

45

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa



FECYT-127/2024
Fecha de certificación: 6 de octubre de 2014 (4ª convocatoria)
Válido hasta: 24 de julio de 2025



junio
2024

www.ciriec-revistajuridica.es



ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

n° 45 junio 2024

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Patrocina



DIRECCIÓN GENERAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO,
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS



Unión Europea
Fondo Social Europeo

Colaboran

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA (U+V)

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

CONSEJO DE REDACCIÓN (Editorial Board)

Dirección

Manuel García Jiménez (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba)

Vocales

Aitor Bengoetxea Alkorta (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad del País Vasco)
Gemma Fajardo García (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Ana Lambea Rueda (Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid)
Marta Montero Simó (Derecho Financiero y Tributario. Centro de Estudios Garrigues)
Jesús Olavarría Iglesia (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Carmen Pastor Sempere (Derecho Mercantil. Universidad de Alicante)
Felipe Palau Ramírez (Derecho Mercantil. Universidad Politécnica de Valencia)
Carlos Vargas Vasserot (Derecho Mercantil. Universidad de Almería)

Coordinación secciones

Comentarios de jurisprudencia

Isabel Rodríguez Martínez

(Dcho. Mercantil. Univ. CEU-Cardenal Herrera de Valencia)

Recensiones

Amalia Rodríguez González (Dcho. Mercantil. U. Valladolid)

Itziar Villafañez Pérez (Dcho. Mercantil. UPV/EHU-Gezki)

Secretaría de Redacción

Ana Martínez Benlliure (CIDEA-Universitat de València)

Presidente honorífico

Francisco Vicent Chuliá (Derecho Mercantil. Universitat de València)

COMITÉ CIENTÍFICO (Advisory Board)

Marina Aguilar Rubio (Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Almería)
Vega María Arnáez Arce (Derecho Administrativo. Universidad de Deusto)
Rosalia Alfonso Sánchez (Derecho Mercantil. Universidad de Murcia)
Vicente Cuiñat Edo (Derecho Mercantil. Universitat de València)
José Miguel Embid Irujo (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Juan Escribano Gutiérrez (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba)
Amparo Grau Ruiz (Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid)
Josune López Rodríguez (Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Deusto)
Purificación Morgado Panadero (Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Salamanca)
Nuria de Nieves Nieto (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid)
Manuel Paniagua Zurera (Derecho Mercantil. Universidad de Loyola Andalucía)

Jesús Quijano González (Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)
José Ramón Salelles (Derecho Mercantil. Universidad Pompeu Fabra)
Antxo Tato Plaza (Derecho Mercantil. Universidad de Vigo)
María José Vaño Vaño (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Ifigeneia Douvitsa (Law and public policies on cooperatives and social and solidarity economy, Hellenic Open University, Greece)
Antonio Fici (Private Law. U. Molise. Italia)
David Hiez (Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
Guilherme Krueger (OCB y Economista. Brasil)
Deolinda Aparicio Meira (Commercial Law. U. Porto, Portugal)
Daniel Menezes (Derecho Político y Económico. Universidade Presbiteriana Mackenzie, São Paulo, Brasil)
Alberto García Müller (Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Rui Namorado (Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Sergio Reyes Lavega (Economía Solidaria. U. República de Uruguay)
Santosh Kumar (International Cooperative Alliance)
Roxana Sánchez (Derecho Civil. Universidad de Costa Rica)
Ian Snaith (Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
Carlos Torres Morales (Derecho Comercial. Universidad de Lima. Perú)

CONSEJO ASESOR

Ángel Antonio Blasco Pellicer (Magistrado del Tribunal Supremo - Sala de lo Social)
Amaya Delgado (Directora de COCETA)
Paloma Bel Durán (Asociación de Estudios Cooperativos. UCM)
Rafael Calvo Ortega (Exministro de Trabajo)
Alfonso Candau Pérez (Registrador)
Dante Cracogna (Presidente de la Comisión de Derecho Cooperativo de Las Américas)
Nuria Domínguez Fernández (Jefa de servicio de Registros e Inspección de Sociedades Cooperativas Andaluzas)

Josefina Fernández Guadaño (Revista de Estudios Cooperativos. UCM)
Hagen Henry (Coordinador del Comité de Legislación de la Alianza Cooperativa Internacional)
Santiago Merino Hernández (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)
Carlos García-Gutiérrez Fernández (Exdirector de la Escuela de Estudios Cooperativos. UCM)
Sebastián Reyna Fernández (Exdirector General de Cooperativas y Sociedades Laborales)

TÉCNICO EDITOR

Sergio Rubio Martínez

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

LLORENS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

© CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como "revista EXCELENTE" por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECJ, DIALNET, DICE, ÍNDICES-CSIC, MIAR, CIRIEC-Internacional y CIDEA

SUMARIO

En memoria de Alberto García Müller. A todo señor, todo honor. Por Carlos Naranjo Mena	7
---	---

ARTÍCULOS

- Reflections on the spanish common interest and benefit companies through a comparative lense: an analysis of the Delaware and the French hybrid purpose companies. Por Ana Afonso Bellod	13
- Economía social y nuevos subtipos societarios. Por Sara González Sánchez	47
- Una visión global de la participación de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado. Por Rosa Otxoa-Errarte Goikoetxea	75
- El marco regulador de identificación de las empresas y entidades de la Economía Social: especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias. Por María del Pino Domínguez Cabrera	103
- Hacia un análisis del retorno social de la contratación pública mediante la contabilidad social. Por Beloque Alea Arrate	155
- Economía social, mecenazgo y financiación colectiva: algunas reflexiones sobre los principales cambios y tendencias de reforma en el ámbito tributario. Por Carlos Javier Correcher Mato	181
- Coop57, una cooperativa de finanzas éticas para la Economía Social. Implantación y desarrollo en Andalucía (2008-2022). Por José Manuel Betanzos-Martín y Luis Ocaña Escolar	217

ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO

Presentación. Por Ligia Roxana Sánchez B.	251
- Estímulo para la sostenibilidad del movimiento cooperativo en Costa Rica. Aprobación de reforma de ley para reducir a 8 el número de asociados para formar una cooperativa. Por Sergio Navas Alvarado y Jorge Arturo Campos Montero	255
- Análisis de la base mínima de asociados en la constitución de cooperativas en Costa Rica. Por Brandon Rojas Rodríguez	279
- Destino de los excedentes de las empresas que forman parte de un grupo financiero cooperativo en Costa Rica. Por Edgardo René Ramos Carmona	299
- Los valores y principios cooperativos frente a la legislación protectora del consumidor en Costa Rica. Por Ligia Roxana Sánchez Boza y Carlos José Jacobo Zelaya	313

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

- Cooperativa de trabajo asociado en fraude de ley. Por **María José Arnau Cosín**..... 343

RECENSIONES

- Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo. Por **Amalia Rodríguez González**..... 367
- La sociedad laboral profesional. Una figura societaria en estudio. Por **Amalia Rodríguez González** 373
- Lagun Aro: Una experiencia de modelo alternativo de protección social. Por **Amalia Rodríguez González**..... 379
- Emprendimiento rural socialmente responsable a través de la colaboración público-privada mediante entidades de la Economía Social. Por **Amalia Rodríguez González**..... 381
- El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social. Por **Amalia Rodríguez González**..... 385
- The Law of Third Sector Organizations in Europe. Foundations, Trends and Prospects. Por **Amalia Rodríguez González** 387
- Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas. Por **Amalia Rodríguez González**..... 393
- La emisión de instrumentos financieros en las cooperativas. Obligaciones, participaciones especiales, títulos participativos y fichas de servicios (utility tokens). Por **Ciara Vicente Mampel** 399

Instrucciones para los autores / Instructions to authors..... 405

Listado de ponentes y evaluadores (desde 2022) 409

Declaración ética y de buenas prácticas..... 410

CIDEC 413

Observatorio Español de la Economía Social..... 414

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa..... 415

En memoria de Alberto García Müller

A todo señor, todo honor

Era una tarde cualquiera, en el balcón de una casa cercana a la Universidad de Pinar del Río, entre el sopor del calor caribeño y una leve brisa que pretendía abrirse paso, a escondidas, entre las desiertas calles de la ciudad. Estaba frente a mí, con zapatos tennis blancos, sin acordonar, jean y camiseta de un color altanero. Fumando y con la mirada pícara, pero inquisidora, de sus ojos claros, y me cosía a preguntas sobre mi Patria, sobre su cooperativismo, su situación política y económica. Sudaba, por el clima y por el ansia de conocer otras realidades y tuve la suerte que, por esos momentos, sea la ecuatoriana.

La vida, cuando tiene su encanto, lo tiene. Aquella calurosa tarde cubana, sería inolvidable para este mortal. Es que, algunos años antes, tenía como libro de consulta, su Jurisprudencia Cooperativa Venezolana y apenas unos meses antes de este encuentro, había llegado a mis manos, gracias a la generosidad de Francisco Verano, un texto que, en mi opinión, es el inicio de la búsqueda de un nuevo sistema económico, basado en la solidaridad, que sus autores (Verano, Bernal y quien estaba frente a mí), lo habían denominado Sistema de Economía del Trabajo, SET.

Eran momentos para plantarse en la memoria, como en efecto ocurrió. Es que estaba conversando nada menos que, con Alberto García Müller quien, para entonces y para mí, era todo un personaje, Abogado, Magister de la Universidad de París III, alumno de Henry Desroche en el Colegio Cooperativo de París, profesor fundador de la cátedra de Derecho Cooperativo de la Universidad de los Andes de Venezuela y autor del sistema jurídico completo, de una nueva estructura del estado, formado bajo el cobijo de la economía del trabajo, más tarde, popularizada como economía solidaria.

Un personaje sobre quien el destino, en su insondable trajinar, me ha deparado la necesidad de recordar, y nada tan enfrentado entre el dolor, la gratitud, la rabia, la sonrisa y hasta la blasfemia, como hacer memoria de un hermano ido. Es que, hilvanar frases recordatorias, sobre Alberto, que nos ha dejado para siempre, no es hacer poesía, ni elegía alguna, es llorar por su prematura ausencia; es agradecerle desde el hondón del corazón, lo que nos dejó como legado; es sentir rabia por la situación de un país, donde sus mejores hombres mueren porque su pensión de 4 dólares mensuales, no alcanza para medicinas; es sonreír, recordando las chanzas del amigo ido; y, es casi blasfemar, porque nuestro Creador, se lleva a quienes todavía tienen mucho que dar a sus congéneres.

El pensamiento vuela, cual paloma mensajera lanzada al viento sin rumbo cierto, buscando, desde la límpida bóveda celeste, descubrir la realidad de la vida y el misterio de la muerte y seguir trayendo a la mente, al Profesor, mejor, al MAESTRO ALBERTO, que se nos fue. Vuela y trae a la memoria al docente visitante en varias universidades, al conferencista infaltable en eventos internacionales de economía social y solidaria, al consultor entregando su sapiencia en Costa Rica, México, Colombia, Brasil. Vuela y trae a quien, en su natal Venezuela, fue profesor en la Universidad de Caracas y en la Universidad de los Andes (Mérida), donde fue reconocido como profesor emérito, docente de maestrías en las Universidades Autónoma de Madrid, Cooperativa de Colombia y Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Antes de partir, llenó su equipaje con lecciones y acciones de vida trascendente y las dejó a propósito en la tierra, viajando solo con su alma al infinito, en el viaje sin retorno. Recordarlo y convertir en palabras los sentimientos y los pensamientos, sobre el equipaje que nos dejó, es muy difícil, faltan palabras para expresarlos, o sobran, porque las realizaciones que Alberto deja para la posteridad no ameritan enumeración.

En su elevada fertilidad intelectual, nos legó más de 140 investigaciones y publicaciones en libros y revistas de Iberoamérica sobre derecho cooperativo, social y solidario. Nos legó también, la redacción de ante-proyectos de leyes de Economía Solidaria de Colombia, México y Venezuela y la evaluación de decenas de publicaciones en revistas internacionales de la especialidad.

En pocas palabras, fue profesor en América entera, por ello, a Alberto García Muller, lo podemos calificar como nuestro cooperativista indoamericano, por eso, es tan doloroso y grato recordar al Maestro García, como estudioso, creyente y practicante de la economía solidaria, no solo en el campo cooperativista, también en las mutuales, las cajas de ahorro, los fondos de empleados y, en sus últimos días, en las organizaciones barriales. Es que siempre estuvo en una búsqueda constante de innovaciones, de rescate de tradiciones, de resurrección de viejas prácticas y recopilación de nuevas.

Recordar a un amigo, colega, cómplice como Alberto, es traer a la memoria, las páginas vividas en su añorada compañía, es escarbar en el cofre de pensamientos guardados y voltear la mirada hacia lo que creímos historia y nos damos cuenta sigue siendo presente. Es divagar entre la alegría o el sufrimiento de vivir y el placer o el dolor de morir. Es traspasar lo insondable y transmutar el recuerdo en palabra y las vivencias en oración.

Es traer a la mente a nuestro Alberto, el esposo siempre preocupado por su hermosa familia, preocupado por su Carlina, siempre teniéndola consigo en su pensamiento, durante sus ausencias de Mérida, comentándonos sobre sus hijos, muy preocupado en los últimos años, por la golpeada y golpeadora situación económica de su Venezuela. A veces creo que eso aceleró su partida al infinito.

Formador de solidaristas, más que formador de organizaciones solidarias, decenas de jóvenes le deben su incorporación a esta filosofía de vida: la economía solidaria, caso contrario, que lo digan pupilos suyos, como Juan Fernando Álvarez; colegas suyos como Oscar Bastidas (por citar solo un nombre); seguidores suyos, como el autor de estas líneas, que lo diga el mundo de la economía solidaria y veremos la imagen de un grande de ella.

Cuando un amigo se va al infinito cósmico, cuando ha encontrado la luz de la eternidad y ha retornado al seno del creador, en quienes quedamos, vuela el pensamiento, busca en la limpidez de la bóveda celeste, como desentrañar la realidad de la vida y el misterio de la muerte, lleva a escarbar los recuerdos y voltear la mirada hacia lo que era historia y vemos que está presente, que transmuta el recuerdo en oración y el dolor en resignación.

Y se fue al infinito, al Oriente Eterno, quien transitó en la tierra como asesor de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores, COLACOT; de la Alianza Cooperativa Nacional, ALCONA (México); de la Central Cooperativa Nacional; de las federaciones de cooperativas de Caficultores, de Mineros y de Cajas de ahorro, y de las Centrales cooperativas de Torres y de Mérida (Venezuela).

Y se fue, dejando una estela de realizaciones, para que sean aprovechadas por quienes nos rezagamos en el viaje a la eternidad y, como el tesoro mayor de su herencia, nos legó su Enciclopedia de Derechos Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, el trofeo mayor a su esfuerzo, su manufactura de más de dos décadas de investigación actualización, reelaboración, de lo que comenzó siendo un Manual y, según sus propias palabras, rebasó su objetivo y, en nuestras palabras, se convirtió en una obra cúspide del Derecho de la Economía Solidaria.

El mérito mayor de la enciclopedia y su autor, además de su exuberante bosque de centenas de citas y su impecable consolidación pedagógica, radica en la generosidad de Alberto, en ese increíble desprendimiento de ponerla a disposición del mundo, sin contraprestación económica alguna, ese es un acto, no solo de solidaridad o generosidad, es un acto de grandeza humana. Está abierta al mundo en Internet y era tal su preocupación por mantener viva su Enciclopedia que, en sus últimos días, buscaba quienes pueden colaborar en la búsqueda y lectura de nuevos textos que, por el volumen de su aparición, sumadas a su estado de salud, se le hacían difíciles seguirlas y reducirlas al texto enciclopédico.

Duele que, por culpa de Caronte que lo había incluido entre sus pasajeros, se nos privó a Iberoamérica de su presencia y cruzó la Estigia, traspasando el dintel entre la vida y la muerte, aunque nos dejó como faro para iluminarnos, su Enciclopedia, claro, con la responsabilidad de proveerle de combustible y mantenerla actualizada, para que ilumine también a las próximas generaciones.

Nos queda la experiencia que nos transmitió sin egoísmo alguno, nos queda su afán de investigación que la practicó y predicó, porque hizo de su vocación de educador, una convicción de praxis vital que deja sempiterna huella en los claustros universitarios y en las organizaciones sociales, porque nada deja mayor huella que educar a la juventud y formar profesionales con mística humanista, como la tenía nuestro inolvidable Alberto.

Retornó su cuerpo a las entrañas de la madre tierra y en ellas está durmiendo físicamente, porque su alma voló hacia el firmamento, donde descansan los espíritus grandes, donde, con seguridad, se habrá reencontrado y estará armando coloquios académicos, con Mario Schumamm, David Steller, Hans Münkner, para seguir haciendo economía solidaria en el infinito.

Carlos Naranjo Mena

Mindo, Ecuador, abril 2024

ARTÍCULOS

Ana Afonso Bellod

Reflections on the spanish common interest and benefit companies through a comparative lense: an analysis of the Delaware and the French hybrid purpose companies

Sara González Sánchez

Economía social y nuevos subtipos societarios

Rosa Otxoa-Errarte Goikoetxea

Una visión global de la participación de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado

María del Pino Domínguez Cabrera

El marco regulador de identificación de las empresas y entidades de la Economía Social: especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias

Beloque Alea Arrate

Hacia un análisis del retorno social de la contratación pública mediante la contabilidad social

Carlos Javier Correcher Mato

Economía social, mecenazgo y financiación colectiva: algunas reflexiones sobre los principales cambios y tendencias de reforma en el ámbito tributario

José Manuel Betanzos-Martín - Luis Ocaña Escolar

Coop57, una cooperativa de finanzas éticas para la Economía Social. Implantación y desarrollo en Andalucía (2008-2022)

REFLECTIONS ON THE SPANISH COMMON INTEREST AND BENEFIT COMPANIES THROUGH A COMPARATIVE LENSE: AN ANALYSIS OF THE DELAWARE AND THE FRENCH HYBRID PURPOSE COMPANIES

REFLEXIONES SOBRE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COMÚN ESPAÑOLAS DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA: UN ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES CON PROPÓSITO HÍBRIDO FRANCESAS Y DE DELAWARE

Ana Afonso Bellod

Personal investigador en formación (FPI ACIISI)

Universidad de La Laguna

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4772-9610>

ABSTRACT

Law 18/2022, of the 28th of September, on the creation and growth of companies introduces hybrid purpose companies under the name “sociedades de beneficio e interés común” (SBIC) in Spanish company law, though their regulation awaits a future legal instrument. Hybrid purpose companies aim to balance the traditional for-profit purpose with other non-profit purposes, that may have a social or environmental character. The introduction of SBIC in the shareholder value Spanish company law system, however, raises questions on how the legislator will approach their regulation. To provide some insights on the future SBIC regulation, this paper analyzes the Delaware and French hybrid purpose company regulations, and then delves into Spanish law to lay out the problems that the SBIC regulation will have to solve as well as some potential solutions and open questions that remained to be answered.

KEYWORDS: Common interest and benefit companies, hybrid purpose companies, company law, corporate social responsibility.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Afonso Bellod, Ana (2024). Reflections on the spanish common interest and benefit companies through a comparative lense: an analysis of the Delaware and the French hybrid purpose companies, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 13-45.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27597>

RESUMEN

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas introduce las sociedades con propósito híbrido con la denominación “sociedades de beneficio e interés común” (SBIC) en el Derecho de sociedades español, aunque su regulación deberá esperar a su desarrollo por vía reglamentaria. Las sociedades con propósito híbrido tienen el objetivo de equilibrar el tradicional fin lucrativo con otros fines no lucrativos que pueden tener carácter social o medioambiental. La introducción de las SBIC en el sistema societario español *shareholder value*, plantea preguntas sobre cómo el legislador planteará su regulación. Para ofrecer algunas perspectivas sobre la futura regulación de las SBIC, este artículo analiza las regulaciones de sociedades con propósito híbrido de Delaware y Francia, y luego profundiza en el Derecho español para exponer los problemas que la regulación de las SBIC deberá resolver, así como algunas posibles soluciones y preguntas abiertas que quedan por resolver.

PALABRAS CLAVE: Sociedades de beneficio e interés común, sociedades con propósito híbrido, Derecho societario, responsabilidad social corporativo.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K22, L21, L31, L32, M14.

RESUMEN AMPLIO

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en adelante, Ley 18/2022) introduce las sociedades con propósito híbrido con la denominación “sociedades de beneficio e interés común” (SBIC) en el Derecho de sociedades español. Aunque su regulación deberá esperar a su desarrollo por vía reglamentaria, la Ley 18/2022 adelanta que serán sociedades de capital que compaginarán la persecución del lucro con otros fines no lucrativos de tipo social o medioambiental y que, en consecuencia, deberán considerar los intereses de los *stakeholders* de la compañía sin dejar de lado la maximización de los intereses económicos de los socios. Ahora bien, las novedades que introduce el reconocimiento de las SBIC en el Derecho de sociedades *shareholder value* español plantea preguntas en torno a cómo el legislador societario abordará algunos problemas asociados con la figura de las sociedades con propósito híbrido: ¿son las SBIC compatibles con el modelo *shareholder value*? ¿qué mecanismos podrán asegurar el cumplimiento de sus fines no lucrativos para evitar el *greenwashing*? ¿a qué deberes deberán estar sometidos los administradores de las SBIC? Este artículo estudiará estas cuestiones desde una visión comparada. En particular, se analizarán las regulaciones de sociedades con propósito híbrido del estado de Delaware (en EE.UU.), las *public benefit corporations* (en adelante, PBC), y de Francia, las *société à mission*. Tras el estudio de las experiencias francesa y de Delaware, se expondrán los problemas que la regulación de las SBIC deberá resolver, así como algunas posibles soluciones y preguntas abiertas que quedan por resolver.

Delaware introdujo en su reconocido Derecho de sociedades *shareholder value* la figura de las sociedades con propósito híbrido como un tipo social al que denominó “PBC”, y, el legislador francés, reconoció la figura de las *société à mission* como un estatus cuya adopción depende de la adaptación de los estatutos de la sociedad mercantil a los requisitos del Código de Comercio. Esta es precisamente la principal diferencia entre la PBC y la *société à mission*: uno es un tipo social y la otra es un estatus. El estudio comparado de la figura, sin embargo, revela otros puntos en su régimen jurídico en los que optan por mecanismos distintos. Este es el caso de los fines no lucrativos, el estatuto jurídico de los administradores y el control de la sociedad en la consecución de los fines no lucrativos. La regulación de Delaware y la francesa difieren en cómo el fin no lucrativo será perseguido. Las PBC deben incluir en sus estatutos uno o más fines no lucrativos concretos o “específicos” (los *specific public benefits*) en el ámbito en el que la compañía opte por concentrar su acción. En cambio, en Francia las *société à mission* persiguen dos tipos de fines no lucrativos, uno difuso (*raison d'être*) y otros más concretos (los objetivos sociales y medioambientales). Los fines concretos limitan los grupos de intereses de los *stakeholders* que deberán ser considerados por la sociedad y, por tanto, facilitan la toma de decisiones de los administradores. Los fines no lucrativos difusos parecen tener el efecto contrario.

El estatuto jurídico de los administradores también presenta algunas diferencias entre ambas regulaciones. En Delaware los administradores de las PBC deben desempeñar su cargo conforme a la obligación de equilibrar los intereses de los socios, los *stakeholders* y el *specific public benefit* (la *balancing obligation*) y, en cambio, los administradores de las *société à mission* están sometidos a un deber genérico de gestionar la compañía conforme al interés social y teniendo en cuenta los problemas sociales y medioambientales derivados de su actividad (la *consideration clause*). Ninguna de las dos regulaciones identifica los grupos de *stakeholders* que deben considerar en su actuación ni prevén que otros *stakeholders* distintos de los socios tengan legitimación activa para hacer cumplir la *balancing obligation* o la *consideration clause* y los fines no lucrativos cuando sus decisiones sean contrarias a estos deberes o los fines.

Uno de los principales problemas asociados a las sociedades con propósito híbrido es la utilización de la figura con fines de *greenwashing*, por lo que ambas regulaciones prevén mecanismos para controlar la consecución de los fines no lucrativos. Las PBC deberán realizar (la propia sociedad o un tercero) un informe bienal a sus socios sobre la promoción de sus fines no lucrativos y de los intereses de sus *stakeholders*. Para las *société à mission*, sin embargo, el control es doble: uno anual por un comité de misión dentro de la compañía y otro bienal por un auditor independiente. Este mecanismo somete a las *société à mission* a niveles de transparencia más altos que el informe bienal de las PBC.

Finalmente, una vez señaladas las principales diferencias entre la regulación de sociedad con propósito híbrido de Delaware y Francia conviene retomar el caso español: las SBIC y su futura regulación en España. La primera pregunta que nos planteábamos es si es compatible con el modelo *shareholder value* español. El Derecho de sociedades español permite la adopción de fines distintos al lucrativo y, por tanto, no sólo es compatible el fin híbrido (lucrativo y no lucrativo) de las SBIC, sino también la consideración de los intereses de *stakeholders* distintos de los socios en la gestión de la compañía. Otra de las preguntas que señalábamos era qué mecanismos evitarían la utilización de las SBIC con fines de *greenwashing*. La Ley 18/2022 adelanta que las SBIC estarán sometidas a “mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas”, por lo que el legislativo podría optar por un mecanismo de control parecido al de la *société à mission* francesa. Ahora bien, conviene apuntar que su adopción en bloque podría solapar las competencias de los administradores de gestión de la compañía conforme a la *causa societatis* con las del comité de misión.

La tercera cuestión que apuntábamos era sobre el estatuto jurídico de los administradores de las SBIC. La Ley 18/2022 prevé que estas sociedades considerarán los intereses de terceros distintos de los socios y que perseguirán objetivos sociales y medioambientales. Es decir, al igual que sucedía en Delaware y Francia, la regulación española no parece que vaya a facilitar a los administradores de las SBIC la adopción de decisiones: de momento, el legislador no

identifica *qué* grupos de *stakeholders* deberán considerar en su actuación ni señala *cómo* deberán ser considerados estos intereses. Además, en el Derecho de sociedades español también se presenta el problema de la falta de legitimación activa de todos los *stakeholders* (y no sólo de los socios) para instar una acción de responsabilidad contra los administradores de las SBIC cuando adopten decisiones que impacten negativamente a la sociedad. Sin embargo, frente a este problema señalamos que algunos autores identifican entre los *stakeholders* y la sociedad y sus socios una relación de principal y agente, en la que los primeros (los *stakeholders*) son el principal y los segundos (la sociedad y sus socios) son el agente.

SUMMARY¹

I. Introduction. II. A brief history of the Delaware and the French hybrid purpose companies. 1. Delaware's public benefit corporation. 2. The French *société à mission*. III. Comparative analysis of public benefit corporations in Delaware and *sociétés à mission* in France. 1. Company formation and status adoption. 2. Designation. 3. Not-for-profit value creation: specific public benefit, *raison d'être*, and social and environmental objectives. 4. Directors: duties, accountability, and liability. 5. Accountability: reporting requirements, the mission committee, and third-party assessment. IV. The Spanish case: The introduction of hybrid purpose companies by Law 18/2022, of the 28th of September, on the creation and growth of companies. V. Conclusion. Bibliography.

I. Introduction

In recent years, demands for companies to not only serve a profit purpose, but also a social or communal one, have increased significantly. This has led to the growing recognition that companies are responsible for the impact they have in the environment and social systems where they operate². Instruments such as the European Union (EU) Directive 2022/2464 on corporate sustainability reporting have supported the view that company law is drifting away from the notion that the company should focus on embracing the interests of shareholders above all other stakeholders³. Indeed, many jurisdictions have started to adopt a new legal form or status of hybrid legal company that claims to balance profit-making with a not-for-profit purpose⁴. It is known as benefit corporation or hybrid purpose company. Benefit corporations are purpose-driven companies that, by nature, aim to deliver value to all stakehold-

1. This paper is part of the research project "Sostenibilidad ambiental, social y económica de la administración de justicia. Retos de la Agenda 2030 (SOST JUST 2030)" (PID2021-126145OB-I00), funded by "MCIN/AEI/10.13039/501100011033/" and "FEDER Una manera de hacer Europa"; and it is cofunded by the "Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información de la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura" and by the "Fondo Social Europeo Plus (FSE+) Programa Operativo Integrado de Canarias 2021-2027, Eje 3 Tema Prioritario 74 (85%)".

2. ABELA, Mario (2020): "Look Again: Company Law Has Changed", *European Company Law*, 5 (17), p. 183.

3. ABELA, Mario (2020): "Look Again (...)", op. cit., p. 183.

4. DEL VAL TALENS, Paula (2023): "Social Enterprises and Benefit Corporations in Spain". In: Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J. (eds) *The International Handbook of Social Enterprise Law*, p. 807. DOI: https://doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1_39.

ers, including shareholders, customers, creditors, employees, local communities, and society in general⁵.

“Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas” [Law 18/2022, of the 28th of September, on the creation and growth of companies] (CCE Law) recently introduced “sociedades de beneficio e interés común” (SBIC) or hybrid companies in the shareholder-centric Spanish company law. SBIC aim to consider the interests of most stakeholders to pursue their for-profit goal as well as their social and environmental objectives. The Spanish legislator will determine in a future legal instrument the requirements that limited liability companies will have to comply with in order to be become a SBIC. The recognition of this stakeholder-friendly vehicle is the most important corporate social responsibility (CSR) development in Spanish company law in the last few years, and thus there are questions on the approach that the future SBIC regulation will adopt on certain issues: is a SBIC regulation compatible with the Spanish shareholder model? How will the regulation ensure that “greenwashing” is avoided? What duties should SBIC directors have to comply with? Should stakeholders have a say in the governance of the company? In this paper, I will focus on approaching these questions from a comparative law perspective. I will analyze two company law traditions that have successfully incorporated hybrid companies by way of different legal frameworks, namely, the United States’ (US) state Delaware (public benefit corporations or PBCs) and France (*sociétés à mission*), to then lay out some of the problems that the SBIC regulation will have to address and try to provide some insights based on the Delaware and the French experiences as well as some open questions that remain to be answered.

In 2013, Delaware incorporated PBCs as a new *legal form* in its shareholder value⁶ company law system⁷. As a result of interstate regulatory competition, Dela-

5. ROCK, Edward B. (2020): “For Whom is the Corporation Managed in 2020?: The Debate over Corporate Purpose”, *European Corporate Governance Institute - Law Working Paper N° 515/2020*, p. 2. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3589951>.

The term “purpose-driven companies” is used in this paper to identify the companies that pursue a social or environmental purpose, not to label those that do not pursue such purpose as purposeless or value-free companies. The use of this term responds to its common usage in the literature. However, this author is aware that it could be interpreted to mean that by exclusion all companies that are not purpose-driven do not have purpose nor values. In this sense, PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): “Propósito de la empresa y ‘causa societatis’”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 169.

6. Strine, for example, claims that Delaware follows a shareholder-value model. See, STRINE, Leo (2014): “Making it easier for directors to do the right thing”, *Harvard Business Law Review*, 4(2). Other authors such as Stout, challenge that view. See, STOUT, Lynn. (2013): “The Shareholder Value Myth”, *European Financial Review*.

7. DORFF, Michael B. (2017): “Why public benefit corporations”, *Delaware Journal of Corporate Law*, 42(1), p. 42.

ware is the state where most US companies choose to incorporate, which makes its PBC statute highly influential⁸. France introduced *sociétés à mission* in 2019. The PACTE Law⁹ amended the French Commercial Code to include article L.210-10, which allows companies to adopt a *société à mission status*. Although the French have traditionally influenced Spanish company law –specially in terms of the company contract-, the first do not follow a strict shareholder model. The introduction of article L.210-10 only reinforced the already-existing idea in French company law that the interests of the stakeholders should be taken into consideration when adopting corporate decisions¹⁰. In this contribution, the analysis of these hybrid purpose company regulations is particularly interesting to assess the Spanish case, not only because the Spanish follow the same shareholder model as Delaware and they share similarities with French company law, but also because of how differently these two jurisdictions have approached the regulation of hybrid purpose companies.

This paper provides an overview of the Delaware and the French hybrid purpose company regulations and then focuses on the introduction of SBIC in Spanish law. First, a brief background to the Delaware and the French regulations is provided. Second, a comparative critical analysis of the PBC and the *société à mission* regulations is conducted by focusing on the main features of both regulations. Third, this contribution delves into Spanish company law and lays out some of the main issues regarding the future SBIC regulation and their possible solutions.

II. A brief history of the Delaware and the French hybrid purpose companies

1. Delaware's public benefit corporation

The notion of “benefit corporation” was introduced in the US by the Model Benefit Corporation Legislation (MBCL) that was formulated on behalf of the non-profit organization B Lab.¹¹ “B Corporations” were created by the organiza-

8. PLERHOPLES, Alicia E. (2023): “Social enterprises and Benefit Corporations in the United States”. In: Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J. (eds) *The International Handbook of Social Enterprise Law*, p. 905. DOI: http://dx.doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1_43.

9. *LOI n° 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises*.

10. See, article 1833 of the French Civil Code. HIEZ, David (2023): “The suitability of French Law to B Corp”. In: Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J. (eds) *The International Handbook of Social Enterprise Law*, p. 572. DOI: http://dx.doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1_27.

11. NOWS, David, & THOMAS, Jeff (2020): “Delaware's public benefit corporation: the traditional ve-backed company's mission-driven twin”, *UMKC Law Review*, 88(4), p. 876.

tion in 2007 to provide a stakeholder-driven framework for those companies that wanted to deviate from the standard shareholder-value approach¹². Through B Corporations, B Lab's version of "responsible capitalism" started to materialize¹³. B Corporations, however, are not a different legal company form. Companies that want to be certified as B Corporations enter into a private contractual agreement with B Lab¹⁴ to "demonstrate high social and environmental performance", "changing their corporate governance structure to be accountable to all stakeholders", and "exhibit transparency"¹⁵. Although many states such as Maryland have chosen to follow the MBCL¹⁶, others like Delaware have departed in some crucial areas.

Delaware is the leading state for company law. Over 50% of US publicly traded companies are incorporated in Delaware¹⁷, making Delaware the most attractive choice for incorporations. Therefore, the impact that Delaware's legislation may have is not limited to the state itself, but could have effects that go beyond that. In this context, Delaware's decision to enact PBC legislation is bound to have repercussion outside the state¹⁸. But why would Delaware be interested in introducing PBCs when it already had a successful enough company law?

Dorff identified two intertwined reasons that Delaware may have had for passing PBC legislation. First, to provide social entrepreneurs with a company form that aligns with their goals, or in other words, to satisfy a market demand. Second, to help society in general by allowing the institutionalization of a social purpose¹⁹. Both purposes could be inferred from Delaware's government press releases after the bill's signing²⁰. Moreover, some of the Council of the Corporation Law Section of the

12. See, <https://www.bcorporation.net/en-us/movement/about-b-lab/>; last visited on 10 June 2024.

13. NOWS, David, & THOMAS, Jeff (2020): "Delaware's public benefit corporation (...)", op. cit., p. 876.

14. For a detailed explanation of the process of obtaining the B Corporation certification, see MONTIEL VARGAS, Ana (2023): "B Lab and the Process of Certifying B Corps". In: Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J. (eds) *The International Handbook of Social Enterprise Law*, p. 286-296.

15. See, <https://www.bcorporation.net/en-us/certification/>; last visited on 10 June 2024.

16. DORFF, Michael B. (2017): "Why public benefit corporations (...)", op. cit., p. 82.

17. BURKE, RUGGER & BRAGG, Samuel P. (2014): "Sustainability in the boardroom: reconsidering fiduciary duty under revlon in the wake of public benefit corporation legislation", *Virginia Law and Business Review*, 8(1), p. 62.

18. BURKE, RUGGER & BRAGG, Samuel P. (2014): "Sustainability in the boardroom (...)", op. cit., p. 62.

19. BURKE, RUGGER & BRAGG, Samuel P. (2014): "Sustainability in the boardroom (...)", op. cit., p. 86-90.

20. See, <https://news.delaware.gov/2013/07/17/governor-markell-signs-public-benefit-corporation-legislation/>; last visited on 10 June 2024.

Delaware State Bar Association's members believed that the PBC legislation would not jeopardize Delaware's company law success, since the mere provision of another legal company form to those businesses that wanted to adopt it would not translate into significantly high costs for the state²¹. In this context, Delaware's legislature introduced in subchapter VX (sections 361 to 368) of chapter 1 of title 8 of Delaware's Code the provisions applicable to PBCs that differ from the ones imposed to the rest of Delaware's for-profit companies²².

2. The French *société à mission*

In May 2019, the French legislature enacted the PACTE law²³. This law redefines the concept of "corporate purpose" in French company law through three elements: i) a general obligation for companies to consider the social and environmental impact of their operations (the "consideration clause")²⁴; ii) the option for companies to establish their *raison d'être*²⁵; and, iii) the introduction of a new legal status, the *société à mission*, for those companies that pursue social or environmental missions and decide to include it in their articles of association^{26/27}.

The need to redefine the purpose of French companies can be dated back to 2017, when the consultation for the PACTE law began. At the time, the aim of the

21. DORFF, Michael B. (2017): "Why public benefit corporations (...)", op. cit., p. 89.

The Council of the Corporation Law Section of the Delaware State Bar Association is responsible for suggesting legislative proposals to Delaware's General Assembly. See, article IX of the Bylaws of the Section of Corporation Law of the Delaware State Bar Association. Available at: <https://media1.dsba.org/public/Sections/CorpLaw/Bylaws%20of%20DSBA%20Corporation%20Law%20Section%20Amended%20Effective%204-15-2021%20%2805618541xCCC1C%29.pdf>; last visited on 10 June 2024.

22. Section 101 of title 1 of Delaware's Code states that the Code "shall be known as the 'Delaware Code'" and "may be cited by the abbreviation 'Del. C.' preceded by the number of the title and followed by the number of the section, chapter or part in the title". This paper will follow this citation rule.

23. *LOI n° 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises*.

24. Article 169 PACTE law that modifies article 1833 of the French Civil Code.

25. Article 169 PACTE law that modifies article 1835 of the French Civil Code.

26. Article 176 PACTE law that modifies title I of book II of the French Commercial Code.

27. SEGRESTIN, Blanche, HATCHUEL, Armand & LEVILLAIN, Kevin (2021): "When the Law Distinguishes Between the Enterprise and the Corporation: The Case of the New French Law on Corporate Purpose", *Journal of Business Ethics*, 171, p. 1. DOI: <http://dx.doi.org/10.1007/s10551-020-04439-y>.

law was to rebuild the trust of the citizens in corporations²⁸. Therefore, during the consultation process, issues such as the involvement of employees, governance, and the stakeholders, in sustainable value creation were examined²⁹. The main focus, however, remained on changing the purpose of French companies from short-term to long-term profit, “thus promoting a vision of capitalism that is more respectful of the general interest and that of future generations”³⁰.

Before the PACTE law, the French Minister of Economy and Finance argued that the current 1804 Civil Code only considered the enterprise from the angle of the company³¹. This, in turn, created companies that were detached from the environment in which they operated. The introduction of the *société à mission*, which is translated as “company with a mission or purpose”, in the PACTE law was thus motivated by this need for clarifying concepts in order to meet the objective of rebuilding the trust of the population in companies.

Article 176 I of the PACTE law (which modifies article L. 210-10 of the French Commercial Code) lays out the requirements that a company regulated under Book II of the French Commercial Code³² must meet in order to receive the *société à mission* status. These requirements include, the introduction of a *raison d'être*, and of social and environmental objectives in the company's articles of association; the establishment of a mission committee; the report of an independent third-party body; and the registration of the *société à mission* status in the commercial and company registries.

III. Comparative analysis of public benefit corporations in Delaware and *sociétés à mission* in France

1. Company formation and status adoption

PBCs are company forms. This entails that entrepreneurs can decide to, i) organize a company as a PBC from the start by filing a certificate of incorporation in the

28. SEGRESTIN, Blanche, HATCHUEL, Armand & LEVILLAIN, Kevin (2021): “When the Law Distinguishes (...)”, op. cit., p. 6.

29. GARCÍA MARTÍN, Lucía (2023): “El impacto de la Loi Pacte francesa (sobre el propósito de las sociedades mercantiles)”, *La ley mercantil*, 100, p. 4-5.

30. GARCÍA MARTÍN, Lucía (2023): “El impacto de la Loi Pacte francesa (...)”, op. cit., p. 7.

31. GARCÍA MARTÍN, Lucía (2023): “El impacto de la Loi Pacte francesa (...)”, op. cit., p. 1.

32. Article L.210-10 of the French Commercial Code states that “companies” can adopt the *société à mission* status. [“Une société peut faire publiquement état de la qualité de société à mission lorsque les conditions suivantes sont respectées”].

State of Delaware with a public benefit clause³³, or ii) merge a company with a PBC or, iii) opt to modify the articles of association of an already-existing company to convert it to a PBC³⁴. *Sociétés à mission*, however, are not company forms but rather a status. Any company regulated under Book II of the French Commercial Code has the option of amending its articles of association to comply with the requirements set in article L. 210-10 and acquire the *société à mission* status. Of course, entrepreneurs may also choose to create a company where its articles of association are already adapted to the French Commercial Code requirements, or merge with a company that has achieved the *société à mission* status.

Indeed, both the conversion to a PBC (which is currently the most common route)³⁵ and the adoption of the *société à mission* status, require the modification of the company's articles of association³⁶. For PBCs, the articles of association must be modified to approve the conversion to the new legal form and to include one or more public benefits³⁷. In the case of the *société à mission* status, the amendment of the articles of association must cover the introduction of a *raison d'être*, the social or environmental objectives, and the set-up of the procedures for monitoring the mission committee³⁸.

33. See, the certificate of incorporation for a PBC in the state of Delaware, https://corpfiles.delaware.gov/PBC_Inc.pdf; last visited on 10 June 2024. This certificate must be filed in accordance with 8 Del. C. § 102 and 8 Del. C. § 362.

34. SIMMERMAN, Amy L., GREECHER, Ryan J. & CURRIE, Brian (2022): "Converting to a Delaware Public Benefit Corporation: Lessons from Experience", Harvard Law School Forum on Corporate Governance. Available at: <https://corpgov.law.harvard.edu/2022/02/18/converting-to-a-delaware-public-benefit-corporation-lessons-from-experience/>; last visited on 10 June 2024.

35. SIMMERMAN, Amy L., GREECHER, Ryan J. & CURRIE, Brian (2022): "Converting to a Delaware (...)", *op. cit.*

36. 8 Del. C. § 262 (a) and article L.210-10 French Commercial Code.

Here, it is relevant to mention that if a company chooses to become a PBC by way of merging with an already-existing PBC (which is less common, see SIMMERMAN, Amy L., GREECHER, Ryan J. & CURRIE, Brian (2022): "Converting to a Delaware (...)", *op. cit.*), other requirements may be fulfilled. See, 8 Del. C. § 251 to 267. For more information, see Delaware Division of Corporations, available at: <https://corp.delaware.gov/mergers09/>; last visited on 10 June 2024.

37. "Once the amendment has been approved, the corporation need only file the amendment with the Office of the Secretary of State of the State of Delaware, and the conversion to a PBC is complete"; SIMMERMAN, Amy L., GREECHER, Ryan J. & CURRIE, Brian (2022): "Converting to a Delaware (...)", *op. cit.*

38. Article L.210-10 of the French Commercial Code.

2. Designation

The company form and status differences may also influence the designation requirements set for the French and the Delaware hybrid purpose companies. In this sense, while one regulation has a designation provision, the other one omits it completely.

In Delaware, PBCs may include the words “public benefit corporation” or the “PBC” letters in their company name³⁹. Opting to include such designation may certainly help with “branding”, or in other words, it may increase the chances of third parties identifying the company as a sustainable and stakeholder-friendly company⁴⁰. In turn, this can not only fulfill the entrepreneurs’ moral objectives, but it can definitely serve their pecuniary interests. Indeed, not only potential customers, but also potential investors are more likely to identify the company to invest in it. On the other hand, the French legislature opted for not including a designation requirement in the *société à mission* provisions. Companies that adopt the status will thus conserve their company name, and if applicable, their company form’s respective mandatory designation⁴¹. The mandatory publication of the *société à mission* status in the company and commercial registries, however, may arguably provide a similar effect to the PBC designation requirement, as third parties may also identify companies with the status more easily.

3. Not-for-profit value creation: specific public benefit, *raison d’être*, and social and environmental objectives

One of the key elements surrounding these purpose-driven companies is the combination of a for-profit purpose with non-profit value creation, which may have a social or environmental character depending on the regulation. In this regard, the Delaware PBC legislation and the *société à mission* provisions in the French Commercial Code differ on how the non-profit objective will be pursued.

Delaware’s PBCs are required to promote “one or more specific public benefits”, which must be introduced in their articles of association⁴². PBCs’ public benefits

39. 8 Del. C. § 362 (c).

40. DORFFE, Michael B. (2017): “Why public benefit corporations (...)”, op. cit., 102.

41. For example, in the case of *sociétés à responsabilité limitée*, article L.233-1 of the French Commercial Code states that the company name must be preceded by the words “société à responsabilité limitée” or the initials “SARL”.

42. 8 Del. C. § 362 (a).

must have a positive impact or reduce the negative effect in the areas that the company chooses. Indeed, section 262 (b) of the Delaware Code suggests some areas where PBCs may concentrate their action⁴³, but it does not constrain the impact that these companies may have to certain areas. In fact, practice shows that PBCs often choose to include a specified public benefit that is rather broad. One example of this can be found in *Veeva systems*⁴⁴ public benefit: “To provide products and services that are intended to help make the industries we serve more productive and to create high-quality employment opportunities in the communities in which we operate”⁴⁵.

In contrast, the *société à mission*'s non-profit goals can be classified into two groups, namely, a *raison d'être*, and social and environmental objectives⁴⁶. First, the companies must establish a *raison d'être*⁴⁷ in their articles of association. The *raison d'être* is the non-profit long-term mission that companies that want to achieve the *société à mission* status must include in their articles of association⁴⁸. There is dissent

43. 8 Del. C. § 362 (b) states the following: “Public benefit means a positive effect (or reduction of negative effects) on 1 or more categories of persons, entities, communities or interests (other than stockholders in their capacities as stockholders) including, but not limited to, effects of an artistic, charitable, cultural, economic, educational, environmental, literary, medical, religious, scientific or technological nature”.

44. *Veeva systems* amended its articles of association in 2020 to convert to the PBC form. See, *Veeva systems*'s proxy statement for the special meeting to become a PBC https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1393052/000162828020017032/def14a2021specialmeetingpr.htm#i67d03521f64c428baacf21d3ecc03404_13; last visited on 10 June 2024.

45. In *Veeva systems*' amended articles of association <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1393052/000162828021013044/veevex31jun2021.htm>; last visited on 10 June 2024.

Lemonade's specific public benefit also showcases this tendency towards broad objectives: “To harness novel business models, technologies and private-nonprofit partnerships to deliver insurance products where charitable giving is a core feature, for the benefit of communities and their common causes”. See, *Lemonade*'s amended articles of association https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1691421/000110465920082779/tm2024563d1_ex3-1.htm; last visited on 10 June 2024.

46. Article L. 210-10 1^o and 2^o of the French Commercial Code.

47. Although the French legislature has yet to define what the *raison d'être* entails, organizations such as *L'Observatoire de la Responsabilité Sociétale des Entreprises* (ORSE) have attempted to define it as “an expression of the company's societal purpose, which will be both a guide and a safeguard for the decisions of the board of directors”; Guide ORSE - C3D (2020): “Loi Pacte & Raison d'être: et si on passait à la pratique?”, Chapitre 2, p. 19. Available at: <https://www.orse.org/nos-travaux/guide-orse-c3d-loi-pacte-raison-detre-et-si-on-passait-a-la-pratique>; last visited on 10 June 2024.

48. FLEISCHER, Holger (2021): “Corporate Purpose: A Management Concept and its Implications for Company Law”, *European Company and Financial Law Review*, 18 (2), p. 11. DOI: <http://dx.doi.org/10.1515/ecfr-2021-0008>.

SEGRESTIN, Blanche, HATCHUEL, Armand & LEVILLAIN, Kevin (2021): “When the Law Distinguishes (...)”, op. cit., p. 11.

among scholars, however, on whether the *raison d'être* is the purpose of the company or only a guideline for directors when adopting the most important decisions⁴⁹.

Similarly to its PBC counterpart, companies usually approach their *raison d'être* as being broad and vague. Examples include *Danone's*⁵⁰ *raison d'être*, “bringing health through food to as many people as possible”⁵¹, and *Sigma Informatique's*⁵² mission to “contribute to a digital, ethical and responsible world that takes care of women and men in the exercise of their profession, and with respect for the planet”⁵³. One reason for this may be that the French legislature decided to additionally require companies to establish “one or more social and environmental objectives”⁵⁴ to which they must commit to in their operations. These goals are meant to be integrated in the company's usual business activities, for instance, by way of adopting a social mission that will have an impact on the employees' working conditions⁵⁵. By setting up the social and environmental objectives, the company makes the voluntary commitment to fulfil them in its operations. This, in turn, entails that *société à mission* directors are now contractually required to not constantly meet the profit maximization demands of shareholders when that may hinder the company's social and environmental goals⁵⁶. Unlike the *raison d'être*, these objectives are expected to be more specific since they are restricted to either having a social or environmental character. Nevertheless, these areas are still quite extensive, so companies are likely to set objectives that are rather broad. *Danone's* social and environmental objectives, for example, in-

49. FLEISCHER, Holger (2021): “Corporate Purpose (...)”, op. cit., p. 10-11.

50. *Danone* adopted the *société à mission* status in July 2020. See, <https://www.danone.com/about-danone/sustainable-value-creation/danone-societe-a-mission.html>; last visited on 10 June 2024.

51. 2022 *Danone's* Mission Committee report, April 5th 2023, p. 4. Available at: <https://www.danone.com/content/dam/corp/global/danonecom/investors/en-all-publications/2023/shareholdersmeetings/danonecommitteeereport2022eng.pdf>; last visited on 10 June 2024.

52. *Sigma Informatique* adopted the *société à mission* status in June 2023. See, <https://www.sigma.fr/groupe/valeurs-vision/#:-:text=SIGMA%20traduit%20son%20engagement%20au,le%20respect%20de%20la%20planète%20»;> last visited on 10 June 2024.

53. “Contribuer à un monde numérique, éthique et responsable qui prend soin des femmes et des hommes dans l'exercice de leur métier & dans le respect de la planète”.

54. Article L. 210-10 2° of the French Commercial Code.

55. ROHFRIETSCH, Pierre (2019): “L'entreprise a mission dans le Projet de Loi Pacte. L'entreprise à mission: réflexions sur le projet de loi PACTE. Actes de la conférence de recherche du 2 mai 2019”, *France Stratégie*, p. 14.

56. SEGRESTIN, Blanche, HATCHUEL, Armand & LEVILLAIN, Kevin (2021): “When the Law Distinguishes (...)”, op. cit., p. 9.

clude i) “impact people’s health locally; ii) preserve and renew the planet’s resources; iii) entrust *Danone’s* people to create new futures; and iv) foster inclusive growth”⁵⁷.

Therefore, while Delaware opted for imposing the introduction of one or more specific public benefits in the PBCs’ articles of association, the French legislature combined a general mission (the *raison d’être*) with one or more specific social and environmental objectives. Having at least one mandatory *specific* objective allows for less vagueness and thus more guidance for *société à mission* and PBC directors, since courts can more easily distinguish when a conduct is beyond the agreed purpose⁵⁸. Moreover, companies that include such objectives are required to only consider the relevant stakeholder groups affected by those specific missions, which is less likely to result in an excessive increase of the costs for adopting a corporate decision⁵⁹. On the other hand, opting for also introducing a mandatory general purpose may come with several perks. Indeed, making the inclusion of a *raison d’être* mandatory for *sociétés à mission* is said to require companies “to create benefit for society *generally*”⁶⁰, and it may serve as a reminder on how they should be aware of the impact that their operations have on third parties⁶¹. However, one could argue that general purposes are unrealistic. They are too broad to actually have an effect in the company’s day-to-day operations, so it seems pointless to include it in the company’s articles of association. Finally, it is important to note that the mere discussion and establishment of these non-profit missions is arguably going to promote sustainability or social dialogues within the company, which may result in the long-term implementation of other CSR corporate governance policies.

As stated above, although unlike PBCs, *société à mission* companies have both a specific and a general mission, in practice there is a generalized tendency towards the introduction of rather broad objectives. The use of diffuse goals may allow companies -and their directors- to have enough flexibility to perhaps make a bigger positive impact in several areas depending on the interest of the company at the time. These types of missions, however, are likely to contribute to directors’ lack of accountability, not only because of the increased directors’ leeway in adopting decisions, but

57. 2022 *Danone’s* Mission Committee report, April 5th 2023, p. 4.

<https://www.danone.com/content/dam/corp/global/danonecom/investors/en-all-publications/2023/shareholdersmeetings/danonecommitteereport2022eng.pdf>; last visited on 10 June 2024.

58. MURRAY, John (2014): “Social enterprise innovation: delaware’s public benefit corporation law”, *Harvard Business Law Review*, 4(2), p. 353.

59. MURRAY, John (2014): “Social enterprise innovation (...)”, op. cit., p. 353-354.

60. MURRAY, John (2014): “Social enterprise innovation (...)”, op. cit., p. 353.

61. MURRAY, John (2014): “Social enterprise innovation (...)”, op. cit., p. 353.

also because of the absence of a concrete metric that could measure some of these goals⁶². Indeed, director accountability is one of the main challenges in stakeholder governance, and neither the French nor the Delaware regulations has addressed it, thus increasing the uncertainty surrounding the adoption of the PBC form or the *société à mission* status.

4. Directors: duties, accountability, and liability

4.1. Directors' duties: the "balancing obligation" and the "consideration clause"

PBCs must be managed "in a manner that balances the stockholders' pecuniary interests, the best interests of those materially affected by the corporation's conduct, and the public benefit or public benefits identified in its certificate of incorporation"⁶³. The statute replaces the fiduciary duties applicable to the boards of traditional for-profit Delaware companies with these three new duties. The board still owes a duty of loyalty and care to the company's shareholders⁶⁴, but it must also consider the interests of the persons materially affected by the company's operations as well as the company's public benefit(s)⁶⁵. These provisions drift away from the shareholder-wealth maximization model by imposing directors the duty to equally balance these three groups of interests in the management of the company⁶⁶.

62. BELINFANTI, Tamara & STOUT, Lynn (2017): "Contested Visions: The Value of Systems Theory for Corporate Law", *University of Pennsylvania Law Review*, Cornell Legal Studies Research Paper N°. 17-17, pp. 14-15.

Despite this, there is now research on corporate purpose that claims to measure it by collecting "the aggregated beliefs of employees". This metric is based on the idea that if employees have reason to believe that their work has a meaning beyond profits, the company is doing something to promote a non-profit purpose. See, GARTENBERG, Claudine (2023): "Understanding the relationship between corporate purpose and profits", The ECGI blog. Available at: https://www.ecgi.global/blog/understanding-relationship-between-corporate-purpose-and-profits?mc_cid=b1602012fd&mc_cid=5e19f8545c; last visited on 10 June 2024.

63. 8 Del. C. § 362 (a) and 365 (a).

64. In Delaware, there is no specific provision imposing directors a duty of loyalty nor care towards the company's shareholders, but case law has generally accepted its existence. One example of this can be found in *LOFT, INC., v. GUTH et al*, where the Court of Chancery of Delaware established that a director must act "in the good faith belief that her actions are in the corporation's best interest".

65. Nows, David & THOMAS, Jeff (2020): "Delaware's public benefit corporation (...)", *op. cit.*, p. 879.

66. ALEXANDER, Frederick (2016): "Delaware Public Benefit Corporations: Widening the Fiduciary Aperture to Broaden the Corporate Mission", *Journal of Applied Corporate Finance*, 28: p. 70.
DOI: <https://dx.doi.org/10.1111/jacf.12177>.

Under Delaware law, directors may consider interests beyond the shareholders under the business judgment rule⁶⁷. In this sense, the current academic debate is polarized between those who claim that directors are required to ultimately pursue shareholder value creation⁶⁸, and those who seek to prove that the first statement is now outdated and thus should be replaced by director pursuit of other objectives besides the maximization of shareholder profit⁶⁹. Practice shows, however, that some major US-incorporated companies opt to follow the first approach, namely, shareholder-value creation. *Starbucks*⁷⁰ is an example of a for-profit “traditional” company that has pursued social objectives and has not been met with challenges under the business judgment rule because of the recognized financial value that may come with pursuing social missions⁷¹. On the other hand, the business judgment rule on PBC boards will only apply to disinterested and informed balancing decisions⁷². Indeed, PBC directors *must* consider the public benefit and the interests of the groups of stakeholders concerned in every corporate decision they make, regardless of whether the result of such decision may or may not benefit shareholder profit or any other type of objective.

In France, however, the duties of *société à mission* directors have not been specifically codified. Despite this, *société à mission* directors must comply with the “consideration clause”, which states that companies must be managed in the “corporate interest, taking into account the social and environmental issues related to -their- activity”⁷³. Indeed, since all French directors must meet this clause, unlike in Delaware, the legislator did not impose a unique duty for *société à mission* directors.

Although the “balancing obligation” and the “consideration clause” are not identical in terms of wording, they may produce similar effects in practice. Both impose directors the duty to take into account the interests of the company’s stakeholders, yet the “balancing obligation” is more concrete and is bound to cover more groups

67. Delaware General Corporation Law does not impose any constraints to directors in this regard. See, 8 Del. C. c. 1 subchapter IV.

68. ALEXANDER, Frederick (2016): “Delaware Public Benefit Corporations (...)”, op. cit., p. 70.

69. STOUT, Lynn (2012): “The shareholder value myth (...)”, op. cit., p. 6-7.

70. See, *Starbucks* current social missions, available at: <https://www.starbucks.com/responsibility/people/>; last visited on 10 June 2024.

71. EL KHATIB, Kennan (2015): “The harms of benefit corporation”, *American University Law Review*, 65(1), p. 175.

72. 8 Del. C. § 365 (b).

73. Article 1833 II of the French Civil Code.

of stakeholder interests than the “consideration clause”, which is limited to social and environmental matters. However, neither the French nor the Delaware regulations identify the stakeholders, determine how they should be identified, or how their interests should be weighted. This is bound to hinder the management function that directors must perform, and in turn make the regulations less efficient and less attractive for those interested in adopting it.

4.2. Director’s liability

Under general French company law, shareholders of a company are allowed to bring a derivative action against the directors of the company⁷⁴. Generally, these derivative suits allow -minority- shareholders to bring a claim on behalf of the company against, for example, the directors or the majority shareholders⁷⁵. *Société à mission* shareholders may launch such action, not only when they believe that the “consideration clause” is not being met by the board, but also when some of the corporate decisions are against the company’s *raison d’être*, or its social and environmental objectives, which are in the company’s articles of association and thus bind directors. Similarly, PBC shareholders are allowed to bring a derivative suit against directors when they fail to meet the “balancing obligation”⁷⁶. Unlike the French Commercial Code, the Delaware Code does include a specific provision that deals with derivative actions in these hybrid companies.

The main disadvantage to these derivative actions may be their standing scope. Only shareholders can bring derivative actions against *société à mission* and PBC directors, and thus keep them accountable. The rest of stakeholders, which are meant to be considered by both Delaware and French hybrid companies in their operations, are left out. In this sense, if directors can only be held accountable by a group of stakeholders, they are likely to prioritize their interests.

74. Article 1843-5 of the French Civil Code.

75. DORRESTEIJN, Adriaan. F. M. & OLAERTS, Mieke (2022): *European corporate law* (Fourth, Ser. European company law series, volume 5), Kluwer Law International B.V, p. 181.

76. 8 Del. C. § 367: “Any action to enforce the balancing requirement of § 365(a) of this title, including any individual, derivative or any other type of action, may not be brought unless the plaintiffs in such action own individually or collectively, as of the date of instituting such action, at least 2% of the corporation’s outstanding shares or, in the case of a corporation with shares listed on a national securities exchange, the lesser of such percentage or shares of the corporation with a market value of at least \$2,000,000 as of the date the action is instituted”.

The breach of the “balancing obligation” by Delaware PBC directors triggers their liability⁷⁷. This “balancing obligation”, however, has been deemed by some as a negative feature of the statute. These authors argue that under the “balancing obligation”, it is easy for directors to justify their decisions: almost anything could be justified as being in the interest of the stakeholders and could therefore be protected by the business judgment rule⁷⁸. In turn, this would create a high threshold for directors’ liability. The opposite can also be argued. Some authors claim that by introducing this duty to weigh several sets of interests, the statute has expanded director’s liability⁷⁹. According to this view, PBC directors are not only liable for making corporate decisions that go against the interests of shareholders, but also when those are not in the best interest of the employees or the environment, for example. This potential issue is, nevertheless, addressed by the Delaware Code in section 365 (c), which allows PBCs to introduce a section 102 (b) (7) provision in the company’s articles of association that eliminates the liability of directors for disinterestedly failing to make balancing decisions under section 362 (a)⁸⁰.

Directors of companies with the *société à mission* status must consider its *raison d’être*, and its social and environmental objectives⁸¹. If one decision is against the company’s missions, the director’s liability is at risk. Such violation could give rise to civil liability⁸², and could even result in the dismissal of the director concerned⁸³. Unlike Delaware’s codified “balancing obligation”, the *raison d’être* and the social and environmental objectives must be set by the companies, which –as stated above– may bring even more uncertainty in terms of director liability when adopting decisions related to the non-profit missions, especially considering the generalized use of vague missions.

77. 8 Del. C. § 365 (a).

78. DULAC, Matthew J. (2015): “Sustaining the sustainable corporation: benefit corporations and the viability of going public”, *Georgetown Law Journal*, 104(1), p. 184.

79. DORFF, Michael B. (2017): “Why public benefit corporations (...)”, op. cit., p. 97-98.

80. ALEXANDER, Frederick (2016): “Delaware Public Benefit Corporations (...)”, op. cit., p. 71-72.

DORFF, Michael B. (2017): “Why public benefit corporations (...)”, op. cit., p. 98.

81. Article L. 210-10 1º and 2º of French Commercial Code.

82. Article 1850 II of the French Civil Code and article L. 225-251 I of the French Commercial Code.

83. FLEISCHER, Holger (2021): “Corporate Purpose (...)”, op. cit., p. 11.

5. Accountability: reporting requirements, the mission committee, and third-party assessment

In regard to holding PBCs and companies with the *société à mission* status accountable to their non-profit missions, the Delaware and French regulations make use of different mechanisms. Delaware's legislature opted for introducing reporting requirements. As such, PBCs are required to biennially report to shareholders on the "promotion of the public benefit (...) and of the best interests of those materially affected by the corporation's conduct"⁸⁴. This report can be made by the company itself or by a third-party.

In France, the legislature opted for a dual approach to accountability. Companies with the *société à mission* status are required report on their progress on their social and environmental objectives, i) by means of an intra-company assessment through a "mission committee", and ii) a third-party assessment⁸⁵. The "mission committee" will be formed by at least one employee, and it will be dedicated to monitoring the company's progress on fulfilling the social and environmental goals, which will be reflected on its annual report⁸⁶. This committee is meant to be able to act as a counterpower to the board, and not as a mere "compliance" or "box-ticking" organ⁸⁷. As such, the committee may ask for information within the company, or even reach for outside investigations to fulfill its monitoring objective⁸⁸. The company's progress towards its social and environmental goals is not only monitored by the mission committee, but it must also be verified by an independent third-party body accredited

84. 8 Del. C. § 366 (b).

85. Article L. 210-10 3° and 4° of the French Commercial Code.

The third-party body must be accredited by the French Accreditation Committee (*Comité français d'accréditation*), and unless stipulated otherwise in the company's articles of association, it will be appointed by the board for a maximum of six years (article R.210-21 I and II of the French Commercial Code). For example, in the case of *Danone*, two firms that perform audit services have been chosen to perform the role of the "independent third party", namely, *PriceWaterhouseCoopers* (PwC) and *Mazars*, the latter having replaced the first in 2022. See, 2022 *Danone's Mission Committee Report*, 7. Available at: <https://www.danone.com/content/dam/corp/global/danonecom/investors/en-all-publications/2023/shareholdersmeetings/danonecommitteereport2022eng.pdf>; last visited on 10 June 2024).

86. Article L.210-10 3° of the French Commercial Code.

Companies that have over fifty employees can choose to replace the mission committee with a mission coordinator ("référént de mission").

87. LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy & SEGRESTIN, Blanche (2022): "The emergence of multipolar corporate governance: the case of Danone and the French Société à Mission", In: *EURAM 2022-Leading the digital transformation*, p. 26.

88. LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy, & SEGRESTIN, Blanche (2022): "The emergence (...)", op. cit., p. 26.

by a public organ⁸⁹. At least every two years⁹⁰, the third-party body will analyze the company's fulfillment of the objectives set in its articles of association, by conducting its own investigations and consulting the mission committee's annual report⁹¹. Therefore, while Delaware leaves to PBCs whether they would like to produce the report themselves or ask a third-party to do it, France imposes both a private and independent-made report. *Sociétés à mission* are, in addition, required to go through the reporting process annually, yet PBCs must inform biannually on their progress.

Delaware's PBC reporting requirements are meant to be less onerous for companies, provide them with more flexibility, and favor long-term over short-term corporate goals. However, this may make companies less accountable to their non-profit missions since they are not being checked on their progress as frequently. This problem is not likely to arise in *sociétés à mission*, which are required to stick to a more onerous double-monitoring mechanism that makes them more transparent towards their stakeholders. Delaware's reporting simplicity is thus at the expense of stakeholder transparency.

Where the independent organ determines that the company with the *société à mission* status is not fulfilling the social and environmental goals set in its articles of association, the company may be sanctioned to remove the status⁹². The decision to impose such sanction will depend on what the third-party assessment determines, which will be not only based on its private investigations, but also on the mission committee's report. In this sense, the mission committee can exert influence over the company itself. Delaware's reporting requirements, on the other hand, do appear to be similar to a compliance mechanism, since the company merely checks on the progress of its non-profit missions and reflects it on the report.

89. LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy & SEGRESTIN, Blanche (2022): "The emergence (...)", op. cit., p. 19.

90. Article R.210-21 II of the French Commercial Code.

91. LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy & SEGRESTIN, Blanche (2022): "The emergence (...)", op. cit., p. 11; article R.210-21 III of the French Commercial Code.

92. Article L.210-11 French Commercial Code.

LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy & SEGRESTIN, Blanche (2022): "The emergence (...)", op. cit., p. 12.

IV. The Spanish case: The introduction of hybrid purpose companies by Law 18/2022, of the 28th of September, on the creation and growth of companies

Most legal scholars agree on the fact that Spanish company law follows a shareholder value maximization model⁹³. Spanish limited liability companies must be managed in the interest of the shareholders, which is argued to be a consequence of the traditional for-profit *causa societatis*⁹⁴. As a result of the influence exerted by French law, the *causa societatis* is deemed as one of the three essential elements of a contract under Spanish Contract law⁹⁵. In the company contract, the *causa societatis* is considered the common aim or goal of the shareholders, which is usually to create profit and distribute it among themselves⁹⁶. From this it follows that if the *causa societatis* is to create value for the company shareholders, the company must be managed in the way that best fulfills said cause, that is, by putting the shareholders' interests first when adopting corporate decisions⁹⁷.

Despite following a shareholder value model, Spain is not alien to the CSR debate. The idea that companies should take responsibility for the negative impact that their activities have has reached the Spanish legislature, which recently introduced hybrid companies or SBIC in the CCE law⁹⁸. According to the tenth additional

93. See, MEGÍAS LÓPEZ, Javier (2017): "La creación de valor tolerante: un modelo de compatibilidad jurídica entre interés social y responsabilidad social corporativa". In: Rodríguez Artigas, F, Esteban Velasco, G. (eds) *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital*, p. 579-585.

94. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): "Propósito de la empresa (...)", op. cit. See, RDGSJFP, 17 December 2020 [JUR\2021\5839].

95. Article 1261.3 of the Spanish Civil Code.

96. Article 116 I of the Spanish Commercial Code and article 1665 of the Spanish Civil Code.

97. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): "Propósito de la empresa (...)", op. cit.

98. "Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos: – Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad; – Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones; – Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia" [The figure of Benefit and Common Interest Companies is recognized as those limited liability companies that, voluntarily, decide to include in their articles of association: –Their commitment to the explicit generation of positive social and environmental impact through their activity;– Their submission to higher levels of transparency and accountability in the pursuit of the aforementioned social and environmental objectives, and the consideration of the relevant

provision of the CCE law, all limited liability companies⁹⁹ are eligible to amend¹⁰⁰ or include¹⁰¹ in their articles of association the requirements to achieve the SBIC “status”¹⁰². Such requirements will be laid out in another legal instrument that is yet to be enacted¹⁰³. SBIC, similarly to *sociétés à mission*, pursue for-profit value creation as well as other non-profit social or environmental objectives¹⁰⁴. These companies will thus drift away from the liberal governance model that Spanish limited liability companies usually opt for, to adopt a governance model that balances both environmental or societal interests and shareholder value maximization.

The introduction of SBIC in the Spanish shareholder model, however, may lead to at least one preliminary question: is the social governance model that SBIC follow compatible with Spanish company law? The answer to this question might be apparent after the analysis of Delaware’s PBCs above, especially for those familiar with the adoption of constituency statutes by some US states that have been traditionally considered as having a shareholder-centric company law¹⁰⁵. Nevertheless, for the purpose of this contribution, I will elaborate briefly on the compatibility of the future SBIC regulation with the current Spanish company law system. In Spanish company law, the *causa societatis* is usually to create profit, but nothing prevents shareholders

stakeholders in their decisions; – The criteria and methodology for the validation of this new business figure, which will include a verification of the company’s performance, will be contemplated by means of regulatory development, and both the criteria and the methodology will be subject to the most demanding standards] (Tenth additional provision of the CCE law).

99. Pursuant to article 1 (1) of the Spanish Companies Act, these are the “sociedad de responsabilidad limitada”, the “sociedad anónima” and the “sociedad comanditaria por acciones”.

100. In case of an already-formed limited liability company, more than half of the shares with the right to vote must vote in favor of the adoption of the requirements to achieve the SBIC “status”. See, articles 199 (a) of the Spanish Companies Act (for “sociedades de responsabilidad limitada”) and 201 (1) (for “sociedades anónimas”).

101. That is, when a newly-formed company has its articles of association adapted to the requirements to become an SBIC.

102. Because of the clear similarities between the French *société à mission* regulation and the SBIC in this regard, for the purpose of this paper SBIC will be referred to as a “status” that Spanish limited liability companies may decide to adopt.

103. Some legal scholars, however, argue that it would be more suitable to amend the Spanish Companies Act to introduce SBIC instead of regulating them in another legal instrument. See, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara (2022): “La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, p. 237.

104. See, the tenth additional provision of the CCE law.

105. As stated above, the idea that the US follows a shareholder primacy model is contested by some commentators. See, STOUT, Lynn (2012): “The shareholder value myth (...)”, op. cit.

from adopting and pursuing a non-profit goal¹⁰⁶. The “Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública” (DGSJFP)¹⁰⁷ has consistently claimed that limited liability companies are allowed to pursue non-profit objectives¹⁰⁸, and even courts have argued that profit goals *shall prevail* over other *causa societatis*¹⁰⁹. This idea is further confirmed by the lack of a mandatory provision that imposes the creation of shareholder profit to limited liability companies. Therefore, the *causa societatis* of hybrid companies does not go against any existing rule or judicial precedent¹¹⁰: not only do SBIC pursue profit goals, but even if they only pursued social or environmental goals, it would be in line with Spanish company law. If the *causa societatis* changes, however, so must change the interests that are considered when managing the company to fulfill that cause. The interests of the shareholders alone no longer serve the *causa societatis* of the SBIC and thus the interests of other stakeholders need to be considered¹¹¹. This does not mean that the interests of the shareholders will be ignored, but rather that other interests will be at the same level. From this it follows that the inclusion of the interests of stakeholders in the governance of the company is necessary in order to fulfill the non-profit common goal that the SBIC shareholders agreed to, and therefore there is no reason for hybrid companies to be incompatible with Spanish company law¹¹².

The tenth additional provision of the CCE law lays out two features that the SBIC regulation will likely touch on: transparency and accountability. SBIC will be subject to strict requirements to ensure that the social and environmental objectives set in its articles of association are fulfilled and thus “greenwashing” is avoided. Given the similarities between the French and the Spanish company law systems and the focus on transparency and accountability in the CCE law –which are two of the most relevant features in the *société à mission* regulation-, Spanish legal scholars foresee that the legislature will opt to introduce some of the mechanisms that the French includ-

106. DEL VAL TALENS, Paula (2023): “Social Enterprises (...)”, op. cit., p. 817.

107. The “Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública” (DGSJFP) is an organ dependent on the Spanish Ministry of Justice that oversees certain notarial issues as well as those related to the Spanish commercial and civil registries.

108. RDGSJFP 17 December 2020, IV; 11 April 2016, IV; 20 January 2015, III.

109. See, STS 29 November 2007 (RJ: 1229\2007).

110. DEL VAL TALENS, Paula (2023): “Social Enterprises (...)”, op. cit., p. 818.

111. See, the tenth additional provision of the CCE law.

112. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): “Propósito de la empresa (...)”, op. cit.

ed in the PACTE law¹¹³. A mission committee in a SBIC would control the progress on its social and environmental objectives. The board of directors, however, is already in charge of managing the company in the way that best fulfills the *causa societatis*, which in a SBIC would cover both the for-profit and the non-profit goals¹¹⁴. Adding another corporate organ to control the *causa societatis* would thus be redundant and it would raise costs for companies that decide to adopt the SBIC “status”¹¹⁵. But the mission committee is not the only accountability mechanism that may be attractive to SBIC. The progress towards the *société à mission* social and environmental objectives is also verified by an independent third-party body, which imposes an even higher threshold for company accountability. This has been praised by some Spanish legal scholars, which also claim that the loss of the status if the *sociétés à mission* do not comply with the requirements set in the French Commercial Code, could be an interesting addition to the future SBIC regulation¹¹⁶. Indeed, the French accountability requirements impose a high level of stakeholder transparency and the double-monitoring mechanism avoids the use of the status for greenwashing purposes, which are two features that could make the SBIC regulation more efficient.

The third requirement that the tenth additional provision of the CCE law lays out is the consideration of the interests of the relevant stakeholders when adopting corporate decisions in a SBIC¹¹⁷. This raises questions on, for example, directors’ duties and their enforcement. As in the PBC and *société à mission* cases above, the Spanish SBIC will pursue social and environmental objectives that are likely to remain vague. This vagueness may thus allow for too much director discretion, which could jeopardize their accountability. SBIC directors are expected to consider the interests of multiple groups of stakeholders instead of focusing on maximizing shareholder value, which is not only how companies have been traditionally managed in Spain¹¹⁸ but they are the only group of interests that offers a particularly transparent metric to measure their fulfillment (for example, share price)¹¹⁹. Here, the legislator is more than likely to mimic the Delaware PBC regulation and thus opt to restrict the duty

113. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara (2022): “La sociedad de beneficio (...)”, op. cit., p. 254.

114. See, article 209 of the Spanish Companies Act.

115. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara (2022): “La sociedad de beneficio (...)”, op. cit., p. 255.

116. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara (2022): “La sociedad de beneficio (...)”, op. cit., p. 255.

117. See, the tenth additional provision of the CCE law.

118. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): “Propósito de la empresa (...)”, op. cit.

119. FISCH, Jill E. & SOLOMON, Steven D. (2020): “Should Corporations Have a Purpose?”, *Tex. L. Rev.*, 99, p. 1320. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3561164>

to consider the stakeholders' interests to SBIC directors rather than to include all limited liability company directors. But stakeholder governance comes with other problems such as the identification of some of the stakeholders or how to weigh their interests. A prominent example of this is "the environment": what will be considered "the environment"? Will it be the places where the company operates, or will it cover more than that? Who will determine what the interests of the environment are? Will those interests have representation in the company? And what metric will be used to measure whether the environment's interests have been considered? The Spanish legislator will be confronted by these issues and will have to decide whether to address them in the SBIC regulation or whether to –like the Delaware and the French legislators- leave it to the companies to resolve.

Directors' duties are only one of the concerns for the SBIC regulation. Indeed, similarly to Delaware and France, in Spain the shareholders –and in some circumstances, the creditors¹²⁰ are the only stakeholders that have standing to bring a derivative action against the directors when their corporate decisions negatively impact the company¹²¹. As a result, if SBIC directors fail to pursue the company's social and environmental objectives, most stakeholders will not have standing to bring a ag against the directors and thus their interests are bound to not be considered equally when managing the company. In this sense, certain authors claim to have identified a new principal-agent relationship between the stakeholders and the company and its shareholders, where the first are the principals and the second are the agents¹²². The principal-agent theory is based on the principal delegating control over decision-making to the agent while still monitoring the agent's performance himself¹²³. The problem lies in trying to prevent the agent from acting in its own interest by avoiding information asymmetries and reducing monitoring costs¹²⁴. In this new principal-agent relationship, there also are information asymmetries and monitoring

120. Article 240 of the Spanish Companies Act.

121. Articles 238 (1) and 239 (1) of the Spanish Companies Act state that only if the shareholder's meeting to decide whether an action against the directors should be brought by the company is not convened, are the shareholders allowed to bring a derivative action against them on their own.

122. KEMP, Bastiaan (2023): "The future role of the general meeting". In: Birkmose, H.S., Neville, M., Engsig Sørensen, K. (eds) *Instruments of EU corporate governance*, p. 229.

123. ARMOUR, John, HANSMANN, Henry & KRAAKMAN, Reinier (2017): "Agency problems and legal strategies". In: *The anatomy of corporate law: a comparative and functional approach*, 3, p. 29. DOI: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198739630.003.0002>

124. ARMOUR, John, HANSMANN, Henry & KRAAKMAN, Reinier (2017): "Agency problems (...)", op. cit., p. 29.

costs, but they are particularly high¹²⁵. The fact that the stakeholders are very diverse and that most of them are not easily identifiable makes monitoring the agents challenging, which will therefore lead to more control being granted to the agents¹²⁶. To reduce these costs, these authors suggest improving information disclosure to the company stakeholders by setting up meetings between both parties or informing on the effects that corporate decisions have on the stakeholders¹²⁷. However, one could argue that this solution is bound to lead to the starting point, that is, stakeholder identification: who or whom is the company supposed to inform? Would it be beneficial to name a representative for each stakeholder group? If so, who should be in charge of such task?

The analysis above shows that the future SBIC regulation will be compatible with Spanish company law though its text will have to overcome some hurdles, namely, directors duties, but also –to name a few– stakeholders’ rights or the duty of good faith of the shareholders. Despite this, the SBIC regulation might still challenge some of the views that have traditionally prevailed among company law scholars. As such, SBIC are the first indication of stakeholder governance in Spanish company law, and thus it would not be unusual to find that debates that seemed to be settled in literature, are rekindled. It could be argued that the introduction of SBIC should lead to a shift in Spanish company law towards a stakeholder model, but that is not the point that this paper is trying to make. The point is that the incorporation of responsible capitalism in company law is now a reality, yet how each jurisdiction will achieve that reality has to be aligned to *their* understanding of companies¹²⁸. Indeed, perhaps the focus should not be on shareholder or stakeholder value but rather on the promotion of CSR principles through the existing model that each jurisdiction follows. The introduction of hybrid companies is an example of this, but that is not the only way in which this can be achieved. If shareholders are the main force behind Spanish companies, maybe efforts should be made to promote institutional investors or shareholder activism, instead of making a huge change to a stakeholder model that is definitely not a “one size fits all” solution.

125. KEMP, Bastiaan (2023): “The future role (...)”, op. cit., p. 230.

126. KEMP, Bastiaan (2023): “The future role (...)”, op. cit., p. 230.

127. KEMP, Bastiaan (2023): “The future role (...)”, op. cit., p. 230.

128. See, PUCHNIAK, Dan W. (2022): “No Need for Asia to be Woke: Contextualizing Anglo-America’s ‘Discovery’ of Corporate Purpose”, *RED*, 4(1), p. 14.

V. Conclusion

At the start of this paper, the question was raised how the future SBIC regulation will approach certain stakeholder governance issues that usually come with hybrid purpose companies: directors' duties, stakeholder transparency, accountability, etc. To tackle these questions, two jurisdictions that have successfully introduced hybrid purpose companies were analyzed: Delaware and France. In Delaware, hybrid purpose companies were introduced as a *legal form* under the name "public benefit corporation", whereas in France, they were introduced as a company *status* under the name "société à mission". After the comparative analysis of the two regulations, several ideas about the answer can be outlined.

First, although PBCs and *sociétés à mission* regulations dissent in some crucial aspects such as the legal form and status differences and their accountability requirements, they share potential weaknesses. Indeed, both regulations decided not to address –and thus leave to the hybrid purpose companies to resolve– two key stakeholder governance issues related to directors' duties and their enforcement. The French and the Delaware regulations impose directors the duty to consider the interests of the stakeholders, yet they fail to come up with a solution to the problems of stakeholder identification, how to weigh their interests, or how to measure their fulfilment. As a result, director discretion increases and therefore it is more difficult to keep them accountable. The problem of director accountability, however, is only further aggravated by the lack of a mechanism that allows *all* relevant stakeholders –and not only shareholders– to keep them accountable (for example, by means of a derivative action). Given that hybrid purpose company directors must consider the interests of the stakeholders when adopting corporate decisions, I would argue that allowing shareholders alone to enforce directors' duties is clearly inconsistent with the stakeholderism-adjacent model that these companies follow.

The Spanish SBIC regulation has the opportunity to address these issues. It is still questionable, however, whether some of these problems can be resolved, or even if they *should* be resolved. For example, establishing a system to identify all stakeholders and their interests would not only be time consuming for the company at first, but it would also require a strong commitment to periodically check on these stakeholders and where their interests stand, and even identify new potential stakeholder groups. And even if such commitment is fulfilled, it is arguable whether the high costs that the company would have to incur in would be worth it.

Nevertheless, the comparative analysis of the Delaware and French hybrid purpose company regulations also revealed some features that could be included in the SBIC regulation. The Spanish legislator placed emphasis on the fact that SBIC will

have to comply with transparency and accountability requirements, and this contribution revealed that a mere compliance mechanism is perhaps not the most efficient to fulfill that function. Indeed, the French regulation imposes upon *sociétés à mission* a double monitoring mechanism that combines an annually intra-company assessment with a biannually independent-made report to measure the company's progress on its social and environmental objectives, which will determine whether the company maintains its status. This double monitoring mechanism seems to be a suitable safeguard to ensure the commitment to the SBIC social and environmental objectives and thus prevent the dreaded "greenwashing".

Despite the poor legal framework usually associated with hybrid purpose companies, the French case proves that it is possible to come up with mechanisms to solve some of the potential problems –or at least to reduce their negative effect. As such, SBIC are the first step towards the introduction of CSR principles in Spanish company law and thus their recognition should further encourage the study of the levels of power within the company that respond to social and environmental issues. Ultimately, SBIC has potential to achieve positive results in terms of CSR but they ought to be combined with other corporate measures.

Bibliography

- ABELA, Mario (2020): "Look Again: Company Law Has Changed", *European Company Law*, 5 (17), p. 183.
- ALEXANDER, Frederick (2016): "Delaware Public Benefit Corporations: Widening the Fiduciary Aperture to Broaden the Corporate Mission", *Journal of Applied Corporate Finance*, 28, pp. 66-74. DOI: <http://dx.doi.org/10.1111/jacf.12177>
- ARMOUR, John, HANSMANN, Henry & KRAAKMAN, Reinier (2017): "Agency problems and legal strategies". In: *The anatomy of corporate law: a comparative and functional approach*, 3, p. 35-53.
DOI: <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198739630.003.0002>
- BELINFANTI, Tamara & STOUT, Lynn (2017): "Contested Visions: The Value of Systems Theory for Corporate Law", *University of Pennsylvania Law Review*, Cornell Legal Studies Research Paper N°. 17-17.
- BROWNRIDGE, Sean W. (2015): "Canning plum organics: the avant-garde campbell soup company acquisition and delaware public benefit corporations wandering revlon-land", *Delaware Journal of Corporate Law*, 39(3), p. 703.
- BURKE, Rigger & BRAGG, Samuel P. (2014): "Sustainability in the boardroom: reconsidering fiduciary duty under revlon in the wake of public benefit corporation legislation", *Virginia Law and Business Review*, 8(1), p. 59.
- DEL VAL TALENS, Paula (2023): "Social Enterprises and Benefit Corporations in Spain". In: *The International Handbook of Social Enterprise Law* (eds. Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J.), pp. 803-830.
- DORFF, Michael B. (2017): "Why public benefit corporations", *Delaware Journal of Corporate Law*, 42(1), 77.
- DORRESTEIJN, Adriaan. F.M. & OLAERTS, Mieke (2022): *European corporate law* (Fourth, Ser. European company law series, volume 5), Kluwer Law International B.V.
- DULAC, Matthew J. (2015): "Sustaining the sustainable corporation: benefit corporations and the viability of going public", *Georgetown Law Journal*, 104(1), p. 171.
- EL KHATIB, Kennan (2015): "The harms of benefit corporation", *American University Law Review*, 65(1), p. 175.
- FISCH, Jill E. & SOLOMON, Steven D. (2020): "Should Corporations Have a Purpose?", *Tex. L. Rev.*, 99, p. 1320. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3561164>

- FLEISCHER, Holger (2021): “Corporate Purpose: A Management Concept and its Implications for Company Law”, *European Company and Financial Law Review*, 18 (2). DOI: <http://dx.doi.org/10.1515/ecfr-2021-0008>
- GARCÍA MARTÍN, Lucía (2023): “El impacto de la Loi Pacte francesa (sobre el propósito de las sociedades mercantiles)”, *La Ley Mercantil*, 100.
- GARTENBERG, Claudine (2023): “Understanding the relationship between corporate purpose and profits”, *The ECGI blog*. Available at: https://www.ecgi.global/blog/understanding-relationship-between-corporate-purpose-and-profits?mc_cid=b1602012fd&mc_eid=5e19f8545c; last visited on 10 June 2024.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara (2022): “La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, p. 9.
- GUIDE ORSE - C3D (2020): “Loi Pacte & Raison d’être: et si on passait à la pratique?”, Chapitre 2, p. 19. Available at: <https://www.orse.org/nos-travaux/guide-orse-c3d-loi-pacte-raison-detre-et-si-on-passait-a-la-pratique>; last visited on 10 June 2024.
- HIEZ, David (2023): “The suitability of French Law to B Corp”. In: *The International Handbook of Social Enterprise Law* (eds. Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J.), p. 572. DOI: http://dx.doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1_27
- KEMP, Bastiaan (2023): “The future role of the general meeting”. In: *Instruments of EU corporate governance* (eds. Birkmose, H.S., Neville, M., Engsig Sørensen, K.), pp. 215-238.
- LEVILLAIN, Kevin, HATCHUEL, Armand, LÉVÊQUE, Jérémy & SEGRESTIN, Blanche (2022): “The emergence of multipolar corporate governance: the case of Danone and the French Société à Mission”. In: *EURAM 2022-Leading the digital transformation*, p. 26.
- MEGÍAS LÓPEZ, Javier (2017): “La creación de valor tolerante: un modelo de compatibilidad jurídica entre interés social y responsabilidad social corporativa”. In: *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital* (eds. Rodríguez Artigas, F., Esteban Velasco, G.), p. 555-590.
- MONTIEL VARGAS, Ana (2023): “B Lab and the Process of Certifying B Corps”. In: *The International Handbook of Social Enterprise Law* (eds. Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J.), p. 281.
- MURRAY, John (2014): “Social enterprise innovation: delaware’s public benefit corporation law”, *Harvard Business Law Review*, 4(2), p. 345.
- NOWS, David & THOMAS, Jeff (2020): “Delaware’s public benefit corporation: the traditional vc-backed company’s mission-driven twin”, *UMKC Law Review*, 88(4), p. 873.

- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido (2023): “Propósito de la empresa y ‘causa societatis’”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 169.
- PLERHOPLES, Alicia E. (2023): “Social enterprises and Benefit Corporations in the United States”. In: *The International Handbook of Social Enterprise Law* (eds. Peter, H., Vargas Vasserot, C., Alcalde Silva, J.), pp. 903-919.
DOI: http://dx.doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1_43
- PUCHNIAK, Dan W. (2022): “No Need for Asia to be Woke: Contextualizing Anglo-America’s ‘Discovery’ of Corporate Purpose”, *RED*, 4(1), pp. 14-21.
- ROCK, Edward. B. (2020): “For Whom is the Corporation Managed in 2020?: The Debate over Corporate Purpose”, *European Corporate Governance Institute - Law Working Paper*, Nº. 515/2020. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3589951>
- ROHFRITSCH, Pierre (2019): “L’entreprise a mission dans le Projet de Loi Pacte. L’entreprise à mission: réflexions sur le projet de loi PACTE. Actes de la conférence de recherche du 2 mai 2019”, *France Stratégie*.
- SEGRESTIN, Blanche, HATCHUEL, Armand & LEVILLAIN, Kevin (2021): “When the Law Distinguishes Between the Enterprise and the Corporation: The Case of the New French Law on Corporate Purpose”, *Journal of Business Ethics*, 171, pp. 1-13. DOI: <http://dx.doi.org/10.1007/s10551-020-04439-y>.
- SIMMERMAN, Amy L., GREECHER, Ryan J. & CURRIE, Brian (2022): “Converting to a Delaware Public Benefit Corporation: Lessons from Experience”, *Harvard Law School Forum on Corporate Governance*. Available at: <https://corp-gov.law.harvard.edu/2022/02/18/converting-to-a-delaware-public-benefit-corporation-lessons-from-experience/>; last visited on 10 June 2024.
- STOUT, Lynn (2013): “The Shareholder Value Myth”, *European Financial Review*.
- STRINE, Leo (2014): “Making it easier for directors to do the right thing”, *Harvard Business Law Review*, 4(2).

ECONOMÍA SOCIAL Y NUEVOS SUBTIPOS SOCIETARIOS

SOCIAL ECONOMY AND NEW CORPORATE SUBTYPES

Sara González Sánchez

Doctora en Derecho

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad Cardenal Herrera-CEU, *CEU Universities*

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1014-4409>

RESUMEN

Las sociedades que buscan un impacto social o medioambiental positivo, a la vez que repartir dividendos a sus socios o accionistas son una realidad empresarial internacional. Se las ha denominado cuarto sector y hasta el momento no han sido contempladas por la Ley 5/2011, de 2 de marzo, de Economía Social, ni por la normativa autonómica reguladora del sector social. Por su parte, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas sí ha reconocido en nuestro ordenamiento a las Sociedades de Beneficio e Interés Común, en su disposición adicional décima, sin calificarlas de empresas sociales y sin que su configuración se adapte totalmente a los principios propios de estas últimas. En este punto resulta muy acertada la regulación supranacional (Unión Europea, OIT y OCDE, fundamentalmente) que sí contempla en la actualidad a las empresas sociales como entidades sociales y flexibiliza los principios que les son de aplicación. Esta regulación internacional del cuarto sector resulta valiosísima para influir en la que será la Ley Integral del Impulso de la Economía Social, hoy Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros de 11 de abril de 2023. La armonización entre la regulación societaria y de la Economía social resulta necesaria en este ámbito.

PALABRAS CLAVE: Entidades sociales, empresas sociales, cuarto sector, Sociedades de Beneficio e Interés Común.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: González Sánchez, Sara (2024). Economía social y nuevos subtipos societarios, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 47-74. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.26963>

ABSTRACT

Companies that seek a positive social or environmental impact and distribute dividends to their partners or shareholders are an international business reality. They have been called the fourth sector but so far they have not been contemplated either by Law 5/2011, of March 2, on the Social Economy, nor by the regional regulations of the social sector. On the other hand, Law 18/2022, of September 28, on the Creation and Growth of Companies (tenth additional provision) has recognized Benefit and Common Interest Societies in our legal system, without classifying them as social companies and without a configuration fully adapted to the principles of social entities. At this point, the supranational regulation (largely the European Union, ILO and OECD) is right, as it is already contemplating social enterprises as social entities and making the principles more flexible. This international regulation of the fourth sector is valuable for influencing the future Comprehensive Law for the Promotion of the Social Economy, which today is the Draft approved by the Council of Ministers on April 11, 2023. Harmonization between corporate regulation and the social economy is necessary.

KEYWORDS: Social entities, social enterprises, fourth sector, Benefit and Common Interest Societies.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K20, L30, P16, Q01.

EXPANDED ABSTRACT

Law 18/2022, of September 28th, on the Creation and Growth of Companies, introduced the Benefit and Common Interest Companies (SBIC). These companies constitute a new corporate subtype in Spain, within the category of capitalist companies. The tenth additional provision of the Law recognized the SBIC as profit-making capital companies that voluntarily include commitments to generate positive impact at the social and/or environmental level, higher levels of transparency and accountability, and the consideration of stakeholders in the decision-making process in their bylaws. The law established that the methodology for verification or auditing would be determined in a subsequent regulatory development. To date, this development has not yet occurred. However, the methodology for verifying these companies will be essential for measuring their impact objectives, since the SBICs are precisely distinguished by their reporting obligations on social and/or environmental objectives. These reports, possibly annual, and their verification through external audit, will be aspects that will allow the effective auditing of compliance with their social and/or environmental impact, something that is not always verifiable in traditional social entities.

The regulatory impulse that has materialised in the SBIC is not new in Spain, since a decade ago the regulation of social enterprises was proposed, although without success. Initiatives such as the Limited Liability Companies of General Interest were not recognized as a corporate subtype. More recent initiatives, such as the Green and White Books on Purposeful Companies, with the impetus of B Lab Spain and Gabeiras y Asociados/Fundación Gabeiras, have achieved the legal recognition of the SBIC. However, this regulatory recognition has been carried out in parallel with the regulation of the so-called Social Economy, despite the obvious typological connection.

As mentioned, Law 18/2022 recognized the SBIC in the second half of 2022. At that time, we had national and regional regulation of the social economy in Spain. Law 5/2011 is the current rule that regulates the social economy at the national level, although several regional rules have followed its scheme. Law 18/2022, which introduced the SBIC, did not modify Law 5/2011 when it was enacted, nor did it even refer to the SBIC as social enterprises and/or entities of the social economy.

More recently, in April 2023, the Integral Law on the Promotion of the Social Economy and the Spanish Social Economy Strategy 2023-2027 were approved, promoted by the Ministry of Labor and Social Economy. This Draft Law for the first time considers social enterprises as social entities, but without explicit reference to the SBIC, which already had legal recognition from the previous year. Therefore, the Integral Law on the Social Economy contemplates the concept of social enterprise but without explicit reference to the SBIC. Perhaps this is

because the national order has only considered Labor Societies as social entities so far, and because the SBIC would not a priori comply with the features that Law 5/2011 requires of social entities regarding democratic and participatory principles.

Law 5/2011 states that the entities of the social economy must pursue the collective interest of their members, the general economic or social interest, or both, and also establishes four principles that social entities must comply with. These principles are: the primacy of persons over the social purpose (principle a), the application of the results obtained to the social goal (principle b), the social aim (principle c) and the independence of society from public authorities (principle d). SBICs comply with three of the four principles of the social economy entities of Law 5/2011 (principles b to d), but the principle (a), in its relation to capital participation and the right to vote, is only partially fulfilled due to the limitations imposed by the social regulation that binds decision-making power to the person and not to the capital contributed. This is incompatible with the structure of SBICs as capitalist societies, since in them the right to vote is related to the share of the shareholder in the share capital. It is therefore doubtful that SBICs can comply with the democratic and participatory principles without any nuances.

That is why we have turned to the analysis of the supranational regulation of the entities of the social economy. This regulation is more flexible and appropriate in terms of viewing social enterprises as entities of the social economy and moderating the demand for participatory and democratic management in societies. The regulation of relevant international organizations such as the European Union, the International Labour Organization and the Organization for Economic Cooperation and Development has included social enterprises as entities of the social economy and softened the democratic and participatory principles. At the European Union level, the Social Economy Action Plan (2021) hopes for the inclusion of social enterprises and SBICs among the entities of the social economy. For its part, the Acts of the International Labour Conference (2022) have specified that the social and solidarity economy includes social enterprises as well as traditional entities. For its part, the Organization for Economic Cooperation and Development Council Recommendation on the Social and Solidarity Economy and Social Innovation (2022) states that the social economy is also composed, recently, of social enterprises.

In short, Spanish legislation has introduced SBICs as a new corporate subtype, recognizing the peculiarity of their commitment to social and/or environmental objectives, as well as greater levels of transparency on this point. Although Law 5/2011 remains the main rule in the regulation of the social economy, the recognition of SBICs poses challenges and the need to harmonize regulation in order to promote an environment of legal certainty favourable to the development of the fourth sector and the so-called social enterprises.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. La Economía social y los nuevos subtipos societarios. 3. La regulación de las empresas sociales. 3.1. Regulación nacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales. 3.2. Regulación supranacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Una década antes de que nuestro Derecho contemplase las Sociedades de Beneficio e Interés Común (en adelante, SBIC), las entidades de la economía social se regulaban en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, Ley 5/2011), actualmente vigente.

Por el momento temporal de la promulgación de la normativa reguladora de la economía social, su ámbito de aplicación contemplaba a los tradicionales actores de tal sector –asociaciones, fundaciones, mutuas y cooperativas, fundamentalmente–, sin plantear expresamente la cabida de las sociedades capitalistas, no laborales, que pudieran perseguir un propósito social o ambiental en sus estatutos.

Desde la entrada en vigor de la Ley 5/2011, el marco económico ha evolucionado y a los tradicionales sectores privado –entidades con ánimo de lucro–, social –entidades sin ánimo de lucro– y público –Estado y otros entes de Derecho público–, se ha unido en la praxis empresarial el que actualmente se denomina cuarto sector². En este cuarto sector se incluyen las empresas que, con ánimo de lucro y una estructura

1. El presente trabajo se ha desarrollado en el seno de los Proyectos de Investigación nacionales: “Gobierno corporativo: sostenibilidad, factores ASG/ESG y reputación”, PID2020-116423RB-I00, Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) - Programa Financiador Competitivo, Investigador principal: Prof. Dr. D. Alfonso Martínez-Echevarría y García de Dueñas; y “Reformas fiscales medioambientales para una recuperación verde y digital justa: España en el contexto europeo”, PID2020-119151RB-I00, Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN) - Programa Financiador Competitivo, Investigador principal: Prof. Dr. D. Álvaro Antón Antón. Este trabajo ha sido presentado oralmente, de forma abreviada, en el I Congreso Jurídico de CIRIEC-España “Desafíos Jurídicos de la Economía Social”, celebrado en Córdoba el 15 y 16 de junio de 2023.

2. Vid. JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio & MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “Social Economy and the fourth sector, base and protagonist of social innovation”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 73, Special Issue, 2011, pp. 7 y ss; y SABETI, Heerad: *The Emerging Fourth Sector*. The Aspen Institute, 2019. Disponible en <https://www.aspeninstitute.org/wp-content/uploads/files/content/docs/pubs/4th%20sector%20paper%20-%20exec%20summary%20FINAL.pdf>

societaria, realizan un objeto social destinado a conseguir fines sociales y/o ambientales. Estas estructuras se encuentran a caballo entre el sector privado y el social.

A nivel normativo, la recentísima previsión de las SBIC en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas (en adelante, Ley 18/2022), no modificó la Ley 5/2011 ni hizo referencia a las SBIC como entidades de la economía social.

Es por ello que de *lege lata* y a día de hoy en España, las SBIC no se consideran entidades de la economía social, al menos por previsión legal expresa. Y lo cierto es que estas nuevas sociedades no pueden ser subsumidas de forma plena en la configuración normativa de las entidades de economía social tal y como está establecida en nuestro país.

No obstante lo indicado, analizaremos en este trabajo cómo desde una perspectiva supranacional resultaría perfectamente posible aceptar el encaje de las nuevas SBIC españolas en el más flexible concepto de “empresa social” europeo.

En esta línea, muy recientemente, con fecha de 11 de abril de 2023, se ha aprobado por el Consejo de Ministros un Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social (en adelante, el Anteproyecto), a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social. El Anteproyecto tiene como uno de sus objetivos actualizar y adecuar el marco regulatorio de la Ley 5/2011 para la adaptación de las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales³. En esa adaptación se enmarca la inclusión del concepto de “empresa social” como entidad de la economía social, en una previsión paralela al previo reconocimiento de las SBIC por la Ley 18/2022.

Ante esta situación, es conveniente organizar y ajustar sistemáticamente la coherencia de las propuestas normativas de *lege ferenda*, ya que un marco legal adecuado dotará de seguridad jurídica al cuarto sector y permitirá promover su desarrollo. No olvidemos que a día de hoy la disposición adicional décima de la Ley 18/2022 se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario y que la iniciativa de modificación de la Ley 5/2011 incluyendo a las empresas sociales como entidades de economía social podría suponer importantísimas ayudas o fondos, posibilidades de contratación pública e incluso mejoras en el tratamiento fiscal para este tipo de entidades. El análisis de la conveniencia de estas ayudas y del mejor régimen fiscal excede de los objetivos de este trabajo.

3. Apartado II de la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social, aprobado por el Consejo de Ministros a 11 de abril de 2023.

2. La Economía social y los nuevos subtipos societarios

En la sesión del día 30 de junio de 2022 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (publicado en el BOE del 8 de julio), que ha cristalizado en la vigente y ya referida Ley 18/2022 (BOE del 29 de septiembre de 2022), comúnmente conocida como Ley Crea y Crece.

En la disposición adicional décima de la citada ley, se reconoció la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común con una muy breve referencia.

La redacción final de dicha disposición adicional difirió de la que constaba en el Proyecto de Ley, toda vez que en la tramitación parlamentaria de la norma, se aprobó en el Senado la enmienda núm. 79 del Grupo Parlamentario Socialista. Esta enmienda supuso la redacción definitiva de la disposición adicional décima sobre “Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común” como sigue:

Se reconoce la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, como aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos:

- *Su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medio ambiental a través de su actividad.*
- *Su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.*
- *Mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia.*

Esta redacción definitiva del reconocimiento de las SBIC, que distaba de forma limitada de la contenida en el Proyecto de Ley, se justificó “por motivos de técnica normativa”, al considerarse “más acertado separar la verificación externa a la que se debe someter el desempeño de estas sociedades y que se contemple junto a los elementos que las mismas deben recoger en sus Estatutos. Además, se establece que se fijará la metodología para la citada verificación en un posterior desarrollo reglamentario”⁴.

4. Esta redacción, ligeramente distinta a la contemplada en el proyecto de ley, es ajena a las interesantes enmiendas formuladas por otros grupos parlamentarios, que pretendían “abrir la definición de SBIC a entidades con y sin ánimo de lucro, y de esta forma, permitir que pudieran acogerse a esta nueva figura empresarial entidades clave para la economía circular como los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) regulados en detalle en la Ley 7/2022 que pueden ser sociedades anónimas, como es el caso de Ecoembes, por imperativo legal no pueden tener ánimo de lucro.” Se argumentaba en las enmiendas denegadas que “Por su misión y propósito, los SCRAPs cada vez están cobrando más importancia y posibi-

Precisamente las obligaciones de informe del cumplimiento de los objetivos sociales o medioambientales —mediante informe de sostenibilidad, posiblemente anual, consolidado o no con la información financiera de la sociedad— y de verificación —mediante auditoría externa— son rasgos muy acertados de este nuevo subtipo societario. Esta configuración permitirá auditar un efectivo cumplimiento de objetivos sociales y medioambientales por parte de las SBIC, aspecto que a día de hoy no es siempre verificable o predicable de todas las que tradicionalmente se han configurado como entidades sociales por la Ley 5/2011⁵.

Cabe señalar que este impulso normativo no es nuevo en nuestro país sino que hace una década hubo en España una iniciativa infructuosa para la regulación de las empresas sociales. Dos años después de la entrada en vigor de la Ley 5/2011, el disuelto grupo parlamentario catalán *Convergència i Unió* denunciaba que la falta de regulación en nuestro país de las empresas sociales provocaba dificultades en el acceso a la financiación privada y falta de visibilidad, credibilidad y reconocimiento en el mercado. En ese momento se proponía la creación de las que denominaba So-

litar que puedan optar a ser SBICs reforzaría aún más la transparencia y rendición de cuentas asociada a su actividad —de elevado interés de diferentes colectivos y sociedad en general así como favorecer que éstos un enfoque de impacto positivo no solo ambiental, sino social”.

Tales enmiendas, formuladas con un contenido idéntico por el grupo parlamentario popular (enmienda núm. 61) y el grupo parlamentario Vaco EAJ-PNV (enmienda núm. 99) no fueron adoptadas en trámite parlamentario.

5. *Vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, p. 302:

“Y con parecidos apoyos, al igual que afirmo que muchas cooperativas no cumplen con el principio de interés por la comunidad y tienen escasa proyección social, considero que muchas de las entidades de la economía social en su forma de funcionar y operar en el mercado se separan abiertamente de los principios configuradores de la economía social, entre otras cosas, porque las leyes reguladoras de las diferentes formas específicas de la economía social así lo permiten. Esta es la conclusión a la que llegué hace tiempo respecto a las sociedades agrarias de transformación, que es uno de los tipos sociales incluido en el listado de entidades de la economía social del artículo 5.1 LES y que en España, por su número, constituye la segunda clase más importante de las empresas de la economía social, tras las cooperativas y por delante de las sociedades laborales.

(...) Evidentemente, y eso no lo discuto, las empresas de la economía social son, en principio, más sociales que las que no lo son, dada su orientación de prestación de servicios a favor de sus socios, es decir, por su naturaleza mutualista, y por las externalidades positivas que generan en sus entornos más cercanos (trabajo y empleo, reparto de los beneficios en función de la actividad desarrollada por los socios, reparto de los medios de producción, etc.). Los principios de la economía social, como ocurre con los cooperativos en su ámbito, sirven para describir un tipo ideal de empresa de la economía social, pero ni representan las condiciones estrictas que una organización necesariamente debe cumplir para ser calificada como tales ni con ellos se quiere dar un concepto estructurado de entidades de la economía social, sino más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como tales”.

ciudades de Responsabilidad Limitada de Interés General (abreviadas como SLIG), que no llegaron a reconocerse como subtipo societario en nuestro ordenamiento⁶.

Estas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés General presentaban interesantes rasgos: (i) tenían un objeto social o ambiental concreto, (ii) limitaban el reparto de dividendos a un máximo del 30% anual, (iii) contaban con un consejo de administración con un mínimo de un consejero independiente de cada tres, (iv) obligaban a que el consejo de administración emitiera un informe anual sobre beneficio social generado y estructura societaria, (v) establecían incentivos fiscales para las sociedades y para los inversores de proximidad y (vi) exigían una mayoría del 80% del capital para la modificación estatutaria que supusiera la pérdida de los rasgos característicos de la SLIG.

Desde entonces, la entidad B Lab Spain⁷ y Gabeiras y Asociados/Fundación Gabeiras⁸ han venido promoviendo el reconocimiento de este tipo de empresas en el ordenamiento jurídico nacional con la intención última de hacer crecer el modelo de las que denominaban “empresas con propósito”⁹ en España¹⁰.

6. Nos referimos a la Proposición de Ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, núm. 140-1, de 18 de octubre de 2013, presentada por el ya disuelto grupo parlamentario catalán *Convergència i Unió*, que nunca fue aprobada.

7. B Lab Spain es la organización sin ánimo de lucro perteneciente al grupo de entidades B Lab, presente en los cinco continentes. B Lab crea estándares, políticas, herramientas y programas de impacto para las empresas y verifica y sirve a la comunidad de empresas que, conocidas como B Corp, lideran la transformación hacia un nuevo paradigma económico: transformar la economía para beneficiar a todas las personas y el planeta. *Vid.* <https://www.bcorpSpain.es/b-lab-es>.

Su origen en España se remonta en 2015, año en que la agencia de impacto social Roots For Sustainability (R4S) fue elegida como Country Partner de B Lab para representar el movimiento B Corp en España. Después de cuatro años de actividad, en 2019, R4S constituyó B Lab Spain para impulsar el movimiento B Corp en España.

8. La Fundación Gabeiras se constituyó en 2016, teniendo por fines, entre otros: (i) contribuir al bienestar y la justicia social a través de la promoción y desarrollo del Derecho y la cultura como herramientas fundamentales para el fortalecimiento de una sociedad más equitativa, inclusiva, paritaria e innovadora; y (ii) fomentar el diálogo interdisciplinar, la formación y la divulgación de conocimiento sobre los aspectos filosóficos, sociales, económicos y culturales que, de forma transversal, están presentes en todas las áreas del Derecho, especialmente en el Derecho Económico y Financiero, el Derecho de los Negocios y la Economía Social, el Derecho del Medio Ambiente, los Derechos Fundamentales y la Sociedad digital.

9. EMBID IRUJO propone adecuadamente abandonar la denominación “empresa con propósito”, pues efectivamente todas las sociedades mercantiles de manera obligada responden a un propósito causal. Se sugiere por tanto la denominación de “Sociedades de Beneficio e Interés Común”, pues lo que las caracteriza es un más específico propósito causal vinculado al interés general”. *Vid.* AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco de las Empresas con Propósito*. Fundación Gabeiras. La Cultivada Ediciones, 2021, pp. 34-35.

10. Concretamente, el modelo de empresa referente para B Lab son las denominadas B corp, empresas que consiguen la verificación de B Lab por cumplir con altos estándares de desempeño social y ambiental, trans-

Con el fin de ampliar el alcance y comprensión social de ese concepto de empresas, así como de analizar el marco jurídico societario nacional en términos de obstáculos y oportunidades para el correcto desarrollo de este tipo de sociedades, se desarrolló el denominado Libro Verde de las Empresas con Propósito¹¹. A esta publicación siguió el Libro Blanco de las Empresas con Propósito¹², para profundizar en las posibilidades, oportunidades y en la mejor forma de incorporar el reconocimiento legal de este tipo de empresas diferenciado de las entidades sociales clásicas.

A partir de estas iniciativas, las SBIC han surgido en nuestro Derecho partiendo de otros modelos internacionales¹³, pero con una limitadísima previsión legal y pendientes de un amplio desarrollo reglamentario. Nótese que su reconocimiento se ha realizado en el segundo semestre de 2022 a través de una norma impulsada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como es la Ley 18/2022.

parencia pública y responsabilidad legal; así como por tener en cuenta en la toma de decisiones a sus trabajadores, clientes, proveedores, comunidad y el medio ambiente. Es la propia organización sin ánimo de lucro B Lab la que crea estándares, políticas, herramientas y programas para las empresas, y la que procede a su verificación o certificación. Vid. <https://www.bcorpSpain.es/>. Por tanto, aunque muchas sociedades B corp se prevé que puedan configurarse como SBIC, quizá no todas cumplan con los requisitos legales que se desarrollen reglamentariamente.

11. Vid. AA.VV. (coord. Sánchez Hernando, Pablo & Gabeiras Vázquez, Patricia): *Libro Verde de las Empresas con Propósito*. Fundación Gabeiras. La Cultivada Ediciones, 2020, pp. 72-73.

12. Vid. AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco...*, *op. cit.*, pp. 1-63.

13. La iniciativa de reconocer las empresas benéficas en nuestro sistema legal surge en España cuando en otros ordenamientos este modelo ya ha tenido reflejo en específicos subtipos sociales que persiguen ánimo de lucro pero también un impacto medioambiental o social positivo con su actividad. Las *Benefit Corporations* estadounidenses participado de este esquema, seguidas del interesante modelo británico de las *Community Interest Companies*. También estos subtipos sociales han sido regulados ampliamente en países de América latina como Colombia, Ecuador, Perú y Argentina. A nivel europeo continental, con la excepción de Alemania, y tras la extinta *Société à Finalité Sociale* belga, existen interesantísimos modelos societarios como el francés (*Société à Mission*) e italiano (*Società Benefit*), que constituyen notables experiencias en las que se han configurado sociedades con fines económicos y sociales. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: "La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles". En: *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dirs. Embid Irujo, José Miguel & Empanaza Sobejano, Alberto), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 93-136; VARGAS VASSEROT, Carlos: "Las empresas sociales. Regulación en Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para España". *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-86; VARGAS VASSEROT, Carlos: "Las empresas sociales. Reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 65, 2022, pp. 1-20; MONTIEL VARGAS, Ana: "Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (Benefit Corporations) en el Derecho comparado". *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, pp. 1-25; y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: "La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado". *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, 2022, pp. 1-25.

Con posterioridad a este reconocimiento, desde un Ministerio distinto, concretamente el Ministerio de Trabajo y Economía Social, se ha promovido la tramitación del Anteproyecto de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social, que se ha aprobado junto a la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027¹⁴, en el Consejo de Ministros el 11 de abril de 2023.

Este Anteproyecto contempla que las empresas sociales sean consideradas como entidades sociales, sin hacer expresa mención ni en la parte expositiva ni regulatoria al subtipo societario de las SBIC, que ya contaban con reconocimiento legal en nuestro ordenamiento desde el año anterior.

3. La regulación de las empresas sociales

3.1. Regulación nacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales

Tras la norma decana en la regulación de las entidades de la economía social en España, la Ley 5/2011, se han dictado varias normas autonómicas de economía social, que si bien son mucho más recientes, siguen su esquema con carácter general¹⁵. Tradicionalmente la Ley 5/2011 ha legislado el sector social, al que ahora en la realidad del mercado se une un novedoso cuarto sector, que ampara estructuras societarias que buscan un impacto social o ambiental positivo, a la vez que un lucro en el desarrollo de su actividad. Este cuarto sector, desarrollado internacionalmente y que empezaba a abrirse paso en el mercado español, acaba de recibir reconocimiento legal en nuestro ordenamiento mediante la previsión de las SBIC en la disposición adicional décima de la Ley 18/2022. Pero esta última norma no ha provocado modificación alguna en la Ley 5/2011 ni hace referencia a las empresas sociales como entidades de la economía social. Tampoco ha modificado las regulaciones autonómicas que, mucho más recientes que la Ley 5/2011—algunas de ellas datan de 2022—, siguieron el modelo estatal y no contemplaron a las empresas sociales en su ámbito objetivo.

14. Contamos con una recentísima Estrategia Española de Economía Social 2023-2027, vigente y aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de abril de 2023 (BOE núm. 130, de 1 de junio de 2023), que ha sustituido a la Estrategia Española de Economía Social 2007-2020, aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017 (BOE núm. 69 de 20 de marzo de 2018). Como se puede apreciar ha habido un lapso de casi 3 años para el desarrollo de la Estrategia actual.

15. En la legislación autonómica encontramos las siguientes normas: Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la Economía Social de Galicia; Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi; Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias; Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre Economía Social y Solidaria de La Rioja y Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón.

Pero soplan vientos de cambio y a día de hoy se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social –aprobado por el Consejo de Ministros a 11 de abril de 2023– que sí incluye el concepto de “empresa social” como entidad de la economía social, sin referir expresamente –ni siquiera en su parte expositiva– el subtipo social de las SBIC ya reconocido por la Ley 18/2022.

Ante esta peculiar situación normativa, de *lege lata* y a día de hoy en España las SBIC no se consideran entidades de la economía social, al menos por previsión legal expresa. Estas nuevas sociedades, en cuanto que capitalistas por determinación normativa, tampoco encajan plenamente en la configuración de las entidades de economía social tal y como está establecida en nuestro país. Sólo podrían incluirse en el concepto de “empresas sociales” que contempla el Anteproyecto que está siendo objeto de tramitación, con precisiones en cuanto a sus rasgos configuradores.

Las entidades de la economía social deben perseguir, *ex art. 2* de la Ley 5/2011, bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos. El interés colectivo de sus integrantes se puede identificar con el fin común o *causa societatis*, que en una interpretación iusprivatista del contrato de sociedad se entiende como la obtención de lucro o la creación de valor para socios o accionistas. Pero actualmente se permiten en nuestro ordenamiento sociedades capitalistas que tienen un propósito distinto al exclusivo fin de lucro. El interés de la propia sociedad no se puede identificar *a priori* con los intereses de la sociedad en general pretendidos por las entidades de la economía social¹⁶. Resulta interesante la crítica doctrinal a la redacción del referido art. 2 de la Ley 5/2011, que considera que los fines de perseguir “el interés colectivo de sus integrantes” o bien “el interés general económico o social, o ambos” no difieren de los propios de cualquier entidad privada. FAJARDO GARCÍA propone que la redacción del precepto legal citado refiera que las entidades de economía social persiguen el interés colectivo de sus miembros usuarios, bien el

16. Vid. JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Sociedades mercantiles con “fin social””. En: *La empresa social y su organización jurídica* (coord. Andreu Martí, María del Mar), Marcial Pons, 2014, p. 307:

“Es crucial, por tanto, que cada concreta entidad de economía social busque el interés “colectivo” de sus miembros y/o el interés general económico o social de la “colectividad”. No es lo mismo “el interés de los integrantes” que “el de la sociedad en general” si bien conviven ambos en las entidades de economía social por los principios que se les exige cumplir en las mismas.

La idea que tradicionalmente ha presidido el concepto de sociedad es que estas buscan el interés común de los socios (art. 1666 CC), lo que no estaría lejos del referido “interés colectivo de los integrantes” en las entidades de la economía social, si bien debemos recordar que el interés común de los socios desde una visión privatista del contrato de sociedad se entiende a partir de la causa negocial de obtener un lucro, que las teorías contractualistas modernas han elevado al de creación de valor para el accionista. Posteriormente, frente a dicha postura, ha ganado terreno la consideración de que la sociedad persigue el interés no de los socios sino el de la propia sociedad, lo que no se puede identificar con los intereses de la sociedad en general pretendidos por las entidades de economía social”.

interés general, o ambos; “o mejor aún, que las entidades de la economía social persiguen el interés general, de forma directa o en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios”¹⁷. Esta redacción resulta muy acertada si bien el artículo 2 de la Ley 5/2011 no es objeto de modificación en el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social, manteniendo su redacción primigenia.

Además de poder ser subsumible en su concepto, para que una entidad sea reconocida como social en España, debe cumplir de forma cumulativa con los cuatro principios del art. 4 de la Ley 5/2011, *ex art.* 5.1 de la misma norma legal¹⁸. Estos cuatro principios son por tanto configuradores de la entidad social e inherentes a su naturaleza, y permanecen inalterados en el Anteproyecto de Ley Integral de la Economía Social. Con la actual previsión legal de las SBIC, a la espera de desarrollo reglamentario, tres de los cuatro principios de las entidades de economía social entendemos que se cumplirían manifiestamente por esta forma societaria. Sin embargo, un cuarto principio sólo se cumpliría claramente de forma parcial, resultando conveniente reflexionar sobre los principios configuradores de las sociedades de capital en nuestro Derecho societario.

Los principios que sí resultarían palmariamente cumplidos por la escueta configuración nacional de las SBIC serían los referentes a la aplicación de los resultados obtenidos al fin social (principio b), al propósito social (principio c) y a la independencia de la sociedad respecto de los poderes públicos (principio d). La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica al fin social objeto de la entidad

17. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, p. 104:

“Por ello suele afirmarse que las entidades de la economía social persiguen bien el interés colectivo de sus miembros usuarios, bien el interés general, lo que se refleja como uno de los principios de la economía social. “la conjunción de los intereses de los miembros usuarios y/o del interés general”. (sic) Pero como dijimos al principio, también suele afirmarse que las entidades de la economía social persiguen simplemente el interés general de forma directa, bien en conjunción con los intereses de sus miembros usuarios; esta expresión consideramos que es más completa y además favorece el fomento de estas entidades”.

18. El vigente art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, establece que las entidades de economía social deben cumplir los principios del art. 4 de la misma norma legal, es decir: “a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad. c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad. d) Independencia respecto a los poderes públicos”.

supone el cumplimiento del propósito corporativo que la SBIC establezca en sus estatutos sociales (principio b). Cuestión de matiz será determinar cuál es el grado o porcentaje adecuado para la aplicación de los resultados obtenidos al fin social. No nos parece adecuada la previsión del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social que contempla que las empresas sociales, entre otras entidades de la economía social, deben aplicar al menos el 95% de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos¹⁹. Se permitiría así que sólo el 5% de los beneficios anuales se pudiese repartir entre los socios. Esta previsión es contraria al impulso del cuarto sector y puede alejar a emprendedores e inversores del modelo de entidades con fin social mixto o dual con éxito en otros países. Además, en ningún caso la normativa comunitaria exige la reinversión prácticamente total de los beneficios de las empresas sociales. Los actuales Reglamentos europeos reguladores de los fondos destinados a las empresas sociales han optado tradicionalmente por fórmulas genéricas, donde se indica que los beneficios de este tipo de empresas deben ser destinados “principalmente” o “ante todo” para la consecución del fin social²⁰. También en esa línea se ha posicionado el más reciente Plan de Acción para la Economía Social (Comunicación

19. El artículo 3 del Anteproyecto de Ley Integral para la Economía social modifica la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Entre otras previsiones, modifica el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2011, con la siguiente redacción:

“4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, reúnan los siguientes requisitos: a) Que contemplen con precisión y concreción en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos: 1.º La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad. 2.º La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros. 3.º El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico b) Que apliquen, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos referidos en el apartado anterior”.

20. El art. 3.1.d,iii del Reglamento (UE) núm. 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (texto consolidado de 2019) establece como rasgo de la empresa en cartera admisible que:

“(…) utilice sus beneficios principalmente para la consecución de su objetivo social primordial, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa. Estos reglamentos o documentos constitutivos habrán implantado procedimientos y normas

de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social”, COM(2021) 778 final, 9.12.2021) –conocido por sus siglas como PAES–. Este Plan de Acción, entre los rasgos de las entidades de la economía social, dispone la reinversión de la “mayoría” de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/ usuarios (“interés colectivo”) o de la sociedad en general (“interés general”).

Aunque un análisis detallado excede ahora del objeto de este trabajo y es merecedor de estudio de forma separada, sí señalaremos que los modelos de sociedades benéficas europeas que consideramos referentes –la *Community Interest Company* británica, la *Société à Mission* francesa y la *Società Benefit* italiana– aportan soluciones distintas en cuanto al importe del porcentaje de beneficios que se deben reinvertir en estas sociedades, si bien la horquilla se encuentra entre el 35 y el 50%. Por todo ello resulta conveniente que sobre el porcentaje de reinversión de beneficios el estatuto de la empresa social europeo contemple en el futuro un régimen muy flexible capaz de dar cabida a las distintas experiencias de los Estados miembros, respetando el principio mayoritario de reinversión pero sin exigir la totalidad. De hecho sorprende que se quiera andar ahora en España un camino ya desandado en Italia, donde se ha pasado de prohibir el reparto de beneficios para las empresas sociales a permitirlos hasta en un 50% desde 2017²¹. Éste es el esquema de reinversión de beneficios de la *Società Benefit* italiana, como sociedad que, contando con cualesquiera de los tipos societa-

predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se repartan beneficios a los accionistas y propietarios, garantizándose que dicho reparto de beneficios no socave su objetivo primordial”.

Por su parte, el art. 2.1.13,b) del Reglamento (UE) núm. 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 1296/2013, establece que empresa social es aquella que, entre otros requisitos:

“(…) utilice sus beneficios, ante todo, para la consecución de su objetivo social primordial y haya implantado procedimientos y normas predefinidos que garanticen que la distribución de beneficios no vaya en detrimento de su objetivo social primordial”.

21. Art. 3 “Assenza di scopo di lucro” del Decreto Legislativo 3 luglio 2017, n. 112, Revisione della disciplina in materia di impresa sociale:

“3. L’impresa sociale può destinare una quota inferiore al cinquanta per cento degli utili e degli avanzi di gestione annuali, dedotte eventuali perdite maturate negli esercizi precedenti:

a) se costituita nelle forme di cui al libro V del codice civile, ad aumento gratuito del capitale sociale sottoscritto e versato dai soci, nei limiti delle variazioni dell’indice nazionale generale annuo dei prezzi al consumo per le famiglie di operai e di impiegati, calcolate dall’Istituto nazionale di statistica (ISTAT) per il periodo corrispondente a quello dell’esercizio sociale in cui gli utili e gli avanzi di gestione sono stati prodotti, oppure allá distribuzione, anche mediante aumento gratuito del capitale sociale o l’emissione di strumenti finanziari, di dividendi ai soci, in misura comunque non superiore all’interesse massimo dei buoni postali fruttiferi, aumentato di due punti e mezzo rispetto al capitale effettivamente versato;

rios previstos en el ordenamiento italiano –incluidas las cooperativas²², además de la finalidad de lucro –o mutualista– en el ejercicio de una actividad económica, persigue uno o más propósitos de beneficio común y opera de manera responsable, sostenible y transparente con las personas, comunidades, territorios y medio ambiente, bienes y actividades culturales y sociales, organizaciones y asociaciones y otros grupos de interés²³. Como señala la doctrina, lo que se ha pretendido permitiendo el reparto de beneficios –en mayor porcentaje, pero limitado al 50% máximo– es favorecer el acceso de la inversión en la empresa social²⁴.

Siguiendo con los principios de las entidades de la economía social contemplados en la Ley 5/2011, podemos decir que el propósito social (principio c), como característico de las entidades sociales, también se cumple en las sociedades benéficas. Ahora bien, nos parece que el propósito o fin de la entidad debería haberse configurado como el primero de los principios a ser contemplado en el referido art. 4 –que, insistimos, no es objeto de modificación en el Anteproyecto–. En una interpretación sistemática, el propósito constituirá el principal pacto en la escritura de constitución y las normas de funcionamiento de las entidades sociales y será el principio informador de otros rasgos, por lo que debería encabezar su caracterización.

En lo referente a su propósito o *causa societatis*, las SBIC son sociedades que cuentan con un fin social dual o mixto. Quizá sería conveniente contemplar a nivel legal el propósito no sólo “social” sino también “corporativo” de las entidades de la economía social, ya que las SBIC perseguirán a través de su actividad conseguir un impacto social o ambiental positivo, así como obtener un lucro repartible entre sus socios. Hablaríamos así de propósito social y corporativo, siendo este último un término habitual en el ámbito empresarial.

b) a erogazioni gratuite in favore di enti del Terzo settore diversi dalle imprese sociali, che non siano fondatori, associati, soci dell'impresa sociale o società da questa controllate, finalizzate alla promozione di specifici progetti di utilità sociale”.

22. Libro V, título V y VI del Código Civil italiano.

23. Art. 367 de la Legge 28 dicembre 2015, n. 208 Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato (legge di stabilità 2016):

“376. Le disposizioni previste dai commi dal presente al comma 382 hanno lo scopo di promuovere la costituzione e favorire la diffusione di società, di seguito denominate «società benefit», che nell'esercizio di una attività economica, oltre allo scopo di dividerne gli utili, perseguono una o più finalità di beneficio comune e operano in modo responsabile, sostenibile e trasparente nei confronti di persone, comunità, territori e ambiente, beni ed attività culturali e sociali, enti e associazioni ed altri portatori di interesse”.

24. Vid. FICI, Antonio: “La empresa social Italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193.

Por su parte, el carácter independiente de las SBIC respecto de los organismos integrantes de la estructura del Estado (principio d) queda fuera de duda, en tanto en cuanto no se admitan como SBIC sociedades de capital con participación pública (tradicionalmente conocidas como sociedades públicas o por el concepto legal administrativo de sociedad mercantil estatal²⁵).

Finalmente, el primer principio (a) contemplado para las entidades sociales será cumplido sin ambages por las SBIC sólo en lo referente a su gobernanza y a la transparencia de su actuación –“gestión autónoma y transparente”, en palabras de la Ley 5/2011–, pero en lo tocante a desvincular la toma de decisiones en la sociedad del porcentaje de participación en el capital social de sus socios o accionistas debemos realizar una matización. Las SBIC pueden adoptar sólo las formas de las sociedades capitalistas por disposición de la Ley 18/2022 –curiosamente, no pueden ser ni cooperativas, ni Sociedades Laborales, ni mutuas–, por lo que la mayoría de ellas ostentarán el estatuto de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pudiendo también encontrarnos con algunas Sociedades Anónimas de Beneficio e Interés Común. Las Sociedades Comanditarias por Acciones son poco habituales en nuestro sistema empresarial. La gestión democrática entendida como “un socio, un voto” resulta difícilmente aceptable en las SLBIC y SABIC al desvirtuar uno de los principios configuradores de las sociedades de capital como es el de la correspondencia entre la participación en el capital y el derecho de voto del socio o accionista. No obstante, esta restricción de nuestra normativa nacional consistente en vincular necesariamente el poder de decisión a la persona y no al capital aportado a la entidad de economía social es ajena a las nuevas tendencias regulatorias europeas e internacionales, como señalaremos en el apartado inmediatamente siguiente. Además, la más autorizada doctrina entiende que el que la forma de organización y propiedad de las entidades sociales se base en principios democráticos no significa exigir la regla de un socio, un voto, flexibilizando la interpretación legal. Mantiene también que el principio participativo se puede lograr limitando la cuantía del capital de la que pueden ser titulares los socios²⁶.

25. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público define la sociedad mercantil estatal -abreviada como SME- (ex art. 111) como aquella sobre la que se ejerce el control estatal porque la Administración General del Estado o cualquier entidad integrante del sector público o dependiente de él (ej. otra SME) ostenten más del 50% de su capital social o puedan ser considerados sociedades dominantes a los efectos del art. 42.1 del Código de Comercio.

26. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 90-93, *apud* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades...”, *op. cit.*, 323. El autor destaca que en las leyes cooperativas españolas está

También una valiosísima aportación doctrinal ha realizado esfuerzos de interpretación analógica y teleológica de la configuración legal nacional de la economía social para considerar incluidas a las sociedades de capital²⁷. Adicionalmente, con respecto a la configuración “democrática” de las SBIC, se ha planteado la solución consistente establecer necesariamente en la configuración de este tipo de sociedades que los socios deban adquirir una sola acción o participación para el cumplimiento estricto de la máxima de la participación supuestamente democrática de las entidades de la economía social²⁸. No obstante, resulta harto complicado mantener en el tiempo esta proporcionalidad de “un socio, un voto”, fundamentalmente en los supuestos de transmisiones de participaciones o acciones y posibles ampliaciones de capital en las SBIC. El supuesto de la transmisión de acciones o participaciones se pretende salvar con el establecimiento de cláusulas estatutarias limitativas de la libre transmisión. Por

generalizada la admisión del voto plural en las cooperativas de servicios, y en concreto en las agrarias, aunque siempre se estable un límite máximo de votos respecto al total y el voto se pondera en función de la actividad cooperativa realizada por cada socio. En otro tipo de entidades de la economía social, el principio democrático se logra a través de un límite del al porcentaje de capital social que pueden suscribir cada uno de los socios. Señala además que, en varias de las entidades de la economía social, ningún socio, salvo excepciones, puede ostentar más de 1/3 del total del capital social ej. en las sociedades laborales (art. 1.2.b) Ley 44/2015), en las sociedades agrarias de transformación (art. 8.5. Real Decreto 1776/1981) y en las cooperativas, en el ámbito estatal (art. 45.5 Ley 27/1999).

27. En esta reflexión, que es previa a la admisión de las SBIC en nuestro Derecho, el estudio del marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea resulta brillante. *Cfr.* ALTZELAI ULIONDO, Igone: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 127-132; y ALTZELAI ULIONDO, Igone: “La empresa social ¿una empresa sin ánimo de lucro?”. En: *Homenaje al profesor José María de Eizaguirre* (dir. EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, MARTÍN OSANTE, José Manuel & ZURIMENDI ISLA, Aitor), Universidad del País Vasco, 2020, pp. 34-35.

28. Antes de la introducción de las SBIC en el Derecho español, el autor de forma preclara e inteligente analizó las sociedades mercantiles con “fin social”. *Vid.* JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Sociedades ...”, *op. cit.*, pp. 308-309:

“De hecho, el primer problema al tratar de incardinar a la sociedad de capital como una entidad de economía social es la cuestión de la igualdad en los derechos de voto. En las sociedades anónimas necesariamente han de ser proporcionales a la participación en el capital social (art. 96.2 LSC). En las sociedades de responsabilidad limitada se pueden modular los derechos de voto de cada participación social (art. 94 LSC), lo que podría ayudar a cumplir el requisito de cada socio un voto. Una solución para cumplir dicho requisito sería que los socios adquirieran una sola acción o participación de forma que teniendo todas el mismo valor nominal, todos tuvieran los mismos derechos de voto. Aunque ello pueda limitar el volumen de las aportaciones a la pretendida sociedad para la realización de fines sociales, lo cierto es que si los socios no han de participar en los beneficios (que se han de destinar al fin social) o lo han de hacer de forma no proporcional a su participación en el capital social (sino en función de su trabajo o servicios prestados) parece que el número de acciones o participaciones de cada socio no es especialmente relevante para ellos, debiendo articularse las aportaciones necesarias para conseguir los fines sociales pretendidos con carácter voluntario y a título gratuito”.

su parte, la posible alteración de las cifras de capital mediante el ejercicio de derechos de suscripción o asunción preferente en acuerdos de ampliación de capital, se pretenden salvar con pactos parasociales²⁹. Pero no debemos olvidar que la libertad en las decisiones de inversión y de transmisión de acciones y de participaciones resultan beneficiosas para el tráfico empresarial. Deben existir razones poderosas para limitar la participación de un socio en una sociedad y para alterar su derecho de adquisición preferente en operaciones de aumento de capital. En consecuencia, si se quiere potenciar el cuarto sector y el desarrollo de empresas sociales, se deberá flexibilizar la previsión legal de participación democrática o participativa en este tipo de entidades. En esta línea contamos con valiosos ejemplos en la regulación supranacional de las entidades de la economía social, como veremos en el apartado inmediatamente siguiente.

Para finalizar indicaremos que consideramos muy razonable la modificación normativa de una ley como la 5/2011, que se debe adaptar a la realidad económica del desarrollo del cuarto sector³⁰. La modificación de la norma nacional reguladora de la economía social que propone ahora el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, en lo referente a incluir expresamente el concepto de “empresa social” en el apartado 1 del art. 5 de la Ley 5/2011 nos parece acertado. Ahora bien, de este Anteproyecto sorprende, tanto la falta de referencia a las SBIC, como que el concepto de “empresas sociales” se disponga separado o distinto del concepto de “Sociedades Laborales”.

29. *Vid. Ibid.*, p. 309:

“La solución expuesta (que cada socio ostente una sola acción o participación) debería ir acompañada de medidas que impidieran que un socio pudiera adquirir de otro alguna acción o participación adicional (que incrementara sus derechos de voto) estableciendo la necesaria autorización por la junta general o el órgano de administración de las transmisiones entre socios. En nuestra opinión, las restricciones a la transmisión de acciones o participaciones pretenden generalmente evitar la entrada de terceros o la acumulación de derechos en un socio sin permitir al resto adquirir proporcionalmente. El problema se acrecienta en el caso de ampliaciones de capital con aportaciones dinerarias en los que existe el derecho de asunción o suscripción preferente de los socios existentes a la fecha de la ampliación, estas cuestiones solo podrían quedar resueltas, en su caso, con pactos parasociales, a los que nos referiremos infra”.

30. La implementación de la Ley 5/2011 también ha sido dificultosa ya que a día de hoy han transcurrido una docena de años desde su promulgación y el Ministerio de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo y Economía Social, no ha elaborado el preceptivo catálogo de entidades de economía social en España, *ex art. 6*. Sí lo han hecho algunas Comunidades Autónomas –*v.gr.* Galicia (*ex Ley 6/2016*, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia), País Vasco (*ex Ley 6/2016*, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi) y Aragón (*ex Ley 7/2022*, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón)–, en cumplimiento de su legislación autonómica e importantes organizaciones cuentan con informes valiosos *v.gr.* la Confederación Empresarial Española y de la Economía Social.

Las Sociedades Laborales nacieron en los años setenta como método de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores. La vigente Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante, Ley 44/2015), ha dado un nuevo impulso a las Sociedades Laborales por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa. Si bien las Sociedades Laborales son sociedades de capital por su forma y por tanto les son aplicables las normas relativas a las Sociedades Anónimas y Limitadas, las Sociedades Laborales también son, por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la vigente Ley 5/2011 (ex art. 5.1). No se discute, por tanto, que las Sociedades Laborales deben ser acreedoras de las políticas de promoción de la Ley 5/2011, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social. Con la actual Ley 5/2011, la doctrina sólo ha considerado empresas sociales precisamente a las que, revistiendo la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, hayan sido creadas por trabajadores con el propósito de crear o mantener su empleo y son consideradas organizaciones democráticas. Para considerar que tales sociedades cuentan con procesos de decisión democráticos, se exige que en las SA o SL la mayoría del capital social sea propiedad de los socios trabajadores así como que el capital esté repartido entre los mismos de forma igualitaria³¹.

Por todo lo expuesto, extraña que el Anteproyecto reconozca las empresas sociales como distintas de las Sociedades Laborales. Entendemos que las Sociedades Laborales son un tipo de empresa social, al igual que las Sociedades de Beneficio e Interés Común. Más aún, con el régimen vigente nada impediría que una Sociedad Laboral se registrara también como de Beneficio e interés Común –tras el desarrollo reglamentario oportuno–, si cumpliera con los requisitos de incluir su propósito social o ambiental en los estatutos sociales, informar sobre su impacto, auditarse externamente, reinvertir mayoritariamente los beneficios en el fin social, etc.

3.2. Regulación supranacional de las entidades de la Economía social y las empresas sociales

Tras la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, su Asamblea General aprobó el pasado 18 de abril de 2023 la Resolución “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”. En ella, se alienta a los Estados Miembros

31. Vid. AA.VV. (coord. Monzón Campos, José Luis): *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, CIRIEC-España, 2009, pp. 18-21.

a que promuevan y apliquen estrategias, políticas y programas nacionales, locales y regionales para apoyar y potenciar la economía social y solidaria como posible modelo de desarrollo económico y social sostenible, estableciendo marcos jurídicos específicos. También recomienda, entre otras medidas, ofrecer incentivos fiscales y de contratación pública para la economía social, lo que supondría un revulsivo para el cuarto sector. A nivel europeo, ya contamos con el referido Plan de Acción para la Economía Social³². Éste y otros textos internacionales auguran la inclusión de las empresas sociales y las SBIC entre las entidades de la economía social. En el Plan de Acción se establece que la economía social abarca entidades que respetan la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio, la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios («interés colectivo») o de la sociedad en general («interés general») y una gobernanza democrática o participativa. Se aclara a continuación que, si bien tradicionalmente la economía social se ha considerado restringida a cooperativas, mutualidades, asociaciones (incluidas las organizaciones benéficas) y fundaciones; en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social.

32. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social” (Bruselas, 9.12.2021 COM(2021) 778 final) establece que:

“En el contexto del presente plan de acción y de las iniciativas conexas de la UE, la economía social abarca entidades que presentan los siguientes principios y características comunes principales: la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio, la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios («interés colectivo») o de la sociedad en general («interés general») y una gobernanza democrática o participativa.

Tradicionalmente, el término «economía social» se refiere a cuatro tipos principales de entidades que suministran bienes y servicios a sus miembros o a la sociedad en general: las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones (incluidas las organizaciones benéficas) y las fundaciones. Son entidades privadas, independientes de las autoridades públicas y con una forma jurídica determinada.

En general, en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social. Las empresas sociales operan proporcionando bienes y servicios para el mercado de manera emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial. Los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social. Su forma de organización y propiedad también se basa en principios democráticos o participativos o se centra en el progreso social. Las empresas sociales adoptan diversas formas jurídicas en función del contexto nacional.

Algunas partes interesadas, países y organizaciones internacionales también utilizan términos como «empresas de la economía social», «empresas sociales y solidarias» y «tercer sector» para referirse a las entidades de la economía social. Las empresas sociales de integración laboral son un tipo de empresa social común en toda Europa. Se especializan en ofrecer oportunidades de trabajo a las personas desfavorecidas. La mayoría de las acciones propuestas en el presente plan de acción son aplicables a todas las entidades de la economía social, aunque algunas pueden ser específicas de una u otra categoría”.

En el mismo sentido, muy recientemente relevantes organizaciones internacionales se han pronunciado incluyendo a las empresas sociales como entidades de la economía social. Nos referimos a la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE).

La OIT ha establecido en 2022 que la economía social y solidaria engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Concretamente, ha especificado que la economía social y solidaria comprende tanto a cooperativas, asociaciones, mutuas y fundaciones, como a empresas sociales³³.

En la misma línea, también en 2022, la OCDE, ha manifestado que la economía social se compone de un conjunto de organizaciones como asociaciones, cooperativas, organizaciones mutualistas, fundaciones y, más recientemente, empresas sociales. A las empresas sociales las conceptúa como entidades que comercializan bienes y servicios, que cumplen con un objetivo social y cuya finalidad principal no es aumentar al máximo las utilidades para los propietarios, sino reinvertirlas para asegurar el logro de sus objetivos sociales de manera continuada³⁴.

33. Las Actas núm. 7A de la Conferencia Internacional del Trabajo - 110.^a reunión de 09 de junio de 2022 Informes de la Comisión de la Discusión General: El trabajo decente y la economía social y solidaria, establecen: "II. Definición de la economía social y solidaria 5. La ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Las entidades de la ESS aspiran a la viabilidad y la sostenibilidad a largo plazo y a la transición de la economía informal a la economía formal, y operan en todos los sectores de la economía. Ponen en práctica un conjunto de valores que son intrínsecos a su funcionamiento y acordes con el cuidado de las personas y el planeta, la igualdad y la equidad, la interdependencia, la autogobernanza, la transparencia y la rendición de cuentas, y el logro del trabajo decente y de medios de vida dignos. En función de las circunstancias nacionales, la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios".

34. La Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social de 2022, establece que: "Con respecto a la propuesta del Comité Directivo del Programa de Acción Cooperativa de Empleo y Desarrollo Económico Local: I. ACUERDA que, si bien las definiciones nacionales, subnacionales y locales pueden variar en cuanto a su terminología y contenido, a efectos de la presente Recomendación se utilizan las siguientes definiciones: • La economía social, también denominada en algunos países economía solidaria y/o

En nuestro Derecho las empresas sociales a las que se refiere el Plan de Acción europeo y otras normas internacionales entendemos que no serían exclusivamente Sociedades Limitadas o Anónimas Laborales, sino que también podrían revestir la forma jurídica de Sociedades Limitadas y Anónimas de Beneficio e Interés Común, puesto que estas últimas cuentan con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial. De hecho su transparencia mediante informes de sostenibilidad y la verificación mediante auditoría externa del cumplimiento de sus objetivos constituyen rasgos que consideramos pueden ser modélicos para el sector de la economía social.

Nótese que los requisitos de los principios democrático y participativo, principal obstáculo para que Sociedades capitalistas de Beneficio e Interés Común sean consideradas entidades sociales, se relajan en el Plan de Acción. El Plan expresamente admite para las empresas sociales que su forma de organización y propiedad se centre en el “progreso social”, no siendo necesario que se base en principios democráticos o participativos. Entendemos que la forma de organización y propiedad centrada en el “progreso social” podría ser configurada en un sentido acorde con el Derecho de sociedades para dar cabida al cuarto sector. Nada obstaría para que se exigiese, en el desarrollo reglamentario previsto, que las SBIC implementaran una gestión responsable y transparente y fomentaran la participación de los grupos de interés (*stakeholders*), entre los que se encuentran los trabajadores.

Debemos señalar que el Plan de Acción para la Economía Social de 2021 todavía no ha cristalizado en un estatuto normativo para las empresas sociales. Y ello pese a que la aprobación de un estatuto para las empresas sociales es un objetivo del Par-

economía social y solidaria, se compone de un conjunto de organizaciones como asociaciones, cooperativas, organizaciones mutualistas, fundaciones y, más recientemente, empresas sociales. En algunos casos, forman parte de la economía social iniciativas comunitarias, populares y espontáneas, así como organizaciones sin fines de lucro, en cuyo caso se le denomina economía solidaria. Por lo regular, la actividad de dichas entidades es impulsada por sus objetivos sociales, por valores solidarios, por la preponderancia de las personas sobre el capital y, en la mayoría de los casos, por una gobernanza democrática y participativa. • El término organizaciones de la economía social suele referirse a las entidades antes mencionadas. • Una empresa social es una entidad que comercializa bienes y servicios, que cumple con un objetivo social y cuya finalidad principal no es aumentar al máximo las utilidades para los propietarios, sino reinvertirlas para asegurar el logro de sus objetivos sociales de manera continuada”.

Además, la OCDE ha publicado una guía práctica para miembros de los poderes ejecutivo y legislativo de los distintos países de la Unión Europea con el fin de analizar los retos y oportunidades de promocionar el desarrollo las empresas sociales a través de marcos legales específicos. *Vid.* OCDE: *Designing Legal Frameworks for Social Enterprises: Practical Guidance for Policy Makers*. Local Economic and Employment Development (LEED), OECD Publishing, Paris, 2022.

lamento Europeo desde 2016³⁵. En este proceso legislativo no finalizado, tenemos como referencia la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias. Como señala la más autorizada doctrina, los requisitos para las empresas sociales de la Resolución limitaban la entrada en esa categoría a las empresas mercantiles convencionales³⁶.

La imposibilidad de considerar a una Sociedad Limitada o Anónima de Beneficio e Interés Común como empresa social según los dictados de la referida Resolución se debe a que la misma exige que las empresas sociales se rijan “por modelos de gobernanza democrática, asociando a sus empleados, sus clientes e interesados afectados por sus actividades; el poder de los socios y su peso en la toma de decisiones no pueden basarse en el capital que puedan poseer”. Esta previsión *in fine* resulta desafortunada, por anacrónica y discordante con el propio Derecho de la Unión vigente en ese momento. Y ello porque ya desde 2013, tanto el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos³⁷ como el Reglamento para el empleo y la innovación social³⁸ regulaban de manera más acertada las empresas en cartera admisibles. Tales Reglamentos requerían que la empresa “sea objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los intere-

35. *Vid.* Iniciativa del Parlamento Europeo 2016/2237 (INI) y Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo 2014/2236 (INI), DOUE de 22.9.2017, C 316.

36. *Vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Reconocimiento...”, *op. cit.*: “Otra clara muestra de lo apuntado se puede observar en la Resolución del Parlamento Europeo con “recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias” (2018) (2020/C 118/24)., que en su primera recomendación señala que la concesión de la etiqueta europea de economía social solo debe otorgarse a las empresas que cumplan de manera acumulativa los siguientes criterios (...).Lo que ocurre es que las rígidas condiciones que se pretenden exigir para la obtención del sello europeo de la economía social (con un restringido listado de actividades de utilidad pública o con la necesidad de que el voto en las juntas de socios no vaya ligado a la titularidad del capital social), parecen diseñadas para los formas organizativa clásicas la economía social (en especial, las cooperativas), lo que limitarán la entrada en esta pretendida categoría europea de empresas de la economía social a las empresas mercantiles convencionales, como suelen ser muchas empresas sociales (...).”

37. Reglamento (UE) núm. 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos. El Reglamento ha sufrido dos modificaciones siendo el texto consolidado de fecha 2019.

38. Reglamento (UE) núm. 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el empleo y la innovación social. Ha sido derogado por el Reglamento (UE) núm. 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y por el que se deroga el Reglamento (UE) núm. 1296/2013.

sados afectados por su actividad”, en la primera de las normas citadas, y que esté “gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial”, en el segundo Reglamento. Como se puede apreciar, no se imponía la desvinculación total de la titularidad del capital respecto del ejercicio de los derechos de voto, por lo que tenían cabida en la categoría general de entidades sociales las sociedades de capital. Tal configuración se mantiene en las redacciones o normas que han modificado o sustituido a los Reglamentos citados.

4. Conclusiones

- Pese a que se han desarrollado a nivel internacional experiencias empresariales y modelos de Derecho de sociedades que combinan una *causa societatis* mixta, ésta no es una realidad en nuestro ámbito nacional. Las sociedades de capital que persiguen un fin de lucro a la vez que un impacto social y/o ambiental positivo son de muy reciente configuración legal en nuestro Derecho (Disposición adicional décima de la Ley 18/2022).
- Llama la atención que esta previsión normativa sea tardía respecto de otros Ordenamientos de nuestro entorno (Gran Bretaña, Francia e Italia, tras la iniciativa norteamericana) y que además la regulación nacional de la Economía social (Ley 5/2011 y normativa autonómica) haya sido impermeable a la modificación de nuestro Derecho de sociedades al amparar las SBIC.
- Por el contrario, la regulación internacional de las entidades de la economía social resulta más flexible y adecuada que la nacional y ya ha comenzado a contemplar expresamente a las empresas sociales o del cuarto sector como entidades sociales. Desde 2022, relevantes organizaciones internacionales como son la OIT y la OCDE se han pronunciado incluyendo a las empresas sociales como entidades de la economía social.
- También la Unión Europea, desde 2013, tanto en el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos como en el Reglamento para el empleo y la innovación social –sustituido en 2021 por el Reglamento del Fondo Social Europeo Plus–, ha contemplado a las empresas sociales como empresas en cartera admisibles. A la espera todavía de un estatuto europeo para las empresas sociales –y criticada por desafortunada y anacrónica la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias–, las previsiones del Plan de Acción para la Economía Social de 2021 son acertadas tanto en la inclusión de

las empresas sociales en el concepto de entidades sociales como en la flexibilización de los principios democrático y participativo en la propuesta alternativa de una forma de organización y propiedad que se centre en el “progreso social”.

- Proponemos que nuestra Ley española de Economía Social sea objeto de modificación para amparar en su ámbito objetivo al cuarto sector en línea con la más flexible regulación supranacional, sin olvidar las Sociedades de Beneficio e Interés Común. Ello proporcionará coherencia sistemática y seguridad jurídica para favorecer la eficiencia de la organización y administración empresarial en la búsqueda de un impacto social o ambiental positivo.

Bibliografía

- AA.VV. (coord. Monzón Campos, José Luis): *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, CIRIEC-España, 2009.
- AA.VV. (coord. Sánchez Hernando, Pablo & Gabeiras Vázquez, Patricia): *Libro Verde de las Empresas con Propósito*, Fundación Gabeiras, La Cultivada Ediciones, 2020.
- AA.VV. (coord. Gabeiras Vázquez, Patricia & Barahona Arroyo, Marta): *Libro Blanco de las Empresas con Propósito*, Fundación Gabeiras, La Cultivada Ediciones, 2021.
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845>
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: “La empresa social ¿una empresa sin ánimo de lucro?”. En: *Homenaje al profesor José María de Eizaguirre* (dir. Emparanza Sobejano, Alberto, Martín Osante, José Manuel & Zurimendi Isla, Aitor), Universidad del País Vasco, 2020, pp. 17-40.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, pp. 99-126. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60209>
- FICI, Antonio: “La empresa social Italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 177-193. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109>
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: “La sociedad de beneficio e interés común en la Ley 18/2022 y su regulación en el Derecho comparado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 66, 2022, pp. 1-25.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio & MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “Social Economy and the fourth sector, base and protagonist of social innovation”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 73, Special Issue, 2011, pp. 33-60.
- JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Sociedades mercantiles con “fin social”. En: *La empresa social y su organización jurídica* (coord. Andreu Martí, María del Mar), Marcial Pons, 2014, pp. 305-329.
- MONTIEL VARGAS, Ana: “Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (Benefit Corporations) en el Derecho comparado”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, pp. 1-25.

- OCDE: *Designing Legal Frameworks for Social Enterprises: Practical Guidance for Policy Makers*, Local Economic and Employment Development (LEED), OECD Publishing, Paris, 2022. DOI: <https://doi.org/10.1787/172b60b2-en>
- SABETI, Heerad: *The Emerging Fourth Sector*, The Aspen Institute, 2019.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles”. En: *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dirs. Embid Irujo, José Miguel & Empanza Sobejano, Alberto), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 93-136.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Regulación en Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-86.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 65, 2022, pp. 1-20.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas lege ferenda para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 289-329. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>

UNA VISIÓN GLOBAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS NO SOCIAS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

A GLOBAL VISION OF THE PARTICIPATION OF NON-MEMBER WORKERS IN ASSOCIATED WORKER COOPERATIVES

Rosa Otxoa-Errarte Goikoetxea

Profesora agregada

Facultad de Derecho. Universidad del País Vasco UPV/EHU

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0126-525X>

RESUMEN

Las cooperativas de trabajo asociado son cooperativas que nacen para proporcionar trabajo a sus socias, quienes aportan el capital necesario para la constitución de la sociedad y su trabajo personal. Pero cuentan también con el trabajo asalariado de personas que no gozan de la doble cualidad de socias y trabajadoras. Este artículo se detiene en las opciones de participación, especialmente financiera, de estas últimas, con diferencias importantes en las distintas leyes de cooperativas de nuestro país. La participación en el capital se traduce en la incorporación a la cooperativa en calidad de persona socia, que llega a ser un derecho en algunas de las leyes y una mera expectativa en otras. Con la participación en los resultados positivos de la empresa sucede lo mismo. La normativa no es, en general, generosa con las personas trabajadoras no socias, podrían hacerse más efectivos los principios de libre adhesión, gobernanza democrática y participación económica.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, trabajadores, socios, participación, gestión, beneficios, principio de puerta abierta.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Otxoa-Errarte Goikoetxea, Rosa (2024). Una visión global de la participación de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 75-102. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27189>

ABSTRACT

Associated worker cooperatives are cooperatives that were created to provide work to their members, who provide the capital necessary for the constitution of the company and their personal work. But they can also count on the salaried work of people who do not enjoy the dual status of partners and workers. This article focuses on the rules on participation, especially financial, of the latter, with important differences in the different cooperative laws of our country. Participation in the capital translates into joining the cooperative as a member, which becomes a right in some laws and a mere expectation in others. The same thing happens with participation in the positive results of the company. In general, it can be said that the regulations are not generous with non-member workers and that there is a way to go to make the principles of free membership, democratic governance and economic participation more effective.

KEYWORDS: Cooperatives, workers, members, participation, management, profits, open door principle.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: J54, J54, J83, K22, M54, P13.

EXPANDED ABSTRACT

Associated worker cooperatives are cooperatives created to provide work to their members, who provide the capital necessary for the constitution of the company and their personal work. However, they can also include salaried work performed by people who do not have the dual status of members and workers. The legal regime applicable to both groups is different, one of a corporate nature and the other of a labor nature. This article focuses on the rules on participation, especially economic, of non-member workers, which are subject to significant differences in the different cooperative laws of our country. Participation in capital translates into incorporation into the cooperative, which becomes a right in some laws and is a mere expectation in others. The same goes for participation in the positive results of the company; It is mandatory according to some laws, and for some cases, and is left to the statutes or the general assembly, in others. In general, it can be said that the regulations are not generous towards non-member employees and that there is still a way to go to make the principles of free membership, democratic governance and economic participation more effective.

Spain has eighteen laws on cooperatives, seventeen at the regional level and one at the state level, which provide different answers to the questions raised by the regulation of this social form. This is also the case with the participation of non-member workers. Their role is very important in the operation of the cooperative company, because the limitations on their hiring have become more flexible. It has gone from a limitation established at 10% of worker partners to 50% in some regional laws. With several exclusions of groups of workers in the calculation of this limit (workers integrated into the cooperative by legal subrogation, those who replace workers on leave or temporary disability, those who provide their work in centers of a subordinate nature, those who have internship or training contracts, contracted under provisions promoting the employment of people with disabilities, etc.), which also vary depending on the applicable law.

Participation in the capital, or joining the cooperative, is not always a right of the workers. According to some laws, such a right arises when the legal limit of employees is exceeded. Thus, the state law, together with other regional laws, establishes that in cooperatives that exceed the limit of salaried work, the worker with an employment contract for an indefinite period and with more than two years of seniority, must be admitted as a working partner if he or she requests. There is no right of admission as long as the cooperative remains within the legal limits (today, between 30% and 50%, depending on the applicable law). In other cutonomic laws, the right is born when a seniority of between one (Foral Community of Navarra) and five years (Autonomous Community of La Rioja) is reached with an indefinite contract. And, in a third group, it is nothing more than an expectation whose materialization is in the hands of the members and directors of the cooperative. The statutes can configure the right of admission, and if they do not, the general regime established for all cooperatives

will apply: workers may apply for membership and the governing council will have to admit or reject the application, expressing the reasons for their admission.

The same goes for participation in the positive results of the cooperative enterprise. According to some laws (those of the Autonomous Community of the Basque Country and Extremadura), it is mandatory for workers who do not have the option of joining or as long as they cannot exercise it (the law of Galicia recognizes the right for salaried personnel, without exception). In these cases, non-member workers receive at least 25% of the profit obtained by a member worker of the same category. However, for most laws, participation is an option that must be included in the statutes or a decision made by the general assembly.

Participation of the workforce in the management of the company is not foreseen in all cooperative laws either. State law dictates that when the cooperative has more than 50 workers with an indefinite-term contract and the business committee is established, one of them, who will be elected by the committee, will be part of the governing council as a spokesperson. Basque law regulates the surveillance commission, a supervisory body, mandatory in cooperatives with 100 or more members. In those that have more than 50 people with an employment contract, a representative of these may be part of the supervisory board, if the statutes contemplate it. However, in most laws, the creation of consultative or advisory bodies that could introduce some form of participation is left in the hands of the statutes or their partners and directors. Also, theoretically, representatives of workers could form part of the governing councils as non-member advisors. But the expansion of the number of non-member advisors in the cooperative laws has been done with the aim of professionalizing management, so it does not seem that this way has much chance of becoming a reality. In the current situation, there is, therefore, the option for cooperative managers to opt for less vertical, more horizontal management systems, where there is room for participation in decision-making by all parties involved in the success of the business. This includes, without a doubt, both member and non-member workers. It is advisable to activate more mechanisms for the participation of all workers in work cooperatives; institutionally or informally, before decision-making and/or in the evaluation phase, on products and processes, on organizational forms and working conditions, at the workplace, team or workplace level.

In conclusion, there is clear room for improvement in our cooperative laws regarding the participation of non-member workers in all areas. The latest legal reforms have brought the cooperative regime closer to that of capital companies. It would be desirable that, as far as participation is concerned, cooperatives would be the ones to point the way to capital companies, with the participation of workers being, as it is, one of the challenges that all companies will have to take on if they want to improve its competitiveness in a world subjected to continuous and intense transformations, which will require all the talent available in them to successfully face its future.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Incremento de la posible presencia de personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado en las leyes de cooperativas. 3. La posición de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas. 4. La incorporación de las personas trabajadoras a la cooperativa en calidad de socias (participación en el capital). 5. El derecho a la participación en los excedentes disponibles. 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Las cooperativas de trabajo asociado (CTA) son aquellas cuya causa o finalidad mutualista es la obtención, mantenimiento y/o mejora de las condiciones de un puesto de trabajo remunerado¹. Así lo indica, por ejemplo, la Ley 27/1999, de Cooperativas estatal (LC) en su art. 80, según el cual, “son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros”. O la Ley de Cooperativas de Euskadi² (LCE), cuyo art. 103.4 recoge que “la finalidad de las CTA es la prestación del trabajo de las personas socias, proporcionándoles empleo”. El artículo comienza diciendo que “son cooperativas de trabajo asociado las que asocian principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica o profesional para producir en común bienes y servicios para terceras personas no socias”³. Ahora bien, a renglón seguido, se indica que, aun cuando aquella sea su finalidad (proporcionar empleo a sus socios), estas cooperativas “podrán realizar contratos de trabajo por cuenta ajena, cuyo número de

1. Vid., entre otros, COSTAS COMESAÑA, Julio: “Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas II* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 1452. Apunta también “el ideal obrero de emancipación del patrono”, el anhelo de mantener el trabajo cuando la empresa entre en crisis o la cooperación entre autónomos para hacer más eficiente y competitiva su actividad, como motivaciones para constituir una CTA. También Fajardo García, Gemma: “Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador. Consecuencias”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 230, quien señala que el fin perseguido por los socios al constituir la cooperativa es disponer de puestos de trabajo en las mejores condiciones posibles (un trabajo estable y satisfactorio).

2. Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

3. De forma muy similar, el resto de leyes de cooperativas autonómicas.

horas/año no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por las personas socias trabajadoras”.

Así pues, aunque los socios de las CTA constituyen las mismas para autogestionar su propio trabajo⁴, también cuentan con personas trabajadoras que no gozan de esa doble condición de trabajadoras y propietarias de la empresa a la que prestan sus servicios⁵. Esta diferenciación entre las personas trabajadoras de la CTA se justifica por la necesidad de permitir a las cooperativas la flexibilidad laboral suficiente para competir con el resto de sociedades⁶ en unas condiciones equivalentes, especialmente en tiempos de crisis. Por otra parte, la contratación de personas no socias facilita la respuesta a necesidades puntuales de trabajo que no tendría sentido cubrir con personas socias, puesto que éstas lo son con vocación indefinida.

En este trabajo queremos analizar las posibilidades de participación que las cooperativas de trabajo asociado brindan, o no, a estas personas trabajadoras no socias⁷. Es coherente que gocen de alguna fórmula de participación en la gestión, tratándose

4. Se ha dicho que las cooperativas de trabajo asociado “constituyen la expresión más acabada del fenómeno participativo”, vid. BENGOETXEA ALKORTA, Aitor: “La participación de las personas trabajadoras en España: ¿oportunidad fallida, o crónica de un fracaso anunciado?”. En: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 302. El autor hace una valoración negativa del régimen jurídico aplicable a la participación en las empresas españolas, con la excepción de las cooperativas y en su caso, las sociedades laborales, en las que se daría la triple participación (capital, gestión y resultados) de forma innata. “Si algún aspecto participativo no funciona, será una patología de la empresa cooperativa”, indica. Pues bien, hay que analizar si también respecto de las personas trabajadoras no socias puede afirmarse que las cooperativas son participativas.

5. Crítico con esta realidad BENGOETXEA ALKORTA, Aitor: “La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento del empleo”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 128, para quien, “siendo la CTA una empresa peculiar, que liga empleo y valores cooperativos, lo que le corresponde es emplear personas socias trabajadoras, copropietarias de la empresa en la que trabajan, con un modelo de gestión democrática”.

6. La Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de 1999 habla de aceptar “con pragmatismo las realidades del mercado” y “abrir las posibilidades para determinadas clases de cooperativas de realizar operaciones con terceros no socios”. Dice, así mismo, que “para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen le eficiencia y rentabilidad propias de su carácter empresarial”.

7. Sobre las ventajas que se predicán de la participación de las personas trabajadoras en sus empresas, independientemente de su forma jurídica, GARCÍA JIMENEZ, Manuel: “La participación de los trabajadores en la empresa. Concepto y modalidades”. En: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 32-42. Respecto de la participación financiera, OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa: “¿Sociedades participadas con cuentas en participación?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 63, 2021, pp. 231-233.

la cooperativa del tipo societario de gestión democrática por excelencia. Y es coherente, también, que sean destinatarias de parte de los beneficios que la cooperativa genera y puede distribuir. Junto con la asignación de retornos a sus personas trabajadoras socias (en función de las operaciones, servicios o actividades realizadas) es razonable que haya una participación en los resultados de las personas trabajadoras no socias. Cuando se alude a la participación de las personas trabajadoras en las empresas en general, independientemente de su tipo social, se analiza también la posible participación de las mismas en el capital de la sociedad en la que trabajan. En el caso de las cooperativas, este último tipo de participación se configura a través del derecho de admisión en la cooperativa, que se define como sociedad que tiene sus puertas abiertas a la incorporación de las personas que estén dispuestas a aceptar la responsabilidad de ser socias⁸.

2. Incremento de la posible presencia de personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado en las leyes de cooperativas

La ley de cooperativas de 1987⁹, como ya hacía la de 1974¹⁰, recogía la opción de que las cooperativas de trabajo asociado contrataran personas no socias para cubrir las necesidades de la empresa, limitando¹¹ esa contratación de trabajadores por tiempo indefinido al 10% del total de socios de la cooperativa¹². A partir de aquí, las distin-

8. Vid. Notas de orientación para los principios cooperativos. Primer principio: afiliación voluntaria y abierta, <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>

9. “El número de trabajadores asalariados en la Cooperativa con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 10 por 100 del total de sus socios” (art. 118.7).

10. “En las cooperativas de trabajo asociado el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla no podrá ser superior al diez por ciento del total de socios” (art. 48.3).

11. La limitación tiene una razón de ser, se trata de fomentar o potenciar la incorporación de las personas trabajadoras a la condición de socias, pues si su prestación laboral resulta necesaria para la cooperativa lo lógico es que se realice en cuanto socias y no en cuanto a trabajadoras, vid. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, “Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 88.

12. También las anteriores lo previeron, la participación del trabajo asalariado ha estado siempre presente en las leyes de cooperativas, también en las de trabajo asociado. La ley republicana de 1931, en su art. 90, no permitía la contratación permanente de trabajadores no socios, pero sí la contratación para “hacer frente a aglomeraciones de trabajo imprevistas”.

tas leyes han ido aumentando el porcentaje de personas trabajadoras o de horas/año trabajadas por personas no socias hasta llegar al 50% de algunas leyes autonómicas.

En este momento son las leyes de las comunidades autónomas de Andalucía¹³ (art. 90) y Castilla y León¹⁴ (art. 100.6) las que permiten una mayor presencia de personas trabajadoras no socias en sus CTA. En ambos casos el límite es el 50%, aunque cambia el parámetro para el cómputo. En la ley andaluza es el 50% del total de jornadas legales realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual y en la castellano-leonesa es el 50% de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. La ley de Cantabria¹⁵ (art. 100.6), amplía este límite hasta el 60% pero teniendo en cuenta que el número de horas/año a realizar por trabajadoras con contrato de trabajo indefinido no podrá ser superior a ese 30%. La ley madrileña rebaja este porcentaje en un punto. El límite es el 49% del total de horas por año realizadas por las personas socias trabajadoras¹⁶. La extremeña establece el límite en el 40% del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras¹⁷. Y la aragonesa el 35%, así mismo de horas/año trabajadas por personas socias trabajadoras¹⁸.

La mayoría de las leyes autonómicas y la ley estatal (art. 80.7) establecen un límite del 30% de horas/año trabajadas por personas socias trabajadoras. Son las leyes de Asturias¹⁹ (art.151), Illes Balears²⁰ (art.116.5), Canarias²¹ (art. 103), Castilla la Mancha²² (art. 123.1), Cataluña²³ (art. 131), Euskadi (art. 103.4), Galicia²⁴ (art. 110.1), La Rioja²⁵

13. Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAnd).

14. Ley 2/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCL).

15. Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCC).

16. Art. 103.1, Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCM).

17. Art. 147.1, Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LCEx).

18. Art. 72.4, Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCAr).

19. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (LCAs).

20. Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (LCIB).

21. Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LCCa).

22. Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCM).

23. Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (LCCat).

24. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG).

25. Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR).

(art. 110.1), Murcia²⁶ (art. 104.6), Navarra²⁷ (art. 67.2) y Comunitat Valenciana²⁸ (art. 89.4) las que comparten ese límite.

Las consecuencias de la superación de los límites legalmente establecidos no son las mismas en las distintas leyes; puede constituir infracción leve, grave²⁹ o muy grave³⁰, según la ley de que se trate. En este último caso, puede conllevar la descalificación y disolución de la cooperativa³¹.

Sin embargo, a la hora de computar las horas o jornadas realizadas por las personas trabajadoras no socias, la mayoría de las leyes excluyen del cómputo el trabajo asalariado desempeñado por varios grupos de personas³²; lo que supone un incremento del volumen de trabajo asalariado frente al cooperativo. La LC³³ (art. 80.7) excluye a los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como a aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esa subrogación; a los que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores; a los que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad (o paternidad), adopción o acogimiento³⁴; a los que presten su trabajo en centros de traba-

26. Ley 8/2006, de noviembre 16, de Cooperativas de la Región de Murcia (LCRM). La referencia es la del número de trabajadores con contrato indefinido, que no podrá superar el 30% del total de socios.

27. Ley Foral 14/2006, de 11 e diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCN). En este caso sin las exclusiones a las que se hará referencia más adelante. El parámetro es el de jornadas legales realizadas.

28. Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCV), modificado en 2023, tras la reforma laboral de 2021, para incrementar el 10% vigente hasta ese momento y aceptar el límite del 30 % de personas trabajadoras con contrato de tiempo indefinido respecto de del numero total de personas socias trabajadoras. Puede superarse ese porcentaje si hay personas trabajadoras contratadas indefinidamente a tiempo parcial que no superen el 30-de las horas trabajadas por personas socias trabajadoras.

29. Así la LCE, art. 158.3. g), que alude expresamente a la contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena excediendo los límites legalmente regulados como falta grave.

30. LCAr art. 94.6. b), expresamente también, se califica como falta grave superar los límites previstos para la contratación de trabajadores por cuenta ajena por tiempo indefinido. Así mismo, LCG, art. 139.2.1.g), LCLR 140.1.3 c), LCAs 205.3.c) y LCV 117.4. a)

31. Así, art. 116.1.b) LC, art. 95.1.a) LCAr, art. 141.1.b) LCG, 141.5 b) LCM, 142.1.f) LCLR, 138.5.b) LCCL, art. 206.1.c) LCAs, y art. 185.1.b) LCEx. Todas ellas hacen referencia a la infracción de normas imperativas o prohibitivas (en algunas cuando se pruebe convivencia para lucrarse).

32. Las leyes de Navarra y Extremadura, no recogen listado alguno de excepciones en este sentido.

33. Vid. con detalle COSTAS COMESAÑA, Julio, ob. cit. pp. 1462-1471.

34. La LCE, entre otras, añade a este supuesto el de la conciliación familiar (art.103.4.c). Y la LCAs el riesgo durante el embarazo, así como el trabajo de quienes sustituyan a los que estén ejercitando un cargo público o en excedencia (art. 151.1c); en el mismo sentido la LCC (art. 100.6 f), y la LCLL (art.100.6.c).

jo de carácter subordinado o accesorio, a los contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúe como empresa de trabajo temporal; los que tengan contratos en prácticas o para la formación y los contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad³⁵.

Las leyes autonómicas recogen además otros supuestos, de forma que el catálogo no es uniforme. Por ejemplo, la LCE (art. 103.f, i) añade el trabajo realizado por alumnado de cooperativas dedicadas a la formación, orientación e intermediación laboral en programas de empleo y formación y el trabajo realizado por las personas trabajadoras incorporadas como consecuencia de un contrato de la cooperativa con la administración o con empresas, consorcios, fundaciones y demás entidades participadas mayoritariamente por las administraciones públicas. La LCAs, los contratados conforme a disposiciones de fomento del empleo (art.151.1f). La LCCM trabajadores y trabajadoras contratados para cubrir necesidades cíclicas derivadas de actividades de temporada cuya duración no exceda de seis meses (art.123.2. d). La LCG, el personal a tiempo parcial que no supere un 20% de la jornada media habitual en el sector del que se trate, o su equivalente en horas/año y el personal asalariado contratado para sustituir a cooperativistas que desarrollen tareas de carácter representativo (art. 110.1. fy g). La LCM, los trabajadores incluidos en los colectivos previstos en el art. 2 de la Ley 44/2007 para la regulación del régimen de las empresas de inserción. La LCV excluye las personas vinculadas a la cooperativa con un contrato de tiempo indefinido fijo-discontinuo (si bien, el número de estas personas trabajadoras no podrá ser superior al número de personas socias activas en ese momento (art. 89.4.e).

Ciertamente, no es fácil identificar un criterio al que respondan todas estas exclusiones³⁶, más allá de la búsqueda de una ampliación de los supuestos de excepción. Por otra parte, algunas leyes autonómicas permiten a las cooperativas superar esos límites, si las necesidades objetivas de la empresa lo requieren. En el caso de la LCE, ello es válido para un periodo de tres meses, que puede ser superado si se solicita autorización motivada al departamento del gobierno competente en materia de trabajo. En caso de silencio, se entiende concedida la autorización (art. 103.4). De la misma manera, las leyes de Aragón (art. 72.4.III), Cantabria (art.100.6), Castilla La Mancha (art. 123.2, sin el plazo de tres meses sin autorización previa), Extremadura

35. La LCE exige una discapacidad del 33%, excepto en las CTA que hayan sido calificadas y reconocidas como centros especiales de empleo.

36. Hay autores que entienden que para el cómputo no deben tenerse en cuenta los socios trabajadores en estado de suspensión, excedencia o en periodo de prueba, e incluso los que trabajando en la cooperativa no lo hacen en las actividades que definen el objeto social, en la actividad cooperativizada, vid. CHAVES RIVAS, Antonio: "De las cooperativas de trabajo asociado". En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I (coord. García Sánchez, José Aristónico), Consejo General del Notariado, Madrid, p. 584.

(art. 147, sin hacer mención de la necesidad justificada), Galicia (art.110.2), Madrid (art.103.1, que exige una simple comunicación al Registro de Cooperativas) y Murcia (art.112.6, con un límite de tres meses). Por último, las leyes aragonesa y vasca flexibilizan esos porcentajes en las cooperativas pequeñas³⁷.

Con la aplicación de todas estas excepciones, con mayor o menor extensión en función de la concreta ley aplicable, se llega a situaciones en las que el peso de las personas trabajadoras no socias en el desarrollo de la actividad cooperativizada es mayor que el de las personas socias. De ahí que sea importante analizar su encaje en una sociedad, la cooperativa, que se asienta sobre principios de adhesión abierta, gestión democrática o participación económica.

3. La posición de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas

Las leyes de cooperativas no prestan demasiada atención a la situación de las personas trabajadoras no socias en las cooperativas de trabajo asociado, a pesar de la importancia cuantitativa que su participación puede tener. No deja de ser lógico, porque regulan la relación societaria de sus miembros, que no existe en el caso de las personas asalariadas³⁸. Pero sí hay varias referencias, que incorporan derechos de participación, que interesa analizar.

A las personas trabajadoras no socias de las cooperativas se les aplica la normativa laboral, contenida en el Estatuto de los Trabajadores y legislación complementaria, así como los convenios colectivos correspondientes³⁹. Pero, por una parte, de acuerdo

37. Vid. art. 72.4.IV LCA, que permite a las cooperativas pequeñas contratar sin ese límite en los cinco primeros años de su constitución, si bien esa contratación no podrá exceder de cinco trabajadores y art. 103.4 LCE, que permite a las cooperativas de menos de ocho personas socias trabajadoras emplear a dos personas asalariadas.

38. Vid. al respecto ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: *La participación de las personas socias y de las personas trabajadoras en las cooperativas para determinar las condiciones de trabajo. Un análisis desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Dykinson, Madrid, 2022. Sobre la controvertida naturaleza de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado, recientemente, SORIANO CORTÉS, Dulce: "Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 11-54, en especial, pp.15-21 y PÉREZ CAMPOS, Ana I.: "Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: Evolución, tendencias y nuevas propuestas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 55-92, en especial, pp. 72-81.

39. Sobre el contenido de su derecho a participar en la configuración de sus condiciones de trabajo, ARRIETA IDIAQUEZ, Francisco Javier, ob.cit. pp. 19-41.

con las distintas leyes de cooperativas, gozan de una expectativa de acceso a la condición de socias, siempre que cumplan los requisitos legales y estatutarios previstos. Ello deriva del principio cooperativo de puerta abierta, que está más o menos abierta en las distintas leyes autonómicas. Algunas recogen un derecho de acceso, otras solo una expectativa. Por otra parte, hay leyes que reconocen un derecho de participación en los resultados positivos de las cooperativas a sus personas trabajadoras no socias. Nos ocupamos de ambas formas de participación en los siguientes apartados.

Más allá de la denominada participación financiera, principal objeto de este trabajo, es también de interés conocer con qué posibilidades de participación en la gestión cuentan las personas trabajadoras no socias. No haremos sino una breve referencia que sirva para tener una primera idea de cuáles son los derechos que la normativa reconoce a estas personas en las cooperativas. Pues bien, hay leyes que recogen alguna posibilidad de que participen, por medio de sus representantes, en la gestión⁴⁰ de la empresa cooperativa desde sus órganos. Así, la Ley de Cooperativas estatal, en su art. 33, dispone que, cuando la cooperativa tenga más de 50 trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el comité de empresa, uno de ellos, que será elegido por el comité, formará parte del consejo rector como miembro vocal⁴¹. La Ley de Cooperativas de Euskadi en su art. 53 regula la comisión de vigilancia⁴², órgano de supervisión, obligatorio en cooperativas de 100 o más personas socias. En aquellas que tengan más de 50 con contrato laboral, un/una representante de éstas podrá formar parte de la comisión de vigilancia, si los estatutos lo contemplan. No se trata, ciertamente, de un régimen de participación muy ambicioso, pero muestra alguna sensibilidad con el tema.

Otras leyes se limitan a dejar en manos de los estatutos la creación de otros órganos de carácter consultivo o asesor, que podrían introducir alguna forma de participación⁴³. Estos órganos establecidos en los estatutos podrían tratar sus condiciones laborales, la supervisión de las mismas, la formación de las personas trabajadoras no

40. Sobre el tipo de decisiones que pueden englobarse en esta participación, vid. OTXOA-ERRARTE, R. "La participación de las personas trabajadoras en la gestión de la empresa". En *¿Una empresa de todos? En: La participación del trabajo en el gobierno corporativo* (coord. Moreno Izquierdo, José Ángel & Estrada López, Bruno), Catarata, Madrid, 2022, pp. 27 y ss.

41. La misma disposición se recoge en las leyes canaria (art. 48.1.VI), cántabra (art. 44.4), castellano-leonesa (art. 41.5 LCCM), extremeña (art. 50.6, para las sociedades con más de 30 personas trabajadoras con contrato indefinido o cuando los estatutos lo prevean en caso de un número inferior), gallega (art. 43.2), madrileña (art. 39.1.III), murciana (art. 49.3) y navarra (art. 37.3.1).

42. No es un órgano que pueda intervenir directamente en la gestión, vid. art. 56 LCE,

43. Vid. LCA art. 45, LCAs (art. 42.2), LCCa (art.58.1), LCCM (art.41), LCCL (art. 29.4), LCCat (art. 42.2), LCV (art.29), LCIB (art. 49.2) y LCLR (art. 33.1).

socias a través del fondo de educación y promoción, las medidas de prevención de riesgos laborales, etc. Pero, también sería necesario avanzar algo más y escuchar la voz de las personas trabajadoras no socias en la gestión de temas que vayan más allá de las condiciones de trabajo que les afectan más directamente.

También es teóricamente posible que las personas trabajadoras, o sus representantes, formen parte de los consejos rectores en calidad de consejeras no socias⁴⁴. Las leyes de cooperativas en sus últimas reformas han ido ampliando el porcentaje de posibles personas consejeras no socias presentes en el consejo⁴⁵. Sin embargo, las exposiciones de motivos de las mismas, que justifican el cambio de criterio, se asientan en la necesidad de profesionalizar el órgano de gestión de las cooperativas⁴⁶. Lo que se busca es incorporar al órgano de gobierno profesionales externos que modernicen la gobernanza de la cooperativa para mejorarla y garantizar su sostenibilidad⁴⁷. El nuevo modelo de gestión se ha acercado, con estas reformas, al esquema legalmente establecido para las sociedades de capital. Ello hace previsible que el incremento de personas consejeras no socias no vaya destinado, precisamente, a la incorporación de las personas trabajadoras no socias o sus representantes.

Teniendo en cuenta la regulación que las leyes de cooperativas hacen del derecho de las personas asalariadas a solicitar el ingreso en la cooperativa (*infra* 3), hay que tener presente que, en muchos casos, su incorporación es una mera expectativa, no un derecho de admisión. Ni siquiera en los casos en que tengan contratos de duración indefinida con una antigüedad que justificaría esa incorporación de acuerdo con las necesidades de la cooperativa. Por lo que podrán permanecer con ese estatus incluso toda su vida laboral. Y no hay que olvidar, que dadas las exclusiones para el cómputo de los límites de personas asalariadas que hacen las distintas leyes, el porcentaje de personas trabajadoras no socias en las CTA puede ser muy elevado.

En estos casos, tratándose de sociedades de las que se presume tienen un gobierno democrático, no estaría de más articular una forma más intensa de participación en

44. ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier, *ob.cit.*, pp. 41-43.

45. La LCE de 2019 (art. 43.2) ha ampliado su número hasta la tercera parte del número de personas consejeras (la Ley de 1993 lo limitaba hasta la cuarta parte). También la ley andaluza (art. 38.2 LCAnd), la balear (art. 62.6 LCIB), la extremeña (art. 50.6 LCEX), la riojana (art. 48.1 LCLR) o la navarra (art.37.3. II) recogen este límite. Finalmente, las leyes asturiana (art. 61.1 LCAs) y castellano-leonesa (art. 42 LCCL), no exigen que las personas administradoras sean socias.

46. RODRIGUEZ ALVAREZ, María Pilar & OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa: “De la administración y representación de la Cooperativa”. En: *Glosa de la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo General de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2021, p. 158.

47. Se ha entendido que la falta de profesionales especializados en el sector habría supuesto una grave rémora a la hora de afrontar problemas graves en momentos de incertidumbre.

la gestión de las personas trabajadoras no socias. Más cuando desde las instituciones europeas ya se han aprobado distintas resoluciones en las que se pide que se garantice a las personas trabajadoras la participación en la toma de decisiones de las empresas a las que prestan sus servicios⁴⁸. Tanto más en las que se definen como participativas o participadas. La Resolución del Parlamento Europeo de 19 de enero de 2017⁴⁹, recordó esa necesidad citando a las empresas de economía social, como las cooperativas, como un buen ejemplo de cómo crear un empleo de calidad, apoyar la inclusión social y promover una economía participativa. La de 22 de octubre de 2020⁵⁰ destacó que para que la aplicación del Plan de recuperación de la Unión Europea tuviera éxito era necesario un diálogo social adecuado a todos los niveles, con la implicación efectiva de los interlocutores sociales, y subrayó la importancia de reforzar los derechos de los trabajadores como herramientas fundamentales para la democracia y la integración. En la misma fecha se aprueba otra sobre gobernanza empresarial sostenible⁵¹, en la que se insiste en la necesidad de una mayor participación de los trabajadores en los procesos de toma de decisiones en las empresas. Y con fecha 10 de marzo de 2021⁵² se pide que las directivas sobre información y consulta se utilicen para garantizar los derechos de los representantes de los trabajadores a participar en el establecimiento y aplicación de estrategias de diligencia debida en sus empresas. Sería conveniente que todas las empresas, especialmente las cooperativas respecto de sus personas trabajadoras no socias, fueran sensibles a estas recomendaciones y articularan más vías de participación democrática de las personas que prestan sus servicios como asalariadas. Recoger en todas las leyes de cooperativas fórmulas comprometidas con la participación es indudablemente necesario.

Así lo ha entendido también la ACI en su interpretación del segundo principio cooperativo (control democrático por parte de los miembros)⁵³. En sus Notas de

48. Sobre los primeros pasos dados desde dichas instituciones, vid. ENCISO SANTOCILDES, Marta: "La participación de los trabajadores en la empresa y su promoción desde las instituciones europeas". En: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 229-248.

49. Resolución del Parlamento Europeo sobre un pilar europeo de derechos sociales, 2016/2095 (INI).

50. Resolución del Parlamento Europeo sobre políticas en materia social y empleo en la zona euro 2020, 2020/2079 (INI).

51. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, sobre una Europa social fuerte para unas transiciones justas 2020/2084 (INI).

52. Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, 2020/2019 INL.

53. <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>, p. 26.

orientación para los principios democráticos, se dice que la democracia “también implica fomentar el espíritu democrático dentro de las cooperativas, una tarea interminable y difícil pero fundamental y valiosa desde el punto de vista social”. Señala que “es importante que (las personas trabajadoras) tengan voz dentro de las estructuras democráticas de la cooperativa”, porque “son partes interesadas cruciales que quieren contribuir a la cooperativa y verla prosperar”. Inicialmente, parece apuntar a que esa participación podría consistir en su presencia en el consejo rector o, al menos, en su participación en la elección del mismo, pero no lo hace de forma indubitada. Reconoce que “no existen mecanismos perceptivos para garantizar que los empleados tengan voz”, pero advierte de que con esa participación la actividad de la empresa cooperativa será más fuerte y resistente”.

4. La incorporación de las personas trabajadoras a la cooperativa en calidad de socias (participación en el capital)

Como se ha dicho, cuando se habla, en general, de participación de las personas trabajadoras en las empresas suele distinguirse entre participación en la gestión y participación financiera. Esta última puede ser en los beneficios o en el capital. La aportación de capital ya implica participación en la gestión y en los beneficios, más en la cooperativa de trabajo asociado, en la que el control de la sociedad está en manos de las personas socias trabajadoras, que gozan de esa doble cualidad. La participación en el capital (en el ámbito cooperativo habría que hablar, más propiamente, de incorporación a la cooperativa) está regulada en las leyes de cooperativas; regulación que hay que integrar con el contenido de los estatutos.

La LC (art. 80.8) establece que, en las CTA que rebasen el límite de trabajo asalariado, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes⁵⁴ desde que pudo ejercitar el derecho⁵⁵ y reúne los demás requisitos estatutarios. A contrario sensu, no hay derecho de admisión mientras la

54. Pasado el plazo el derecho decae, más allá de ese plazo la persona trabajadora podrá solicitar su ingreso, pero la cooperativa no está obligada a su admisión, vid. SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier: “Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi* (dir. Merino Hernández, Santiago), 2021, p. 373. En contra, CHAVES RIVAS, Antonio, ob. cit., p. 586.

55. No aclara la ley si la cooperativa está obligada a poner en conocimiento de las personas trabajadoras el hecho de haber superado el límite legal de trabajo asalariado, que es la base del derecho de admisión. Habrá que entender, que, mientras no lo hace, no puede iniciarse el cómputo del plazo.

cooperativa se mantenga dentro los límites legales (con todas las excepciones a las que ya se ha hecho referencia). En este caso, el carácter abierto de la cooperativa se traduce en un derecho a solicitar el ingreso, no en un derecho de admisión⁵⁶. El efectivo ingreso dependerá de la decisión de la cooperativa basada en la idoneidad del solicitante⁵⁷, por una parte, y en las necesidades y/o capacidad de la cooperativa en función de su dimensión, capacidad productiva, o necesidades organizativas, por otra⁵⁸. En la misma línea se pronuncian la LCAs (art. 151.2), la LCC (art.100.7), la LCMu (art.104.7) y la LCE (art. 103.5), si bien, en este último caso, la antigüedad requerida es de un año y el plazo para solicitar la admisión de doce meses.

Otras leyes de cooperativas no limitan el derecho de admisión de las personas trabajadoras con contrato indefinido a los supuestos en los que se rebase el límite legal. La Ley navarra es la más “generosa” con el derecho, dispone que “el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita. (art.67.3.II)⁵⁹. No establece plazo alguno para esa solicitud, por lo que hay que entender que podrá hacerse en cualquier momento. La ley aragonesa dispone que “el trabajador con contrato indefinido con más de dos años de antigüedad que reúna los requisitos establecidos en los estatutos deberá ser

56. In extenso, sobre el principio de puerta abierta, en concreto de la puerta de entrada, vid. VARGAS VASSE-ROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 168 y ss., quien, tras analizar las distintas leyes cooperativas vigentes en España, concluye que se entiende como un principio meramente programático; también, BENITEZ GARCÍA, Rufino: “Confluencia en torno al principio de puertas abiertas. Especial referencia a las modificaciones recientes en el ordenamiento español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, p. 136, afirma que el principio posee un carácter informador, “que puede o no hallar plasmación en las disposiciones jurídicas, dado su carácter flexible, careciendo de fuerza jurídica vinculante”. Y que “como regla general, puede afirmarse que no existe tal derecho (al ingreso)”, p. 138. De “puerta cerrada, pero susceptible de ser abierta” habla ESCRIBANO GUTIERREZ, Juan: “El difícil tránsito a la condición de socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, p. 55.

57. A este respecto, sería importante que la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, se destinara a la formación y educación no solo de las personas socias, sino también de las personas trabajadoras no socias. Vid. en este sentido ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier, ob. cit. p. 45.

58. LASSALETTA GARCÍA, Pedro Javier: “Tipos de socios y otras formas de participación social”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 221.

59. Hay que decir que el impacto de la reforma laboral aprobada por el Real Decreto Ley 32/2021 ha llevado a las cooperativas navarras a plantearse el desarrollo de la debatida figura del socio de duración determinada. Sobre la misma, vid. LLOBREGAT HURTADO, María Luisa: “Posición jurídica del socio (I): clases de socios, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad”. En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (coord. Alonso Espinosa, Francisco José), Comares, Granada, 2001, pp. 132-133.

admitido como socio, previa solicitud y una vez superado el período de prueba si éste se hubiese previsto en los estatutos, no pudiéndosele exigir el cumplimiento de obligaciones superiores a las ya efectuadas por los socios existentes” (art. 72.4). Sin exigir período de prueba, el mismo requisito plantea la ley canaria (art. 103.4). Las leyes de Extremadura (art. 147.3) e Illes Balears (art. 116.6) exigen tres años de antigüedad y la solicitud del ingreso por parte de la persona trabajadora en un plazo de 6 meses, en ambos casos sin necesidad de que supere un periodo de prueba. Por último, la ley de cooperativas de La Rioja amplía hasta cinco años la antigüedad necesaria para que una persona trabajadora con contrato indefinido deba ser admitida como socia trabajadora por la cooperativa (art.110.2), lo será sin pasar un periodo de prueba y el ejercicio de su derecho no está sometido a plazo.

El resto de las leyes de cooperativas (las de las comunidades de Andalucía, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Cataluña, Galicia, Madrid, y Valencia) no recogen disposiciones específicas para las cooperativas de trabajo asociado en cuanto al derecho de incorporación a la cooperativa de sus asalariadas/os. Por lo tanto, serán los estatutos los que deberán, en su caso, configurar ese derecho de admisión. Si no lo hacen, se aplicará el régimen general dispuesto para todas las cooperativas, las personas trabajadoras podrán solicitar su ingreso, y el consejo rector tendrá que admitir o rechazar la solicitud, expresando los motivos⁶⁰. Resolución que será recurrible, también por las personas socias, ante la comisión de recursos, si la hubiera, o ante la asamblea general.

El derecho de participación en el capital o, dicho de otro modo, la puerta de entrada a las cooperativas, está más o menos abierta dependiendo de la ley aplicable. Está claro que al dimensionar esa apertura es necesario tener presentes los intereses de las personas que quieren acceder a la cooperativa⁶¹ y las necesidades de ésta. Pero, algunas de las soluciones ofrecidas por las leyes autonómicas no parecen conseguir un equilibrio razonable entre ambos, alejando a la cooperativa de ese modelo de adhe-

60. Sobre la forma de entender el silencio por parte del consejo rector, vid. BENITEZ GARCÍA, Rufino, ob. cit. pp. 155-156.

61. Indica ESCRIBANO, “El difícil tránsito...” ob. cit. p. 57, que “la exclusión de buena parte de la regulación del trabajo por cuenta ajena no siempre es vista por el trabajador como un incentivo a la hora de optar a la adquisición de la condición de socio”, especialmente en las pequeñas cooperativas en las que no sería infrecuente la “autoexplotación”. Por otra parte, el derecho de negociación colectiva se sustituye por el derecho a participar en la elaboración de estatutos que definen los derechos profesionales de los socios, que en las cooperativas con mayor número de socios son aprobados por los órganos en los que la incidencia de los propios socios está limitada (p. 58).

sión voluntaria y abierta, gobernanza democrática y participación económica de sus miembros, y acercándola al de las sociedades de capital⁶².

También respecto del régimen aplicable a las sociedades laborales, integrantes como las cooperativas de la economía social, se ha criticado que la Ley no facilite que el mayor número posible de personas trabajadoras, que voluntariamente lo requiera, tenga derecho de acceder a la condición de socia⁶³.

5. El derecho a la participación en los excedentes disponibles

El tercer principio cooperativo⁶⁴ hace referencia a la participación económica de los miembros de la cooperativa. Las CTA, en cuanto desarrollan empresas que han de competir en el mercado con otras formas de empresa, principalmente las de capital, deben buscar el beneficio que garantice su viabilidad a largo plazo, deben buscar el éxito económico que genere excedentes. Pero la aplicación del resultado del ejercicio económico de las cooperativas no sigue la misma lógica que la de las sociedades de capital. En éstas la remuneración del capital juega un papel primordial, se crean, en principio, precisamente para generar una rentabilidad especulativa sobre el capital invertido. El reparto de los dividendos acordados por la junta se hará en proporción a la participación de los socios en el capital social (salvo en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, cuando así lo hayan recogido sus estatutos), siempre que la distribución sea posible de acuerdo con los criterios legales (art. 272 y ss. LSC). El criterio es distinto en las cooperativas. El reparto de los beneficios generados por la actividad cooperativizada no es el objetivo principal de la participación como socia/o en una cooperativa. Como ya se ha puesto de relieve, quienes eligen esta forma social para desarrollar una actividad empresarial en la que implicarse con su trabajo personal, lo hacen pensando en la cooperación como fórmula para conseguir y mantener

62. Crítico también con la regulación del ingreso de las personas trabajadores no socias en la cooperativa ESCRIBANO GUTIERREZ, Juan: “Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 24, 2013, pp. 211-212.

63. GARCÍA RUIZ, Encarnación: “La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 30, 2017, p. 99.

64. Vid. sobre el mismo FAJARDO GARCÍA, Gemma: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 205-241.

un empleo de calidad, con unas condiciones justas y con un salario que satisfaga sus necesidades, garantizando la viabilidad de su proyecto. Aún así, sí tiene lugar en las cooperativas una determinación de excedentes netos y una distribución de esos excedentes, o parte de ellos, entre sus personas socias. A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital, en las cooperativas esa distribución, la adjudicación del retorno cooperativo, se hace en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la cooperativa⁶⁵. En el caso de las CTA, en función del trabajo desempeñado en la cooperativa. Es, por tanto, el trabajo, y no el capital aportado, el que determina la cuantía del retorno percibido⁶⁶.

Si en todas las sociedades tiene sentido y es beneficiosa, tanto para la sociedad como para quienes trabajan para ella, que las personas trabajadoras sean destinatarias de una parte de los beneficios obtenidos por la empresa, tanto más lo es en el caso de las cooperativas de trabajo asociado. Se entiende que la ley estatal de 1987 estableciera, de forma imperativa, la participación de las personas asalariadas en los excedentes disponibles⁶⁷. No se entiende, por el contrario, que esta disposición desapareciera de

65. Vid, por ejemplo, art. 58.4 LC o art. 70.4 LCE.

66. La ACI en sus Notas de orientación para los principios cooperativos señala que “en una cooperativa el capital sirve a la empresa, no la dirige. Toda la estructura cooperativa se concibe alrededor del capital sometido al servicio de las personas y del trabajo, y no el trabajo y las personas sometidas al capital”. Y como destino de los excedentes apunta al desarrollo de la propia cooperativa (mediante a creación de reservas), la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa y la financiación de otras actividades aprobadas por los miembros. Sin embargo, con el término miembros parece hacer referencia a las personas socias, y, no tanto, a las personas trabajadoras de las cooperativas, en cuanto que se habla de “miembros que contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa”. Es vinculando el tercer principio con el séptimo (preocupación por la comunidad) donde podríamos encontrar un apoyo a la participación de las personas trabajadoras no socias en los resultados positivos de las empresas cooperativas. Aunque sea de una manera muy poco precisa. En estas mismas “Notas de orientación” se dice que la preocupación por el desarrollo sostenible de las comunidades exige que las cooperativas sean buenos empleadores y se preocupen por el bienestar de sus empleados y el de sus familias. Una participación de las personas trabajadoras no socias en el éxito económico de la empresa, fruto del esfuerzo colectivo de personas socias y no socias, puede entenderse como una manifestación de “los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás” que se recogen en el séptimo principio. En este sentido, vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 144, 2023, p. 19.

67. Art. 86:1. “En las Cooperativas de trabajo asociado, la participación de cada trabajador asalariado de la Cooperativa en los resultados favorables de la misma, será igual al 25 por ciento del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la Cooperativa”. En el resto de cooperativas, la asamblea general, previo informe del consejo rector, y oída la representación de los trabajadores asalariados de la cooperativa debí fijar la cuantía total de la participación de los trabajadores en los excedentes disponibles.

la ley estatal en vigor⁶⁸, haciendo depender la participación de las personas trabajadoras de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la asamblea general de las cooperativas. Este cambio de postura se inició con algunas leyes autonómicas⁶⁹ y ha ido extendiéndose a casi todas ellas con las excepciones, hoy en día, de las leyes vasca, gallega y extremeña.

La ley vasca de 1993 mantuvo la obligatoriedad de la participación en resultados, que, en contra de la tendencia generalizada, ha permanecido en la nueva ley aprobada en 2019. En su art. art. 103.5. II la ley dispone que, en las CTA, las personas asalariadas que no tengan opción a ser personas socias, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la cooperativa, cuando estos fueran positivos, en la proporción que han de definir los estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a las personas socias de igual o equivalente clasificación profesional” (anteriormente, art. 99.5.II de la ley de 1993). Este mismo régimen de participación se recoge en la ley de Extremadura (art. 147.3.II). El derecho a la participación no se reconoce a todas las personas trabajadoras, sino que se limita a quienes no tengan opción de ser socias⁷⁰, por ejemplo, trabajadoras con contratos temporales por obra o servicio o por acumulación de tareas, de interinidad, pero también las que se incluyan en el porcentaje máximo de trabajo asalariado permitido por la Ley y a las que no puedan ejercitar la opción de serlo, entre otros motivos, porque no cuenten con la antigüedad mínima exigida legalmente⁷¹. No tienen derecho a participar en los resultados las personas, que, teniendo la posibilidad de ser socias, no lo soliciten en el plazo establecido para ello (doce meses desde que nazca el derecho, según el art. 103.5 LCE o seis meses, según el art. 147.3 LCEEx), ni las que hayan rechazado el ofrecimiento de la cooperativa para serlo. Esta participación se reconoce con un carácter más amplio en la ley de cooperativas de Galicia (art. 110), que no reduce la misma a los supuestos de personas que no tengan opción de ser socias⁷².

68. No se atendió la demanda de los sindicatos que plantearon una enmienda al Dictamen del Consejo Económico y Social abogando por el mantenimiento de la norma recogida en la ley de 1987, vid. PANIAGUA ZURERA, Manuel: “Régimen económico”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 878.

69. *Ibidem* p. 877.

70. *Vid. supra* 3.

71. *Vid. SANZ SANTAOLALLA*, Francisco Javier, *ob. cit.* p. 374. En el caso de la ley vasca, hay que recordar que el derecho a incorporarse a la cooperativa solo se reconoce en los casos en los que ésta supere el porcentaje máximo de contratación de personal asalariado permitido; la antigüedad exigida es de un año (art. 103.5). En el caso de la ley gallega no existe esa limitación para solicitar la incorporación a la sociedad y el plazo de antigüedad es de dos años (art. 110.3), en la extremeña de tres años (art. 147.3).

72. La ley alude al “personal asalariado”.

Las tres leyes mencionadas establecen un mínimo de participación que se determina en función de la cuantía asignada en concepto de retorno a las personas socias trabajadoras. Es en los tres casos el 25%. Pero esto no impide que en los estatutos pueda establecerse un porcentaje mayor⁷³. Esta retribución en concepto de participación en los resultados tiene carácter salarial, así lo reconocen todas las leyes de cooperativas⁷⁴. A efectos contables constituye gasto para la cooperativa y puede sustituirse por el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, por la normativa laboral, por ejemplo, una paga de beneficios prevista en un convenio colectivo de aplicación al personal asalariado. En este caso se aplicaría la prestación de mayor cuantía (art.103.5 en relación con el art.70.5 en la LEC; o art. 67.3 LCG).

Mas allá de estas tres leyes, no hay un derecho a la participación en los resultados de las personas trabajadoras, si no es por su reconocimiento en los estatutos o porque la asamblea general de la cooperativa haya acordado la distribución. La ley de cooperativas estatal (art. 58.5) menciona esta participación como una de las posibles aplicaciones de los excedentes disponibles, y lo hace sin distinguir entre cooperativas de trabajo asociado y otras, pero no va más allá. Esta es la postura de la gran mayoría de las leyes de cooperativas autonómicas. Se trata de una simple expectativa de derecho, dependiente del contenido estatutario, del acuerdo asambleario o de ambos⁷⁵. Las leyes andaluza (art. 66.2), aragonesa (art. 58.3), asturiana (art. 98.4), canaria (art. 75.4), cántabra (art. 71.7), castellano-manchega (art.88.6), castellano-leonesa (art. 74.5), catalana (art. 81.6), balear (art.93.4), riojana (art. 72.3) madrileña⁷⁶ (art.58.4.f), murciana (art. 80.5), navarra (art. 52.1) y valenciana (art. 68.3) establecen que las cooperativas podrán reconocer y concretar en sus estatutos, o por acuerdo de la asamblea, el derecho de su personal trabajador asalariado a participar en los excedentes disponibles. También las leyes vasca y gallega recogen una disposición general en este sentido aplicable a todas las cooperativas que no sean de trabajo asociado (art. 70.5 LCE y art. 67.3 LCG).

La participación de las personas trabajadoras en los resultados de las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, se ha revelado como una estrategia que beneficia a todas las partes interesadas. Las empresas con experiencia en participación destacan que estos programas animan a las plantillas a interesarse por la marcha de la empresa

73. Si la persona asalariada deja la sociedad antes de la aprobación de las cuentas anuales, puede calcularse su participación en función de los resultados del ejercicio precedente.

74. Art. 58.5 LC o art. 70.5 LCE, entre otras.

75. PANIAGUA ZURERA, Manuel, ob, cit. p. 878.

76. La ley anterior, en su art. 60.2.e), sí imponía la participación en los resultados de las personas trabajadoras de las CTA.

y crean sentimiento de pertenencia y de compartir objetivos comunes. Para la empresa es, además, un instrumento de retención del personal cualificado. El resultado es un incremento de la productividad y una mejora de la competitividad de la empresa. Mayores retribuciones en las etapas de buenos resultados y menores en las de peores resultados ofrecen una flexibilidad que proporciona estabilidad y permite a todos los integrantes de la empresa pensar a largo plazo. Para las personas trabajadoras, la participación es una oportunidad para constituir un patrimonio adicional al que permitirían sus ingresos salariales ordinarios. Y tiene una influencia positiva en la motivación y la satisfacción en el trabajo. Esto último, en parte, porque el funcionamiento de los programas de participación supone haber generado, previamente, un entorno de confianza basado en la transparencia y la credibilidad de los datos ofrecidos por la empresa⁷⁷. Así mismo, la participación en resultados contribuye a una distribución más equitativa de la riqueza y crea una mayor cohesión social.

Como ya se ha dicho, si la participación en resultados tiene sentido en cualquier empresa, más aún en las cooperativas de trabajo asociado. Además de por las consecuencias positivas de la misma para todas las partes, porque la diferenciación, con carácter permanente, de distintas clases de trabajadores en una sociedad que nace para crear condiciones favorables y estables de trabajo para sus miembros es algo, de algún modo, incoherente. La diferenciación entre personas trabajadoras que perciben una cuantía “extraordinaria”, más allá del salario acordado, que depende de los resultados obtenidos por el esfuerzo colectivo, por el trabajo conjunto de la plantilla, y las que no tienen derecho a esa participación, quizá merezca una reflexión por parte de las cooperativas. Otra cosa es que la remuneración no sea de la misma cuantía, porque los beneficios se apliquen también a la asunción del riesgo de la empresa, que corresponde a las personas socias trabajadoras. Solo estas últimas tendrían derecho a esa parte de los excedentes distribuibles.

6. Conclusiones

Las cooperativas de trabajo asociado, al igual que las sociedades laborales, son un referente de participación de las personas trabajadoras en las empresas, tanto en el contexto europeo como mundial. Han sido mencionadas en distintos estudios y en

77. Es importante que la las decisiones sobre participación (personas beneficiarias, cuantías, procedimiento, destino de los beneficios – paga de beneficios, aportación a capital, a fondos de pensiones...-) se tomen entre la representación de la empresa y la de las personas trabajadoras, lo que contribuye a mejorar el diálogo en el seno aquella. El éxito del modelo implantado suele depender de la confianza que todas las personas implicadas depositen en el mismo.

resoluciones institucionales como instrumento de promoción de una participación que se considera garante de creación, calidad y estabilidad en el empleo. Cuando se hace esa referencia se piensa en que las personas trabajadoras gozan de una doble condición, ponen al servicio de la empresa societaria su trabajo personal, pero son, al mismo tiempo, sus titulares. Y, como tales, gozan de derechos de participación en los resultados y en la gestión. Sin embargo, las CTA pueden también contar para el desempeño de la actividad cooperativizada con personas asalariadas, que no son titulares de la empresa y que no gozan, en general, de esos derechos de participación. Simplemente, están sometidas a la legislación laboral. Cuando su presencia en las sociedades iguala, o incluso supera, la de personas socias trabajadoras, surge la pregunta de hasta qué punto las sociedades cooperativas se distinguen de algunas sociedades de capital. Y esto no es extraño teniendo en cuenta, por una parte, los porcentajes de contratación asalariada permitidos por algunas leyes y, por otra, las exclusiones reconocidas por esas mismas leyes a la hora de computar las horas realizadas por el personal asalariado. Esta realidad puede empañar la imagen de sociedades participativas, democráticas, que se atribuye a las cooperativas. Por ello, es necesario hacer una reflexión sobre la participación, a todos los niveles, de las personas trabajadoras no socias en las CTA.

Su participación en la gestión de la empresa no está prevista en todas las leyes de cooperativas de nuestro país. En muchas de ellas queda en manos de los estatutos o de los socios y gestores de las mismas, y de que éstos apuesten por sistemas de gestión de carácter menos vertical, más horizontal, donde tenga cabida la participación en la toma de decisiones de todas las partes implicadas en el éxito empresarial, donde, sin duda, se incluyen las personas trabajadoras socias no socias. Es conveniente activar más mecanismos de participación de todas las personas trabajadoras de las CTA. De forma institucionalizada o de manera informal, con carácter previo a la toma de decisiones y/o en una fase de evaluación, sobre productos y procesos, sobre formas organizativas y condiciones de trabajo, a nivel de puesto de trabajo, de equipo, de centro de trabajo, etc. A este respecto, nuestras leyes de cooperativas son quizá demasiado tímidas al regular o permitir esa participación.

La participación en el capital se articula a través de la admisión como socias de las personas asalariadas. Como sucede en tantos otros temas, la regulación de la admisión de las personas trabajadoras como socias es distinta según la ley que se analice. Las diferencias, en cuanto a la “apertura” de la puerta de entrada, son de calado. Como ya se ha indicado, por ejemplo, en Euskadi solo tienen un derecho a ser admitidas, lo que implica que la cooperativa debe incorporarlas como socias, las personas trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado que superen el 30% del límite de contratación asalariada establecido de en la Ley (ello sin computar todos

los supuestos de excepción contemplados en la misma). Siempre que tengan un contrato indefinido con una antigüedad de un año, lo hayan solicitado dentro del plazo establecido de un año y cumplan con los requisitos estatutariamente establecidos. Mientras que, en Navarra, debe ser admitida toda persona trabajadora con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad, siempre, claro está, que cumpla con los requisitos estatutariamente establecidos y lo solicite. Entre ambas opciones, las leyes de cooperativas plantean diferencias en cuanto a la antigüedad requerida para incorporarse como socias, que va de uno a cinco años. Y hay leyes que ni siquiera contemplan especificidades para las cooperativas de trabajo asociado, por lo que no se recoge un derecho de admisión que vaya más allá del de solicitar la misma al consejo rector.

Sería muy deseable hacer una reflexión sobre estas diferencias y aproximar las soluciones teniendo en cuenta la identidad de las cooperativas, en general, y de las de trabajo asociado, en particular. Una sociedad que se define como abierta “a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la filiación”, debería plantearse si es conforme con ese principio el mantener un 30% o un 50% de sus personas trabajadoras con contrato indefinido (incluso más si se tienen presentes las excusiones a la hora de fijar ese límite) sin derecho a incorporarse a la misma en calidad de socias. Aunque tengan el derecho a solicitarlo. Aceptando, evidentemente, que siga habiendo en las cooperativas personas trabajadoras no socias. No se trata de renunciar a las “operaciones con terceros”, que siempre han sido parte de la realidad de las cooperativas de trabajo asociado.

Para estas personas trabajadoras que no tengan opción de ser socias de la cooperativa, o mientras no puedan ejercitar esa opción, deberían articularse otras formas de participación. Como se ha visto, en algunas de las leyes ya se prevé su participación en los resultados. Es coherente con la naturaleza de la sociedad cooperativa y es positiva para incrementar la competitividad de la empresa cooperativa y para generar un mejor clima laboral. Aunque en estos momentos prácticamente todas las cooperativas, bien a través de sus estatutos, bien por medio de acuerdos de la asamblea, tienen la posibilidad de hacer a sus personas trabajadoras destinatarias de parte de los excedentes distribuibles, no estaría de más que fueran las leyes de cooperativas las que establecieran la obligatoriedad de esa participación, cosa que algunas ya hacen.

En definitiva, hay un claro margen de mejora en nuestras leyes de cooperativas en lo que respecta a la participación de las personas trabajadoras no socias en todos los ámbitos. Las últimas reformas legales han aproximado el régimen de las cooperativas al de las sociedades de capital. Sería deseable que, en lo que a participación se refiere, fueran las cooperativas las que señalaran el camino a las sociedades de capital, siendo, como es, la participación de las personas trabajadoras uno de los retos que todas las

empresas tendrán que asumir si quieren mejorar su competitividad en un mundo sometido a continuas e intensas transformaciones, que precisarán de todo el talento disponible en las mismas para afrontar con éxito su futuro.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía (2016): “Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 79-110.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (2015): *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015. Disponible en: <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/research-and-reviews/notas-orientacion-principios-cooperativos>
- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier (2022): *La participación de las personas socias y de las personas trabajadoras en las cooperativas para determinar las condiciones de trabajo. Un análisis desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Dykinson, Madrid.
- BENGOETXEA ALKORTA, Aitor (2018): “La participación de las personas trabajadoras en España: ¿oportunidad fallida, o crónica de un fracaso anunciado?”. En: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 289-322.
- (2016) “La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento del empleo”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 123-139.
- BENITEZ GARCÍA, Rufino (2021): “Confluencia en torno al principio de puertas abiertas. Especial referencia a las modificaciones recientes en el ordenamiento español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, pp. 127-167. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20639>
- CHAVES RIVAS, Antonio (2001): “De las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (Coord. García Sánchez, José Aristónico), Tomo I, Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 573-638.
- COSTAS COMESAÑA, Julio (2019): “Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, II, (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 1451-1508.

- ENCISO SANTOCILDES, Marta (2018): “La participación de los trabajadores en la empresa y su promoción desde las instituciones europeas”. En: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 229-248.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, Juan (2022): “El difícil tránsito a la condición de socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 40, pp. 41-81.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.22016>.
- (2013): “Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, pp. 199-224.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma (2016): “Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador. Consecuencias”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (Dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 229-264.
- (2015): “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, pp. 201-241.
- GARCÍA RUIZ, Encarnación (2017): “La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 30, pp. 85-119.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel (2023): “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 144, pp. 1-23. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.87970>
- LASSALETTA GARCÍA, Pedro Javier (2019): “Tipos de socios y otras formas de participación social”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas I* (Dir. Peinado García, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 219-293.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa (2001): “Posición jurídica del socio (I): clases de socios, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad”. En: *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (Coord. Alonso Espinosa, Francisco José), Comares, Granada, pp. 129-144.
- OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa (2022): “La participación de las personas trabajadoras en la gestión de la empresa”. En: *¿Una empresa de todos? La participación del trabajo en el gobierno corporativo* (coord. Moreno Izquierdo, José Ángel & Estrada López, Bruno), Catarata, Madrid, pp. 27-42.

- (2021) “¿Sociedades participadas con cuentas en participación?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 63, pp. 229-260.
- RODRIGUEZ ALVAREZ, María Pilar & OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa (2021): “De la administración y representación de la Cooperativa”. En: *Glosa de la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo General de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, pp. 151-191.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel (2019): “Régimen económico”. En *Tratado de Derecho de Cooperativas I* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 659-715.
- PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel (2021): “Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado”, ¿asalariado y/o autónomo?: Evolución, tendencias y nuevas propuestas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, pp. 55-92. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20863>
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier (2021): “Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Glosa a la Ley de cooperativa de Euskadi* (dir. Merino Hernández, Santiago), Vitoria-Gasteiz, pp. 365-394.
- SORIANO CORTÉS, Dulce (2021): “Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, pp. 11-54.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20863>
- VARGAS VASSEROT, Carlos (2015): “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, pp. 133-177.

EL MARCO REGULADOR DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

THE REGULATORY FRAMEWORK FOR THE IDENTIFICATION OF COMPANIES AND ENTITIES OF THE SOCIAL ECONOMY: SPECIAL REFERENCE TO THE AUTONOMOUS COMMUNITY OF THE CANARY ISLANDS

María del Pino Domínguez Cabrera

Profesora de Derecho Mercantil

Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9967-3587>

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda la economía social desde su aspecto conceptual, tanto estatal y autonómico, prestando atención a las nuevas propuestas legislativas que configuran cambios conceptuales en la norma estatal. Para ello se atiende a la novedosa regulación de la Comunidad Autónoma Canaria, en tanto en cuanto, queda incorporada en el buscado *ecosistema legislativo* de la economía social, permitiendo confrontar el estado actual de la cuestión con la recogida en el anteproyecto de Ley integral de impulso a la economía social. El análisis comparativo permite constatar que las técnicas legislativas utilizadas son diversas, aunque comprobándose que se persigue la misma finalidad, que es la de mostrar una estructuración en la identificación de las empresas y entidades de economía social ajustada a las condiciones y necesidades de este modelo.

PALABRAS CLAVES: Economía social, concepto, entidades y empresas de economía social, iniciativa social.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Domínguez Cabrera, María del Pino (2024). El marco regulador de identificación de las empresas y entidades de la Economía Social: especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 103-153.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27356>

ABSTRACT

In the present work the social economy is approached from its conceptual aspect, both state and regional, paying attention to the new legislative proposals that configure conceptual changes in the state norm. To this end, the novel regulation of the Canary Islands Autonomous Community is addressed, insofar as it is incorporated into the sought-after legislative ecosystem of the social economy, allowing the current state of the matter to be compared with what is included in the draft Comprehensive Law on Impulse to the social economy. The comparative analysis allows us to verify that the legislative techniques used are diverse, although verifying that the same purpose is pursued, which is to show a structuring in the identification of social economy companies and entities adjusted to the conditions and needs of this model.

KEYWORDS: Social economy, concept, social economy entities and companies, social initiative.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: L300, L390, K00, K19, P13, P49, P130.

EXPANDED ABSTRACT

In this work, the social economy is addressed from its conceptual aspect, both state and regional, paying attention to the new legislative proposals that configure conceptual changes in the state standard. To this end, the new regulation of the Canary Islands Autonomous Community is taken into account, as long as it is incorporated into the sought-after legislative ecosystem of the social economy, allowing the current state of the matter to be compared with what is included in the draft Comprehensive Promotion Law. to the social economy. The comparative analysis allows us to confirm that the legislative techniques used are diverse, although it is confirmed that the same purpose is pursued, which is to show a structuring in the identification of social economy companies and entities adjusted to the conditions and needs of this model.

The necessary examination process requires attention to the principles of the social economy included in the Social Economy Law, allowing important basic consequences to be scrutinized; i.- the principles included are guidelines without the possibility of establishing the minimum requirement for any of them to extract from the general principle that the lack of compliance with any of the statements does not denature the essence of the entities and companies. members of the social economy; ii.-it is worth talking about guiding principles whose presence in the development of the activity by social economy entities and companies, have an alternative nature and without their cumulative nature being a requirement to act in the market as such; iii.-but, what is more, the development of social purposes by the entities and companies of the social economy is not specified in a hierarchical order, the principles are specified in the standard without numbering; iv.- For its part, the list of guiding principles is compiled with an apparent desire for synthesis that has been included in European documents; v.- The Social Economy Law is perfectly aware that from the autonomous legislation it would be possible to specify the guiding principles more, in response to what appears to be the references indicated in the Social Economy Law and this is what happens in the Law of Social Economy of the Canary Islands; vi.- reading article 2 of the Social Economy Law and its explanatory statement allows us to maintain that it is not enough to seek or pursue the collective interest of its members or the general interest (whether economic or social) or both types of interest, since that the purpose sought or pursued must be achieved in a certain way: "in accordance with the principles set forth in article 4." Thus, what the legislator calls "guiding principles" must be understood as guiding principles of the economic-social action of any entity that seeks to be included within the specific framework of the Social Economy, as long as it is cumulative and imperative with the rest of the elements that make up the conceptualization of social economy; vii.- It is also true that the principle referring to the primacy of people and social purpose over capital, by its essence, must inform the rest of the principles and constitutes a basic distinctive over other types of sectors

and entities, mainly those of a capitalist nature. This principle also precisely determines the formula through which it is achieved: autonomous and transparent, democratic and participatory management; h.- finally delving into the Draft Social Economy Law approximates the legislator's will to update said guiding principles with the character of *numerus apertus* but, through not the modification of article 4 of the Social Economy Law, but modified the precept that addresses the promotion and dissemination of the social economy, maintaining that the guiding principles are updated implicitly and indirectly.

The State Law of Social Economy establishes as a basic (non-exclusive) objective the configuration of a legal framework that, without attempting to replace the current regulations of each of the entities that make up the sector, implies the recognition and better visibility of the social economy, granting it greater legal certainty through actions to define the social economy, establishing the principles that must be contemplated by the different entities that form it. Starting from these principles, the set of various entities and companies contemplated by the social economy is collected, leaving the door open to include all those others that, due to the peculiarities of each Autonomous Community, allow it and are not necessarily coincident between the different ones. regions of the State.

What is new is that the Social Economy Law of the Canary Islands completes the concept of social economy by expressly clarifying it, from its legal and economic aspect of the activity, and therefore, it must be understood within the scope of its powers, which is what legitimizes it. in this matter. The conceptualization of social economy for the Canary Islands standard expresses the recognition of those non-profit voluntary entities that are producers of non-market services, allowing the inclusion, in this way, of entities from the Third Sector of social action, special action employment centers. companies, social action insertion companies, and even those that the Draft Law calls social companies, which produce social goods or services of undoubted social utility. Therefore, it can be stated that the legislative technique policy is more conceptual, in that it legally and economically establishes what is understood by social economy, in addition to being aligned with the principles that guide and govern the content of the social economy. the primacy of the person over economic benefit.

But, what's more, the possibility of having established a *numerus apertus* of companies and entities that can obtain the qualification of social economy of the Autonomous Community of the Canary Islands, is a sign of legislative technique that allows the inclusion of new organizations, e.g. digital-based entities.

Then, the Autonomous Community of the Canary Islands, with its own Law, will see the opportunity for key financing reinforced, by placing the social economy at the center of efforts to restore sustainable growth and to care for social cohesion in our land. In some cases, the

delimitation of financing, incentives and bonus policies will be within the scope of the Government of the Canary Islands and in others state policies will be addressed.

The work explores the differentiating aspects shown in the Draft Law to Promote the Social Economy, which allows us to point out; i.- the social economy entities with the expressly specified legal form must also be those that are governed by the guiding principles established in the text itself, ii.- add to said consideration and expressly the social initiative entities and the so-called social enterprises, iii.- delimits and extends said consideration to the profile of any entity, iv.- they are automatically considered entities providing Services of General Economic Interest in addition to the Special Employment Centers of social initiative and the Insertion Companies, these the latter classified as such according to their regulations, extending this declaration optionally to any other entities of the social economy that also have as their objective the labor insertion of groups at risk of exclusion, in accordance with what is established by regulation; and finally indirectly recognizes v.- that the social economy entities will also be those that appear in the catalogs of the autonomous communities.

The legislative technique of modification in the Draft Law to Promote the Social Economy in the delimitation of the entities and companies of the social economy is not conceptual, it is casuistry since it is referred to, i.- to maintaining the legal form declared in the Law in conjunction with the development of specified activities in compliance with the guiding principles, ii.- but also opt for the delimitation of the activities that allow it to be classified as a social enterprise (based on compliance with the requirements defined in the Law), with a desire to excessively restricting the scope of action, in which its social purposes not only refer to the necessary performance of activities, but also the possibility that, regardless of the social and/or environmental purpose, they are carried out in unpopulated areas; adding that iii.- you can be a social economy entity and also a social company, therefore, every social company is a social economy entity, with the addition iv.- that if that entity or company is a social initiative, it is automatically provider of services of general economic interest that requires for its full and complete attribution the confluence of those specified with the character of *numerus clausus* by the Social Economy Law.

SUMARIO

Introducción. I. La economía social 5/2011: principios y concepto. 1. El anteproyecto de ley integral de impulso de la economía social. 2. La Estrategia Española de Economía Social 2023-2027. II. La Economía Social en Canarias: el Estatuto de Autonomía y la Ley de Economía Social de Canarias. 1. La Ley de Economía Social de Canarias: concepto y principios. 2. La Estrategia Canaria de Economía Social. III. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

Las estadísticas más recientes en el campo de la economía social revelan que la presencia de marcos jurídicos adecuados mejora el desarrollo sostenible. La necesidad de crear espacios legislativos sobre la economía social refuerza la idea cada vez más extendida particularmente por Europa, que identificar a muchos países y *regiones*, con herramientas legislativas propias en este aspecto consolida un tipo de gestión empresarial distinta y necesaria como contrapunto a sistemas económicos que se han revelado pseudo_ineficaces en momento de crisis. Pero, es más, el apoyo cada vez más generalizado de los estados a consolidar esta variante de actuación, reúne por sí, aspectos directamente relacionados con las nuevas exigencias que la sociedad actual deben imponer: desarrollo sostenible.

Este modelo de empresa, entidad u organización se muestra como medio eficaz de recuperación económica y no es ajeno al mandato contenido en el Estatuto de Autonomía de Canarias¹ y, por ende, ello comporta el desarrollo de políticas que permiten aprovechar el modelo de empresa de la economía social cuya finalidad sea lograr una recuperación más inclusiva y resiliente.

Atendiendo a las peculiaridades sociales y económicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, aplicar los principios y valores de la economía social, permite que la prestación de servicios llegue a un mayor número de personas, abordando las desigualdades y promoviendo mediante la economía social la oferta de esos servicios a los grupos y comunidades carentes de ellos, como los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas mayores y las mujeres.

La Comunidad Autónoma de Canarias, con su nuevo marco legislativo y regulatorio, en consonancia con el proyecto de directrices encaminadas a crear un entorno

1. Vid. art. 118 de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Dirección URL: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/11/05/1>.

propicio para el desarrollo de la economía social², fortalece el papel de las empresas de economía social en el desarrollo social y económico, y la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con relación a las metodologías disponibles, como las directrices relativas a las estadísticas sobre ellas.

No se puede exponer este trabajo sin atender a la reciente Resolución de la Asamblea General de la ONU, aprobada el 18 de abril de 2023, siendo la primera resolución de esta institución para impulsar la Economía Social en todo el mundo, una medida histórica propiciada por el Gobierno español, promovida desde hace tres años por la ‘Task Force’ de Economía Social y Solidaria de la ONU (UNTFSSSE), de la que es miembro observador el CIRIEC, (Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa) y alentada por Social Economy Europe y CEPES (Confederación Empresarial Española de la Economía Social), entre otras muchas organizaciones de la economía social a nivel regional y global.

“Esta pionera resolución ofrece las herramientas para encarar los grandes desafíos que la humanidad tiene ante sí: la reducción de las desigualdades y la protección del medio ambiente”, entroncando totalmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contemplados en la Agenda 2030 de la ONU.

La resolución “Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible”, adoptada por la ONU, reconoce la definición de Economía Social contenida en la resolución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 2022³, en

2. Vid. Ministerio de Trabajo y Economía Social: “La Economía Social y Solidaria como agente clave para un futuro inclusivo y sostenible”, Declaración de Toledo, 2020. Dirección URL: https://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaration/ficheros/2020-12-04_Declaracion-de-Toledo_final_ES.pdf

3. Vid. Resolución ILC.110/Resolución II de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 10 de junio de 2022 sobre el trabajo decente y la economía social y solidaria, y la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) adoptó una Recomendación sobre la economía social y solidaria y la innovación social.

La reseñada Resolución, establece como definición de la economía social y solidaria: *La ESS engloba a empresas, organizaciones y otras entidades que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo o general, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, la autonomía y la independencia, y la primacía de las personas y el fin social sobre el capital en la distribución y el uso de los excedentes o los beneficios, así como de los activos. Las entidades de la ESS aspiran a la viabilidad y la sostenibilidad a largo plazo y a la transición de la economía informal a la economía formal, y operan en todos los sectores de la economía. Ponen en práctica un conjunto de valores que son intrínsecos a su funcionamiento y acordes con el cuidado de las personas y el planeta, la igualdad y la equidad, la interdependencia, la autogobernanza, la transparencia y la rendición de cuentas, y el logro del trabajo decente y de medios de vida dignos. En función de las circunstancias nacionales, la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales,*

la que se describe como un modelo alternativo, basado en los principios de la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática o participativa, con capacidad de satisfacer las necesidades de las personas y colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo, garantizando una vida digna.

La resolución de la ONU

insta a los Estados miembros a incorporar la Economía Social en sus planes nacionales e insta a las organizaciones y a los organismos financieros internacionales a impulsarla y reforzarla.

Anima a los países a avanzar en políticas para este modelo a través de marcos jurídicos específicos; dar visibilidad a su contribución a través de los sistemas estadísticos nacionales; ofrecer incentivos fiscales y de contratación pública; reconocer su papel en los programas educativos y las iniciativas de desarrollo de capacidades e investigación; reforzar el espíritu empresarial y el apoyo a estas empresas, en particular mediante un mayor acceso de estas entidades a financiación, y facilitar la participación de los agentes de la economía social en el proceso de elaboración de las políticas.

Por lo tanto, se pretende poner en claro y perceptible la realidad actual de la economía social desde su marco conceptual, legislativo estatal y local, como nos indica la doctrina, con su estudio jurídico comparativo⁴, que permite adentrarnos en su causa, establecer sus fines y ello, sin perder de vista que el proceso de indagación de sus instituciones está firmemente entroncado con una evolución en la que la presión social y de las organizaciones públicas y privadas, juega un importante papel. Así se examina i.- la regulación estatal con sus principios y concepto, prestando atención a las nuevas propuestas legislativas que configuran cambios, conceptuales, la estrategia sobre economía social como texto que permite guiar el trabajo de todos los grupos de interés que pivotan en la actuación específica de la economía social; ii.- la regulación de la Comunidad Autónoma Canaria, novedosa en tanto en cuanto queda incorporada en el buscado *ecosistema legislativo de la economía social* permitiendo su visibilización inmediata, prestando atención al concepto y principios y explorando la estrategia canaria de la economía social iii.-todo ello, siendo conscientes de la

fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios.
Dirección URL: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_848664.pdf.

4. Vid. EMBID IRUJO, José Miguel: "Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa", *Revista Jurídica del Notariado*, num. 100-101, octubre 2016/marzo 2017, pág. 397-437.

exclusión en el presente trabajo de la normativa específica de cada tipo de entidad y empresa de economía social, en particular la ley de cooperativa estatal⁵ y la ley de cooperativa canaria⁶.

I. La economía social 5/2011: principios y concepto⁷

España, uno de los primeros países del mundo en contar con una Ley de Economía Social⁸, y con la idea de modernizar su legislación, se ha aprobado en el año

5. Vid. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Dirección URL:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-15681>

6. Vid. Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. Dirección URL:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-19625

7. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Dirección URL:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-5708>

8. Señalan los profesores CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: "La Economía Social en la Unión Europea", *Informe Comité Económico y Social Europeo n° CESE/COMM/05/2005*. La Economía Social (ES), en tanto que actividad, aparece vinculada históricamente a las asociaciones populares y las cooperativas, que constituyen su eje vertebrador. El sistema de valores y los principios de actuación del asociacionismo popular, sintetizados por el cooperativismo histórico, son los que han servido para articular el moderno concepto de ES estructurado en torno a tres grandes familias de organizaciones: las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones, constatándose la reciente incorporación de las fundaciones. En realidad, estas familias constituyen, en su origen histórico, manifestaciones entrelazadas de un mismo impulso asociativo: la respuesta de los grupos sociales más indefensos y desprotegidos, mediante organizaciones de autoayuda, ante las nuevas condiciones de vida generadas por la evolución del capitalismo industrial entre los siglos XVIII y XIX. Cooperativas, sociedades de socorros mutuos y sociedades de resistencia reflejan la triple dirección por la que avanza el mencionado impulso asociativo (López Castellano, 2003).

En España, asociacionismo popular, mutualismo y cooperativismo se desarrollan estableciendo estrechos vínculos entre ellos. En muchos casos estas experiencias son alentadas por un mismo grupo de promotores, como es el caso de la Asociación de Tejedores de Barcelona, primer sindicato obrero español constituido en 1840, simultáneamente a la Asociación Mutua de Tejedores, que en 1842 crea la Compañía Fabril de Tejedores, considerada la primera cooperativa de producción de España, una mezcla "de sociedad obrera de producción y de sociedad de socorros mutuos" (Reventos, 1960).

Sin embargo, de todos los países europeos, es en Francia donde probablemente mejor se puede visualizar el origen de la E.S. como manifestación indisociable de los movimientos asociativos populares, de tal manera que la eclosión de cooperativas y mutualidades en la primera mitad del siglo XIX no puede explicarse sin considerar el papel central del movimiento asociativo popular.

El término Economía Social aparece en la literatura económica, probablemente por primera vez, en 1830. El economista liberal francés Charles Dunoyer publicó en esta fecha un *Traité d'économie sociale* en donde propugnaba un enfoque moral de la economía 8 . En el periodo 1820-1860 se desarrolló en Francia una heterogénea corriente de pensamiento que puede agruparse bajo la denominación de economistas sociales. circunscribía al hombre y no a la riqueza.

La identificación de la ES, tal y como ahora se conoce, tiene su punto de arranque en Francia, en la década de los 70 del siglo XX, cuando las organizaciones representativas de las cooperativas, mutuas y asociaciones

2023. el anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social⁹ (en adelante ApLIES) que reforma la ley estatal de cooperativas, la de empresas de inserción y la actual Ley de Economía Social.

España al promover la resolución reciente de la ONU, ha contado con el apoyo de Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Eslovenia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Portugal, República Dominicana y Senegal.

Junto a las instituciones comunitarias, que cuentan con una política para fomentar este modelo empresarial en la UE, y las recomendaciones ya adoptadas por la OIT y OCDE, así como la del Foro de Davos, el impulso de la economía social a nivel global va a ser definitivo con esta resolución de la ONU.

Es curioso observar que con relación a lo que rodea al impulso de la economía social está referido normalmente a momentos socioeconómicos de crisis que han llevado a plantear la necesidad de cambiar de manera clara la forma de concebir la economía tradicional con la necesidad igualmente de abordar el encuentro de lo cercano con los grupos sociales en los que se forma parte. Como suele ser normal, lo jurídico va más lento y en este caso lo social ha reaccionado ante lo perentorio, recuperar valores de integración como medio de conseguir la paz social. No por reiterativo se pierde la esencia de las cosas, muy al contrario, permite reflexionar sobre conceptos y elementos que dan espacio a las figuras jurídicas. El ámbito específico de la economía social es el claro ejemplo de la necesaria confluencia de materias y por lo tanto su carácter multidisciplinario. Ahora bien, sin quitar valor a ninguna disciplina, también es verdad, que sin la cobertura jurídica la economía social quedaría un espacio con margen para la inseguridad.

crean el Comité national de liaison des activités coopératives, mutuelles et associatives (CNLAMCA) . Desde el fin de la segunda guerra mundial y hasta 1977, el término “Economía Social” había desaparecido del lenguaje cotidiano, incluso entre las propias familias pertenecientes a este sector de la actividad económica¹⁹. En 1977 y 1979 se celebran bajo los auspicios del Comité Economique et Social Européen sendas conferencias europeas de las cooperativas, mutuas y asociaciones (CESE, 1986). Coincidiendo con su 10º aniversario, el CNLAMCA publica un documento en junio de 1980, la Charte de l'économie sociale, en la que se define a la ES como el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad (Économie Sociale, 1981; Monzón, 1987).

9. Vid. Anteproyecto de ley integral de impulso de la economía social. Dirección URL: http://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf

Tal y como ha venido señalado la doctrina¹⁰ en el ámbito comunitario el Comité Consultivo de la Comisión Europea de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones *parece que abandonó el propósito de comprometer una definición de la economía social y eligió la vía de aislar unos elementos que pudieran servir para diferenciar las empresas de economía social de las empresas de capital.*

Dicho ello, no está de más recordar que la delimitación de conceptos es lo que permite encuadrar y, por lo tanto, facilitar la explicación en otras disciplinas, así, ante un concepto de economía social en constante reestructuración, sus principios, en última instancia acercan a su contenido¹¹;

- a. *la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación con sus aportaciones al capital social;*
- b. *la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las/los socias/os o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad;*
- c. *la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad;*
- d. *la independencia respecto a los poderes públicos.*

Inquirir en los principios de la economía social autoriza al encuentro en profundidad de las consecuencias de su declaración;

- i. no perseguir un beneficio sobre el capital comprometido sino una razonable distribución de recursos entre los socios o usuarios;
- ii. responder, por lo general, al principio «un hombre un voto»;
- iii. flexibilidad y adaptabilidad en correspondencia con una sociedad cambiante;

10. No hay que perder de vista el estudio de TRUJILLO DÍEZ, Iván Jesús: “El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, 2000, nº 658.

11. Vid. Art. 4 Ley de economía social.

iv. tratarse, por lo común, de asociaciones de personas, basadas en la libre participación y en la responsabilidad.

Por otro lado, desde un punto de vista estrictamente estadístico¹², insistir que la economía social se ha convertido en fuente de creación de empleo estable, de calidad y no deslocalizable, pareciendo ser una importante plataforma de acceso al empleo para aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral y/o que se encuentran en riesgo de exclusión social, constituyen, por tanto, un elemento clave de cohesión social muy necesario en la situaciones de crisis económica.

No hay duda de que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, informa al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. El principio además define las fórmulas mediante las que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

Por su parte el funcionamiento interno de las entidades de la economía social, deben consistir en la aplicación de los resultados obtenidos por la actividad de sus socias y socios principalmente en función del trabajo y servicio prestado por los socios, así como en su caso, al fin social de la entidad. Ciertamente, ello comporta entender que la remuneración del trabajo está por encima de la remuneración de capital.

No deja de ser de máxima importancia que la economía social implique la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que además implica incorporar, como nueva meta que deben perseguir las empresas de economía social, «la conciliación de la vida personal, familiar y laboral», lo que sin lugar a dudas supone el reconocimiento de que la promoción de la solidaridad tanto interna como externa con el fin de favorecer el compromiso con la igualdad de oportunidades, el desarrollo local, la cohesión social, la inserción de colectivos excluidos, la generación de empleo estable y de calidad, y la sostenibilidad.

Pero, es más, todo ello no tiene sentido si el margen de actuación no se garantiza con la independencia del sector respecto a los poderes públicos.

El proceso necesario de examen de los reseñados principios recogidos en la Ley de Economía Social permite escrutar las siguientes consecuencias básicas¹³:

12. Vid. Fuente: CIRIECSTAT “Distribución del empleo directo generado por la economía social”, (2024) [en línea] <https://ciriecstat.com/>, [Consulta: 01/03/2024].

13. Vid. Interesantes trabajos de las Catedráticas ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), págs. 49-86, y BOLDÓ RODA, Carmen: “Principio de igualdad y cooperativismo en el ámbito

- a. los principios son *orientadores* sin que se haya recogido la posibilidad de establecer la exigencia mínima de ejercicio efectivo de ellos para extraer desde el principio general, que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados *no desnaturaliza* la esencia de las entidades y empresas integrantes de la economía social;
- b. cabe hablar de principios *orientadores* cuya presencia en el desarrollo de la actividad por parte de las entidades y empresas de economía social, tiene *carácter alternativo* y sin que sea exigencia para actuar en el mercado como tal, su *carácter acumulativo*;
- c. pero, es más, el desarrollo de los fines sociales por parte de las entidades y empresas de la economía social *no se concreta en un orden jerarquizado*, los principios se especifican en la norma sin numeración;
- d. por su parte, el listado de principios orientadores está recogido con una aparente *voluntad de síntesis*¹⁴,
- e. la Ley de Economía Social es perfectamente consciente de que desde la legislación autonómica sería posible precisar más los principios orientadores, en atención a lo que parece son los referentes señalados en la Ley de Economía Social¹⁵ y esto es lo que sucede en la Ley de Economía Social de Canarias¹⁶.

de la responsabilidad social corporativa”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, nº 60, 2, 2015 (Ejemplar dedicado a: Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen II), págs. 90-117.

14. Carta de principios de la Economía Social de 2002; Informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social (2008/2250), publicado el 26 de enero de 2009].

En este Informe se señala que las empresas de Economía Social se caracterizan por una forma de emprender distinta a la de las empresas de capitales. Son empresas privadas, independientes de las autoridades públicas y que aportan respuestas a las necesidades y demandas de sus miembros y del interés general.

El Informe define a las empresas de la Economía Social por las características y los valores que comparten:

- la primacía de la persona y el objeto social sobre el capital
 - la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad,
 - la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general,
 - el control democrático por parte de los miembros
 - la adhesión voluntaria y abierta
 - la autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos,
- la movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general.

Estos caracteres y valores vienen a reproducir casi literalmente los manifestados antes por la Conferencia Europea Permanente de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF) en la Carta de Principios de la Economía Social.

15. Vid. estudio de CARRASCO DURÁN, Manuel.: “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª de la Constitución)”, *Revista de Derecho Político*, nº 62. 2005.

16. Vid. Art. 5 Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias-

- f. la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés general (sea económico o social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de desarrollarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» deben ser entendidos como *principios rectores* de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida dentro del marco específico de la economía social¹⁷, en tanto en cuanto, es *cumulativo e imperativo* con el resto de los elementos que configuran la conceptualización de economía social.
- g. también es verdad, que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, *por su esencia*, debe informar al resto de principios y se constituye como *distintivo básico* sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. Ese principio además, determina con precisión la fórmula mediante la que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.
- h. finalmente adentrarse en el ApLIES aproxima la voluntad del legislador de actualización de dichos principios orientadores con el carácter de *numerus apertus* pero, a través no de la modificación del artículo 4 de la Ley de Economía Social, sino modificando el precepto que atiende al fomento y difusión de la economía social, sosteniendo que de *manera implícita e indirecta* quedan actualizados los principios orientadores.

1. El anteproyecto de ley integral de impulso de la economía social

El Anteproyecto de ley aprobado en el Consejo de ministros del 11 de abril de 2023 implica la modificación de tres de las principales leyes que conforman el sistema legal de la Economía Social en España, como son la pionera Ley 5/2011,

17. Estudios previos a la LEC permiten leer a FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”, *CIDEC, Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 54, 2010.

de Economía Social; la Ley 27/1999, de Cooperativas¹⁸, y la Ley 44/2007, para la Regulación del Régimen de las Empresas de Inserción¹⁹.

18. Vid. Informe Consejo Económico y Social: "Sobre el Anteproyecto de Ley Integral de impulso de la economía social, Dictamen 9, 2023. Dirección URL: <https://www.ces.es/documents/10180/5301494/Dic092023.pdf>, *Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Las principales novedades afectan al título I referido a la sociedad cooperativa. En el capítulo I de disposiciones generales se introducen modificaciones respecto al concepto y denominación de las sociedades cooperativas, así como en relación al domicilio social. En el capítulo III, sobre las personas socias, se incorporan medidas de igualdad y modificaciones respecto a los derechos de estas. En el capítulo IV, sobre los órganos de la sociedad cooperativa, se introducen novedades respecto a la Asamblea General y al Consejo Rector. Además, se regula un nuevo órgano social, la Comisión de Igualdad, cuya principal función será la elaboración y aplicación del Plan de Igualdad Cooperativo. En el capítulo V, del régimen económico, se introducen nuevas previsiones para las aportaciones obligatorias, el reembolso de las aportaciones, el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción. En el capítulo IX, de las cooperativas de segundo grado, el grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica, se modifican las formas de colaboración económica entre entidades cooperativas. En el capítulo X, de las clases de cooperativas, se modifican el objeto y las normas generales de las cooperativas de trabajo asociado. Además, se regulan los planes de igualdad de las cooperativas de trabajo asociado para las personas socias trabajadoras. DICTAMEN 9 / 2023 5 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL ESPAÑA En el título II, de la acción de la Administración General del Estado, se actualizan las medidas de fomento del cooperativismo en ámbitos y sectores identificados como de especial trascendencia; en concreto, energía y vivienda. Además, se modifican las causas de descalificación de las sociedades cooperativas. El Anteproyecto modifica, además, la disposición adicional primera sobre la calificación de las sociedades cooperativas como entidades sin ánimo de lucro, a fin de atender a las nuevas necesidades del sector. Se suprime la disposición adicional segunda sobre la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social. De igual forma, se suprime el apartado quinto de la disposición adicional quinta y la disposición final sexta sobre la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial.*

19. Sigue señalando en reseñado informe, *Artículo segundo. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del Régimen de las empresas de inserción El Anteproyecto señala como objeto de la ley la promoción de la inserción laboral de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión social a través de la regulación de las empresas de inserción con un régimen jurídico propio y la implantación de un conjunto de medidas para su fomento y promoción, en consideración a los fines y principios que les son propios, así como la regulación de las particularidades de la relación laboral de las personas trabajadoras en inserción. Incluye, además, un catálogo de definiciones sobre los nuevos conceptos en los que se enmarca la norma y una ampliación de su ámbito subjetivo. Se introducen ajustes respecto de la actuación e intervención de los servicios públicos, en el propio concepto de empresa de inserción y en los requisitos para la obtención de la calificación como tal. Se avanza asimismo en la descripción de las entidades promotoras de las empresas de inserción en el proceso de calificación. Se simplifican los registros administrativos de las empresas de inserción y se clarifican las actuaciones de las Administraciones en estos itinerarios. Se establece un marco de contenidos mínimos, común para todo el Estado, de los itinerarios de inserción, causa y objeto de la contratación de las personas sujetas a factores de vulnerabilidad o exclusión social y de los que depende la mejora de su empleabilidad. Se establecen también las características que deberán cumplir las empresas promotoras de las empresas de inserción, con el fin de salvaguardar que la creación de empresas de inserción responda de manera adecuada y coherente con su objeto social. Con el fin de adaptar la norma al Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, el Anteproyecto introduce modificaciones en el régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo, así 6 DICTAMEN 9 / 2023 como en las condiciones de trabajo y en el régimen de la suspensión o extinción del contrato. Informe Consejo Económico y Social: "Sobre el Anteproyecto de Ley Integral de impulso de la economía social, Dictamen 9, 2023.*

En particular la modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social, afecta a su artículo 5 ampliando las actividades que conforman los fines sociales y/o medioambientales de entidades de economía social, determinando por lo tanto, de *manera expresa e implícita* en otros casos, el concepto de economía social recogido en su artículo 2 que por otra parte, no es objeto de modificación.

Las propuestas de cambio en la delimitación de las empresas y entidades de economía social contenidas en la Ley estatal muestran la voluntad de adaptar este marco específico de actuación económica a los cambios circundantes, mostrando las carencias constatadas por cubrir, otra cosa es si dichos cambios propuestos utilizan la técnica legislativa adecuada.

En una primera aproximación de la búsqueda de aspectos diferenciadores que se muestran en el anteproyecto permite señalar; i.- las entidades de economía social con la forma jurídica especificada expresamente deben ser también aquellas que se *rigen por los principios orientadores* establecidos en el propio texto, ii.- añade a dicha consideración y *de manera expresa* las entidades *de iniciativa social* y las llamada *empresas sociales*, iii.- *delimita y amplía* dicha consideración al perfil de cualquier entidad, iv.- tienen la consideración *automática* de entidades prestadores de Servicios de Interés Económico General además de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y las Empresas de Inserción, estas últimas calificadas como tal según su normativa, extendiendo esta declaración de manera potestativa *a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente*²⁰; y finalmente reconoce de manera indirecta v.- que las entidades de economía social también serán aquellas que figuren en los catálogos de las comunidades autónomas.

Explorando conjuntamente la Ley de Economía Social con el ApLIES, permite extraer consecuencias que justifican en la realidad actual, con el desarrollo de la actividad económica y en el marco específico de la economía social, esas propuestas de cambio en el texto normativo.

Es por ello, que cabe inquirir lo siguiente:

- i. las entidades de economía social con la forma jurídica detallada deben desarrollar su actividad cumpliendo *los principios orientadores establecidos*²¹, entendiéndose ello, para no perder dicho encuadre de actuación y con la finalidad de evitar el fraude de ley que comporta la constitución social mediante una forma jurídica reconocida legalmente y no actuar como tal en el mercado.

20. Vid. Art. 5.5 ApLIES.

21. Vid. Art. 4 ApLIES.

1. *Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales y las entidades singulares creadas por normas específicas.*

Obsérvese que aparece la mención expresa de *centros especiales de empleo de iniciativa social*, excluyendo a los que no tengan dicha consideración de iniciativa social, pero esta cuestión interpretativa puede ser resuelta desde el momento que el ApLIES reconoce la posibilidad de ser economía social independientemente de la forma jurídica²².

ii. *añade y refuerza* la consideración de empresas de economía social en virtud de la delimitación de actuaciones en el mercado a las que se concede el calificativo de *empresas sociales*. Curiosamente, para ser *empresa social* se debe cumplir entre otros requisitos, que conste en los estatutos sociales el listado de los fines sociales y/o medioambientales que de *manera imperativa y de numerus clausus* se detallan en la norma;

4. *Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, reúnan los siguientes requisitos(...).*

iii. *añade* a dicha consideración de *empresas sociales*, de manera *expresa e individualizada*²³;

4. *Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social (...)*

Prestando especial atención al contenido que el ApLIES otorga a la *empresa social*, permite fijar con precisión su límites que llevan a mostrar que a.- debe actuar en el mercado cumpliendo los principios orientadores, b.- además, sus fines sociales, medioambientales aparecen acotados con carácter general aunque también, van a permitir el desarrollo espacial de la actividad (en este caso sin importar si el fin es social/medioambiental); c.- el ejercicio de las actividades aparece recogida de manera *imperativa*, y *especificadas con carácter alternativo y/o acumulativo, por orden de prelación de actividades* (sistema

22. Vid. 5.2 ApLIES.

23. Vid. Art. 5.4 ApLIES.

de numeración con estructura organizativa jerarquizada), *numerus apertus*, en tanto en cuanto, permitan generar oportunidades de trabajo a personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad y/o la exclusión social, o satisfagan necesidades no cubiertas por el mercado contribuyendo al bienestar de las personas vulnerables y/o en exclusión social por discapacidad o ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo o sus familias y otros necesitados de especial protección según los establecido por el ordenamiento jurídico específicos como el sanitario, educativo, habitacional, la economía de cuidados²⁴, entre otros, además de que dicha actividad económica, entiéndase sin las ataduras de objeto social y/o medioambiental), se desarrollen en zonas desfavorecidas y/o en declive demográfico.

Tal y como se señala en el ApLIES:

- a. deben seguir los principios orientadores recogidos en el artículo 4 ApLES;
- b. debe contemplarse con *precisión y concreción* en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos:

1º. *La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad.*

2º. *La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de sí mismo y/o de sus familias, así como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros.*

3º. *El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico*

24. Vid. Organización Internacional del Trabajo, Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores domésticos, al señalar La economía del cuidado está creciendo a medida que aumenta la demanda de cuidado de los niños y de las personas de edad en todas las regiones, por lo que creará numerosos empleos en los próximos años. Sin embargo, el trabajo de cuidados en todo el mundo sigue estando caracterizado por la falta de beneficios y protecciones, por bajos salarios o nula compensación, y por el riesgo de sufrir daños físicos y mentales y, en algunos casos, abuso sexual. Es evidente que se requieren nuevas soluciones a la prestación de cuidados en dos frentes: en lo que respecta a la naturaleza y la facilitación de políticas y servicios de cuidado, y en términos de las condiciones en que los cuidados se prestan.

Dirección URL: <https://www.ilo.org/global/topics/care-economy/lang-es/index.htm>

- c. aplicar, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos en los términos anteriormente reseñados.
 - iv. *amplía y delimita* el marco conceptual al incluir como *empresas sociales*, al resto de las entidades de la economía social²⁵ que encajando en las formas jurídicas delimitadas en la norma, concurre de manera *imperativa, alternativa y/o cumulativa, por orden de prelación de acciones y numerus apertus*, los factores definitorios anteriormente tratados,
 - v. *ampliando* dicha conceptualización al perfil de cualquier entidad de economía social, que de manera *imperativa, alternativa y/o cumulativa, por orden de prelación de actuaciones, numerus apertus* y con la exigencia de que dichas entidades estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente o en un porcentaje (administración pública y/u otra/as entidades de la economía social):
 - a. cumpla con los principios orientadores de la economía social²⁶;
 - b. contemple *con precisión y concreción en sus Estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrollen en al menos uno de los siguientes ámbitos y aplicar al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus Estatutos* y con la adopción de medidas, realización de actividades y/o participación activa en el desarrollo local de zonas desfavorecidas o zonas en declive demográfico.
 - c. *estén promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien, estén promovidas o participadas en hasta un 25% por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social.*
- Esto permite afirmar que toda *empresa social* es entidad de economía social pero no toda entidad de economía social tiene la consideración automática de empresa social.
- vi. *incluye* en el marco conceptual y de *manera automática* la consideración de entidades prestadoras de *Servicios de Interés Económico General*²⁷ a los Centros

25. Vid. Art. 5.4 ApLIES.

26. Vid. Art. 4 ApLIES.

27. Vid. Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia: informe sobre el anteproyecto de ley integral de impulso de la economía social Expediente N°: IPN/CNMC/011/23, que señala en relación con

Especiales de Empleo de iniciativa social²⁸, empresas de inserción además del resto de entidades de la economía social (entiéndase las entidades y empresas con el perfil jurídico delimitado en la norma) especificándose en el artículo 5 bis de manera *restrictiva y de numerus clausus*, qué debe darse para que esa consideración automática de servicios de interés económico general, sea plena y completa, deduciendo que la efectividad de dicha declaración depende de los requisitos.

- vii. que las entidades de economía social también serán aquellas que figuren en los catálogos de las comunidades autónomas²⁹, valga como ejemplo que la Ley de Economía Social de Canarias³⁰ (en adelante LESdeCanarias) que señala como forman parte de *la economía social de la Comunidad Autónoma de Canarias las entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios regulados en el artículo 5 y que sean incluidas en el Catálogo canario de entidades de la economía social (...)*.

el art. 5 bis del ApLES que sería necesario que se produzca una delimitación objetiva de aquellos aspectos de prestación del servicio que puedan realizar las entidades operativas en el sector de la economía social y que deban ser calificados como tales identificando en su caso las obligaciones de servicio público relacionadas, en tanto en cuanto, lo que incluyen son simples requisitos generales. Dirección URL: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4712135.pdf>.

28. Vid. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala en su artículo 43.4 lo siguiente: *Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.*

29. Vid. Art. 6.2 ApLIES que establece: *2. Todos los órganos de la Administración, tanto estatal como autonómica, con competencias registrales en materia de Economía Social, deberán notificar y remitir anualmente al Ministerio encargado de la gestión de este Catálogo, una relación de las inscripciones relativas a la constitución, fusión, transformación o disolución de las entidades de economía social cuyo registro recae en su ámbito competencial.*

30. Vid. Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias.
Dirección URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16756.

La técnica legislativa de delimitación no es conceptual, es decir, la consideración de entidades y empresas de economía social está referida a la añadidura de actividades, con excesiva casuística, cuyo desarrollo generen una actividad económica, no necesariamente para el mercado, pero sí en el mercado, i.- tanto por la forma jurídica declarada en la Ley, como por la actuación con base en los principios orientadores, ii.- pero además de entidad o empresa de economía social puede calificarse de **empresa social** (con base al cumplimiento de requisitos delimitados en la Ley), por lo tanto iii.- se puede ser entidad de economía social y además empresa social, por lo que, toda empresa social es entidad de economía social, con la añadidura iv.- de que si esa entidad o empresa es de iniciativa social, automáticamente es prestadora de servicios de interés económico general que exige para su atribución plena y completa el cumplimiento de actos especificados con el carácter de *numerus clausus* por la Ley de Economía Social.

2. La Estrategia Española de Economía Social 2023-2027

Con la Resolución de 17 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de ministros de 11 de abril de 2023, se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027³¹.

Como se señala en su presentación:

(...) la nueva Estrategia enmarcada en el período 2023-2027 responde al interés del Gobierno de España de fomentar la Economía Social para incrementar su contribución al desarrollo socioeconómico del Estado. Para ello, impulsa y apoya la mejora de su competitividad y las condiciones de actuación en el mercado, en colaboración con otros actores empresariales y sociales para afrontar el reto que tiene nuestro país de consolidar una economía sostenible e inclusiva que dé oportunidades a los colectivos con mayores dificultades de empleabilidad y que fomente el emprendimiento colectivo como una fórmula de creación de empleo de calidad, flexible y estable, enmarcada en otros objetivos estratégicos como son la lucha contra la despoblación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales respetando el entorno y el medio ambiente. Asimismo, fortalece la dimensión internacional de la economía social, siempre sujeta al principio rector de unidad de acción exterior recogido en el artículo 3.2.a) de la Ley 2/2014 de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (...).

31. Vid. Boletín Oficial de Estado de 1 de junio de 2023, nº 130, Sec.III, pág. 76342.

Dirección URL: <https://www.cepes.es/files/docs/estrategia-espaola-de-economia-social-20232027.pdf>

La Estrategia identifica tres ejes de actuaciones prioritarios de carácter temático y un eje de actuación prioritario de carácter transversal: *Eje 1. Visibilidad y participación institucional de la Economía Social. Eje 2. Mejora de la competitividad. Eje 3. Emprendimiento y sectores emergentes. Eje 4. Sostenibilidad social y territorial.*

La Estrategia Española de la Economía Social plantea una serie de objetivos ambiciosos, con acciones cuya implementación supone la colaboración de diversos agentes e instituciones.

Por su parte, es al Ministerio de Trabajo y Economía Social, y en concreto a la Dirección General de Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, desarrollará la labor de coordinación que hace necesaria la creación de un plan de coordinación, que se llevará a cabo dentro de la actividad del Consejo Estatal para el Fomento de la Economía Social³², con un Comité Técnico de seguimiento³³.

La Estrategia Española de la Economía Social se configura como un documento técnico que muestra la situación actual y las mejoras necesarias en este ámbito, particularmente su aplicación en lo que afecte a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, tiene carácter potestativo, comprensible en atención a las competencias que cada comunidad autónoma tiene tanto por su propia normativa como por sus propias estrategias que serán reflejo inmediato del estado de la economía social³⁴.

Dicho ello, interesante como se refleja en el eje 1

Visibilidad y participación institucional de la Economía Social la amenaza que ha supuesto i.- la confusión respecto al concepto de «Economía Social» por la aparición de nuevos términos —«empresas sociales», «empresas con propósito» o «empresas con impacto»— que se corresponde con modelos empresariales que no siguen los principios de la ES (87,0%). ii.- Uso fraudulento de las formas jurídicas de la

32. Cfr. El artículo 3 del Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

33. En virtud del Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Consejo, estará integrado por los representantes de los ministerios involucrados, así como aquellas personas que el Ministerio de Trabajo y Economía Social considere necesarias a efectos operativos. Su cometido será garantizar la puesta en marcha, implementación y seguimiento de la estrategia. Seguimiento y evaluación.

34. Vid. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias el borrador de la Estrategia Canaria de la Economía Social ha sido entregado al Gobierno de Canarias en junio de 2023, que ha hecho el encargo a un grupo docente e investigador de la ULPGC de la forma parte. Dicho documento ha de pasar por la aprobación correspondiente la Comisión de la Economía Social de Canarias (cfr. Art. 16 de la Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias.

Dirección URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16756

ES con objetivos finales ajenos a los principios y valores de la ES (84,8%), y como fortalezas a- empresas resilientes, que priman la sostenibilidad frente al resultado a corto plazo y con capacidad de adaptación ante situaciones económicas adversas (93,5%), iii.- modelos empresariales que incorporan formas de participación democrática y activa en la gestión y una distribución de rentas más equitativas que los modelos de economía mercantil (91,3%), iv.- entramado asociativo sólido y pluralidad de actores y estructuras organizativas que configuran un «ecosistema» clave en el desarrollo económico, con capacidad para dar respuesta a distintas necesidades y realidades (84,8%).

II. La Economía Social en Canarias: el Estatuto de Autonomía y la Ley de Economía Social de Canarias

España ha sido el país europeo en el que la economía social ha tenido un mayor recorrido en el debate político, siendo el primer país de la Unión Europea en aprobar una ley específica para su regulación y promoción³⁵. En esta andadura, le siguieron Portugal con su Ley de bases de la Economía Social de 2013 y Francia con su Ley de Economía Social y Solidaria de 2014.

La promulgación de la Ley 5/2011 de Economía Social ha supuesto el reconocimiento institucional y un empuje a la visibilidad social del sector. Esta Ley recoge los principios y valores que deben guiar los fines y la gestión diaria de las entidades de economía social, así como la determinación de las formas jurídicas que forman parte del sector³⁶. En 2015, se aprobó la Ley 31/2015 por la que se modifica y actualiza

35. En España, el inicio del reconocimiento expreso de la economía social por parte de los poderes públicos tuvo lugar en 1990 con la creación del Instituto de Fomento de la Economía Social (INFES) que tras su desaparición en 1997 atribuyó sus competencias a la Dirección General de Fomento de la Economía social y del Fondo Social Europeo. En 1992 se constituyó la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES) organización empresarial de ámbito estatal representativa y referente de la economía social en España, integradora y portavoz de sus inquietudes y propuestas. Posteriormente, en 2001, comenzó su andadura el Consejo para el Fomento de la Economía Social como institución para dotar de visibilidad al conjunto de sus entidades.

36. Así mismo, la Ley también determina que los poderes públicos deben fomentar y difundir la economía social. Algunos de los objetivos a conseguir mediante la Ley 5/2011 son los siguientes:

1. Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de economía social.
2. Facilitar las diversas iniciativas de economía social.
3. Promover los principios y valores de la economía social.
4. Proporcionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.
5. Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.
6. Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.
7. Involucrar a las entidades de la economía social en

la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social. También en 2015 se elaboró el Programa de Fomento e Impulso de la Economía Social 2015-2016, en el que se diseñaron diferentes instrumentos para el impulso de las entidades de economía social, con especial atención a las que apoyen el empleo en los sectores más desfavorecidos y con arraigo en su territorio. En el año 2023 se ha aprobado la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027³⁷, reforzándose la visibilización de la economía social a nivel institucional y en el marco normativo, con otro eje de mejora de la competitividad además de trabajar el emprendimiento y sectores emergentes, todo ello con la atención especial en la sostenibilidad social y territorial, avanzando en la igualdad de género, de oportunidades para aquellos colectivos con dificultades de acceso al empleo, favoreciendo el relevo generacional con el impulso a la contribución de la cohesión territorial y la despoblación con el apoyo a la responsabilidad social sin olvidar la gobernanza en las entidades y empresas de la economía social.

En este ámbito específico de reconocimiento de la economía social, la Organización Internacional del Trabajo no ha permanecido ajena, promoviendo un debate en el que la economía social ha sido contemplada junto con el resto de los agentes empresariales como una fuente principal de crecimiento económico y de creación de empleo, capaz de generar *trabajo decente, empleo productivo y mejores niveles de vida para todos*.

Por su parte, la economía social ha estado presente en el debate a nivel autonómico canario con medidas de fomento de la economía social, a través del Servicio Canario de Empleo con la convocatoria de subvenciones dirigidas a fomentar la creación y consolidación de empresas calificadas como I+D, empresas de economía social y empresas de inserción; y subvenciones para la realización de actividades de difusión, fomento y formación de la economía social.

las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración. 8. Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas. 9. Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.

37. La economía social haya adquirido un papel protagonista en las estrategias del gobierno de España para alcanzar los ODS en España. En 2018, el Plan de Acción aprobado por el Consejo de ministros para la implementación de la Agenda 2030 incorporaba a la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020 como una de sus 9 políticas palanca.

La situación de crisis sanitaria por el COVID19³⁸ ha venido a reforzar tanto a nivel europeo³⁹, estatal⁴⁰ y autonómico⁴¹ la presencia de la economía social como marco de actuación específica para la recuperación económica.

La Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias⁴² (en adelante ETdeCanarias) consolida el orden político y el régimen económico de Canarias, el reconocimiento de la ultraperifericidad es elemento que delimita nuestro autogobierno. El espacio geopolítico sirvió en su momento, para consolidar esa visión de una Canarias ligada a África, Sudamérica y Europa, con un intercambio de valores que nos ha enriquecido como sociedad “puente” de culturas.

Ciertamente, el régimen económico y fiscal, amparado por la Constitución española, y con la aprobación del Estatuto de Autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria, que en el siglo XXI *exige nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo, y que ha de estar preparada para afrontar nuevos retos.*

Así, el artículo 118 del ETdeCanarias, señala que es la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme con la legislación mercantil, la que tienes asumida la competencia exclusiva en materia de cooperativas y de entidades de economía social, con el fomento y la ordenación del sector de la economía social.

38. Vid. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

39. La Comisión Europea ha presentado su propuesta histórica para un ambicioso Plan de recuperación *El momento de Europa: reparar y prepararse para la próxima generación* #NextGenerationEU. *La propuesta apunta a movilizar 750.000 millones de euros para reconstruir el tejido económico y social de Europa, para prepararse mejor y liderar las transiciones ecológicas y digitales, al tiempo que construye una economía que funcione para las personas y no deje a nadie atrás. La economía social se menciona como un impulsor fundamental para construir la economía del mañana.* Dirección URL: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidadobservatorio.php?id=4534&PHPSESSID=8e9cf731bcfd14df52ccf0359a3399c2>.

40. Es intención del Gobierno de España defender Plan de Acción Europeo de la Economía Social, para el desarrollo económico a través de la innovación, el desarrollo sostenible, la visibilización y la difusión como modelo de futuro de los diferentes países, especialmente como modelo para los jóvenes. Otro de los ejes será el enraizamiento en el territorio en que se asientan las empresas de la economía social, que las hace menos propensas a la deslocalización.

Con ello se busca *dar visibilidad y potenciar el modelo de la Economía Social como un modelo de futuro, que polinee con sus valores al resto de modelos empresariales profundizando en la cultura de la responsabilidad social, medioambiental y de buen gobierno.* Dirección URL: <http://www.observatorioeconomiasocial.es/actualidad-observatorio.php?id=4533&PHPSESSID=8e9cf731bcfd14df52ccf0359a3399c2>.

41. El Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado en fecha 30 de mayo de 2020. Dirección URL: <https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/wp-content/uploads/2020/05/Documento-base-del-Pacto-para-la-Reactivación-Social-y-Económica-de-Canarias-.pdf>

42. Vid. Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, Dirección URL: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/11/05/1>.

1. La Ley de Economía Social de Canarias: concepto y principios

Tal y como se ha señalado, es reciente la presencia de la Comunidad Autónoma en el ecosistema de regiones con su propia legislación de economía social. Aprobada la Ley de Economía Social de Canarias⁴³, resulta sumamente interesante observar, en esa necesaria la labor de aproximación y deducción de la norma que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i. La Ley estatal (Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social) se aprobó y como su propia exposición de motivos recoge, tiene como objetivo básico (no exclusivo) el configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios y del catálogo de entidades, se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social, quedando la puerta abierta para que se incluyan todas aquellas otras que por las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma así lo permitan y no necesariamente sean coincidentes entre las distintas regiones del Estado. Juega un papel fundamental las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas. Huelga insistir en la competencia que tiene la Comunidad Autónoma Canaria en esta materia⁴⁴.
- ii. La Ley de Economía Social de Canarias muestra las inquietudes que a nivel conceptual preocupa a la normativa estatal, véase el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social;

Artículo 3 LESdeCanarias: Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales que, en el ámbito privado, llevan a cabo aquellas entidades que se rigen por los principios recogidos en el artículo 5 de la presente ley, las cuales persiguen el interés colectivo de las personas que las integran, el interés general económico o social, o ambos.

43. Vid. Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. Dirección URL: <https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/las-empresas-de-economia-social-canarias-refuerzan-su-participacion-normativa/#:~:text=La%20nueva%20Ley%20canaria%20de,del%20sector%20en%20el%20Archipi%C3%A9logo>.

44. Vid. DOMÍNGUEZ CABRERA, María-del-Pino: “Creando el ecosistema jurídico local de economía social en tiempos de pandemia”. En: *Economía Social Solidaria y la COVID19. Propuestas para una salida global* (Hernández Castro, Gustavo, Baisotti, Pablo & Li Bonilla, Federico), UNED-Costa Rica, 2021, ISBN: 978-9930-9643-3-0, págs. 89-113.

Ese conjunto de actividades económicas y empresariales se desarrollan por empresas privadas, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus miembros a través del mercado mediante la producción de bienes y la prestación de servicios, seguros y finanzas, donde el proceso de decisión y de distribución de las ganancias o excedentes entre los miembros no están directamente vinculadas al capital aportado por cada miembro ni a ninguna cuota de socio, donde cada miembro tiene un voto. La economía social también incluye entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no destinados a su venta para los hogares y cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que los crean, controlan o financian.

La lectura de dicho precepto en la LESdeCanarias, *completa* el concepto contenido en la Ley estatal en vigor, *clarificándolo* expresamente, desde su aspecto tanto *jurídico* y como el *económico*, por lo tanto, dentro del ámbito de actuación competencial, que es la que legitima en esta materia, atendiendo a las Resoluciones más recientes en este aspecto y que reúne los principios y valores de la economía social y la metodología específica de los sistemas contables nacionales actuales (SCN 2008 y SEC 2010) en un solo concepto se delimita su contenido *para que los diferentes agentes de la economía social puedan discernirse de manera homogénea, armonizada y consensuada*⁴⁵.

La creación de textos normativos autonómicos en la materia de economía social lleva a tener presente el ámbito competencial otorgado a la Comunidad Autónoma de Canarias plasmado en el reconocimiento en el Estatuto de Autonomía de la obligación, entre otros, de la ordenación y fomento de la economía social dentro del marco jurídico del derecho mercantil y por lo tanto, permitiendo la correspondiente delimitación, no alteración, del concepto de economía social.

45. Se hace como propia el siguiente concepto de economía social: “Un grupo de empresas privadas, formalmente organizadas, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus miembros a través del mercado mediante la producción de bienes y la prestación de servicios, seguros y finanzas, donde el proceso de decisión y de distribución de las ganancias o excedentes entre los miembros no están directamente vinculadas al capital aportado por cada miembro ni a ninguna cuota de socio, donde cada miembro tiene un voto. La economía social también incluye entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no destinados a su venta para los hogares y cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que los crean, controlan o financian”. Vid. CIRIEC/EESC (2019). *Best practices in public policies regarding the European Social Economy post the economic crisis*. Study. Disponible en <http://www.ciriec.uliege.be/wp-content/uploads/2018/09/best-practices-EN.pdf>.

La lectura de la LESdeCanarias, permite constatar que su tramitación da respuesta a las inquietudes políticas y sociales del momento en ámbitos tales como el conceptual. Con ello, y con la búsqueda de profundizar en la labor de investigación, se realiza las siguientes afirmaciones:

- a. Teniendo en cuenta que la economía social se ha convertido en una materia preferente para el ordenamiento que, además, permite la participación privada en la realización de actividades de interés general, estando constitucionalmente protegida, además de estatutariamente, hace que esa protección requiera tenerla en cuenta respecto de las formas jurídicas con las que se concreta esta participación. Ello sin olvidar que estas entidades tienen el deber de contribuir. Puede afirmarse que son semejantes a las denominadas entidades sin ánimo de lucro⁴⁶.
- b. Es por ello, que hoy la definición de economía social en la norma estatal se centra en el sector productivo, pero su alcance es más amplio que el de la empresa social que tendría una vocación no lucrativa en el sentido de priorizar sus objetivos sociales a la consecución del beneficio, pero sin renunciar a este, pues se reinvertirá sobre todo en los fines sociales y es lo que se recoge en la LESdeCanarias, permitiendo entender incluidos las entidades del Tercer Sector⁴⁷ de acción social, que producen bienes sociales o prefe-

46. Estas características las acercan a las entidades sin ánimo de lucro. Este es el motivo por el que se han estudiado desde esta perspectiva, así, CHAVES, R. & MONZÓN, J.L.: “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, págs. 7 y ss.; BAREA, J. & PULIDO, A.: “El sector de Instituciones sin fines de lucro en España”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, págs. 13 y ss.

47. Con relación a la definición recogida en la Ley de Economía Social de Canarias, y tal y como señala PAZ CANALEJO, Narciso: “Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 35 a 54, al comentar la definición contenida en la Ley estatal: es totalmente congruente con la delimitación conceptual de la Economía Social reflejada en la Carta de Principios de la Economía Social de la CEP-CMAF (Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones) y, utilizando la terminología propia de la Contabilidad Nacional, configura dos grandes subsectores de la Economía Social:

- a) el subsector de mercado o típicamente empresarial y
- b) el subsector de productores no de mercado. Clasificación, esta última, que es muy útil para la elaboración de estadísticas fiables y la realización de análisis de la actividad económica, de conformidad con los sistemas de contabilidad nacional en vigor. Todo ello sin perjuicio de que, desde una perspectiva socioeconómica, es evidente la permeabilidad entre ambos subsectores y los estrechos vínculos existentes en la Economía Social entre el mercado y el no mercado, que se derivan de una característica común a todas sus organizaciones, a saber, que son entidades de personas que desarrollan una actividad con el objetivo prioritario de satisfacer necesidades de personas, antes que de retribuir a inversores capitalistas.

De acuerdo con la definición anteriormente establecida las características comunes a los dos subsectores de la Economía Social serían las siguientes:

rentes de indudable utilidad social, a los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas sociales de inserción y al resto de entidades de la economía social así como aquellas otras entidades independientemente de su forma de personificación jurídica, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios regulados en el artículo 5 y que sean incluidas en el Catálogo canario de entidades de la economía social.

Es decir, la conceptualización de economía social para la LESdeCanarias, *expresa que el reconocimiento de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado en favor de las familias, permitiendo incluir, de este modo, en la Economía Social a entidades del Tercer Sector de acción social*⁴⁸, que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social.

- 1) Son privadas, es decir, no forman parte del sector público, ni están controladas por el mismo;
- 2) Organizadas formalmente, esto es, habitualmente están dotadas de personalidad jurídica propia;
- 3) Con autonomía de decisión, lo que quiere decir que tienen plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno, para controlar y organizar todas sus actividades;
- 4) Con libertad de adhesión, o sea, que no son de afiliación obligatoria;
- 5) La eventual distribución de beneficios o excedentes entre los socios usuarios, si se produce, no es en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que estos realizan con la entidad;
- 6) Ejercen una actividad económica en sí misma considerada, para satisfacer necesidades de personas, hogares o familias; por eso se dice que las organizaciones de Economía Social son entidades de personas, no de capitales; trabajan con capital y otros recursos no monetarios, no para el capital.
- 7) Son organizaciones democráticas: a excepción de algunas entidades voluntarias productoras de servicios de no mercado a favor de las familias, en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones de primer grado de la Economía Social se aplica el principio de «una persona, un voto», independientemente del capital o cotizaciones aportadas por los socios. Las entidades de otros grados están también organizadas de forma democrática. Los socios controlan mayoritaria o exclusivamente el poder de decisión de la organización.

Una característica muy importante de las organizaciones de la Economía Social, muy enraizada en su historia, es su carácter democrático, de manera que, en el proceso de toma de decisiones, se aplica el principio de «una persona, un voto».

De hecho en el Manual de Cuentas Satélite de aquellas empresas de la Economía Social que son productoras de mercado (ubicadas en los sectores institucionales S11 y S12 de la Contabilidad Nacional) «el criterio democrático se considera imprescindible para que una empresa sea considerada de la Economía Social; ya que la utilidad social de estas empresas no se apoya habitualmente en la actividad económica desarrollada, que tiene un carácter instrumental al servicio de un fin no lucrativo, sino que proviene de su propia finalidad y de los valores democráticos y participativos que incorporan en su funcionamiento».

B) No obstante lo anterior, hay que advertir que, en la definición de trabajo de Economía Social que han establecido, también se acepta la inclusión NO EXPRESA en la misma de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado en favor de las familias, aún cuando no posean una estructura democrática, permitiendo incluir, de este modo, en la Economía Social a entidades muy relevantes del Tercer Sector de acción social, que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social.

48. Vid. Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Por lo tanto, la conceptualización en la LESdeCanarias, entiende incluido al Tercer Sector y a los centros especiales de empleo tanto de iniciativa social como los que no tienen la calificación de centros especiales de iniciativa social⁴⁹.

- iii. La promulgación de la Ley /2011 ha ido cumpliendo el compromiso necesario de posibilitar la visión de la economía desde el aspecto de *la primacía de las personas y del fin social sobre el capital*.

A nivel europeo se sigue impulsando la economía social como fórmula generadora de empleo, sin perder de vista las innovaciones.

A nivel regional, la Comunidad Autónoma de Canarias, debe convertirse con la Ley de Economía Social de Canarias, en motor de las políticas públicas que fomenten la economía social mostrando para ello atención a la insularidad ultraperiférica, a las particularidades económicas con un propio y peculiar tejido empresarial.

En el aspecto de financiación, incentivos y bonificaciones de la Ley de Economía Social de Canarias, se pretende garantizar la misma, con el fin de cumplir la obligación de su promoción establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Para hacer efectiva la puesta en práctica de todas estas medidas en especial se deberá tener presente al actual Plan de Reactivación Social y Económico de Canarias, que comportar una revisión exhaustiva de todos los programas y políticas de gasto de la Administración Pública de Canarias.

En la Ley de Economía Social de Canarias aprobado por unanimidad por el Parlamento de Canarias, se establece un sistema de financiación que atiende

49. Vid. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:

Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

al ámbito competencial de Canarias con la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación propias, y en otros atendiendo a las políticas estatales, v.gr. se ha presentado por el Consejo de Apoyo al Emprendimiento, Trabajo Autónomo y Pequeñas y Medianas Empresas, un *Plan de actuaciones* por valor de 774.894.200 euros, durante cuatro años, un periodo clave para afrontar la recuperación y el crecimiento post-pandemia y que está relacionado con la economía social y las entidades que permiten su desarrollo. A nivel estatal se puede poner como referente inmediato el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía*, junto a la futura *Estrategia Española de Economía Social 2021-2027*, sin perder de vista el *Plan de Acción Europeo para la Economía Social*.

Luego, la Comunidad Autónoma de Canarias con una propia Ley, verá reforzada la oportunidad de una financiación clave, al situar a la economía social en el centro de los esfuerzos para restablecer el crecimiento sostenible y para el cuidado de la cohesión social en nuestra tierra. En algunos casos, será dentro del ámbito competencial del Gobierno de Canarias la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación y en otros se atenderá a las políticas estatales. No obstante, hay que reconocer que la inclusión expresa de semejante posibilidad en la Ley tiene, al menos, la doble ventaja de ser un recordatorio e invitación sobre ese vehículo de coordinación y, a la vez, una llamada de atención sobre tres frentes muy importantes para la economía social: su promoción, la difusión de esta y la formación sobre sus características⁵⁰.

- iv. La Ley de Economía Social de Canarias entiende que una estrategia canaria de economía social permite una visión local y cercana de nuestra situación, es por ello, que su aprobación establecerá objetivos de mejora mediante acciones que encajen en las actuaciones propias de la comunidad autónoma canaria, sin olvidar que *las empresas sociales se ocupan de los ODS que se consideran transversales, a saber, la creación de empleo y la igualdad de género. El hecho de que las empresas sociales actúen como “escuelas de la democracia” es crucial para el surgimiento de una ciudadanía consciente de las repercusiones que el consumo y las opciones políticas tendrán en el futuro del planeta y de la propia humanidad. Asimismo, la idea de inter-cooperación y colaboración que caracteriza el modo de*

50. Vid., PAZ CANALEJO, Narciso: *Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 275-277.

*funcionamiento de las empresas sociales y que se ha identificado como una ventaja competitiva contribuye a fomentar aprendizaje sobre cómo colabora*⁵¹.

Por lo tanto, toda la Ley está impregnada de los Objetivos ODS/2030 (reconocido expresamente en su preámbulo) por compartirlos con los postulados de la economía social⁵². Se hace notar, como la visión de la economía social para una transición verde y justa preocupa por parte The European Parliament's Social Economy Intergroup y por Social Economy Europe⁵³ y eso debe considerarse integrado en la Ley de Economía Social de Canarias, norma de su tiempo que atiende a los planteamientos e inquietudes sociales, económicos y de desarrollo sostenible actuales y de nuestro entorno local más cercano.

- v. La Ley estatal de economía social establece un marco de actuación mínimo y la Comunidad Autónoma Canarias toma el testigo de promocionarla mediante la promulgación de una Ley propia. Ello permite que la técnica legislativa la adapte a las especialidades de nuestra Comunidad Autónoma, entre ello, desarrollando el concepto estatal de economía social, también permitiendo que la enumeración de los principios orientadores quede establecida de la siguiente manera:
 - a. *numerus apertus* reconociendo “(...) *todos aquellos principios orientadores que refuercen complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social*”⁵⁴;
 - b. con el compromiso territorial, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural canario, inyectando estabilidad y futuro además, de entender que es absolutamente imprescindible;
 - c. el reconocimiento expreso del fomento de la integración de la perspectiva de género en la gestión y organización de la empresa o entidad, mediante

51. Vid. Comisión Europea (2020): “Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo”. Autores: Carlo Borzaga, Giulia Galera, Barbara Franchini, Stefania Chiomento, Rocío Nogales Muriel y Chiara Carini. EMES International Research Network, Lieja/Madrid. Dirección URL: <https://bit.ly/3iU-g1Wl>.

52. Cfr. CEPES: 4º Informe sobre las experiencias de las empresas españolas de Economía Social en la Cooperación al Desarrollo 2017-2019, La contribución de la economía social a los objetivos de desarrollo sostenible. Dirección URL: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.cepes.es/files/publicaciones/117.pdf>

53. Vid webinar EUROPEO de fecha 10 de noviembre de 2020: “Social Economy’s visión for a Green & fair transition”: «la construcción de una economía más justa, participativa y democrática, respetuosa con el planeta en el que vivimos y generadora de equidad y cohesión social». Dirección URL: <https://www.socialeconomy.eu.org/2020/11/06/social-economys-vision-for-a-green-fair-transition/>

54. Vid. art. 5 Ley de Economía Social de Canarias.

una participación paritaria de mujeres y hombres en los ámbitos de dirección y de toma de decisiones, incrementando la incorporación de las mujeres al ámbito laboral contrarrestando los efectos derivados de los estereotipos sociales sobre la división de las funciones de los hombres y las mujeres en la sociedad y buscando un reparto equitativo de las responsabilidades familiares, laborales y sociales.

No se debe perder de vista que la propia Alianza Cooperativa Internacional entiende que “*Son principios prácticos en sí mismos, creados tanto por la experiencia de generaciones como por el pensamiento filosófico. Son flexibles y aplicables, con diferente grado de detalle en diferentes tipos de cooperativas, en función de las diversas situaciones*”⁵⁵.

Señala expresamente el artículo 5 LESdeCanarias:

Las entidades de economía social, inspiradas por los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, autonomía, autogestión, responsabilidad social y preocupación por las demás personas, están informadas por los siguientes principios orientadores:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que con relación a sus aportaciones al capital social.*
- b) La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica, principalmente en función del trabajo aportado y del servicio o actividad realizados por las socias y socios o por las personas integrantes, en su caso, al fin social objeto de la entidad, al servicio de la consecución de objetivos como el desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general.*
- c) La promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la cooperación, la inserción de personas con discapacidad y de personas en riesgo o en situación de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.*
- d) El compromiso con el territorio, frente a la despoblación y el envejecimiento en el medio rural canario, inyectando estabilidad y futuro.*
- e) La independencia con respecto a los poderes públicos.*

55. Vid. dirección URL: <https://www.ica.coop/es>

- f) *El fortalecimiento de la democracia institucional y económica.*
- g) *Fomento de la integración de la perspectiva de género en la gestión y organización de la empresa o entidad, mediante una participación paritaria de mujeres y hombres en los ámbitos de dirección y de toma de decisiones, incrementando la incorporación de las mujeres al ámbito laboral contrarrestando los efectos derivados de los estereotipos sociales sobre la división de las funciones de los hombres y las mujeres en la sociedad y buscando un reparto equitativo de las responsabilidades familiares, laborales y sociales.*
- h) *Y todos aquellos principios orientadores que refuercen, complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social.*

El texto de la Ley ha tenido en cuenta cambios propuestos por los distintos departamentos del Gobierno de Canarias, así como grupos de interés participantes en el proceso específico de participación ciudadana y por su puesto las aportaciones de todos los partidos políticos en su trámite previo a la votación, cumpliendo un objetivo básico y fundamental: una redacción coherente, unificada y sin desnaturalización ante observaciones propuestas y que reflejan el contexto absoluto de la norma.

Por todo lo anterior, y con las mejoras a la norma con todas las aportaciones, permite hablar de una Ley de Economía Social de Canarias que va a *Reforzar el reconocimiento de la Economía Social como agente esencial para una recuperación sostenible, igualitaria y justa de la crisis causada por la pandemia de la Covid-19*⁵⁶.

2. La Estrategia Canaria de Economía Social⁵⁷

Considerando la misión descrita por la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 se configura la Estrategia Canaria de la Economía Social (ESCAES 2024-2027) como medio que permite:

56. Vid. Ministerio de Trabajo y Economía Social: “Declaración de Toledo 2020 La Economía Social y Solidaria como agente clave para un futuro inclusivo y sostenible”. Dirección URL: http://www.mites.gob.es/Luxembourgdeclaracion/ficheros/2020-12-04_Declaracion-de-Toledo_final_ES.pdf

57. Estrategia Canaria de la Economía Social encargo del Gobierno de Canarias al grupo de investigación de la ULPGC (Referencia: Ct-29/22-240/047/0011) cuyas codirectoras y autoras son Domínguez Cabrera, María del Pino, Galván Sánchez, Inmaculada, Fernández Monroy, Margarita, García Santana, Arminda y Gutiérrez Pérez, Francisco Javier y ha sido entregado el 2 de junio de 2023. La Estrategia recoge una parte jurídica elaborada por la profesora Domínguez y otra parte económica-empresarial, asumida por las profesoras y el profesor Galván, Fernández, Santana y Gutiérrez.
Dirección URL: <https://accedacris.ulpgc.es/cris/project/pj02788>

Reforzar la visibilización de la Economía Social como un sector económico que aporta a la sociedad canaria importantes beneficios sociales mostrando la realidad circundante y configurando un marco de actuación con las necesarias asistencias técnicas y apoyo financiero, entendiendo que el emprendimiento colectivo en zonas rurales canarias o respaldar la integración de las mujeres en situación o riesgo de vulnerabilidad a través de las fórmulas de la Economía Social se convierten en exigencia de reconocimiento en el trabajo a futuro.

La redacción de dicha Estrategia tiene su fundamento normativo en la Disposición adicional segunda que establece *en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias aprobará la Estrategia canaria de Economía Social, cuya vigencia será cuatrienal.*

El Gobierno, con anterioridad a su aprobación definitiva, remitirá la misma mediante comunicación al Parlamento de Canarias.

Los ejes que se han trabajado en la Estrategia Canaria en atención a la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 *son los siguientes con el objetivo principal de mejorar la coordinación de todas las acciones a nivel autonómico en materia de Economía Social, consiguiendo, por lo tanto, promover y apoyar la integración transversal de la Economía Social en el conjunto de las políticas públicas de Canarias.*

- Eje 1: Participación institucional en la Economía Social
- Eje 2: Mejora de la competitividad
- Eje 3: Emprendimiento y sectores emergentes
- Eje 4: Sostenibilidad social y territorial
- Eje 5: Formación en Economía Social

Las líneas de actuación configuran las siguientes acciones:

Línea de actuación 1.1. Reforzar la visibilización de la economía social a nivel institucional y en el marco normativo

- Simplificar e integrar la normativa reguladora y las ayudas públicas sobre ES.
- Mantener una guía actualizada de los recursos y normativas sobre ES disponibles en Canarias.
- Eliminar las barreras (estructurales, administrativas...) que dificultan la creación de empresas de ES.
- Incentivar la creación y desarrollo de empresas de ES para facilitar la empleabilidad y la creación de empleo de calidad.

- Dar apoyo institucional constante durante todas las fases del ciclo de vida de la empresa de ES.
- Mejorar la coordinación de los programas e iniciativas de apoyo y acompañamiento a las empresas de ES, impulsando una red de recursos específicos claramente catalogados.
- Garantizar la Contratación Pública Responsable y el cumplimiento de la reserva de contratos para las empresas de ES.
- Potenciar la inclusión de cláusulas sociales y contratos reservados a empresas de ES en la compra y contratación pública verde promovida por la Estrategia Canaria de Economía Circular.
- Destacar los recursos específicos destinados a la ES dentro del Mapa de Centros y Recursos de Apoyo al Emprendimiento en Canarias.
- Fortalecer el papel de la innovación social dentro de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (ACIISI) a través de una unidad especializada.
- Asesorar a las entidades de ES de Canarias para acceder a futuras etiquetas y sistemas de certificación nacionales y europeos de ES.
- Generar servicios gubernamentales de asesoramiento a las entidades de la ES canaria sobre el marco fiscal nacional e internacional (e.g., donaciones transfronterizas).

Línea de actuación 1.2. Impulsar el reconocimiento de la economía social entre los agentes sociales y la sociedad en su conjunto

- Promocionar Canarias como ecosistema atractivo para generar empresas de ES.
- Promover una mayor transversalidad en las áreas del Gobierno implicadas en el desarrollo de la Economía Social, así como una mayor coordinación interinstitucional en el impulso a la Economía Social.
- Desarrollar la colaboración público-privada en el ecosistema de la Economía Social.
- Promover el uso de plataformas colaborativas, basadas en las TIC, para generar una cultura del uso sostenible de los recursos por parte de la sociedad en su conjunto (por ejemplo, bancos de tiempo) de acuerdo con la Agenda Canaria 2030.
- Promocionar el desarrollo de nuevos proyectos de ES relacionados con la economía de los cuidados, la banca ética, la economía circular, la economía azul y la economía naranja.
- Promover la figura de la Sociedad Agraria de Transformación (SAT) como entidad de ES entre agricultores y ganaderos, en particular, y en la sociedad en general.

- Potenciar a las empresas de inserción sociolaboral a través de los instrumentos de colaboración empresa-Administración.

Línea de actuación 1.3. Promover la elaboración de estadísticas e indicadores relativos a la economía social

- Recopilar información cuantitativa y cualitativa sobre la ES.
- Impulsar la coordinación con el ISTAC para diseñar el proceso de recogida de datos y el tratamiento de los mismos.
- Implicar a las administraciones públicas locales de cada Isla (Cabildos y Ayuntamientos) en la recogida de datos sistematizados en materia de ES.
- Generar indicadores específicos para identificar el emprendimiento social dentro de las iniciativas globales de emprendimiento.
- Mantener información actualizada sobre las cofradías de pescadores existentes en Canarias.
- Generar indicadores específicos en el sector pesquero que identifiquen las capturas realizadas por las cofradías y cooperativas de pesca en Canarias.
- Generar datos estadísticos actualizados diferenciando el volumen de voluntarios y del personal empleado en las asociaciones canarias.
- Actualizar anualmente los datos contables de todas las fundaciones registradas en Canarias.

Línea de actuación 1.4. Impulsar el análisis, la medición y la difusión del impacto económico y social de la economía social

- Difundir los valores de la ES y el emprendimiento social (a través de medios de comunicación, investigación, publicación de estudios sectoriales...).
- Analizar el impacto de las campañas de difusión de los valores de la ES y el emprendimiento social.
- Desarrollar estudios de caracterización del empleo en la ES, desagregando la información por edad y género.
- Visibilizar de forma cuantitativa el impacto del empleo generado por la ES (puestos de trabajo directos e indirectos vinculados) sobre la economía de Canarias.
- Potenciar a través de las universidades la investigación aplicada y la transferencia de conocimiento en ES.
- Visibilizar el valor social contable, impulsando estudios de contabilidad social en las entidades de ES.
- Analizar el perfil del colectivo dedicado a la actividad pesquera, desagregando la información por edad y género.

Línea de actuación 1.5. Establecer financiación específica institucional

- Asesorar a las empresas de ES sobre el acceso a los fondos nacionales y europeos (e.g., Fondo Europeo de Recuperación y Resiliencia).
- Apoyar a las empresas de ES en la gestión de las diferentes fuentes de financiación pública.
- Impulsar programas específicos de financiación regional para la creación y el desarrollo de entidades de ES.
- Incluir programas de financiación específicos para la contratación, formación y consolidación de personas en empresas de ES.
- Establecer ayudas a las empresas de inserción sociolaboral como recurso integrado de las políticas de activación y protección del empleo.
- Garantizar el pago mensual de las subvenciones concedidas para evitar los problemas de liquidez en las entidades receptoras (Centros Especiales de Empleo).

Línea de actuación 2.1. Elevar los niveles de internacionalización de la economía social

- Impulsar la presencia y participación activa de la ES de Canarias en redes y proyectos nacionales e internacionales.
- Crear puntos de contacto locales que actúen como enlaces de apoyo y asesoramiento de la economía social entre Canarias y la UE.
- Potenciar la relación con el Centro Europeo de Competencias para la Innovación Social como recurso de interés para la ES en Canarias.

Línea de actuación 2.2. Aumentar la innovación y la transformación digital de la economía social

- Promover una financiación regional plurianual para permitir la transición digital de la ES canaria.
- Capacitar y fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) en las entidades de ES.
- Establecer programas regionales de apoyo y asesoramiento a la transición digital de las entidades de ES.

Línea de actuación 2.3. Impulsar la actualización de competencias y la recualificación profesional en la economía social

- Establecer incentivos para potenciar las capacidades de innovación en las empresas de ES.
- Incentivar la continuidad a largo plazo de las personas socias trabajadoras en las cooperativas y sociedades laborales.

Línea de actuación 2.4. Aumentar la cooperación intra e intersectorial de las empresas y entidades de economía social

- Promover acuerdos de colaboración entre las familias de la Economía Social.
- Fomentar espacios de aprendizaje compartido (jornadas, seminarios, talleres) entre las entidades de ES para reforzar su competitividad en el mercado.
- Impulsar una red de infraestructuras especializadas (espacios compartidos, hub) que favorezcan la incubación, maduración y aceleración de proyectos emprendedores de ES.
- Dotar de asesoramiento a las entidades de ES de Canarias para su participación en los programas nacionales del Plan Integral de Impulso de la ES del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Fomentar la integración de las cooperativas agroalimentarias canarias para reforzar su poder de negociación y su posicionamiento competitivo.

Línea de actuación 2.5. Aumentar la transformación verde de las empresas y entidades de economía social

- Promover una financiación regional plurianual para permitir la transición ecológica de la ES canaria.
- Incentivar la creación de cooperativas de utilización de maquinaria agrícola común (CUMAS).
- Impulsar las subvenciones de gastos corrientes y de inversiones en equipamiento para fortalecer a las cofradías de pescadores, sus federaciones y las cooperativas del mar, así como para impulsar la actividad pesquera tradicional.
- Apoyar los servicios pesqueros complementarios de las cofradías de pescadores para que ayuden a mantener la pesca artesanal isleña de acuerdo con la Estrategia Canaria de Economía Azul.

Línea de actuación 3.1. Aumentar la presencia de la economía social en las nuevas iniciativas de emprendimiento

- Analizar la viabilidad de los proyectos potenciales de emprendimiento social a fin de asegurar la puesta en marcha y sostenibilidad de empresas de ES.
- Impulsar programas específicos para el fomento del emprendimiento y la innovación social adaptados a las necesidades de las entidades canarias de ES.
- Apoyar la creación de un espacio virtual único vía website que sirva de orientación y asesoramiento para todas las personas con inquietudes emprendedoras en ES.
- Apoyar a nuevas empresas de la ES impulsando nuevos viveros específicos de emprendimiento en ES.

- Mejorar los recursos (materiales y humanos) de asesoramiento específicos sobre emprendimiento social y creación de empresas de ES.
- Identificar emprendedores potenciales en el ámbito de la ES desde los Servicios de Orientación Profesional (Servicios Integrales de Empleo).
- Atraer a Canarias talento emprendedor en ES (ideas de negocio exitosas en ES).
- Impulsar una red de apoyo formada por empresas mentoras para ayudar en el proceso de emprendimiento dentro de la ES.
- Promocionar la realización de proyectos fin de carrera y TFG/TFM de emprendimiento de ES.
- Fomentar proyectos de emprendimiento de ES liderados por jóvenes.
- Promocionar en los centros de enseñanza superior la figura de las cooperativas junior como herramienta de emprendimiento juvenil.
- Apoyar específicamente proyectos de emprendimiento de ES liderados por mujeres.
- Integrar a personas en exclusión social en el sistema de fomento del emprendimiento mediante ayudas específicas.

Línea de actuación 3.2. Mejorar la integración de la economía social en el ecosistema innovador y en el emprendimiento de base tecnológica

- Generar un mecanismo de enlace entre el ecosistema canario y otros agentes y centros de referencia para el emprendimiento social, tanto de ámbito nacional como internacional.
- Fomentar el cooperativismo de plataforma como medio emergente para el emprendimiento online en coordinación con la Agenda Canaria 2030.
- Fomentar la generación de proyectos de innovación social bajo los valores del asociacionismo cooperativo.

Línea de actuación 3.3. Reforzar la posición competitiva de la economía social en los sectores emergentes

- Promocionar fuentes y mecanismos privados de inversión para proyectos de emprendimiento en ES (business angels, crowdfunding, aceleradoras, inversores tecnológicos, entre otros), así como financiación bancaria.
- Promover en las empresas de ES la adopción de medidas de economía circular como nuevo nicho de negocio.
- Fomentar la creación de empresas de ES relacionadas con la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático de acuerdo con la Agenda Canaria 2030.

- Promover la creación de empresas de ES como modelos de negocio válidos para el desarrollo de la Estrategia de Economía Azul de Canarias.
- Fomentar proyectos emprendedores de ES relacionados con los sectores de astrofísica y espacial, ciencias marítimo-marinas biotecnología y biomedicina.

Línea de actuación 4.1. Avanzar en la igualdad de género en la economía social

- Analizar la situación del sector de la Economía Social en relación con la igualdad de género.
- Impulsar la realización de acciones de igualdad, visibilizando la participación de la mujer en el ecosistema de la Economía Social.

Línea de actuación 4.2. Fomentar la igualdad de oportunidades en colectivos con dificultades de acceso al empleo

- Apoyar la inserción laboral de las personas trabajadoras de las empresas de inserción sociolaboral en el mercado ordinario de trabajo.
- Fomentar la contratación laboral indefinida en los centros especiales de empleo.

Línea de actuación 4.3. Favorecer el relevo generacional en la economía social

- Favorecer la conexión de las personas emprendedoras con nuevas oportunidades de emprendimiento en ES derivadas de procesos de sucesión, relevo generacional y transmisión empresarial.
- Apoyar la reconversión de entidades de ES con problemas de continuidad en nuevas entidades de ES sostenibles.
- Continuar con las subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación de personas en calidad de socias trabajadoras a cooperativas y sociedades laborales de Canarias.

Línea de actuación 4.4. Impulsar la contribución de la economía social a la cohesión territorial y la despoblación

- Fomentar la participación de Canarias como RUP en la Red europea de la política agrícola común para impulsar la ES en las zonas rurales.
- Impulsar la participación de las entidades rurales canarias de ES en las redes interregionales promovidas por la CEE dentro de la Red Europea de Empresas (Enterprise Europe Network, ENN).
- Apoyar a las entidades de ES como mecanismos facilitadores del consumo responsable promovidos por la Estrategia “de la granja a la mesa” en el marco del Pacto Verde Europeo.

- Fomentar el desarrollo del Mercado Social de Canarias en todas las islas del archipiélago para promocionar unos hábitos de consumo responsable, el comercio justo, la alimentación ecológica, el producto local, las energías renovables, la bioconstrucción y la economía circular.
- Apoyar la transformación de empresas capitalistas viables con problemas de sucesión en empresas de ES.
- Fomentar la participación de Canarias como RUP en la Red europea de la política agrícola común para impulsar la ES en las zonas rurales.
- Impulsar la participación de las entidades rurales canarias de ES en las redes interregionales promovidas por la CEE dentro de la Red Europea de Empresas (Enterprise Europe Network, ENN).
- Apoyar a las entidades de ES como mecanismos facilitadores del consumo responsable promovidos por la Estrategia “de la granja a la mesa” en el marco del Pacto Verde Europeo.
- Fomentar el desarrollo del Mercado Social de Canarias en todas las islas del archipiélago para promocionar unos hábitos de consumo responsable, el comercio justo, la alimentación ecológica, el producto local, las energías renovables, la bioconstrucción y la economía circular.
- Apoyar la transformación de empresas capitalistas viables con problemas de sucesión en empresas de ES.

Línea de actuación 4.5. Apoyar la responsabilidad social y la incorporación de los objetivos de desarrollo sostenible en las empresas y entidades de economía social

- Impulsar la incorporación de los ODS en la estrategia de las entidades de ES de acuerdo con la Agenda Canaria 2030.
- Promover el empleo de calidad en el sector de la ES mejorando las condiciones laborales.
- Desarrollar pactos verdes en el ámbito local o acciones ciudadanas ecológicas en el ecosistema de la ES para facilitar la transición ecológica y digital promovida por la UE y los ODS.

Promover modelos de economía colaborativa en el marco de la ES basados en el uso antes que la propiedad, de acuerdo con la Estrategia de Economía Circular de Canarias.

Incluir en las convocatorias de subvenciones para el autoconsumo energético criterios preferentes donde se incentive la contratación de empresas de ES para la prestación de servicios comunitarios (e.g., centros de lavado y secado en una co-

munidad de propietarios) de acuerdo con la Estrategia de Economía Circular de Canarias.

Línea de actuación 5.1. Acciones formativas dirigidas a personas en formación

- Introducir la formación en valores en ES y competencias de emprendimiento social en todos los niveles del sistema educativo.
- Profundizar en la formación sobre las diversas tipologías de entidades de ES, en gran medida desconocidas en el sistema educativo.
- Promover programas de formación orientados a la especialización en Economía Circular, Economía Azul y Economía Verde para su aplicación en la ES.
- Formar a los estudiantes de los centros de enseñanza superior de Canarias para la creación de cooperativas junior.
- Promover programa de becas y/o prácticas no laborales para el estudiantado de educación superior en las empresas de ES.
- Impulsar la formación en ES orientada a la inserción de personas en demanda de empleo, jóvenes y colectivos en riesgo o situación de exclusión.

Línea de actuación 5.2. Actuaciones formativas relacionadas con las administraciones públicas

- Diseñar materiales didácticos de utilidad que expliquen y fomenten los valores de la ES y el emprendimiento social.
- Fomentar la capacitación permanente del personal de la Administración Pública de Canarias sobre las diferentes formas jurídicas de ES.
- Incrementar la formación en materia de ES de todo el personal técnico relacionado con el asesoramiento en creación de empresas de la Comunidad Autónoma.

Línea de actuación 5.3. Actuaciones formativas relacionadas con las empresas y entidades de economía social

- Impulsar la formación sobre gestión y liderazgo participativo en las empresas de ES.
- Impulsar la formación sobre las modalidades de empleo protegido dentro de la ES
- Implantar programas de acompañamiento o mentoría a proyectos de ES por parte de profesionales de este ecosistema.
- Impulsar acciones formativas que faciliten el contacto del alumnado con empresas de ES (mediante el desarrollo de charlas de personas emprendedoras, visitas a empresas, iniciativas de Aprendizaje-Servicio, etc.).

Por ello, esta estrategia permite constatar la realidad de la economía social en Canarias y así aplicar las medidas correctoras necesarias que se decidirán en el seno de la Comisión Canaria de Economía Social con un trabajo específico de cuatro años.

Las líneas maestras de actuación ciertamente revelan la necesidad de seguir trabajando en la puesta en conocimiento con la divulgación de las bondades de la economía social en Canarias y con el necesario acompañamiento de la administración pública⁵⁸.

Conocimiento, impulso, fomento, apoyo, términos que revelan el camino de las actuaciones y que configurarán los correspondientes resultados que permitan desarrollar las políticas públicas desde el Gobierno de Canarias, sin olvidar la necesaria implicación de los grupos de interés que participan en este sector económico determinado y hoy concebido como fórmula de entender la economía de manera dispar a la economía capitalista.

Es tan importante que la Comisión Europea, entiende que *las organizaciones de la economía social suelen enfrentarse a obstáculos a la hora de desarrollar y ampliar sus actividades debido a la falta de comprensión y reconocimiento de sus modelos de negocio* por ello, *se pide a los Estados miembros que desarrollen estrategias globales para la economía social que promuevan un entorno propicio para esta en todos los ámbitos pertinentes, adaptando los marcos políticos y jurídicos. Se persigue así promover la creación de empleo de calidad, impulsar la economía local y reforzar la cohesión social y territorial.* Además, la Comisión recomienda que los Estados miembros hagan un uso óptimo de la financiación de la UE disponible, como el Fondo Social Europeo Plus, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional e InvestEU, para ayudar a los Estados miembros a promover la economía social⁵⁹.

III. Conclusiones

El análisis comparativo permite constatar que las técnicas legislativas utilizadas son diversas, aunque comprobándose que se persigue la misma finalidad, que es la de mostrar una estructuración en la identificación de las empresas y entidades de economía social ajustada a las condiciones y necesidades de este modelo.

58. Trabajo exhaustivo de los miembros investigadores del proyecto de redacción de la Estrategia canaria de economía social: Galván Sánchez, Inmaculada, Fernández Monroy, Margarita, García Santana, Arminda y Gutiérrez Pérez, Francisco Javier.

59. Vid. Unión Europea. Recomendación (UE) 2023/0179 de la Comisión, de 13 de junio de 2023, sobre el fomento de la Economía Social y el nuevo portal web de la Comisión para la Economía Social.

PRIMERA.- El proceso necesario de examen de los reseñados principios recogidos en la Ley de Economía Social permite escrutar las siguientes consecuencias básicas; i.- los principios recogidos son orientadores sin que se haya recogido la posibilidad de establecer la exigencia mínima de alguno de ellos para extraer desde el principio general, que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados no desnaturaliza la esencia de las entidades y empresas integrantes de la economía social; ii.-cabe hablar de principios orientadores cuya presencia en el desarrollo de la actividad por parte de las entidades y empresas de economía social, tienen carácter alternativo y sin que sea exigencia para actuar en el mercado como tal su carácter cumulativo; iii.-pero, es más, el desarrollo de los fines sociales por parte de las entidades y empresas de la economía social no se concreta en un orden jerarquizado, los principios se especifican en la norma sin numeración; iv.- por su parte, el listado de principios orientadores está recogido con una aparente voluntad de síntesis que vienen recogiendo en los documentos europeos; v.- la Ley de Economía Social es perfectamente consciente de que desde la legislación autonómica sería posible precisar más los principios orientadores, en atención a lo que parece son los referentes señalados en la Ley de Economía Social y esto es lo que sucede en la Ley de Economía Social de Canarias ; vi.- la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés general (sea económico o social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de realizarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» deben ser entendidos como principios rectores de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida dentro del marco específico de la Economía Social, en tanto en cuanto, es cumulativo e imperativo con el resto de los elementos que configuran la conceptualización de economía social; vii.- también es verdad, que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, por su esencia, debe informar al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. Ese principio además, determina con precisión la fórmula mediante la que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa; h.- finalmente adentrarse en el ApLIES aproxima la voluntad del legislador de actualización de dichos principios orientadores con el carácter de *numerus apertus* pero, a través no de la modificación del artículo 4 de la Ley de Economía Social, sino modificado el precepto que atiende al fomento y difusión de la economía social, sosteniendo que de manera implícita e indirecta quedan actualizados los principios orientadores.

SEGUNDA.- En una primera aproximación de la búsqueda de aspectos diferenciadores que se muestran en el ApLIES permite señalar; i.- las entidades de economía social con la forma jurídica especificada expresamente deben ser también aquellas que se rigen por los principios orientadores establecidos en el propio texto, ii.- añada a dicha consideración y de manera expresa las entidades de iniciativa social y las llamadas empresas sociales, iii.- delimita y amplía dicha consideración al perfil de cualquier entidad, iv.- tienen la consideración automática de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General además de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y las Empresas de Inserción, estas últimas calificadas como tal según su normativa, extendiendo esta declaración de manera potestativa a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente; y finalmente reconoce de manera indirecta v.- que las entidades de economía social también serán aquellas que figuren en los catálogos de las comunidades autónomas.

La técnica legislativa de modificación en el ApLIES en la delimitación de las entidades y empresas de la economía social, no es conceptual, es casuística puesto que está referida, i.- a mantener la forma jurídica declarada en la Ley en conjunción con el desarrollo de actividades especificadas cumpliendo los principios orientadores, ii.- pero además optar por la delimitación de las actividades que permitan calificar de *empresa social* (con base al cumplimiento de requisitos delimitados en la Ley), con una voluntad de encorsetar de manera excesiva el ámbito de actuación, en la que sus fines sociales no solo hacen referencia a la necesaria realización de unas actividades, también la posibilidad de que independientemente del fin social y/o medioambiental, se realicen en zonas despobladas; añadiendo que iii.- se puede ser entidad de *economía social* y además *empresa social*, por lo que, toda empresa social es entidad de economía social, con la añadidura iv.- de que si esa entidad o empresa es de iniciativa social, automáticamente es prestadora de servicios de interés económico general que exige para su atribución plena y completa la confluencia de especificados con el carácter de *numerus clausus* por la Ley de Economía Social.

TERCERA.- La Ley de Economía Social de Canarias recientemente aprobada forma parte de lo que los organismos internacionales, nacionales y regionales llaman la creación del ecosistema de la economía social.

La Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias consolida: i.- el reconocimiento de la *ultraperifricidad* como elemento que delimita el autogobierno; ii.- esa visión de una Canarias ligada a África, Sudamérica y Europa, con un intercambio de valores que nos ha enriquecido como sociedad “puente” de culturas:

iii.- el proceso modernizador de la sociedad canaria, que en el siglo XXI exige nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo, y que ha de estar preparada para afrontar nuevos retos; iv.- en el marco de la economía social, con su artículo 118 el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de economía social, declarando expresamente, que ello conforme a la legislación mercantil.

Este marco normativo canario es fiel a su ámbito competencial y respetando las especificidades propias de cada tipo de empresa y/o entidad que forman la economía social no ha perdido de vista las máximas de generar oportunidades de trabajo para las personas con discapacidad y subrayando que en diferentes países de la UE “*las empresas de economía social emplean hasta tres veces más personas con discapacidad que las empresas tradicionales*”.

CUARTA.- La Ley estatal (Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social) se aprobó y como su propia exposición de motivos recoge, tiene como objetivo básico (no exclusivo) el configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social, quedando la puerta abierta para que se incluyan todas aquellas otras que por las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma así lo permitan y no necesariamente sean coincidentes entre las distintas regiones del Estado.

Que la Ley de Economía Social de Canarias, pueda *completar* el concepto de economía social clarificándolo expresamente, desde su aspecto jurídico y económico de la actividad y por lo tanto, debe ser entendido dentro del ámbito de actuación competencial, que es la que legitima en esta materia.

Es por ello, que la definición de economía social en nuestro ordenamiento jurídico (norma estatal) se centra en el sector productivo, pero su alcance es más amplio que el de la empresa social que tendría una vocación no lucrativa en el sentido de priorizar sus objetivos sociales a la consecución del beneficio, pero sin renunciar a este, pues se reinvertirá sobre todo en los fines sociales y es lo que se recoge en la Ley de Economía Social de Canarias, permitiendo entender implícitamente incluidos las entidades del Tercer Sector. Es decir, la conceptualización de economía social para la LESdeCanarias, expresa que el reconocimiento de aquellas entidades voluntarias no lucrativas que sean productoras de servicios no de mercado permitiendo incluir,

de este modo, a entidades del Tercer Sector de acción social, centros especiales de empleo de acción social, empresas de inserción de acción social, e incluso las que el ApLIES llama empresas sociales, que producen bienes sociales o servicios de indudable utilidad social. Por lo tanto, la LESdeCanarias, aplica una política de técnica legislativa más conceptual, en tanto en cuanto, establece jurídica y económicamente qué entender por economía social, además de estar alineado con los principios que orientan y rigen el contenido de la economía social, la primacía de la persona por encima del beneficio económico.

QUINTA.- Pero, es más, la posibilidad de haber establecido un *numerus apertus* de empresas y entidades que pueden obtener la calificación de economía social de la Comunidad Autónoma de Canarias, es un signo de técnica legislativa que permite la inclusión de nuevas organizaciones v.gr. las entidades con base digital.

Luego, la Comunidad Autónoma de Canarias con una propia Ley, verá reforzada la oportunidad de una financiación clave, al situar a la economía social en el centro de los esfuerzos para restablecer el crecimiento sostenible y para el cuidado de la cohesión social en nuestra tierra. En algunos casos, será dentro del ámbito competencial del Gobierno de Canarias la delimitación de las políticas de financiación, incentivos y bonificación y en otros se atenderá a las políticas estatales.

SEXTA.- La Ley de economía social estatal establece un marco de actuación mínimo y la comunidad autónoma canarias toma el testigo de promocionarla mediante la promulgación de una Ley propia. Ello permite que la técnica legislativa la adapte a las especialidades de nuestra Comunidad Autónoma, entre ello, concretando no solo el concepto estatal de economía social, también permitiendo que la enumeración de los principios orientadores quede establecida como *numerus apertus* ya que entidades y empresas de economía social de canarias pudiesen incluir “(...) todos aquellos principios orientadores que refuercen, complementen y amplíen los valores que inspiran a las entidades de economía social”.

SÉPTIMA.- Dicho esto, la Ley de Economía Social de Canarias tiene exigencia legal en la realización de un análisis estadístico de la situación de las entidades y empresas de Canarias. Tal es así que en su Disposición adicional primera. Información estadística sobre las empresas y entidades de la economía social establece: *La consejería competente en materia de economía social adoptará, en colaboración y coordinación con el Instituto Canario de Estadística y con otros órganos y servicios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe de la Comisión*

de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades, así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 7 de esta ley.

Finalmente, y con relación a la conceptualización de entidades y empresas de economía social de Canarias, la Ley recoge expresamente en qué consiste el fomento y ordenación del sector de la economía social por parte del Gobierno de Canarias, dando cumplimiento al Estatuto de Autonomía. Se señala el listado de las medidas que integran la promoción, estímulo y desarrollo de las empresas y entidades de la economía social y además con el carácter de *numerus apertus*: *y cualquier otro, que atienda a los valores y principios de la economía social y a las especificidades de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia.*

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), pp. 49-86.
- BAREA TEJIRO, José & PULIDO ÁLVAREZ, Antonio: “El sector de Instituciones sin fines de lucro en España”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, 2001, pp. 13 y ss.
- BOLDÓ RODA, Carmen: “Principio de igualdad y cooperativismo en el ámbito de la responsabilidad social corporativa”, *Revista Valenciana d'Estudis Autònemics*, nº 60, 2, 2015 (Ejemplar dedicado a: Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen II), pp. 90-117.
- CARRASCO DURÁN, Manuel: “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1. 13ª de la Constitución)”, *Revista de Derecho Político*, nº 62, 2005.
- CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, pp. 7 y ss.
- CEPES ESPAÑA: “Contratación pública desde la perspectiva de la Economía Social”, *Guía Polibea de la Discapacidad*, nº 222, 2018, pp. 6-8.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, María-del-Pino: “Creando el ecosistema jurídico local de economía social en tiempos de pandemia”. En: *Economía Social Solidaria y la COVID19. Propuestas para una salida global* (Hernández Castro, Gustavo, Baisotti, Pablo & Li Bonilla, Federico), UNED-COSTA RICA, 2021, pp. 89-113.
- “Los principios de la Economía Social en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, 2016, pp.185-204.
- EMBED IRUJO, José Miguel: “Aproximación al significado actual del Derecho Mercantil en Europa”, *Revista Jurídica del Notariado*, nums. 100-101, octubre 2016/ marzo 2017, pág. 397-437.

- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La contribución de la Economía Social a una sociedad innovadora, inclusiva y responsable, como objeto de investigación universitaria”. En: *Empleo, innovación e inclusión en la economía social problemática jurídica y social* (coord. Fajardo García, Isabel Gemma), 2017, pp. 7-16.
- “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 54, 2010.
- TRUJILLO DIÉZ, Iván Jesús: “El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *CIDEC, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 76, 2000.
- PAZ CANALEJO, Narciso: *Comentario sistemático a la ley 5/2011, de economía social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 35-54.

HACIA UN ANÁLISIS DEL RETORNO SOCIAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA CONTABILIDAD SOCIAL

TOWARDS AN ANALYSIS OF THE SOCIAL RETURN OF PUBLIC PROCUREMENT THROUGH STAKEHOLDER ACCOUNTING

Beloke Alea Arrate

Doctoranda

Universidad de Deusto

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0908-6325>

RESUMEN

El sector público ha recurrido tradicionalmente al sector privado con el objetivo de realizar proyectos de interés general, articulando dichas colaboraciones a través de distintos instrumentos jurídicos. En concreto, la colaboración público-privada de tipo contractual ha sido objeto de una notable evolución desde sus orígenes, positivizada en las distintas disposiciones de carácter normativo. En la actualidad, la contratación pública se concibe como una herramienta al servicio del sector público para el cumplimiento efectivo de sus fines.

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis sobre la viabilidad jurídica de utilizar la contabilidad social como herramienta para evaluar el retorno social generado por las empresas –el sector privado– en el desarrollo de los contratos del sector público. Esta herramienta, de igual manera, pretende visibilizar el valor generado por las empresas de economía social, en coherencia con el fomento que pretende la propia Ley de Contratos del Sector Público.

PALABRAS CLAVE: Colaboración público-privada, contratos del sector público, contabilidad social, impacto, retorno social, economía social.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Alea Arrate, Beloke (2024). Hacia un análisis del retorno social de la contratación pública mediante la contabilidad social, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 155-180.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27182>

ABSTRACT

The public sector has traditionally turned to the private sector to carry out projects of general interest, articulating these collaborations through different legal instruments. Public-private partnerships of contractual nature have undergone a notable evolution since their origins, which have been made positive in the various regulatory provisions. Today, public procurement is conceived as a tool at the service of the public sector for the effective fulfilment of its objectives.

The aim of this article is to analyse the legal feasibility of using stakeholder accounting as a tool for assessing the social return generated by companies –the private sector– in the development of public sector contracts. This tool also seeks to make visible the value generated by social enterprises, in line with the promotion of these enterprises as intended by the Public Sector Contracts Law itself.

KEYWORDS: Public-private partnership, public procurement, stakeholder accounting, impact, social return, social economy.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: B55, H43, H57, K12, L38.

EXPANDED ABSTRACT

Public-private partnerships are an established but evolving reality. There are numerous forms of collaboration, articulated through different legal instruments, but due to its relevance, this article focuses on contractual collaboration, on public procurement. Nowadays, public procurement represents a crucial instrument for the public sector to deliver, in collaboration with the private sector, the work, goods and services necessary for the development of its competences, but also a means for the development of public policies in the social field, among others. It plays a key role, so the regulation of the subject is of paramount importance in order to adapt to the new needs of society.

In Spain, the earliest historical references to public procurement, dating back to 1852, refer to contracts being awarded to the cheapest bidder, based on price alone. In the 19th century, legislators, as representatives of the taxpayers, were primarily concerned with avoiding unnecessary or wasteful spending. However, Spain's accession to the then European Economic Community in 1986 led to the adaptation of the national laws to the Community Directives. Since then, due to the strong European influence, the consideration of other aspects in addition to price, such as social aspects, has been strongly encouraged. Moreover, in addition to the regulation itself, case law has also played a key role in the evolution of public procurement. It must be noted that the Spanish Supreme Court, in its judgement of 23 May 1997, already ruled that the administration is not obliged to accept the best price, but only the offer that is most favourable to the public interest.

The most significant advancement in sustainable and socially responsible public procurement can be attributed to the current Law 9/2017, of 8 November, on public sector contracts, which transposes European Directive 2014/23/UE and Directive 2014/24/UE. The current legislation provides a flexible legal framework for the inclusion and development of social issues, with the objective of achieving the best price/quality ratio. This is reflected in the entire procurement process: in the solvency criteria, in the award criteria and in the special conditions of execution. In particular, the use of award criteria has a direct influence on the awards that are finally made by the public sector; nevertheless, in practice, the excessive weighting usually given to the price, as an award criterion, undermines the general precept of awarding contracts on the basis of the best value for money. Consequently, it is imperative to incorporate impact and value measurements.

The regulation of public procurement should not be understood solely in terms of budget-saving policies. The optimal tender is the one that generates the most value for the available budget. The formalisation of a contract that minimises cost does not necessarily lead to an optimisation of the value generated for the citizens, the society. In fact, inappropriate

cost-saving policies could harm the purpose of the contracting system, the relationship between outputs (social return) and inputs (costs).

Stakeholder accounting is a tool that aims to extend the scope of financial accounting. It quantifies the social value generated by a company through its activities in monetary units. Previous research has primarily focused on an economic perspective, evaluating the efficiency of public resources from the perspective of tenders. At this juncture, it would be prudent to pursue the legal feasibility of incorporating them into the specific administrative clauses.

Thus, based on the methodological basis of previous studies, a new tender was selected to rewrite the specific administrative clauses, by adding an award criterion based on social value or social return, as a case study. It corresponds to a service contract and the following criterion has been included: the value generated by the bidding company through employment, purchases from suppliers and contribution to the Public Administration in the development of the contract activity. In addition, weighting ratios can also be used to ensure a homogeneous comparison of the value generated. Calculations should be made for each of the bidding companies. In this way, quality would be examined when awarding the contract, in terms of social return, and in balance with the price.

In summary, from a legal point of view, the award criteria of a public contract must always fulfil four conditions: (i) they must be linked to the subject matter of the contract, (ii) they must be published in advance, (iii) they must be specific and objectively quantifiable, and (iv) they must comply with European law, in particular the principle of non-discrimination, as well as the freedom to provide services and the freedom of establishment. In this way, the main difficulty in considering social value as an award criterion lies in the interpretative parameters, in particular as regards the link with the subject matter of the contract and the prohibition of territorial clauses.

On the one hand, with regard to the first of these, it should be noted that Law 9/2017, of 8 November, on public contracts, contains an important innovation with respect to the previous regulations. Previously, a direct link to the subject matter of the contract was required, which led to the invalidation of many award criteria. However, the current law avoids specifying that the link must be direct, which to some extent means that the concept is more flexible. Likewise, the current legislation focuses on the so-called "life cycle", and this view of products, goods or services from their origin also leads to a relaxation of the requirement of the link to the subject matter of the contract. In the light of the above, as regards the link with the subject of the contract, this condition does not appear to be an obstacle to the inclusion of a calculation of the value returned to the community, especially when the score awarded on the basis of this criterion is directly linked to the development of the contract itself.

On the other hand, with regard to the prohibition of incorporating territorial clauses, it should be noted that, to date, clauses related to criteria on taxation in a specific territory have been considered discriminatory. This is because they imply a limitation to the principle of competition that all procedures must respect. It is also pertinent to consider the circumstances in which the Spanish Supreme Court permits proximity award criteria to be incorporated into the specifications of a service contract. In this case, proximity implies a reduction in emissions, consequently leading to a decrease in pollution. This example shows that the principle of free competition is not an absolute principle, but a guiding principle of public procurement that needs to be balanced with others to make procurement truly strategic and sustainable. Although it is an environmental criterion, it could be extrapolated to the social perspective.

Although it is clear from the current Law 9/2017, of 8 November, on public sector contracts that, for both EU and national legislators, the social perspective and the principle of free competition are not incompatible concepts, we still encounter practical and interpretative difficulties that make it difficult to strike a balance between the two - mainly due to a strict and somewhat outdated hermeneutic regarding the link with the subject matter of the contract and territorial clauses -. The regulatory framework for public procurement considers quality as a new paradigm that needs to be properly assessed, and stakeholder accounting can contribute to this. It must therefore continue to be legally scrutinised and even be subject to interpretation by the courts.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Marco teórico: avanzando en una visión más social de la contratación pública. 3. Una propuesta basada en retorno social. 3.1. Análisis de caso. 4. La consideración del valor social en los pliegos de cláusulas administrativas particulares: dificultades. 5. Conclusiones y futuras líneas de investigación. Bibliografía.

1. Introducción

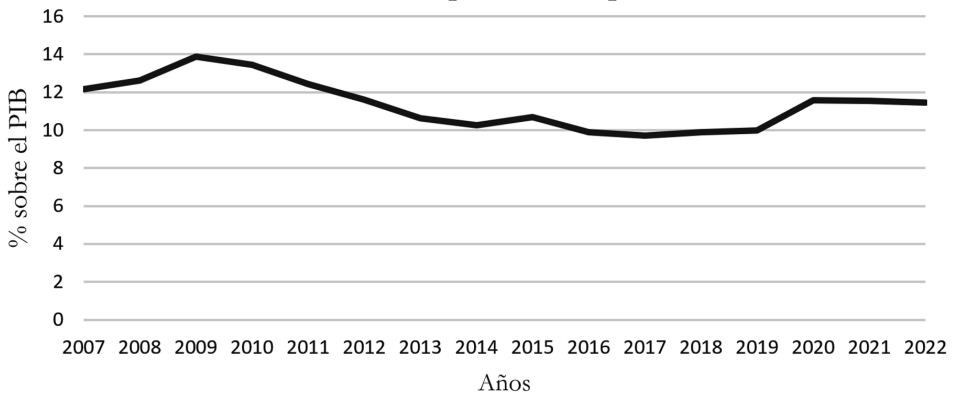
La colaboración entre el sector público y el sector privado constituye una realidad consolidada, aunque en constante evolución. El sector público ha recurrido tradicionalmente al sector privado con el objetivo de realizar proyectos y actuaciones de interés general, bien por la imposibilidad de realizar determinadas actuaciones por sus propios medios, o bien con el objetivo de obtener una sinergia, y así lograr una mayor eficiencia en la prestación de servicios, actividades, obras o suministros. Existen múltiples formas de colaboración público-privada, articuladas a través de distintos instrumentos jurídicos, que atienden a características tales como el grado de implicación del operador privado, el sector de actividad, la duración de la colaboración, su financiación o la equidad en el reparto de los riesgos¹. Sin embargo, por su relevancia, el presente artículo se centra en la colaboración de tipo contractual².

1. FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José (2013): *La colaboración público privada: su aplicación práctica*, Hispalex, Sevilla, pp. 28-29.

2. Es preciso diferenciar la colaboración público-privada aquí referida del contrato de colaboración público-privada stricto sensu regulado en el artículo 11 del derogado *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, que se definían como “aquellos en que una Administración Pública o una Entidad pública empresarial u organismo similar de las Comunidades Autónomas encarga a una entidad de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones: a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión; b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas; c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado; d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado”.

En sentido estricto, cualquier contrato en el que sea parte contratante el sector público constituye, por definición, una forma de colaboración público-privada. Esto es, cada vez que el sector público decide contratar un bien, obra o servicio con un tercero, se encuentra solicitando su colaboración en la consecución, directa y/o indirecta, de una finalidad pública. A este respecto, también conviene destacar que, cuando el sector público contrata, goza de una posición jurídica especial, que le otorga una serie de poderes justificados por su orientación al servicio del interés general³.

Cuadro 1.
La contratación pública en España: %



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la OCDE.

Para enmarcar la relevancia de la contratación pública desde el punto de vista económico, resultan clarificadores los siguientes datos⁴. En España, el nivel de gasto en contratación pública de 2022 supuso el 11,46% del Producto Interior Bruto (PIB)⁵ y, en general, en los últimos años el gasto en contratación pública como porcentaje del PIB ha aumentado notablemente en todos los países de la OCDE miembros de

3. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime (2023): “La buena administración en la contratación pública”. En: *Cinco años de la Ley De Contratos del Sector Público: Estudio de situación y soluciones para su regulación* (dir. Pintos Santiago, Jaime), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 109-141.

4. Datos publicados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que pueden consultarse en la siguiente dirección web: <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=GOV#> (consultada el 20 de mayo de 2024).

5. “El uso más importante del PIB es como medida del tamaño de la economía”: KRUGMAN, Paul R., WELLS, Robin & GRADDY, Kathryn (2022): *Fundamentos de economía. Cuarta edición (quinta edición original)*, Editorial Reverté, Barcelona, pp. 358-364.

la UE. Entre los 22 países de la OCDE que forman parte de la UE, la contratación pública aumentó del 13,7 % del PIB en 2019 al 14,8 % en 2021⁶.

2. Marco teórico: avanzando en una visión más social de la contratación pública

La contratación pública supone un instrumento necesario para que el sector público se abastezca, en colaboración con el sector privado, de los bienes, obras y servicios necesarios para el desarrollo de sus competencias⁷, pero también un medio para el desarrollo de otras políticas públicas de carácter social, medioambiental, de innovación y desarrollo, así como para la promoción de las PYMES y de las empresas de economía social⁸. Tras la transposición de las denominadas Directivas de Cuarta Generación⁹, una de las cuestiones que pretende garantizar la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante, Ley de Contratos del Sector Público o LCSP), además de que la contratación pública se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, consiste en conseguir que la misma se utilice como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, entre otras¹⁰.

6. Los datos también reflejan cómo la pandemia derivada del COVID-19 provocó un aumento en la contratación pública en relación con el PIB.

7. Así lo pone de manifiesto la Estrategia Nacional de Contratación Pública (ENCP) 2023-2026, que constituye un instrumento jurídico vinculante regulado en el artículo 334 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

8. De acuerdo con el artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se debe facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

9. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (llamada "Directiva de Concesiones"), Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

10. La LCSP fue transpuesta tardíamente al ordenamiento jurídico. El plazo de transposición de las Directivas para los Estados Miembros de la UE expiraba el 18 de abril de 2016 y no fue hasta el año siguiente cuando la Ley fue aprobada. MORENO MOLINA, José Antonio (2018): *Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de contratos del sector público 9/2017*, Instituto Nacional de Administración Pública y Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 41-51.

En el contexto actual, marcado por la denominada Estrategia Europa 2020¹¹, la contratación pública desempeña un papel clave, y la regulación de la materia adquiere una importancia capital para adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad. Sin embargo, esta concepción estratégica de la contratación pública no se ha producido de forma automática, sino progresiva en el tiempo. Así, con la intención de contextualizar la regulación actual y el propósito de la contratación pública, procede ahondar en los antecedentes legislativos de esta materia, que cimentan la legislación vigente, y cuya evolución a lo largo de la historia hace notablemente más comprensible el estado actual de la cuestión.

En la historia de nuestro Derecho existen numerosas disposiciones relacionadas con los Contratos de Obras Públicas, pero no es hasta el año 1852 cuando se sintetizan los principios básicos rectores de la contratación. Una de las primeras referencias históricas a la contratación del sector público¹² la encontramos en el Real Decreto de 27 de febrero de 1852, publicado en la Gaceta de Madrid, con la firma de Juan Bravo Murillo, que en la exposición declara que “la gran base en que está fundado el proyecto de ley propuesto consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y estas por pliegos cerrados”¹³. Propugna que los contratos han de adjudicarse al mejor postor, sin atender a otros aspectos que no sean el precio. De este modo, la subasta se constituyó como el sistema ordinario de selección de contratistas, en contraposición a la adjudicación directa¹⁴. Se generalizó en toda Europa a lo largo del siglo XIX como procedimiento de selección de contratistas. En este siglo, los legisladores, como representantes de los contribuyentes, tenían como preocupación primordial el dinero que pertenecía al Estado y evitar los gastos innecesarios o inútiles¹⁵.

11. La Estrategia Europa 2020 fue aprobada con el objetivo de que la UE saliera fortalecida de la crisis económica y financiera, y se convirtiera en una economía inteligente, sostenible e integradora, con altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social.

12. ROCA ROCA, Eduardo (1995): *Ley de contratos de las Administraciones públicas. Estudios y comentarios*, Editorial Comares, Granada, pp. 5-13.

13. Ya en el siglo XIX se empieza a tomar conciencia de la importancia de determinar procedimientos para seleccionar a los contratistas de las Administraciones Públicas. El Real Decreto de 27 de febrero de 1852 tiene una clara motivación de atajar la corrupción y, como se expone en la misma, evitar “los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantizar a la Administración contra los tiros de la maledicencia”.

14. RAMOS PÉREZ-OLIVARES, Alfredo (2012): *La regulación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público tras el Real Decreto Legislativo 3/2011*, La Ley, Madrid, pp. 6-11.

15. VILLAR PALASÍ, José Luis (1969): *Lecciones sobre contratación administrativa*, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, pp. 103-104.

Posteriormente, la incorporación de España en el año 1986 a la entonces denominada Comunidad Económica Europea conllevó la adaptación de la normativa de contratos del Estado a las Directivas Comunitarias sobre Obras y Suministros¹⁶. En este sentido, no cabe duda de que la fuerte influencia del Derecho europeo, a través de las distintas Directivas sobre la materia, ha fomentado la consideración de otros aspectos adicionales al precio, como son los aspectos sociales¹⁷.

En nuestro ordenamiento jurídico, la incorporación de consideraciones sociales empieza a manifestarse en el pasado siglo, en la ya derogada Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. El artículo 20 de dicha Ley establecía la prohibición de contratar con empresas que hubiesen sido condenadas por sentencia firme por delitos graves en materia social o laboral. Asimismo, su disposición adicional octava, otorgaba preferencia en la adjudicación de los contratos a las proposiciones presentadas por empresas que contaran en su plantilla con un número de personas trabajadoras con discapacidad no inferior al dos por cien.

Además de la normativa propiamente dicha, la jurisprudencia también ha desarrollado un papel clave en la evolución de la contratación pública. Más allá de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1997¹⁸, que se mostró a favor de la consideración de aspectos sociales en un procedimiento de licitación. La citada sentencia dispone que la Administración no se encuentra obligada a aceptar el mejor precio, pero sí la oferta más favorable al interés público.

Más adelante, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas del año 1995 fue sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este nuevo cuerpo legal incorporaba las mismas consideraciones en materia social que el anterior, y no fue hasta la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público cuando las cláusulas sociales comenzaron a ser incorporadas como tales en nuestra normativa. Esta Ley, además de transponer la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004¹⁹,

16. Ello tuvo lugar mediante la aprobación y posterior publicación del *Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea*.

17. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (2009): *Cláusulas sociales y licitación pública: Análisis jurídico*, Instituto Andaluz de Contratación Pública, Sevilla, pp. 110-116.

18. STS de 23 de mayo de 1997 (STS 3625/1997 - ECLI: ES:TS: 1997:3625).

19. *Directiva (UE) 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios*.

adoptó un planteamiento de reforma del sistema de contratación pública vigente hasta el momento. Así lo manifestaba su exposición de motivos: “las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales”.

Por último, el impulso más relevante en materia de contratación pública socialmente responsable se produce con la vigente Ley de Contratos del Sector Público. Si inicialmente, como se ha expuesto, el precio –denominado subasta en el Real Decreto de 27 de febrero de 1852– fue el único criterio para determinar las adjudicaciones, posteriormente, el sistema de contratación se ha ido sofisticando, concibiéndose en la actualidad como un instrumento más para la consecución de otros objetivos públicos. La actual Ley de Contratos del Sector Público ofrece un marco legal flexible para la inclusión y desarrollo de cuestiones sociales, en aras de lograr la mejor relación calidad-precio²⁰. Ello se plasma en los criterios de solvencia, en los criterios de adjudicación y en las condiciones especiales de ejecución²¹, es decir, en el conjunto del proceso de contratación.

- Criterios de solvencia (art. 174 LCSP): los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica. Sirven para determinar si el licitador cumple con los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica para ejecutar adecuadamente el contrato.
- Criterios de adjudicación (art. 145 LCSP): la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Estos criterios pueden ser económicos y cualitativos²².

20. La Ley de Contratos del Sector Público, desde el propio preámbulo, pone de manifiesto que los objetivos que inspiran la actual regulación son dos: conseguir una mayor transparencia y lograr una mejor relación calidad-precio. De igual manera, el artículo 1.3 indica expresamente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

21. El art. 122.2 LCSP dispone: “En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que, como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan [...]”.

22. “La función de los criterios de adjudicación es comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para

- Condiciones especiales de ejecución (art. 202 LCSP): en todo caso, resulta obligatoria la incorporación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que la Ley enumera (hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción, etc.).

Los criterios de adjudicación constituyen la base para realizar una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas presentadas²³. El uso de estos criterios tiene una influencia directa en las adquisiciones que finalmente se realizan por parte del sector público; sin embargo, en la práctica, la excesiva ponderación que habitualmente se otorga al criterio precio, como criterio de adjudicación, desvirtúa el precepto general de adjudicar los contratos en base a la mejor calidad-precio²⁴.

3. Una propuesta basada en retorno social

En línea con el conseguimiento de la mejor relación calidad-precio, a fin de que la contratación pública socialmente responsable cale verdaderamente en las compras y, particularmente, a fin de que la contratación actúe como tractora de las sinergias

establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato” (Resolución 119/2019, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi).

23. De entre las múltiples definiciones de los criterios de adjudicación que existen, considero especialmente clarificadora la siguiente: “la referencia establecida previamente por el órgano de contratación, conocidos por todos los interesados desde el momento inicial de la convocatoria, y que se erigen en una fundamental regla de juego para que, mediante la valoración y comparación de las diversas proposiciones presentadas con relación a aquella referencia, el órgano de contratación pueda seleccionar a la que resulte más ventajosa”. CARBONERO GALLARDO, José Miguel (2023): “Reflexión acerca de la regulación de los criterios de adjudicación”. En: *Cinco años de la Ley De Contratos del Sector Público: Estudio de situación y soluciones para su regulación* (dir. Pintos Santiago, Jaime), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 697.

24. La Estrategia Nacional de Contratación Pública (ENCP) 2023-2026 (op. cit.) establece como uno de sus objetivos y actuaciones principales el de “promover la eficiencia económica en los procesos de obtención de bienes, servicios y suministros para el sector público, estimulando la agregación de la demanda y la adecuada utilización de criterios de adjudicación”, y en el estado de situación respecto a su cumplimiento y de los problemas detectados a la vista del análisis de las actuaciones de los órganos de contratación se señala como uno de ellos la “excesiva ponderación del factor precio como criterio de adjudicación de algunos contratos, desvirtuando en ocasiones el mandato general de la adjudicación en base a la mejor calidad-precio”, pp. 34-35.

del mercado, se hace necesario incorporar mediciones de impacto y de valor²⁵. La regulación de los contratos del sector público no debe ser entendida desde una óptica únicamente relacionada con políticas de ahorro presupuestario²⁶. El óptimo en una licitación es el que genera mayor valor con el presupuesto disponible. De la misma forma, cuando ya existe un presupuesto que ha sido aprobado para un proceso concreto, el ahorro no genera valor. La formalización de un contrato que minimice el coste no necesariamente conlleva una optimización del valor generado para las personas administradas, la ciudadanía. Por tanto, las políticas inadecuadas de ahorro podrían perjudicar el propósito del sistema de contratación, entendiendo como perjuicio la ineficiencia en la relación entre outputs (retorno social) e inputs (costes).

Para avanzar así en la eficiencia de la compra pública, investigaciones previas proponen utilizar el modelo de Contabilidad Social²⁷. La Contabilidad Social constituye una herramienta surgida con ánimo de servir de ampliación a la contabilidad económico-financiera, a la contabilidad tradicional, y se caracteriza por monetizar –cuantificar en unidades monetarias– el valor social generado por una organización o empresa con su actividad²⁸. Hasta ahora, las referidas investigaciones se han centrado

25. Carta de Zaragoza: Manifiesto por una compra pública responsable: Las personas firmantes abogan por un sistema de contratación pública abierto, responsable, cooperativo, transparente, innovador, sostenible y transformador y entienden que en un futuro se requerirá incorporar mediciones de impacto en los contratos con el fin de garantizar su cumplimiento, la transparencia y rendición de cuentas, así como medir el avance de la estrategia previamente requerida. Véase en <https://www.obcp.es/index.php/noticias/carta-de-zaragoza-manifiesto-por-una-compra-publica-responsable>.

26. GIMENO FELIU, José María (2022): “El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 59, pp. 3-4.

27. RETOLAZA, Jose Luis, SAN-JOSE, Leire & RUIZ-ROQUEÑI, Maite, et. al. (2015): “Incorporando el valor social en las licitaciones públicas: un modelo integral”, *CIRIEC-España, Revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 85, pp. 55-82 y BERNAL URIBARRENA, Ramon (2020): “Incrementando la eficiencia de las licitaciones públicas con la contabilidad social”, *CIRIEC-España, Revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 100, pp. 239-276. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.100.18109

28. Este modelo, desarrollado en un principio por la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) y la Universidad de Deusto, permite estimar objetivamente el valor social generado –o destruido– por las distintas empresas licitadoras. A lo largo de los últimos años, la Contabilidad Social ha adquirido una gran relevancia, sobre todo en las organizaciones, que cada vez se muestran más interesadas en conocer cuál es el valor social que generan. RETOLAZA, Jose Luis, SAN-JOSE, Leire & RUIZ-ROQUEÑI, Maite (2015): “Monetizing the social value: theory and evidence”, *CIRIEC-España, Revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 83, pp. 43-62; AMIANO BONATXEA, Iratxe, SAN-JOSE, Leire & GUTIÉRREZ-GOIRIA, Jorge (2020): “La Valoración de Empresas en la Economía Social. Valor Social Esperado del Museo de la Minería del País Vasco”, *CIRIEC-España, Revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 101, pp. 33-56. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.101.18226; ECHANOVE FRANCO, Alfonso (2022): “Contabilidad social para una gestión estratégica integral”, *Boletín de Estudios Económicos*, nº 76 (232), pp. 109-124. DOI: 10.18543/bee.2235;

en una perspectiva económica, desde el punto de vista de la eficiencia en el uso de los recursos públicos, como un output a evaluar en las licitaciones. En el momento actual, consolidadas ya estas, resulta conveniente ir un paso más allá, y avanzar en la viabilidad jurídica de su incorporación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Para ello, partiendo de la base metodológica de los estudios previos en esta materia, se ha seleccionado una nueva licitación para reescribir los pliegos de cláusulas administrativas particulares y añadir un criterio de adjudicación adicional, basado en el valor o retorno social.

Desde una perspectiva jurídica, son cuatro las condiciones que en todos los casos deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público: i) deben estar vinculados al objeto del contrato, ii) deben publicarse previamente, iii) deben ser específicos y cuantificables objetivamente, y iv) deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, así como la libre prestación de servicios y de establecimiento. Así lo establece el artículo 67 de la mencionada Directiva 2014/24/UE, y es pretensión de esta propuesta cumplir con las condiciones.

3.1. Análisis de caso

La licitación escogida para el análisis de caso se corresponde con un contrato de servicios cuyo objeto es la maquetación, impresión, plegado, empaquetado y distribución de carpetas y folletos en papel de campaña de renta, y que tiene un presupuesto máximo de licitación y valor estimado de 50.780,00 euros (sin IVA)²⁹. La duración de este contrato es de un año, sin posibilidad de prórroga. Su tramitación es ordinaria y el procedimiento de adjudicación abierto simplificado.

Los criterios de adjudicación en el caso que nos ocupa son cuantificables y quedan, de forma resumida, como a continuación se presenta:

FREEMAN, Edward, RETOLAZA, Jose Luis & SAN-JOSE, Leire: "Stakeholder Accounting: hacia un modelo ampliado de contabilidad", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 100, 2020, pp. 89-114. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.100.18962

29. Lo relevante a efectos de este trabajo es ver cómo quedan los pliegos al incorporar la Contabilidad Social, por lo que no resulta pertinente aportar más datos de la licitación real seleccionada para ello, ni de las empresas que en la práctica se presentaron a la licitación.

Precio ($V = 60 \times Pb / PI$)	60 puntos
Equipo de impresión ófset	15 puntos
Certificación que acredite la cadena de custodio de los materiales	15 puntos
Tintas de impresión	10 puntos
Valor social	60 puntos

De forma más detallada, son susceptibles de la siguiente redacción:

Criterio precio: 60 puntos.

- La oferta, en todo caso, deberá referirse al Precio Total sin IVA (€).
- La valoración de la oferta económica se efectuará con arreglo a la siguiente fórmula, que otorga 60 puntos a la fórmula económica más baja:
- $V = 60 \times Pb/PI$

Siendo:

- * V: la valoración de la oferta económica
- * Pb: la oferta económica más baja
- * PI: la oferta del licitador a valorar

Se utiliza esta fórmula porque permite que la variación en precio sea tenida en cuenta de forma proporcional y no provoca que una mínima distribución de precio dé lugar a una diferencia máxima de valoración³⁰.

Criterio de equipamiento de impresión ófset: 15 puntos.

La empresa adjudicataria dispondrá (al menos) de un equipo de impresión ófset, mínimo 4 colores, mínimo 70x100 cm y un equipo CTP para la realización de los trabajos del contrato (adscripción mínima de medios).

Se valorará que la empresa disponga de más de un equipo de impresión ófset mínimo 4 colores, mínimo 70x100. La valoración máxima (15 puntos) se establece para aquellas empresas que dispongan de 2 equipos de impresión ófset mínimo 4 colores, mínimo 70x100 de la forma:

- $V=15$ si número de equipos de impresión ófset mínimo 4 colores, mínimo $70 \times 100 \geq 2$

30. Asimismo, cuando el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, deberá tramitar el procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público.

- $V=0$ si número de equipos de impresión ófset 4 colores, mínimo 70x100=1
- V : la valoración de la empresa que disponga de más de 1 equipo de impresión ófset mínimo 4 colores, mínimo 70x100

Criterio la empresa posee una certificación que acredita la cadena de custodia de los materiales: 15 puntos.

Se valorará que los productos impresos pueden incorporar el certificado FSC, PEFC o equivalente, para lo cual la empresa contratista deberá poseer el correspondiente certificado de la cadena de custodia vigente en el momento de la presentación de la oferta.

Criterio de tintas de impresión: 10 puntos.

Se valorará que las tintas tengan en su formulación menos del 5% en peso de aceites minerales (derivados del petróleo): 5 puntos.

Se valorará que las tintas no estén clasificadas con las siguientes indicaciones de peligro con arreglo al Reglamento (CE) 1272/2008 y enmiendas posteriores: H300, H301, H310, H311, H330, H331, H340, H341, H350, H350i, H351, H360F, H360D, H360FD, H360Fd, H360Df, H361f, H361d, H361fd, H362, H370, H371, H372, H373, H400, H410, H411, H412, H413, EUH059, EUH029, EUH031, EUH032 y EUH070. 5 puntos.

Criterio valor generado por la empresa licitadora a través del empleo, compras a proveedores y aportación a la Administración Pública en el desarrollo de la actividad objeto del contrato: 60 puntos.

La cuantificación del valor generado se efectuará con arreglo a la siguiente fórmula, que otorga 60 puntos al valor generado más alto.

$$VSI = \frac{VSI_L}{VSI_A} * 60$$

Siendo:

- VSI : la cuantificación del valor social generado
- VSI_L : valor social generado por el licitador a valorar
- VSI_A : valor social generado más alto

Además, para poder comparar de manera homogénea el valor generado es factible también utilizar ratios de ponderación. En concreto, se plantean las siguientes tres

ratios de ponderación: ratio de ponderación del empleo, ratio de ponderación de proveedores y ratio de ponderación de la Administración Pública:

1. La ratio de ponderación del empleo será el cociente que resulte de dividir el valor social generado a través del empleo (personal adscrito a la prestación) entre los ingresos de la empresa que derivarían del contrato.
2. La ratio de ponderación de compras a proveedores será el cociente que resulte de dividir el valor social generado a través de compras a proveedores entre los ingresos de la empresa que derivarían del contrato.
3. La ratio de ponderación de la Administración Pública será el cociente que resulte de dividir el valor social generado a través de los impuestos, cotizaciones sociales, etc. de las personas trabajadoras adscritas a la prestación entre los ingresos de la empresa que derivarían del contrato.

Dependiendo de las características de cada licitación, como es lógico, la ponderación variaría. Por ejemplo, no necesariamente un contrato implica que se produzca como consecuencia de este una compra significativa a proveedores y, en ese caso, las empresas licitadoras tendrían que acreditar dichas compras.

Si se focaliza en la ratio del empleo, atendiendo a la contabilidad financiera, los salarios a las personas trabajadoras adscritas a la licitación de que se trate suponen un gasto. Sin embargo, el gasto de personal por sí mismo se debería considerar como un valor, con su correspondiente connotación positiva, para dichas personas trabajadoras, especialmente en contratos que tratan de promover el empleo, ya sea de colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo u ordinarios. De hecho, las condiciones laborales de las personas adscritas a un determinado contrato son objeto de conocimiento por parte de los órganos de contratación, particularmente en aquellos supuestos en los que existe obligación de subrogación del personal. Esto es, el valor social generado por el empleo sería el sumatorio de los salarios, conforme al convenio colectivo de aplicación y al listado de subrogación.

Finalmente, una vez calculadas las tres ratios, se sumarán y la ratio resultante se multiplicará por el presupuesto máximo de la licitación (sin incluir el IVA). Los cálculos anteriores se deberían realizar para cada una de las empresas licitadoras. De esta forma, se estaría examinando la calidad a la hora de adjudicar el contrato, en términos de retorno o valor social, y sin desplazar al criterio del precio.

4. La consideración del valor social en los pliegos de cláusulas administrativas particulares: dificultades

No cabe duda del carácter discrecional que existe para la determinación de los criterios de adjudicación. No obstante, la discrecionalidad implica también el respeto a unos límites, que tratan de evitar la inadecuación del precio o la generalidad y arbitrariedad³¹. Si bien como se ha expuesto anteriormente son cuatro las condiciones que en todos los casos deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público [i) deben estar vinculados al objeto del contrato, ii) deben publicarse previamente, iii) deben ser específicos y cuantificables objetivamente, y iv) deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, así como la libre prestación de servicios y de establecimiento], la mayor dificultad derivada de considerar el valor social como criterio de adjudicación la encontramos en los parámetros interpretativos, sobre todo, en lo que respecta a la vinculación con el objeto del contrato³² y a la prohibición de incorporar cláusulas relacionadas con el arraigo territorial.

Por un lado, de acuerdo con el artículo 145.6 de la Ley de Contratos del Sector Público, se considera que un criterio de adjudicación se encuentra vinculado al objeto del contrato cuando se refiere o integra las prestaciones que deben realizarse en virtud de dicho contrato, “en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”, y es precisamente esta una de las cuestiones más controvertidas, por la falta de un criterio unívoco sobre dicha vinculación.

En este punto, conviene destacar que la LCSP incorporó una novedad importante con respecto a la normativa anterior, y es que antes se exigía que la vinculación al objeto del contrato fuera directa, lo que conllevó la invalidación de numerosos cri-

31. BURZACO SAMPER, María (2018): “Los criterios de adjudicación”. En: *Contratación Pública* (dir. Alonso Timón, Antonio J.), Dykinson, Madrid, p. 145.

32. En el Informe trienal relativo a la contratación pública en España en 2018, 2019 y 2020 constan algunas consideraciones acerca de la contratación pública estratégica, entre las que destaca esta como fuente de inseguridad jurídica y se plantea la necesidad de que desde la Comisión Europea se clarifique.

terios de adjudicación³³. Sin embargo, la LCSP evita señalar que la vinculación deba ser directa, lo que, en cierta medida, significa una flexibilización de este concepto. La previsión actual coloca el foco en el denominado “ciclo de vida”, que viene definido en el artículo 148 del mismo cuerpo legal de la siguiente forma: “se entenderán comprendidos dentro del «ciclo de vida» de un producto, obra o servicio todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso: la investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que esta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos; todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización”. También esta visión de los productos, bienes o servicios desde su origen conlleva una flexibilización de la exigencia de vinculación al objeto del contrato³⁴.

Tampoco hay que olvidar que en el propio listado de criterios sociales del mismo artículo 145 de la LCSP se incluyen la mejora de las condiciones laborales y salariales, la estabilidad en el empleo, la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato o el fomento de la integración social de las personas con discapacidad, entre otros. Así, este tipo de criterios sociales se han visto normativamente reforzados, puesto que, siguiendo lo anterior, rara vez se consideraba que estos cumplieran el requisito de encontrarse vinculados al objeto del contrato, desde la perspectiva de integrarse en su materialidad³⁵.

Atendiendo a lo anterior, hasta la fecha, son numerosas las resoluciones que no aprecian cómo determinados criterios sociales pueden mejorar el nivel de rendimiento del contrato o de su ejecución y, por tanto, no los consideran admisibles. Por ello, me parece relevante considerar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha de 8 de marzo de 2019, en la que se plantea si, bajo el amparo de la normativa sobre contratos del sector público, cabe introducir en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares dos criterios considerados mejoras sociales: la mejora de las condiciones salariales sobre lo establecido en el convenio colectivo de aplicación y la aplicación de medidas de conciliación entre la vida per-

33. Artículo 150 del *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*: “Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio [...]”.

34. BURZACO SAMPER, María (2018): “Los criterios de adjudicación” op. cit., pp. 146-147.

35. SERRANO CHAMIZO, Javier (2018): *La Ley de Contratos del Sector Público en la doctrina del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, IVAP, Oñati, pp. 195-198.

sonal, laboral y familiar que el licitador se compromete a aplicar para la plantilla que ejecute el contrato. Aunque el Tribunal en este caso no considera que exista vinculación con el objeto del contrato, lo novedoso resulta el voto particular que en ella se formula bajo la siguiente argumentación: “se pueden considerar vinculados al objeto del contrato los criterios que se refieran a los trabajadores que intervengan en el proceso de producción, suministro o prestación de los servicios, aunque no afecten para nada al resultado final de la prestación. Por eso, considero que tanto el incremento de las retribuciones sobre las establecidas en el respectivo convenio como los planes de conciliación de la vida personal y familiar, al afectar a los trabajadores que van a participar en la ejecución de contrato, pueden en principio ser considerados como vinculados a su objeto pues afectan a los «factores» (trabajadores) que van a participar en el «proceso específico de prestación» del servicio”³⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior acerca de la vinculación al objeto del contrato, no parece que esta condición sea impedimento para la inclusión de un cálculo del valor real retornado a la comunidad, máxime cuando la puntuación otorgada en función de este criterio se encuentra directamente vinculada al desarrollo del propio contrato -en la licitación expuesta con anterioridad, al empleo generado por el contrato, a las compras a proveedores derivadas de la actividad objeto del contrato y al retorno a la Administración derivado también de la actividad objeto del contrato-.

Por otro lado, en cuanto a la prohibición de incorporar cláusulas relacionadas con el arraigo territorial, cabe destacar que, hasta la fecha, se ha considerado discriminatorio lo relacionado con criterios sobre tributar en un concreto territorio, por suponer una limitación al principio de concurrencia que todo procedimiento debe respetar³⁷. Sin embargo, a fin de ver la contratación pública como una inversión y no como un gasto, se hace imprescindible considerar el retorno que recibe el sector público cada vez que genera empleo derivado de un contrato, por ejemplo, en forma de impuestos tales como el IRPF. Es decir, la propuesta de valor aquí referida no consiste en otorgar una mayor puntuación a la oferta de una empresa que tributa en el territorio de adscripción del órgano de contratación.

Para entender esta idea e ilustrarla, pongamos el ejemplo de una persona con discapacidad intelectual con derecho a cobrar una pensión no contributiva –política

36. Resolución 235/2019, de 8 de marzo de 2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso 764/2018 C.A. Principado de Asturias 52/2018).

37. Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asunto: Algunas cuestiones derivadas de la Incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Véase: https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INFORME_16%20_2015_ASPECTOS_%20SOCIALES_DGA.pdf/b2d2f202-4f6e-a676-1743-ce6b61cef03a.

pasiva–, que empieza a trabajar en una empresa a la que el sector público adjudica un contrato, formando dicha persona parte del personal adscrito a la ejecución de ese contrato público. Además del tránsito de una política pasiva a una política activa de empleo, la contratación de esa persona genera un valor, que se traduce en que la persona con discapacidad no solo no percibe la pensión no contributiva, sino que por el desempeño de su trabajo paga una serie de impuestos. Consecuentemente, ello redunda tanto en beneficio de la Administración contratante como de la ciudadanía en conjunto. Eso es precisamente lo que el criterio de adjudicación referido al valor pretende visibilizar y tener en cuenta a la hora de evaluar ofertas.

Igualmente, al tratar la cuestión del arraigo territorial, procede señalar la excepción que a continuación se expone, en la que el Tribunal Supremo admite que se incluyan criterios de adjudicación de proximidad en el pliego de un contrato de servicios³⁸. La controversia suscitada versa sobre la conformidad a Derecho de incorporar como criterio de adjudicación en un contrato de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios uno relativo a la proximidad a la planta de gestión de residuos. El criterio de adjudicación en cuestión favorecía a aquellas empresas prestadoras de dichos servicios establecidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la medida en que otorgaba hasta siete puntos, sobre un total de cien, a las empresas que contaran con una planta de gestión de residuos que se hallara próxima a las capitales de los Territorios Históricos del País Vasco.

El Tribunal considera que, si bien existe un principio general de igualdad y no discriminación en materia contractual, ello no impide que uno de los criterios de adjudicación del referido contrato tome en consideración el principio de proximidad de las instalaciones. En este caso, para el Tribunal existe una razón de interés general y recuerda que, en paralelo, la Directiva 2008/98/CE, sobre residuos, en su artículo 16 establece que los principios que han de regir la gestión de los residuos destinados a su eliminación son los de autosuficiencia y proximidad³⁹. Esto se traduce en que más proximidad implica menos emisiones y, por tanto, menos contaminación. Asimismo, el Tribunal no considera que la puntuación otorgada a este criterio sea desproporcionada, al suponer un 7% del total.

El ejemplo anterior muestra cómo el principio de libre concurrencia no constituye un principio absoluto, pero sí uno rector de la contratación pública que es preciso equilibrar con otros para lograr que esta sea verdaderamente estratégica y responsable. A pesar de tratarse de un criterio medioambiental, puede ser extrapolable a la

38. STS de 9 de diciembre de 2021 (4631/2021: ECLI: ES:TS: 2021:4631).

39. *Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.*

perspectiva social. De hecho, tras seis años de vigencia de la Ley de Contratos del Sector Público, y atendiendo a las posibilidades que ofrece, así como a las limitaciones expuestas, se hacen necesarios más pronunciamientos en esta línea, que dejen atrás normativas no vigentes.

5. Conclusiones y futuras líneas de investigación

Como se ha ido exponiendo a lo largo del artículo, el carácter instrumental de la contratación pública ha sido progresivo en el tiempo, y se ha ido plasmando en distintas disposiciones normativas. Si bien de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 se desprende claramente que para el legislador, tanto de la UE como nacional, la perspectiva social y el principio de libre concurrencia no constituyen nociones contrapuestas ni incompatibles entre sí, aún encontramos dificultades prácticas e interpretativas que dificultan el equilibrio entre ambas cuestiones –derivadas sobre todo de una hermenéutica estricta y un tanto anticuada sobre la vinculación al objeto del contrato y del arraigo territorial–.

No cabe duda de que las políticas públicas de carácter social encuentran en la contratación pública un instrumento muy necesario y adecuado. La calidad constituye un factor determinante para la gestión y la eficiencia de la colaboración público-privada, y hay que continuar insistiendo en que el uso de criterios sociales, en tanto conllevan una mayor calidad, sirven también para comparar globalmente las ofertas. El marco regulatorio de la contratación pública considera la calidad como un nuevo paradigma que debe ser objeto de una adecuada evaluación y, por tanto, debe ser un elemento irrenunciable desde la propia planificación contractual y la elaboración de los pliegos.

Es hora de innovar para crear valor, haciendo así de la contratación pública el estandarte de la buena administración y de la colaboración público-privada, y el modelo de contabilidad social aquí ejemplificado y analizado supone un instrumento adecuado para la satisfacción del interés general. De lo expuesto a lo largo de este artículo, se puede concluir que la capacidad de evaluar, en términos de valor para la ciudadanía, aspectos sociales de un contrato, como nuevo eje decisional, tiene importantes ventajas. Quienes quieran optar a los contratos públicos deberán cumplir necesariamente con las exigencias sociales que determinen las entidades adjudicadoras para el cumplimiento de políticas públicas. Y precisamente aquí radica la clave de la contratación pública estratégica. En este sentido, si bien la Contabilidad Social, como herramienta para la cuantificación del valor, ha sido objeto de estudio y desarrollo desde una perspectiva económica, debe continuar siendo jurídicamente

analizada hasta ser, incluso, supeditada a la interpretación de los tribunales especializados en la materia.

Por último, merece una mención la buena administración durante la fase de ejecución del contrato, al ser esta la fase en la que se comprueba el correcto cumplimiento de lo pactado. A pesar de que el presente artículo se ha centrado en la fase de adjudicación, se ha referido también a las condiciones especiales de ejecución como una plasmación de la voluntad del legislador de considerar aspectos sociales durante todo el proceso de contratación, y no de forma aislada. Por tanto, la valoración de los mismos debería también trasladarse como condiciones especiales de ejecución, y garantizar así la generación de un determinado valor social durante el tiempo que dure la concreta ejecución.

Bibliografía

- AMIANO BONATXEA, Iratxe, SAN-JOSE, Leire & GUTIÉRREZ-GOIRIA, Jorge (2020): “La Valoración de Empresas en la Economía Social. Valor Social Esperado del Museo de la Minería del País Vasco”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 101, pp. 33-56.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.101.18226>
- BERNAL URIBARRENA, Ramon (2020): “Incrementando la eficiencia de las licitaciones públicas con la contabilidad social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 100, pp. 239-276.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.100.18109>.
- BURZACO SAMPER, María (2018): “Los criterios de adjudicación”. En: *Contratación Pública* (dir. Alonso Timón, Antonio J.), Dykinson, Madrid, p. 145-147.
- CARBONERO GALLARDO, José Miguel (2023): “Reflexión acerca de la regulación de los criterios de adjudicación”. En: *Cinco años de la Ley De Contratos del Sector Público: Estudio de situación y soluciones para su regulación* (dir. Pintos Santiago, Jaime), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 697.
- ECHANOVE FRANCO, Alfonso (2022): “Contabilidad social para una gestión estratégica integral”, *Boletín de Estudios Económicos*, nº 76 (232), pp. 109-124.
DOI: <https://doi.org/10.18543/bee.2235>.
- FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José (2013): *La colaboración público privada: su aplicación práctica*, Hispalex, Sevilla, pp. 28-29.
- FREEMAN, Edward, RETOLAZA, Jose Luis & SAN-JOSE, Leire (2020): “Stakeholder Accounting: hacia un modelo ampliado de contabilidad”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 100, pp. 89-114.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.100.18962>.
- GIMENO FELIU, José María (2022): “El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 59, pp. 3-4.
- KRUGMAN, Paul R., WELLS, Robin & GRADDY, Kathryn (2022): *Fundamentos de economía. Cuarta edición (quinta edición original)*, Editorial Reverté, Barcelona, pp. 358-364.

- MORENO MOLINA, José Antonio (2018): *Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de contratos del sector público 9/2017*, Instituto Nacional de Administración Pública y Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 41-51.
- RAMOS PÉREZ-OLIVARES, Alfredo (2012): *La regulación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público tras el Real Decreto Legislativo 3/2011*, La Ley, Madrid, pp. 6-11.
- RETOLAZA, Jose Luis, SAN-JOSE, Leire & RUIZ-ROQUEÑI, Maite, et. al. (2015): “Incorporando el valor social en las licitaciones públicas: un modelo integral”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 85, pp. 55-82.
- RETOLAZA, José Luis, SAN-JOSE, Leire & RUIZ-ROQUEÑI, Maite (2015): “Monetizing the social value: theory and evidence”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 83, pp. 43-62.
- ROCA ROCA, Eduardo (1995): *Ley de contratos de las Administraciones públicas. Estudios y comentarios*, Editorial Comares, Granada, pp. 5-13.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime (2023): “La buena administración en la contratación pública”. En: *Cinco años de la Ley De Contratos del Sector Público: Estudio de situación y soluciones para su regulación* (dir. Pintos Santiago, Jaime), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 109-141.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO (2009): Susana: *Cláusulas sociales y licitación pública: Análisis jurídico*, Instituto Andaluz de Contratación Pública, Sevilla, pp. 110-116.
- SERRANO CHAMIZO, Javier (2018): *La Ley de Contratos del Sector Público en la doctrina del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, IVAP, Oñati, pp. 195-198.
- VILLAR PALASÍ, José Luis (1969): *Lecciones sobre contratación administrativa*, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, pp. 103-104.

Sentencias y resoluciones

- Resolución 235/2019, de 8 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- Resolución 119/2019, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 (4631/2021: ECLI: ES:TS: 2021:4631).

- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1997 (3625/1997 - ECLI: ES:TS: 1997:3625).

Otras fuentes referenciadas

- Carta de Zaragoza: Manifiesto por una compra pública responsable.
Véase: <https://www.obcp.es/index.php/noticias/carta-de-zaragoza-manifiesto-por-una-compra-publica-responsable>
- Estrategia Nacional de Contratación Pública (ENCP) 2023-2026.
Véase: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Oirescon/Paginas/encp.aspx>
- Informe trienal relativo a la contratación pública en España en 2018, 2019 y 2020.
Véase: <https://www.hacienda.gob.es/DGPatrimonio/junta%20consultiva/trienal2021.pdf>
- Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asunto: Algunas cuestiones derivadas de la Incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Véase: https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INFORME_16%20_2015_ASPECTOS_%20SOCIALES_DGA.pdf/b2d2f202-4f6e-a676-1743-ce6b61cef03a
- Informes anuales de supervisión de la contratación:
Véase: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Oirescon/Paginas/ias.aspx>

ECONOMÍA SOCIAL, MECENAZGO Y FINANCIACIÓN COLECTIVA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS PRINCIPALES CAMBIOS Y TENDENCIAS DE REFORMA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

SOCIAL ECONOMY, PHILANTHROPY AND CROWDFUNDING: SOME THOUGHTS ON MAJOR CHANGES AND REFORM TRENDS IN THE FIELD OF TAXATION

Carlos Javier Correcher Mato

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario

Universitat de València

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0216-3298>

RESUMEN

En el presente trabajo examinamos la repercusión que tienen en las entidades de la economía social los principales cambios y tendencias de reforma que se observan en la fiscalidad del mecenazgo y de la financiación colectiva. En particular, nos centramos en las propuestas que se efectúan al respecto en el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, así como en las medidas implantadas en la reciente reforma de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Además, dado que una apropiada fiscalidad del mecenazgo y de la financiación colectiva puede ser clave para las entidades de la economía social, señalamos aquellas medidas que deberían ser consideradas en futuras reformas. Concretamente, apuntamos la posibilidad de ampliar las entidades beneficiarias del mecenazgo a ciertas familias de la economía social, abordamos la conveniencia de establecer mecanismos que protejan a los mecenas en caso de pérdida sobrevenida de la condición de entidad sin fines lucrativos, y nos planteamos qué incentivos fiscales son los más adecuados para impulsar la financiación colectiva de las entidades objeto de estudio. Igualmente, reflexionamos sobre la necesidad de encontrar nuevos beneficios tributarios en estos ámbitos, así como sobre las medidas más apropiadas para garantizar un seguimiento periódico y un continuo estudio sobre la materia.

PALABRAS CLAVE: Mecenazgo, reforma tributaria, impuestos, incentivos fiscales, economía social, financiación colectiva.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Correcher Mato, Carlos Javier (2024). Economía social, mecenazgo y financiación colectiva: algunas reflexiones sobre los principales cambios y tendencias de reforma en el ámbito tributario, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 181-216.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27778>

ABSTRACT

In this paper, we examine the main changes and reform trends observed in the taxation of philanthropy and crowdfunding, and the repercussions they may have on social economy organisations. In particular, we focus on the proposals made in this respect in the *White Paper on Tax Reform*, as well as the measures introduced in the recent reform of Act 49/2002, of 23 December, on the Tax System for Non-Profit Entities and on Tax Incentives for Patronage. Furthermore, as appropriate taxation of patronage and crowdfunding can be key for social economy organisations, we highlight those measures that should be included in future reforms. Specifically, we suggest the possibility of extending the organizations eligible to receive Tax-deductible charitable contributions to certain social economy families, we address the advisability of establishing mechanisms to protect patrons in the event of a sudden loss of non-profit status, and we consider which tax incentives are the most appropriate to promote crowdfunding of the entities under study. We also reflect on the need to find new tax benefits in these areas, as well as on the most appropriate measures to ensure regular monitoring and continuous study of the matter.

KEYWORDS: Philanthropy, tax reform, taxes, tax incentives, social economy, crowdfunding.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K34, L31, D64.

EXPANDED ABSTRACT

This paper analyzes the recent changes and the major reform trends in the taxation of philanthropy and crowdfunding, and the repercussions they may have on social economy organisations. In particular, this paper focuses on understanding how these recent changes and major reform trends may influence the development and sustainability of these organisations, taking into account that they harmonize business efficiency with social responsibility, the funding difficulties they face due to their particularities and legal status, as well as the potential of patronage and crowdfunding to overcome them.

The analysis begins with the *White Paper on Tax Reform*, which proposes several measures to improve the taxation of patronage and crowdfunding. The proposals include the maintenance of tax incentives for donations to non-profit organisations, although it is recommended to evaluate its effectiveness and its current configuration. Furthermore, it suggests the admission of *quid pro quo* contributions and highlights the need for a thorough review of the tax incentive associated with support programmes for events of exceptional public interest, as in the latter case it is considered necessary to rethink the efficiency of their design and the degree to which the objectives pursued with their introduction have been achieved. Moreover, the aforementioned White Paper advocates analysing and implementing tax incentive measures for the microfinance of emerging small and medium-sized enterprises, in line with the comparative experience. Thus, although this last proposal does not expressly mention social economy entities, it could benefit them significantly, potentially improving their access to essential financial resources, provided that they are not excluded for reasons linked to their legal form. This inclusive approach could lead to a more robust and resilient social economy sector, enhancing its ability to contribute meaningfully to broader societal goals.

The analysis continues with the important novelties introduced in the taxation of patronage by Royal Decree-Law 6/2023, of 19 December, approving urgent measures for the implementation of the Recovery, Transformation and Resilience Plan in the areas of public service of justice, civil service, local government and patronage. In this regard, the deduction percentages for donations and contributions to non-profit organisations have been increased by between five and ten percentage points, and so-called micro-patronage has been boosted, which has been achieved thanks to a significant increase in the deduction base, specifically in one hundred euros. The concept of tax-deductible donations has also been clarified and broadened. Thus, the regulations now expressly allow the temporary transfer of the use of movable and immovable assets without consideration, and permit so-called recognition or reward patronage, although there are quantitative limits that reasonably restrict the consideration that patrons can receive for their contributions. Finally, the scope of application of the business collaboration agreement for activities of general interest has been extended,

which is mainly due to the possibility of being able to instrument economic aid to non-profit organisations as pro-bono services. In addition, greater versatility has been given to this legal form, since it is expressly stated in the law that the public diffusion of the collaboration can be carried out indistinctly by the collaborator and by the non-profit entity, a very relevant aspect that generated interpretation problems in the past. All these measures are, in short, a recognition of the indispensable contribution of non-profit organisations in Spain, although it should be noted that other modifications could have been adopted to further strengthen patronage, as well as to benefit the social economy as a whole.

Then, several proposals are made in the paper to broaden the impact of future tax reforms in this area. Among the proposals made, it is worth highlighting the extension of entities benefiting from patronage to include more families of the social economy, such as non-profit cooperatives of social initiative or integration, special employment centres and insertion companies, provided that certain circumstances are met. Something similar is proposed regarding associations that do not have a certificate of public utility, although what is really appropriate in this case would be to modify the procedure for granting such a certificate, given the complications that currently exist. It is also recommended introducing mechanisms to protect patrons in the event of a sudden loss of non-profit status, a circumstance that could be particularly harmful to the development of philanthropy in our country if patrons perceive excessive problems in this respect. Likewise, in the interests of boosting this type of alternative source of funding, it is advisable to improve and incorporate tax benefits for crowdfunding, especially those carried out through digital platforms, as this can help social economy organisations to alleviate the difficulties they face in this area. Lastly, in addition to suggesting the need to incorporate tax benefits in the autonomous region's personal income tax bracket in a more balanced way, it is suggested that new tax incentives should be found in these areas, such as those linked to non-distributable endowment funds, and advocates the interest in reflecting on the most appropriate measures to ensure regular monitoring and continuous study of the matter.

Finally, the paper concludes that, although the recent reforms and proposals represent significant progress in this area, there is still much to be done in the field of taxation to enable social economy organisations to finance more effectively. In this sense, despite the commendable efforts made thus far, the *White Paper on Tax Reform* does not address relevant issues for social economy organisations, which are related to the taxation of philanthropy and other forms of alternative financing. A similar assessment can be made of the reform of Act 49/2002, of 23 December 2002, on the Tax System for Non-Profit Organisations and Tax Incentives for Patronage, insofar as, while this reform is positive in general terms, it omits certain aspects that it would have ideally been desirable for it to have addressed. For all these reasons, the need to continue working to adequately promote social economy entities is pointed out, which will result in a more responsible, mature and cohesive civil society, and in the satisfaction of essential objectives in our Welfare State, which are of general interest.

SUMARIO

1. Introducción: la importancia del mecenazgo y de otras formas alternativas de financiación para las entidades de la economía social. 2. Principales cambios y tendencias de reforma en la fiscalidad del mecenazgo y de la microfinanciación. 3. El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria: análisis de las medidas propuestas sobre la materia. 3.1. Donativos y acontecimientos de excepcional interés público. 3.2. Incentivos a la inversión por microfinanciación. 4. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo: análisis de las medidas implementadas en la reforma de la fiscalidad del mecenazgo. 4.1. Incremento en los porcentajes de deducción por los donativos, donaciones y aportaciones. 4.2. Mejora del concepto de donación fiscalmente deducible. 4.3. Ampliación del ámbito de aplicación del convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general. 5. Enumeración de las medidas que hubieran podido proponerse. 6. Valoración global. Bibliografía.

1. Introducción: la importancia del mecenazgo y de otras formas alternativas de financiación para las entidades de la economía social

Las entidades de la economía social compatibilizan la eficiencia empresarial con la responsabilidad social que debe existir en toda organización. Esto se observa claramente en el conjunto de principios que rigen su actividad y que se recogen en el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. En este sentido, son circunstancias que imprimen valor añadido a cualquier actividad económica la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la independencia respecto a los poderes públicos, la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica conforme a unas pautas concretas y la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad. En definitiva, para las entidades de la economía social es importante tanto la actividad en cuestión como la forma en la que esta se lleva a cabo¹.

1. Las virtudes de las entidades de la economía social han sido reconocidas por la doctrina, como es el caso, por ejemplo, de su idoneidad para operar con éxito en contextos económicos adversos. Al respecto, pueden consultarse, entre otros, CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: *La economía social en la Unión Europea*, Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo, por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC), Bruselas,

A pesar de lo anterior, lo cierto es que las entidades de la economía social suelen encontrar dificultades para acceder a fuentes de financiación externas, habida cuenta de la fragilidad financiera que impone su régimen jurídico en determinadas ocasiones, entre otros factores. De hecho, tanto las sociedades laborales como las cooperativas cuentan con reservas específicas en su régimen jurídico que incentivan la financiación propia. Estas dificultades inciden claramente en su proliferación y supervivencia, por lo que encontrar mecanismos adecuados para superarlas se convierte en una tarea de primera necesidad².

En el mecenazgo y en la financiación participativa, como formas de colaboración social, se han encontrado fórmulas atractivas para complementar la financiación de estas entidades, siendo internet y las plataformas digitales poderosos aliados a estos efectos³. Estas iniciativas tienen como aspiración apoyar proyectos, personas o entidades; permitiendo rebasar la barrera de lo económico mediante la valorización de modelos socialmente innovadores y responsables. En resumen, se trata de financiación colectiva, que va más allá de motivaciones puramente económicas y que entronca con los valores y principios que atesoran y siguen las entidades de la economía social.

Sentado lo anterior, es evidente que un tratamiento fiscal atento a este tipo de fenómenos es un elemento indispensable⁴. En particular, existen incentivos fiscales al

2012, pp. 90-98; y SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo: “La economía colaborativa y presencia digital. Conflictos derivados de la sujeción a tributación de la actividad online”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, nº 15, 2017, pp. 37-41.

2. Las dificultades que enfrentan las entidades de la economía social para obtener financiación, así como la urgencia de encontrar soluciones efectivas, han sido puestas de relieve por instancias europeas. En este sentido, véase a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, Bruselas, 2021; así como la Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social (C/2023/1344). A nivel nacional también se han evidenciado estas circunstancias. Al respecto, se puede consultar el artículo tercero del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, así como el preámbulo de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, relativa al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. Sobre el crowdfunding como alternativa a la financiación tradicional, puede leerse, entre otros, MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 14, 2015, pp. 1-6 y 12-20 (recurso electrónico); así como MILLA IBÁÑEZ, Jorge Juan: “Análisis de la tributación y contabilidad de los promotores en las iniciativas de crowdfunding en España. Estudio comparativo del marco legal en China, Reino Unido, Estados Unidos y Australia”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 1, 2021, pp. 1-31 (recurso electrónico). Igualmente, puede consultarse la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea*, Bruselas, 2014.

4. Los autores coinciden en la necesidad de una fiscalidad apropiada. Véase, por ejemplo, MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Enfoque general”. En: *Fiscalidad del mecenazgo* (AA.VV.), Fundación Impuestos y Competiti-

mecenazgo que se realiza en favor de determinadas entidades de la economía social, como son las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública que llevan a cabo actividad económica. Estos beneficios tributarios se regulan en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (En adelante, LRFESFL), y están justificados en atención a la persecución de fines de interés general⁵. Por otra parte, se han establecido incentivos fiscales a la microfinanciación con la finalidad de promocionar tales fenómenos, si bien no se regulan únicamente para favorecer a las entidades de la economía social.

Con todo, pese a los avances en la materia, los incentivos fiscales en estos ámbitos continúan siendo insuficientes, máxime si se tiene en cuenta el potencial que tienen para apoyar social, financiera y jurídicamente a las entidades de la economía social. Por lo tanto, debe continuar el trabajo en la materia⁶.

2. Principales cambios y tendencias de reforma en la fiscalidad del mecenazgo y de la microfinanciación

Siguiendo la estela de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, los incentivos fiscales al mecenazgo que se regularon inicialmente en la LRFESFL supusieron la consolidación del fomento público a la intervención de los particulares en actuaciones que se consideran de interés general. Sin embargo, el sector no lucrativo

Madrid, 2017, p. 19; y MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”... ob. cit., pp. 6,8-10.

5. Según se ha puesto de relieve en determinados medios, el gasto de las entidades no lucrativas en actividades de interés general alcanza casi los 17.000 millones de euros y, en el caso de las fundaciones, en los últimos 12 años, se ha multiplicado por 2,45 el número de beneficiarios finales y directos de sus actividades de interés general. Además, se estima que el total del sector fundacional en España generó más de 27.000 millones de euros de valor añadido en 2020 (2,4% PIB) y más de 550.000 puestos de trabajo, lo que representa el 3,4% del total de puestos de trabajo de jornada completa de la economía española. Disponible en: <https://www.fundaciones.org/es/notas-prensa/enl-exigen-gobierno-tramitacion-reforma-mecenazgo-decreto-ley#:~:text=S%C3%B3lo%20el%20gasto%20de%20las,sus%20actividades%20de%20inter%C3%A9s%20general>

6. Los autores han señalado la insuficiencia de los incentivos fiscales en estos ámbitos. *Vide*, entre otros, AA. VV.: *Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 15; y SOTO MOYA, María del Mar: “Incentivos fiscales al micromecenazgo digital como fórmula de colaboración social”. En: *Fiscalidad de la colaboración social* (dir. José Pedreira Menéndez), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2018. Desde instancias europeas, por su parte, también se ha puesto de manifiesto el importante papel que puede desempeñar la fiscalidad en el fomento de la economía social. *Vide* el apartado 19 de la Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social (C/2023/1344).

de nuestro país y algunos autores continuaron reclamando cambios en la normativa que adaptaran la fiscalidad del mecenazgo a la realidad del momento⁷.

Algo parecido puede decirse de la fiscalidad de la financiación colectiva, habida cuenta de que se trata de un fenómeno que se ha desarrollado de forma muy significativa en los últimos años⁸. Así pues, aunque se ha avanzado en la materia, conviene continuar reflexionando sobre esta cuestión, especialmente en lo que concierne a las entidades de la economía social y a su necesidad de financiación.

Una oportunidad ideal para estudiar eventuales modificaciones normativas en ambas parcelas, junto con los razonamientos que las respaldan, se presentó con la publicación del *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* en el año 2022. Este trabajo estudia nuestro sistema tributario para abordar con propiedad su futura reforma, que deberá adecuarse a la realidad económica del siglo XXI y garantizar un sistema tributario “*más equitativo, progresivo, justo y que incorpore la fiscalidad medioambiental, digital y la perspectiva de género*”.

Ahora bien, la oportunidad solamente se aprovechó de forma parcial, puesto que el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* únicamente aborda la fiscalidad del mecenazgo y de la microfinanciación de manera fragmentada, encontrándose algunos aspectos de interés que no han sido tratados en este estudio.

7. Son muchos los autores que han abogado por una reforma de los incentivos fiscales al mecenazgo. Al respecto, puede consultarse, por ejemplo, PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 17, 2016, p. 31 (recurso electrónico); CORCUERA TORRES, Amable: “Incentivos fiscales al mecenazgo en el deporte: visión crítica”. En: *Régimen Tributario del Deporte* (dir. Pablo Chico de la Cámara y coord. Mercedes Ruiz Garijo), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2013, p. 349; y BLÁZQUEZ LIDOY, Alejandro & MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo”, *Crónica Tributaria*, nº 145, 2012, pp. 9-10. Por otra parte, en lo que respecta a la posición del sector no lucrativo sobre este particular, puede verse la nota de prensa citada en la nota a pie nº 5 de este trabajo.

8. En cuanto a los factores que propiciaron la microfinanciación, CALDERÓN PATIER señala la crisis económica, el avance tecnológico y la globalización. CALDERÓN PATIER, Carmen: “La fiscalidad del crowdfunding no financiero”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 5, 2019, pp. 7-8 (recurso electrónico). En un sentido parecido puede consultarse CASANELLAS CHUECOS, Montserrat: “Donación con recompensa: naturaleza jurídica y efectos tributarios para aportante y receptor”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 4, 2022, pp. 1-2 (recurso electrónico).

9. La Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 12 de abril de 2021, por la que se crea el Comité de personas expertas para elaborar el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, expresa que el objetivo primordial es obtener un análisis del sistema tributario de cara a su futura reforma. En cuanto a su sistemática, el trabajo se divide en dos bloques. En el primero se realiza un análisis general del sistema tributario español, efectuando al respecto genéricas recomendaciones. En el segundo, se analizan de forma más concreta aquellos aspectos que requieren, a juicio del Comité de Expertos, una atención preferente, como es el caso de la fiscalidad medioambiental, la imposición societaria, la economía digital y la imposición patrimonial. Como en el primer bloque, aunque con mayor concreción, se realizan recomendaciones que afectan a los impuestos estatales, así como a la tributación autonómica y local.

Al margen de lo anterior, no puede obviarse que la principal tendencia de modificación legislativa sobre la fiscalidad del mecenazgo la encontrábamos en la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL (Expediente: 122/000117), que suponía un importante avance en la materia tras varios intentos previos. Sin embargo, la disolución de las Cortes Generales supuso la caducidad de prácticamente la totalidad de las iniciativas parlamentarias de la XIV Legislatura, de modo que la reforma de la LRFESFL no cristalizó en ese momento por no poder continuar su tramitación parlamentaria¹⁰.

Esta importante reforma era, sobre todo, consensuada, pues contaba con el respaldo de la mayoría de los grupos parlamentarios. Por ello, es lógico que el ejecutivo se haya afanado en llevarla a cabo en términos similares a través del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo¹¹.

A pesar de lo discutible del instrumento empleado, pues el Real Decreto-ley debe restringirse a genuinos supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, la reforma de la LRFESFL era necesaria y, además, debía llevarse a cabo con cierta premura¹². Así, como acertadamente se pone de relieve en el preámbulo del mencionado Real Decreto-ley, urge complementar el gasto público destinado a las actividades de interés general con la potenciación del incentivo fiscal al mecenazgo¹³. Por tanto, el objetivo principal de la reforma que finalmente se ha llevado a cabo es apuntalar la

10. Puede consultarse la tramitación parlamentaria de la mencionada Proposición de Ley en el siguiente enlace: https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122/000117

11. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 10 de enero de 2024.

12. Sobre la extraordinaria y urgente necesidad como circunstancia imprescindible en este ámbito, puede consultarse por su carácter didáctico AA.VV.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, 28ª edición, Madrid, 2017, pp. 148-149.

13. En el preámbulo de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL se señaló que resulta bien elocuente la información estadística que incorporan los diferentes proyectos de ley de presupuestos generales del Estado: *“En 2010 los beneficios fiscales correspondientes a actividades de mecenazgo se elevaron a 215 millones de euros, siete años después, en 2018, se habían incrementado hasta alcanzar los 347 millones de euros y hasta los 644 millones de euros en los presupuestos para 2021. El avance es claramente positivo, pero es mínimo comparado con la drástica reducción de gasto que ha aplicado el Estado a algunas de las áreas de destino de los recursos que estimula el mecenazgo, como por ejemplo la cultura o la investigación. Concretamente, el presupuesto del Estado en Cultura el año 2010 fue de 1.284 M.€ y en el año 2018 de 868 M.€, es decir, disminuyó en 416M.€; mayor fue la reducción en el presupuesto destinado a investigación civil: en el año 2010 el presupuesto era de 8.203 M.€ y en el año 2018 de 6.371 M.€, con una disminución de 1.832 M.€, disminuciones que en algunos de los años intermedios aún fueron más elevadas.”.*

financiación de las entidades sin fines lucrativos mediante la mejora de la fiscalidad del mecenazgo, en la medida en que se asume la capacidad de estas entidades para cubrir parcelas de nuestro Estado del bienestar que las Administraciones públicas no alcanzan a cubrir o que solo pueden llegar a cubrir con costes muy superiores.

Las principales novedades que se han introducido en la materia representan, en mayor o menor medida, demandas típicas del sector y pueden resumirse, *grosso modo*, en la estimulación del micromecenazgo, en el incremento de los porcentajes de deducción que pueden aplicar los mecenas, en la admisión de contraprestaciones simbólicas, y en la ampliación del espectro aplicativo del convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, permitiendo que la colaboración se instrumente a través de las prestaciones de servicios.

Estas medidas son necesarias para avanzar hacia una sociedad civil más madura y responsable, pero no puede obviarse que existen más aspectos que deberían haber sido incluidos en la actual reforma y otros tantos sobre los que, al menos, cabe continuar la reflexión, valorando su idoneidad para cumplir los objetivos pretendidos, así como la forma de articularlos debidamente en el ordenamiento jurídico español.

3. El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria: análisis de las medidas propuestas sobre la materia

En el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, como hemos afirmado, se realizan algunas propuestas de mejora para la fiscalidad del mecenazgo y de las formas alternativas de financiación. *Prima facie*, estas propuestas pueden tener una incidencia positiva en las entidades de la economía social, por lo que las identificamos y procedemos a su análisis. Para ello, advertimos al lector que no existe ningún epígrafe en el Libro Blanco que se dedique única y exclusivamente a estas cuestiones, lo que exige tener en cuenta los distintos capítulos a los efectos de determinar qué propuestas son relevantes.

3.1. Donativos y acontecimientos de excepcional interés público

Es preciso resaltar la Propuesta 34^a, que se inserta en el capítulo del Libro Blanco donde se trata la imposición societaria y, de forma más concreta, en el apartado relativo a los beneficios fiscales y a los regímenes fiscales especiales del Impuesto sobre Sociedades (En lo sucesivo, IS).

Propuesta 34^a

Donativos y Acontecimientos de excepcional interés público

- a. *Se recomienda el mantenimiento de la deducción por donativos, si bien se plantea una nueva evaluación de esta medida para verificar su efectividad, así como el análisis de su diseño y su comparación con esquemas existentes en otras economías donde estos incentivos tienen mayor impacto.*
- b. *Se considera la posibilidad de permitir que las empresas que desarrollen actuaciones de mecenazgo pudieran obtener un retorno de sus donaciones.*
- c. *Se considera necesario evaluar el incentivo fiscal asociado a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público para revisar la eficiencia en su diseño y el grado de consecución de los objetivos perseguidos con su introducción.*

En puridad, esta Propuesta se escinde en tres recomendaciones o proposiciones: Mantenimiento de la deducción por donativos, permitir el retorno en las actuaciones de mecenazgo y evaluación del incentivo fiscal asociado a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Por lo tanto, es preciso proceder a su análisis de forma individual, teniendo en cuenta que las recomendaciones se hicieron antes de la reciente reforma de la LRFESFL.

a) Mantenimiento de la deducción por donativos: el análisis del Comité se circunscribe a un incentivo fiscal concreto, en el marco de los establecidos a los donativos y donaciones que se efectúan en favor de las entidades sin fines lucrativos, lo que sistemáticamente resulta lógico por tratarse en el Capítulo relativo a la imposición societaria. Concretamente, se refiere al beneficio fiscal regulado en el artículo 20 LRFESFL, relativo a la deducción por donativos en la cuota del IS, incluyendo en la reflexión la elevación del porcentaje en caso de fidelización. Por lo tanto, aunque hubiera sido recomendable su estudio, se obvia cualquier consideración a la deducción por donativos en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (En adelante, IRPF), por ejemplo. No obstante, el Comité también incluye en el estudio, como una modalidad de la deducción por donativos en la cuota del IS, la deducción asociada a donativos, donaciones y aportaciones que se aplica en el caso de las actividades prioritarias de mecenazgo, aunque ésta también resulta de aplicación a las deducciones en cuota del IRPF e IRNR, tal y como se establece en el artículo 22 de la ley anteriormente citada¹⁴.

14. La renta que obtienen las entidades sin fines lucrativos por estas aportaciones estará exenta de gravamen en el IS por mor del artículo 6. 1º a) LRFESFL, que establece que estarán exentas las rentas derivadas de los

Como señala el Comité, la deducción por donativos realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos, la cual pueden aplicar en la cuota del IS las empresas, propicia que se realicen este tipo de aportaciones, lo que refuerza, por extensión, la responsabilidad social corporativa¹⁵. Estos incentivos, siguiendo los razonamientos del Comité, quedan justificados por el ahorro de costes que supone para la Administración, en la medida en que deja de destinar recursos para satisfacer intereses generales; y por una mejor agregación de las preferencias de los contribuyentes sobre la relevancia de distintas actividades de interés general, permitiendo a la sociedad civil adquirir un papel más relevante. No obstante, en línea con la Propuesta 31^a, que recomienda la evaluación permanente de los incentivos fiscales, se propone una valoración periódica para constatar su efectividad, así como el estudio de alternativas para su configuración, en atención a esquemas existentes en otras economías donde estos incentivos tienen mayor impacto¹⁶.

Las reflexiones del Comité sobre este particular se apoyan convenientemente en los datos actualizados y proporcionados por la AEAT sobre este beneficio fiscal, que indican que el impacto recaudatorio de este incentivo fiscal alcanzaría los 200 millones de euros en 2019. Asimismo, la argumentación también se sostiene con base en el trabajo de la AIREF, en el marco de la segunda fase del Spending Review, cuya evaluación revela el incremento progresivo de beneficiarios de la deducción desde el año 2005; una relevancia cuantitativa modesta, cifrada alrededor de 0,01 pp. de PIB desde 2005 a 2017; amén de unos cambios en las cuantías relativas, que obedecerían más a variaciones en el nivel de actividad económica que a los cambios normativos que se han producido en la regulación del incentivo. La mayor parte de los donativos son de escasa cuantía, siendo un 75% de los mismos inferiores a los 1.000 euros y situándose el donativo medio en unos 250 euros¹⁷.

siguientes ingresos: “...donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior...”. Por consiguiente, tanto el mecenas como el perceptor tienen reconocido algún tipo de beneficio fiscal.

15. Respecto al término “responsabilidad social corporativa”, debe tenerse en cuenta, como señala AYALA DEL PINO, que no existe consenso sobre una única definición. No obstante, la autora la define como aquel conjunto de obligaciones y compromisos, legales y éticos, nacionales e internacionales, con los grupos de interés, que se derivan de los impactos que la actividad empresarial de las organizaciones produce en el ámbito social, laboral, medioambiental y de los Derechos Humanos. AYALA DEL PINO, Cristina: “La Responsabilidad Social Corporativa: concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 2021, pp. 178 y 181.

16. AA.VV.: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Ministerio de Hacienda y de Función Pública, Madrid, 2022, pp. 441-444.

17. Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF): *Evaluación del gasto público 2019*, Estudio: Beneficios fiscales, Madrid, 2020, pp. 251-260.

Por otra parte, el Comité, siguiendo la evaluación de la AIREF, tiene en cuenta el amplio uso de estos incentivos fiscales en las economías avanzadas, aunque cuentan con distintas denominaciones, configuraciones (ej., reducción en base o en cuota) e importes. Un importante dato que se pone de manifiesto, en relación con el IS, es que el volumen de donativos en España no alcanza el 0,05% del PIB, frente a una cifra que se situaría en el 0,4% del PIB en Alemania, el 0,2% del PIB en los Países Bajos, el 0,15% del PIB en Francia o el 0,07% del PIB en Italia o en Portugal. Además, la evaluación de la AIREF ha puesto de relieve que la mayor parte del coste recaudatorio de este beneficio fiscal se concentra en las empresas con una mayor cifra neta de negocios, básicamente porque estas empresas realizan donativos en una mayor proporción, de mayor importe y porque en ese segmento de cifra neta de negocios se concentran contribuyentes con mayores bases imponibles positivas para la aplicación de estas deducciones. Esta tendencia parece replicarse a escala internacional¹⁸.

En vista del análisis del Comité, coincidimos en que debe mantenerse la deducción por donativos o donaciones, pero tanto en lo que respecta a las personas físicas como a las jurídicas. Creemos que su supresión afectaría negativamente al sector no lucrativo de nuestro país. En concreto, una medida en tal sentido afectaría en el plano económico, restringiendo fuentes de financiación alternativas a determinadas entidades no lucrativas (fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública), e implicaría también un mensaje poco favorable para las entidades sin fines lucrativos, habida cuenta de que se dejaría de promocionar fiscalmente este tipo de aportaciones.

Por otra parte, nos parece adecuado que se realicen evaluaciones de la efectividad de este incentivo fiscal, pues es importante comprobar que sirve a los fines para los cuales fue establecido. Este análisis no puede perder de vista el aspecto cuantitativo, pero tampoco el cualitativo, en la medida en que un incentivo fiscal en esta línea es una previsión normativa que muestra una predisposición para favorecer al sector no lucrativo, estimulando el comportamiento de los sujetos en tal sentido.

Finalmente, estimamos que el análisis de la deducción por donativos a la luz de los sistemas económicos y jurídicos de otros países es una medida conectada con la evaluación de la efectividad del beneficio fiscal, pero también necesaria para determinar la configuración más adecuada en España de un incentivo tributario similar.

b) Permitir el retorno en las actuaciones de mecenazgo: el Comité entiende que la exigencia de que las donaciones sean puras y simples es una restricción importante para el desarrollo del régimen del mecenazgo y que, quizás, debería contemplarse la

Disponible en: <https://www.airef.es/es/estudio-1-fase-dos-spending-review-beneficios-fiscales/>

18. AA.VV.: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria...* ob. cit., pp. 441-444.

posibilidad de que las empresas puedan obtener un retorno de sus donaciones. Concretamente, para concluir lo anterior toma en consideración las interpretaciones de la Dirección General de Tributos y un argumento comparativo, en relación con aquellos países donde no existe esta restricción, como es el caso de los Estados Unidos¹⁹.

La sugerencia que plantea el Comité es una demanda tradicional del sector no lucrativo, que ha sido expresamente aceptada en la actualidad gracias a la última reforma de la LRFESFL. Este cambio normativo, aunque incide sobre la condición de los donativos, donaciones y aportaciones, debe valorarse de forma positiva porque creemos que logrará incrementar el número de mecenas y su satisfacción. Además, la configuración normativa es adecuada en líneas generales, ya que se han previsto ciertos límites cuantitativos para garantizar que los retornos que se perciben en forma de bienes y servicios son simbólicos o insignificantes. En resumen, permitir la aplicación del incentivo fiscal en los casos de mecenazgo de recompensa es una medida razonable, que además está avalada por la doctrina científica y por otros países de nuestro entorno²⁰.

c) Evaluación del incentivo fiscal asociado a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público: el Comité considera que los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público es un incentivo fiscal que genera elevadas tasas de retorno para los beneficiarios y que viene siendo utilizado fundamentalmente por grandes entidades, pese a que los datos disponibles indican que la merma recaudatoria a nivel agregado es menor a la cuantía de los donativos. Sin embargo, en términos de posible efecto arrastre en las actividades de interés general, el Comité señala que el beneficio fiscal presenta una justificación más endeble que la que encuentran los simples donativos, lo que es cierto y le lleva a cuestionarse su procedencia. Por ello, aboga por evaluar su efectividad y justificación, recomendación que puede insertarse también en el marco de la ya mencionada Propuesta 31^{a21}.

Estamos de acuerdo con el Comité en lo conveniente de proceder a la evaluación del incentivo fiscal vinculado a los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, puesto que, como se pone de relieve en el Libro Blanco,

19. *Ibid.* ob. cit., p. 443. Para una aproximación al criterio de la Dirección General de Tributos, véase, entre otras, la Resolución núm. V2379-14, de 11 de septiembre de 2014.

20. Por todos, AA.VV.: *Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad...* ob. cit., p. 59; y PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: "El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma". En: *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: Cuestiones pendientes para una reforma*, (dir. José Pedreira Menéndez), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 151-152.

21. AA.VV.: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria...* ob. cit., pp. 443-444.

su conexión con la satisfacción de fines de interés general languidece en ciertas ocasiones²². Ello tampoco significa que deba ser necesariamente suprimido, pues puede ser reformulado para que sea más acorde con el espíritu de la LRFESFL²³.

3.2. Incentivos a la inversión por microfinanciación

El tratamiento tributario de la inversión a través de plataformas de crowdlending, crowdequity y crowdfunding no es específico y ha ido aclarándose con el paso del tiempo por medio de la doctrina administrativa, que ha subsumido este fenómeno de financiación alternativa en las figuras tributarias existentes²⁴. No obstante, conti-

22. Al respecto, se expresa con meridiana claridad el profesor PEDREIRA MENÉNDEZ: “En definitiva, se llegan a obtener retornos entre el 130 y 150 por 100 de la donación. Es decir, se donan 100 unidades monetarias y se recuperan entre 130 y 150, un auténtico negocio para el mecenas. Ante tal incentivo es imposible que las simples donaciones puedan servir para atraer a las grandes corporaciones que utilizan el mecenazgo como uno de sus elementos de responsabilidad social corporativa”. Por consiguiente, el autor concluye: “En definitiva, a mi juicio, este incentivo debería ser suprimido o reformado en su configuración, ya que está suponiendo una cifra importante de gasto fiscal sin que exista un verdadero altruismo por parte del donante o mecenas, como sí vimos que se exige en los donativos”. PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 11, 2015, pp. 12, 14 y 15 (recurso electrónico). Con un espíritu crítico también se manifiesta LÓPEZ DÍAZ. LÓPEZ DÍAZ, Antonio: “Estudio de las grandes donaciones”. En: *Fiscalidad del mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2017, pp. 171-172 y 175-178.

23. La aplicación de los incentivos fiscales asociados a los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público no ha sido una cuestión pacífica. En lo que respecta al incentivo relativo a la deducción de los gastos de publicidad, los Tribunales Económico-Administrativos respaldaron el criterio inicial de la Agencia Tributaria, pero la Audiencia Nacional sentenció que no se debía supeditar el reconocimiento de la deducción a la prueba del valor o coste añadido de la rotulación de los logos de los eventos en bolsas, cajas o envases (*Vid.* Sentencias de la Audiencia Nacional 60/2016, de 18 de febrero, y 108/2016, de 10 de marzo). La aplicación de este criterio se mantuvo hasta la Sentencia del Tribunal Supremo 2978/2017, de 13 de julio, que supuso la adopción de una interpretación restrictiva sobre este particular. Sobre el desatino que supuso esta doctrina, puede consultarse FALCÓN Y TELLA, Ramón: “La deducción del 15% de los gastos en envases y embalajes en que se incluye el logo de acontecimientos de excepcional interés público: el discutible criterio de la STS de 13 de julio de 2017, aplicado acriticamente en la san de 2 de noviembre de 2017”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 3, 2018, pp. 1-6 (recurso electrónico). Finalmente, el Tribunal Supremo modificó el mencionado criterio y adoptó una postura más razonable en esta cuestión. Concretamente, el alto Tribunal declara que la base para calcular la deducción de gastos de propaganda y publicidad, para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, incluye el coste total de los envases en los que las compañías insertan el logo publicitario del acontecimiento. Entre otras, *vide* las Sentencias del Tribunal Supremo 1057/2021, 1058/2021, ambas de 20 de julio; y 1629/2023, de 18 de abril.

24. En este sentido, puede consultarse CALDERÓN PATIER, Carmen: “La fiscalidad del crowdfunding no financiero”... *ob. cit.*, p. 14; y MILLA IBÁÑEZ, Jorge Juan: “Análisis de la tributación y contabilidad de los promotores...” *ob. cit.*, p. 29. Asimismo, puede verse, entre otras, la Resolución de la Dirección General de Tributos núm. V2831-13, de 26 de septiembre de 2013.

núa avanzándose en ello, habiéndose puesto de relieve la necesidad de brindar apoyo financiero a la creación y crecimiento empresarial²⁵.

De este modo, además de las medidas de incentivo fiscal a favor de la inversión privada en startups, contenidas, actualmente, en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, el Comité entiende que otra posible forma de estímulo fiscal a valorar, atendiendo a experiencias de derecho comparado, consiste en incentivar el crowdlending en favor de pequeñas y medianas empresas que inician su actividad. En concreto, el Comité pone a Bélgica como ejemplo por la exención de los intereses sobre préstamos concedidos a empresas emergentes y concertados a través de plataformas de crowdfunding reguladas.

Por otra parte, respecto a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación contemplada en el artículo 68.1 LIRPF, además de las modificaciones previstas en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, se sugiere la ampliación de este beneficio fiscal a la inversión en empresas de nueva creación a través de plataformas de financiación participativa reguladas u otros vehículos de financiación que permitan la consecución del mismo objetivo de forma indirecta²⁶.

En suma, como forma de fomentar la inversión en pequeñas y medianas empresas, el Comité defiende, en la Propuesta 79^a, analizar e implementar ciertos incentivos fiscales aparejados a la microfinanciación²⁷.

Propuesta 79^a

Analizar e implantar medidas de incentivo fiscal de la microfinanciación de pequeñas y medianas empresas emergentes, en línea con la experiencia comparada.

Esta propuesta puede afectar positivamente a las entidades de la economía social, aunque no se les mencione expresamente. Como hemos señalado anteriormente, estas entidades tienen la necesidad de acudir a fuentes de financiación externas por sus singularidades. De este modo, si se decide promocionar fiscalmente formas de financiación alternativas, se lograría estimular el comportamiento de los sujetos para que participen en este tipo de iniciativas, facilitando así la obtención de recursos a las entidades de la economía social, siempre que no quedasen excluidas por razones ligadas

25. Vid. SOTO MOYA, María del Mar: "Incentivos fiscales al micromezenazgo digital como fórmula de colaboración social"... ob. cit.

26. En relación con el incentivo fiscal mencionado, véase MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: "El tratamiento fiscal del Crowdfunding"... ob. cit., pp. 22-28.

27. AA.VV.: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*... ob. cit., pp. 581-582.

a la forma jurídica. Además, la canalización de la microfinanciación a través de plataformas participativas reguladas puede suponer una opción interesante al respecto²⁸.

En resumen, se recomienda profundizar en el desarrollo de esta propuesta, tomando en consideración a las entidades de la economía social, ya que determinados beneficios fiscales pueden mitigar o solventar en algunos casos los problemas de financiación que enfrentan.

4. El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo: análisis de las medidas implementadas en la reforma de la fiscalidad del mecenazgo

La reforma de la LRFESFL en materia de incentivos fiscales al mecenazgo, como hemos afirmado, ha sido bien recibida por el sector no lucrativo de nuestro país, ya que se considera que la normativa anterior tenía una eficacia limitada para cumplir objetivos de índole promocional²⁹.

Esta reforma contiene importantes modificaciones que benefician sensiblemente a ciertas entidades de la economía social; esto es, a las entidades sin fines lucrativos. Por ello, consideramos de suma relevancia estudiar las medidas que se han implantado recientemente, las cuales, dicho sea de paso, son muy similares a las que estuvieron cerca de aprobarse con la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL.

28. Tal y como se conciben en el Preámbulo de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, las plataformas de financiación participativa son empresas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de pinas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación con otras personas físicas o jurídicas que la solicitan en nombre propio para destinarlo a un proyecto concreto. Su régimen jurídico se encuentra en el Título V de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, y fue introducido por el Capítulo V de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, debido a la necesidad de adecuar la legislación española al régimen jurídico establecido a nivel europeo; esto es, el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937.

29. Son numerosos los autores que abogan por una legislación fiscal que promueva debidamente la actividad de los mecenas. Por ejemplo, véase SIMÓN ACOSTA, Eugenio: "El apoyo fiscal al mecenazgo cultural", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 910, 2015, pp. 1-3 (recurso electrónico).

4.1. Incremento en los porcentajes de deducción por los donativos, donaciones y aportaciones

Una de las principales medidas que se han adoptado con la reforma de la LRFESFL, en aras de dinamizar la participación de la sociedad civil en las actividades de interés general, estriba en el incremento del importe de las deducciones a las que tienen derecho los mecenas, alcanzando así porcentajes similares a los existentes en los países de Europa³⁰.

En el caso de personas físicas, se ha elevado de 150€ a 250€ la base sobre la que se puede deducir el 80% de la donación en la cuota íntegra del IRPF, ampliando claramente los beneficios fiscales asociados al denominado micromecenazgo, ya que existe mayor margen para beneficiarse del 80% de deducción. Por el resto, se ha aumentado un 5% el porcentaje de deducción aplicable con carácter general, pasando del 35% al 40%.

En cuanto a las personas jurídicas, las deducciones aplicables en la cuota íntegra del IS también se han mejorado, pasando del 35% al 40%. Además, se ha flexibilizado ligeramente la restricción que opera respecto a la base de la deducción, elevando un 5% el límite máximo. En pocas palabras, mientras que anteriormente la base de la deducción no podía exceder del 10% de la base imponible del periodo impositivo, con la reforma se aumenta dicho límite hasta el 15%.

En ambos supuestos, para premiar la fidelización, se incrementa la deducción al 45% en el caso de personas físicas y al 50% para las personas jurídicas (ambos al 40% antes de la modificación de la LRFESFL), siempre que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hayan realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad y, al menos, por el mismo importe. Como puede comprobarse, con la reforma se busca reducir de 4 a 3 años el número de ejercicios en los que se deben hacer donativos a una misma entidad, por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para acceder al incremento del porcentaje de deducción por el mecenazgo sostenido. En resumidas cuentas, la mejo-

30. Las condiciones de la deducción de los donativos, donaciones y aportaciones fueron variando a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL, siendo la versión inicial la más beneficiosa. Por ejemplo, en relación con el micromecenazgo efectuado por personas físicas, en la versión inicial se preveía el aumento del porcentaje de deducción a un 90%. En el caso de personas jurídicas ocurría algo similar, pues se pretendía establecer que los sujetos pasivos del IS tuvieran derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos correspondientes, el 50% de la base de la deducción. Para mayor información sobre este particular, puede seguirse la tramitación parlamentaria: https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122/000117

ra del incentivo fiscal persigue mayor estabilidad para la financiación de las entidades sin fines lucrativos, estimulando la realización de donaciones regulares en tiempo y en cuantía, en favor de una misma entidad beneficiaria del mecenazgo.

Por último, en lo que respecta a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, cabe tener en cuenta que, en relación con aquellos que no operan con establecimiento permanente en territorio español, se acrecienta un 5% el límite máximo de la base de la deducción por los donativos que pudieran efectuar. Así, la base de la deducción no puede exceder, frente al 10% anterior, el 15% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

A nuestro modo de ver, la elevación de los porcentajes de deducción es una medida positiva para las entidades sin fines lucrativos y para los mecenas, independientemente de que sean personas físicas o jurídicas, o de que sean residentes a efectos fiscales o no³¹. Al respecto, una medida en tal sentido favorece la financiación alternativa de determinadas entidades no lucrativas (fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública) e implica también un llamamiento a la sociedad civil para participar en actividades de interés general. Ahora bien, consideramos que no deben existir diferencias en tales porcentajes en función de la condición subjetiva. Desde un punto de vista objetivo, no existen razones lógicas que avalen un tratamiento fiscal más favorable a este respecto para las personas jurídicas o para las personas físicas, pues el mecenazgo presenta las mismas virtudes³².

Por otra parte, cabe señalar que la ampliación de la base de la deducción hasta los 250 €, para beneficiarse de un porcentaje de deducción sensiblemente superior, es todo un acierto, puesto que permite ampliar el ámbito de aplicación del potente incentivo fiscal asociado al micromecenazgo. Esto supondrá que un mayor número de ciudadanos se involucren en la persecución de fines de interés general e incrementará, seguramente, los recursos de las entidades beneficiarias.

Finalmente, es preciso poner de manifiesto que, *prima facie*, nos parece adecuado que se flexibilicen ligeramente las limitaciones existentes en la normativa actual para que se apliquen con mayor efectividad los incentivos fiscales descritos, como ocurre, por ejemplo, con el número de periodos impositivos en los que debe llevarse

31. Son muchos los autores que han defendido la necesidad de mejorar el incentivo fiscal asociado a las donaciones que efectúan los mecenas. Algunos de ellos entienden que el beneficio fiscal debería operar sobre la base imponible y no sobre la cuota. Por todos, PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: "La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo..." ob. cit., pp. 22-28 y 31; y LÓPEZ DÍAZ, Antonio: "Estudio de las grandes donaciones" ..., ob. cit., p. 178.

32. En relación con la improcedencia de diferenciar el alcance del beneficio fiscal por la condición subjetiva, véase PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: "La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo..." ob. cit., pp. 22, 23 y 31.

a cabo el mecenazgo sostenido. Así pues, esta modificación normativa puede incrementar la participación privada en actividades de interés general sin desvirtuar la *ratio legis* de la LRFESFL, siempre que, claro está, la flexibilización se realice en su justa medida.

4.2. Mejora del concepto de donación fiscalmente deducible

La determinación de las donaciones, donativos y aportaciones que son fiscalmente deducibles ha generado dudas a lo largo de los años y no siempre se han resuelto de forma satisfactoria por parte de la doctrina administrativa³³. Por ello, en aras de solventar los problemas que se planteaban, es lógico que se haya modificado la LRFESFL³⁴.

En primer lugar, se incluye en el concepto de donación fiscalmente deducible la cesión de uso, sin contraprestación y por tiempo determinado, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Al respecto, aunque podía considerarse encuadrada dentro de las donaciones de derechos conforme a la normativa anteriormente vigente, lo cierto es que la mención expresa otorga seguridad jurídica en lo que respecta a este tipo específico de donativos. En este caso, la base de la deducción corresponde con el importe de los gastos soportados por el cedente, en relación con tales bienes y durante el periodo de cesión, siempre que tengan la consideración de fiscalmente deducibles en caso de haberse cedido de forma onerosa, sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente. En suma, en ningún caso forman parte de la base de la deducción los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien ni los demás gastos de financiación.

En segundo lugar, se admite el denominado mecenazgo de reconocimiento o recompensa; una medida que ha sido tradicionalmente reclamada por el sector no lu-

33. En relación con la interpretación de la Administración tributaria, pueden consultarse diversas resoluciones. *Vide, verbigratia*, la Resoluciones de la Dirección General de Tributos núm. V2379-14, de 11 de septiembre de 2014; y núm. V1056-13, de 2 de abril de 2013.

34. Para más información sobre la cuestión objeto de estudio, véase el siguiente trabajo del profesor MARTÍN DÉGANO, que destaca por su exhaustividad y claridad: MARTÍN DÉGANO, Isidoro: "El concepto de donación a efectos de la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo". En: *Fiscalidad del mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2017, pp. 123-147.

crativo de nuestro país y respaldada por la doctrina científica³⁵. En particular, los donantes ahora pueden recibir contraprestaciones simbólicas o insignificantes en forma de bienes o servicios y no pierden el derecho a aplicar el incentivo fiscal, siempre que dichas contraprestaciones no representen más del 15% del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no se supere la cantidad de 25.000 €³⁶. Estos límites son razonables en líneas generales, especialmente apropiados en el marco de las cuotas de afiliación satisfechas por los asociados, y tienen como finalidad evitar que el incentivo fiscal sea aplicable a negocios jurídicos onerosos.

En lo que a nuestra opinión se refiere, valoramos positivamente la modificación de la LRFESFL en estos aspectos. Por un lado, pensamos que las cesiones de uso de bienes muebles e inmuebles deben tener el mismo tratamiento que las donaciones, aportaciones y donativos dinerarios, pues carece de sentido hacer una distinción al respecto y encorseta de forma irracional las posibilidades de promoción fiscal. Por otro lado, como hemos expuesto anteriormente, creemos que era preciso admitir la posibilidad de que pueda existir un cierto retorno en los donativos, donaciones y aportaciones. Este tipo de medidas están implementadas en países de nuestro entorno³⁷, incrementan el número de mecenas o su satisfacción y, además, no presentan peligros desde el punto de vista de los principios de justicia tributaria, siempre que se configuren debidamente. Con todo, recomendamos que se estudien con mayor detenimiento los límites establecidos, pues es una cuestión importante que, si no se regula como es debido, puede dar pábulo a actuaciones interesadas.

35. Son muchos los autores que han entendido que la percepción de contraprestaciones simbólicas o de escaso valor no debería impedir la aplicación del incentivo fiscal. *Vide*, por ejemplo, CASANELLAS CHUECOS, Montserrat: "Donación con recompensa...", ob. cit., pp. 5-8, 12-13 y 35-37; PEDREIRA MENÉNDEZ, José: "Propuestas para la reforma del sector no lucrativo...", ob. cit., p. 7; AA.VV.: *Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad...* ob. cit., p. 59; y PEDREIRA MENÉNDEZ, José: "El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo...", ob. cit., pp. 151-152.

36. Esta posibilidad no se contempló en la versión inicial de la Proposición de modificación de la LRFESFL y se incluyó finalmente a raíz de diversas enmiendas que se plantearon. En este sentido, cabe destacar la enmienda nº 11, cuya configuración compatibilizaba mejor, a nuestro juicio, con la exigencia de que las donaciones, donativos y aportaciones sean puros, simples e irrevocables. Concretamente, se señalaba lo siguiente: "*Artículo (nueva). Contraprestaciones en especie. 1. La percepción por el mecenas de contraprestaciones en especie de valor igual o inferior al 10 por ciento de la valoración de la aportación, cuando esta sea de valor igual o inferior a los 1.000 euros, y de valor igual o inferior al 5 por ciento cuando la aportación supere los 1.000 euros, será compatible con la obtención de los incentivos fiscales descritos en este título. 2. A estos efectos, no tendrán la consideración de contraprestación los reconocimientos contemplados en el Capítulo I del Título III de esta Ley.*". En definitiva, el margen para percibir la contraprestación era más ajustado.

37. En relación con los Estados Unidos, por ejemplo, véase la Sección 6115 (b) del Internal Revenue Code (§6115. Disclosure related to *quid pro quo* contributions).

4.3. Ampliación del ámbito de aplicación del convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general

La fiscalidad que se asocia al convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general se perfila como una poderosa aliada para incentivar el mecenazgo, especialmente en aquellos casos donde la buena reputación del mecenas es un elemento crucial. Sin embargo, la Dirección General de Tributos ha adoptado a lo largo del tiempo posturas restrictivas en relación con esta figura jurídica, lo que ha lastrado su potencial de utilización, influyendo tanto en los mecenas como en las entidades sin fines lucrativos. Varios aspectos deben señalarse al respecto:

- La Dirección General de Tributos ha entendido que es necesario que en el propio convenio se especifique tanto el importe de la ayuda económica como el proyecto concreto para el que se entrega³⁸. Con esta interpretación, se está exigiendo algo que no se establece *ex lege*, de modo que la Administración tributaria se extralimita en atención a los términos gramaticales empleados por el legislador en la LRFESFL.
- La Dirección General de Tributos no permitía la prestación de un servicio de forma gratuita como una forma de instrumentar la ayuda económica. Esta interpretación era excesivamente restrictiva, puesto que, no explicitando la anterior redacción del artículo 25 LRFESFL el tipo de ayuda económica, deberían haberse admitido todas aquellas que se reputaran idóneas para la realización de las actividades en cumplimiento de fines de interés general³⁹.
- La Dirección General de Tributos debería aceptar sin ningún tipo de óbice que la ayuda económica pueda consistir en una participación en el porcentaje de ventas o de beneficios de la entidad colaboradora, máxime si se tiene en cuenta que una restricción en tal sentido fue expresamente eliminada del tenor literal que se contenía en el derogado artículo 68 Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
- La Dirección General de Tributos, antes de la reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2024, consideraba que la difusión de la participación del colaborador podía realizarse por cualquier medio. No obstante, dicha difusión debía hacerla la entidad sin fines lucrativos, sin perjuicio de que el colaborador pudiera mencio-

38. Vid. las Resoluciones de la Dirección General de Tributos núm. V0779-14, de 20 de marzo de 2014; núm. V0085-15, de 14 de enero de 2015; y núm. V1448-15, de 11 de mayo de 2015.

39. Sobre este particular, pueden consultarse diversas resoluciones de la Dirección General de Tributos, como la núm. V0997-15, de 27 de marzo de 2015.

nar su condición de forma ajena al convenio⁴⁰. En nuestra opinión, siguiendo el tenor literal vigente hasta la mencionada reforma, la normativa no impedía que la difusión de la participación se realizara tanto por la entidad sin fines lucrativos como por la propia entidad colaboradora, por ejemplo, mediante la cesión de uso del nombre y logotipo para incorporarlos en sus campañas publicitarias.

Expuesto lo anterior, aunque pensamos que era posible realizar interpretaciones más flexibles a la luz de la redacción previa, nos parece que la reciente modificación legislativa ha sido la opción más acertada. Esta reforma ha introducido mejoras significativas en la tributación de los mencionados convenios de colaboración, solventando algunos de los problemas principales que presentaba esta forma de mecenazgo empresarial.

Concretamente, con el fin de evitar limitaciones irracionales y preservar la seguridad jurídica, se ha ampliado el ámbito de aplicación del citado convenio⁴¹. Ahora se permite la prestación gratuita de servicios como forma de ayuda económica, aunque se exige que tales prestaciones se realicen en el marco de la actividad que usualmente desarrolla el colaborador, lo que es lógico porque, en estos casos, es cuando se cuenta con la pericia y con los medios necesarios para ello. En tales supuestos, son deducibles los gastos en los que se incurra por la prestación gratuita de servicios, incluida la amortización de los elementos utilizados en la misma⁴².

40. Entre otras, véanse, verbigracia, las Resoluciones de la DGT núm. V0779-14, de 20 de marzo de 2014; núm. V0990-15, de 27 de marzo de 2015; núm. V0085-15, de 14 de enero de 2015; y núm. V1448-15, de 11 de mayo de 2015.

41. En lo que respecta a las aportaciones en especie, cabe señalar que la doctrina administrativa ya las aceptaba antes de la modificación de la LRFESFL. *Vid.*, por ejemplo, la resolución de la Dirección General de Tributos núm. V0997-15, de 27 de marzo de 2015. En consecuencia, la mención explícita en el artículo 25 de la citada ley no supone una ampliación del ámbito de aplicación del convenio de colaboración, aunque proporciona mayor seguridad jurídica y claridad normativa.

42. Pese a que las prestaciones de servicios ahora resultan incentivadas fiscalmente por la vía del convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, el texto inicial de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL era mucho más ambicioso en este aspecto, pues se consideraban tales prestaciones como un donativo, donación o aportación deducible. De esta manera, el incentivo fiscal anudado a la prestación de servicios no se enmarcaba en el citado convenio, permitiéndose, además, que las personas físicas pudieran aplicar este incentivo fiscal en todo caso. En particular, se consideraban tales servicios los asesoramientos, consultorías o espacios de publicidad en medios de comunicación, pero no se trataba de una lista cerrada. La base de la deducción, como es lógico, correspondía con el valor de mercado de las prestaciones de servicios. A este respecto, puede consultarse https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122/000117

Además, se aclara un aspecto relevante, el cual que generó problemas de interpretación en el pasado. Concretamente, se señala de forma expresa que la difusión de la colaboración también puede realizarse por el colaborador. De esta forma, tal difusión puede realizarse, indistintamente, por el colaborador o por las entidades beneficiarias de mecenazgo, puesto que uno de los objetivos buscados por la reforma de la Ley, en lo que respecta a los convenios de colaboración, es lograr la difusión eficaz de los esfuerzos privados que se realizan para participar en actividades de interés general.

Finalmente, es importante no olvidar que, en este tipo de actuaciones, puede generarse una renta en sede del colaborador con la ayuda en especie, en el momento de su entrega, que podría tributar en la correspondiente imposición sobre la renta. Pues bien, la reforma clarifica convenientemente que estas posibles rentas quedan eximidas de tributar.

Como puede comprobarse, la modificación de la LRFESFL resuelve algunas de las cuestiones que más controversia han suscitado en este ámbito y que más han limitado la aplicación de los incentivos fiscales aparejados al convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general. No obstante, la reforma no contempla otros aspectos que sería interesante tener en cuenta para incrementar la utilidad de esta figura jurídica, como ocurre, por ejemplo, con la compatibilidad con otros incentivos fiscales⁴³. Por consiguiente, abogamos por continuar con el estudio de todo lo relacionado con la figura jurídica objeto de análisis, en aras de verificar si es apropiado acometer modificaciones normativas más profundas⁴⁴.

5. Enumeración de las medidas que hubieran podido proponerse

El *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria* no aborda cuestiones relevantes para las entidades de la economía social, que están relacionadas con la fiscalidad del mecenazgo y de otras formas de financiación alternativas. Por ello, sin perjuicio de lo estu-

43. En la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL se contemplan algunos de los mencionados aspectos en las enmiendas nº 44, nº 71 y nº 82. https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=122/000117

44. Para más información sobre los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general y los problemas que planteaba la configuración normativa anterior, véase, por todos, MARTÍN DÉGANO, Isidoro: *Los convenios de colaboración empresarial*, Dykinson, Madrid, 2021; y BLÁZQUEZ LIDOY, Alejandro: “La deducción de las liberalidades y donaciones realizadas en interés de la empresa: un cambio de paradigma en el mecenazgo empresarial y en los convenios de colaboración”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 7, 2022 (recurso electrónico).

diado anteriormente, creemos que existen otros aspectos en este ámbito que deberían haber sido objeto de estudio, habiéndose perdido, en consecuencia, una valiosa oportunidad para destacar otros problemas y proponer posibles soluciones.

Una valoración similar puede hacerse de la reforma de la LRFESFL. Como referencia más próxima a una mejora en la fiscalidad del mecenazgo, la modificación normativa es positiva, pues intensifica el reconocimiento a la imprescindible labor que las entidades sin fines lucrativos llevan a cabo en España para cumplir los fines de interés general. Sin embargo, pese a las virtudes de las medidas que se han implementado, creemos que podrían haberse considerado otros aspectos que no han sido tratados, especialmente en lo que concierne a la economía social en su conjunto.

Sentado lo anterior, expondremos a continuación aquellas medidas que son más necesarias y que requieren una acción temprana, sin perjuicio de recordar que existen otras tantas que también sería conveniente abordar en futuras reformas y de la posible incompatibilidad entre algunas de ellas por resultar excesivo el efecto de su implantación combinada⁴⁵:

1ª. Ampliación de las entidades beneficiarias del mecenazgo: de acuerdo con el artículo 16 LRFESFL, solamente un pequeño grupo de entidades de la economía social pueden ser beneficiarias de los incentivos fiscales anudados al mecenazgo (fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública)⁴⁶. Ello implica la exclusión de muchas entidades de la economía social y que, por tanto, se pierdan posibilidades de financiación y de participación de los ciudadanos en actividades de interés general.

Así pues, abogamos por estudiar de modo exhaustivo el incremento de sujetos que, en un sentido amplio, pueden recibir aportaciones de los mecenas y generar el

45. Entre las medidas que no mencionamos, podemos citar, a título ejemplificativo, la obligación de atender adecuadamente las necesidades del mecenazgo transfronterizo, amén del deber de equiparar el tratamiento fiscal que se dispensa a las donaciones, independientemente de que éstas sean realizadas por personas físicas o jurídicas. Sobre estas cuestiones, véase MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿Son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 19, 2015, pp. 28-42 (recurso electrónico); y PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo... ob. cit., pp. 22 y 31.

46. Es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 68.3 LIRPF, las personas físicas pueden aplicar una deducción en la cuota del IRPF, cifrada en el 10% de las cuantías dinerarias donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que, en ambos casos, no cumplan los requisitos establecidos en la LRFESFL, o aun cumpliéndolos no se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en la misma. En relación con este incentivo fiscal, CASANELLAS CHUECOS entiende que el tenor literal da cabida a las donaciones modales y también a las aportaciones en especie, acudiendo para lograr este último razonamiento a una interpretación conjunta y teleológica de los artículos 68.3 y 33.4 LIRPF. CASANELLAS CHUECOS, Montserrat: “Donación con recompensa... ob. cit., pp. 35 y 36.

derecho a aplicar beneficios fiscales, incluyendo a algunas familias de la economía social si las actividades desarrolladas pueden considerarse de interés general. Concretamente, sería conveniente reflexionar sobre la inclusión de las asociaciones que no cuentan con la declaración de utilidad pública, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, y las cooperativas sin ánimo de lucro de iniciativa o integración social⁴⁷. En todo caso, la simplificación del procedimiento para la obtención de la declaración de utilidad pública sería la solución más apropiada para las entidades de base asociativa⁴⁸.

2ª. Pérdida de la condición de entidad sin fines lucrativos y efectos en los mecenazgos: la pérdida de la condición de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la LRFESFL produce unos efectos negativos en los mecenazgos que no son justos ni lógicos cuando actúan de buena fe⁴⁹. Si la Administración Tributaria, con posterioridad a la aportación de un mecenazgo e incluso después de haber practicado la correspondiente deducción, determina que la entidad no lucrativa incumple los requisitos impuestos para ser considerada sin fines lucrativos a los efectos de la LRFESFL, el donante no

47. En la versión inicial de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL se pretendía incluir los consorcios administrativos como entidades sin fines lucrativos, siempre y cuando estuvieran controlados por la Administración pública. No obstante, esta previsión normativa no se incluyó en la versión definitiva, seguramente porque el Tribunal Supremo ha considerado que pueden llegar a ser entidades totalmente exentas de gravamen si tienen una naturaleza análoga a los organismos autónomos del Estado. *Vide* la STS 1481/2022, de 15 de noviembre de 2022. Por otra parte, durante la tramitación parlamentaria se observaron enmiendas, como la nº 25, que abogaba por la supresión del listado de entidades sin fines lucrativos, que es una de las categorías de entidades beneficiarias del mecenazgo. En cambio, había otras enmiendas, como la nº 96, en la que se sostenía que no había que cambiar el listado de entidades sin fines lucrativos. PEDREIRA MENÉNDEZ, por su parte, manifiesta lo siguiente en relación con las entidades beneficiarias del mecenazgo: *“Ahora bien, el tratamiento que se le ha dado al mecenazgo parece algo aislado e independiente, desde el momento en el que las entidades beneficiarias del mismo se amplían y no se limita a las ESFL a las que les es aplicable el régimen especial. A mi juicio, este planteamiento es erróneo porque distorsiona el sentido y la unidad de la norma. Las entidades beneficiarias del mecenazgo que se introducen suelen ser dependientes de Administraciones públicas, y disfrutan, como veremos, de unos incentivos incrementados que hacen competir a las entidades de la sociedad civil en una situación de desventaja a la hora de captar recursos de los donantes”*. PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo... ob. cit., p. 5.

48. En las enmiendas nº 49, nº 74 y nº 85 efectuadas a la versión inicial de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL se propuso el establecimiento de un nuevo mecanismo de concesión de la declaración de utilidad pública, habida cuenta de la incertidumbre que trae consigo el actual sistema. Esto, pese a que no implica modificar el listado de entidades beneficiarias del mecenazgo, permitiría a un mayor número de asociaciones conseguir la mencionada declaración y, en consecuencia, beneficiarse de los incentivos fiscales al mecenazgo de forma indirecta, en la medida en que se estimularía la participación privada en actividades de interés general.

49. En este sentido, véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de febrero de 2015 (1975/2013/00/00).

debería perder el derecho a aplicar el incentivo fiscal previsto en la normativa. De lo contrario se corre el riesgo de desincentivar el mecenazgo, puesto que el mecenas puede percibir más problemas que beneficios en sus aportaciones.

De esta forma, sin perjuicio de las acciones que asisten al mecenas para resarcirse por el perjuicio ocasionado, entendemos que el incumplimiento en estos casos solamente debería afectar a la entidad no lucrativa, por lo que debería hacerse cargo del “*fragmento*” de la deuda tributaria del donante, que se ha generado única y exclusivamente por su culpa⁵⁰.

En suma, recomendamos que se revise esta situación y que se trabaje en una modificación legislativa para evitar que los mecenas soporten una regularización tributaria injusta, esto es, cuando ésta sea imputable solamente a la entidad no lucrativa. Se trata, en definitiva, de introducir mayor seguridad jurídica en este ámbito y de eliminar aquellas rémoras que impiden que el mecenazgo adquiera mayor relevancia en nuestro país. Con todo, la corrección de esta situación no justificaría la implantación de un régimen tributario rogado, siendo una posible solución la creación de un registro público de entidades beneficiarias del mecenazgo o la introducción de una previsión normativa en la que se declarase a la entidad no lucrativa sustituta del contribuyente, impidiendo, como es lógico, que pueda exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas⁵¹.

3ª. Incentivos fiscales asociados a la financiación colectiva de las entidades de la economía social: la aparición de ciertas plataformas, las cuales amplifican los resultados de la financiación participativa, invita a pensar que este tipo de iniciativas pueden convertirse en una interesante fuente de ingresos para muchas entidades de la economía social, siempre y cuando exista una legislación fiscal acertada⁵².

Por ello, en la normativa estatal, recomendamos continuar estudiando la posibilidad de mejorar o incorporar beneficios fiscales asociados a formas de financiación colectiva, ya que podría ayudar a paliar las dificultades que padecen algunas de las en-

50. Vid. CORRECHER MATO, Carlos Javier: *La tributación de las entidades deportivas privadas sin fines lucrativos en el Impuesto sobre Sociedades*, Reus, Madrid, 2021, pp. 154-155; y PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo... ob. cit., pp. 19-20.

51. En la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL se observaron enmiendas que se preocupaban por solventar el mencionado dislate, siempre y cuando se probase la realidad y la cuantía de la aportación. En este sentido, pueden consultarse las enmiendas nº 10 y nº 39.

52. El papel canalizador de las plataformas es sobradamente conocido en este ámbito y ha sido puesto de relieve por los autores. En este sentido, puede verse, por ejemplo, CASANELLAS CHUECOS, Montserrat: “Donación con recompensa...”, ob. cit., p. 2.

tidades de la economía social en este ámbito⁵³. Al respecto, las plataformas que tienen por objeto captar financiación participativa son especialmente útiles para fomentar la participación ciudadana en proyectos con relevancia social, por lo que el Derecho tributario debe prestar especial atención a esta situación, valorando los incentivos fiscales que cabe establecer y su alcance⁵⁴.

4ª. Introducción de beneficios fiscales de ámbito autonómico para el mecenazgo y para la microfinanciación de las entidades de la economía social: en el tramo autonómico del IRPF se han regulado incentivos fiscales aplicables al mecenazgo y a la inversión en entidades de la economía social. Sin embargo, pensamos que todavía pueden lograrse avances relevantes en este sentido, especialmente en lo que respecta a este último ámbito⁵⁵.

En particular, creemos que la legislación autonómica debería promocionar con mayor equilibrio el mecenazgo por razones sociales, dándole la misma consideración que al realizado por razones culturales, científicas o deportivas⁵⁶. No encontramos motivos que avalen la preferencia de unos fines de interés general sobre otros, por lo que el legislador autonómico debería nivelar esta situación⁵⁷. Asimismo, conside-

53. En relación con la promoción de formas alternativas de financiación, algunos autores han puesto de manifiesto la carencia de incentivos fiscales en la normativa estatal. *Vid.* MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”... *ob. cit.*, pp. 16 y 29.

54. La versión original de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL reconocía el importante papel que pueden desempeñar las plataformas en la captación de recursos para las entidades sin fines lucrativos. Al respecto, se contemplaba que las donaciones que se realizasen en favor de estas entidades, a través de las mencionadas plataformas, gozarían de los incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, existen enmiendas, como la nº 115, en la que se puso de manifiesto que esto era inapropiado, por lo que finalmente no se incorporó en la versión definitiva. En particular, se adujo que la concesión de beneficios fiscales a las mencionadas donaciones conllevaría dificultades significativas para su valoración o cuantificación, así como para la gestión y control por parte de la Administración tributaria.

55. En Cantabria, como caso ejemplar, se regula una deducción en el tramo autonómico del IRPF por inversiones o donaciones a entidades de la economía social. Véase el artículo 2.12 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

56. En relación con las mejoras que se pueden hacer en la fiscalidad del mecenazgo a nivel autonómico, pueden consultarse diversos trabajos. Véase, por ejemplo, MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural...” *ob. cit.*, pp. 1-48.

57. El interés general, a nuestro juicio, es un concepto abstracto, pero susceptible de ser precisado en cada caso. Concretamente, entendemos que el interés general se identifica con los intereses de los ciudadanos globalmente considerados y se aproxima al concepto de bien común, que debe inferirse de la Constitución Española y no tiene por qué coincidir con el interés de las Administraciones Públicas ni con el de otros grupos de interés. *Vid.* CORRECHER MATO, Carlos Javier: “Promoción fiscal del deporte e interés general: una re-

ramos que la introducción de deducciones en el tramo autonómico del IRPF por inversiones o donaciones a entidades de la Economía Social debería ampliarse, pues estamos convencidos de que este tipo de medidas ayudaría a consolidar su actuación en el territorio.

5ª. Estudio de mecanismos jurídicos alternativos para promocionar fiscalmente el mecenazgo y la financiación colectiva de las entidades de la economía social: a pesar de la diversidad de incentivos fiscales que se aprecian en el ordenamiento jurídico para incentivar estas actuaciones, existen métodos distintos para ello y podrían dar un buen resultado⁵⁸.

Es el caso, verbigracia, de las denominadas aportaciones a fondos patrimoniales indisponibles, que se regulaban en la versión inicial de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL y que pretendían garantizar una financiación más estable a las entidades sin fines lucrativos⁵⁹.

De conformidad con dicha versión de la Proposición de Ley, se trataría de facilitar la constitución de fondos indisponibles, de forma que la entidad beneficiaria únicamente podría disponer de los rendimientos financieros que los mismos generasen. Pese a la novedad que supondría en España, en otros ordenamientos jurídicos, como el francés, esta forma de financiación ha adquirido gran relevancia y ha significado un avance especial en la colaboración entre los sectores público y privado. Con todo, la regulación que se proponía era bastante difusa, por lo que era lógico que no se

lación insustituible". En: *Marco legal y retos de la gestión deportiva* (coord. Antonio Millán Garrido & Eduardo Blanco Pereira), Reus, Madrid, 2022, pp. 170-175.

58. La prestación de garantías reales y personales sin contraprestación, así como la asistencia financiera, incluyendo préstamos sin interés o con un interés notoriamente inferior al de mercado, son actuaciones que podrían contemplarse y, por tanto, generar el incentivo fiscal correspondiente. En relación con el mecenazgo, así se puso de relieve en diversas enmiendas efectuadas al texto original de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL, como es el caso de la nº 70 y de la nº 40. En el supuesto de los préstamos, además de tener un coste elevado, hay que tener en cuenta que el acceso a la financiación ajena es complicado para las entidades sin fines de lucro. Quizá sea esta la razón que ha llevado al legislador autonómico a admitir esta posibilidad en determinados casos. En este sentido, véase el artículo 3 de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Concretamente, se contemplan los préstamos de uso y los comodatos como modalidades de mecenazgo deportivo.

59. Un incentivo fiscal similar propone CENCERRADO MILLÁN para las asociaciones que tributan de conformidad con el Régimen de las Entidades Parcialmente Exentas en el IS, denominándolo "*fondo asociativo para fines de interés general*". CENCERRADO MILLÁN, Emilio: "La necesaria reforma del régimen de entidades parcialmente exentas aplicable a las asociaciones", *Nueva fiscalidad*, nº 4, 2022, pp. 73-74.

incorporase finalmente. Se requiere, en definitiva, un estudio más profundo sobre su viabilidad en España⁶⁰.

En consecuencia, abogamos por continuar estudiando nuevos beneficios fiscales para el mecenazgo y para la financiación colectiva de las entidades de la economía social. En numerosas ocasiones, estas entidades presentan un claro interés público y, por tanto, debería garantizarse una financiación más estable y con mayor autonomía respecto a la que procede de la esfera pública. Este es el caso, por ejemplo, de las empresas de inserción y de los centros especiales de empleo, puesto que, de conformidad con el artículo 5.4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se trata de entidades prestadoras de servicios de interés económico general.

6ª. Intensificación en el reconocimiento al mecenaz: en puridad, aunque se trata de medidas de fomento honorífico, el reconocimiento a la labor ejemplar de los mecenas, y su difusión a través de diferentes medios, suponen claros alicientes para que éstos continúen realizando aportaciones a ciertas entidades de la economía social, como ocurre con las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública. Este tipo de medidas, además, son especialmente interesantes para las empresas, ya que refuerzan la consideración del mecenazgo empresarial como una expresión de la denominada responsabilidad social corporativa⁶¹.

En particular, la consolidación de un “*sello público*” o “*tarjeta oficial de reconocimiento*”, la creación de un registro público y voluntario, la celebración del día del mecenazgo o convocar un premio nacional de carácter anual sobre esta temática, son algunas iniciativas de índole no fiscal que ayudarían a incrementar y consolidar el mecenazgo en nuestro país, multiplicando los efectos que pueden lograr los incentivos tributarios en este ámbito⁶².

Por consiguiente, consideramos que deben continuar explorándose diferentes medidas que contribuyan a generar un mayor reconocimiento público a la figura de los mecenas y a la labor que realizan. De hecho, estamos convencidos de que

60. En un sentido parecido, pueden consultarse las enmiendas nº 66 y nº 105 efectuadas al texto original de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL.

61. La responsabilidad social corporativa es, en definitiva, compromiso de nuestras empresas con la sostenibilidad y con cuestiones de interés general. En esta línea, aunque sin éxito, la mencionada responsabilidad se quiso introducir como una forma de mecenazgo, tal y como se pone de manifiesto en la enmienda nº 34, efectuada al texto inicial de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL. Sobre esta responsabilidad y su conexión con el mecenazgo en el plano fiscal, puede consultarse BLÁZQUEZ LIDOY, Alejandro y MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002... ob. cit., pp. 8-10.

62. Estas medidas fueron puestas de relieve durante la tramitación de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL. En concreto, pueden consultarse las enmiendas nº 18, nº 89 y nº 34.

la combinación de un beneficio fiscal adecuado con medidas de este tipo aumenta exponencialmente las actuaciones de mecenazgo, facilitando la financiación de las entidades sin fines lucrativos y la participación de los ciudadanos y de las empresas en actividades de interés general. Obviamente, si pretendemos que otras entidades de la economía social se incluyan como beneficiarias del mecenazgo, esta medida también redundaría en su beneficio.

7ª. Seguimiento periódico y continuo estudio sobre la materia: la determinación de las medidas fiscales que se adoptan para estimular el mecenazgo y la financiación participativa de las entidades de la economía social debe ser fruto de un análisis de la realidad en la que la normativa va a proyectar sus efectos. Esta realidad es cambiante, de forma que los incentivos fiscales deben ser reevaluados periódicamente, con la finalidad de comprobar si siguen ofreciendo resultados positivos después de un determinado periodo de tiempo. Si siguen siendo apropiados, deben mantenerse. En cambio, si esto no es así, deben suprimirse, modificarse o sustituirse por otros distintos⁶³.

En resumen, aconsejamos imponer en la legislación una obligación de seguimiento regular de los incentivos fiscales que se establecen al mecenazgo y a las iniciativas de financiación participativa que benefician a las entidades de la economía social. Una disposición en esta línea permitiría conocer si se va en la dirección correcta y, en caso contrario, adoptar las medidas oportunas para remediarlo.

6. Valoración global

Las entidades de la economía social generan efectos positivos en la sociedad gracias a su funcionamiento particular y a los loables principios que las rigen. Pese a ello, estas entidades encuentran algunos problemas para financiarse debidamente. Esta circunstancia, que deriva de su propio régimen jurídico y también de sus singularidades, compromete su estabilidad, abocándolas en ocasiones a depender en exceso de los recursos que provienen de la esfera pública.

El mecenazgo y la financiación colectiva, además de ayudar a construir una sociedad más madura y responsable, se postulan como prácticas que pueden paliar los mencionados problemas de financiación. Sin embargo, el potencial que tienen al respecto tales fenómenos se ve limitado por el tratamiento fiscal que se dispensa

63. Diferentes tipos de iniciativas, como es la creación del Observatorio del Mecenazgo o la redacción del Libro Blanco sobre el Mecenazgo, fueron propuestas durante el procedimiento de tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley de modificación de la LRFESFL. *Vide* las enmiendas nº 19 y nº 89.

actualmente, que está lejos de ser idóneo en algunas ocasiones por las diversas razones que hemos expuesto.

En los últimos años, aunque se han logrado avances importantes, las reformas llevadas a cabo y las propuestas formuladas por los expertos todavía no han cristalizado en un tratamiento fiscal que promueva adecuadamente el mecenazgo y la financiación participativa de las entidades de la economía social.

Respecto a las medidas contenidas en el *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, cabe tener en cuenta que, a pesar de haberse puesto de manifiesto la necesidad de realizar una importante reforma en el sistema tributario, el Comité no reflexiona de forma completa, en relación con las entidades de la economía social, sobre las deficiencias existentes en la fiscalidad del mecenazgo y de la microfinanciación. Así, aunque se tratan apropiadamente cuestiones importantes sobre la materia, como ocurre con los donativos o los acontecimientos de excepcional interés público, el análisis obvia otros aspectos que deberían haber sido abordados. Por consiguiente, puede decirse que se perdió una gran ocasión para tratar los restantes problemas existentes, ligados a las dificultades de financiación que encuentran ciertas entidades que generan un valor social añadido y a la necesidad de articular una fiscalidad favorable para el mecenazgo.

La reforma de la LRFESFL, por su parte, ha supuesto una mejora sustancial en la batería de beneficios fiscales que se regulan para estimular el mecenazgo, reconociendo de forma más intensa el impacto que tienen los filántropos en la sociedad, tanto por sus aportaciones como por el ejemplo que suponen para otras personas y entidades. No obstante, creemos que existen aspectos que deberían haberse abordado en la actual reforma y otros tantos sobre los que, al menos, cabe continuar la reflexión, valorando la idoneidad para cumplir los objetivos pretendidos y la compatibilidad con nuestro ordenamiento jurídico. Este es el caso, por ejemplo, de las aportaciones a fondos patrimoniales indisponibles.

Si se realiza una valoración conjunta de ambas iniciativas, es probable que una de las principales críticas que puedan hacerse estriba en el hecho de que la mayoría de las entidades de la economía social quedan descartadas automáticamente para ser beneficiarias de la fiscalidad favorable asociada al mecenazgo, como ocurre con las asociaciones que no cuentan con la declaración de utilidad pública. En algunos casos, el argumento ligado a la forma jurídica puede ser lógico, pero en otros no tanto; habiendo prescindido el legislador de verificar si se persiguen fines de interés general de forma efectiva, en función de las concretas actividades que se realizan. Así pensamos que ocurre con las empresas de inserción y con los centros especiales de empleo.

Asimismo, en cuanto a la captación alternativa de recursos para las entidades de la economía social, consideramos que debe resaltarse el amplio margen de mejora

que existe desde el punto de vista fiscal, debiendo prestarse una especial consideración a las distintas familias de la economía social por las virtudes que derivan de sus actuaciones.

Por todas estas razones, nos parece que todavía se requieren modificaciones normativas, que terminen de adecuar la tributación de este tipo de prácticas a la realidad actual y, en particular, a las necesidades de las entidades de la economía social. Ciertamente, este tipo de medidas supondrían un reconocimiento al importante papel que desempeñan estas entidades y les permitiría desvincularse en mayor medida de la financiación pública, que es insuficiente en líneas generales. Además, no debería ignorarse que unas reformas en tal sentido fomentarían la corresponsabilidad de la sociedad civil, suponiendo, en resumidas cuentas, una forma de desarrollo de las libertades individuales.

Con todo, cualquier reflexión sobre la ampliación de los beneficios fiscales en estos ámbitos debe efectuarse teniendo en cuenta el gasto público que repercute positivamente en las entidades de la economía social. Lo lógico es que exista un equilibrio entre la financiación pública y la privada, por lo que conciliar estos dos extremos será crucial para mantener y mejorar nuestro Estado del bienestar, así como para construir una sociedad más madura, comprometida y responsable.

Todo lo anterior demuestra que todavía queda un largo camino por recorrer, pero también que estamos en un momento propicio para conseguir unos resultados excelentes. Si se reflexiona pausadamente, entendemos que se logrará una legislación más acorde con nuestra realidad social, reconociendo debidamente la participación de los particulares en aquellos campos de actuación en los que se vislumbra un interés general, en el que debería entenderse incluido el fomento de la economía social.

Bibliografía

- AA.VV.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, 28ª edición, Madrid, 2017.
- AA.VV.: *Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- AA.VV.: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Ministerio de Hacienda y de Función Pública, Madrid, 2022.
- Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF): *Evaluación del gasto público 2019. Estudio: Beneficios fiscales*, Madrid, 2020, pp. 251-260. Disponible en:
<https://www.airef.es/es/estudio-1-fase-dos-spending-review-beneficios-fiscales/>
- AYALA DEL PINO, Cristina: “La Responsabilidad Social Corporativa: concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 2021, pp. 173-198.
- BLÁZQUEZ LIDOY, Alejandro & MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Aspectos problemáticos y propuestas de reforma de la Ley 49/2002 en materia de mecenazgo”, *Crónica Tributaria*, nº 145, 2012, pp. 7-38.
- CALDERÓN PATIER, Carmen: “La fiscalidad del crowdfunding no financiero”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 5, 2019, pp. 1-32 (recurso electrónico).
- CASANELLAS CHUECOS, Montserrat: “Donación con recompensa: naturaleza jurídica y efectos tributarios para aportante y receptor”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 4, 2022, pp. 1-45 (recurso electrónico).
- CENCERRADO MILLÁN, Emilio: “La necesaria reforma del régimen de entidades parcialmente exentas aplicable a las asociaciones”, *Nueva fiscalidad*, nº 4, 2022, pp. 35-77.
- CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: *La economía social en la Unión Europea*, Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo, por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC), Bruselas, 2012.
- CORCUERA TORRES, Amable: “Incentivos fiscales al mecenazgo en el deporte: visión crítica”. En: *Régimen Tributario del Deporte* (dir. Pablo Chico de la Cámara & coord. Mercedes Ruiz Garijo), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2013, pp. 311-374.

- CORRECHER MATO, Carlos Javier: *La tributación de las entidades deportivas privadas sin fines lucrativos en el Impuesto sobre Sociedades*, Reus, Madrid, 2021.
- CORRECHER MATO, Carlos Javier: “Promoción fiscal del deporte e interés general: una relación insustituible”. En: *Marco legal y retos de la gestión deportiva* (coord. Antonio Millán Garrido & Eduardo Blanco Pereira), Reus, Madrid, 2022, pp. 159-186.
- FALCÓN Y TELLA, Ramón: “La deducción del 15% de los gastos en envases y embalajes en que se incluye el logo de acontecimientos de excepcional interés público: el discutible criterio de la STS de 13 de julio de 2017, aplicado acriticamente en la san de 2 de noviembre de 2017”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 3, 2018, pp. 1-6 (recurso electrónico).
- LÓPEZ DÍAZ, Antonio: “Estudio de las grandes donaciones”. En: *Fiscalidad del mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2017, pp. 165-189.
- MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “El concepto de donación a efectos de la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo”. En: *Fiscalidad del mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2017, pp. 123-147.
- MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Enfoque general”. En: *Fiscalidad del mecenazgo*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2017, pp. 17-25.
- MARTÍN DÉGANO, Isidoro: *Los convenios de colaboración empresarial*, Dykinson, Madrid, 2021.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿Son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 19, 2015, pp. 1-48 (recurso electrónico).
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 14, 2015, pp. 1-32 (recurso electrónico).
- MILLA IBAÑEZ, Jorge Juan: “Análisis de la tributación y contabilidad de los promotores en las iniciativas de crowdfunding en España. Estudio comparativo del marco legal en China, Reino Unido, Estados Unidos y Australia”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 1, 2021, pp. 1-31 (recurso electrónico).
- PASCUAL GONZÁLEZ, Marcos Manuel: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 17, 2016, pp. 1-33 (recurso electrónico).
- PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “El régimen fiscal del sector no lucrativo y el mecenazgo: cuestiones a modificar en una futura reforma”. En: *La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: Cuestiones pendientes para una reforma*, (dir. José Pedreira Menéndez), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 139-169.

- PEDREIRA MENÉNDEZ, José: “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 11, 2015, pp. 1-18 (recurso electrónico).
- PÉREZ ZÚÑIGA, José María: “El donativo del emigrante: una propuesta de financiación para la España vacía”, *Revista Quincena Fiscal*, nº 22, 2022, pp. 1-24 (recurso electrónico).
- SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, Guillermo: “La economía colaborativa y presencia digital. Conflictos derivados de la sujeción a tributación de la actividad online”, *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, nº 15, 2017, pp. 37-50.
- SIMÓN ACOSTA, Eugenio: “El apoyo fiscal al mecenazgo cultural”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 910, 2015, pp. 1-3 (recurso electrónico).
- SOTO MOYA, María del Mar: “Incentivos fiscales al micromecenazgo digital como fórmula de colaboración social”. En: *Fiscalidad de la colaboración social* (dir. José Pedreira Menéndez), Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2018.

COOP57, UNA COOPERATIVA DE FINANZAS ÉTICAS PARA LA ECONOMÍA SOCIAL. IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO EN ANDALUCÍA (2008-2022)

COOP57, AN ETHICAL FINANCE COOPERATIVE FOR THE SOCIAL ECONOMY. IMPLEMENTATION AND DEVELOPMENT IN ANDALUSIA (2008-2022)

José Manuel Betanzos-Martín

Secretaría Técnica de Coop57-Andalucía. Profesor Sustituto Interino Coop57. Universidad de Sevilla. Departamento de Geografía Humana
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2727-7726>

Luis Ocaña Escolar

Abogado. Profesor Asociado
Autonomía Sur S. Coop. And. Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6742-5087>

RESUMEN

El presente trabajo analiza la experiencia de Coop57, cooperativa de servicios financieros éticos y solidarios, y su sección territorial de Andalucía. La labor de la cooperativa es la financiación de proyectos de economía social y solidaria a través de la intermediación financiera. Partiendo del modelo organizativo y de crecimiento en red de Coop57, modelo que se articula a través de secciones territoriales, analiza la implantación y desarrollo de la actividad de la cooperativa en Andalucía desde 2008, año de creación de la sección territorial de Coop57-Andalucía, hasta 2022. Este análisis considera la evolución de la base social y de los servicios financieros. El objetivo de este artículo es conocer la implementación, evaluación y desarrollo de Coop57-Andalucía como alternativa financiera real a la banca convencional, tras quince años de trayectoria en territorio andaluz.

PALABRAS CLAVE: Andalucía, cooperativas, economía social, finanzas éticas, servicios financieros.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Betanzos-Martín, José Manuel & Ocaña Escolar, Luis (2024). Coop57, una cooperativa de finanzas éticas para la Economía Social. Implantación y desarrollo en Andalucía (2008-2022), *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 217-247. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27200>

ABSTRACT

This paper analyses the experience of Coop57, a cooperative of ethical and supportive financial services, and its territorial section of Andalusia. The work of the cooperative is the financing of social and solidarity economy projects through financial intermediation. Based on the organizational and network growth model of Coop57, a model that is articulated through territorial sections, it analyses the implementation and development of the cooperative's activity in Andalusia since 2008, the year the territorial section of Coop57-Andalusia was created, up to 2022. This analysis considers the evolution of the social base and the financial services. The objective is to study the possibility that Coop57 can represent as a financial alternative to conventional banking in Andalusia, at a time characterized by global economic and financial uncertainty.

KEYWORDS: Andalusia, cooperatives, social economy, ethical finance, financial services.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H01, M01, M02.

EXPANDED ABSTRACT

Ethical banking and finance have aroused growing interest among citizens in recent years, as can be seen from the data provided by the distinct annual editions of the Ethical Finance Barometer. This interest increased due to the global financial crisis that began in 2008, and which generated an increase in distrust of traditional banking.

Scientific work has focused on an approach to the conceptualisation of ethical banking and ethical finance, explaining their origins, characteristics, case studies, comparative studies among ethical banking, conventional banking and cooperative banking. There is a long way to go in the study of ethical banking and finance, exploring certain cases and specific territories.

This paper reviews the experience of Coop57-Andalucía, its implementation and development between 2008 and 2022.

In 2023, Coop57-Andalucía will celebrate fifteen years of activity providing a financial intermediation service for Andalusian social economy organisations. After this time, it is necessary to analyse the evolution of Coop57-Andalucía's activity between 2008, the year it was set up, and 2022, when it entered a context marked by global economic and financial uncertainty, aggravated by the recent world pandemic situation and the consequences of Covid-19.

This analysis is carried out taking into consideration two fundamental aspects of their activity: the social base, contributions and the financial services provided.

The objective is to study the possibility that Coop57 can be conceived as a financial alternative to conventional banking in Andalusia, at a time characterized by global economic and financial uncertainty.

The study has been carried out with secondary information obtained through Coop57 newsletters, its website, and documentation provided by Coop57.

The paper is divided into four sections. Firstly, a brief conceptualisation of ethical banking and finance is given. Then, it contextualises Coop57 in the ethical finance system and describes its organisational functioning, with a special emphasis on its networked growth model. It then analyses the implementation, development and evolution of Coop57-Andalucía in the context of the cooperative. It ends with the main conclusions of the study.

Ethical banking is understood as entities with a banking licence, banks and credit cooperatives, and therefore regulated by the central bank and subject to banking legislation, which carry out financial intermediation activities, investing in and financing projects that combine profit with a positive social impact based on social and environmental criteria (Sanchís Palacio, 2016, Sanchís Palacio and Pascual García, 2017; Blanco Sánchez, 2022). Ethical finance is also made up of non-bank entities (associations, financial services cooperatives, insurance companies) that carry out financial intermediation work, in which social performance is also more important than economic performance, but without being subject to banking legislation or central bank regulation.

Coop57 is a cooperative of ethical and solidarity-based financial services. It is formally constituted as a cooperative society, of first degree, of services and non-profit.

Coop57's framework for action is that of cooperativism, social economy and ethical finance. In addition to cooperative principles, Coop57 works on the basis of the principles of ethical finance: applied ethics, coherence, involvement, compatibility, participation and transparency.

Coop57's organisational model responds to a networked, horizontal growth model based on territorial criteria, proximity and mutual trust. The basis of this model are the territorial sections, each with their own structures of participation.

The network growth model was implemented in 2005 as a result of the interest awakened in other territories beyond Catalonia, the first territorial section and origin of Coop57. The idea was to take advantage of the cooperative model and structure, but to deploy a model that would allow for self-management in each territory.

Coop57 has seven territorial sections, as the Catalan section has been joined by the following ones: Aragon in 2005, Madrid in 2007, Andalusia in 2008, Galicia in 2009, Euskal Herria in 2015 and, finally, in 2019 in Asturias. The territorial sections follow the same principles and ethical and social criteria, making decisions by developing a decentralised model, where each territory has the autonomy to generate its own debates and decisions, always within the general framework of the co-operative.

Coop57-Andalucía was constituted as a territorial section of Coop57 on 27 September 2008, by means of a Constituent Assembly in which thirty Andalusian social economy organisations and a hundred people participated.

The analysis of Coop57-Andalucía's activity includes the evolution of its social base, both its contributions and lending activity. Both dimensions of the analysis are included in Coop57 as a whole.

The social base of Coop57-Andalusia is made up of 469 members in 2022, according to the data published in Coop57's Bulletin No. 43. The 469 members are divided between 87 service partner organisations and 382 people or collaborating partner organisations.

Coop57-Andalucía's social base grew by 13.0% in 2022 compared to the previous year. Between 2018 and 2022, growth was 1,102.6%, which represents an average annual rate of 18.7%. The social figures for Coop57 as a whole show that the number of people and collaborating members was 5,241, while the number of service members was 1,107 entities, resulting in a total of 6,348 members, data for 2022.

Coop57-Andalusia represents 7.4% of Coop57's members, with 7.9% of its service members and 7.3% of its collaborating members. Andalusia is the fourth territorial section of Coop57 in terms of the volume of its social base, surpassed by Catalonia with 62.1%, Madrid with 9.0% and Aragon with 8.6%.

The increase in Coop57-Andalucía's social base has been accompanied by an increase in contributions from collaborating members and service partners. These contributions will be used as economic resources for the provision of financial services.

Coop57-Andalucía reached the figure of 2.4 million euros in total contributions in 2022, which represents a growth of 19.5% compared to 2021. The evolution between 2010 and 2022 experienced a growth of 728.4%, from €293,283 in 2010 to €2.4 million in 2022, representing an average annual growth rate of 18.0%.

In terms of lending activity, the balance of loans granted by Coop57-Andalucía during 2022 reached 1.9 million euros. This volume represents a slight growth of 0.5% compared to the previous year, and confirms the stabilisation of the balance of loans close to two million euros in Andalusia. The loan balance for Coop57-Andalucía grew by 831.4% between 2010 and 2022, representing an average annual growth of 19.3%, from 213,023 euros in loan balance in 2010 to 1.9 million euros in 2022.

For Coop57, the balance of contributions for the period 2010-2022 grew by 607.1%, representing an average annual growth for the period of 16.2%, from EUR 8 million in 2010 to EUR 56.9 million in 2022. Lending activity increased by 476.8% in the period analysed, rep-

representing an average annual growth of 13.9%. In absolute terms, this represents an increase from an outstanding loan balance of 6.4 million euros in 2010 to 37.3 million euros in 2022.

Coop57-Andalusia is the second territorial section in terms of volume of loans granted, representing 5.3% of all Coop57 loans in 2022, only surpassed by the Catalonia section. In terms of contributions, Coop57-Andalusia represents 4.3% of Coop57's contributions.

The results, characterised by growth despite successive periods of economic crisis (the first from 2008, and the second after the Covid-19 pandemic in 2020), prove the consolidation of a useful instrument for the social economy in Andalusia and in Spain as a whole. It can be concluded that citizens are increasingly interested in the philosophy and practice of this institution for depositing their savings as a way of linking them to projects with ethical and social criteria and, additionally, that social economy organisations see Coop57 as a useful tool that responds to their financial needs.

SUMARIO

1. Introducción. 2. La banca y las finanzas éticas. 3. Coop57 y el sistema de las finanzas éticas. 4. Crecimiento en red y modelo de gobernanza de Coop57. La sección territorial de Coop57-Andalucía. 5. Análisis de la actividad de Coop57-Andalucía (2008-2022). 5.1. Evolución de la base social. 5.2. Evolución de la actividad crediticia. Aportaciones y préstamos. 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La banca y las finanzas éticas han despertado un interés creciente entre la ciudadanía en los últimos años, como se desprende de los datos ofrecidos por las diferentes ediciones anuales del Barómetro de las Finanzas Éticas (FETS). Este interés surge sobre todo a raíz de la crisis financiera mundial iniciada en 2008 y que generó un aumento en la desconfianza en la banca tradicional (Ruiz Sánchez, Gutiérrez Broncano y Esteban Talaya, 2014; Alemán Alonso, 2015). Este creciente interés se ha visto reflejado en un reconocimiento de la comunidad científica, y si bien todavía existe un déficit en la investigación sobre esta temática (Abad Segura y Valls Martínez, 2018a), se evidencia un aumento de los estudios, investigaciones y publicaciones de carácter científico y divulgativo en los últimos años.

La mayoría de los trabajos científicos se han centrado en realizar una aproximación a la conceptualización de banca ética y finanzas éticas, explicar sus orígenes, características y principios, así como establecer los elementos característicos que diferencian a la banca ética de la banca tradicional (Alsina, 2002; Gutiérrez Nieto, 2004; Castro Cotón y Romero Castro, 2011; De la Cuesta González y Del Río Paracolls, 2001; Rodríguez Parada y Cabaleiro Casal, 2007; Sanchís Palacio, 2016; Teis, 2011), estudio de casos y comparativa de casos entre banca ética y banca convencional (Abad Segura y Valls Martínez, 2018a; Abad Segura y Valls Martínez, 2018b; San José Ruiz de Aguirre y Retolaza Ávalos, 2007), comparativa entre banca ética y banca cooperativa (Sanchís Palacio y Pascual García, 2017). Por tanto, todavía existe un amplio recorrido para avanzar en el estudio de la banca y las finanzas éticas, profundizar en determinados casos, y más aún en su desarrollo en territorios concretos. En este sentido, el presente trabajo realiza un recorrido por la experiencia de Coop57, y en concreto por su sección territorial de Andalucía, su implantación, desarrollo y trayectoria.

La sección territorial de Andalucía de la cooperativa Coop57 (en adelante, Coop57-Andalucía) cumple en 2023 quince años de actividad prestando un servi-

cio de intermediación financiera para las entidades de la economía social andaluza. Transcurrido este tiempo entendemos que es necesario realizar un análisis evolutivo de la actividad de Coop57-Andalucía entre 2008, año de su constitución, hasta 2022, momento a partir del cual se ha entrado en un contexto marcado por la incertidumbre económica y financiera global, agravado por la reciente situación de pandemia mundial y consecuencias de la Covid-19. Este análisis se realiza tomando en consideración dos aspectos fundamentales de su actividad: la base social, aportaciones y los servicios financieros prestados.

El objetivo de este artículo es conocer la implementación, evaluación y desarrollo de Coop57-Andalucía como alternativa financiera real a la banca convencional, tras quince años de trayectoria en territorio andaluz.

Para la realización del estudio se ha trabajado con información secundaria. La información secundaria se ha obtenido a través de los boletines informativos de Coop57, su página web, y documentación facilitada por Coop57.

El presente trabajo se estructura en cuatro grandes apartados. En primer lugar, se realiza una breve conceptualización sobre la banca y las finanzas éticas. Posteriormente, se inserta Coop57 en el contexto de las finanzas éticas y describe el funcionamiento organizativo, haciendo especial incidencia a su modelo de crecimiento en red y al origen de Coop57-Andalucía. A continuación, se analizará la implementación, desarrollo y evolución de Coop57-Andalucía en el marco del conjunto de la cooperativa. Se termina con las principales conclusiones del trabajo.

2. La banca y las finanzas éticas

Se entiende por banca ética a las entidades con ficha bancaria, bancos y cooperativas de crédito, y, por tanto, reguladas por el banco central y sometidas a la legislación bancaria, que realizan una actividad de intermediación financiación, invirtiendo y financiando proyectos donde se conjuga la obtención de beneficios con un impacto social positivo en base a unos criterios sociales y medioambientales (Sanchís Palacio, 2016, Sanchís Palacio y Pascual García, 2017; Blanco Sánchez, 2022). Por su parte, las finanzas éticas están compuestas, además, por entidades no bancarias (asociaciones, cooperativas de servicios financieros, empresas aseguradoras) que realizan una labor de intermediación financiera, en los que igualmente prima un rendimiento social sobre el rendimiento económico, de hecho muchos de los proyectos de finanzas éticas carecen de ánimo de lucro, pero sin contar con ficha bancaria ni estar sometidas a la legislación bancaria ni a la regulación de los bancos centrales.

La particularidad de las segundas respecto a las primeras es que están promovidas y gestionadas por la sociedad civil. Por último, habría que añadir las entidades de seguros éticos. La mayor parte de entidades que conforman el conglomerado del sistema de las finanzas éticas son entidades sin ficha bancaria. Atendiendo al Barómetro de las Finanzas Éticas, informe anual realizado por la FETS que recoge una radiografía del sector de las finanzas éticas en el Estado español, de treinta y tres entidades de finanzas éticas tan solo dos son bancos.

Siguiendo a Rodríguez Parada y Cabaleiro Casal (2007) podemos situar como rasgos distintivos de la banca ética alternativa, extrapolables a cualquier entidad de finanzas éticas, frente a la banca convencional los siguientes:

- a) Promoción del ahorro socialmente responsable. El ahorrador socialmente responsable adopta una opción consciente en el uso de sus recursos. Establece unos requerimientos mayores que el ahorrador de la banca convencional y exige valores sociales añadidos tales como criterios ambientales, éticos, sociales, laborales o culturales.
- b) Promoción de la inversión socialmente responsable. Se opta por financiar operaciones que siendo económicamente viables atienden además al cumplimiento de parámetros ambientales, sociales y éticos. En ningún caso se toman decisiones atendiendo exclusivamente a las cifras previstas de retorno de la inversión.
- c) Transparencia. La banca alternativa opta por un modelo de gestión que implica necesariamente la posibilidad de conocimiento por parte de sus integrantes cómo, cuándo, dónde y para qué se están utilizando sus recursos. Se exige una política clara de inversiones, así como seguir una serie de procedimientos que garanticen encontrarnos ante opciones de finanzas éticas.
- d) Gestión democrática. El ahorro socialmente responsable exige la participación de los ahorradores en la gestión de sus recursos. De un lado, ha de atenderse a sus preferencias y de otro se exige una labor informativa constante sobre los proyectos financiados y su impacto social.

A partir de las definiciones de banca ética encontradas en la literatura (Alsina, 2002; De la Cuesta González y del Río Paracolls, 2001; De la Cuesta González, 2006; Castro Cotón y Romero Castro, 2011), podemos clasificar en cinco grupos los aspectos que nos permitirían calificar a un banco como ético:

- a) Comportamiento ético en todas y cada una de sus actuaciones, convenientemente recogido a través de una política o código ético de carácter público y trasladado a su cartera de productos de activo y pasivo.

- b) Apoyo financiero y de cualquier otro tipo (técnico, comercial, etc.) a proyectos que supongan una contribución positiva a la Sostenibilidad, bien mejorando las condiciones de la financiación, bien haciendo uso de la discrecionalidad de la entidad a la hora de seleccionar en qué proyectos invertir.
- c) Cooperación internacional, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, evitando contribuir al sobreendeudamiento de los países más pobres y apoyando la actividad de instituciones microfinancieras locales.
- d) Implicación en la comunidad, haciendo frente al riesgo de exclusión financiera y ofreciendo productos de crédito y depósito adaptados a las necesidades locales.
- e) Transparencia, verificación y rendición de cuentas sobre la repercusión de la actividad del banco sobre el desarrollo económico, medioambiental y social, y fomento de la participación de ahorradores e inversores en la gestión.

Y otros autores (San José Ruiz de Aguirre y Retolaza Avalos, 2007) añaden dos características más, a saber:

- a) La colocación del activo en proyectos con valor añadido social y en ningún caso en proyectos especulativos o que incumplan directamente, o a través de entidades a ellas vinculadas, los criterios negativos con anterioridad en referencia a los fondos de inversiones.
- b) El carácter global de la característica anterior, en el sentido de que no incumba solo a una parte de la actividad bancaria, sino a la totalidad de esta; y de las posibles entidades en las que ésta pudiera participar, o estar participada de forma significativa. Es decir, un banco que nos ofrezca la garantía total de que nuestro dinero no está apoyando financieramente todas aquellas prácticas empresariales que quisiéramos ver transformadas o sustituidas por otras, más acordes con un modelo de sociedad y de economía solidaria.

3. Coop57 y el sistema de las finanzas éticas

Coop57 es una cooperativa de servicios financieros éticos y solidarios. Formalmente se constituye como una sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, de primer grado, de servicios y sin ánimo de lucro (artículo 1 de los Estatutos sociales de Coop57).

El marco de actuación de Coop57 se entremezcla entre el cooperativismo, la economía social y solidaria y las finanzas éticas. Además de los principios cooperativos (ACI, 1995), Coop57 trabaja sobre la base de los principios de las finanzas éticas:

ética aplicada, coherencia, implicación, compatibilidad, participación y transparencia. Estos principios orientan la actividad de la cooperativa de forma transversal en todas las fases del trabajo y funcionamiento de la organización. Como señala Xavi Teis (2011, p. 60) “son imprescindibles no tan solo en la actividad financiera sino también en la actitud y el compromiso”.

Desde sus inicios, Coop57 se ha concebido como una herramienta financiera al servicio de la economía social y solidaria inserta en un marco de finanzas éticas y cooperativas más amplio. Esta concepción parte del convencimiento de que hay que articular un sistema financiero alternativo que dé respuestas diversificadas al conjunto de necesidades financieras de la economía social y solidaria, el tejido asociativo y la ciudadanía comprometida con modelos económicos basados en principios cooperativos, de justicia, equidad e igualdad. En coherencia con esta concepción, Coop57 ha articulado líneas de trabajo en una doble dirección para contribuir a generar un sistema de finanzas éticas y cooperativas:

- a) Fortalecer Coop57 como una de las mejores formas de contribuir a un sistema de finanzas éticas con herramientas orientadas a satisfacer las necesidades financieras de las entidades de la economía social y solidaria. A este fortalecimiento ha contribuido el conocimiento y la vinculación con experiencias de finanzas cooperativas, alternativas y/o éticas de otros países o desarrollados por otras entidades.
- b) Establecer relaciones, colaborar con y, en algunos casos, participar en otras entidades de finanzas cooperativas, alternativas y/o éticas.

La opción de generar un ecosistema de finanzas éticas, alternativas y cooperativas se fundamenta en la apuesta por modelos de crecimiento y desarrollo en red (tanto a nivel interno de Coop57, como a nivel más amplio de sistema de finanzas éticas), que eviten los inconvenientes de los modelos de crecimiento piramidales (pérdida de democracia y participación interna, alejamiento de las necesidades de la base social y de los principios originarios de actuación, etc.).

A esta opción también ha contribuido la constatación de que ninguna herramienta financiera, por sí misma, es capaz de solucionar la diversidad de necesidades que tienen tanto las entidades de la economía social y solidaria, como la ciudadanía comprometida con propuestas de transformación social.

El caso de Coop57 puede servir como ejemplo. Es una entidad regulada por la ley de cooperativas. Ello limita su actividad (por ejemplo, no puede ofrecer servicios de banca minorista, como cuentas corrientes, tarjetas de crédito, etc.), pero, por otra parte, le otorga mucha más capacidad de autogestión y de agilidad para dar respuesta a las necesidades financieras de sus entidades socias.

Para suplir estas limitaciones, Coop57 ha optado por apoyar la articulación de un sistema de finanzas éticas, alternativas y cooperativas integrado por distintas entidades que cooperen entre ellas y se complementen entre sí.

Cuando se relaciona con otras entidades financieras (sean bancarias o de otro tipo), Coop57 selecciona las que son más afines con sus planteamientos sociales y éticos. Todas ellas las podemos englobar fundamentalmente en los siguientes ámbitos: las finanzas cooperativas y las finanzas éticas.

Las finanzas cooperativas son entidades con actividad financiera que tienen la forma jurídica de cooperativa y que, en consecuencia, funcionan bajo los criterios cooperativos (adhesión voluntaria, gestión democrática, cooperación entre cooperativas, distribución equitativa de los excedentes generados, interés por la comunidad, etc.). Sin embargo, en general no tienen todas las características que definen las finanzas éticas, ya no necesariamente tienen que regirse por criterios de inversión éticos.

La mayoría de las entidades que podemos incluir en esta categoría son cooperativas de crédito. Muchas de ellas son, o tienen su origen en, cooperativas de crédito rurales (como Bantierra, Caixa Guissona, Caixa Rural Galega, Caja Rural de Asturias), cooperativas de crédito profesionales (como Caja de Ingenieros) o cooperativas de crédito promovidas por grupos cooperativos (como Laboral Kutxa o Caixa Popular). También habría que incluir las secciones de crédito de las cooperativas agrarias.

Las entidades de finanzas éticas son entidades financieras que se rigen por los principios ya expuestos: ética aplicada a los criterios de inversión y de concesión de créditos, participación, coherencia, transparencia e implicación. Los aspectos más definitorios son los criterios éticos de inversión y de concesión de préstamos y la transparencia respecto a la actividad desarrollada. Y las entidades más cercanas a los planteamientos de Coop57 tienen también una gestión democrática y participativa y una aplicación equitativa y responsable de los excedentes generados.

Dentro de las entidades de finanzas éticas que operan en el Estado español hay bancos, algunos con un modelo cooperativo (como Fiare-Banca Ética) y otros con modelos empresariales más convencionales (Triodos Bank). Todos ellos actúan como bancos éticos originados en otros países (Banca Popolare Ética en Italia y Triodos Bank en Países Bajos).

También hay entidades más pequeñas, generalmente de ámbito local, dedicadas a conceder préstamos solidarios o microcréditos, habitualmente bajo la fórmula jurídica de asociación o fundación.

A ellas hay que añadir las entidades que se dedican a conceder préstamos (generalmente microcréditos) a entidades y colectivos de los países del Sur, habitualmente de los sectores sociales desfavorecidos, y que actúan con criterios de finanzas éticas. Una de ellas es Oikocredit, una cooperativa internacional que se dedica a recoger

ahorro en el países del Norte para poder conceder préstamos en el Sur. En el Estado español, las inversiones en Oikocredit se vehiculan a través de asociaciones territoriales; actualmente cuenta con asociaciones en Andalucía, Catalunya y Euskadi. Otros ejemplos son Microfides o Elkarcredit.

En el ámbito de los seguros (otra de las patas del sector financiero) también hay iniciativas que sintonizan con las finanzas éticas y solidarias. Existe la certificación EthSI, un distintivo que garantiza la calidad de la gestión de las empresas aseguradoras certificadas. Tiene en cuenta los aspectos relacionados con un comportamiento ético de la organización (la responsabilidad social, la inversión socialmente responsable) y otros parámetros como el mutualismo, la transparencia, la vinculación con la economía social, etc. También hay que mencionar a CAES, cooperación para el aseguramiento ético y solidario, un proyecto de intercooperación de las corredurías Seryes y Arç para el fomento y el desarrollo del seguro ético y solidario.

A parte de las entidades operativas, el ecosistema de finanzas cooperativas, éticas y alternativas también está constituido por varias entidades que se dedican a actividades de promoción, apoyo, análisis y difusión, como FETS-Finança ment Ètic i Solidari, el Observatorio de Finanzas Éticas o la Xarxa Enclau.

4. Crecimiento en red y modelo de gobernanza de Coop57. La sección territorial de Coop57-Andalucía

El modelo organizativo de Coop57 responde a un modelo de crecimiento en red, horizontal y basado en criterios de arraigo territorial, proximidad, confianza y el conocimiento de las entidades socias. La base de este modelo son las secciones territoriales, cada una con sus propios órganos y estructuras de participación. Las secciones territoriales permiten desarrollar modelos de organización horizontales, democráticos y participativos.

El modelo de crecimiento en red se puso en práctica en 2005 red a raíz del interés despertado en otros territorios más allá de Cataluña, primera sección territorial y origen de Coop57. La idea fue aprovechar el modelo y la estructura de la cooperativa, pero aplicando un modelo que permitiese la autogestión de cada territorio. Como señala Alquézar Crusellas (2015, p. 124) el reto era “idear un modelo de expansión basado en la cooperación entre territorios, generando un crecimiento en red, horizontal y alejado de estructuras jerárquicas verticales”. Desde Coop57 se expresa de la siguiente forma: “no se podía cerrar en falso ni con modelos cerrados y fracasados de crecimiento piramidal” (Boletín Informativo nº12 de Coop57, 2007, p. 1).

Este modelo de crecimiento se basa en una única personalidad jurídica que trabaja a través de la autonomía en red, fundamentado en el arraigo local y el desarrollo social y comunitario de cada territorio y asentado en el principio de solidaridad interterritorial.

En la actualidad, Coop57 cuenta con siete secciones territoriales, pues a la catalana han venido a sumarse las siguientes: Aragón en 2005, Madrid en 2007, Andalucía en 2008, Galicia en 2009, Euskal Herria en 2015 y, por último, en 2019 en Asturias. El principio de territorialidad y proximidad lo destaca Gassiot Ballbè como forma de “garantizar un control social efectivo de la entidad financiera (...) y potencia en lo local vínculos sociales y de vecindad que permitan construir de forma colectiva alternativas socioeconómicas” (2013, p.77).

Las secciones territoriales aplican los mismos principios éticos y sociales y criterios de evaluación, toman decisiones desarrollando un modelo descentralizado, donde cada territorio tiene autonomía para generar sus debates y decisiones siempre dentro del marco general de la cooperativa. La premisa para que se cree una sección territorial es la existencia de una red de economía social y solidaria en el mismo territorio capaz de gestionarla. Es decir, la capacidad de cada territorio de autogestionar su base social y actividad: evaluación ético-social, valoración de proyectos, concesión de préstamos.

El modelo de gobernanza de Coop57 se basa en un modelo de abajo hacia arriba. Cada persona y entidad socia de Coop57 se vincula a una sección territorial. La participación directa de la base social de Coop57, personas y entidades socias, se produce en el ámbito de su territorio. Cada sección territorial tiene sus propios órganos de decisión y organización:

- Asamblea de Sección. Es el órgano soberano de la sección territorial.
- Consejo de Sección. Es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sección territorial.
- Comisión Técnica. Su trabajo consiste en evaluar las peticiones de préstamo de las entidades socias de Coop57. Su función es garantizar que los proyectos sean viables y puedan afrontar el retorno del préstamo. Sus miembros son personas y entidades socias de la economía social y con conocimientos económicos y financieros, pero independientes del equipo técnico de Coop57.
- Comisión Social. Su función es evaluar a las entidades que solicitan entrar como entidad socia de servicios de Coop57, comprobando su adecuación a los criterios éticos y sociales de Coop57. Al igual que la comisión técnica, sus miembros son personas y entidades socias, e independientes de la estructura técnica de Coop57.

En cada una de las asambleas de sección, las personas y entidades socias toman sus decisiones de manera autónoma. Los acuerdos son llevados posteriormente a la asamblea general de Coop57 por los representantes territoriales (en función del número de personas y entidades socias) elegidos en cada una de las asambleas de sección. En la asamblea general se comparten las decisiones de cada sección territorial y se vota en consonancia.

Los órganos de cada sección territorial son autónomos e independientes en su trabajo, valoraciones y toma de decisiones. De esta forma, las comisiones (social y técnica) funcionan de manera autónoma y autogestionaria, proponiendo la entrada de nuevas entidades, previo estudio de evaluación social, en el caso de la comisión social, y proponiendo la concesión, o no, de nuevos préstamos, en el caso de la comisión técnica. Los informes y dictámenes de cada comisión son llevados al consejo de sección, y solo en determinados casos de préstamos que superen ciertos importes al consejo rector, donde se decide la aprobación, o no, de los préstamos o la aceptación como socias de servicios de las nuevas entidades.

En definitiva, la organización y crecimiento en red supone aprovechar el modelo y la estructura de Coop57, pero aplicando un modelo que permite la autogestión de cada territorio. Y en base a este modelo de crecimiento en red, un grupo de personas y entidades provenientes de la economía social andaluza y del sindicalismo de clase y alternativo andaluz decidieron crear en 2008 Coop57-Andalucía. Formalmente Coop57-Andalucía es una sección territorial de la sociedad cooperativa de servicios Coop57 SCCL.

Coop57-Andalucía se constituye como sección territorial de Coop57 un 27 de septiembre de 2008, mediante Asamblea Constituyente en la que participaron treinta entidades de la economía social andaluza y un centenar de personas, celebrada en el Centro Cívico del Tejar del Mellizo, en la ciudad de Sevilla. De esta forma se culminaban los trabajos del grupo motor y dinamización que comenzaron un año antes, en el otoño de 2007.

La sección andaluza de Coop57 nacía en un contexto de crisis financiera y económica a nivel mundial, coincidiendo con el inicio de la crisis económica de 2008 que de forma oficiosa se sitúa en la caída de Lehman Brothers¹ –por aquel entonces el cuarto banco de inversión de los Estados Unidos e imagen del colapso financiero global-, y que unos días antes de constituirse Coop57-Andalucía, el 15 de septiembre de 2008, se declaraba en bancarrota.

1. El 15 de septiembre de 2008 se declaraba en bancarrota Lehman Brothers.
https://elpais.com/economia/2008/09/15/actualidad/1221463973_850215.html

Coop57 Andalucía se integraba en el año 2008 a una experiencia consolidada (ya existían secciones en Cataluña, Aragón y Madrid) y con la cual la economía social y solidaria andaluza dispondría de un instrumento financiero ético, autogestionado y solidario. Y lo hizo coincidiendo con el inicio de la crisis económica, momento en el que las entidades de la economía social comenzaron a demandar con mayor necesidad de nuevas fórmulas de financiación, frente al endurecimiento y restricción crediticia de las entidades bancarias. Ante la incertidumbre, restricciones y la indignación provocada por la nueva situación, esta demanda se vio respaldada por una notable ampliación de la base social y de los ahorros depositados en Coop57. Coop57-Andalucía ha llegado incluso a trascender las fronteras político-administrativas con la incorporación de personas y entidades socias del Algarve (Portugal).

5. Análisis de la actividad de Coop57-Andalucía (2008-2022)

El análisis de la actividad de Coop57-Andalucía recoge una evolución de la base social de Coop57-Andalucía. Posteriormente, se realiza un análisis de la evolución de las aportaciones y la actividad crediticia. Ambas dimensiones del análisis se insertan en el contexto del conjunto de Coop57.

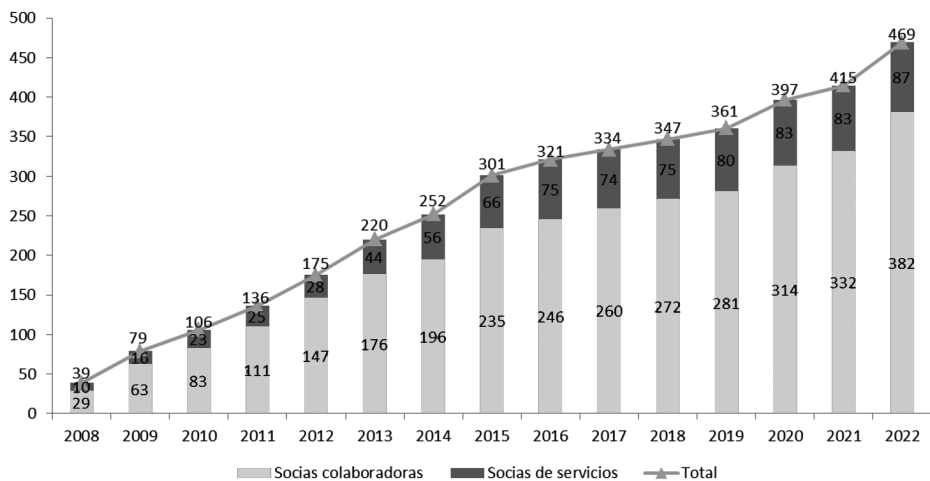
5.1. Evolución de la base social

La base social de Coop57 está formada por dos tipos de socias: las entidades socias de servicios y, las personas y entidades socias colaboradoras. Las entidades socias de servicios han de ser necesariamente entidades que realicen una actividad económica dentro del marco de la economía social y solidaria. Por tanto, no pueden ser entidades socias de servicios empresarios individuales (autónomos), salvo casos excepcionales, ni formas jurídicas meramente mercantiles, tales como una S.L. o una S.A. Además, las entidades socias de servicios han de compartir los principios de actuación de Coop57 y realizar su actividad de conformidad a estos principios (artículo 6 de los Estatutos de Coop57). Las entidades socias de servicios pueden realizar aportaciones a capital social y recibir financiación. Por su parte, pueden ser socios colaboradores personas físicas y jurídicas que, sin realizar la actividad cooperativizada, colaboran en la consecución del objeto social de la cooperativa, como queda recogido el artículo 7 de sus Estatutos, y se regula en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de Cataluña (Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas). Las personas y entidades socias cola-

boradoras pueden depositar ahorros en forma de aportaciones a capital social, pero no recibir financiación.

La base social de Coop57-Andalucía está formada por 469 socios en 2022, según los datos publicados en el Boletín nº43 de Coop57. Los 469 socios se reparten entre 87 entidades socias de servicios y 382 personas o entidades socias colaboradoras.

Figura 1.
Evolución la base social (número de personas y entidades socias colaboradoras y entidades socias de servicios). Coop57-Andalucía, 2008-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de boletines informativos de Coop57.

Atendiendo a la evolución reciente, la base social de Coop57-Andalucía creció un 13,0% en 2022 respecto al año anterior. La evolución entre 2008, año de constitución de la sección territorial de Andalucía, y 2022, último año con datos disponibles, otorga un crecimiento de la base social para el periodo 2008-2022 superior al mil por ciento, concretamente del 1.102,6%, lo que supone una tasa de variación media anual del 18,7%.

Las cifras sociales para el conjunto de Coop57 recogen que el número de personas y entidades socias colaboradoras era de 5.241, mientras el de socias de servicios era de 1.107 entidades, resultando un total de 6.348 socios, cifras para 2022, y según los datos publicados en el Boletín nº 43.

Tabla 1.
Personas y entidades socias colaboradoras y entidades socias de servicios
(número de socios, tasa de variación acumulada y media).
Coop57-Andalucía, 2008-2022

Tipo de socios	2008	2022	Tasa de variación acumulada (%) 2008-2022	Tasa de variación media 2008-2022(%)
Socias colaboradoras	29	382	1.217,2	19,5
Socias de servicios	10	87	770,0	15,7
Total	39	469	1.102,6	18,7

Fuente: Elaboración propia a partir de boletines informativos de Coop57.

La distribución territorial muestra que Coop57-Andalucía representa el 7,4% de los socios de Coop57, agrupando al 7,9% de las entidades socias de servicios y al 7,3% de las personas y entidades socias colaboradoras. Andalucía es la cuarta sección territorial de Coop57 en cuanto al volumen de su base social, superada por Cataluña con el 62,1%, Madrid con el 9,0% y Aragón con el 8,6%. A destacar que a pesar del surgimiento de secciones de Coop57 en otros territorios más allá de Cataluña a partir de 2005 (Aragón, Madrid, Andalucía, Galicia, Asturias y Euskal Herría) y del crecimiento en los mismos, la base social se concentra en Cataluña, donde se encuentra el origen de la cooperativa y, por tanto, la más antigua de las secciones territoriales. Este hecho confirma el mantenimiento en el tiempo de la importancia de la sección territorial de Cataluña en paralelo a la expansión geográfica de Coop57 (Torreguitart Mirada y Estapé-Dupreuil, 2011; Estapé-Dubreuil, G., y Torreguitart-Mirada, C. 2014).

A escala andaluza, la distribución de la base social muestra igualmente un desequilibrio entre territorios. La mayor parte de las personas y entidades socias se concentran en el área central y occidental de Andalucía, frente a la menor presencia en la parte oriental y provincias periféricas. Así, existe una concentración de la base social en la provincia de Sevilla. El 53,1% de las personas y entidades socias de Andalucía residen o desarrollan su actividad en la provincia de Sevilla. El resto de las provincias no superan el 10% de la población socia, a excepción de Cádiz que agrupa al 13,1% de los socios andaluces y Málaga que se sitúa en el 10%.

Tabla 2.
Personas y entidades socias colaboradoras y entidades socias de servicios de Coop57, según sección territorial (número de socios y porcentaje), 2022.

Territorio	Socias de servicios	Socias de servicios (% respecto al total Coop57)	Socias colaboradoras	Socias colaboradoras (% respecto al total Coop57)	Total	%
Andalucía	87	7,9	382	7,3	469	7,4
Aragón	70	6,3	474	9,0	544	8,6
Asturias	24	2,2	80	1,5	104	1,6
Cataluña	694	62,7	3.251	62,0	3.945	62,1
Euskal Herria	50	4,5	215	4,1	265	4,2
Galicia	65	5,9	206	3,9	271	4,3
Madrid	96	8,7	476	9,1	572	9,0
Baleares	8	0,7	37	0,7	45	0,7
País Valencia	13	1,2	120	2,3	133	2,1
Total	1.107	100,0	5.241	100,0	6.348	100,0

Fuente: Elaboración propia a partir de Boletín nº43 de Coop57.

Esta distribución desigual puede ser reflejo de la propia estructura económica y poblacional andaluza. Las provincias menos pobladas (Jaén, Huelva y Almería) coinciden con las de menor número de socios. Además, se pueden buscar razones que expliquen este hecho en la configuración de la creación de Coop57-Andalucía. Desde sus inicios, si bien hubo participantes de casi todas las provincias, el grupo motor que daría lugar a la constitución de Coop57-Andalucía estuvo formado por una mayoría de personas y entidades de la provincia de Sevilla. Fue en esta provincia donde se dieron los primeros pasos para la constitución, difusión y dinamización del proyecto de Coop57-Andalucía.

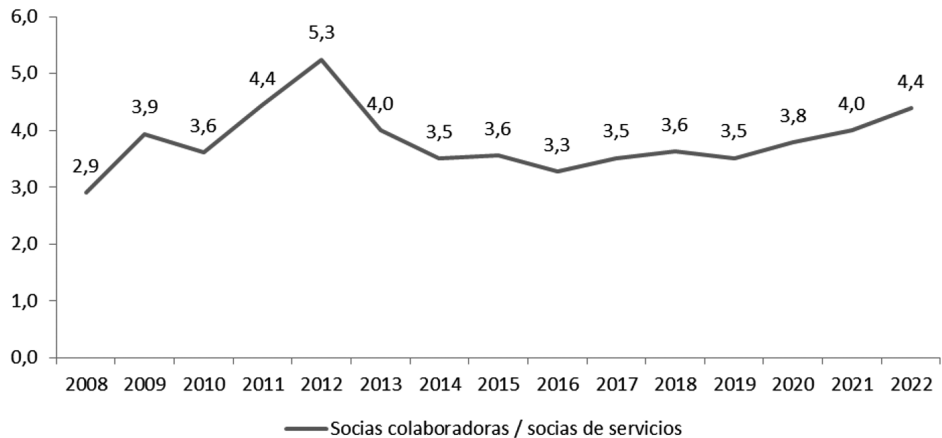
Tabla 3.
Personas y entidades socias colaboradoras y entidades socias de servicios por provincia (número y porcentaje). Coop57-Andalucía, 2022

Provincia	Socias colaboradoras	%	Socias de servicios	%	Total	%
Almería	5	1,3	2	2,3	7	1,5
Cádiz	55	14,4	10	11,5	65	13,9
Córdoba	26	6,8	7	8,0	33	7,0
Granada	35	9,2	5	5,7	40	8,5
Huelva	18	4,7	3	3,4	21	4,5
Jaén	6	1,6	1	1,1	7	1,5
Málaga	38	9,9	9	10,3	47	10,0
Sevilla	199	52,1	50	57,5	249	53,1
Total	382	100,0	87	100,0	469	100,0

Fuente: Elaboración propia a partir datos facilitados por Coop57-Andalucía.

Una entidad de economía social como Coop57 se fundamenta en su base social. En el caso de Coop57 al captar el ahorro de las personas y entidades socias y canalizarlo en forma de préstamos hacia las entidades socias de servicios, resulta de interés conocer la relación entre socios colaboradores y socios de servicios. De esta forma se obtiene que en Andalucía existen 4,4 personas y entidades socias colaboradoras por cada entidad socia de servicios, dato para 2022. Este indicador ha experimentado un crecimiento en los últimos cuatro años, si bien la evolución muestra diferentes etapas en su comportamiento. En los comienzos de la sección territorial de Andalucía, esta ratio era de 2,9 personas socias colaboradoras por cada entidad, lo que puede resultar lógico en los momentos iniciales del proyecto y hasta el momento escasamente conocida. En los primeros años esta ratio aumenta hasta llegar a los 5,3 socios colaboradores por cada entidad en 2012, es decir, la base social aumentaba a mayor ritmo entre las personas que confiaban sus ahorros en Coop57 que entre las entidades socias de servicios. A partir de ese año desciende de manera paulatina, por la mayor entrada de entidades socias de servicios, hasta estabilizarse en una cifra alrededor de los 3,5 socios colaboradores hasta 2018, momento a partir del cual crece hasta 2022. Esta relación entre socios colaboradores y socios de servicios se encuentra ligeramente por debajo de la media para el conjunto del Coop57 (4,7 personas y entidades socias colaboradoras por cada entidad socia de servicios).

Figura 2.
Ratio de socias colaboradoras entre entidades socias de servicios.
Coop57-Andalucía. 2008-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de boletines de Coop57.

5.2. Evolución de la actividad crediticia. Aportaciones y préstamos

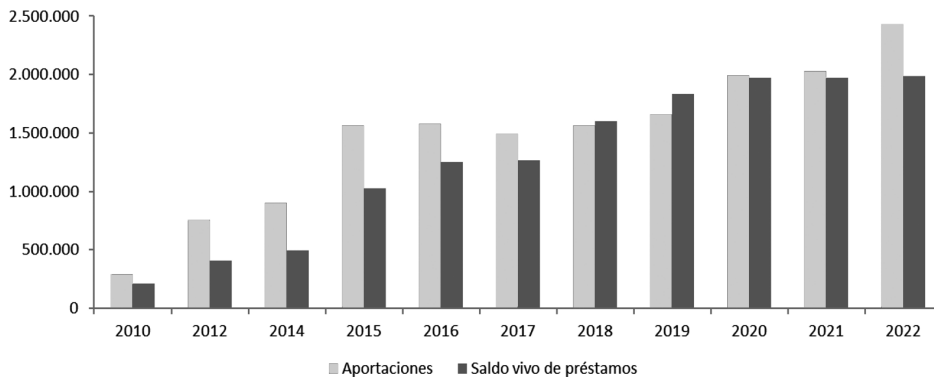
El aumento de la base social de Coop57-Andalucía se ha visto acompañada por un incremento en las aportaciones de personas y entidades socias colaboradoras y entidades socias de servicios. Estas aportaciones son las que se utilizarán como recursos económicos para la prestación de los servicios financieros. De las aportaciones, las cuales se dividen entre aportación obligatoria y aportaciones voluntarias, hay que señalar que únicamente las aportaciones voluntarias son las que se destinan a conceder préstamos. Además, Coop57 mantiene un coeficiente de caja del 15% sobre las aportaciones voluntarias, cifra relativamente elevada que le permite contar con una liquidez suficiente para garantizar la devolución de las aportaciones.

Al comparar la evolución de las aportaciones y préstamos concedidos desde el inicio de la actividad de Coop57-Andalucía se ha de realizar desde 2010, primer año con cifras económicas desagregadas por territorios. No obstante, esta limitación apenas afecta a los análisis para Andalucía, dado que la sección territorial andaluza se crea en el último trimestre de 2008, por lo que a nivel práctico solo repercute en los datos de 2009.

Coop57-Andalucía alcanzó la cifra de 2,4 millones de euros en el total de aportaciones durante 2022, lo que representa un crecimiento del 19,5% respecto a 2021.

La evolución entre 2010 y 2022 experimentó un crecimiento del 728,4%, al pasar de los 293.283 € en 2010 a los 2,4 millones de euros en 2022, esto supone una tasa de crecimiento medio anual para el periodo del 18,0%.

Figura 3.
Evolución de las aportaciones y saldo vivo de préstamos (euros).
Coop57-Andalucía, 2010-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de Coop57.

En cuanto a la actividad crediticia, el saldo vivo de los préstamos concedidos por Coop57-Andalucía durante 2022 alcanzó los 1,9 millones de euros. Este volumen representa un ligero crecimiento del 0,5% respecto al año anterior, y confirma la estabilización del saldo vivo de préstamos cercano a los dos millones de euros en Andalucía observado en el último trienio. El saldo vivo de préstamos para Coop57-Andalucía creció un 831,4% entre 2010 y 2022, lo que representa un crecimiento anual medio del 19,3%, pues pasó de los 213.023 euros en saldo vivo de préstamos en 2010 a los 1,9 millones de euros en 2022.

Resulta destacable la comparación conjunta de las aportaciones y préstamos concedidos para Andalucía en relación con el coeficiente de caja, lo cual nos conduce al principio de solidaridad interterritorial. Como se ha comentado anteriormente, Coop57 mantiene un coeficiente de caja del 15% sobre las aportaciones voluntarias que sirven para dotar de liquidez a la cooperativa con las que afrontar la devolución de aportaciones voluntarias de socios que así lo soliciten. En Andalucía este coeficiente no se ha respetado e incluso en determinados años (2018 y 2019) el saldo vivo de préstamos era superior a las aportaciones voluntarias de personas y entidades socias. Este hecho es posible gracias al funcionamiento de Coop57 bajo el principio de solidaridad interterritorial entre secciones. Cabe recordar que Coop57 es una única

cooperativa, con una única caja y fondo, pero que funciona con diferentes secciones territoriales. Este principio establece que prioritariamente las aportaciones de una sección territorial deben de funcionar para conceder préstamos a las entidades del territorio en cuestión. Sin embargo, cuando en un territorio existe un excedente de aportaciones que no se están utilizando para conceder préstamos en el propio territorio, estas aportaciones se podrán utilizar en territorios con déficit de aportaciones. Este ha sido el caso de Coop57-Andalucía, que ha podido afrontar a partir de 2016 y hasta 2021 las necesidades financieras de sus entidades socias, gracias a la disponibilidad del excedente de aportaciones recogidos en otros territorios respecto a sus préstamos concedidos.

Tabla 4.
Aportaciones y préstamos (en millones de euros).
Coop57-Andalucía, 2010-2022

Indicador	2010	2012	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Aportaciones	0,29	0,76	0,90	1,57	1,58	1,49	1,56	1,66	2,00	2,03	2,43
Coef. Caja (15%)	0,04	0,11	0,14	0,24	0,24	0,22	0,23	0,25	0,30	0,30	0,36
Aportaciones para préstamos	0,25	0,65	0,77	1,33	1,34	1,27	1,33	1,41	1,70	1,73	2,07
Saldo vivo de préstamos	0,21	0,41	0,50	1,03	1,25	1,27	1,60	1,84	1,97	1,97	1,98
Aportaciones destinadas a préstamos (%)	85	63	64	77	93	100	120	130	116	114	96

Fuente: Elaboración propia a partir de Coop57.

Para el conjunto de Coop57, el saldo de aportaciones para el periodo 2010-2022 creció un 607,1%, lo que supone un crecimiento medio anual para el periodo del 16,2%, al pasar de los ocho millones de euros en 2010 a los 56,9 millones en 2022. Por su parte, la actividad crediticia aumentó el periodo analizado un 476,8%, lo que supone un crecimiento anual medio del 13,9%. En términos absolutos supone pasar de contar un saldo vivo de préstamos de 6,4 millones de euros en 2010 a 37,3 millones en 2022.

Tabla 5.
Aportaciones y saldo vivo de préstamos (euros). Coop57-Andalucía y Coop57, 2010-2022

Indicador	Coop57-Andalucía				Coop57			
	2010	2022	Tasa de variación acumulada (%) 2010- 2022	Tasa de variación media 2010- 2022 (%)	2010	2022	Tasa de variación acumulada (%) 2010- 2022	Tasa de variación media 2010- 2022 (%)
Total aportaciones	293.283	2.429.581	728,4	18,0	8.060.552	56.998.435	607,1	16,2
Saldo vivo de préstamos	213.023	1.984.033	831,4	19,3	6.475.121	37.347.323	476,8	13,9

Fuente: Elaboración propia a partir de Coop57.

Coop57-Andalucía es la segunda sección territorial por volumen de préstamos concedidos, representado el 5,3% del conjunto de los préstamos de Coop57 en 2022, solo superada por la sección de Cataluña, habiendo aumentado su importancia en el conjunto de Coop57 en dos puntos respecto a 2010. Estas cifras demuestran además el peso de Coop57-Cataluña en el conjunto de la actividad crediticia de Coop57, al igual que ocurría con la evolución de la base social. En cuanto a las aportaciones Coop57-Andalucía representa el 4,3% de las aportaciones de Coop57, habiendo experimentado su peso dentro de Coop57 un crecimiento de siete décimas en el periodo observado.

Tabla 6.
Aportaciones y saldo vivo de préstamos de Coop57-Andalucía respecto a Coop57 (%), 2022

Indicador	2010	2022
	Andalucía respecto al total de Coop57 (%)	Andalucía respecto al total de Coop57 (%)
Total de aportaciones	3,6	4,3
Salvo vivo de préstamos	3,3	5,3

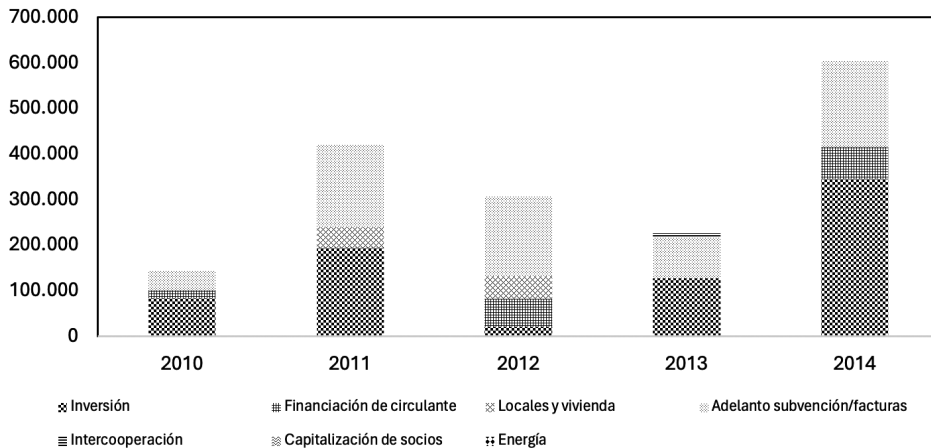
Fuente: Elaboración propia a partir de Boletín nº43 de Coop57.

Coop57 ha ido aumentando su cartera de productos financieros a lo largo de su trayectoria. En sus inicios estaba orientado a la financiación de proyectos cooperativos, y con el transcurso del tiempo fue ampliando su actividad al conjunto de la economía social y creando nuevos productos financieros, adaptados a las necesidades de sus entidades socias de servicios. De esa manera, a los préstamos de inversión y adelanto de facturas y subvenciones con la administración pública, se han incorporado productos de financiación de circulante, para la compra de locales y vivienda cooperativa en cesión de uso, de intercooperación, préstamos para proyectos energéticos, y préstamos para la capitalización. Se explican de forma resumida cada uno de ellos:

- Productos de financiación de circulante. Orientados a facilitar operaciones a corto plazo para resolver necesidades de liquidez. Se articula en formato de póliza de crédito o de préstamo de tesorería.
- Préstamo de vivienda. Producto para la promoción, compra o rehabilitación de cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso. Estas promociones de vi-

- vienda deben guiarse por la propiedad colectiva, de gestión cooperativa, destinadas a vivienda habitual, y el que existan criterios comunitarios o públicos.
- Préstamo para la compra de locales. Producto para la adquisición o puesta en funcionamiento de locales de entidades socias de servicios de Coop57 para el desarrollo de su actividad principal.
 - Préstamo de intercooperación. Producto destinado a promover las actividades o proyectos comunes o relaciones comerciales entre dos entidades socias de Coop57.
 - Préstamos de energía. Son créditos para financiar proyectos y/o inversiones a largo plazo relacionadas con las energías renovables, la eficiencia energética, y que promuevan un cambio de modelo energético por la sostenibilidad y la democratización en la producción, comercialización y consumo de la energía.
 - Préstamos para la capitalización de cooperativas y sociedades laborales. Producto para financiar el desembolso de las aportaciones al capital social de las personas socias de cooperativas y sociedades laborales, con el objetivo de aumentar sus fondos propios.

Figura 4.
Evolución del volumen anual de préstamos y tipología (euros).
Coop57-Andalucía, 2010-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de boletines informativos de Coop57.

Como resultado de la ampliación de la cartera de productos de financiación, entre 2010 y 2022 se observa un cambio en la estructura de los préstamos concedidos por

Coop57-Andalucía. Así, los préstamos de inversión han sido sustituidos paulatinamente como producto más utilizado por la financiación de circulante, resultado de una modificación de las necesidades de las entidades socias, más preocupadas por la obtención de liquidez a corto plazo con los que afrontar sus compromisos ordinarios que en afrontar nuevas inversiones. También destaca la importancia de los adelantos de subvención y facturas con administraciones públicas, y de los préstamos para compra y mejora en locales, puesto que en Andalucía no se ha concedido ningún préstamo para vivienda cooperativa en cesión de uso.

6. Conclusiones

El modelo de organización en red ha permitido a Coop57 crecer más allá de Cataluña, y convertirse en una cooperativa en la que se agrupan diferentes territorios con capacidad de autonomía en el quehacer de la actividad cooperativa. El interés despertado por Coop57 en los territorios demuestra su valor de uso y utilidad, pues la creación de una sección territorial siempre ha venido de la iniciativa y acción del tejido social de cada territorio. El valor del servicio prestado, en este caso el de la financiación, no estará determinado por el precio que se esté dispuesto a pagar ni por el beneficio que pueda generar, sino por la capacidad de satisfacer una necesidad. Como señala David Harvey (2014, p. 31), “los valores de uso son infinitamente variados (...) mientras que el valor de cambio (en condiciones normales) es uniforme y cualitativamente idéntico”.

La evolución de Coop57-Andalucía, y de Coop57 en general, en términos de base social, volumen de aportaciones y de préstamos concedidos presenta un claro crecimiento, constante y sostenido, si bien en el caso de Andalucía se observa un mayor ritmo en el aumento de la financiación concedida que de las aportaciones recibidas hasta 2021. El aumento de las aportaciones en el último año (2022) ha corregido el desfase anteriormente existente entre aportaciones y préstamos en Andalucía.

En cuanto a la financiación, se observa un aumento importante de las necesidades financieras de las entidades socias de servicios andaluzas a partir de 2016. Además, este aumento viene acompañada por un cambio en el uso de la financiación. En un contexto de incertidumbre las entidades no realizan inversiones a largo plazo, y sus necesidades se centran en el corto. Así, las operaciones de préstamos de inversión a largo plazo se han visto relegadas por las necesidades financieras a corto plazo, en forma de pólizas de circulante o adelantos de subvención y facturas con administraciones públicas.

También merece atención la creación de nuevos productos (financiación de compra de locales y cooperativas de vivienda en cesión de uso, proyectos energéticos, capitalización de socios) que demuestran la capacidad de Coop57 de adaptarse a las necesidades y demandas de sus entidades socias. En este sentido, cabe mencionar que tanto la compra de locales como los proyectos de cooperativas de vivienda en cesión de uso, así como los proyectos energéticos, son préstamos de volúmenes importantes lo que requiere de la captación de recursos en forma de nuevas aportaciones.

Los análisis, caracterizados por el crecimiento a pesar de los sucesivos periodos de crisis económica, demuestran el impulso la consolidación de un instrumento muy útil para la economía social en Andalucía y para el conjunto del Estado. Se puede concluir que la ciudadanía está interesada cada vez más en la filosofía y práctica de esta entidad para depositar sus ahorros como forma de vincularlos a unos proyectos con criterios éticos y sociales y, por otro lado, que las entidades de la economía social ven en Coop57 una herramienta que da respuesta a sus necesidades financieras.

El reto de Coop57 y el de Coop57-Andalucía será el de aumentar su base social, para seguir dando respuesta a las crecientes necesidades de las entidades de economía social y afrontar nuevos proyectos. En ese sentido, Coop57 se ha marcado tres ámbitos estratégicos: aumento de la base social, ruralidad y comunidades energéticas. Se entiende que el aumento de la base social debe servir para afrontar las futuras líneas de trabajo y necesidades de la economía social y solidaria, en un contexto económico caracterizado por la aceleración de los cambios y de creciente incertidumbre.

Bibliografía

- ABAD SEGURA, Emilio & VALLS MARTÍNEZ, María del Carmen (2018a): “Análisis estratégico de la Banca ética en España a través de Triodos Bank. Financiación de proyectos sociales y medioambientales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 92, pp.87-120.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.92.10805>
- ABAD SEGURA, Emilio & VALLS MARTÍNEZ, María del Carmen (2018b): “Análisis de viabilidad de la banca ética en España a través de Triodos Bank. Comparativa económico-financiera con la banca tradicional”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 128, pp.7-35.
DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60205>.
- ALEMÁN ALONSO, Jesús Javier (2015): “El crecimiento de la banca ética en España frente al descrédito de la banca tradicional”, *Actas I Congreso internacional de la Red española de Filosofía*, Vol. XV, pp. 67-78. redfilosofia.es/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/9.alexalemanes@yahoo.es_.pdf
- ALQUÉZAR CRUSELLAS, Raquel (2015): “La economía social y solidaria y las finanzas éticas: entre el valor social y el valor de mercado”, Tesis doctoral, Depòsit Digital de la Universitat de Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/106379>
- ALSINA, Oriol (2002): *La banca ética. Mucho más que dinero*, Icaria, p. 238.
- BLANCO SÁNCHEZ, María Jesús (2022): “La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, pp. 115-146. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25538>
- BOE. Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. Comunidad Autónoma de Cataluña. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2015/07/09/12>
- CASTRO COTÓN, Manuel & ROMERO CASTRO, Noelia (2011): “Cooperativas de crédito y banca ética ¿un camino por explorar?” *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 72, pp. 262-300.
- COOP57 (1986): “Estatutos sociales”.
<https://www.coop57.coop/es/informacion/estatutos-de-coop57>
- COOP57 (2007): “Boletín Informativo nº12”.
https://www.coop57.coop/sites/default/files/boletin_12.pdf

- COOP57 (2015): “Boletín informativo nº27”.
https://www.coop57.coop/sites/default/files/bolet%C3%ADn_27_Coop57.pdf
- COOP57 (2022): “Boletín informativo nº43”.
<https://www.coop57.coop/sites/default/files/bolet%C3%A8tera.pdf>
- DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta (2006): “Responsabilidad social del sector bancario. Su contribución a un desarrollo más sostenible”, *Papeles de Economía Española*, 108, pp. 173-189.
- DE LA CUESTA GONZÁLEZ, Marta & DEL RÍO PARACOLLS, Nuria (2001): “Dinero más ético y solidario para una sociedad más humana y responsable”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 33, pp. 46-52.
- EL PAÍS: “Lehman brothers se declara en bancarrota”, *El País*, 15 de septiembre de 1998.
https://elpais.com/economia/2008/09/15/actualidad/1221463973_850215.html
- ESTAPÉ-DUBREUIL, Glòria & TORREGUITART-MIRADA, María Consol (2014): “Social Financing Alternatives for Social Economy Enterprises: Coop57”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, (80), pp. 136-159. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17431338006>
- FETS (2022): “*Barómetro de las finanzas éticas 2021*”.
<https://fets.org/es/observatorio/barometro/>
- GASSIOT BALLBÈ, Raimon (2013): “Las finanzas éticas como instrumento al servicio de la economía solidaria. La experiencia de Coop57”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 26 (1), pp. 75-84.
 DOI: https://doi.org/10.5209/rev_CUTS.2013.v26.n1.40596
- GUTIÉRREZ NIETO, Begoña (2004): “Hacia una clasificación de los productos de financiación social en España: consolidación del microcrédito y primeros pasos de la creación de un banco ético”, *Boletín de Estudios Económicos*, Vol. 59 Núm. 182, pp. 323-342.
- HARVEY, David (2014): *Diecisiete contradicciones y el fin del capitalismo*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- RODRÍGUEZ PARADA, Sonia M. & CABAILEIRO CASAL, María José (2007): “El compromiso social de la banca alternativa”, *Ekonomiaz Revista Vasca de Economía*, nº 65, pp. 228-259.
- RUIZ SÁNCHEZ, Belén, GUTIÉRREZ BRONCANO, Santiago & ESTEBAN TALAYA, Águeda (2014): “Reputación bancaria durante la crisis económica. Comparación entre las principales entidades financieras desde la perspectiva del cliente”, *Universia Business Review*, nº 43, pp. 16-34.
<https://journals.ucjc.edu/ubr/article/view/909>

- SAN JOSÉ RUIZ DE AGUIRRE, Leire & RETOLAZA ÁVALOS, José Luis (2007): “Análisis comparativo de la banca ética con la banca tradicional, identificación de indicadores”. En: *Conocimiento, innovación y emprendedores: camino al futuro* (coord. Ayala Calvo, J.C.), Universidad de La Rioja, pp.1104-1118.
- SANCHÍS PALACIO, Joan Ramón (2016): “La revolución de las finanzas éticas y solidarias”, *Oikonomics*, nº 6, pp. 28-34.
DOI: <https://doi.org/10.7238/o.n6.1604>
- SANCHÍS PALACIO, Joan Ramón & PASCUAL GARCÍA, Enrique (2017): “Banca ética y banca cooperativa. Un análisis comparativo a través del estudio de Caixa Popular y de Fiare Banca Ética”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, Segundo Cuatrimestre, nº 124, pp. 152-174.
DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.54921>.
- SANCHÍS PALACIO, Joan Ramón (2016): “La revolución de las finanzas éticas y solidarias”, *Oikonomics. Revista de Economía, Empresa y Sociedad*, nº 6, pp. 28-38.
- TEIS, Xavi (2005): *Cómo cambiar el mundo con tu dinero. Alternativas a la banca convencional*, Icaria.
- TORREGUITART-MIRADA, María Consol & ESTAPÉ-DUBREUIL, Glòria (2011): “El proyecto de finanzas éticas y solidarias seguido por la cooperativa Coop57”, *Revista Española del Tercer Sector*, Nº. 19, pp. 121-142.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3843298>

ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO

Coordina:

Ligia Roxana Sánchez Boza

Abogada y Notaria Pública

Catedrática de la Universidad de Costa Rica

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9460-6542?lang=es>

Sergio Navas Alvarado - Jorge Arturo Campos Montero

Estímulo para la sostenibilidad del movimiento cooperativo en Costa Rica. Aprobación de reforma de ley para reducir a 8 el número de asociados para formar una cooperativa

Brandon Rojas Rodríguez

Análisis de la base mínima de asociados en la constitución de cooperativas en Costa Rica

Edgardo René Ramos Carmona

Destino de los excedentes de las empresas que forman parte de un grupo financiero cooperativo en Costa Rica

Ligia Roxana Sánchez Boza - Carlos José Jacobo Zelaya

Los valores y principios cooperativos frente a la legislación protectora del consumidor en Costa Rica

Presentación

La actual Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cumple 56 años desde su promulgación. Ha tenido múltiples reformas de acuerdo con los intereses de los cooperativistas y en otros casos, como la reforma a la carga tributaria individual, o sea por cada asociado que recibe excedentes, por parte de la clase gobernante, modificación que se ubica en este Siglo XXI.

Los diputados han presentado múltiples propuestas para modificar o introducir nuevas formas de organización cooperativa, de lo cual se hace un recuento en la contribución de Sánchez y Jacobo, en este número. Sin embargo, una reforma que tocó todo el Cooperativismo costarricense es sin duda la disminución del número de personas físicas que pueden constituir una cooperativa de base, pues el número era de veinte en las cooperativas tradicionales y de doce en las cooperativas de autogestión-trabajo asociado-.

La desigualdad en la posibilidad de creación de entes de economía social, es uno de los temas de mayor atracción entre los autores de este número. Así, para comprender en forma directa el cambio sobre el cual se hacen los análisis, las cooperativas de base requerían de un mayor número de asociados-20- frente a las Asociaciones Solidaristas que requieren para su constitución doce personas trabajadoras, Ley N .7558 del 3 de noviembre de 1995 y se puede constituir mediante escritura pública o acta de asamblea constitutiva, al contrario de las cooperativas que únicamente se puede hacer mediante acta de asamblea, con múltiples controles impuestos por el Estado. O bien, siguiendo la comparación únicamente respecto del número base para constituir ese tipo de organizaciones, en el Siglo XX que surgieron las Sociedades Anónimas Laborales que requieren únicamente de cuatro socios, Ley N. 7407 de 3 de mayo de 1994, también constituidas mediante escritura pública.

Conforme con lo expuesto Navas y Campos analizan el impacto de la modificación a la Ley 4179 emitida el 22 de agosto de 1968, ratificada el lunes 22 de abril de 2024, considerando el entorno macroeconómico de Costa Rica, dado que la exigencia del número de veinte asociados era un límite para el crecimiento del sector, especialmente las pequeñas cooperativas. Comparan la evolución del cooperativismo costarricense con el de Estados Unidos, considerando que el énfasis que se existe en ese país en la viabilidad empresarial desde el inicio, incluyendo estudios de factibilidad y mercado, creación de un plan de negocios y adquisición de capital, asegura que sean competitivas y sostenibles. De tal forma que proponen un enfoque integral que combine la facilitación de la creación de cooperativas con apoyo en capacitación, finan-

ciamiento y gobernanza para asegurar un impacto positivo y sostenible en la economía y sociedad costarricense, porque consideran que la modificación en sí misma no es suficiente para dinamizar el sector y dejan claro que el número de miembros para la creación de una empresa cooperativa bajo ningún punto de vista es sinónimo de éxito. Por su parte Rojas se refiere a la reforma considerando los efectos en el desarrollo de las cooperativas de autogestión.

En forma concreta los otros tres autores analizan diferentes desarrollos del Cooperativismo costarricense. Ramos se refiere al destino de los excedentes de las empresas que forman parte de un grupo financiero cooperativo. Y para de establecer la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro crédito hace un análisis de la modificación del ordenamiento jurídico cooperativo que data de 1994 con la Ley N. 7391 la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito así como de la evolución de esas organizaciones que se han transformado en forma acelerada, procurando insertarse de modo significativo en el mercado financiero local con una mayor oferta de servicios, para asociados actuales y potenciales. Considera el autor que para poder competir en el sector financiero con más y mejores servicios, tales cooperativas deben ser creativas y utilizar la legislación que regula al sector, adaptándola de modo que los principios y valores cooperativos no sean erosionados. Para ampliar sus servicios y lograr mayor incidencia en el mercado monetario, las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera en Costa Rica (bancos, cooperativas, financieras, etc.) pueden constituir grupos financieros, entendidos estos como un conjunto o conglomerado de empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas, sometidas a control o gestión comunes. El fundamento del estudio del autor consiste en el destino de los excedentes obtenidos por esos grupos financieros, ya que el INFOCOOP ha regulado el uso de la reserva de educación que básicamente está dirigido a la actividad del Comité de Educación y Bienestar Social de las cooperativas, donde en la actividad de esas organizaciones, muchas tienen actividad constante y relevante con no asociados, asunto que los lleva a acumular sumas considerables por excedentes producidos por terceros no asociados, sumas que pueden resultar importantes para atender necesidades de capitalización y por ello, la posición del INFOCOOP que establece que el único destino de esos recursos es para el mencionado Comité, no es compartido por el autor, indica que no resulta aplicable a una cooperativa de ahorro y crédito que actúa como controladora de un grupo financiero, más bien la situación debería ser diferente, esto debido a que en las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo tienen características diferenciadoras del resto de cooperativas reguladas en la Ley de asociaciones cooperativas y más bien los grupos financieros cooperativos constituyen un instrumento apropiado para generar recursos, solventando con ello las dificultades de financiamiento que tanto padecen las cooperativas financieras en el país. Y por ello, considera el autor que las utilidades provenientes de las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo, se originan en servicios financieros creados y utilizados por los asociados, por tanto, estas utilidades deben ser utilizadas para cumplir en sentido amplio, con los fines y propósitos de la cooperativa controladora o matriz.

Por parte de Sánchez y Jacobo se hace un análisis de la reforma de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, en el 2020, que tuvo efectos en las operaciones de crédito en las cooperativas porque se pusieron límites a las deducciones voluntarias del salario como forma de pago. Desde su punto de vista arias normas constitucionales entraron en un aparente conflicto al momento de considerar los derechos del consumidor, los derechos del trabajador y los derechos y deberes de los trabajadores afiliados a una cooperativa. Frente a esa situación tomó importancia revisar si existe una conexión de esa problemática con los Valores y Principios Cooperativos, así como el estudio de la influencia y posible vinculación de los Estados con la Recomendación 193 como fuente de interpretación de la legislación cooperativa. A través de la ubicación de las normas constitucionales a partir de 1871 al momento de la promulgación de esa normativa legal, se analizan el peso del artículo 46 de la Constitución Política en el cual se ubicó la protección al consumidor que está ubicado dentro de las Garantías individuales y los artículos correspondientes al derecho al trabajo, al salario mínimo y el fomento de las cooperativas los cuales forman parte del aparte constitucional sobre las Garantías Sociales, donde la norma del artículo 74 establece que todos los artículos gozan de la misma posición dentro del cuerpo constitucional. La reacción de las organizaciones laborales que plantearon ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional sus reclamos para mantener el respeto al salario mínimo fue defendida por parte de las cooperativas de intermediación financiera de ahorro y crédito con base en las normas nacidas en la primera legislación cooperativista, que forma parte del Código de Trabajo, de 1943, y que se encuentra vigente, donde se autoriza a los trabajadores miembros de cooperativas a consentir deducciones salariales para atender a sus créditos. En los fallos de esas Salas quedó evidenciado el carácter no vinculante de la Recomendación N. 193 de la OIT y se logró que se respetaran los convenios anteriores a la reforma de la Ley de 2020, en cuanto el pago de las deducciones salariales a fin de evitar grandes pérdidas a las cooperativas implicadas en esa situación.

No hay duda que la vida del Cooperativismo en cada país es un universo complejo, variado y va muy ligado al desarrollo político, social y económico del país donde se desarrolla, es por esa razón que en los ensayos el lector encontrará diversidad de instituciones jurídicas, así como de opiniones diverso reflejo de la idiosincrasia costarricense.

No se puede cerrar esta presentación sin el reconocimiento por parte del Cooperativismo costarricense por la oportunidad de ofrecer un panorama parcial de la normativa jurídica que enmarca la vida de esas importantes organizaciones de la economía social, en especial el agradecimiento al Dr. Manuel García, director de la Revista que impulso este proyecto.

Con aprecio,

Dra. Ligia Roxana Sánchez B.

ESTÍMULO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO EN COSTA RICA. APROBACIÓN DE REFORMA DE LEY PARA REDUCIR A 8 EL NÚMERO DE ASOCIADOS PARA FORMAR UNA COOPERATIVA

STIMULUS FOR THE SUSTAINABILITY OF THE COOPERATIVE MOVEMENT IN COSTA RICA: APPROVAL OF A LAW REFORM TO REDUCE THE NUMBER OF MEMBERS TO FORM A COOPERATIVE TO 8

Sergio Navas Alvarado

Rector

Universidad FUNDEPOS, San José, Costa Rica

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-6377-4575>

Jorge Arturo Campos Montero

Coordinador de investigación y sostenibilidad

Universidad FUNDEPOS San José, Costa Rica

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0467-6190>

RESUMEN

La modificación a la Ley 4179 emitida el 22 de agosto de 1968, ratificada el lunes 22 de abril de 2024, representa un importante paso evolutivo, singular y adaptativo, en la emisión de legislación pública costarricense atinente al sector cooperativo. Parte de la justificación de la aprobación de esta ley se sustenta en que esto abrirá la puerta para la creación de nuevas cooperativas, abriendo oportunidades en sectores deprimidos de la sociedad, así como a jóvenes. En este trabajo analizamos y argumentamos que, si bien la modificación de esa ley es un paso positivo, es sólo el primero en un cambio de enfoque que es necesario para dinamizar el sector cooperativo y para mejorar las posibilidades de éxito de las nuevas empresas que se formen. Analizamos las oportunidades de crecimiento que podría tener el sector dentro del marco del comportamiento del crecimiento económico del país.

PALABRAS CLAVE: cooperativas, política pública, crecimiento, oportunidades, éxito socioeconómico.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Navas Alvarado, Sergio & Campos Montero, Jorge Arturo (2024). Estímulo para la sostenibilidad del movimiento cooperativo en Costa Rica. Aprobación de reforma de ley para reducir a 8 el número de asociados para formar una cooperativa, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 255-278. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.28745>

ABSTRACT

The modification to Law 4179 issued on August 22, 1968, ratified on Monday, April 22, 2024, represents an important evolutionary, unique and adaptive step, in the issuance of Costa Rican public legislation related to the cooperative sector. Part of the justification for the approval of this law is because this will open the door for the creation of new cooperatives, opening opportunities in depressed sectors of society, as well as for young people. In this work we analyze and argue that, although the modification of this law is a positive step, it is only the first in a change of approach that is necessary to energize the cooperative sector and to improve the chances of success of the new cooperatives that are created. We analyze the growth opportunities that the sector could have within the framework of the country's economic growth behavior.

KEYWORDS: Cooperatives, public policy, growth, opportunities, socioeconomic success.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: F15, H40, K39, P130, O29.

EXPANDED ABSTRACT

On March 27, 2023, the United Nations General Assembly passed resolution A/77/L.60, highlighting the crucial role of the social and solidarity economy (SSE) in sustainable development. This resolution recognizes that the SSE can significantly contribute to achieving the Sustainable Development Goals (SDGs), adapting to local contexts. The SSE positively impacts employment, decent work, social services (healthcare, education, vocational training), environmental protection through sustainable economic practices, gender equality, women's empowerment, access to affordable financing, and local economic development.

The SSE also strengthens the productive capacities of vulnerable people, fosters social dialogue, promotes labor rights, social protection, and inclusive and sustainable growth. Furthermore, it fosters the creation of alliances and networks at local, national, regional, and international levels, and promotes governance and participatory policies and human rights.

The importance of this resolution is evident, considering that there are 3 million cooperatives worldwide, providing employment to 280 million people, equivalent to 10% of the global employed population. This social enterprise model has demonstrated its ability to generate significant business volume, with the 300 largest cooperatives and mutuals in the world reaching a total of \$2.4 trillion in business.

In Costa Rica, cooperatives cover various sectors of the economy: savings and credit, self-management, agricultural-industrial, marketing, school, multiple services, supplies, production, transport, and housing. According to INFOCOOP statistics (2019), the Costa Rican cooperative movement comprises 594 cooperatives with 887,335 members, representing 21% of the national population. These cooperatives are present in all economic sectors, contributing significantly to exports, public transport, electrification, coffee production, and job creation.

The economic impact of cooperatives is notable: €132 billion in exports (approximately \$250 million), 33,357,850 people benefiting from public transport, 708,000 people with electrification services, 36.7% of national coffee production, and the generation of 21,632 direct jobs. Coffee cooperatives employ approximately 20,000 migrant workers, mainly from Nicaragua and the Ngöbe Buglé indigenous community of Panama, who work in temporary harvesting. This social commitment of coffee cooperatives is exemplary. Cooperatives like Coopetarrazú R.L. and Coopeagri R.L. offer childcare services to the children of pickers, allowing both parents to work with the assurance that their children are well cared for and fed. This model maximizes family earnings and demonstrates a focus on human well-being.

Electric cooperatives also reflect a strong environmental commitment. Cooperatives like Coopelesca R.L. and Coopesantos R.L. implement forest protection and water source conservation measures, funded by additional contributions from their members in their electricity consumption bills. These actions contribute to biodiversity protection and business sustainability.

In 2016, 60 new cooperatives were created in Costa Rica, including indigenous such as Coopebrita R.L., Coopetayni R.L., Coopeorganic R.L. and women's cooperatives, Coopeparcaribe R.L., Coopechilamate R.L., Coopemujer Maná R.L., and Coopegama Mujer R.L. This growth indicates the importance of the cooperative model in promoting employability, economic development, and social equity, especially in rural and economically depressed areas.

The cooperative movement in Costa Rica is diverse and robust, with large, medium, and small cooperatives occupying an important niche in the country's business network. They are an engine of employment and a social stabilizer in a world with increasing inequality and the need for new development opportunities.

Despite its potential, the growth of cooperatives in Costa Rica has been hampered by two key factors: the need for a minimum of 20 members to create a traditional cooperative (12 for a self-managed one) and the duration of the process, which can extend up to 18 months or more. This system has been a drag on the sector, limiting opportunities especially for small businesses that prefer associativity as a business model. Many processes are aborted due to the impossibility of waiting so long to start productive activities.

Comparatively, other countries have more flexible requirements: Jamaica requires 10 members, Australia 5, Canada 3, Italy sets no minimum, and Spain varies from 2 to 10 depending on the type of cooperative. The difference is notable and reflects a need for modernization in Costa Rican legislation.

The modification of Law 4179 in April 2024, which reduces the number of members required to form a cooperative from 20 to 8, represents a significant advance. However, it is also crucial to reduce the process time to no more than one month so that the reduction in the number of members has a real impact on the growth of the cooperative sector, as well as preparing those interested in forming a new cooperative and ensuring they have adopted the cooperative principles and values as the guiding axis of that new enterprise. Additionally, literacy in key areas such as business models, sustainability, innovation, and management is essential for new cooperatives to be viable and sustainable.

Moreover, adequate credit lines must be provided to overcome the early mortality period that many businesses face. The recent law facilitating the creation of cooperatives is a positive step ahead, but it must be complemented by support and credit policies to maximize the impact and ensure long-term success. Moreover, the cooperative sector must focus on creating successful cooperatives, not just increasing their number. This requires a process of accompaniment and training to ensure solid governance and business viability.

For example, the cooperative creation process in the United States emphasizes business viability from the start. According to the National Association of Cooperative Businesses, the steps include developing the idea, finding interested people, conducting feasibility and market studies, constituting the cooperative, creating a business plan, and acquiring capital. This approach ensures that cooperatives are not only formed but are also successful. The U.S. guide highlights the importance of thoroughly evaluating the viability of the venture, offering recommendations for future associates. This includes preliminary analysis, market studies, and the creation of a robust business plan, ensuring that cooperatives are competitive and sustainable.

Analyzing Costa Rica's economic context shows that it presents favorable opportunities for the potential growth of the cooperative sector. In 2023, tourism generated \$4.1 billion in revenue, and Costa Rica is a world leader in environmental policies. Additionally, the designation of Costa Rica as a strategic ally by the United States under the 2022 Chips and Science Act opens new opportunities in the semiconductor sector. The Costa Rican government has presented a strategy to boost the sector in collaboration with the United States, positioning the country as a potential new Silicon Valley of America.

Costa Rica's robust economic growth and strategic international support provide a favorable ground that the cooperative sector should explore for the promotion of more just and human-centered socioeconomic development. The key to success lies in an integrated approach that combines facilitating the creation of cooperatives with strong support in training, financing, and governance, thus ensuring a positive and sustainable impact on the Costa Rican economy and society.

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. Cooperativas en Costa Rica. 3. La creación de cooperativas en Costa Rica. 4. Ejemplo: la creación de cooperativas en Estados Unidos de Norteamérica y su orientación. 5. Oportunidades para el crecimiento del sector. 6. Consideraciones finales. Bibliografía. Anexos.

1. Antecedentes

En la resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas, del 27 de marzo de 2023 (A/77/L.60), para Promover la Economía Social y Solidaria para el Desarrollo Sostenible¹, esa Asamblea expone de la siguiente manera el rol y el potencial de la economía social y solidaria al reconocer que:

... la economía social y solidaria puede contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y su adaptación al contexto local, en particular en lo que respecta al empleo y el trabajo decente, la prestación de servicios sociales, como los relacionados con la salud y la atención, la educación y la formación profesional, la protección del medio ambiente, incluso mediante el fomento de prácticas económicas sostenibles, la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, el acceso a una financiación asequible y el desarrollo económico local, el fortalecimiento de las capacidades productivas de las personas en situaciones vulnerables, la promoción del diálogo social, los derechos laborales y la protección social, así como el crecimiento inclusivo y sostenible, la creación de alianzas y redes a nivel local, nacional, regional e internacional, y la promoción de la gobernanza y la formulación de políticas participativas y de todos los derechos humanos. Reconoce, además, la contribución de la economía social y solidaria al trabajo decente y a unas economías inclusivas y sostenibles, a la promoción de las normas laborales internacionales, incluidos los derechos fundamentales en el trabajo, a la mejora del nivel de vida de todas las personas y a la innovación social, también en el ámbito del reciclaje y el perfeccionamiento profesional.

1. <https://www.cepes.es/files/docs/resolucin-de-naciones-unidas-promover-la-economia-social-y-solidaria-para-el-desarrollo-sostenible-.pdf>

La resolución anterior es de muy alta relevancia por cuanto hay 3 millones de cooperativas en todo el mundo; que proporcionan empleo a 280 millones de personas, lo que equivale al 10% de la población mundial empleada², un singular modelo de empresa social³. (Campos, 2023). Asimismo, las 300 empresas cooperativas y mutuales más importantes del mundo suman un volumen de negocio de 2,4 billones de dólares⁴.

2. Cooperativas en Costa Rica

En el país existen cooperativas en muchos sectores de la economía como: ahorro y crédito, autogestión, agrícola-industrial, comercialización, escolar, servicios múltiples, suministros, producción, transporte y vivienda (Campos, 2023).

Además, según estadísticas del INFOCOOP (2019), en Costa Rica:

El movimiento cooperativo agrupa a 594 cooperativas y 887.335 cooperativistas, lo que representa el 21% de la población nacional, según cifras del IV Censo Nacional Cooperativo de 2012. Además, las cooperativas están presentes en todos los sectores de la economía. Dentro de los principales aportes económicos se mencionan €132.000 millones en exportaciones (aproximadamente 250 millones de USD), 33.357.850 personas beneficiadas con el transporte público, 708 mil personas beneficiadas con servicios de electrificación, el 36.7% de la producción nacional de café y la generación de 21.632 empleos directos.

Es por lo tanto un sector importante de la economía y sin duda un motor de desarrollo, adicional a la economía capitalista, que ha fomentado el crecimiento económico y el desarrollo social en comunidades rurales, basado en sólidos principios y valores, que priorizan el bienestar de la persona, la sostenibilidad y la visión de largo plazo, sobre las ganancias en el corto plazo.

Esto se constata con la alta generación de empleo por parte de las cooperativas cafetaleras, que además extienden su impacto social positivo y generación de bienestar más allá de nuestras fronteras, ofreciendo trabajo a alrededor de 20.000 personas migrantes en empleo directo temporal, que son más del 75% de la población recolectora que se van moviendo entre regiones costarricenses según la maduración de

2. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI\(2019\)635541](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI(2019)635541)

3. <https://www.epw.in/journal/2022/5/perspectives/understanding-cooperatives-social-enterprises.html>

4. <https://ica.coop/es/cooperativas/datos-y-cifras>

las plantaciones por altura y clima. Vienen de Nicaragua, pero también grupos de indígenas Ngöbe Buglé⁵ de Panamá, y entre noviembre y enero ahorran lo suficiente para subsistir por 6 meses una vez que regresan a sus países de origen.

Cabe resaltar el compromiso social y humanista de cooperativas cafetaleras como Coopetarrazú R.L. o Coopeagri R.L., que mantienen casas de atención los hijos e hijas de las parejas recolectoras, donde los niños aprenden y son atendidos, mientras ambos padres pueden incorporarse a la recolecta, maximizando así su ganancia, con la seguridad de que sus hijos están debidamente atendidos y alimentados.

Este fuerte compromiso social de esas cooperativas cafetaleras, que refleja de manera inequívoca su atención a necesidades del ser humano, se repite en las cooperativas eléctricas en cuanto a sus compromisos ambientales. En este caso cooperativas como Coopesca R.L., o Coopesantos R.L., entre otras, han optado, por decisión de sus propios miembros, por la protección de bosque y fuentes de agua, mediante un pago adicional que realiza cada uno de los asociados como parte de su recibo mensual de consumo eléctrico. Al igual que en el caso anterior, eso refleja un fuerte compromiso con la conservación ambiental, que incide en la protección de la biodiversidad, en el bienestar de todos los asociados y en la sostenibilidad de la propia empresa cooperativa.

Como lo indica Campos (2024), en 2016 se crearon 60 cooperativas nuevas en diversos sectores y con gran impacto social ya que hay de grupos indígenas Coopebrita R.L., Coopetayni R.L., Coopeorganic R.L., así como de grupos de mujeres como Coopeparcaribe R.L., Coopechilamate R.L., Coopemujer Maná R.L., y Coopegama Mujer R Lo anterior indica que el sector sigue creciendo, lo cual denota que es un modelo que ya conocen los costarricenses y que sigue siendo importante para fomentar la empleabilidad, el desarrollo económico y la equidad social, especialmente en las zonas rurales y en los sectores más deprimidos económicamente.

El movimiento cooperativo costarricense es fuerte y diverso, con algunas cooperativas grandes, otras medianas y muchas pequeñas. El conjunto de estas empresas de la economía social solidaria ocupa un importante nicho del tejido empresarial del país y son un generador de empleo y un estabilizador social en un mundo con creciente desigualdad y necesidad latentes de nuevas oportunidades de desarrollo para fuertes sectores de la población.

5. <https://elpais.com/america-futura/2024-01-26/un-cafe-mas-justo-para-quien-lo-trabaja-costa-rica-asegura-a-sus-recolectores.html>

3. La creación de cooperativas en Costa Rica

No obstante lo anterior, el crecimiento esperado en la cantidad de nuevas empresas ha estado frenado por años por dos factores clave: 1- la necesidad de contar con un mínimo de 20 miembros para la creación de una cooperativa tradicional y 12 para una de autogestión y 2- la duración del trámite para su creación por parte de dos entidades estatales que son el Instituto de Fomento Cooperativo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en muchos casos se puede extender hasta 18 meses, aunque se espera que debería ser de no más de 6 meses, que ya de por sí es mucho, pues una sociedad anónima se puede crear en un día.

Este sistema ha constituido un fuerte lastre para el crecimiento del sector que ha limitado las oportunidades, especialmente de pequeñas empresas, que optan por la asociatividad como modelo empresarial. Ambos aspectos antes mencionados han llevado a que en muchas oportunidades el trámite se aborte, pues quienes quieren formar la cooperativa no pueden esperar tanto para desarrollar su actividad productiva⁶.

El que en este país se requirieran 20 personas para la creación de una cooperativa debe tener alguna explicación histórica del porqué se presentó así y que fuera además acogida por el legislador, pero es claro que en este momento no es funcional, ni equiparada a las regulaciones para la creación de cooperativas en otras partes del mundo.

Veamos. En Jamaica⁷ se requieren 10 miembros, en Australia⁸ 5, en Irlanda⁹ 7, en Suráfrica¹⁰ 5, en Samoa¹¹ 10, en Canadá¹² 3, en Alemania¹³ 3, en Italia¹⁴ no hay

6. Temática tratada en La Cátedra Rodrigo Facio: Retos y oportunidades de la modificación a la Ley 4179, creación de empresas cooperativas. Auditorio Edificio Cooperativo, martes 23 de abril, 2024, por dirigentes cooperativistas y congresistas de la República.

7. <https://dcfs.gov.jm/index.htm>

8. <https://business.gov.au/planning/business-structures-and-types/business-structures/co-operative>

9. <https://icos.ie/starting-a-co-op/what-is-a-co-op/>

10. <https://serr.co.za/the-legal-nature-of-co-operatives-in-south-africa>

11. <https://www.mcil.gov.ws/services/business-registration/other-registries/cooperative-societies/>

12. <https://coops4dev.coop/sites/default/files/2020-05/Informe%20de%20Marcos%20Legales%20-%20Canad%C3%A1.pdf>

13. <https://corporatelawattorneys.de/the-german-registered-cooperative/#page-content>

14. <https://www.cycomex.es/gesdoc-servlet?id=7200&filename=Formas%20Jur%C3%ADdicas%20de%20Empresas%20en%20Italia>

mínimo, en Estados Unidos¹⁵ no se especifica, en Inglaterra¹⁶ 3, en España¹⁷ de 2 a 10, dependiendo del tipo de cooperativa y en Argentina¹⁸ de 6 (resoluciones 324/94 y 302/94) a 10, también dependiendo del tipo.

No podemos revisar los requisitos de todos los países, pero en estos 12 presentados, de diversas partes del globo, es claro que en algunos no se indica mínimo necesario y en los que más asociados fundadores debe haber no pasa de 10. Ninguno se acerca a los 20 asociados que en su momento se estableció para Costa Rica.

La evolución, entiéndase la modernización y adaptación de las condiciones y demandas actuales del mercado, es algo que toda empresa debe llevar a cabo, si desea sobrevivir y ser competitiva, esto es sostenible. Lo mismo aplica a la legislación de un país en respuesta a las demandas actuales de la sociedad y sobre todo a la vorágine informática y tecnológica a la que debemos de adaptarnos, también para mantener la competitividad y garantizar el marco legal actualizado que respalde y ofrezca las oportunidades de mejora de calidad de vida que la sociedad demanda.

Es por lo que, la presentación del proyecto de Ley para reducir el número de miembros para la inscripción de una cooperativa de 20 a 8, mediante la modificación a la Ley 4179 emitida el 22 de agosto de 1968, que fuera ratificado el lunes 22 de abril de 2024 por el presidente de la República, y ya es Ley, representa un importante paso evolutivo, singular y adaptativo, en la emisión de legislación pública costarricense atinente al sector cooperativo.

Este primer paso en política pública del sector cooperativo para facilitar el proceso de formación de cooperativas debe ser seguido por otro fundamental que consiste en reducir el tiempo requerido para su formación. En la conferencia de presentación de los retos y oportunidades de la modificación a la Ley 4179 para la creación de empresas cooperativas, que tuvo lugar en el auditorio del edificio cooperativo el martes 23 de abril del presente año, el presidente del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOO), el señor Geovanny Villalobos Guzmán, así como la diputada Monserrat Ruiz, dejaron claro que el trámite para formar una cooperativa no debe exceder un mes. Este segundo paso, que es necesario en la modificación de política pública cooperativa, es casi una condición sine qua non para que la reducción en el

15. <https://www.rd.usda.gov/files/CIR45-14.pdf>

16. <https://www.seedsforchange.org.uk/legalforms>

17. [20Framework%20Analysis%20Report_0.pdf](#)

18. [https://www.argentina.gob.ar/inaes/faq-cooperativas#:~:text=tiene%20una%20cooperativa%3F-%20es%20el%20número%20mínimo%20de%20asociados%20para%20formar%20una,aplicación%20\(Ley%2020.337%2C%20Art](https://www.argentina.gob.ar/inaes/faq-cooperativas#:~:text=tiene%20una%20cooperativa%3F-%20es%20el%20número%20mínimo%20de%20asociados%20para%20formar%20una,aplicación%20(Ley%2020.337%2C%20Art)

número de miembros para la constitución de una cooperativa resulte efectivamente en un incremento en el número de cooperativas que se formen.

Esta primera modificación sobre el número de miembros necesarios para constituir las y la segunda sobre tiempo de trámite, que está en proceso de elaboración y análisis para someterse al plenario legislativo, se espera que sean una ventana para ofrecer más y mejores oportunidades laborales a sectores como los jóvenes, o emprendedores de pequeñas empresas que pueden tener mejores oportunidades de éxito mediante el trabajo asociativo. Ahora bien, aquí hay un asunto que considerar sobre la formación de cooperativas: ¡más, por sí mismo, no necesariamente es mejor!

Hacemos este comentario pues nos parece que el objetivo de estos importantes esfuerzos legislativos por adaptar la política pública en temas de cooperativismo, a la realidad que vivimos, debe conducir a la creación de más cooperativas exitosas, no solo de más cooperativas per se, con el fin de reducir el porcentaje de fracasos. Eso por cuanto 8 de cada 10 MIPYMES mueren en fase temprana. Por ejemplo, en Latinoamérica, el 70% de las pequeñas y medianas empresas cierran antes de los cinco años y en Costa Rica la tasa de mortalidad de emprendimientos en los primeros tres años de vida es del 80%¹⁹.

Esto demandará un proceso de acompañamiento desde los grupos pre-cooperativos, así como alfabetización básica en diversas áreas (digital, modelos de negocios, sostenibilidad, innovación, contabilidad, ética, principios y valores cooperativos), que les otorguen las herramientas necesarias a los miembros de esas nuevas cooperativas para que puedan ser competitivos y exitosos como pequeños empresarios.

Esta alfabetización va dirigida a desarrollar una gobernanza sólida desde la génesis de la cooperativa. Por supuesto que lo anterior también debe acompañarse de líneas de crédito adecuadas a las necesidades de estas nuevas empresas, lo cual, de nuevo, debe ser otro tema de modernización de política pública, mismo que ya se está analizando por parte del sector cooperativo, aunque no será tratado en este trabajo.

4. Ejemplo: la creación de cooperativas en Estados Unidos de Norteamérica y su orientación

Interesa aquí analizar el proceso para la formación de una cooperativa en ese país, según lo consigna su Asociación Nacional de Empresas Cooperativas. Ponemos este

19. <https://revistasumma.com/8-de-cada-10-pymes-mueren-en-fase-temprana-como-la-ia-puede-revertir-este-escenario/>

ejemplo, pues a diferencia de lo que publicita el INFOCOOP²⁰ en su sitio web, también para formar una cooperativa, donde se indica que el grupo pre-cooperativo: “deberá elaborar el Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad (PVU) o Estudio de Factibilidad (EF)”, en el instructivo norteamericano se da mucho más énfasis a la naturaleza empresarial de la cooperativa, desde el inicio, y cómo los miembros deben evaluar con mucho detalle la viabilidad de su emprendimiento. Asimismo, ofrece una serie de recomendaciones dirigidas a los futuros asociados para que consideren si están realmente listos para formar la cooperativa y más énfasis aún al estudio de factibilidad y al de mercado como elementos clave para determinar si el emprendimiento será factible o no.

Este enfoque está muy dirigido a lo que antes apuntamos, que no es solo formar más cooperativas, sino asegurar que, si las personas toman el camino hacia la creación de una para lo que invierten tiempo y recursos, es preciso orientarlas para que los estudios preliminares sean muy objetivos y realizados por profesionales, o por lo menos con la asesoría de expertos, para promover que se generen cooperativas exitosas.

A continuación, presentamos los puntos más importantes para la formación de una cooperativa de ese instructivo y en el Anexo 1 una traducción libre del mismo.

Los pasos que se recomienda seguir en el instructivo que mencionamos son los siguientes:

1. Desarrollar la idea: Una cooperativa es un negocio que necesita obtener beneficios para seguir funcionando.
2. Contar con personas que estén realmente interesadas en la idea de negocio y que quieran convertirse en miembros de la cooperativa.
3. Realizar un estudio de factibilidad. Este ayudará a determinar si la idea es factible y funcionará bien en la comunidad. Si se decide seguir adelante, se puede utilizar la información del estudio como base del plan de negocios.
 - a) Análisis preliminar. En primer lugar, considere si su producto satisfecerá las necesidades de su comunidad. Además, si puede competir con éxito con otras empresas que ofrezcan los mismos productos o servicios.
 - b) Estudio de mercado. Analizar factores como la demografía, el poder adquisitivo de su comunidad, y evaluar a los competidores y a los clientes potenciales.
4. Constituirse y crear estatutos. Proceder a elegir una junta directiva, incorporar su negocio y adoptar estatutos.
5. Crear un plan de negocios. Este debe incluir por lo menos:

20. <https://infocoop.go.cr/pasos-creacion-cooperativa>

- a) Un resumen ejecutivo que incluya su declaración de misión e información básica de la empresa.
 - b) Una descripción de los problemas que resuelve su cooperativa y las personas a las que sirve.
 - c) Un análisis de mercado que describa las tendencias en su industria, las perspectivas, lo que están haciendo los competidores y cómo lo hará mejor.
 - d) Información sobre la organización y la administración, como quién dirige la cooperativa y cómo está estructurada.
 - e) Una descripción de los productos que vende o los servicios que brinda y cómo beneficia a los miembros.
 - f) Cuánta financiación necesita y para qué la va a utilizar.
6. La junta directiva será responsable de adquirir el capital necesario para lanzar la cooperativa.
 7. Iniciar operación.

5. Oportunidades para el crecimiento del sector

Los cambios en política pública que favorecen el posible crecimiento del sector cooperativo en el país van en la dirección correcta y son pasos firmes para promover este movimiento.

Sin embargo, cuando se establece que esto llevará a la creación de nuevas cooperativas, surge la interrogante acerca de cuáles oportunidades presenta el mercado o, si realmente hay oportunidades de crecimiento, de éxito, aparte de simplemente crearlas (ver apartado anterior).

Veamos la situación del país para tener una perspectiva sobre oportunidades, pues nos parece que el “timing” no puede ser mejor para explorar nuevas oportunidades para la creación de pequeñas y medianas empresas.

Primero, Costa Rica mantiene una imagen alta a nivel internacional, que sin duda es lo que soporta el crecimiento de la inversión en turismo, así como la visitación turística.

En 2023 llegaron 2,47 millones de turistas por vía aérea que generaron un ingreso por divisas de 4.100 millones de dólares, según reporta un artículo de Forbes, siendo que además superó las cifras previas a la pandemia en 2019. Para el país representó un crecimiento del 16,7 % en comparación con 2022 y de un 2,2 % con respecto

a 2019, consolidándose como una cifra récord que superó las “cifras de crecimiento del turismo en el mundo”²¹.

El informe del Banco Mundial, Costa Rica: panorama general, de abril de 2024²², menciona que el país es también un líder mundial por sus políticas y logros ambientales, que lo han ayudado a crear su marca verde. El innovador programa de pagos por servicios de los ecosistemas ha logrado promover con éxito la conservación de los bosques y la biodiversidad, convirtiendo a Costa Rica en el único país tropical del mundo que ha revertido la deforestación.

Lo consignado por el Banco Mundial y las cifras de crecimiento en turismo, además del liderazgo que el país ha tenido a nivel mundial en temas de conservación marina, como la ampliación del Parque Nacional Isla del Coco que pasó de un área de 2.034 km² a 54.844 km² y del Área Marina de Manejo del Bicentenario con un área de 9.649 km² a 106.285.56 km², decreto firmado en 2021²³, se unen a esfuerzos de muchos otros países por crear corredores marinos que salvaguarden especies y ecosistemas invaluable. Esto trasciende muestras fronteras y suma a crear noticias “positivas” que siguen reforzando la imagen verde, y ahora azul, que tiene el país para atraer turismo, que refuerza el crecimiento del sector y crea oportunidades para nuevas empresas dentro de la vasta cadena de valor de la industria turística.

Según se consigna en el informe: Competencia: ¿el ingrediente que falta para crecer? (Maloney et al, 2024) del Banco Mundial, la economía costarricense sería la de mayor crecimiento en Latinoamérica este año.

Brenda Camarillo, en una noticia en el Periódico La República²⁴, basada en el informe del Banco Mundial antes citado agrega:

Este crecimiento se vería motivado principalmente por la confianza empresarial e Inversión Extranjera Directa (IED), indicadores que se mantienen al alza y colocan al país al frente de la IED regional, en proyectos totalmente nuevos conocidos como “Greenfield”, durante 2020-2022, mayoritariamente de los subsectores hotelería y alojamiento, dispositivos médicos y semiconductores.

21. <https://forbescentroamerica.com/2024/03/06/costa-rica-supero-22-en-2023-las-cifras-de-turismo-en-comparacion-con-las-de-2019>

22. <https://www.bancomundial.org/es/country/costarica/overview>

23. <https://ameliarueda.com/noticia/rechazan-accion-inconstitucionalidad-decreto-amplia-area-proteccion-isla-del-coco-sala-iv-costa-rica>

24. <https://www.larepublica.net/noticia/costa-rica-tendria-el-mayor-crecimiento-economico-de-latinoamerica-en-2024>

Lo consignado por el informe del Banco Mundial es confirmado por los análisis del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica (UCR) que indica que las perspectivas económicas del país siguen siendo positivas. Así lo demuestran los números que reporta el en el más reciente análisis trimestral de la economía: IV trimestre 2023 y proyección para el 2024, publicado este viernes 12 de abril²⁵: se espera que Costa Rica crezca puntualmente un 4,4 % en su producto interno bruto (PIB) durante el 2024, con un rango entre el 3,99 % y el 4,75 %.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en un informe sobre las perspectivas de desarrollo económico en 2024²⁶, indica un crecimiento económico robusto para Costa Rica, que pronostica que será del 5,1% en 2023 y tasas del 3,5% y 3,6% para 2024 y 2025, respectivamente. Agrega, además que:

... esto contrasta de forma clara con las economías de los miembros de la OCDE, que se esperaba que crecieran de media al 1,7% en 2023, 1,4% en 2024 y 1,8% en 2025. Asimismo, menciona que la economía costarricense habrá crecido de manera acumulada un 12,7% entre 2022 y 2025, que contrasta con el promedio de crecimiento mundial proyectado en un 8,8% y el de la OCDE en un 5,0% durante el mismo período.

En este panorama muy positivo de crecimiento económico que por los indicadores presentados por estos organismos internacionales seguirá robusto, se suma una reciente noticia que sin duda sumará a un mayor crecimiento.

Recientemente se dio a conocer el apoyo de Estados Unidos, que en julio pasado designó a Costa Rica como el primer país aliado estratégico bajo la ley de semiconductores y ciencia. Esto se fundamenta en el Fondo Internacional de Innovación y Seguridad Tecnológica (Fondo ITSI), creado por la Ley Chips y Ciencias de agosto de 2022, firmada por el presidente norteamericano Joe Biden²⁷, que asignó miles de millones de dólares en nuevos fondos para impulsar la fabricación y la investigación nacionales de semiconductores en Estados Unidos.

25. <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2024/4/12/iice-pronostica-un-crecimiento-del-4-4-para-la-economia-costarricense-del-2024.html#:~:text=De%20acuerdo%20con%20las%20estimaciones,y%20el%204%2C75%20%25>

26. <https://www.academiaca.or.cr/opinion/costa-rica-perspectivas-economicas-2024-segun-la-ocde/>

27. <https://www.nytimes.com/2024/04/01/opinion/intel-costa-rica-semiconductors.html?auth=login-google1tap&login=google1tap>

Por su parte el gobierno de Costa Rica presentó el pasado 21 de marzo la estrategia para impulsar el sector en presencia de la secretaria de Comercio de Estados Unidos, Gina Raimondo, que comentó que Estados Unidos está deseoso de fortalecer la alianza de semiconductores: “Es beneficioso para nosotros y para ustedes, y no puedo esperar a trabajar con ustedes para ayudarles a lograr sus metas”²⁸. Esto apunta a que Costa Rica podría convertirse en un nuevo Silicon Valley de América, no necesariamente el único nuevo, pero ya muy orientado en esa dirección.

Si bien es cierto que la reducción en el número de miembros facilita la creación de nuevas empresas cooperativas, eso no implica que se formarán más y que saldrán adelante como negocios exitosos. Esto es lo que hemos querido reforzar en este análisis pues eso es una concepción errónea, como se menciona en las consideraciones finales. Es mucho el apoyo que el sector de la pequeñas y medianas empresas cooperativas requiere, como accesos a créditos con bajas tasas de interés par que el negocio se pueda establecer y venza el período de morbilidad temprana que muchas sufren.

Dado que la ley de marras fue aprobada hace poco, es muy temprano para medir su impacto, pues no existen datos al respecto. Serán meses y más probablemente años lo que se requiera para un análisis comparativo que nos permita medir el efecto que esa ley tuvo, que reiteramos, por sí misma no es suficiente para dinamizar el sector. Sin embargo, quisimos realizar el análisis cualitativo presentado pues nos parece que esto señala un camino que el sector puede seguir, en esa constante exploración que los emprendedores realizan para proponer y llevar adelante sus ideas de negocios.

6. Consideraciones finales

Costa Rica presenta un panorama de crecimiento económico positivo con prevalencia de tres sectores: dispositivos médicos, semiconductores y turismo (servicios); por la información presentada, parece que seguirá creciendo.

En esos tres grandes sectores de la economía hay cadenas de valor muy diversas, que van desde mano de obra no especializada, como en algunos eslabones de la cadena de turismo, hasta otros que requieren de alta especialización, como en el de dispositivos médicos y semiconductores.

El crecimiento de esos sectores pone sobre la mesa el abanico de oportunidades que existe en cuanto a posibles emprendimientos, tanto en aspectos relativos al conocimiento de los recursos naturales del país, su estrecha relación con la sostenibilidad

28. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/04/11/costa-rica-epicentro-tecnologico-semiconductores-silicon-valley-latinoamerica-orix/>

y el fortalecimiento de la marca verde que ostenta Costa Rica, como en los sectores tecnológicos.

En el primero podrán surgir servicios especializados en los diversos aspectos relacionados con el ecoturismo, desde guías naturalistas, hasta el desarrollo de nuevos productos que pueden estar inspirados en la flora o fauna de nuestra alta biodiversidad. Aquí pueden explorarse oportunidades para la creación de microempresas especializadas, que ofrezcan servicios con propósito, sobre todo a nivel comunal. No es lo mismo contratar un guía de turismo, como individuo especializado en la naturaleza, que contar con el apoyo de una microempresa, asociativa, con fuerte arraigo comunitario, respetuosa de la naturaleza, que como empresa puede jugar un rol más activo a nivel comunal para propiciar acciones de restauración natural donde se considere necesario.

A esto nos referimos con tener propósito y así puede ser mercadeado, fortaleciendo un micro tejido de pequeñas empresas que operen a nivel local, con efectos sinérgicos positivos en lo económico, social y ambiental. Las empresas asociativas, como las cooperativas son idóneas para este tipo de emprendimiento y los anteriores son solo ejemplos de las muchas oportunidades que se pueden explorar en este sector en crecimiento y donde puede haber un nicho para la creación de emprendimientos asociativos.

En el caso de las industrias especializadas, médica y de semiconductores, las oportunidades actuales pueden no ser muchas, precisamente por el perfil de los profesionales requeridos, pero sí a futuro.

En el caso de los semiconductores, en la cadena de valor está el proceso de reparación. Barboza y Chaves, ambos expertos en el campo tecnológico, en un artículo en el periódico *La República* sobre la cadena de valor de esta industria,²⁹ comentan que: “Al reparar dispositivos electrónicos ya fabricados, se reutilizan sus componentes en lugar de desecharlos, reduciendo los costos de producción y desperdicio. Para este proceso se requieren técnicos especializados.

Tanto las instituciones de educación superior del país, como el Instituto Nacional de Aprendizaje, han lanzado programas para preparar a los futuros técnicos que se requerirán para dar soporte al crecimiento de estas industrias. En Costa Rica los emprendimientos tecnológicos son limitados, pero los crecimientos esperados de estos sectores pueden ofrecer oportunidades nuevas.

En el país hay tres cooperativas en el sector tecnológico³⁰ que son: Sulá Batsú R.L., autogestionaria, que promueve utilizar las tecnologías para el fortalecimiento

29. <https://www.larepublica.net/noticia/cadena-de-valor-en-la-industria-de-semiconductores>

30. https://www.infocoop.go.cr/Cooperativas_nuevas

de la acción ciudadana; Coopeic R.L., que es la Cooperativa de Tecnologías de Información y Comunicación, un colectivo de profesionales de diferentes campos relacionados a las TIC's que han logrado un desarrollo importante de productos como software para procesos electorales y administración de procesos judiciales y Coopenar R.L., la Cooperativa Nacional de Tecnologías, creada con un trasfondo social para apoyar a los jóvenes talentos de escasos recursos en materia tecnológica. Tres ejemplos que reúnen cantidad de profesionales del campo tecnológico, que podrían buscar nuevas oportunidades en los sectores mencionados.

Finalmente, el crecimiento de las empresas que se gesten para satisfacer la creciente demanda puede basarse en empresas cooperativas o no, esta última está lejos de ser una condición. Pero es una excelente oportunidad donde, antes de dejar que este sea un proceso aleatorio, podría darse un esfuerzo coordinado desde el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) y de los otros órganos de apoyo al cooperativismo, para estimular la creación de mayores oportunidades para cooperativas tecnológicas, en coordinación, por ejemplo, con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para la formación de técnicos.

Consideramos que es importante que parte de este desarrollo tecnológico sea de naturaleza cooperativa, pues está extensamente documentado que el cooperativismo es un modelo de desarrollo socioeconómico más justo, centrado en el ser humano, que eleva la calidad de vida de sus asociados y sus comunidades. Entonces, en un sector con el potencial crecimiento que ofrecen el desarrollo tecnológico o el turismo, este desarrollo puede ser con rostro humano, donde acerquemos la naturaleza a las personas y que la tecnología tenga un impacto dual: económico y social.

El espectro de posibles oportunidades que hemos analizado, donde pequeñas y medianas empresas cooperativas podrían tener oportunidades de insertarse en tejido laboral, con mucho mayor facilidad en cuanto a la creación de la empresa misma, representa una lectura optimista para el sector cooperativo. Sin embargo, queremos dejar claro que el número de miembros para la creación de una empresa cooperativa bajo ningún punto de vista es sinónimo de éxito.

Como se analizó en este artículo, muchos elementos adicionales son importantes y sí pueden ser indicadores de éxito potencial, entre ellos: contar con una adecuada concepción del negocio que se busca establecer, tener un plan de negocios, haber realizado un estudio de mercado del sector donde la cooperativa quiere insertarse, entender y apropiarse de los principios y valores cooperativos, elegir una adecuada gobernanza y estar en una constante lectura del entorno de la competencia mediante inteligencia de mercados, como cualquier empresa que busca ser exitosa debería hacer, proceso que al inicio será difícil, pero que debe ser parte de una visión estructurada de mejora continua.

No menos importante es la capacitación de los miembros de la cooperativa de modo que entiendan los principios de administración de una empresa, finanzas y contabilidad. Ideal es que además pudieran llevar a cabo alguna gestión de riesgo, así como de riesgo reputacional, con el fin de tener algún nivel de resiliencia ante eventos fortuitos, lección que de manera muy dura nos enseñó la pandemia del COVID-19.

Bibliografía

- CAMPOS, Jorge (2023): “Reflexión sobre el movimiento cooperativo y su compromiso con la sostenibilidad. Visionario, holístico, humanístico y comprometido”, *Revista CIRIEC Costa Rica*, n° 2(1), pp. 139–147.
- CAMPOS, Ronald (2024): “El movimiento cooperativo en Costa Rica: Historia, actualidad y perspectiva”, *International Journal of Co-operative Accounting and Management*, n° 7(1). DOI: <https://doi.org/10.36830/IJCAM.202406>
- INFOCOOP (2019): *Sectores del cooperativismo*.
<https://www.infocoop.go.cr/sector-cooperativismo>
- MALONEY, W., GARRIGA, P., MELÉNDEZ, M., MORALES, R., JOOSTE, C., SAMPI, J., THOMPSON ARAUJO, J. & VOSTROKNUTOVA, E. (2024): *Competencia: ¿el ingrediente que falta para crecer? Informe Económico América Latina y el Caribe*, Washington, DC: Banco Mundial.
DOI: <https://doi.org/10.1596/978-1-4648-2112-7>
- TCHAMI, G. (2019): The future of work, current trends on cooperatives & the social and solidarity economy - The role of the ILO.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---coop/documents/presentation/wcms_725861.pdf

Anexos

Anexo 1. Cómo iniciar una cooperativa National Cooperative Business Association (NCBA)/CLUSA International

I. Consideraciones que tener en cuenta antes de iniciar el proceso de creación de la cooperativa

Financiamiento: Generalmente, las cooperativas no atraen a grandes inversionistas que quieran un mayor control de la empresa con más acciones. También puede ser difícil para las cooperativas obtener préstamos de los bancos. Sin embargo, eso no significa que las cooperativas no dispongan de asistencia financiera.

Proceso de toma de decisiones más largo: Las cooperativas requieren tiempo para tomar decisiones porque todos los miembros forman parte del proceso de toma de decisiones. Si anticipas la necesidad de tomar decisiones rápidamente, una cooperativa puede no ser la mejor opción para tu negocio.

Confianza en la participación de los miembros: Las cooperativas dependen de los niveles de interés y participación de sus miembros. Si los miembros pierden interés en la cooperativa y dejan de invertir energía en el negocio, puede ser difícil continuar brindando beneficios a los miembros.

Los beneficios se reparten entre los socios: una cooperativa reparte sus beneficios entre sus socios. Por lo tanto, los miembros fundadores de una empresa cooperativa no se benefician más que otros solo porque iniciaron la cooperativa. Esto puede hacer que una cooperativa sea una opción poco atractiva para algunos propietarios de negocios.

II. Pasos para la creación de una cooperativa.

1. Desarrollar la idea

Una cooperativa es un negocio que necesita obtener beneficios para seguir funcionando. Primero debe saber qué va a vender o qué servicios planea brindar. Considere quién comprará su producto y si estará dispuesto a comprar su producto o servicios a los precios que ofrece.

Una forma de desarrollar una idea cooperativa es identificar algo que su comunidad necesita y cómo la nueva empresa puede satisfacer esa necesidad. ¿Hay ciertos productos o servicios que no están disponibles? ¿Algunos productos son de mala calidad o demasiado caros? Investiga a tu comunidad para determinar si la idea funcionará. Planee pasar de 3 a 6 meses explorando su idea de negocio.

2. Reunir a los miembros

Se necesita reunir a personas que estén realmente interesadas en la idea de negocio y que quieran convertirse en miembros de la cooperativa. Se celebra una reunión con los miembros potenciales y se desarrolla la misión y valores fundamentales. Se define claramente la idea de negocio y se describe cómo beneficiará la vida de los miembros de la cooperativa. También durante la reunión se elige el nombre de la cooperativa y la ubicación de su oficina central.

3. Realizar un estudio de factibilidad

Un estudio de factibilidad ayudará a determinar si la idea es factible y funcionará bien en su comunidad. Después de considerar los resultados del estudio, puede decidir si continuar o no con la idea de la cooperativa. Si decide seguir adelante, puede utilizar la información del estudio como base del plan de negocios. Estos son los componentes que debe incluir el estudio de factibilidad:

- a) **Análisis preliminar.** En primer lugar, considere si su producto satisface las necesidades de su comunidad. Además, pregunte si puede competir con éxito con otras empresas que ofrezcan los mismos productos o servicios. Por último, identifique cualquier obstáculo que pueda interponerse en su camino hacia el éxito. Por ejemplo, ¿puede adquirir el capital necesario para su negocio o es inasequible? El análisis preliminar determinará el potencial de la idea.
- b) **Estudio de mercado.** Realice un estudio de mercado o contrate a una empresa externa para que realice la encuesta. Realizar un estudio de mercado es una parte crucial de su estudio de factibilidad. Revisará factores como la demografía y el poder adquisitivo de su comunidad, y utilizará la información para analizar a los competidores y a los clientes potenciales.

Se puede considerar contratar a un consultor para que ayude con el análisis de viabilidad. Puede valer la pena el dinero para asegurarse de completar un estudio exhaustivo y preciso porque puede ahorrarle mucho dinero y esfuerzo a largo plazo.

4. Constituirse y crear estatutos

Si se llega a la conclusión de que la idea es financieramente viable, se pueden dar los siguientes pasos con confianza. A continuación, querrá elegir una junta directiva, incorporar su negocio y adoptar estatutos.

Redactar los estatutos. Los estatutos son las reglas de su cooperativa. El consejo de administración establece los estatutos durante el proceso de constitución de una

nueva empresa. La creación de estatutos será el paso que se tome después de que la cooperativa se forme legalmente. Los estatutos deben incluir información como el nombre y la dirección de la empresa, los deberes de los miembros de la junta directiva y los procedimientos de reuniones y mantenimiento de registros.

5. Crear un plan de negocios

Después de incorporar y crear estatutos, es hora de desarrollar un plan de negocios detallado. Se puede pensar en el plan de negocios como un mapa que mostrará a los miembros y a la junta directiva qué dirección tomar para alcanzar objetivos comunes. Se puede utilizar la información que se recopiló en el estudio de factibilidad para ayudarse a redactar el plan de negocios.

En general, el plan de negocios debe incluir todo lo que los miembros necesitan saber para administrar y hacer crecer la cooperativa. No hay una forma correcta o incorrecta de crear un plan de negocios, siempre y cuando satisfaga sus necesidades. Los planes de negocios tradicionales incluyen lo siguiente:

- a) Un resumen ejecutivo que incluya su declaración de misión e información básica de la empresa.
- b) Una descripción de los problemas que resuelve su cooperativa y las personas a las que sirve.
- c) Un análisis de mercado que describa las tendencias en su industria, las perspectivas, lo que están haciendo los competidores y cómo lo hará mejor.
- d) Información sobre la organización y la administración, como quién dirige la cooperativa y cómo está estructurada.
- e) Una descripción de los productos que vende o los servicios que brinda y cómo beneficia a los miembros.
- f) Cuánta financiación necesita y para qué la va a utilizar.

6. Obtener capital

La junta directiva será responsable de adquirir el capital necesario para lanzar la cooperativa. Puede recaudar dinero de los miembros, los residentes locales o de otras fuentes. También puede ser elegible para subvenciones gubernamentales para startups. Asegúrese de incluir en su plan de negocios la cantidad de financiamiento que necesita y cómo planea obtenerlo.

7. Iniciar operación

Una vez que tenga una cantidad adecuada de capital, estarán listos para el lanzamiento. Se puede contratar personal y enseñarle sus deberes y responsabilidades

como miembros de la cooperativa. Inicie la operación del negocio y proporcione productos y servicios para satisfacer las necesidades de sus clientes.

III. Claves para el éxito del desarrollo cooperativo

Varios elementos clave determinarán el éxito de su cooperativa y su desarrollo. De acuerdo con una guía de desarrollo cooperativo elaborada por el Instituto de Desarrollo Cooperativo, los siguientes elementos son señales de que su cooperativa ha tenido un buen comienzo:

Los miembros fundadores están comprometidos y motivados. Los miembros de la cooperativa determinarán el éxito del negocio. Sin sus miembros, la cooperativa no puede existir. Es más probable que el desarrollo de la cooperativa tenga éxito si los miembros están comprometidos, motivados por su visión, involucrados en el proceso desde el principio y se beneficiarán de la cooperativa.

El proyecto tiene líderes fuertes. Todo proyecto necesita un liderazgo fuerte para guiar a los miembros y mantener alta la motivación. Si el proyecto tiene líderes que están fuertemente interesados en el éxito de la cooperativa y están dispuestos a contribuir con sus habilidades, visión y experiencia, van en la dirección correcta.

La visión es clara. Hay que tener una visión clara, para que los miembros sepan lo que se espera de ellos, cómo resolver los problemas y, lo que es más importante, cómo alcanzar los objetivos.

El negocio está bien planificado. La planificación es esencial para el éxito de cualquier negocio. Asegúrese de planificar adecuadamente todos los detalles de la cooperativa y cómo funcionará. Esto debe incluir estudios de mercado.

El financieramente es factible. Necesitará el capital adecuado para tener éxito. Los miembros fundadores deben estar comprometidos financieramente con la cooperativa. Si tienes los recursos financieros que necesitan desde el principio, podrán crecer.

Otros consejos para el éxito cooperativo incluyen:

- a) Mantenerse enfocados.
- b) Mantener a los miembros actualizados e involucrados.
- c) Establecer metas realistas.
- d) Utilizar la investigación de mercado y no opiniones, para guiar las decisiones.
- e) Identificar y reducir los riesgos.
- f) Mantener una comunicación abierta.
- g) Invertir en la formación y educación del personal.
- h) Recaudar los fondos adecuados.

ANÁLISIS DE LA BASE MÍNIMA DE ASOCIADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS EN COSTA RICA

LEGAL ANALYSIS OF THE REQUIREMENTS FOR THE INCORPORATION OF COOPERATIVES IN COSTA RICA

Brandon Rojas Rodríguez

Licenciado en Derecho

RESUMEN

En Costa Rica, la base mínima de asociados para constituir una cooperativa era de 12 asociados para las cooperativas de autogestión y de 20 asociados para las demás. Sin embargo, recientemente se aprobó una reforma a la ley para que las cooperativas puedan constituirse con, al menos, 8 asociados. A pesar de que esta reforma constituye un gran avance en la actualización de la legislación cooperativa, conviene analizar si existen otras alternativas que puedan incentivar la constitución de cooperativas.

PALABRAS CLAVES: Asociados, cooperativas de autogestión, reforma de ley, microcooperativas, cooperativas fraudulentas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Rojas Rodríguez, Brandon (2024). Análisis de la base mínima de asociados en la constitución de cooperativas en Costa Rica, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 279-297.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.28708>

ABSTRACT

In Costa Rica, the minimum number of members required to incorporate a cooperative was 12 members for self-managed cooperatives and 20 members for other types of cooperatives. However, a reform to the law was recently approved. This modification states that cooperatives can be constituted with at least 8 members. Although this reform is a great step forward in updating the legislation, it is worth analyzing whether there are other alternatives that could encourage the formation of cooperatives.

KEYWORDS: Members, self-management cooperatives, law reform, micro-cooperatives, fraudulent cooperatives.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: F36, O33, K10, P5.

EXPANDED ABSTRACT

In order to constitute a cooperative, several essential requirements must be met. One of the most important requirements is to have a certain number of people willing to form a cooperative and to carry out a social purpose. The number of individuals or members required to form a cooperative will depend on the law of each country. In Costa Rica, it was previously necessary to have 12 individuals to form a self-management cooperative and 20 individuals to incorporate any other type of cooperative. However, a recent reform to the law of cooperative associations modified the requirements and now 8 people are necessary to form any cooperative.

The impact that this reform may have on the formation of new cooperatives is uncertain. However, its main objective is to eliminate requirements for the incorporation of cooperatives and to encourage the integration of new people into the cooperative movement. The reform also seeks to give cooperatives a more prominent role in the economy of Costa Rican society and to promote their use over other forms of association, such as capital companies.

For several years, corporations and limited liability companies have been used as the ideal vehicles to develop a productive idea. Most businesses and lucrative activities in the country are developed through a corporation. This is due in part to the ease of the incorporation process. Generally, a company can be incorporated in approximately 10 working days. In addition, only 2 persons are required to incorporate. This is certainly a comparative advantage of corporations.

In contrast, the situation of cooperatives is very different from the legal status of corporations. In addition to needing more than 2 persons, it is necessary to comply with a large number of requirements to incorporate a cooperative. According to the law, it is necessary to have feasibility studies, certifications and documents that, in a society, are not necessary. In addition, it is necessary to add the supervision of cooperative entities that will review the strict compliance of such requirements, which will delay the registration process by approximately 8 months.

It is for these reasons that the law reform seeks to start with the reduction of the number of people required for the constitution of cooperatives as a first step to encourage the cooperative movement. However, other reforms must also be approved in order to achieve a recurrent use of cooperatives.

For example, one proposal that should be discussed and approved is to move the registration process for cooperatives to Costa Rica's National Registry. Currently, cooperatives are

registered with the Department of Social Organizations of the Ministry of Labor and Social Security. However, all other legal entities (corporations, foundations, associations) are incorporated before the National Registry. All except for cooperatives. This circumstance is historically based on the Labor Code, which regulated the legal framework of cooperatives, as they are classified as instruments of social economy. For this reason, the creation of cooperatives was maintained within the framework of the Ministry of Labor, even though the chapter on cooperatives was eliminated and an autonomous law on cooperatives was created.

Modifying the law so that cooperatives are incorporated before the National Registry, would help to improve the time to incorporate a valid cooperative. Instead of lasting, approximately 8 months, the process may take 1 month, at least. In addition, trained personnel would be available to review and unify the criteria for incorporating cooperatives. However, this modification has not yet been approved or discussed, despite being a simple alternative to improve the creation of new cooperatives.

Facilitating the creation of new cooperatives should be one of the main objectives of the cooperative movement. Even though the approval of new forms of association, such as simplified societies, are being discussed in Congress. However, they should also be viewed with caution, in order to avoid encouraging fraudulent cooperatives.

Fraudulent cooperatives are formed for the purpose of providing an image of compliance and thus obtaining tax and social benefits. However, in reality they do not operate as true cooperatives and mask the development of productive activities as if they were companies or independent persons. The decrease in the minimum number of members may become an incentive for the creation of fraudulent cooperatives, since fewer people will be required to agree to form a cooperative even if they do not meet all the requirements.

Although the risk exists, the search for new forms that allow the creation of new cooperatives must be taken into consideration. Therefore, a comparative experience that can be taken into consideration is the Spanish case, together with the use of technology. In Spain, for example, there is a legal figure called "micro-cooperative", composed of a minimum of two members and a maximum of ten. Its objective is to adapt cooperative legislation to small companies that wish to form part of the cooperative movement, "simplifying its regulation and adapting it to the needs of their small size, so that no business project, however small it may be, is left without legal coverage of a cooperative nature.

Also, in Spain, the Single Electronic Document ("DUE" by its acronym in Spanish) was created, which allows the creation of cooperative companies by electronic means and in a single procedure. This is electronic in nature and can include all the data relating to the cooperative

company, which, in accordance with the applicable legislation, must be sent to the legal registries and the Public Administration for incorporation and compliance with tax and social security obligations. With this measure, the Spanish Government seeks to promote the creation of new companies and to establish the creation of simple corporate formulas, which will help in the reactivation of the economy and the creation of employment.

Reducing the minimum number of individuals required to constitute a cooperative in Costa Rica is a very important step. However, more actions must be taken to generate a strong and extensive cooperative movement. These modifications are not difficult to adopt because they seek uniformity in the constitution of new cooperatives, which generate a great number of advantages and benefits for Costa Rican society.

SUMARIO

Introducción. A. La base mínima legal para la constitución de cooperativas en Costa Rica: una mirada a la ley. B. Exigencia mínima de asociados en las cooperativas: ¿ventaja o desventaja frente a otras formas de asociación? C. La reducción de la cantidad mínima de asociados y otras alternativas para el incentivo del cooperativismo en Costa Rica. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

La creación de la primera cooperativa, así como el auge del cooperativismo moderno, surge en el siglo XIX bajo el contexto de la Revolución Industrial. Las consecuencias sociales de la época, una desajustada distribución de la riqueza y tasas bajas de empleabilidad, motivaron la creación, en 1844, del primer movimiento cooperativo mundial por medio de la cooperativa denominada “Rochdale Equitable Pioneers Society”¹. Esta cooperativa de consumo proporcionaba a sus socios, alimentos básicos como harina, sal y azúcar a precios asequibles (Bengoetxea, 2016:3).

La creación de la primera cooperativa, en el marco socioeconómico de una Revolución Industrial desajustada para diferentes clases sociales, constituyó un verdadero hito para la economía social. Sin embargo, no se puede dejar de lado a las personas que participaron en la creación del modelo cooperativo. Específicamente fueron veintiocho asociados que vivían en la comunidad de Rochdale, quienes conformaron la cooperativa. La mayoría eran obreros tejedores mientras que los demás tenían diversos oficios, tales como impresor, mecánico o cargador (Fonseca, 2018:17). Fueron 28 pioneros quienes, agobiados por los problemas sociales de la época, decidieron organizar los recursos necesarios para desarrollar un programa que facilitara el acceso al trabajo y artículos de consumo.

Conformar una cooperativa con 28 asociados puede considerarse como una tarea compleja de llevar a cabo. Ciertamente, los “pioneros de Rochdale” tuvieron que organizarse adecuadamente bajo disposiciones estatutarias y reglamentarias que les permitiera adecuadamente realizar su objeto social (Fonseca, 2018:18). No obstante, la organización de una mayor fuerza productiva les iba permitiendo fortalecer los

1. Se trató de una cooperativa de consumo, creada por 28 personas que provenían de la industria textil. En total eran 27 hombres y 1 mujer.

alcances de la cooperativa y la repartición de los resultados, como, por ejemplo, la distribución de los excedentes².

El contexto en el que se desarrolló la cooperativa de Rochdale es importante porque muestra que se requirió la voluntad de 28 trabajadores para empezar a desarrollar un modelo cooperativo que empezara a satisfacer necesidades puntuales. Con el avance del tiempo, también se desarrollaron nuevas cooperativas, diversificando sus funciones y objetos sociales, al punto de existir cooperativas de ahorro y crédito, agroindustriales, de consumo, de autogestión o de trabajo asociado³. No obstante, con el advenimiento de nuevos tipos de cooperativas, una característica parece haberse mantenido incólume: la cantidad de asociados necesarios para constituir una cooperativa.

A pesar de que la cantidad de personas necesarias para constituir una cooperativa pueden variar entre la clase de asociación que se pretende formar, el número de asociados aproximados se sitúa entre 15 y 20 personas. Esta circunstancia guarda una estrecha relación con la naturaleza de la cooperativa, que en sí misma no deja de ser una asociación voluntaria de personas que se organizan democráticamente para promover su mejoramiento económico y social (Fonseca, 2018:27). No obstante, conviene estudiar o, al menos, revisar si la exigencia de una base mínima legal de asociados para la constitución de una cooperativa continúa siendo una ventaja comparativa respecto de otras figuras asociativas, o si por el contrario, se está convirtiendo en una carga que podría desincentivar la formación de nuevas cooperativas.

Por esta razón, el presente artículo realiza una lectura de (A) la base mínima de asociados para la constitución de cooperativas en Costa Rica, en la que se describe el texto de la ley cooperativa respecto de este requisito y la nueva reforma introducida recientemente, la cual busca incentivar el desarrollo de nuevas cooperativas. Seguidamente, se analiza si (B) la exigencia de un mínimo de asociados representa una desventaja comparativa respecto de otras figuras asociativas, así como una lectura de las razones por las que se puede preferir la constitución de una sociedad mercantil sobre una cooperativa para el desarrollo de un emprendimiento o idea de negocio. Finalmente, se plantea (C) una propuesta de revisión respecto del trámite de constitución de las cooperativas y las alternativas para mejorarlas e incentivarlas, tomando como base el derecho comparado, para concluir si una reforma respecto de la base mínima de asociados es suficiente.

2. A los “pioneros de Rochdale” se les atribuye la distribución de los excedentes entre los asociados de la cooperativa, en proporción al monto de sus operaciones.

3. En España, principalmente, a las cooperativas que organizan el trabajo de sus asociados para la generación de nuevas oportunidades de empleo se les denomina cooperativas de trabajo asociado. En Costa Rica, la figura análoga es la cooperativa de autogestión.

A. La base mínima legal para la constitución de cooperativas en Costa Rica: una mirada a la ley

La promulgación de la ley número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus posteriores reformas significaron, en Costa Rica, el inicio de un gran avance en la legislación cooperativa. Mediante esta nueva ley, se eliminaron las normas del Código de Trabajo que regulaban el funcionamiento de las cooperativas. El hecho de regular expresamente a las cooperativas en el Código de Trabajo⁴, en lugar de brindar seguridad jurídica sobre el marco legal aplicable a las cooperativas, propiciaba una aplicación errónea de la normativa laboral y civil en supuestos que debían regirse por los principios del Derecho Cooperativo.

Aunque el desarrollo del régimen jurídico cooperativo se inició con leyes disgregadas, ciertamente fueron la Constitución Política y la ley 4179 las que conjuntamente incorporaron las disposiciones legales que, hasta la fecha, establecieron las bases del cooperativismo jurídico. La ley 4179, como norma específica, establece los requisitos necesarios para constituir una cooperativa. Dentro de estos requerimientos, se establece la cantidad de personas que deben concurrir a la asamblea constitutiva para firmar el acuerdo social en el que se definen los estatutos de la cooperativa.

Como regla general, el artículo 31 inciso d), establece que todas las asociaciones cooperativas costarricenses deberán constituirse con, al menos, 20 asociados. La excepción a esta regla es la cooperativa de autogestión, para la cual será necesaria la concurrencia de mínimo 12 asociados a la asamblea constituyente. Ciertamente, la diferencia entre el mínimo de asociados entre las cooperativas autogestionarias y las demás cooperativas se puede justificar en el objeto social que persiguen las cooperativas de autogestión. Aunque se puede interpretar que en las cooperativas de autogestión la base de su objeto social se cumpliría con la comparecencia de más asociados trabajadores, se busca que la constitución de una cooperativa de este tipo no suponga retos para sus asociados y se comience así a generar las fuentes de trabajo a través de la actividad cooperativizada.

El artículo 31 inciso d) de la Ley 4179 ciertamente evoca una referencia a la cantidad de asociados que constituyeron las primeras cooperativas en la historia, incluida la cooperativa de Rochdale con sus respectivos 28 miembros. La Ley 4719, al ser la primera ley específica sobre cooperativas promulgada en Costa Rica, tenía como bases los principios y valores cooperativos que se estaban desarrollando durante la época. Fijar un mínimo legal de 20 asociados responde a la tradición, la experiencia y los ensayos del movimiento cooperativo a través de los años, así como de la constante

4. Ciertamente, en un punto histórico, la regulación de las cooperativas en el Código de Trabajo de 1943 significó un avance para el movimiento cooperativo, ya que las primeras cooperativas se regían por las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Asociación del 8 de agosto de 1939.

actualización de los principios cooperativos que son renovados sistemáticamente por la Alianza Cooperativa Internacional (Parilla, 1975: 85).

Aunque la ley 4179 establece el requisito de 20 asociados como mínimo legal para la constitución de una asociación cooperativa, el desarrollo del cooperativismo ha tenido un gran auge en la sociedad costarricense. Diferentes cooperativas han coadyuvado en la creación de oportunidades de empleo, en la seguridad alimentaria del país y en la prestación de servicios esenciales. Sin embargo, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 64⁵ de la Carta Magna, se han promovido diferentes proyectos que incentiven la constitución de nuevas cooperativas. Por esta razón, recientemente se aprobó el proyecto de ley denominado “Ley para estimular la creación de cooperativas mediante la reforma de varios artículos de la ley 4179”.

De acuerdo con la justificación del proyecto de ley, históricamente el cooperativismo ha sido una herramienta para que grupos mayores a 20 personas, en la mayoría de los casos, se unan y se asocien en una organización que les podría facilitar el acceso a financiamiento, asesorías, apoyo técnico y capacitaciones, entre otros (Ruiz, 2022: 2). Las economías pequeñas como la costarricense, tienen en los pequeños y medianos emprendimientos, un motor para el desarrollo y debemos multiplicar estas opciones, con el fin de ampliar las posibilidades de un mayor bienestar social para todos los habitantes del país. Para eso, se necesita alivianar los trámites y requisitos para el nacimiento y constitución de las asociaciones cooperativas (Ruiz, 2022: 3).

Este proyecto de ley reforma específicamente el artículo 31 inciso d) anteriormente mencionado, que fija la base mínima legal de asociados para constituir una cooperativa. Para ello, establece que la base de 20 asociados en las cooperativas tradicionales y la base de 12 asociados en las cooperativas de autogestión, se modificará para que cualquier cooperativa, independientemente de su clase, se constituya con al menos 8 asociados. Este proyecto rompe con una tradición de una base sumamente alta de asociados mínimos y se alinea con otras jurisdicciones que establecen menos asociados para conformar una cooperativa, lo cual puede entenderse como una nueva filosofía para incentivar el cooperativismo en el país.

La reforma, aprobada definitivamente por el Congreso y sancionada por el Poder Ejecutivo, entrará en vigencia el 6 de mayo de 2024. Con esta reforma, se espera que se eliminen las trabas que por muchos años han tenido las personas que buscan ingresar al movimiento cooperativo. Pero también se busca que las cooperativas compitan con otras formas de asociación mercantiles y que se desarrolle el bienestar social de sus asociados y de la comunidad costarricense.

5. El artículo 64 de la Constitución Política de Costa Rica establece: “(...) El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. (...)”.

B. Exigencia mínima de asociados en las cooperativas: ¿ventaja o desventaja frente a otras formas de asociación?

La reforma a la Ley 4179 que establece la base mínima de asociados para constituir una cooperativa a 8 asociados, pretender eliminar “una limitación injustificada para que un grupo reducido de personas, con propuestas viables y posibles, puedan materializar sus sueños, emprendimientos o pequeñas empresas y ayudar de esta manera en ese tortuoso camino de reactivar verdaderamente la economía local o nacional”. No obstante, cabe plantear la interrogante de si esta reducción de 12 asociados es suficiente para incentivar la creación de nuevas cooperativas y, consecuentemente, fortalecer el movimiento cooperativo costarricense.

En un análisis de derecho comparado, existen jurisdicciones que aún exigen un número menor de asociados al establecido en la reforma de ley. En España, por ejemplo, a las cooperativas de trabajo asociado se les permite constituirse con 3 personas (Senent, 2011:33). En el caso de las cooperativas de crédito, para su constitución se requiere que concurren cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde, al menos, dos años antes de la fecha de constitución o por ciento cincuenta personas físicas⁶. Un criterio similar ha seguido La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que incluso reduce de 5 a 3 el número de socios en las de primer grado, para facilitar las posibilidades de creación de empleo a través de la constitución de sociedades cooperativas (Morillas y Feliú, 2018: 147).

Además, en los últimos años se ha promulgado en la comunidad autónoma de País Vasco una ley para regular las denominadas “pequeñas cooperativas” o “cooperativas especiales”, en las que se reduce el número mínimo de personas socias, para puedan ser únicamente 2 asociados y hasta por un número máximo de 10 personas.

En América Latina, la disminución de los asociados no es la excepción. En Uruguay, el artículo 8 de la Ley de Cooperativas, Regulación, Constitución, Organización y Funcionamiento, establece que, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado, todas las demás tienen variabilidad del número de socios, los cuales no podrán ser inferior a cinco. En Colombia, el artículo 5 de la Ley 79 de 1988 establece abiertamente como requisito que el número de asociados sea variable e ilimitado. De igual manera, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, promovida por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, señala también como requisito, la ilimitación y variabilidad del número de socios (Ruiz, 2022: 3).

Volviendo al caso de Costa Rica, la reducción de 20 a 8 asociados, para cualquier cooperativa, ciertamente significa un gran avance en las acciones que promuevan la

6. Ver el artículo 5.1 de la Ley de Cooperativas de Crédito.

constitución de cooperativas y el impulso del movimiento cooperativo. Sin embargo, dicha reducción podría seguirse considerando como una desventaja, en comparación con otras formas de asociación. Cuando se trata de formalizar una empresa o comenzar con un emprendimiento, la figura típica a la que se recurre es la sociedad mercantil. Ya sea una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, las facilidades en su proceso de constitución las convierten en un vehículo atractivo para realizar inversiones. Asimismo, la posibilidad de constituir una sociedad con dos personas y que las acciones puedan ser traspasadas a uno solo de los socios, también contribuyen a su uso comercial cotidiano.

De igual forma, tampoco se puede obviar el gran auge que han tenido las sociedades por acciones simplificadas, las cuales establecen la posibilidad de ser constituidas por un único accionista local o internacional, ya sea en escritura pública o mediante documento privado físico o digital⁷. Incluso, la propia UNCITRAL de la Organización de las Naciones Unidas, ha incentivado el modelo de las sociedades por acciones simplificadas, como un esfuerzo para corregir la ausencia de una modalidad de negocio que permita adaptarse a los cambios tecnológicos y a las nuevas formas de realizar negocios (UNCITRAL, 2022: 10).

Aunque en Costa Rica las sociedades por acciones simplificadas no se encuentran reguladas todavía en la legislación mercantil, su introducción al sistema legal costarricense vendría a fortalecer el uso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. No obstante, este uso recurrente de la sociedad sobre las cooperativas no pretende rivalizar a la cooperativa con la sociedad o con otras figuras asociativas. Pero sí se busca analizar y entender cuáles son los elementos por los que las personas pueden escoger otras formas de asociación, siendo la cantidad mínima de personas para constituir una persona jurídica, un elemento importante que lo puede justificar.

Ciertamente, la disminución del mínimo legal de la base asociativa para las cooperativas de autogestión es un incentivo para la promoción del movimiento cooperativo y la creación de nuevas oportunidades de empleo. Sin embargo, también se debe tomar en consideración que la disminución del mínimo legal podría incentivar el uso abusivo y fraudulento de las asociaciones cooperativas. La disminución de la base de asociados no implica una flexibilización en los requisitos para la constitución de cooperativas en Costa Rica. De hecho, estos requerimientos se mantienen incólumes a partir de la reforma a la ley y la supervisión durante la etapa de formación, estará a cargo del INFOCOOP y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión⁷.

7. Para lograr la inscripción de una cooperativa, se debe contar con la aprobación previa del Área de Promoción del INFOCOOP, quien revisará el estudio de viabilidad y factibilidad. Asimismo, la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión deberá certificar la existencia de la aportación del trabajo realizado por los asociados.

El verdadero problema puede surgir cuando la disminución de la base asociativa pueda ser utilizada para crear una falsa concepción de una imagen cooperativa, que permita obtener los beneficios legales y sociales, sin que verdaderamente se realice una actividad bajo el modelo cooperativo. La doctrina las denomina como “falsas cooperativas a las falsas cooperativas, a las empresas que constituidas formalmente como cooperativas no llevan a cabo una actividad cooperativizada conforme con los fines y características que son propios de éstas (autonomía, gestión democrática, responsabilidad económica, adhesión voluntaria), sino que se han constituido, o son utilizadas, para otros fines. En ocasiones se busca no asumir riesgos, asegurar la clientela, ahorrarse gastos, evitar la aplicación de la ley o acceder a subvenciones y ayudas (Fajardo, 2020: 1).

Una base mínima que pase de 20 asociados a solamente a 8, puede incentivar la creación de las denominadas falsas cooperativas, ya que se va a requerir de una menor cantidad de personas que compartan la idea cooperativa y realicen su aportación de trabajo. Lo anterior propiciaría que personas no aptas para realizar la actividad cooperativas, asociados que no tengan interés en ejecutar el objeto social y hasta familiares varios asociados fundadores, sean utilizados como una mampara para una actividad contraria a los fines de una cooperativa. Aunque el uso de cooperativas fraudulentas es transversal a cualquier tipo de cooperativa, los casos más habituales se producen en cooperativas de viviendas y de trabajo.

En la mayoría de los casos, las cooperativas de autogestión se constituyen con la intención de enmascarar una relación laboral (personal, subordinada y remunerada) para privar al trabajador de todo el marco de derechos fundamentales previstos en la Constitución, reduciendo el costo social del empresario que contrata el servicio de la cooperativa y componiendo una situación de y daño extremo al trabajador, ya que no está obteniendo los frutos y potencialidades de una cooperativa legítima, ni lo está protegiendo con los baluartes adheridos en la relación laboral (Rosso, 2014: 152).

Los casos típicos de cooperativas de autogestión fraudulentas son aquellas que se constituyen con un objeto social definido, pero que, en la práctica, sus asociados no aportan el trabajo y tampoco se propicia la creación de fuentes de empleo. En este supuesto, existe una cooperativa que está formalmente constituida, cumpliendo todas las exigencias para que desarrolle su actividad. Sin embargo, la posteriormente, se aprecia que la cooperativa no inscribe, normalmente, ningún acto en el Registro de Cooperativas, ni efectúa depósito alguno. Esto viene acompañado de la constatación de la situación real, que es que cada socio adquiere sus materias primas o los productos acabados para su comercialización, realiza y factura sus trabajos de forma totalmente independiente, percibiendo los correspondientes pagos del cliente (Díez, 2015: 144).

Del supuesto anterior, se deduce claramente que no existe la actividad cooperativizada en ninguna fase del proceso productivo, ya que no hay adquisición conjunta de materiales, no hay comercialización de bienes o servicios en común, no hay trabajo realizado en régimen cooperativo, no hay medios de producción de los que sea titular la sociedad cooperativa, ni hay facturación por parte de ésta. No habría elementos, pues, para considerar la existencia de una cooperativa de autogestión. Al contrario, la situación anterior refleja una potencial causa para decretar la disolución de la cooperativa, en virtud de estar infringiendo el artículo 110 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que establece la prohibición de los asociados para ejecutar y competir con las actividades de la cooperativa⁸.

En España, la situación de las cooperativas de autogestión fraudulentas no es diferente. Generalmente, se crean cooperativas instrumentales para facturar los servicios de los trabajadores independientes. En la mayoría de los casos, la cooperativa se ocupa de la gestión administrativa de la actividad ejercida por el socio y de orientar y facilitar la integración de éstos en el mundo laboral. Lo que se ofrece no guarda relación con la participación en una cooperativa de trabajo; ya que los medios de producción están en manos de cada uno de los socios y la actividad profesional no se realiza cooperativizadamente, ya que cada trabajo se realiza individualmente por los asociados (Díez, 2015: 148). Por lo tanto, el fin último del objeto social de la cooperativa no se cumple, y únicamente se obtienen los beneficios de la cooperativa, sin que exista una verdadera identidad entre todos los asociados.

La disminución al número de asociados es un gran paso para el incentivo de las cooperativas, pero no es el único que se debe realizar. También debe tomarse en consideración que no es una simple reducción de asociados sin ningún fundamento. También se deben ponderar las desventajas y el impacto que esto puede ocasionar en la sociedad, como la constitución de cooperativas cuya naturaleza contradice los fines del movimiento cooperativo. La cooperativa se basa en la ayuda mutua, el trabajo en conjunto y el bienestar de sus asociados, por lo que la reducción de su elemento esencial tampoco debe considerarse como la solución pragmática para incentivar su uso. Por lo tanto, es importante dilucidar otras alternativas que podrían complementar una reducción de asociados sin desnaturalizar el espíritu de las cooperativas en Costa Rica. Justamente, las experiencias de otras jurisdicciones pueden permitir entender cuáles son las acciones que se pueden adoptar para una mejor optimización de la constitución de una cooperativa.

8. El artículo 110 de la Ley de Asociaciones Cooperativas expresamente prohíbe a los socios de las cooperativas de autogestión: a) Dedicarse en forma directa o indirecta a actividades que compitan con las actividades de la cooperativa. La producción de subsistencia en parcelas o huertas familiares, que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no se considera competitiva. (...).

C. La reducción de la cantidad mínima de asociados y otras alternativas para el incentivo del cooperativismo en Costa Rica

Una conclusión rápida de una reducción de asociados para la constitución de una asociación cooperativa es que podría considerarse como un gran avance para el incentivo cooperativo y la equiparación de las condiciones respecto de la constitución de otras personas jurídicas, como las sociedades mercantiles. Sin embargo, también podría considerarse que no es la única solución y que existen otras alternativas para incentivar el cooperativismo. Para quienes conocen la legislación cooperativa y el trámite de constitución, es un hecho que uno de los principales problemas para conformar una cooperativa radica en la cantidad exagerada de requisitos que se deben cumplir para registrar la cooperativa.

Volviendo a las sociedades mercantiles, su inscripción únicamente se puede realizar vía digital, mediante un mecanismo electrónico denominado Crear Empresa, mediante el cual el notario público ante quien se constituye, consigna toda la información de la sociedad, al mejor estilo de un cuestionario, para que, en un plazo menor a los 8 días hábiles, sea evaluado por un registrador del Registro de Personas Jurídicas. Si la sociedad cumple con todos los elementos esenciales establecidos en el artículo 18 del Código de Comercio, lo cual es bastante sencillo, el Registro de Personas Jurídicas procederá con la inscripción de la sociedad.

Sin embargo, el panorama para la constitución de las cooperativas es bastante distinto. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 4179, las cooperativas deberán presentar, entre otros documentos, un estudio de viabilidad, utilidad y factibilidad del proyecto cooperativo; una copia de los estatutos aprobados y una copia de la asamblea constitutiva ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y no ante el Registro de Personas Jurídicas. Además, el estudio de viabilidad, previo a ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, deberá contar con la aprobación del Área de Promoción del Instituto de Fomento Cooperativo. El trámite cambiaría, claro está, si se trata de una cooperativa de autogestión de una cooperativa de intermediación financiera, para lo cual será necesario cumplir con normas disgregadas y amplios requisitos establecidos por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y la Superintendencia General de Entidades Financieras, respectivamente (Ríos y Castillo, 2021: 85).

De más está mencionar que todas las aprobaciones y las revisiones en el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución pueden tardar entre 6 meses y un año, para que se pueda autorizar la personería de la cooperativa legalmente habilitada para actuar. Nuevamente, con las sociedades mercantiles basta únicamente la autorización del registrador, previa calificación de los requisitos establecidos en el Código de Comercio. Por lo tanto, el problema con el incentivo cooperativo y la constitución

de nuevas cooperativas no necesariamente radica en la cantidad de personas que se requieren. Es cierto que un número alto de asociados mínimos puede considerarse como un obstáculo para constituir una cooperativa, pero ciertamente también se puede justificar que una cooperativa robusta y eficiente requiere de una base sólida de asociados que sean aptos para el desarrollo de la actividad cooperativizada.

Es importante, tal y como se mencionó líneas atrás, revisar si la necesidad de exigir una base mínima de asociados tan amplia es consecuente con las prácticas internacionales cooperativas y si, además, es conveniente con la realidad socioeconómica actual. No obstante, también existen otros elementos que merecen ser evaluados, incluso con mayor detenimiento, como el proceso de constitución de una cooperativa. Un caso que se puede revisar, en relación con el proceso de constitución y la forma en la que el sistema legal se ha adaptado para permitir un proceso más ágil de constitución de cooperativas, es el caso español, mediante la implementación de las microcooperativas o las microempresas cooperativas.

Reguladas en la legislación española, las microcooperativas introducen un modelo de cooperativas que se ajustan a las iniciativas empresariales de reducido tamaño y que demandan un modelo de empresa ágil y eficaz. Jurídicamente, son una especialidad de las cooperativas de trabajo asociado, con la finalidad, no de regular una nueva clase de cooperativa, sino de adaptar la legislación cooperativa a estas entidades menores, simplificando su regulación y adecuándose, en la medida de lo posible, a las necesidades de su reducido tamaño (Morillas y Feliú, 2018: 146).

Esta figura responde básicamente a la búsqueda de que ningún proyecto, por pequeño que sea, quede sin cobertura jurídica de naturaleza cooperativa. Así, se impulsa la creación de pequeñas empresas y, en especial, de micropymes de hasta diez personas trabajadoras, y para ello, establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas.

Por otro lado, y en el ámbito de la inscripción formal de cooperativas, una de las principales medidas que se realizan en otras jurisdicciones, pero específicamente en la española, es la posibilidad de ejecutar la constitución digital en diferentes tipos de cooperativas. A través del Documento Único Electrónico (DUE), se permite la constitución de empresas cooperativas de una manera ágil y sencilla, mediante un instrumento de naturaleza electrónica, en donde se incluyen todos los datos referentes a la sociedad cooperativa, los cuales, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y a la Administración Pública para la constitución y el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social. Con el DUE, se establece que determinadas clases de cooperativas que no superen los 10 socios tengan la posibilidad de optar por un proceso de inscripción más ágil, lo que es fundamental en el proceso de dinamización de la economía (Morillas y Feliú, 2018: 146).

A pesar de que las cooperativas de autogestión constituyen una importante fuente generadora de empleo en Costa Rica, las cooperativas industriales, de servicios y de ahorro y crédito son las que mayor presencia tienen en la economía costarricense. Por ello, la implementación del sistema de las microcooperativas, como en el caso español, puede ser difícil de gestar, pero no imposible. Sin embargo, debe venir con un acompañamiento integral de las entidades encargadas de la educación cooperativa, como el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP), para difundir cuál es el funcionamiento y naturaleza jurídica de las cooperativas autogestionarias para luego poder migrar hacia esta variación de las microcooperativas, previa reforma de la ley.

Sin embargo, sí es posible migrar hacia un modelo similar al DUE en cuanto a la constitución de las cooperativas, y por qué no, igual al de las sociedades mercantiles. Una reforma de esta naturaleza debería comenzar por asignar el registro de las cooperativas de todo tipo al Registro de Personas Jurídicas y no al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su Departamento de Organizaciones Sociales. En este tipo de circunstancias, el objetivo principal debe ser la uniformidad y la eficiencia, por lo que la centralización del registro de personas jurídicas debería estar concentrada en una sola entidad⁹. Por esta razón, tal y como ocurre con las demás personas jurídicas, con la solicitud de inscripción de una cooperativa, se debería abrir el procedimiento de revisión de los documentos y los requisitos legales, con el propósito de garantizar que aquello que quede inscrito y sea hecho público, pueda presumirse válido y exacto (Senent, 2011:42).

En el proceso de inscripción se calificaría favorable o desfavorablemente la competencia y las facultades de las personas intervinientes; la legalidad de las formas extrínsecas; la capacidad y legitimación de las personas otorgantes; la validez del contenido de los documentos y el cumplimiento de las normas imperativas (Senent, 2011:42). De la misma manera que ocurre con el proceso de calificación mediante el cual se constituye una sociedad, una asociación o una fundación ante el Registro de Personas. No se requiere pasar por un proceso complejo sometido a la valoración de requisitos que entorpecen la constitución.

Ahora bien, adoptar el mismo proceso de inscripción formal de la cooperativa no pretende alivianar la calificación de los documentos sometidos a registro. Debe existir una asamblea constituyente, tal y como lo indica la ley, con la descripción de los elementos más importantes, entre los cuales se destacan los asociados fundadores,

9. La autorización y el registro de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las fundaciones y las asociaciones está a cargo del Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, no existe una razón legal o fundamento para que el registro de las cooperativas deba mantenerse en el Ministerio de Trabajo.

el capital social y las formas en las que se suscribió, el domicilio y el objeto social, así como la descripción de la actividad cooperativizada. De ninguna manera podría considerarse que una calificación realizada por el registro carecería de cualquier control sobre los requisitos que debe cumplir la constitución de la cooperativa. Y en todo caso, ante la duda o la omisión de un elemento, entonces el registrador debería proceder con la consignación del defecto para proceder con la subsanación. De manera tal que el cambio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el Registro de Personas Jurídicas no debería generar un impacto negativo en la constitución de las cooperativas.

Asimismo, y utilizando la situación del DUE español como ejemplo, el registro de las asociaciones cooperativas también debería estar compuesto por un instrumento electrónico, que permita concentrar la mayor parte de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, el cual ya tiene experiencia en este campo. Y consecuentemente, revisar los tiempos de registro y, sobre todo, los requisitos legales que existen para verdaderamente evaluar si son acordes con la realidad socioeconómica del país. Ni a las sociedades mercantiles, las asociaciones civiles o las fundaciones se les solicita un estudio de viabilidad y factibilidad. Si la vigilancia y la supervisión se ejerce cuando la persona jurídica ya se encuentra en funcionamiento, lo mismo debería suceder con las cooperativas, las cuales están sometidas a los controles institucionales específicamente creados para estos efectos¹⁰.

Si el Estado costarricense va a dar cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 64, mediante el cual debe fomentar la creación de las cooperativas, la revisión de la legislación cooperativa debe ser una prioridad. Dicho mandato ciertamente lo ha cumplido parcialmente, al aprobar la modificación de la base mínima de asociados para las asociaciones cooperativas. No obstante, aún debe revisarse los demás aspectos relacionados con su constitución. Los requisitos, a veces excesivos y la simplificación de su registro, deben ser las verdaderas metas que se trace el Estado costarricense, pero acompañado del gran movimiento cooperativo que se ha estado desarrollado en nuestra sociedad a lo largo de los años.

Conclusión

La legislación cooperativa costarricense ha empezado a mostrar signos de actualización, en virtud de los nuevos desafíos que empieza a demandar el movimiento coo-

10. En el caso de las cooperativas de autogestión, se encuentra la Comisión Permanente De Cooperativas De Autogestión, la cual brinda el apoyo, la asesoría y la supervisión en este tipo de cooperativas.

perativo. Ejemplo de ello ha sido el abandono al mínimo de 20 y 12 asociados para la constitución de una cooperativa tradicional y de autogestión, respectivamente, para que únicamente se puedan conformar, en un inicio, con 8 asociados.

A pesar de este gran avance, no se puede dejar de lado las otras necesidades que existen para fomentar la creación de nuevas cooperativas. Aún existen requisitos que deben ser revisados, entre ellos, el trámite para su registro. Con las sociedades mercantiles siendo cada vez más sencillas de constituir y el avance de la tecnología, el registro de las cooperativas debe migrar hacia un instrumento digital que sea ágil y expedito, sobre todo, para aquellos emprendimientos que necesitan formalizarse.

Definitivamente, el movimiento cooperativo costarricense debe adecuarse a los nuevos cambios que la realidad exige y adaptar todos los instrumentos que sean necesarios para fomentar la economía social. Se requiere de un consenso y de un apoyo entre los cooperativistas para que este tipo de reformas puedan ser adoptadas a la mayor brevedad posible y así permitir que el cooperativismo sea un actor principal en el crecimiento económico y social de Costa Rica.

Bibliografía

- BENGOETXEA ALKORTA, Aitor (2016): “Las Cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 29, pp. 3-4.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (2022): *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada*, Naciones Unidas.
- DÍEZ ÁCIMAS, Luis Ángel (2015): “Uso indebido de la figura de la sociedad cooperativa”, *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, n° 6, pp. 144-148.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma (2020): “Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlos”, *7ª Conferencia Internacional de Investigación sobre Economía Social CIRIEC “Economía social y solidaria: Hacia un nuevo sistema económico”*, Bucarest (Rumanía), pp. 1-19.
- FONSECA VARGAS, Ronald (2018): *Derecho Cooperativo Costarricense: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina*, Edinexo.
- MORILLAS, María José, & FELIÚ, Manuel Ignacio (2018): *Curso de Cooperativas: Tomo I*, Editorial Tecnos.
- PARILLA, Antulio (1971): *Cooperativismo, teoría y práctica*, Editorial Universitaria.
- RÍOS, Mayrand, & CASTILLO, Juan E. (2021): *Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo*, INFOCOOP.
- ROSSO NELSON, Rocco Rangel (2014): “Do uso fraudulento das cooperativas de trabalho no Brasil”, *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, n° 5, p. 152.
- RUIZ, Montserrat (2022): *Proyecto de Ley: Ley para Estimular la Creación de Cooperativas Mediante La Reforma de Varios Artículos de las Leyes N° 4179 de 22 de agosto de 1968, N° 5185 de 20 de febrero de 1973 y N° 6756 de 5 mayo de 1982. Expediente N° 23243*, Asamblea Legislativa.
- SEMENT VIDAL, María José. (2011): “Constitución de la Cooperativa. Registro de Cooperativas”. En: *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal* (coord. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, España, pp. 33-57.

DESTINO DE LOS EXCEDENTES DE LAS EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO COOPERATIVO EN COSTA RICA

DESTINATION OF THE SURPLUS OF THE COMPANIES THAT ARE PART OF A COOPERATIVE FINANCIAL GROUP IN COSTA RICA

Edgardo René Ramos Carmona

Licenciado en Derecho

Asesor jurídico en varios organismos cooperativos

Miembro de la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas

RESUMEN

Desde la promulgación de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en Costa Rica Ley N°7391, estas organizaciones se han transformado en forma acelerada, procurando insertarse de modo significativo en el mercado financiero local con una mayor oferta de servicios, para asociados actuales y potenciales. Para poder competir en el sector financiero con más y mejores servicios, tales cooperativas deben ser creativas y utilizar la legislación que regula al sector, adaptándola de modo que los principios y valores cooperativos no sean erosionados. Es claro que, al surgir a la vida jurídica una ley especial para su regulación, estas organizaciones se revisten de una naturaleza particular, que tiene a la intermediación financiera especializada y la oferta de servicios conexos como el propósito fundamental de la gestión cooperativa, por lo que la interpretación de las normas que regulan su actividad, debe adecuarse a esa especial característica de tales organizaciones.

PALABRAS CLAVE: Derecho cooperativo, intermediación financiera, especialización sectorial.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Ramos Carmona, Edgardo René (2024). Destino de los excedentes de las empresas que forman parte de un grupo financiero cooperativo en Costa Rica, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 299-311. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.28866>

ABSTRACT

Since the enactment of the Law for the Regulation of Financial Intermediation Activity of Savings and Credit Cooperatives in Costa Rica Law No. 7391, these organizations have transformed rapidly, seeking to insert themselves significantly into the local financial market with a greater offer of services, for current and potential associates. In order to compete in the financial sector with more and better services, such cooperatives must be creative and use the legislation that regulates the sector, adapting it so that cooperative principles and values are not eroded. It is clear that, when a special law arises in legal life for its regulation, these organizations take on a particular nature, which has specialized financial intermediation and the offer of related services as the fundamental purpose of cooperative management, therefore that the interpretation of the rules that regulate their activity must be adapted to this special characteristic of such organizations.

KEYWORDS: Cooperative law, financial intermediation, sector specialization.

SUMARIO

A. Sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro crédito. B. Sobre las cooperativas de ahorro y crédito y los grupos financieros. C. De la reserva de educación en la legislación costarricense y las utilidades de las empresas del grupo financiero cooperativo. D. Conclusiones. Bibliografía.

A. Sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro crédito

A partir de 1994 con la aprobación y puesta en vigencia de la ley N.º 7391, surge en Costa Rica una cooperativa que, sin desvincularse de los valores y principios cooperativos, se le asignó una naturaleza jurídica particular, así se colige de la definición de cooperativa que establece esta ley en su artículo 6:

*Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito **son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa**, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. **Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionen mediante un esquema empresarial**, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales...* (Lo resaltado no es del original).

La ley N. 7391 también establece que dicha normativa procura asegurar la participación organizada de las cooperativas en el mercado de servicios financieros (artículo 1)¹, y que las actividades que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, al amparo de esta ley son actos cooperativos, sometidos al derecho cooperativo (artículo

1. ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994): *Regulación de intermediación financiera de organizaciones cooperativas, Ley N. 7391*. Texto completo del Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a los asociados la más eficiente y segura administración de sus recursos. Es de interés público la constitución y el funcionamiento de estas cooperativas de ahorro y crédito, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11935&nValor3=93291&strTipM

2)². Con estas normas, fue el propio legislador quien, con sus facultades constitucionales, creó una distinción dentro las cooperativas costarricenses, en consecuencia, las cooperativas de ahorro y crédito en razón de su actividad principal y de la supervisión estatal a la cual están sometidas, deben ser vistas de modo especial para todos los efectos.

Por lo consiguiente, es dable entender que la cooperativa regulada en la mencionada Ley N.º 7391, es una entidad que por su naturaleza y características no puede asimilarse con las cooperativas que se regulan en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N.º 4179 del 22 agosto de 1968 (en adelante Ley de Asociaciones Cooperativas). La cooperativa de ahorro y crédito es distinta, por razón que tiene una ley especial donde su interpretación e integración debe privilegiar el carácter propio de una entidad que realiza intermediación financiera cooperativa.

En la propia exposición de motivos que dio origen a la Ley 7391 el legislador se manifestó así; “ Un aspecto importante dentro de este aspecto innovador, regulador, consiste en señalar que esta legislación especial se aplica aún sobre la Ley de Asociaciones Cooperativas en caso de conflicto...(Expediente Legislativo. 11.226 tomo I p.10”).

La doctrina reciente ha venido asimilando esta dinámica diferenciadora que caracteriza al cooperativismo de ahorro y crédito, estableciendo que estas organizaciones:

... son empresas de prestación de servicios financieros, además del simple ahorro y préstamo para sus miembros. Son sociedades de personas destinadas a proporcionar, por la mutualidad asistencia financiera a sus asociados... Los servicios financieros pueden ser de naturaleza bancaria o no bancarias³.

La autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Cooperativas es el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (en adelante INFOCOOP), entidad facultada legalmente para responder las consultas sobre doctrina cooperativa en Costa Rica⁴. En relación con la supervisión y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito, el

2. IBID. Artículo 2. Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se registrarán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial.

3. GARCÍA MÜLLER, Alberto (2012): *Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Social-Solidaria*, Tomo I, La Empresa de Economía Social y Solidaria, Editorial Académica Española, Berlín, Alemania. p. 142

4. **Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N. 4179 Artículo 157.-** Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general: a)... b) ... c) ... d) ... e) ... f)

INFOCOOP al responder consultas relacionada ese tema, ha tomado en consideración la especial característica de su naturaleza jurídica, como se puede observar en los siguientes criterios;

Fiscalización y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito⁵

Las organizaciones Cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en la Ley de Regulación de la Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas.

Su fiscalización y vigilancia en el giro de intermediación financiera, corresponde:

- a. A la SUGEF, de acuerdo con los límites de capital que determine, y que procederá a ajustar en enero de cada año para y sobre la base de la variación acumulada del índice de precios al productor industrial, el monto de los activos netos, utilizado como límite para eximir de la supervisión de la SUGEF a las nuevas Cooperativas de ahorro y crédito abiertas. **(LRIFOC, Art. 7; Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del acta de la sesión 347-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002, y Resolución SUGEF-R-002-2010 del 20 de enero de 2010).**
- b. Al INFOCOOP, para aquellas Cooperativas de ahorro y crédito excluidas de la vigilancia de la SUGEF, a través de la normativa prudencial estableciendo funciones y acciones de regulación, supervisión efectiva y especializada, bajo parámetros similares a los aplicados a los intermediarios financieros vigilados por esta Superintendencia. **(INFOCOOP. Proyecto de Normativa Prudencial, para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Fiscalizadas por el INFOCOOP, junio de 2017).**

El INFOCOOP ha dejado claro que existe una supervisión general de las cooperativas, la cual asume esa Institución y por otro lado, la supervisión de tales cooperativas en su actividad de intermediación financiera, como ya se ha indicado en los anteriores criterios. Sobre la supervisión correspondiente al INFOCOOP ha expresado:

... g) ... h) ... i) ... j) ... l) ... m) ... n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas; ñ) ... o) ... p) ... q) ... s) ... t) ...

5. CASTILLO, JUAN Y RÍOS MAYRAND (2021): *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo*, 1ª. ed. Instituto de Fomento Cooperativo. Costa Rica ,p. 249

INFOCOOP y la supervisión en cooperativas de ahorro y crédito

Las facultades del INFOCOOP en cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, abarcan los aspectos que no sean propiamente de intermediación financiera, entre los cuales se encuentran la constitución, organización e integración de los órganos sociales y demás temas pertenecientes al derecho cooperativo, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la información de la cooperativa a los asociados y a quienes no son asociado como en este caso. **(INFOCOOP SC-1231-117-2020 del 30 de junio del 2020)**⁶.

La supervisión especializada de la SUGEF inicia desde la constitución de esas cooperativas, de tal modo que aprueba los estatutos y sus modificaciones y aquellos estudios requeridos legalmente para su nacimiento. Se transcribe la posición del INFOCOOP al respecto:

Competencias de la SUGEF e INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito

1. La Ley 7391 establece una competencia especial respecto de las cooperativas de ahorro y crédito a favor de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a quien corresponde entre otras atribuciones, aprobar los Estatutos y sus modificaciones, autorizar la iniciación de las actividades, aprobar los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, llevar el registro de tales cooperativas y efectuar el control, verificación y fiscalización de las actividades financieras de dichas cooperativas.
2. Que no obstante ello, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en cuanto organismo rector del movimiento cooperativo, conserva su competencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito en lo referente a la constitución, organización e integración de los órganos directores, reglamentación y disolución, así como respecto de todos aquellos actos cooperativos que no involucren la actividad de intermediación financiera a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7391. **(PGR Dictamen C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996)**⁷

6. IBID.

7. IBID, p. 246.

B. Sobre las cooperativas de ahorro y crédito y los grupos financieros

Para ampliar sus servicios y lograr mayor incidencia en el mercado monetario, las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera en Costa Rica (bancos, cooperativas, financieras, etc.) pueden constituir grupos financieros, entendidos estos como un conjunto o conglomerado de empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas, sometidas a control o gestión comunes.

Para regular la conformación de los grupos cooperativos, el artículo 141 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°7558, dice textualmente:

*Los Grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y **organizadas como sociedades anónimas**, tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadas, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros (Lo resaltado no es del original)*

Este mismo artículo de la Ley N°7558 indica que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la empresa controladora podrá ser un organismo de naturaleza cooperativa. En consecuencia, tenemos que en Costa Rica las cooperativas de ahorro y crédito para ofrecer una mayor gama de servicios financieros especializados a sus asociados, han sido legalmente autorizadas a constituir grupos financieros y las empresas que conforman estos grupos financieros, necesariamente deberán ser sociedades anónimas, constituidas bajo la figura de sociedad mercantil establecida en el Código de Comercio⁸, el capital accionario de estas sociedades anónimas deberá ser en un 100% propiedad de la cooperativa controladora. Dos ejemplos de grupos financieros cooperativos en Costa Rica son la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada R.L. (Coocique R.L.), que forma parte del Grupo Financiero Coocique R.L., conformado además por Fiduciaria FICQ S.A, Inmobiliaria Coocique S.A y

8. ASAMBLEA LEGISLATIVA (1964): *Código de Comercio Ley N. 3284* Capítulo VII. De las Sociedades Anónimas Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 102. En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

Agencia de Seguros Coocique S.A. y Grupo Financiero Coopenae, conformado por la Cooperativa Nacional de Educadores, R.L. y Coopenae Correduría de Seguros, S.A.

La dinámica anterior fue desarrollada por SCHUJMAN, quien señaló que la cooperativa de ahorro crédito para actuar de modo eficiente en el mercado financiero puede vincularse,

...cotidianamente en cumplimiento de su objeto social con terceros en relaciones de -intercambio equivalente en el mercado- y fuera de él, pero también lo hace en relaciones asociativas con objeto determinado, periódicas o permanentes y ello genera la conformación de nuevas personas jurídicas o la participación en otras ya existentes⁹.

Uno de los mayores retos para las cooperativas costarricenses de ahorro y crédito es la capitalización, estas organizaciones dependen mayormente de los aportes de sus asociados, denominados certificados de aportación, que por lo general no son cuantiosos y son objeto de una alta vulnerabilidad por la dificultad de retenerlos debido al principio cooperativo de puertas abiertas o libre adhesión que caracteriza a una cooperativa¹⁰. A esa situación se debe agregar que los márgenes de beneficio son usualmente menores que los de un banco comercial. Sobre la problemática de la capitalización de las cooperativas la Alianza Cooperativa Internacional hace hincapié en la relación de la naturaleza jurídica de las cooperativas y la problemática de la formación del capital, de tal forma que se puede observar que no es un problema exclusivo de las cooperativas costarricenses:

En las últimas décadas... los temas de formación de capital cooperativo han sido críticos... Nacional e internacionalmente, la formación de capital ha sido un tema recurrente en las agendas cooperativas... Las aplicaciones discutidas y su práctica han tenido, a menudo, consecuencias significativas para el modelo cooperativo. Esto no es sorprendente porque la formación de capital está relacionada con los fundamentos del sistema económico cooperativo; la mayoría de las ideas y valores básicos están, de una u otra manera, entrelazados e influenciados por la formación de capital¹¹

9. SCHUJMAN, Mario (2018): "Asociación con otras Cooperativas y con otras personas jurídicas". En: *Derecho Cooperativo Latinoamericano*, Instituto Brasileño de Estudios en Cooperativismo JURUA. Editora. España, pag.222

10. Incluido en el artículo 3 de la Ley de asociaciones cooperativas.

11. AKE BÖÖK SVEN (1992): *Valores Cooperativos Para un Mundo en Cambio*, Informe para el XXX Congreso, Ed. Alianza Internacional Cooperativa, Tokio, p.,124

Estas dificultades para la capitalización en una cooperativa de ahorro y crédito, fue reconocida por el legislador costarricense, motivando la generación de una norma especial en la ley N.7391 que a modo de *numerus apertus* permite atender las necesidades de recursos financieros, en atención de la naturaleza especial de estas cooperativas, de tal modo que en el artículo 14 inciso g) de la ley N.º 739 se dispuso lo siguiente;

*Artículo 16. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito **financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros: a)...b)...c)...d)...e)...f)...g) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones***” (Lo resaltado no es del original)

En este orden de ideas, debe tenerse claro que una cooperativa de ahorro y crédito puede establecer en sus estatutos sociales que, entre los fines y propósitos que dan sustento a la organización está la prestación de servicios financieros diversos a sus asociados, mediante la conformación de un grupo financiero, en consecuencia, toda utilidad que genere cualquiera de las empresas que conforman el grupo, debe destinarse a financiar las operaciones de la empresa controladora (la cooperativa) y según las circunstancias a distribuirlos como excedentes a los asociados, pues la empresa subsidiaria es una extensión sui generis de la misma cooperativa.

C. De la reserva de educación en la legislación costarricense y las utilidades de las empresas del grupo financiero cooperativo

Uno de los Principios cooperativos de mayor relevancia en Costa Rica es el Principio de Educación y formación cooperativa, como indica Sánchez, Ligia Roxana “... en la ley cooperativa desde 1968 se desarrolla ampliamente el Principio de educación cooperativa, y se ha ido ampliando con leyes, reglamentos que han impulsado la enseñanza del Cooperativismo para toda la población costarricense”¹².

Sigue explicando la autora mencionada que:

12. SÁNCHEZ, Ligia Roxana (2020): *El impulso y ejercicio del principio de educación, formación e información* Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. ISSN: 1134-993X • ISSN-e: 2386-4893, No. 57/2020, Bilbao, págs. 39-69. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-57-2020>, pp. 49.

... todas las cooperativas de base deben tener un Comité de educación y bienestar social es un órgano social de obligada existencia en toda cooperativa, a excepción de los organismos de integración y los auxiliares del Cooperativismo... El artículo 82 dispone que toda cooperativa tendrá una reserva que se invertirá exclusivamente en educación y capacitación cooperativa...¹³

Para el uso de esa reserva el INFOCOOP dictó en el 2016 un Reglamento que establece los alcances de su uso así como sus límites. Con alguna frecuencia el INFOCOOP ha sido consultado sobre el destino que deben tener la porción de excedentes anuales de la cooperativa, originados por la actividad casual o continua con terceros no asociados. La discusión sobre el tema no resulta baladí, pues son muchas las cooperativas que tienen actividad constante y relevante con no asociados, asunto que los lleva a acumular sumas considerables por excedentes producidos por terceros no asociados, sumas que pueden resultar importantes para atender necesidades de capitalización.

En atención a estas consultas, el INFOCOOP de modo reiterado y tomando en consideración únicamente las normas genéricas de la Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica N°4179, ha sostenido que las sumas que no tienen destino específico y los recursos provenientes de actividades no relacionadas con los fines y propósitos de la organización, expresamente contemplados en el Estatuto Social de una cooperativa, pasan a formar parte de la reserva de educación, por disponerlo así el artículo 82¹⁴ de dicho cuerpo normativo. Tal posición ha sido mantenida por los diferentes Departamentos Técnicos, como se puede observar de las siguientes citas:

Los excedentes provenientes de personas no asociadas, así como los beneficios indirectos o extra cooperativos, o sea aquellos que no son conformes con los objeti-

13. Ibid p. 50

14. ASAMBLEA LEGISLATIVA (1968) Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO. No. 4179. **Artículo 82.-** La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. **A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.** Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social. (Lo resaltado es por mi interés) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655

vos de la Cooperativa definidos en el Estatuto Social ... (INFOCOOP MGS 134-2004/ 18-2004)... Los Departamentos Técnicos del INFOCOOP han mantenido el criterio que los excedentes derivados de transacciones accesorias, es decir que no son del giro normal de la cooperativa... deben considerarse beneficios indirectos... (INFOCOOP S-062-89 del 16-1989. MGS-923-404-2005 del 29-8-2005 y MGS-095-454-2010 del 11-2-2010).

Al analizar el contenido literal de los anteriores criterios del INFOCOOP, es dable entender que estos razonamientos no podrían aplicarse a una cooperativa de ahorro y crédito, sobre todo al momento de establecer el destino de las utilidades que obtienen las empresas subsidiarias de un grupo financiero, cuya empresa controladora sea una cooperativa de ahorro crédito. Sin embargo, no es posible referirse a la posición del INFOCOOP porque desde la promulgación de la Ley N.7391, no ha emitido ningún pronunciamiento específico relacionado con las utilidades que obtienen las empresas mercantiles, vinculadas a un grupo financiero cooperativo.

Lo resuelto por el INFOCOOP en los pronunciamientos citados, no resulta aplicable a cooperativa de ahorro y crédito que actúa como controladora de un grupo financiero, la situación debe ser diferente, esto debido a que en las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo se caracterizan por los siguientes aspectos:

- a. la totalidad del capital accionario es de la cooperativa
- b. estas empresas realizan sus actividades con los asociados de la cooperativa
- c. las empresas subsidiarias son una extensión *sui generis* de la misma cooperativa y
- d. para conformar el grupo financiero, los asociados de la cooperativa deben regularlo en su estatuto social; con la indicación que el grupo financiero forma parte de los fines y propósitos de su cooperativa, para ampliar así la gama de servicios financieros que se ofrecen a toda la base asociativa.

En consecuencia, el destino de las utilidades de estas empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo es diferente al establecido en la Ley de asociaciones cooperativas. Esas utilidades sí tienen un destino establecido, están admitidas por los cooperativistas asociadas desde el mismo pacto asociativo (estatuto social) además se han generado con la participación de los asociados de la cooperativa y su actividad forma parte del giro normal de la organización, esto es la prestación de servicios financieros. Por lo consiguiente estas utilidades no pueden tener como destino la reserva de educación, será la misma base asociativa mediante la asamblea correspondiente, la que define la forma en que se utilicen o distribuyan tales ingresos.

D. Conclusiones

Según se ha señalado, en el movimiento cooperativo costarricense a partir de la aprobación de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de la Organizaciones Cooperativas N.º 7391 del 27 de abril de 1994, surge una cooperativa de ahorro y crédito, revestida de una especial naturaleza, por su condición de intermediaría financiera cooperativa.

En adelante, a la cooperativa de ahorro y crédito no se le pueden aplicar con carácter restrictivo, normas de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N.º 4179 del 22 agosto de 1968.

La cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa financiera para mayor precisión, en atención a sus fines y propósitos y por autorizarlo así la ley especial, puede conformar un grupo financiero, destinado incrementar la oferta de servicios a sus asociados y a financiar parte de sus operaciones.

Los grupos financieros cooperativos también constituyen un instrumento apropiado para generar recursos, solventando con ello las dificultades de financiamiento que tanto padecen las cooperativas financieras en el país.

Las utilidades provenientes de las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo, se originan en servicios financieros creados y utilizados por los asociados, por tanto, estas utilidades deben ser utilizadas para cumplir en sentido amplio, con los fines y propósitos de la cooperativa controladora o matriz.

Bibliografía

- AKE BÖÖK, Sven (1992): *Valores Cooperativos Para un Mundo en Cambio, Informe para el XXX Congreso*, Ed. Alianza Internacional Cooperativa, Tokio.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1964): *Código de Comercio Ley N. 3284* en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1968): *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo No. 4179*.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994): *Regulación de intermediación financiera de organizaciones cooperativas, Ley N. 7391*.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11935&nValor3=93291&strTipM
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1995): *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N. 7558*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928
- CASTILLO, JUAN Y RÍOS MAYRAND (2021): *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo*, 1ª. ed. Instituto de Fomento Cooperativo. Costa Rica.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto (2012): *Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Social-Solidaria*, Tomo I, La Empresa de Economía Social y Solidaria, Editorial Académica Española, Berlín, Alemania
- SÁNCHEZ, Ligia Roxana (2020): "El impulso y ejercicio del principio de educación, formación e información", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, pp. 39-69. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-57-2020>
- SCHUJMAN, Mario (2018): *Asociación con otras Cooperativas y con otras personas jurídicas. en Derecho Cooperativo Latinoamericano*, Instituto Brasileño de Estudios en Cooperativismo JURUA. Editora, p. 222.

LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS FRENTE A LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DEL CONSUMIDOR EN COSTA RICA

COOPERATIVE VALUES AND PRINCIPLES AGAINST CONSUMER PROTECTIVE LEGISLATION IN COSTA RICA

Ligia Roxana Sánchez Boza

Abogada y Notaria Pública. Catedrática de la Universidad de Costa Rica
Coordinadora de la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9460-6542?lang=es>

Carlos José Jacobo Zelaya

Abogado con 33 años de experiencia en Derecho Cooperativo
Miembro de la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas

RESUMEN

En el 2020 se modificó la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor con efectos en las operaciones de crédito en las cooperativas porque se pusieron límites a las deducciones voluntarias del salario como forma de pago. Varias normas constitucionales entraron en un aparente conflicto al momento de considerar los derechos del consumidor, los derechos del trabajador y los derechos y deberes de los trabajadores afiliados a una cooperativa. Frente a esa situación toma importancia revisar si existe una conexión de esa problemática con los Valores y Principios Cooperativos, así como el estudio de la influencia y posible vinculación de los Estados con la Recomendación 193 como fuente de interpretación de la legislación cooperativa.

PALABRAS CLAVE: Derecho laboral y cooperativo, deducciones laborales, normas constitucionales.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Sánchez Boza, Ligia Roxana & Jacobo Zelaya, Carlos José (2024). Los valores y principios cooperativos frente a la legislación protectora del consumidor en Costa Rica, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 313-340. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27426>

ABSTRACT

In 2020, the Law for the Promotion of Competition and Effective Consumer Defense was modified with effects on credit operations in cooperatives because limits were placed on voluntary deductions from wages as a form of payment. Several constitutional norms came into apparent conflict when considering consumer rights, worker rights, and the rights and duties of workers affiliated to a cooperative. Faced with this situation, the connection of this problem with Cooperative Values and Principles is important, as well as the study of the influence and possible connection of the States with Recommendation 193 as a source of interpretation of cooperative legislation.

KEYWORDS: Labor and cooperative law, labor deductions, constitutional norms.

SIGLAS

- ACI: Alianza Cooperativa Internacional
- ANEP: Asociación Nac. de Empleados Públicos
- CENECOOP R.L.: Centro de Estudios Cooperativos R.L
- CONACOOP: Consejo Nacional de Cooperativas
- INFOCOOP: Instituto Nac. de Fomento Cooperativo
- LAC: Ley de Asociaciones Cooperativas
- MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- OIT: Organización Internacional del Trabajo

EXPANDED ABSTRACT

In 2020, the Law on the Promotion of Competition and Effective Consumer Defense was modified with effects on credit operations in cooperatives because limits were placed on voluntary deductions from salary as a form of payment. Several constitutional norms came into apparent conflict when considering consumer rights, worker rights, and the rights and duties of workers affiliated with a cooperative. Faced with this situation, the review of the existence of a connection of this problem with the Cooperative Values and Principles became important, as well as the study of the influence and possible connection of the States with Recommendation 193 as a source of interpretation of the cooperative legislation. especially the position of Costa Rica.

Since the Political Constitution of Costa Rica of 1871, the promotion of the creation of cooperatives was included as part of state policies aimed at promoting worker organizations. Thanks to the reform of Law No. 24 of July 2, 1943, a chapter of social guarantees was incorporated, inspired especially by the social doctrine contained in the Encyclicals *Rerum Novarum* of Leo XIII, the *Quadragesimo Anno* of Pius XI and the Social Code of Mechelen, opening the possibility for the constituent deputies who formulated the Political Constitution of 1949 to maintain that political decision embodied in article 64, without any variation in the text of the current constitutional body, the aforementioned Code was enriched with a special chapter for cooperatives, legal body where the Cooperative Principles were not taken into account. It took 35 years to achieve the promulgation of the current Law of Cooperative Associations (LAC) of 1968, in whose text are the principles adopted by the International Cooperative Alliance in 1966. The legal framework for the promotion of cooperatives at the constitutional level was modified two years after the promulgation of the Law for the Promotion of Competition and Effective Consumer Defense (1994). A paragraph was added to article 46 to include the rights of consumers and users to the protection of their health, environment, safety and economic interests; to receive adequate and truthful information; to freedom of choice, and equitable treatment.

This reform derived from Costa Rica's obligations assumed when subscribing to the American Convention on Human Rights on November 22, 1969, ratified on August 4, 1970, which obliges the signatory states to prohibit usury as part of the framework for the protection of people in their human rights. As far as article 21, paragraph 3, is concerned, it regulates the right to private property and prohibits usury like any other form of exploitation of man by man. Article 46 of the Political Constitution was chosen to introduce the reforms derived from that Convention, and is in a totally different position within the Political Constitution, in relation to the Chapter of Social Guarantees referring to the promotion of cooperatives. The existence of article 64 mentioned together with the analysis of the cooperative relationship

made it mandatory and for the purposes of this communication, to consider the position of a worker who belongs to a cooperative to distinguish his employment relationship and his cooperative relationship, one based on a contract of work, the other in a cooperative contract whose rights and obligations are reflected in the LAC, the statutes of the corresponding cooperative and the agreements of its Assembly. Given the exposed problem of the double condition of the debtor and cooperative worker, it is important to consider the role of Cooperative Values and Principles as part of the routes to clarify the joint application of articles 46 and 64 of the Political Constitution, labor regulations and the reforms to the Consumer Protection Law, without going into an extensive analysis of its concept and applications at the international level, given that it obliges all cooperatives in the country to strictly follow such principles and standards. The study emphasizes the absence of the cooperative value of solidarity that should be taken into account by an associate who exceeds his credit capacity and forces his cooperative to execute a forced payment, to the detriment of the economic rights of the community's associates. your cooperative.

Despite the lack of updating of Costa Rican cooperative legislation through the Declaration of Cooperative Identity with its Cooperative Values and Principles as well as the content of ILO Recommendation 193, the aforementioned contradiction of constitutional norms, the participation of two groups of workers in which, according to set theory, there is a segment that incorporates them, led to the review of the Constitutional Chamber in 2021 whose result was to better define the nature of cooperative organizations through their distinction, according to the following characteristics:

1-The non-profit nature of financial activity. The results of the savings and credit activities of its members generate surpluses that are the property of the participants in this intermediation process. 2-These surpluses are also reflected socially, since cooperatives promote special aid programs, medical subsidies, donations, training in topics of interest, entrepreneurship, education, values, among others. The purpose of these, unlike other entities, is to provide a service at a fair cost to the associated people, which satisfies their needs, not to generate profits. 3-As the associates are co-owners of the cooperative, they issue the main guidelines for the development of their association and promote, under a system of democratic representation, their participation in the management, administration and supervision bodies. 4-According to the legislator of 1968, according to article 21 LAC, savings and credit cooperatives have as their primary purpose the promotion of the habit of saving in their members and the discreet use of personal solidarity credit, their purpose is to solve urgent needs in members' homes and facilitate the solution of their economic problems. With such objectives there is no doubt that the Cooperative Values of mutuality, solidarity and responsibility with their neighbors are widely developed. Even more, there is another type of cooperative that is a savings and credit cooperative, which by law extends the benefits

granted by law allowing its members to obtain loans and guarantee services to help them better develop their activities on agricultural, livestock or industrial farms. . The cooperative values of mutual aid and solidarity were the basis of the legislator's thinking to offer this benefit. On the part of the authors, such approaches from the Constitutional Chamber have been complemented with the cooperative Principles existing in the current LAC.

SUMARIO

Introducción. 1. Normas constitucionales para el fomento de las cooperativas y de defensa de los consumidores. 2. El rol de los Valores y Principios cooperativos en relación con las cooperativas de ahorro y crédito. 3. La protección constitucional al salario mínimo. 4. Derechos del deudor-cooperativista derivados del Código de Trabajo. 5. La Recomendación 193 de 2002 de la OIT. Del trabajador y del asociado cooperativista. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

En Costa Rica, desde 1968, se han realizado muchas propuestas de reforma a la Ley de Asociaciones Cooperativas, con el fin de incluir el acto cooperativo, la Declaración de identidad Cooperativa con los Valores y Principios Cooperativos re-mozados en el año 1995, con el objetivo de mejorar la aplicación de la protección constitucional al Cooperativismo, introducida por la reforma de 1943 a la Constitución Política de 1871 y en la actual Constitución Política de 1949, sin embargo no han tenido frutos.

Parte de los efectos económico-sociales del COVID 19 en Costa Rica, fue el impulso de una reforma a la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, ley vigente desde 1994. Su objetivo fue limitar las tasas de interés en los créditos y proteger el salario mínimo del trabajador fijado en la suma de \$305 por mes, trabajador inmerso en una relación de trabajo subordinada, además de calificar el salario en su carácter alimentario existencial tanto para el trabajador y su familia, cuya protección se extendió hasta contra el mismo trabajador.

El legislador se basó en la doctrina más autorizada del derecho laboral. Uno de los autores que sostienen esa tesis es Cabanellas, G. (2001. pp. 610-611) quien apuntó que el "...el móvil u origen último del salario, como el de la oferta del trabajador, posee un carácter alimentario y vital; dado que se trabaja para subsistir o para mejorar, en el presente o en lo futuro, el nivel de vida" El autor extiende su planteamiento indicando que no es solamente la equivalencia entre lo que se produce y lo que se precisa, sino entre lo requerido por el hombre para cubrir sus necesidades. Lo contrario constituiría un salario injusto e inferior, causando desasosiego.

Tal posición es pacífica, y seguida por lo tanto por otros autores que consideran que "El salario se da como contenido u objeto de la prestación del empresario en

cumplimiento de su obligación básica de remunerar el trabajo, y se recibe por el trabajador como contraprestación de su trabajo” (Olea, A. 1997. pág. 312,331).

La protección del trabajador ofrecida por la reforma en estudio, se extendió a las relaciones de éste con organizaciones cooperativas, sobre todo de ahorro y crédito, entidades donde el trabajador obtiene préstamos en su condición de asociado, garantizados al punto que puede autorizar a su Cooperativa a hacer deducciones en su salario, previa comunicación a su patrono. Dado que únicamente se contemplaban los ingresos del trabajador, con el salario mínimo como parámetro para establecer el alcance de tales deducciones, surgieron graves problemas económicos para ese tipo de cooperativas, cuando entró en conflicto esa autorización que data de 1943 y la normativa sobre el salario mínimo establecida en 2020.

La norma original de la Ley 9859 reformó la Ley de protección y defensa del consumidor de 1994, Ley 7472 que en su artículo 44 ter provocó un riesgo sistémico para el sistema financiero nacional y no solo cooperativo. Ese artículo fue introducido sin control constitucional porque llegó a formar parte del proyecto de Ley, después del pronunciamiento de control de constitucionalidad, e introducía incluso sanciones desproporcionadas (del 1 y 2 por ciento del patrimonio de la entidad crediticia por cada rebajo más allá del salario mínimo intocable) Además que fue prevista la aplicación inmediata sin respetar las operaciones pactadas con anterioridad a su entrada en vigencia el 20 de junio de 2020.

Sobresale en el artículo 44 el derecho de los trabajadores para autorizar la retención por parte del patrono de los pagos de sus créditos, siempre y cuando exista un acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora. Al Banco Central de Costa Rica le corresponde la incorporación de un sistema para realizar deducciones, mediante el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe). Lo anterior también se une al impedimento de deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, según el artículo 172 del Código de Trabajo de 1943 salvo que se trate del derecho a una pensión alimentaria.

Por último, cabe apuntar que cualquier persona sea física o jurídica que apruebe un crédito e irrespete el salario mínimo intocable, mencionado, estará sujeta a una sanción muy grave, según el inciso a) del artículo 155 de la Ley 7558, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995 en su patrimonio contable vigente al momento en que se determine la existencia de la infracción.

La reforma no contempló la relación de trabajo cooperativizada, nacida en las cooperativas de autogestión,-artículos 99 A 119 de LAC-cuyos cooperativistas- trabajadores trabajan sin el esquema de patrón- trabajador, con derechos y obligaciones con el resto de los miembros de la cooperativa. Organizaciones que nacen para la producción de bienes y servicios. en las cuales los trabajadores que las integran di-

rigen todas sus actividades y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Y se acentúa el carácter indivisible su régimen de propiedad social.

Las consecuencias de la aplicación de esa reforma han excluido muchos trabajadores y entre ellos a los cooperativistas como deudores idóneos. A la vez, algunas entidades cooperativas han quedado sin los ingresos seguros provenientes de los compromisos del acuerdo tripartita -trabajador, cooperativa y patrono- como medio idóneo de los deudores cooperativos para honrar sus deudas.

La discusión sobre la aplicación de deducciones o rebajos de cuotas de préstamos del salario de trabajadores miembros de una cooperativa ha puesto en el tapete constitucional y legal de Costa Rica la existencia de un mosaico y por qué no decirlo de un rompecabezas donde faltan muchas piezas por ubicar, sobre todo cuando se trata de una persona física en una relación crediticia, pues se deja por fuera su condición de co-dueño de la empresa cooperativa que implica el respeto a los Valores cooperativos de ayuda mutua y solidaridad entre los más importantes así como el segundo y tercero de los Principios Cooperativos, a lo cual suman los beneficios cooperativos que recibe el asociado en virtud de su relación crediticia con la entidad, por ejemplo el retorno cooperativo reflejado en la distribución de los excedentes, al final del ejercicio económico.

El conflicto nacido de la reforma a la Ley de protección y defensa del consumidor en el 2020 incluye tres normas constitucionales que tienen contenidos diferentes en relación con los cooperativistas, los trabajadores y los consumidores es el contenido de esta contribución.

1. Normas constitucionales para el fomento de las cooperativas y de defensa de los consumidores

Desde la Constitución Política de Costa Rica de 1871 fue incluido el fomento a la creación de cooperativas como parte de las políticas estatales dirigidas a impulsar las organizaciones de trabajadores. Gracias a la reforma de la ley N. 24 de 2 de julio de 1943 se incorporó un capítulo de garantías sociales, inspiradas especialmente en la doctrina social contenida en las Encíclicas *Rerum Novarum* de León XIII, la *Quadragesimo Anno* de Pío XI y el Código Social de Malinas (Godínez, A. y Olaso, J. s.f) y se abrió la posibilidad para que los diputados constituyentes que formularon la Constitución Política de 1949 mantuvieran esa decisión política plasmada en el artículo 64, sin ninguna variación en el texto del cuerpo constitucional vigente.

Cuando en 1943 se promulgaron normas jurídicas con una sobresaliente protección social, el Código de Trabajo se enriqueció con un capítulo especial para cooperativas, cuerpo legal donde los Principios Cooperativos no fueron tomados en cuenta. Pasaron 35 años para lograr la promulgación de la actual Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) de 1968, en cuyo texto están los principios acogidos por la Alianza Cooperativa Internacional en 1966. Esa Ley tiene en un mismo artículo tanto principios como normas reguladoras de la naturaleza de las cooperativas, por lo que existe una mezcla de aquéllos y las características propias de la vida de las cooperativas en cuanto a su independencia política y gobierno autónomo, así como de los Principios de Rochdale de 1844- artículo 3 -Cuenta con una norma imperativa que obliga a todas las cooperativas del país a seguir estrictamente tales principios y normas.

El marco legal de fomento de las cooperativas en el nivel constitucional fue modificado, dos años después de la promulgación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (1994). Se agregó un párrafo al artículo 46 para incluir los derechos de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. Cabe indicar que al momento de esa reforma no había una ley específica para la protección del consumidor contra la usura, aunque en el Código Penal existía una disposición que la condenaba.

Esa reforma derivó de las obligaciones de Costa Rica asumidas al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 4 de agosto de 1970, que obligan a los Estados signatarios a prohibir la usura como parte del marco de protección de las personas en sus derechos humanos. En lo que interesa el artículo 21 inciso 3) regula el derecho a la propiedad privada y prohíbe la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

El artículo 46 de la Constitución Política elegido para introducir las reformas derivadas de esa Convención, y se encuentra en una posición totalmente diferente dentro de la Constitución Política, en relación con el Capítulo de Garantías Sociales referido al fomento a las cooperativas. Es en el artículo 46 del Título IV denominado Derechos y Garantías individuales donde se hace hincapié en los derechos del individuo, en forma separada y distinta a los fundamentos de solidaridad y justicia social que caracterizó el Pacto social surgido del acuerdo las fuerzas políticas de 1943, cuyo resultado fue la reforma de la Constitución Política de 1871 antes mencionado.

La aplicación de las normas protectoras de los consumidores, así como la reforma al artículo 46 de la Constitución Política dejó otras piezas sin asidero en el bloque completo del rompecabezas constitucional, porque la garantía constitucional al consumidor se hizo en forma general, de tal modo que se depositó en el juez constitucional la decisión sobre su aplicación indiscriminada a todo ciudadano o bien,

la revisión de cada caso concreto. Por ejemplo y sin agotar las posibilidades en el ejercicio de ese derecho, se puede indicar que nacieron situaciones jurídicas como la condición de un trabajador contratado por su patrono, que genera una relación laboral subordinada, el cual opera crediticiamente con instituciones de intermediación financiera del país. O bien, la condición de un trabajador con patrono, afiliado a una cooperativa de ahorro y crédito, quien es a la vez propietario-ahorrante y en algunos casos sujeto de operación crediticia. En este último caso, el trabajador cooperativista y sujeto de crédito debe honrar su préstamo cumpliendo también con la ley y los estatutos que amparan su cooperativa dentro de los cuales están inmersos los Valores y Principios Cooperativos.

2. El rol de los Valores y Principios cooperativos en relación con las cooperativas de ahorro y crédito

En relación con la problemática expuesta de la doble condición del trabajador deudor y cooperativista, es importante considerar el rol de los Valores y Principios Cooperativos como parte de las rutas que deben tener la solución a la aplicación conjunta de los artículos 46 y 64 de la Constitución Política, la normativa laboral y las reformas a la Ley de Protección al Consumidor, sin entrar a realizar un extenso análisis de su concepto y aplicaciones en el ámbito internacional, dado que autores muy calificados han hecho tal labor. Se parte de considerar que los valores son las fuentes de dónde surgen los significados más profundos de una cultura y de un tipo de estructuración económica, social y política, motivo del origen de las fuerzas generadoras. Tales valores tienen un contenido y peso diferente de acuerdo con el desarrollo propio de una sociedad o una forma de organización. Así los valores esenciales del Cooperativismo en los últimos treinta años son la **autoayuda** voluntaria y mutua, **la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad**. Los principios constituyen pautas para la acción y el respeto de ellos que asegura que dicha acción se orienta al logro de los objetivos, o los fines que dan razón de ser al movimiento solidario. Los valores, deben ser congruentes con todos los fines, y el conjunto de unos y otras formas de la doctrina (Cracogna, D.I. 1992. pág. 42).

Según García, A. (2012, pág. 41) el valor de la mutualidad corresponde a la igualdad y democracia, la libertad de participación, la responsabilidad de los asociados y la solidaridad, y por último la justicia en la distribución de la riqueza generada o equidad. Macías, A.(2020. pag.20), autor que recientemente asumió la tarea proyectar el concepto y el contenido general de los Valores Cooperativos con la manifestación en la ley española, sostiene que una máxima que se propugna desde la organización

intercooperativa representativa más importante en el nivel mundial, la ACI, es que “el movimiento cooperativo no se basa en normas, sino en valores y principios” y afirma el autor, e que es en el marco legal de cada país donde se garantiza la materialización de aquellos en la forma de actuar del operador económico, la cooperativa, y de quienes se integren en la misma.

Macías, A. (2020. pág. 31) refiere que en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), celebrado en Manchester en 1995, se aprobó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, que abarca los valores de las cooperativas, la definición de cooperativa y los siete principios cooperativos vigentes. En la consolidación de los principios cooperativos, se asegura que estos “son las directrices mediante los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.” Así mismo afirma Macías, que las cooperativas se apoyan en los valores mencionados de tal modo que sus fundadores también los siguen.

En Costa Rica las cooperativas se rigen por los principios establecidos en el artículo 3 ya mencionado, de tal modo que el cooperativista ingresa en forma libre a la cooperativa, en ejercicio del principio de libre adhesión; adquiere como asociado derechos y deberes como es la obligación de respetar el principio de gestión democrática definido como el derecho de voz y un solo voto por asociado, por medio del cual se toman las decisiones sobre la marcha de la cooperativa, como podría ser la decisión sobre el contenido de la política crediticia que afecta a todos los asociados. El deber de cada asociado de entregar aportes al capital al cual corresponde el derecho a la distribución de excedentes, que están sujetos a recuperación del capital y valor del mismo de las manos de los asociados que fueron elegidos como sujetos de crédito -artículo 67-.

En 1994 hubo una reforma importante dirigida a modificar la tipología de cooperativas contemplada en la Ley de Asociaciones Cooperativas, con la promulgación de una ley especial para regular algunos aspectos de la actividad de intermediación financiera en cooperativas, Ley N. 7391 denominada Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas. En su contenido hay diversos artículos que definen la actividad de intermediación financiera de este tipo de cooperativas. En el artículo 3 establece como actividad de intermediación financiera cooperativa la realización de cualquier acto de captación de dinero de sus propios asociados, con el fin de destinar esos recursos a la entrega de crédito o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en el que se formalice la operación, todo de conformidad con el concepto establecido de intermediación financiera del Banco Central de Costa Rica.

Aporta en el artículo 6 de dicha ley la definición de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito como entidades de carácter privado, de naturaleza coopera-

tiva, que se conforman con la intención de fomentar el ahorro entre sus asociados y crear con el resultado de esos insumos, una fuente de crédito que se les transforme en un costo razonable, para solucionar sus necesidades. Tales organizaciones se constituyen para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales. Entre otras funciones de la Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas se establece el otorgamiento de créditos a sus asociados, sin variantes en otros temas regulados por la Ley de asociaciones cooperativas, ni modificaciones al Código de Trabajo. El artículo 2 resalta porque califica como actos cooperativos las actividades de intermediación financiera cooperativa, por lo tanto los somete al Derecho cooperativo. No obstante, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial (Artículo 2. Ley 7391).

Actualmente en la LAC no se han incorporado las propuestas de la ACI sobre el acto cooperativo, el cual se puede observar en el artículo 7 de la Ley Marco para Cooperativas de América Latina. Tampoco la legislación costarricense desarrolla la Declaración de Identidad Cooperativa que contiene los Valores y Principios Cooperativos, y por esa falta de integración de esas instituciones jurídicas, el derecho al crédito de los trabajadores que ingresan a cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Ley 7391, ha tenido varios tropiezos con la reforma de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472, que ya en su artículo 2 contiene la definición de “consumidor” a toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. No hubo distinción en relación con la posición de los cooperativistas que realizan operaciones crediticias con sus cooperativas derivadas de su relación asociativa-cooperativista, al contrario, tales trabajadores-cooperativistas quedaron inmersos en tal definición. Tal posición dio lugar a varias acciones de inconstitucionalidad presentadas contra la versión inicial de la norma 44 de la Ley N. 9859 que impedía el libre ejercicio a gozar de un crédito en una cooperativa y la elección del medio de pago, lo cual forma parte de este ensayo, y se refiere a la importancia de definir más claramente la posición de un deudor que trabaja en una empresa diferente a su cooperativa, pero que es deudor de esa cooperativa y garantiza el pago con su salario, conforme con la naturaleza cooperativa de esa operación.

3. La protección constitucional al salario mínimo

El artículo 57 de la Constitución Política se refiere al derecho fundamental de los trabajadores de percibir un salario mínimo. Ese derecho ha sido desarrollado por múltiples convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han sido incorporados a la legislación costarricense.

- a) Convenio sobre la protección del salario de 1949, ratificado por el Estado costarricense desde el 2 junio 1960, el país tenía el compromiso de respetar el salario mínimo como garantía de protección del trabajador para tener lo mínimo indispensable, por ejemplo, el convenio de la OIT C095, titulado “Convenio sobre la protección del salario” 1949, ratificado por el Estado Costarricense desde el 02 junio 1960, refiere en el artículo 10 la condición de inembargabilidad del salario; 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 7 establece el derecho fundamental del trabajador a una remuneración salarial tiene la finalidad de garantizar condiciones de existencia dignas para el ser humano y su núcleo familiar.
- c) Convenio de la OIT C131, titulado “Convenio sobre la fijación de salarios mínimos” de 1970, ratificado en Costa Rica desde el 8 junio 1979, expone en sus numerales 2 y 3 sobre la importancia y protección del salario mínimo de los trabajadores, de la siguiente manera; Artículo 2. 1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza. 2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.” Artículo 3. Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a.-las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b.-los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

En relación con los tratados internacionales, la Constitución Política prevé en el artículo siete que los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico por medio la Asamblea Legislativa son superiores a la ley y en el artículo 48 que todo tratado internacional relativo a Derechos Humanos es parte de la Constitución Política y gozan de rango de norma constitucional. De importancia es revisar la ubicación del artículo 57 dentro de la Constitución Política en el tanto que se encuentra dentro en el Título V de Derechos y Garantías Sociales, y del cual forma parte el artículo 64 sobre fomento de las cooperativas a que se hizo referencia en el aparte dos de este ensayo.

En ese Título también se encuentra el artículo 56, referido al derecho al trabajo, el cual no hace distinción entre trabajo basado en una relación laboral subordinada y el derecho al trabajo como parte de una organización cooperativa. El trabajo se ve como un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. Por parte del Estado se garantiza el derecho de libre elección de trabajo, su obligación de procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

El Título V concluye con el artículo 74 referido a la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios del Título en comentario, se aclara que el orden de su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social indicados en la ley; declara la igualdad en su aplicación a favor de todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional. En consecuencia, aun cuando existen relaciones de trabajo diferentes, una derivada de relaciones de trabajo subordinadas artículo 57 y otra relación de trabajo cooperativa artículo 64 desarrolladas en las leyes especiales como son el Código de Trabajo y la Ley de Asociaciones Cooperativas respectivamente, ninguna puede pesar más sobre otra porque el legislador de 1949 dejó claro que no puede haber interpretación sobre una posible jerarquización que lleve a considerar que un artículo tiene más peso que otro, el fundamento esencial es la solidaridad nacional.

La existencia del artículo 64 mencionado junto con el análisis de la relación cooperativa hace obligatorio y para efectos de esta comunicación, considerar la posición de un trabajador que pertenece a una cooperativa para distinguir su relación laboral y su relación cooperativizada, una basada en un contrato de trabajo, la otra en un contrato cooperativo cuyos derechos y obligaciones están plasmados en la LAC, los estatutos de la cooperativa correspondiente y los acuerdos de su Asamblea. A esa diferencia se refería Guevara, D. (1967. pág. 49) al manifestar que el elemento que distingue claramente la relación de trabajo, objeto del Derecho de Trabajo, y la rela-

ción cooperativa de trabajo, objeto del Derecho Cooperativo de trabajo es la ausencia total de ésta de la otra parte decir, corrientemente del patrono o tercer beneficiario, próximo o remoto, del hecho social trabajo, así como también la ausencia total de todo salario o contraprestación, justamente, por falta de la otra parte.

También, se debe considerar la ausencia del valor cooperativo de solidaridad que debería tener en cuenta un asociado que sobrepasa su capacidad de crédito y obliga a su cooperativa a ejecutar un pago forzoso, en detrimento de los derechos económicos de los otros asociados, que pueden ver afectados su capital o excedentes del período anual.

4. Derechos del deudor-cooperativista derivados del Código de Trabajo

De regreso a la relación del trabajador en la empresa de su patrono y dentro de su cooperativa, se observa que el Código de Trabajo en el capítulo V denominado “De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores”, estableció una obligación para el patrono y un derecho para el trabajador relacionada con el medio de pago de los créditos que ese trabajador en condición trabajador y de cooperativista podría elegir, según la letra del artículo 69 inciso K). Ese derecho consiste en la deducción del monto de la cuota del salario, acordada con la entidad cooperativa y cuyo rebajo corresponde ejecutarlo al patrono del trabajador. En el 2020, existían algunos intérpretes del artículo mencionado aseveraron que los rebajos sólo podrían operar para adquirir vivienda, esa fue la posición de la Procuraduría General de la República en su dictamen C-078-2020, la cual realizó un enriquecedor análisis sobre la existencia del tope en el salario mínimo y las excepciones a la regla, que se plasma en el siguiente resumen:

1. Ya existe un tope, establecido por ley, aplicable a las deducciones que se pueden practicar al salario de un trabajador, sea este público o privado. Ese tope se encuentra en el artículo 174 del Código de Trabajo, según el cual, los salarios sólo pueden cederse en la proporción en que sean embargables. La autorización conferida por un trabajador para que se realicen deducciones a su salario no es otra cosa que una cesión, por lo que tales deducciones no pueden afectar la suma inembargable establecida en el artículo 172 del Código de Trabajo.
2. De la relación de los artículos 69, inciso k, 172 y 174 del Código de Trabajo, así como del artículo 984, inciso 1, del Código Civil, y de los antecedentes de la ley

N. 4418 de 22 de diciembre de 1969, es posible extraer dos excepciones a la regla establecida en el punto anterior.

- 2.1. La primera excepción nace del compromiso del trabajador mediante las deducciones que pueden comprender, incluso, las proporciones inembargables del salario a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 172 del Código de Trabajo, de pagar a las cooperativas, o a las instituciones de crédito legalmente constituidas y regidas por los mismos principios de las cooperativas, cuyo origen podría ser por préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia.

Con respecto al análisis anterior, la Procuraduría mencionada considera que la legislación no excluye el acuerdo entre partes para decidir el medio de pago de las deudas, porque el artículo 45 de la Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad privada y su ejercicio pleno, con las salvedades establecidas en este artículo, que no son de aplicación a la autorización de las deducciones de su salario por parte del trabajador para cancelar créditos. Criterio que luego modificó para aceptar la autorización de deducción para otros fines diferentes a préstamos para vivienda.

La Ley de protección y defensa del consumidor se reformó dos veces en 2020 para introducir el artículo 44. La primera en junio a raíz de las acciones de inconstitucionalidad resueltas a favor de las cooperativas y gestiones legislativas tendientes a lograr la reforma de Ley N.9918 se introdujo el concepto del derecho del trabajador consumidor financiero. La segunda reforma consistió en la aprobación de un transitorio para regular la aplicación de esa norma en el tiempo, para aplicarla a las operaciones que se formalizaran luego de su promulgación, o sea que se mantendrían las condiciones pactadas con anterioridad. El resultado fue el reconocimiento del derecho de los trabajadores para solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, hasta el límite inembargable.

En la reforma del 2020 destacan dos aspectos; A.-Se establecieron topes a los intereses de créditos, lo cual afectó en forma directa las deudas provenientes de tarjetas de crédito. B.-Se estableció una protección especial al ingreso mínimo que debe recibir el trabajador con lo cual se puso un tope a las deducciones que se podrían hacer en el salario por razón de créditos solicitados o por embargos salariales por deudas por ejemplo en tarjetas de crédito, hipotecas, prendas entre otros aspectos.

En el artículo 44-tercera versión- en mención, existía un tercer párrafo que permitía al trabajador demostrar a los oferentes de crédito su capacidad de pago a fin de determinar la viabilidad del crédito, no sólo con sus ingresos salariales brutos sino con otras fuentes, por ejemplo con recursos provenientes de una microempresa, sin

embargo se eliminó, y fue una lástima porque permitía demostrar una mayor capacidad de pago real y un mayor acceso al crédito bancarizado, alejando a los trabajadores de la banca informal o paralela (shadow banking).

Fue en mayo de 2021 que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el párrafo tercero del numeral 44 ter mencionado, dado que la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) interpuso una acción de inconstitucionalidad contra los párrafos 2 y 3 del artículo bajo este análisis, en defensa de los intereses difusos de todas las personas trabajadoras del país, especialmente aquellos que presentaban un nivel de endeudamiento superior a sus capacidades de pago, lo cual, en su opinión, ponía en riesgo su bienestar y existencia digna. El principal fundamento sostenido por esa Asociación fue que el artículo 57 de la Constitución Política dispone el derecho de todo trabajador a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, para su bienestar y existencia digna. La Asociación consideró que la redacción original permitía la cesión del salario mínimo de los trabajadores a las instituciones crediticias, indiferentemente de si eso implicaba un deterioro de las condiciones socioeconómicas de los trabajadores deudores. Ese resultado lo ligaba con la situación del trabajador, quien quedaba sin los suficientes ingresos para sufragar su propia subsistencia de una manera digna como lo dispone la norma constitucional y acarrearle hambre. Esa posición fue avalada por la Procuraduría General de la República, la cual se allanó a esa acción y motivó que el sector cooperativo se apersonara al expediente, y sus gestiones de oposición dieron como fruto el contenido del voto 11996-21 de la Sala Constitucional. Los defensores cooperativistas acentuaron la particular naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito que las diferencian de los otros intermediarios financieros comerciales. Acentuaron la copropiedad de sus asociados de la cooperativa, que les permite la participación democrática en la gestión y los resultados económicos de la asociación. Apuntaron que lo “Anterior resulta impensable entre un deudor y un intermediario financiero mercantil, donde la marcha de la empresa y sus resultados se mantienen en la esfera privada de la entidad acreedora.” En la normativa especial de las cooperativas de intermediación financiera de ahorro y crédito, se encuentra el mandato legal de promover el uso discreto del crédito entre sus asociados y brindarlo a un costo razonable, por ello está totalmente prohibida la usura.

En síntesis, el voto mencionado estableció que las organizaciones cooperativas se distinguen de las demás agrupaciones por las siguientes características:

1. La naturaleza no lucrativa de la actividad financiera. Los resultados de las actividades de ahorro y crédito de sus agremiados generan excedentes que son propiedad de los propios partícipes de este proceso de intermediación. En consecuencia,

el aporte del ahorro de los asociados es precisamente el capital del cual se ven beneficiados luego para la obtención de créditos, y posteriormente, los excedentes generados en cada período económico también se retribuyen proporcionalmente a cada agremiado (artículo 78, LAC). Sobre esta caracterización es de importancia aclarar que el artículo 78 hace referencia los principios establecidos en el artículo 3, cuyo contenido se explicó al inicio del ensayo y que da base a la Sala Constitucional para rechazar en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad cualquier interés por parte del Estado para imponer el impuesto de la renta, en el tanto que se estima que las cooperativas no tienen utilidades sino excedentes con un destino legal determinado.

2. Esos excedentes también se ven reflejados socialmente, ya que las cooperativas propician programas de ayuda especial, subsidios médicos, donaciones, capacitación en temas de interés, emprendimientos, educación, valores, entre otros. El fin de estas, a diferencia de otras entidades, es brindar un servicio a un costo justo a las personas asociadas, que satisfaga sus necesidades, no generar utilidades; por ello, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, con esto se procura una justa distribución de la riqueza y la democratización de la economía. Este planteamiento se relaciona con el tercer Principio cooperativo conocido como **Participación económica de los miembros, aun no incorporado en la LAC pero si con aplicación real y directa en la vida de las cooperativas.**
3. Al ser las personas asociadas copropietarias de la cooperativa, emiten los principales lineamientos para el desarrollo de su asociación y promueven, bajo un sistema de representación democrática, su participación en los órganos de dirección, administración y fiscalización. No existe el segundo Principio cooperativo **Gestión democrática de los miembros definido en la legislación cooperativa costarricense, sin embargo, es ejercido a través de los mecanismos de emisión de voto en asambleas de asociados o sesiones de órganos sociales.-artículo 36 menciona tales órganos.**
4. Según el legislador de 1968, según el artículo 21 LAC, las cooperativas de ahorro y crédito tienen como fin primordial el fomento en sus asociados del hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario, su finalidad es solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico. Con tales objetivos no hay duda que los Valores Cooperativos de mutualidad, solidaridad y responsabilidad con su prójimo se desarrollan ampliamente. Aún más, existe otro tipo de cooperativas que son de

ahorro y crédito refaccionario, que por ley extienden los beneficios otorgados por ley permitiendo a sus asociados obtener préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales. Los valores cooperativos de ayuda mutua y solidaridad fueron la base del pensamiento del legislador para ofrecer ese beneficio.

Tal voto rechazó la inconstitucionalidad de la norma y restableció el derecho del trabajador consumidor financiero de pedir las deducciones de planilla para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por éste con organizaciones de base asociativa social, cuyo fin no sea el lucro, como es el caso de las cooperativas y asociaciones solidaristas, con el respeto del derecho y libertad de contratación y de asociación del trabajador, sin establecer el tope de un salario mínimo no deducible. Nótese que el fin de esas agrupaciones es facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores y procurar el desarrollo de la solidaridad como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, a partir del ahorro de sus trabajadores, y que debe ligarse con el artículo 50 de la Constitución Política, que conmina al Estado a procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Los legisladores advirtieron que precisamente en atención con las necesidades económicas de esos trabajadores cuyos ingresos son más reducidos y a la naturaleza de esas agrupaciones, se les debía garantizar, la posibilidad de acceder a créditos con la posibilidad de aplicar las deducciones a sus salarios, mediando la autorización del trabajador, a fin de mantener igualmente los beneficios que obtienen los propios trabajadores de esas asociaciones.

5. La Recomendación 193 de 2002 de la OIT. Del trabajador y del asociado cooperativista

En el seno de OIT surgió la Recomendación de la sobre la promoción de las cooperativas N. 193 de 2002, la cual contiene en su ámbito de aplicación y objetivos el reconocimiento de la cooperativa como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática y debe ser empoderada en su aplicación por los Estados.

Además, la Recomendación 193-2002 incorpora el reconocimiento de la identidad cooperativa cuando propone que los Estados deberían alentar el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas basándose en dos aspectos:

- a) Los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás.
- b) Los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figuran en el anexo adjunto a la Declaración de Identidad cooperativa realizada por la ACI, en 1995. Dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad.

De acuerdo con la Constitución de la OIT artículo 19 los Estados Miembros deben cumplir con un proceso de sumisión que consiste en su obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades nacionales competentes. En el caso de una recomendación se debe comunicar a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo; en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, con la finalidad fundamental de fomentar la adopción de medidas en el plano nacional para la aplicación de los convenios y de las recomendaciones. La obligación de sumisión no implica la de proponer la ratificación de los convenios o la de aceptar las recomendaciones. La autoridad competente es generalmente el legislador (OIT. 2019).

Sobre la naturaleza jurídica de la Recomendación N. 193 existen diversas posiciones en relación con la obligatoriedad de su acatamiento por parte de los Estados miembros de la OIT, para (Hägen, H. (2013 p.64), es vinculante, sin embargo, en Costa Rica no se reconoce ese estatus por disposición de la Constitución Política, dado que sólo los convenios y tratados internacionales aprobados como ley de la República tienen fuerza de ley. En Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene la competencia registral de las entidades cooperativas a través del Departamento de Organizaciones Sociales, dependencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos También le corresponde a esa oficina la atención y elaboración de informes de Gobierno relativos a los compromisos y obligaciones derivados de su condición de Estado Miembro ante la Organización Internacional del Trabajo, es por ello que se dictó la única norma que introduce la Recomendación mencionada en el ordenamiento jurídico costarricense, mediante una Directriz dirigida a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos según corresponda para la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT” (Decreto N. 31-MTSS, 2004).

Por parte de las autoridades del Cooperativismo costarricense no ha existido preocupación por lograr la incorporación en el nivel legal, de los preceptos de la Recomendación N. 193. Y en un desafortunado voto de la Sala Constitucional relacionado con los aspectos tributarios en las Cooperativas, se restó importancia al rol de la Recomendación en las decisiones de los Estados signatarios de la OIT, porque como se indicó se consideró no vinculante para éstos y que por ello perfectamente el Estado podría apartarse de la misma, sea indica el Juez Constitucional "... que tan solo se trata de una posibilidad más, entre muchas, a tomar en consideración por los Estados. Con lo que se confirma, nuevamente, que se está en presencia de un supuesto de libertad de configuración normativa del legislador." (Voto 12552-2022). De tal modo que se ha perdido la oportunidad de remozar los Principios Cooperativos contenidos en la Ley de asociaciones cooperativas vigente, introducir los Valores cooperativos en esa ley, con el fin de que presten el servicio de guías en las decisiones sobre las relaciones de tipo cooperativo de sus asociados. Así, la discusión legislativa y judicial sobre los efectos de las reformas de la ley protectora del consumidor en la actividad crediticia de las organizaciones cooperativas estuvo ayuna de la presencia de los Principios y Valores Cooperativos como guía para aclarar la naturaleza de las cooperativas que pertenecen a los asociados, la relación de asociados con su cooperativa basada en la legislación especial para cooperativas y la naturaleza de la actividad crediticia que surge entre el asociado y su cooperativa.

Desde la emisión de la Recomendación N. 193 en el 2002 al presente la legislación cooperativa costarricense no incorpora el concepto del acto cooperativo, ni la Declaración de identidad cooperativa. Los proyectos de ley presentados por los legisladores en este siglo, dirigidos a modificar la LAC han sido abundantes, pero se caracterizan, reiteradamente, por la ausencia de la introducción del contenido de la Declaración de la Identidad Cooperativa de la ACI y de la Recomendación N. 193 de la OIT, tales proyectos de ley tienden más bien a reducir los recursos de las asociaciones cooperativas. De una revisión de proyectos de ley de los últimos cinco años se puede observar que no hay influencia de la Recomendación número 193 en la política y la legislación costarricense, al contrario, es patente la ausencia de su contenido.

1. Proyecto de ley de impuesto sobre excedentes de las asociaciones cooperativas, expediente. 2017 de 2019.
2. Reformas y adiciones a la Ley de impuesto sobre la renta, ley N. 7092, de 21 abril de 1988, ley para fortalecer la lucha contra el fraude fiscal, expediente N. 20.436, 2017.
3. Ley para combatir la corrupción y el fortalecimiento de las cooperativas como instrumento de la economía social Expediente N. 21.068,2018.

4. Ley para la creación de la transferencia de recursos para el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y para el Centro de Estudios y Capacitación y Educación Cooperativa R.L. (CENECOOP R.L.) por parte del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) Expediente N. 22.278, 2020 (Asamblea Legislativa República de Costa Rica).

Por otra parte, de una revisión de las posibles aplicaciones del artículo 131 de LAC que define normas de integración e interpretación según la Ley de Asociaciones Cooperativas se encontró que la Recomendación 193 no ha sido considerada como base para emitir la jurisprudencia administrativa del INFOCOOP, que en realidad debe hacer una labor consultiva y no de decisión de los conflictos entre cooperativas o entre cooperativistas, según lo establece el artículo 157, inciso n) de la LAC. Tampoco esa norma de integración e interpretación ha servido de fundamento en los tribunales de justicia (salvo el desatinado voto que citamos antes de la Sala Constitucional), a pesar que ese artículo es el norte elegido por el legislador cuando se debe conocer el sentido verdadero de la legislación que atañe a los cooperativistas (Castillo, J y Ríos, M.2021). Ese artículo fue tomado en cuenta en los argumentos de los representantes de las cooperativas cuando hicieron su defensa (Expediente 20-021844-0007-CO consultado directamente en la Sala Constitucional y su contenido es el siguiente:

Artículo 131.- Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

No se puede, ni se debe diferenciar donde la ley no lo hace, cabe recordar que la LAC en ese artículo remite expresamente al derecho laboral como fuente supletoria. Es claro que, que el trabajador puede comprometer más allá del mínimo legal de su salario, como objeto de embargo si esa ha sido su voluntad y se trata de una cooperativa. En Costa Rica no hay ningún desarrollo de los Principios Generales del Derecho Cooperativo según se menciona en el artículo 131, y más bien los planteamientos de Haggen, H. (2013. pág. 64). Sobre el Derecho Internacional Cooperativo, sería una base doctrinal para guiar las labores interpretativas o de integración de la ley cooperativa. El carácter de norma vinculante asignado por Haggen, H de la Recomendación

193, no puede ser reconocido en Costa Rica, sin embargo, el Cooperativismo mediante el Consejo Nacional de Cooperativas deberían elaborar algunas propuestas de ley para introducir su contenido y aclarar cuáles normas se deben aplicar o prevalecer cuando se trate de relaciones de operaciones crediticias realizadas por un trabajador-cooperativista en su cooperativa.

Conclusión

La reforma de 2020, en la Ley de protección y defensa del consumidor respecto de los derechos del consumidor, en el caso específico de sus efectos en las operaciones de crédito en las cooperativas por los límites establecidos en las deducciones voluntarias del salario como forma de pago tuvo impacto en varias normas constitucionales, las cuales entraron en un aparente conflicto al momento de considerar los derechos del consumidor frente a los derechos del trabajador y los derechos y deberes de los trabajadores afiliados a una cooperativa establecidos desde 1949. Frente a esa situación tomó importancia la revisión de la importancia de los Valores y Principios Cooperativos actuales y como guías para dilucidar ese conflicto, además del servicio que podría haber prestado el contenido de la Recomendación 193 como fuente de interpretación de la legislación cooperativa.

Ese aparente conflicto también tiene su base en la existencia de una normativa creada antes de la misma Constitución Política de 1949, pues como se mencionó en el cuerpo del ensayo, el Código de Trabajo data de 1943 y dentro de su articulado estuvo la primera legislación cooperativa, que fue separada del Código hasta 1968 con la promulgación de la Ley de asociaciones cooperativas, pero muchas normas relativas a los derechos de los cooperativistas en condición de trabajadores se mantienen en ese Código, sin que ninguna situación jurídica hubiera provocado algún conflicto de aplicación con la ley de cooperativas.

Es por la reforma del 2020 mencionada que sale a la luz el problema de muchos trabajadores en una relación de trabajo subordinada, que tenían su salario embargado por préstamos por debajo del mínimo legal y la acción de la Asociación nacional de empleados públicos que estableció una acción de inconstitucionalidad contra las normas laborales que permitían que el trabajador quedara casi sin sustento para el y su familia, por medio de las deducciones a su salario.

También se hizo visible que la introducción de un segundo párrafo del artículo 46 para amparar el derecho del consumidor no había quedado bajo la sombra del artículo 74 que forma parte del Título V de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política, en el cual se reconoce la irrenunciabilidad de los derechos y

beneficios de ese Título, del cual forman parte tanto el artículo 57 referido al derecho fundamental de los trabajadores de percibir un salario mínimo y el artículo 64 de fomento a las cooperativas, pero no se extiende a otros derechos en diferentes Títulos de ese cuerpo constitucional

En consecuencia, aun cuando existen relaciones de trabajo diferentes, una derivada de relaciones de trabajo subordinadas artículo 57 y otra relación de trabajo cooperativa artículo 64 desarrolladas en las leyes especiales como son el Código de Trabajo y la Ley de Asociaciones Cooperativas respectivamente, ninguna puede pesar más sobre otra porque el legislador de 1949 dejó claro que no puede haber interpretación sobre una posible jerarquización que lleve a considerar que un artículo tiene más peso que otro, el fundamento esencial es la solidaridad nacional.

En concreto el Código de Trabajo, en 1943, en el capítulo V: “De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores”, estableció una obligación para el patrono y un derecho para el trabajador relacionada con el medio de pago de los créditos que ese trabajador en condición trabajador y de cooperativista podría elegir, según la letra del artículo 69 inciso K), obligación que entró en conflicto con el artículo 44 ter de la Ley de protección y defensa del consumidor reformada en el 2020 y que desarrollaba la reforma constitucional de protección al consumidor. La ANEP interpuso una acción de inconstitucionalidad contra esa norma esgrimiendo los derechos de los trabajadores en forma general, sin tomar en cuenta que desde 1968, ya existían las cooperativas de ahorro y crédito cuyo fin primordial es el fomento en sus asociados del hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario, así como solventar las necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico. Por lo cual es importante indicar que ya los Valores Cooperativos de mutualidad, solidaridad y responsabilidad con su prójimo se habían incorporado en parte de la legislación cooperativa costarricense.

Sin embargo, la Sala Constitucional rechazó esa acción reconociendo la relación asociativa del trabajador consumidor financiero como fundamento a su derecho de pedir las deducciones de planilla para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por éste con organizaciones de base asociativa social, cuyo fin no sea el lucro, como es el caso de las cooperativas y asociaciones solidaristas, con el respeto del derecho y libertad de contratación y de asociación del trabajador, sin establecer el tope de un salario mínimo no deducible. Se considera que la discusión sobre la aplicación de deducciones o rebajos de cuotas de préstamos del salario de trabajadores miembros de una cooperativa debió tener como eje el respeto a los Valores cooperativos de ayuda mutua y solidaridad entre los más importantes así como el segundo y tercero de los Principios Cooperativos, a lo cual suman los beneficios cooperativos que recibe el asociado en virtud de su relación crediticia con la entidad,

por ejemplo el retorno cooperativo reflejado en la distribución de los excedentes, al final del ejercicio económico. Sin embargo, la Sala Constitucional como se explicó en el texto no los tomó en cuenta para dictar su veredicto a pesar de la existencia del artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que es una norma de interpretación e integración de la ley cooperativa que se refiere a los Principios universales del Cooperativismo, dentro de los cuales los Principios de **Gestión democrática de los miembros** y **Participación económica de los miembros hubieran dado un mayor sustento dentro del Derecho Cooperativo al voto constitucional, para aclarar** la relación cooperativizada de un trabajador sujeto a una relación laboral subordinada y codueño de una cooperativa.

Otro recurso de interpretación y que hubiera aclarado la contradicción en la aplicación de las normas constitucionales afectadas también hubiera sido tomar en cuenta la inclusión de la Recomendación 193 de la OIT, introducida al ordenamiento jurídico costarricense mediante una directriz del Ministerio de Trabajo.

En síntesis, se considera que es urgente incluir la Recomendación n. 193 de la OIT como parte de las decisiones de los gobernantes, legisladores y cooperativistas de Costa Rica para definir un marco legal más claro para las cooperativas y evitar los conflictos entre leyes como el ejemplo expuesto. Esa Recomendación adolece de carácter vinculante de los Estados signatarios de la Constitución de la OIT y en Costa Rica la Sala Constitucional aclaró que no es vinculante. No hay duda sobre la necesidad de elevar a Convenio o Tratado internacional el contenido de la Recomendación 193, con el objetivo de hacer vinculantes las obligaciones de los Estados. Si Costa Rica hubiera ratificado tal tipo de convenio se habría evitado la discusión sobre la aplicación o no de las deducciones salariales y el enfrentamiento superficial de las normas constitucionales tratadas anteriormente.

Bibliografía

- ACI: *La Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI. Contexto histórico y Relevancia mundial para hoy*. International Cooperative Alliance. <https://www.ica.coop/sites/default/files/news-item-attachments/25-anniversary-concept-note-final-draft-es-854566612.pdf>
- ARDÓN, Luis (2021): *Boletín Judicial* N. 14 del 21 de enero de 2021. Dictamen C-078-2020. Procuraduría General de la República. https://www.imprentanacional.go.cr/pub-boletin/2021/01/bol_21_01_2021.html
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994): *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*. N. 7472. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994): *Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*. Ley N. 7391. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11935&nValor3=93291&strTipM
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (2020): *Reformas Ley de 16 de junio del 2020 N. 9918*. SINALEVI. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=91663&nValor3=121084&strTipM=TC
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2001): *Compendio de Derecho Laboral*, Tomo I. (pág. 610, 611), Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina.
- CÓDIGO DE TRABAJO (1943): *Código de Trabajo de la República de Costa Rica de 1943*. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=8618&strTipM=TC
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1871): *Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de diciembre de 1871*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1949): *Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949*. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>

- ESTELLER, David (1992): *Las Cooperativas no Deben Pagar Impuestos*, Cayapa, Universidad de los Andes.
- DAILY, Jaime (1967): *Derecho Cooperativo*, Universidad Central de Venezuela.
- DEPARTAMENTO DE NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO. (2019): *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/es/publications/manual-sobre-procedimientos-en-materia-de-convenios-y-recomendaciones-1>
- EXPEDIENTE 20-021844-0007-CO consultado directamente en la Sala Constitucional.
- GARCÍA, Alberto (2012): *Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Social-Solidaria*, Tomo I, La Empresa de Economía Social y Solidaria, Editorial Académica Española, p. 41.
- GODÍNEZ, Alexander & OLASO, Jorge (s.f.): *Los antecedentes de la jurisdicción laboral y la reforma procesal laboral en Costa Rica*.
https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/images/Enlaces/HISTORIA_DEL_DERECHO_PROCESAL_LABORAL_-_CAPITULO_COSTA_RICA_1.docx 74
- HÄGEN, Henry (2013): 4.4. Naturaleza del derecho Cooperativo. 4.4.2. Derecho de Desarrollo. Hagen, H (Ed.). *Orientaciones para la legislación cooperativa*, Segunda Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.
- INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION (2024): *Ratificaciones de Costa Rica*, International Labour Organization. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102599
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO: *Compendio de la Ley de Asociaciones Cooperativas*. DIRECTRIZ: Dirigida a los Ministerios y entidades públicas de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás órganos públicos según corresponda para la aplicación de la Recomendación 193 de la OIT, DECRETO EJECUTIVO N. 31-MTSS-2004. <https://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/Z/2000-2009/2000-2004/2004/CE30/738DA.HTML>
- LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (1968): https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655
- LEY DE MARCO PARA COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA (S.f): <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>
- MACÍAS, Antonio José (2020): *La Proyección de los Valores Cooperativos*, Editorial Dykinson, p. 31.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (2024): *Convenios Internacionales*.

<https://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/convenios-internacionales.html>

OLEA, Manuel Alonso (1997): *Derecho del Trabajo*, Editorial Civitas, pp. 311-312.

RÍOS, Mayrand & CASTILLO, Juan (2021): *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo* - 1ª. ed. San José, C. R. Instituto de Fomento Cooperativo.

ROBLES, Martín (2018): *Plan estratégico del CONACOOOP para el periodo 2028-2022*, Consejo Nacional de Cooperativas. <https://conacoop.coop/wp-content/uploads/2020/01/PLAN-ESTRATE%CC%81GICO-DEL-CONACOOOP-2018.pdf>

UCOMUR (S.f): *Principios Cooperativos*, Ucomur.

<https://ucomur.org/cooperativismo/principios-cooperativos/>

Voto 656-2022 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Votos 11996-21 y 12552-2022 Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Expediente 20-021844-0007-CO de la Sala Constitucional

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

María José Arnau Cosín

Cooperativa de trabajo asociado en fraude de ley

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN FRAUDE DE LEY

COMENTARIO A LA SENTENCIA 543/2023, DE 5 DE JULIO, SALA DE LO PENAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO

María José Arnau Cosín

Doctoranda IUDESCOOP

Universitat de València

RESUMEN

En esta sentencia se analizan las consecuencias derivadas de un supuesto de una cooperativa de trabajo asociado de transportes en fraude de ley o falsa cooperativa, desde una perspectiva jurídico penal. El presidente de la cooperativa es acusado y así lo confirma la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tras la inadmisión del recurso de casación planteado, de dos delitos: un delito contra las personas trabajadoras y otro delito de estafa agravada por ser el trabajo un bien de primera necesidad, así como por la gravedad de la conducta y por la cuantía defraudada. Al margen de la condena penal, es de gran interés, revisar el supuesto fraude cooperativo y laboral que se ha producido en el presente caso.

PALABRAS CLAVE: Condiciones laborales ilegales, falsa cooperativa, cooperativas en fraude ley, delitos contra los trabajadores y concurso real de estafa agravada.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Arnau Cosín, María José (2024). Cooperativa de trabajo asociado en fraude de ley, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 343-363. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.29120>

WORKER COOPERATIVE IN FRAUD OF THE LAW

COMMENTARY OF JUDGMENT 543/2023, OR JULY 5, 2023, CRIMINAL CHAMBER OF THE SUPREME COURT

ABSTRACT

This judgement analyses the consequences of a case of a transport worker cooperative in fraud of law or false cooperative, from a criminal law perspective. The president of the cooperative is accused, as confirmed by the Criminal Division of the Supreme Court, following the rejection of the appeal in cassation, of two crimes: a crime against workers and another crime of fraud, aggravated by the fact that the work is a basic necessity, as well as by the seriousness of the conduct and the amount defrauded. Apart from the criminal conviction, it is of great interest to review the alleged cooperative and labour fraud that has occurred in this case.

KEYWORDS: Illegal working conditions, false cooperative, cooperatives in fraud of the law, crimes against workers and aggravated fraud.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: J540, J83, K310, P130.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Hechos. 2.1. Antecedentes de Hecho y Fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. 2.2. El planteamiento y consideraciones fundamentales en la Segunda Instancia. 3. Fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo. 4. Comentario: Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. 4.1. El bien jurídico protegido: el trabajo. 4.2. Legislación aplicable. 4.3. Protección social. 4.4. Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. 5. Valoración final. Bibliografía.

1. Introducción

En el análisis de la presente sentencia se ha considerado traer a colación, a pesar de sustanciarse en el orden penal, la doctrina sobre la creación y constitución de cooperativas en fraude de ley o falsas cooperativas, al ser uno de los temas que se encuentran en el fondo de la cuestión planteada. Igualmente, es de interés, revisar los hechos y fundamentos jurídicos de esta resolución, para revisar cuál fue la intención del acusado, cuya condena se confirma por el Tribunal Supremo (en adelante, TS), al constituir la cooperativa de transportes en fraude de ley, así como revisar el fraude cooperativo y laboral derivado de presente caso.

2. Hechos

2.1. Antecedentes de Hecho y Fundamentos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

Tras la incoación por parte del Juzgado de Instrucción número 2 de Amurrión, Procedimiento Abreviado núm. 433/2013 contra el presidente de la cooperativa de trabajo asociado (en adelante, CTA), acusado, tras su conclusión se remitió a la Audiencia Provincial de Álava (en adelante, AP Álava), Sección Segunda, que con fecha 17 de septiembre de 2021 dictó sentencia en la que se contienen los hechos probados.

En el análisis de los hechos probados de la Sentencia de la AP Álava núm.215/2021, de 5 de julio, se recogen en resumen son los siguientes:

- El acusado constituye el 20 de abril del 2019 IBEX TRANSPORTES SOCIEDAD COOPERATIVA (en adelante, IBEX COOP.), que aparentaba ser una

cooperativa de trabajo asociado, pero que en realidad no funcionaba como tal, al ser el acusado el único titular y administrador de la misma.

- La cooperativa de transportes estaba formada por personas desempleadas, algunos de ellos de larga duración, y todos ellos fueron entrevistados por el acusado, quién les dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) tras firmar el alta como socios trabajadores de la cooperativa. Sin embargo, los supuestos socios tras comenzar a prestar servicios se dieron cuenta de que el acusado les había engañado, al no cumplir ninguna de las condiciones pactadas en la entrevista. Los trabajadores afectados desconocían que eran socios de una cooperativa de transportes, y desde el comienzo de su prestación de servicios alguno de ellos tuvo que realizar una aportación económica y periodo de prueba, y otros afectados no.
- La mayoría de los trabajadores afectados no solo no percibieron cantidad alguna por su prestación de servicios sino que además, muchos tuvieron que hacer frente al pago con su patrimonio personal del alquiler de vehículos, de los gastos de gasolina, así como de las cuotas a las seguridad social con recargo como consecuencia de la falta de cumplimiento de su pago por parte del acusado.
- El acusado era titular y administrador único de otras dos empresas, Ibox European Expres S.L e Intercomunitaria de consignaciones S.L, las cuales utilizó indistintamente para facturar los portes de los transportes realizados por IBEX COOP. Por tanto, el acusado utilizaba a los supuestos socios, transportistas, para cederlos a ambas mercantiles bajo la apariencia de cooperativa, lo que supone que nos encontramos ante una cesión ilegal de trabajadores.

En definitiva, el acusado, presidente de la falsa cooperativa, ha utilizado de manera fraudulenta esta entidad, con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial ilícito y vulnerar las condiciones mínimas de los trabajadores afectados, al no serles de aplicación ni el Estatuto de los Trabajadores ni el convenio colectivo, y darles de alta en la RETA, un régimen que es mucho más beneficioso en costes sociales. Además, los trabajadores afectados tenían una situación de necesidad económica al estar en desempleo, en su mayoría, eran desempleados de larga duración.

Por todo ello, la AP de Álava, con fecha de 17 de septiembre del 2023, dicto la sentencia núm.215, en la que se condena al acusado de:

- *Un delito contra los derechos de los trabajadores tipificado en el art.311.1 del Código Penal (en adelante, CP) con una pena de prisión de 18 meses con inhabilitación especial conforme a los arts.56 y 45 del CP, para ejercer todo tipo de cargo de representación o de responsabilidad en cualquier clase de sociedad*

mercantil o cooperativa durante el tiempo de condena, y una pena de multa de ocho meses con una cuota diaria de 8 euros, con aplicación del art.53 del CP en caso de impago.

- *En relación con un concurso real con una delito de estafa agravada (arts. 248, 249, 250.1.1º, 4º y 5º del CP) se le impone una pena de prisión de cinco años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial conforme a los artículos 56 y 45 del CP para ejercer todo tipo de cargo de representación o de responsabilidad en cualquier clase de sociedad mercantil o cooperativa durante el tiempo de la condena, y la pena de 15 meses de multa con una cuota diaria de 8 euros (3.600 euros) y aplicación del artículo 53 del CP en caso de impago.*
- En materia de responsabilidad civil, el acusado deberá satisfacer las cantidades a todos los trabajadores afectados y que se establecen en el hecho segundo de la sentencia, cantidades que devengarán intereses de acuerdo al art.576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En última instancia, la AP de Álava absuelve: por un lado, al acusado del delito contemplado (art. 311.2 CP), y del delito continuado de falsedad en documento oficial (art.392.1º CP); y por otro lado, a determinadas personas físicas de los delitos por lo que venían siendo acusados.

2.2. El planteamiento y consideraciones fundamentales en la Segunda Instancia

Tras la notificación de la sentencia de la AP de Álava a las partes y dentro del plazo conferido al efecto, se preparó el recurso de casación por infracción de ley e infracción constitucional, por parte de la representación del acusado, el cual se tuvo por anunciado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La representación del acusado baso dicho recurso en cuatro motivos (H.P.4º).

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó su inadmisión y subsidiaria desestimación, dándose asimismo instruida la representación del acusado y la acusación particular Tesorería General de la Seguridad Social, quién impugnó el recurso, desestimándolo subsidiariamente (H.P. 5º).

Por Providencia de la Sala de lo Penal del TS se señala el presente recurso para deliberación y fallo el 4 de julio del 2023 (H.P.4º).

3. Fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo

La fundamentación jurídica de la sentencia que resuelve el recurso planteado por la representación del acusado es muy extensa, siendo necesario destacar aquellos aspectos que son de interés para el presente comentario, de tal forma que, no se reitere aquellos datos u hechos ya recogidos en el apartado anterior.

En primer lugar, se desestima el primer motivo de casación planteado por la representación del recurrente, por vulneración de principio constitucional, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución.

Esta Sala desestima dicho motivo por entender que se alegado simplemente “ausencia de conformidad” en lo relativo a la valoración de la prueba, dado que de la prueba practicada se acreditan datos objetivos que no se han discutido en la primera instancia.

En segundo lugar, se desestima el motivo alegado por el recurrente, lo que confirma la condena del acusado de haber cometido un delito contra los derechos de los trabajadores (art.311.1 del CP).

En tercer lugar, el recurrente cuestiona la condena por el delito de estafa, al amparo del art 849.1º Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) por indebida aplicación de los art 248, 249, 250.1.1º, 4º y 5º en relación con el art 74. 21 CP, y art 250. 2 CP.

En esta caso, la sala desestima el motivo alegado por la representación del acusado, de los hechos probados resulta evidente que en la conducta del acusado concurre dolo por la imposición de una serie de condiciones leoninas por las que los trabajadores tenían que pasar, poniendo dinero y sin seguridad de recuperarlo, y afrontando los gastos de los medios de transportes propios para su propio enriquecimiento.

En cuarto lugar, se desestima el motivo cuarto alegado por el representante del acusado relativo a considerar que es un concurso medial de delitos (art.77.2 del CP), al ser un concurso real de delito de estafa y delito contra los derechos de los trabajadores, ya que el acusado a través del engaño ocasiona perjuicios patrimoniales a los trabajadores afectados, siendo el acusado el sujeto activo y por tanto, el único que se beneficia de la prestación de servicios de los trabajadores afectados (F.J.5ª).

Por último, esta sala desestima el cuarto motivo planteado por el representante del acusado al no existir en el presente caso, una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, con una instrucción de 3 años (al amparo del art.849.1 por inaplicación de la atenuación del art.21.6 del CP).

4. Comentario: Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley

La sentencia comentada analiza la constitución de una cooperativa de trabajo asociado de transporte en fraude de ley (FAJARDO GARCÍA, 2019:13), siendo una mera apariencia su creación por presidente de la CTA acusado. Además, no debemos olvidar que el acusado tenía constituidas otras entidades, cuya titularidad ostentaba él, al ser socio y administrador único. Como resultado de esta operación fraudulenta se ven vulnerados los derechos de los trabajadores, al no cumplirse ninguna de las promesas verbales que en cada entrevista realizo a las cuarenta y cuatro personas que estuvieron prestando servicios para él.

Por tanto, tras la revisión de los hechos y los fundamentos jurídicos de la resolución 543/2023 de 5 de julio, de la Sala de lo Penal del TS, nos encontramos ante un supuesto de explotación de mano de obra, sirviendo la cooperativa de transportes como instrumento para eludir la aplicación de los derechos laborales derivados de la prestación de servicios por cuenta ajena, y en definitiva, reducir costes laborales.

Por ello, la resolución comentada que se sustancia en el orden penal tiene especial transcendencia en el orden laboral, es un caso más de falsa cooperativa, pseudo-cooperativa o cooperativa fraudulenta, lo que supone el incumplimiento por parte del acusado/empleador de la legislación cooperativa y de la legislación laboral.

En este orden de cosas, es fundamental destacar cuáles son los aspectos que han motivado el incumplimiento del derecho cooperativo, con la constitución de una cooperativa en fraude de ley, así como la vulneración de los derechos de los trabajadores, al encubrir bajo esta apariencia una relación laboral.

4.1. El bien jurídico protegido: el trabajo

En el presente caso, el bien jurídico protegido es el “trabajo”, como resultado de la conducta del acusado que es de suficiente entidad - crea una falsa cooperativa- y transcendencia -vulnera los derechos de los trabajadores afectados al no aplicarse ni el Estatuto de los Trabajadores ni el convenio colectivo- para ser acreedora de dicho reproche penal.

Dicha situación se desprende de la propia conducta del acusado:

- Se ha aprovechado mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, ya que todos los trabajadores que comenzaron a prestar servicios para él estaban desempleados.

- Les ofreció a cada uno de ellos una retribución mensual por servicio y determinadas condiciones, pero en realidad impuso otras condiciones laborales y de seguridad social. De hecho, el acusado ocasiono un perjuicio a los trabajadores afectados al no percibir retribución alguna o, en algunos casos, una retribución por debajo de la pactada. Además, muchos de los afectados tuvieron que costear con su patrimonio personal distintos gastos, como el alquiler de los camiones, el combustible y en última instancia, abonar las cuotas de la seguridad social con recargo.
- En línea con la anterior, en el presente caso, se produce una clara restricción de los derechos laborales al utilizar la cooperativa de transportes como forma jurídica instrumental para aplicar el derecho cooperativo y de ese modo, evitar aplicar la legislación laboral.

Dicha conducta del acusado, motivada por el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito está castigada dentro del art.311.1º CP, por la imposición de condiciones de trabajo ilegales. Sin ir más lejos, se le castiga por la imposición de condiciones laborales o de seguridad social contrarias a la norma mediando engaño o abuso de situación de necesidad.

En la actualidad, el trabajo como bien jurídico está en proceso de transformación, en continuo cambio y adaptación a las nuevas realidades de este mundo globalizado¹. Los factores que a grandes rasgos determinan este cambio de paradigma en el trabajo son: la transformación digital (Revolución 4.0) que supone la desaparición de determinados puestos de trabajo (aquellos estandarizados y que pueden ser sustituidos por máquinas) pero a su vez la creación de nuevos empleos (la Big Data y el internet de las cosas), entre otros; el envejecimiento de la población y los efectos del cambio climático². Todas estas circunstancias sumadas, hacen prever que el futuro del trabajo es el de un trabajo incierto, o dicho con otras palabras: los cambios en el mercado de

1. AAVV (2018): "Capítulo I. El futuro de la Ocupación". En: *Informe el futuro del trabajo*, CES: Consejo Económico y Social, n.º 3, p. 17. ISBN: 978-84-8188-379-4.

... *la globalización viene conformando aceleradamente la economía, la sociedad y el trabajo desde hace varias décadas y lo va a seguir haciendo con efectos cada vez más profundos, como muestra la fortaleza de las cadenas globales de valor y de suministro, protagonistas de muchas de las decisiones de deslocalización y relocalización productiva entre regiones económicas del mundo.*

2. AAVV (2017): 4. Discurso del Director General de la OIT. En: *Conferencia Nacional Tripartita. El futuro de trabajo que queremos*, MTAS, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Vol. I, p. 27. ISBN Electrónico: 978-84-8417-524-7.

Así, Guy Ryder, Director General de la OIT, nos indica cuales son las situaciones que se están produciendo y que influyen sobre el futuro del trabajo y sitúa al trabajo en el siguiente contexto: *"El impacto de las nuevas tecnologías, el envejecimiento de la población, los flujos migratorios, los efectos del cambio climático, los cambios*

trabajo requieren una regulación en previsión de los distintos modelos contractuales, para dar respuesta a las necesidades que requieren estos nuevos empleos³.

Si a esta situación incierta se suma la proliferación de falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley, la necesidad de un cambio normativo es fundamental, con el objetivo de evitar que se utilice el modelo cooperativo como instrumento para eludir la aplicación de la legislación laboral.

La regulación del trabajo humano es un factor esencial del orden social, por este motivo, ha de partirse de las normas constitucionales que han de ocuparse de fijar los principios básicos de la ordenación jurídica del trabajo.

Así, el art. 35.1. de C.E. recoge el derecho al trabajo de todos los españoles y establece que:

- Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho al trabajo.
- El derecho al trabajo como deber, implica que toda persona tiene derecho a un empleo y a que esté sea continuo (estable) y retribuido.

Además, es fundamental destacar que dicho derecho conlleva la libertad de elección de profesión u oficio, que dependen en gran medida de la capacitación y las competencias de la persona trabajadora.

Así, los poderes públicos son los que deberán promover y garantizar el derecho al trabajo de toda persona, de manera especial con una política orientada al pleno empleo⁴ y asegurar la formación y la readaptación profesionales (art.40 C.E.).

en las relaciones de trabajo, los nuevos rumbos de la globalización y sus efectos sobre el empleo y la producción, son algunos de los factores de cambio que alimentan las discusiones sobre el futuro del trabajo”.

3. AAVV (2018): "Capítulo II. Las relaciones de trabajo". En: *Informe el futuro del trabajo*, Consejo Económico y Social Madrid, nº 3, pp. 69, 70 y 76. ISBN: 978-84-8188-379-4.

... la intensa innovación tecnológica, comercial y organizativa de las empresas, acelerada en el contexto de la digitalización de la economía, está induciendo nuevas y profundas transformaciones en las relaciones de trabajo.

Hay, sin embargo, planteamientos de síntesis que asumen que los cambios en las relaciones de trabajo, la “desestabilización” de la relación clásica de trabajo, como se la llega a considerar, derivan tanto de bondas transformaciones del capital como de la propia naturaleza del trabajo, que conllevan cambios en las reglas de organización y coordinación del mismo.

En las dos décadas finales del siglo xx, la prestación del trabajo por cuenta ajena dentro de las economías desarrolladas comenzó a articularse, ya no únicamente en torno a la relación de trabajo indefinida y a tiempo completo como modelo más o menos asentado desde tiempo atrás, sino también, y de manera creciente en algunas economías, mediante los que han recibido la calificación genérica de empleos atípicos por contraposición al trabajo típico indefinido y a jornada completa.

4. Aunque, siempre se establece el término “trabajo”, es más apropiado el término “empleo” y no trabajo, recordemos que el trabajo es la realización de una actividad u tarea no retribuida que una persona puede realizar

- El derecho al trabajo conecta, como se ha indicado, con la libertad de elección de una profesión u oficio, los únicos límites a dicha libertad se producen cuando determinados trabajos requieren una titulación académica concreta, que se pertenezca a un Colegio profesional (art.36 C.E.) y/o de algún otro requisito administrativo para desarrollar la profesión u oficio elegidos.
- Por último, el trabajo debe ser retribuido, dejando al margen el trabajo voluntario, por amistad o benevolencia (art.1.3 d) TRLET⁵). Pero no basta cualquier retribución, el legislador constitucional establece que dicha retribución ha de ser suficiente para satisfacer las necesidades de la vida de una persona y su familia.

Para terminar, el legislador constitucional además del art.35.1 C.E., establece una serie de derechos sociales que configuran la base del derecho al trabajo, como son: el derecho a condiciones de trabajo justas (art.40 C.E.), el derecho a la negociación colectiva y adoptar medidas de conflicto colectivo (art.37 C.E.), protección de la familia y de los hijos (art.39 C.E.), el derecho a la seguridad social (art.41 C.E.), el derecho a la protección de la salud (art. 43 C.E.) y el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 C.E.).

La conducta fraudulenta del autor con la creación de una cooperativa de transporte supone el incumplimiento del derecho al trabajo contemplado en el art.35.1 de la C.E., y por tanto, de la legislación laboral y su normativa complementaria⁶. Si bien es cierto que los trabajadores afectados que prestan servicios para el acusado lo hacían de forma personal, voluntaria, por cuenta ajena y dependiente (dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona) pero sin recibir, en la mayoría de los casos retribución alguna (art.1.1 TRET) o contraprestación por sus servicios. Todos ellos, y así ha quedado probado, pensaron que trabajaban para el acusado, situación que se agrava no solo por el engaño sino incluso por encontrarse en una situación de desamparo.

durante el día a día. Como ejemplo: si una persona cocina para su familia, estaría realizando un trabajo u tarea. Por ello, hubiera sido más apropiado establecer el término de “empleo” y no “trabajo”, aunque es posible que la utilización de término “trabajo” sea un concepto en sentido amplio, que engloba cualquier actividad (de la economía formal o informal).

5. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, B.O.E. núm. 255 de 24 de Octubre de 2015.

6. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4.2. Legislación aplicable

En primer lugar, la Constitución Española en su artículo 129.2 C.E. obliga a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, la sociedades cooperativas. Además, Tribunal Constitucional⁷ señala que otra medida de fomento para las sociedades cooperativas es la preferencia en determinadas normas del ordenamiento jurídico español a favor de las cooperativas frente a otras entidades jurídicas. No obstante, el Tribunal argumenta que dicha preferencia normativa para las sociedades cooperativas, no debe implicar un mejor trato incondicionado o ajeno a las finalidades de la norma.

En este contexto, las cooperativas en el Derecho Español tienen una legislación especial que las regula, no siendo tratadas por el ordenamiento jurídico ni como sociedades civiles ni como sociedades de capital. Por tanto, las cooperativas se rigen por una ley propia.

Podría pensarse que el hecho de disponer de una ley especial resuelve muchas dudas en cuanto a la ley aplicable, interpretaciones o vacíos normativos (lagunas), pero la realidad es otra.

El régimen jurídico aplicable a las cooperativas y a los socios de éstas en España, está formado por una ley de cooperativas estatal⁸ y por diecisiete leyes autonómicas⁹. Una pluralidad de legislaciones cooperativas como resultado de la descentralización de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (FAJARDO GARCÍA, 2016:171).

Ante tal situación, la doctrina científica plantea la necesidad de establecer una ley de bases para las cooperativas, con el objetivo de armonizar el marco jurídico

7. Sentencias del Tribunal Constitucional núm.77/1985, de 27 de junio y núm.103/1989, de 8 de junio.

8. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, B.O.E. núm.170, de 17 de Julio de 1999.

9. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia; Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja; Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia; Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra; Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas; Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria; Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón; Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana; Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña; Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura; Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi; Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias; Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.

cooperativo, o dicho de otro modo, establecer una ley de bases pensando siempre en la diversidad cooperativa¹⁰.

En este sentido, Hagen Henry tras revisar la Recomendación núm.193 de la O.I.T., párrafos 10 y 18, manifiesta que lo importante no es armonizar (se refiere a la legislación cooperativa), sino que plantea la uniformidad de la legislación cooperativa, que aunque sea plural debe ser común, lo cual reduciría la diversidad de fuentes de desarrollo (HENRY, 2021:60).

Si en lugar de pensar en armonización se piensa en ley común o de uniformización, en crear un cuerpo normativo uniforme o varios en el que las reglas del juego sean acordes con los principios y valores cooperativos proclamados por la A.C.I en 1995 (e incluso en recoger dichas normas internacionales en el texto creado), se obtiene una regulación que supondría tener fijadas las pautas claras y precisas.

Por tanto, cabe preguntarse: ¿Se dispone de una legislación cooperativa adecuada que evite la creación de falsas cooperativas? o mejor dicho, ¿cuáles son los parámetros que motivan la proliferación de este tipo de cooperativas que son mera apariencia?

En segundo lugar, una cooperativa *es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática*, definición que recoge la A.C.I. de 1995 en Manchester (1995/17)¹¹.

En la Ley de Cooperativas estatal se define a la cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático y conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley (Art.1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

En el caso de las cooperativas de trabajo asociado o cooperativas de trabajadores, la misma Ley establece que se entiende por tales: *... las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de*

10. (GARCÍA JIMÉNEZ, 2018:187): *En España, las competencias legislativas en materia cooperativa están distribuidas entre las Comunidades Autónomas y falta una norma básica y armonizadora. Carecemos en el derecho español de un único concepto de sociedad cooperativa y de una clasificación y definición armonizada y coherente de los distintos tipos, lo que está alejando al derecho cooperativo del mandato constitucional de "fomentar" las cooperativas mediante una "legislación adecuada."*

11. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Editorial Xabide S. Coop, 1996.

los socios trabajadores con la cooperativa es societaria (Art.80 de la Ley de Cooperativas estatal).

De dicha definición podemos extraer las siguientes características:

- La cooperativa se constituye para proporcionar puestos de trabajo a sus socios (esfuerzo personal y directo de estos), sea a tiempo parcial o completo.
- La cooperativa realizará una actividad económica y para ello, tendrá que organizarse (en común) para la producción de bienes o servicios, al objeto de proporcionar a dichos socios, trabajo.
- Las personas que prestan su personal trabajo y capital son miembros de la cooperativa -socios trabajadores-, así como la naturaleza jurídica que une a los socios trabajadores y su cooperativa es societaria. Por tanto, la actividad cooperativizada de los socios es la prestación de su personal trabajo, siendo accesoria la aportación al capital.

En el supuesto comentado, el acusado no constituye una cooperativa con el objetivo de proporcionar puestos de trabajo a sus socios, sino que es una forma jurídica que se utiliza como instrumento para reducir costes laborales. Además, el acusado/ empleador les daba de alta como socios en la cooperativa de transportes, pero el objetivo era que dichos socios que se dedicaban al transporte prestarán sus servicios en un primer momento para Ibex European Expres, S.L. y posteriormente, para Intercomunitaria de consignaciones S.L., ambas sociedades mercantiles en las que el acusado era socio fundador y administrador único.

Por tanto, la actuación ilícita e ilegal del acusado no solo se ampara en la constitución de forma ilegal de una cooperativa de trabajo asociado, sino que además, el uso fraudulento de la misma provoca la cesión ilegal de trabajadores, prohibida por el art.43.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Para terminar, los trabajadores afectados y supuestos socios, no participaban de la propiedad –ninguno realizo la aportación al capital social, siendo el único propietario el acusado-, ni de la gestión ni de la toma de decisiones (no existía un consejo rector real ni asamblea general de socios), ni de los resultados de explotación de la cooperativa (SORIANO CORTES, 2023:853-854). De hecho, los trabajadores afectados pensaban que iban a percibir una retribución por entender que eran trabajadores por cuenta ajena, pero en la mayoría de los casos el acusado no les abono salario alguno. Además, muchos de los afectados tuvieron conocimiento de que no eran trabajadores por cuenta ajena, en el momento en que la Tesorería General de la Seguridad Social les comunico la falta de pago de las cuotas de la RETA. Esta situación motivó un

perjuicio económico mayor a los perjudicados, al tenerse que hacer cargo del pago de las cuotas de seguridad social más el recargo correspondiente.

4.3. Protección social

Como se ha podido constatar, el acusado dio de alta en la RETA a los supuestos socios trabajadores, pero en la mayoría de los casos no solo no abonó la prestación de servicios por el transporte realizado, sino que tampoco pagó las cuotas en el RETA.

La protección social es un pilar fundamental sobre el que reposa el trabajo decente¹². No obstante, la protección social en el trabajo asociado ha sido una cuestión histórica y controvertida, que se ha ido arrastrando a lo largo de las leyes de cooperativas estatales (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 2023: 435-437).

En la actualidad, la protección social de los socios trabajadores de una CTA, en España, se establece en el art.14 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad, el cual recoge que las cooperativas tienen derecho a optar entre dos regímenes de la seguridad social, siempre que se ejercite dicha opción en sus estatutos sociales. Por tanto, las cooperativas pueden optar en primer lugar, por el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS) mediante la asimilación a trabajadores por cuenta ajena o el encuadramiento en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social al que corresponda la actividad desarrollada; y en segundo lugar, por en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

En consecuencia, la elección de uno u otro régimen va a suponer que los socios trabajadores gocen de mayor o menor protección, a todos los niveles (afiliación, cotización y prestaciones)¹³.

Para evitar esta diferenciación en la protección social, materia en la que es competente el legislador estatal (art.149.1.7^a de la C.E.), lo más apropiado sería establecer

12. (ROJO, 2919: 97): El trabajo decente, su concepto, como señala dicho autor, solo aparece expresamente recogido en el Convenio de la O.I.T, número 189 dedicado a las trabajadoras y trabajadores domésticos, en su art.6. Dicho autor indica que, de los documentos elaborados sobre el trabajo decente, este aparece conceptualizado como *“el trabajo productivo para los hombres y mujeres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”*, y se ha concretado en los programas de trabajo decente (PTD) por países.

(SOMAVÍA, 2014: 12) Dicho autor añade que el trabajo decente reposa sobre cuatro pilares: la creación de empleo y el desarrollo de las empresas, la protección social, las normas y derechos en el trabajo, y la gobernanza y diálogo social.

13. (LÓPEZ GANDÍA, 2017: 11): *“...el encuadramiento en la Seguridad Social puede condicionar, además del alcance de la protección social, buena parte de los aspectos de las condiciones generales de la prestación de trabajo y de las medidas de fomento al empleo....La ley no ha optado por configurar o crear un régimen especial de Seguridad Social, pero ello no impide que nos encontremos con ciertas especialidades en la acción protectora de los socios de cooperativas”*

un régimen de la Seguridad Social propio, en que se encuadre a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (o al trabajo asociado)¹⁴.

Dicho régimen especial de la Seguridad Social para los socios trabajadores de cooperativas sería lo más acorde a su naturaleza jurídica, como estuvo a punto de ocurrir con el proyecto de ley de relaciones laborales de 1975 (FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 2023: 437)¹⁵. De ese modo, se tendría una protección social adecuada para los socios trabajadores de cooperativas, acorde con esta figura y no se producirían desigualdades de protección social al optar por uno u otro Régimen de Seguridad Social.

En definitiva, se dotaría a los socios trabajadores de una protección social diferente y diferenciada de otras figuras jurídicas que prestan su trabajo personal (asalariados), evitando los problemas de interpretación y en ocasiones de encaje. Si el socio trabajador cooperativista tiene unas especificidades propias y éstas deben ser contempladas en materia de Seguridad Social, asimilarlos a un trabajador por cuenta ajena supone el acercamiento nuevamente a la relación laboral (asalariado), y de ahí surgen los problemas de encajar ambas figuras, que no son semejantes ni iguales.

4.4. Falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley

El uso fraudulento y abusivo de las cooperativas de trabajo asociado, como el supuesto comentando, no es algo nuevo.

14. (FERNÁNDEZ ORRICO, 2023: 461): ... *la configuración del régimen jurídico de las cooperativas encuentra dificultades de aplicación con otras normativas, en el presente caso, con la acción protectora de la Seguridad Social, que en la mayoría de ocasiones se remite a la legislación laboral, mientras que en el caso de los socios trabajadores no existe relación laboral sino societaria con la cooperativa, de ahí la necesidad de que sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena cuando aquella opta por el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). Para superar este obstáculo, hubiera sido interesante establecer un apartado específico para los supuestos en que se produjeran las interrelaciones entre las cooperativas de trabajo asociado y la Seguridad Social. ... Esto sería lo adecuado, pues con la experiencia que ofrece la jurisprudencia, la doctrina judicial y no digamos la doctrina científica, se podría haber creado una regulación específica en el marco de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) destinada a los socios trabajadores de las cooperativas.*

15. ALVAREZ ALCOLEA, M. (1975): "La condición jurídica laboral de los socios de las cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº107, p. 74.

Dicho autor recoge el art.3.1 del Proyecto de Ley de Relaciones Laborales, el cual establece: *Son relaciones laborales de carácter especial las siguientes: (...) e) El trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción.* El texto fue elaborado en 1975 y como indica el autor "recientemente presentado por el Gobierno a las Cortes". Sin embargo, el resultado de dicho proyecto de ley culminó con la aprobación de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, B.O.E. núm.96, de 21 de abril de 1976, páginas 7894 a 7902, en cuyo artículo 3 desaparecen el trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de producción como relación especial.

A nivel internacional, la Recomendación 193 de la OIT sobre la promoción cooperativa (2002) encomienda a las políticas nacionales especialmente: (a) *promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna*; (b) *velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas*¹⁶.

En España, se han producido casos de falsas cooperativas o cooperativas que son mera apariencia, en concreto, cooperativas de trabajo asociado. Un ejemplo de ello es el caso de los falsos autónomos o falsos cooperativistas de la industria cárnica (SERVICARNE) LÓPEZ (2017/8)¹⁷, cuyo objetivo es eludir la aplicación de la legislación laboral, para conseguir mano de obra más barata¹⁸. En el caso de las industrias cárnicas, se crearon de forma aparente cooperativas de trabajo asociado, cuyos socios eran cedidos ilegalmente a otra empresa en la que realmente desarrollaban su prestación de servicios, por lo que la cooperativa no tenía una verdadera actividad económica¹⁹.

En la sentencia analizada, ha quedado acreditado que el acusado se aprovechó de la situación de necesidad en la que se encontraban las personas que entrevistó y que comenzaron a trabajar para él. Recordemos que la mayoría de estas personas eran desempleados de larga duración y necesitaban encontrar un empleo. Además, la conducta del acusado se agrava aún más, porque muchos de los trabajadores y supuestos socios, no llegaron a cobrar retribución alguna por su prestación de servicios, ni tampoco tenían conocimiento de que estaban dados de alta en el RETA y mucho menos, de que no se estaban abonando las cuotas de dicho régimen.

16. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193

17. (GARCÍA JIMÉNEZ, 2018: 189 y 190): ... *Se han detectado ciertos comportamiento consistentes en la "utilización" de forma fraudulenta de las distintas formas de organización social (cooperativas) para aprovecharse del legítimo derecho de opción que la normativa concede a las mismas, en cuanto al régimen de seguridad social aplicable, especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, sirviendo éstas para "enmascarar verdaderas relaciones laborales con la mercantil que utiliza las citadas cooperativas", dado que no existe una autentica relación societaria.*

18. (LÓPEZ GANDÍA, 2016:16): ... *una mayor intervención del legislador que ponga freno a estos procesos de falso cooperativismo, que acaban no sólo desprestigiando al sector, sino fomentando el aprovechamiento de intervenciones públicas al servicio de objetivos y valores que no son propios de la economía social en el marco constitucional*

19. GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel (2018): "Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33.

Como se ha podido apreciar en la resolución, el bien jurídico protegido en el presente caso es “el trabajo”. No solo por las circunstancias antes descritas, sino porque además, los trabajadores que prestaban servicios para el acusado tuvieron que asumir determinados gastos con su patrimonio personal: desembolsar cantidades como la aportación inicial²⁰, alquiler de camiones y gastos de combustible para poder prestar servicios, y en última instancia, tuvieron que abonar la cotización de la RETA con el recargo correspondiente por no hacerse cargo el empleador.

Por otra parte, la falsa cooperativa constituida por el acusado es una cooperativa de transportes, ya que dispone de la autorización administrativa de transporte y los vehículos en régimen de arrendamiento y, además, desarrolla la actividad de transporte por medio de su personal (FAJARDO GARCÍA, 2019:14). Ahora bien, los trabajadores afectados prestaban servicios para las otras dos empresas del acusado, constituyendo un claro caso de cesión ilegal de mano de obra.

Es cierto que este caso no es aislado, pero pese a la proliferación de las falsas cooperativas en España, los organismos públicos han jugado un papel clave para su descalificación. Así ha ocurrido en el caso de la cooperativa FACTOO²¹ y del mismo modo, ha ocurrido en el supuesto objeto de análisis, ya que la Tesorería General de la Seguridad Social se persona como acusación, ante la falta de pago por parte de la cooperativa (del empleador acusado) de las cuotas del RETA.

Para finalizar, es de gran relevancia hacer mención en materia de descalificación de falsas cooperativas o cooperativas fraudulentas, al Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social²², el cual prevé modificar la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. En dicho anteproyecto aparece la modificación del artículo 116 de la LC, relativo a la descalificación de las cooperativas y cuyo apartado c) dice así: c): *Cuando la prestación del trabajo de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo no se desarrolle de acuerdo con su estatuto jurídico, con participación efectiva en la gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa, así como cuando se encubra bajo la forma cooperativa finalidades propias de otras clases de sociedades o cuando se advierta la dependencia de otras entidades o personas.* Además, este precepto enumera una serie de circunstancias con el objetivo de que no se cons-

20. De los hechos probados no hay suficiente información para determinar que la aportación de los trabajadores es para el capital social de la cooperativa, lo que sí ha quedado acreditado es que el único capital aportado pertenecía al acusado.

21. STS, Sala de lo Social, núm.549/2018, 18 de mayo, RCUd 3513/2016 (ROJ: STS 2263/2018 - ECLI: ES:TS:2018:2263).

22. http://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/Anteproyecto_Ley_Integral_Economia_Social.pdf
Anteproyecto que fue presentado el 11 de abril del 2023 en el Consejo de Ministros.

tituyan falsas cooperativas, por citar una de las circunstancias recogidas que pueden motivar su descalificación, el apartado 4 determina: *En el caso de las cooperativas de transportistas, cuando la titular de la autorización de transporte sea la cooperativa y organice el transporte por sí misma o por cuenta de un tercero.*

Por tanto, parece ser que el legislador estatal prevé paliar la creación de falsas cooperativas o cooperativas que son mera apariencia, incluyendo en este anteproyecto las circunstancias que se han llevado ante los juzgados y tribunales. Circunstancias que han motivado la intervención de organismos públicos como la Inspección de Trabajo y Asuntos Sociales en el caso de la cooperativa FACTOO, o como en el presente caso, la intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Valoración final

La problemática de las falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley es una cuestión que hay que combatir, es un hecho que no solo ocurre a nivel internacional, sino que está proliferando en nuestro país.

La sentencia comentada es otro caso más de falsas cooperativas o cooperativas en fraude de ley. Se trata de un claro reflejo, desde la perspectiva penal, de la gravedad que supone la constitución de cooperativas como instrumentos jurídicos que sirven de cauce para abaratar los costes laborales. Sin embargo, dada la vulneración de los derechos mínimos necesarios que rigen en el trabajo por cuenta ajena, la Sala de lo Penal del TS, con acierto, confirma la sentencia de la AP de Álava, quedando confirmada la condena al acusado por la concurrencia de un delito contra los trabajadores y otro de estafa agravado al considerar que el bien jurídico protegido es el trabajo, un bien de primera necesidad, y por afectar el patrimonio personal de los trabajadores.

En este orden de cosas y con el fin de combatir la utilización de la forma cooperativa para estos fines ilícitos, es recomendable que los poderes públicos establezcan por un lado, una legislación cooperativa adecuada, una ley armonizada y común del derecho cooperativo, aunque sea plural y por otro lado, una protección social que se adecue al trabajo asociado con el objetivo de evitar la diferenciación entre la elección de un régimen u otro (RGSS y RETA).

Por último, parece ser que el legislador estatal con el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social que reforma parte de la LC, es consciente de la necesidad de regular determinados aspectos del derecho cooperativo con el objetivo de combatir la constitución de cooperativas ilícitas. Para ello, plantea una modificación del precepto de la LC relativo a la descalificación administrativa de las cooperativas al recoger como causas de descalificación, tanto las circunstancias como los supuestos

de fraude que se han producido en nuestro país. Supuestos que han sido tratados ampliamente por la doctrina jurisprudencial y científica, como el caso de las cooperativas de industrias cárnicas, las cooperativas de facturación, las falsas cooperativas y las cooperativas de transportes. Sin embargo, si dicho cambio normativo se llevará a cabo y modificará a la ley de cooperativas estatal, cabe preguntarse: ¿Sería suficiente para poder evitar la constitución de falsas cooperativas en nuestro país?

Bibliografía

- AAVV (2017): “4. Discurso del Director General de la OIT”. En: *Conferencia Nacional Tripartita El futuro de trabajo que queremos*, MTAS, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Vol. I, pp. 27-29. ISBN Electrónico: 978-84-8417-524-7.
- AAVV (2018): “Capítulo II. Las relaciones de trabajo”. En: *Informe el futuro del trabajo*, Consejo Económico y Social, nº 3, pp.68-112. ISBN: 978-84-8188-379-4.
- AA.VV (2021): *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, M.T.A.S.S. Vol. I y IV.
- ALVAREZ ALCOLEA, Manuel (1975): “La condición jurídica laboral de los socios de las cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, nº 107, pp. 73-122.
- TORRES PÉREZ, Francisco José (2016): “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española”. En: *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus socios trabajadores* (dir. Fajardo García, Gema), Tirant lo Blanch, Valencia, pp.169-182.
- FAJARDO GARCÍA, Gema (2019): “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 2263/2018, de 18 de mayo (Social)”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 313, pp. 12-24.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto (2023): “Actos de encuadramiento y cotización en las Sociedades Cooperativas”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Darrieta Idiakez, Francisco Javier), Dykinson, S.L., pp. 433-459.
- FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier (2023): “Peculiaridades de la acción protectora de la seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Arrieta Idiakez, Francisco Javier), Dykinson, S.L., pp. 461-516.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel (2018): “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, pp. 185-222.
- HENRÝ, H. (2021): “Armonizar los derechos cooperativos. ¡Realidad! ¿Necesidad? ¡Trampa!”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 45-66. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.39.21516

- LÓPEZ GANDÍA, Juan (2006): *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LÓPEZ GANDÍA, Juan (2017): *Cooperativas y Seguridad Social*, Editorial Bomarzo, Albacete.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2023): “Falsas cooperativas: un supuesto de fraude laboral con trascendencia penal”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 7. DOI: 10.55104/RJL_00462.
- ROJO TORRECILLA, Eduardo (2019): “El trabajo decente en normas y documentos de la OIT”. En: *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, M.T.A.S.S, Vol. I, pp. 97-101.
- SOMAVÍA, Juan (2014): *El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana*, Organización Internacional del Trabajo, Santiago.
- SORIANO CORTÉS, Dulce (2023): “Falsas cooperativas: indicios identificativos e instrumentos para combatir el fraude”. En: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (dir. Arrieta Idiákez, Francisco Javier), Dykinson, pp. 849-870.
- TODOLÍ SIGNES, Adrián (2018): “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”. En: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (dir. Fajardo García, Gemma), CIRIEC-España.

RECENSIONES

Coordina:

Amalia Rodríguez González

Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid

Amalia Rodríguez González

Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo

Amalia Rodríguez González

La sociedad laboral profesional. Una figura societaria en estudio

Amalia Rodríguez González

Lagun Aro: Una experiencia de modelo alternativo de protección social

Amalia Rodríguez González

Emprendimiento rural socialmente responsable a través de la colaboración público-privada mediante entidades de la Economía Social

Amalia Rodríguez González

El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social

Amalia Rodríguez González

The Law of Third Sector Organizations in Europe. Foundations, Trends and Prospects

Amalia Rodríguez González

Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas

Ciara Vicente Mampel

La emisión de instrumentos financieros en las cooperativas. Obligaciones, participaciones especiales, títulos participativos y fichas de servicios (utility tokens)

LAS COOPERATIVAS COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA DE EMPLEO ANTE LOS NUEVOS RETOS DEL MUNDO DEL TRABAJO

FRANCISCO JAVIER ARRIETA IDIÁKEZ (DIR. Y COORD.) (DYKINSON SL, MADRID, 2023) ISBN: 978-84-1170-842-5. N° de páginas: 893

Amalia Rodríguez González

Universidad de Valladolid

El libro colectivo que ahora se presenta para recensionar, es el resultado del proyecto de investigación: “Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del Trabajo” financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidad del Gobierno Español, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea, en el marco de la convocatoria correspondiente a 2018 del Proyectos de I+D+i “Retos de investigación” del Programa Estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad. De la misma forma, la excelente publicación que ahora se recensiona, forma parte de los resultados de los trabajos presentados al Congreso Internacional que con el mismo nombre se organizó por el equipo de investigación del proyecto en el año 2021. La obra colectiva, dirigida por el profesor Francisco Javier Arrieta Idiákez, que es también coordinador de la obra, reúne a un grupo de investigadores e investigadoras de diferentes disciplinas (lo que sin duda algún enriquece la obra) y de diferentes Universidades, expertos y expertas en la materia, en un texto riguroso, cuidado y bien documentado. La obra es extensa, exhaustiva y nos muestra también un esfuerzo de dirección y coordinación encomiables puesto que bien conocemos la dificultad de sacar adelante trabajos de estas características y publicarlos en una editorial de reconocido prestigio como Dykinson. Los trabajos abordados con perspectiva interdisciplinar completan una obra, a nuestro juicio, de referencia e interés que será de consulta obligada para los estudiosos y estudiosas de esta materia. La digitalización o el teletrabajo (materias

abordadas en la monografía) muestran fortalezas sin duda alguna, pero deben estar al servicio de las personas, también en las cooperativas. Por ello, esta obra sirve al doble objetivo de conocer y visibilizar la labor de las entidades de la economía social, -también como referentes en el ámbito de la digitalización bien entendida- y al servicio de las personas, lo que no resulta complicado en las cooperativas (a pesar de su enorme complejidad) por la aplicación de los principios cooperativos y de unos valores propios, que con un conocimiento suficiente podrían ser extensibles (sería lo deseable) al resto de formulaciones societarias. Se trata como ha quedado expuesto, de un texto amplio. Para facilitar la lectura y la consulta debe elogiarse la relación de bibliografía al final de cada capítulo. Tal y como se indica en el prólogo, los trabajos forman parte de seis líneas de investigación desarrolladas en el citado proyecto. La primera de ellas está referida a la aportación de la fórmula cooperativa para promover la inclusión laboral de colectivos desfavorecidos: migrantes, jóvenes, personas con discapacidad, personas de edad avanzada y mujeres y estaría compuesto por los capítulos primero a quinto. El capítulo primero escrito por Eba Gaminde Egia lleva por título: “Avanzando hacia la igualdad de género: la diferencia cooperativa” que parte de un diagnóstico general en lo relativo a liderazgo y participación política, y laboral destacando las fortalezas y debilidades del modelo cooperativo. El capítulo segundo, escrito por Gonzalo Martínez Etxeberria lleva por título: “Los jóvenes: presente y futuro de las cooperativas y del movimiento cooperativo” que estudia la relación entre las cooperativas y el movimiento cooperativo y los y las jóvenes y los valores cooperativos. El capítulo tercero lleva por título: “La discapacidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ampliar la protección, evitar la discriminación y promover la integración de las personas con discapacidad. Un modelo a seguir: el modelo cooperativo de inclusión laboral”, y está redactado por Santiago Larrazábal Basáñez que tras el análisis de la evolución de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de discapacidad, así como la evolución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la discriminación en materia de empleo por razón de discapacidad, subraya el modelo cooperativo de inclusión laboral como oportunidad para la inserción laboral de las personas con discapacidad. El capítulo cuarto lleva por título: “la necesaria reformulación de la configuración de los mecanismos de inserción socio-laboral de las personas con discapacidad en las sociedades cooperativas de trabajo asociado” y está redactado por David Gutiérrez Colominas que analiza entre otros, el trabajo decente como paradigma inclusivo en las cooperativas de trabajo asociado. El capítulo quinto y último de esta primera línea de investigación lleva por título: “Cooperatives’ role on the socio-economic integration of forcibly displaced people” y ha sido escrito por Anil Güven Yüksel que cuenta con un apartado en relación con la integración

socio-económica y las cooperativas, en un capítulo dividido en cuatro apartados. La segunda línea de investigación se refiere al análisis de la aportación de la fórmula cooperativa para adaptar el trabajo a las nuevas tecnologías y está compuesto por los capítulos sexto a décimo. El capítulo sexto lleva por título: “Necesidad de las cooperativas de adaptarse a las nuevas tecnologías” para procurar ser competitivas y garantizar el mantenimiento de la producción/prestación de servicios en el entorno evitando la deslocalización poniendo encima de la mesa una cuestión de gran interés como es el de la necesidad de que las cooperativas planteen su adaptación tecnológica como un reto societario y empresarial imprescindible. El capítulo séptimo lleva por título: “El reto de los derechos digitales laborales para los socios cooperativistas” y está escrito por Henar Álvarez Cuesta que aborda entre otras cuestiones de interés las consecuencias de la digitalización en la relación entre socios trabajadores y cooperativa o las implicaciones de la digitalización en otras entidades de la economía social como las sociedades laborales o las sociedades participadas.

El capítulo octavo está dedicado a la aplicación del teletrabajo a las cooperativas de trabajo y está redactado por Djamil Tony Kahale Carrillo con un capítulo dividido en cuatro apartados sobre la aplicación del teletrabajo en las cooperativas de trabajo asociado. El capítulo noveno escrito por Paula de Íscar de Rojas, aborda la transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León (un sector económico y empresarial estratégico en esta Comunidad Autónoma) en un trabajo dividido en cuatro apartados en los que desarrolla igualmente el principio de formación e información como herramienta al servicio de la transformación digital en las cooperativas. El capítulo décimo lleva por título: “Retos de la digitalización en las cooperativas en materia de salud laboral” y está escrito por M^a Monserrate Rodríguez Egío. Está dividido en tres apartados. Su autora analiza el impacto de la digitalización en la prevención de riesgos laborales en las cooperativas. La tercera línea de investigación que lleva por título: “Analizar la aportación de la fórmula cooperativa para fomentar el trabajo respetuoso con el medio ambiente” está compuesta por los capítulos undécimo a decimocuarto. El capítulo undécimo, redactado por Josune López Rodríguez lleva por título: “La contribución de la fórmula cooperativa para fomentar el trabajo respetuoso con el medio ambiente” y está compuesto por tres apartados en los que analiza entre otros, la promoción del trabajo verde y decente a través de la fórmula cooperativa y en conexión con los principios cooperativos que le dan cobertura. El capítulo duodécimo lleva por título: “La contratación pública socialmente sostenible. La alternativa del modelo cooperativo” y está redactado por Vega María Arnáez Arce. El trabajo está dividido en cuatro apartados. Tras el estudio de la normativa en el ámbito de la contratación pública y la contratación pública sostenible en el derecho administrativo español, analiza el modelo cooperativo como al-

ternativa social sostenible en la contratación pública. El capítulo decimotercero lleva por título: “Cooperativas, trabalho digno, inclusivo e sustentável. A necessária convergencia do ponto de vista jurídico” y está redactado por Deolinda Meira. El trabajo está compuesto por cuatro apartados que se completa además de con la bibliografía con un anexo de legislación. Destacar, además del resto de apartados, el dedicado a las razones de la convergencia entre el trabajo digno, inclusivo y sostenible y las cooperativas. El capítulo decimocuarto está dedicado al teletrabajo como catalizador de la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible en las cooperativas de trabajo asociado y está redactado por Alicia Villalba Sánchez que estudia el impacto de la nueva regulación del teletrabajo en las cooperativas de trabajo asociado como vía para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible. La cuarta línea de investigación del presente libro colectivo lleva por título: “Analizar la aportación de la fórmula cooperativa para garantizar una protección social adecuada” y está compuesta por los capítulos decimoquinto a decimooctavo. El capítulo decimoquinto lleva por título: “actos de encuadramiento y cotización en las sociedades cooperativas” y está redactado por Roberto Fernández Fernández. El trabajo está dividido en cuatro apartados que recogen, entre otras cuestiones, las especialidades en la cotización de las sociedades cooperativas. El capítulo decimosexto lleva por título: “Peculiaridades de la acción protectora de la seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado”. Su autor es Francisco Javier Fernández Orrico. El trabajo está dividido en cinco apartados que analizan aspectos relevantes en la vida de los socios y socias de las cooperativas como la jubilación, el desempleo, el cese de actividades o finalmente el recargo de prestaciones en las cooperativas de trabajo asociado. Aporta propuestas de interés para ser tenidas en cuenta. El capítulo decimoséptimo lleva por título: “La previsión social complementaria como modelo alternativo de protección en las cooperativas” y está redactado por el director y coordinador de la obra Francisco Javier Arrieta Idiákez. Su trabajo está dividido en cuatro apartados. El autor analiza los peligros actuales para la pervivencia de la previsión social complementaria como modelo alternativo de protección social en las cooperativas y la visibilidad de Lagun aro como entidad de previsión social voluntaria del empleo como paradigma del modelo alternativo de protección social en las cooperativas. El capítulo decimooctavo lleva por título: “La legalidad de las autodenominadas cooperativas de facturación” y está redactado por Iñigo Ibáñez Palma. El capítulo permite conocer en profundidad este tipo de cooperativas, así como la posición de la inspección del trabajo y la seguridad social en relación con las mismas. La quinta de investigación lleva por título: “Analizar la aportación de la fórmula comparativa ante los nuevos retos del mundo del trabajo desde la perspectiva de la organización de empresas” y está compuesto por el capítulo decimonoveno a vigesimoprimer. El capítulo decimonoveno lleva por título: “Las

iniciativas de gestión común como solución al abandono de tierras de cultivo” y está redactado por José María García Álvarez-Coque y Verónica Piñeiro. El trabajo analiza las condiciones para la agrupación de tierras de cultivo y la taxonomía de las iniciativas de gestión. El capítulo vigésimo lleva por título: “Social entrepreneurship and divergent logics: The case of worker cooperatives in two european territories” y está redactado por Julie Bayle-Cordier, Sandrine Sterevinou, Lorea Narvaiza, Cristina Aragón y Cristina Iturioz. El trabajo está compuesto por cinco apartados destacando el apartado segundo e introductorio del trabajo posterior sobre la no conceptualización universal del emprendedor social y los diversos términos para el trabajo de las cooperativas que queda subrayado en el apartado quinto del trabajo dedicado a la *discussion*. En este apartado, además, desarrolla una comparativa entre Francia y las cooperativas vascas en lo que a esta cuestión se refiere. El capítulo vigésimo primero lleva por título: “El empleo de las cooperativas de energía españolas” y está redactado por Macarena Pérez-Suárez e Isadora Sánchez-Torné. Su trabajo está dividido en cuatro apartados que en los resultados analizan las características de la cooperativa de energía en España, así como sus objetivos y las relaciones con los movimientos sociales.

La sexta línea de investigación lleva por título: “Analizar estrategias administrativas de fomento e impulso del cooperativismo en las políticas de empleo, así como la adecuación de la normativa a la creación de un empleo de calidad”. Esta línea está compuesta por los capítulos vigesimosegundo a vigésimo séptimo. El capítulo vigesimosegundo lleva por título: “La regulación fiscal de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público -COFIP-” y está redactado por Alberto Atxabal Rada. Su trabajo está dividido en seis apartados. Destacamos ahora el pormenorizado estudio del apartado quinto en relación con las finalidades de interés público, destino de la contribución. El capítulo decimotercero lleva por título: “La constitución de una cooperativa de trabajo asociado y la incorporación de un nuevo socio como vías de emprendimiento colectivo” y está redactado por Juan Escribano Gutiérrez. Su trabajo, dividido en dos apartados en los que se aborda, entre otros, el estudio del principio de puerta abierta y la incorporación de un nuevo socio en la cooperativa, así como el análisis de las medidas de fomento de la adquisición de la condición de socio-trabajadores. El capítulo decimocuarto lleva por título: “Las cooperativas como vía para realización del derecho al trabajo en Cuba. Limitaciones y potencialidades” y está redactado por Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar. El trabajo está dividido en cuatro apartados que se refieren a las potencialidades y limitaciones para el ejercicio del derecho al trabajo a través de las cooperativas en Cuba. El capítulo vigesimoquinto lleva por título “Las cooperativas en el sector agrario como medida de fomento del empleo” y está redactado por Olga García Coca. El trabajo está dividido en cuatro apartados de los que queremos

destacar en este momento el estudio en el cuarto en relación con la cooperativa como medida de fomento del empleo en los colectivos más desfavorecidos y el análisis de la mujer en el sector agrario y su presencia en las cooperativas. El capítulo vigésimo sexto lleva por título: “Falsas cooperativas: indicios identificativos e instrumentos para combatir el fraude” y está redactado por Dulce Soriano Cortes. Este capítulo está dividido en cuatro apartados de los que cabe destacar el tercero en relación con los principales mecanismos para combatir a las cooperativas ficticias y el cuatro referido a las propuestas de intervención legislativa. El capítulo vigésimo séptimo lleva por título: “la formalización y terminación de la relación jurídica laboral: análisis comparativo en la legislación laboral común y la legislación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba” y está redactado por Ernesto Carballosa Salerno. Está dividido en dos apartados y analiza la formalización de la relación laboral en las cooperativas no agropecuarias en Cuba, la pérdida de la condición de socio o socia, y unas breves consideraciones en relación con la normativa vigente.

LA SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL. UNA FIGURA SOCIETARIA EN ESTUDIO

ROSALÍA ALFONSO Y MERCEDES FARIAS BATLLE (DIR.) (ARANZADI,
MADRID, 2023) ISBN: 978-84-1125-736-7. Nº de páginas: 521

Amalia Rodríguez González

Universidad de Valladolid

La monografía que ahora se presenta, es un libro colectivo publicado por la prestigiosa editorial Aranzadi, especializada en el ámbito jurídico, dirigido por las profesoras Rosalía Alfonso Sánchez y Mercedes Farias Batlle, con prólogo del profesor José Miguel Embid Irujo que destaca en la página 39 entre otras cuestiones: “ (...) no solo no atenúa la dificultad de la empresa en la que se embarcaron en su momento los autores de este libro, sino que la desplaza hacia una orientación altamente innovadora, característica, por lo demás, de una disciplina como el Derecho mercantil (...)”. El presente trabajo ha sido escrito por expertos y expertas en la materia que enriquecen la obra con contenidos de interés bien documentados. Desde el punto de vista sistemático, está dividido en catorce capítulos que tratan de forma cuidada, rigurosa y transversal la figura de la sociedad profesional con forma de sociedad laboral. El carácter riguroso de los temas abordados y la selección de bibliografía que va tras cada uno de los capítulos, ayuda a su consulta, y completan un texto que será referencia para todas las personas interesadas en estas materias ya que se ha escrito aún poco al respecto. Debe subrayarse su carácter transversal e interdisciplinar puesto que, junto con las cuestiones de Derecho mercantil, se aborda también el estudio de la figura desde otras disciplinas como el Derecho del trabajo y la seguridad social o el Derecho tributario. Todo ello completado por el análisis no jurídico de algunos capítulos que enriquecen la obra y le dan una visión más completa e innovadora. El capítulo primero está redactado por la profesora Alfonso Sánchez y lleva por título: “La sociedad laboral como tipo especial receptor del tipo especial de sociedad pro-

fesional”. El capítulo se divide en cuatro apartados que finalizan con una relación actualizada de bibliografía. El primer apartado hace referencia a la sociedad laboral como tipo especial de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada y la segunda habla de la sociedad profesional como tipo especial transversal que puede acogerse a cualquiera de los tipos sociales existentes en el ordenamiento jurídico español. El apartado tercero lleva por título: “Recepción del régimen de la especialidad profesional en la sociedad anónima o limitada laboral con una aproximación a la admisibilidad de la sociedad laboral profesional y a sus límites”. El cuarto y último apartado se refiere a la sociedad laboral profesional como comunidad de trabajo desarrollando una materia de interés y esencial en las entidades de la economía social como en las laborales: la idea de ejercicio en común de la actividad profesional por parte de las personas socias trabajadoras, incluyendo la autora aspectos en materia laboral y de seguridad social y el caso especial de los socios trabajadores profesionales de una sociedad laboral profesional.

El capítulo segundo lleva por título: “Constitución de sociedades laborales profesionales. Especial referencia a su inscripción en los registros públicos y colegiales. Consecuencias de la pérdida de la condición de laboral o profesional” y ha sido escrito por Rafael Jordá García. Este capítulo está dividido en tres apartados. El primero de ellos aborda la constitución de sociedades laborales profesionales; el segundo especial referencia a su inscripción en los registros públicos y en el registro de sociedades profesionales del colegio correspondiente y, finalmente, el capítulo tercero aborda las consecuencias de la pérdida de la condición de laboral o profesional. Junto con las causas destacadas en la Ley para la pérdida de la calificación como sociedad laboral, el último de los apartados hace referencia a la obligatoria disolución por incumplimiento sobrevenido de los requisitos subjetivos de toda sociedad profesional. El capítulo tercero ha sido escrito por Irene Escuín Ibáñez y lleva por título: “El socio en la sociedad laboral profesional. Tipología y posición jurídica” y está dividido en tres apartados. En el primero de ellos se hace referencia a la configuración jurídica de la sociedad laboral profesional; en el segundo al socio en la sociedad laboral profesional y finalmente el tercero hace mención a la posición jurídica del socio trabajador profesional en la sociedad laboral profesional abordando este apartado los derechos y las obligaciones. El capítulo cuatro lleva por título: “la transmisión de la condición de socio en las sociedades laborales profesionales” y está dividido en tres apartados más un cuarto dedicado a las conclusiones. Este amplio capítulo analiza el régimen de transmisión de acciones y participaciones sociales en las sociedades laborales profesionales. El apartado tercero aborda las causas legales de disolución vinculadas a la pérdida de la condición de socio trabajador profesional y su efecto en el híbrido de la sociedad laboral profesional. Junto con las conclusiones y la bibliografía, debe

destacarse la selección de jurisprudencia y resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El capítulo quinto aborda el régimen de separación y exclusión de socios en la sociedad laboral profesional y ha sido escrito por M^a del Mar Andreu Martí. Está dividido en tres apartados que regulan tras las consideraciones generales la separación y la exclusión del socio en las sociedades laborales profesionales, tras el análisis completo de esta misma materia en las laborales por un lado y en las profesionales por otro. El capítulo sexto ha sido escrito por María Magnolia Pardo López y lleva por título: “Puntualizaciones sobre la responsabilidad disciplinaria colegial en la sociedad laboral profesional” y está dividido en cinco apartados más las reflexiones finales. El apartado segundo, tras la delimitación previa del objeto de estudio, se dedica a las sanciones analizando el concepto de sanción pública y privada y cuestiones de interés en relación con la deontología y la disciplina. El apartado tercero hace referencia a consideraciones generales sobre la responsabilidad disciplinaria exigible por los colegios profesionales desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador. El cuarto hace referencia a la especial consideración de la pena o sanción de inhabilitación impuesta a la persona socia profesional y sus consecuencias para la sociedad laboral profesional. El quinto a las sanciones impuestas al socio profesional por la propia sociedad laboral profesional. El capítulo séptimo escrito por Luis Hernando Cebriá lleva por título: “El gobierno corporativo en las sociedades laborales profesionales y la gobernanza empresarial sostenible” y está dividido en tres apartados. Tras la introducción analiza en el segundo de los apartados las cuestiones relativas a la junta general de la sociedad laboral profesional y al órgano de administración en el tercero. Finaliza con una relación de conclusiones. El capítulo octavo lleva por título: “El régimen de responsabilidad de las sociedades laborales profesionales” y ha sido escrito por Benjamín Saldaña Villoldo. Su trabajo está dividido en cuatro apartados. El autor analiza las características generales del régimen de responsabilidad de la sociedad laboral. El apartado tercero está dedicado al estudio de la responsabilidad patrimonial en función del origen de las deudas y el cuarto a la responsabilidad deontológica y disciplinaria de la sociedad laboral profesional. El capítulo noveno redactado por M^a de Lourdes Ferrando Villalba lleva por título: “Transformación societaria y adaptación de estatutos en el marco de las sociedades laborales profesionales” y está dividido en tres apartados. Junto con las consideraciones introductorias, aborda el estudio de la transformación en el marco de la sociedad laboral profesional y la modificación de los estatutos sociales para su adaptación al régimen de la sociedad laboral profesional.

El capítulo décimo escrito por Manuel García Jiménez aborda el tema del régimen laboral en las sociedades laborales profesionales y está dividido en cuatro apartados.

Tras el análisis de las sociedades laborales desde un punto de vista de la relación laboral, y de las sociedades profesionales, trata las cuestiones laborales relativas a las sociedades laborales profesionales y el estatuto jurídico de las personas socias trabajadoras. El capítulo undécimo lleva por título: “Protección social de socios trabajadores profesionales y de trabajadores profesionales y de trabajadores profesionales no socios en las sociedades laborales profesionales” y su autora es Julia Muñoz Molina. Su trabajo está dividido en cuatro apartados que abordan el encuadramiento en la seguridad social de los socios de las sociedades laborales profesionales y la protección social de las personas socias y profesionales no socias. El capítulo duodécimo aborda la fiscalidad de las sociedades laborales profesionales y su autora es M^a del Carmen Pastor Pino. Su trabajo está dividido en dos apartados que detallan el régimen tributario de estas sociedades en el impuesto sobre sociedades banalización tanto su tributación como sociedades de capital como su tratamiento como entidad de la economía social. El capítulo decimotercero lleva por título la tributación de los socios de las sociedades laborales profesionales y ha sido escrito por M^a del Mar de la Peña Amorós. Está dividido en cinco apartados que abordan la calificación jurídico-tributaria en sede del IRPF de los rendimientos percibidos por la persona socia, persona física en concepto de remuneración por los servicios profesionales prestados a su sociedad laboral profesional, analizando la difusa línea dentro rendimientos del trabajo, rendimientos de actividades profesionales. También analiza la tributación de los rendimientos percibidos por el socio a efectos de IVA y la valoración de los rendimientos de actividades económicas de los socios. El capítulo decimocuarto lleva por título: “La sociedad laboral profesional: un modelo societario y participativo” y ha sido escrito por Susana Sánchez Cuadrado, Alejandro Candel Laveda y Tomás Martínez Guevara. El trabajo está dividido en cuatro apartados. El primero de ellos dedicado al emprendimiento colectivo para los profesionales colegiados. El segundo dedicado a la importancia de los pactos para sociales en la sociedad laboral profesional, el tercero está dedicado al estudio de las subvenciones para el fomento de las sociedades laborales y el cuatro a las medidas incentivadoras para las sociedades laborales y entidades de la economía social.

Para concluir la recensión, extensa por la propia amplitud de la monografía, debemos destacar el interés y la innovación que supone, en un contenido ciertamente interesante para las personas estudiosas de estas materias. Debe subrayarse igualmente el esforzado trabajo de coordinación de sus directoras que se plasma en un texto cuidado y bien documentado. Se trata, además, de un estudio necesario que muestre las fortalezas y visibilice las posibilidades prácticas que ofrece una sociedad laboral (una entidad de la economía social, por tanto) para el desarrollo de actividades profesionales. Para ello resulta indispensable el conocimiento de su régimen jurídico y de

sus particularidades. De la misma forma nos parece innovador -y necesario- hacerlo con la metodología propuesta por las directoras (y a la que no somos ajenos tampoco los que investigamos sobre economía social) es decir, una metodología que aplica criterios de transversalidad e interdisciplinariedad para abarcar el estudio de la figura en sus diferentes prismas y ofrecernos la mejor de las versiones del objeto de estudio. El trabajo nos muestra las posibilidades de estas entidades y con ello subraya la importancia del sector, su plasticidad para abordar proyectos empresariales y profesionales, no solo como objeto de investigación también de aplicación práctica.

LAGUN ARO: UNA EXPERIENCIA DE MODELO ALTERNATIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL

FRANCISCO JAVIER ARRIETA IDIÁKEZ (DYKINSON SL, MADRID, 2023) ISBN: 978-84-1170-757-2. N° de páginas: 199

Amalia Rodríguez González

Universidad de Valladolid

La presente obra del profesor Arrieta publicada por la prestigiosa editorial Dykinson, aborda un tema aún poco conocido y estudiado en relación con las entidades de la economía social en el ámbito de la previsión social.

La monografía del Dr. Francisco J. Arrieta viene por tanto a completar este necesario espacio para conocer en profundidad y visibilizar el papel fundamental que estas entidades del ámbito de la economía social pueden desempeñar ante los retos que se plantean en el sistema de seguridad social actual en nuestro ordenamiento jurídico. Como el autor destaca en el prólogo de la obra, la misma es uno de los resultados de investigación del proyecto de investigación en el que se enmarca: *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo (CIPERMT RTI2018-097715-B-100)* financiado por el Ministerio de Ciencia, e Innovación del Gobierno Español, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea en el marco de la convocatoria correspondiente a 2018 de Proyectos de I+D+i “Retos de Investigación” del Programa Estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad.

Desde el punto de vista sistemático, la presente monografía se divide en tres capítulos. El primero de ellos, tras el prólogo, aborda la concreción del concepto de previsión social complementaria con la Constitución Española de 1978 como punto de partida, y analiza también el reconocimiento del éxito de las entidades de previsión social voluntaria en Euskadi. El capítulo segundo se centra en Lagun Aro

como entidad de previsión social voluntaria de empleo como modelo paradigmático alternativo de protección social en las cooperativas. En éstas, tal y como destaca el autor, la previsión social complementaria puede adquirir un sentido más ambicioso, propio de la aplicación de los valores y principios cooperativos, y de acuerdo con el compromiso y responsabilidad de socios y socias por gestionar los aspectos que tienen que ver con su trabajo para con la cooperativa y de trabajar de forma cooperativa en régimen de autogestión. El segundo capítulo está dividido en nueve apartados que son los siguientes: creación y desarrollo de Lagun Aro: de la necesidad al modelo alternativo para proteger a las personas cooperativistas; la regulación actual de Lagun aro; la caracterización; las personas socias; el régimen económico; los órganos; el régimen disciplinario; el régimen de protección social actual de Lagun Aro; la cotización; altas y bajas; prestaciones de reparto; prestaciones de capitalización; mutualistas de duración determinada y mutualistas víctimas de violencia de género. El tercer capítulo hace referencia los peligros actuales para la pervivencia de la previsión social complementaria como modelo alternativo de protección social en las cooperativas. En este capítulo se analiza cómo tras la publicación del *RD Ley 13/2022 de 26 de julio por el que se establece un nuevo sistema de cotización para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad*, se ponen en peligro la viabilidad de la presión social complementaria como modelo alternativo de protección social en las cooperativas y por tanto del único existente hasta el fecha, es decir, el modo de Lagun Aro, planteando a partir de la exposición del problema, las posibles soluciones. La monografía finaliza con una cuidada selección de bibliografía actualizada que documenta un libro de interés, que nos adentra en el estudio de una figura poco conocida de la familia de las entidades de la economía social estudiada con rigor y cuidado por su autor. Una aportación, sin duda alguna relevante, que ahonda y abre el abanico de estudio del catálogo de empresas y entidades de la economía social.

EMPRENDIMIENTO RURAL SOCIALMENTE RESPONSABLE A TRAVÉS DE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA MEDIANTE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

MARÍA JOSÉ VAÑÓ VAÑÓ, YARLY-DANIELLA AUDIVET MENDOZA
(CIRIEC-ESPAÑA, UNIVERSITAT DE VALÈNCIA, GENERALITAT VALENCIANA, VALENCIA, 2023) ISBN: 978-84-126157-9-1.

Nº de páginas: 91

Amalia Rodríguez González

Universidad de Valladolid

El trabajo que ahora se presenta en forma de monografía y cuyas autoras son M^a José Vañó y Yarly-Daniella Audivet publicado por Ciriec-España, la Universitat de Valencia (IUDESCOOP) y la Generalitat Valenciana, es resultado el proyecto TED2021-12787B-100 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “Next GenerationEU”/PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA (POWERCOOP) aborda un tema de interés para la economía social y necesitado de tratamiento. Como se destaca en los objetivos del trabajo, la responsabilidad social -que es un tema que ha ido ganando importancia en los últimos treinta años tanto en el ámbito público como privado- hace preciso un estudio que lo aborde con rigor como en este caso. Continúan las autoras destacando que la incorporación de la responsabilidad social en la gestión de las entidades es considerada de vital importancia para satisfacer de manera adecuada y sostenible las necesidades de la organización y su comunidad. La responsabilidad social es parte de la transformación económica

y social desde una triple perspectiva: social, medioambiental y económica y en el contexto rural, las administraciones públicas y los ayuntamientos tienen una posición significada en el desarrollo de políticas públicas adecuadas para su población y para su área geográfica. Sin duda alguna son fundamentales para una transformación necesaria.

Desde un punto de vista sistemático el trabajo se divide en tres capítulos. El capítulo primero está dedicado a la responsabilidad social y a los objetivos de desarrollo sostenible y a su vez este capítulo está dividido en cinco apartados. Tras la revisión del estado de la cuestión se analiza la responsabilidad social en la normativa estatal, en la Comunitat Valenciana, así como los objetivos de desarrollo sostenible, para terminar con el estudio de la aplicación de los ODS en el ámbito local.

El capítulo II lleva por título: “Colaboración público privada en Administraciones Públicas Locales a través de entidades de la economía social”. Este capítulo está compuesto por tres apartados. El primero de ellos dedicado a la colaboración público-privada, el segundo a la influencia de la responsabilidad social sobre la colaboración público privada, y el tercero dedicado a la colaboración público privada local a través de la economía social, donde se analiza la gestión directa, la indirecta (contratación pública responsable) subdividiéndose el apartado a su vez, en el análisis de las cláusulas sociales para la contratación pública socialmente responsable y para los contratos reservados.

El capítulo tercero está dedicado al emprendimiento rural socialmente responsable y está dividido en cinco apartados. El primero está dedicado al emprendimiento rural socialmente responsable, el segundo a la responsabilidad social en el emprendimiento rural. El apartado segundo se refiere a la responsabilidad social y el desafío rural. Buenas prácticas en emprendimiento. Se analizan aquí algunas experiencias de entidades de la economía social que resultan especialmente relevantes para conectar la parte más académica de la monografía con aspectos prácticos de interés. Así la Fundación Nova Feina, la Asociación Incubadora con Valores, Fevecta: Migracoop-Betacoop y la Fundación SocialNest. El apartado tercero hace referencia a la brecha digital y el cuarto y quinto al análisis de la implementación de las TICs en poblaciones en riesgo de despoblación de la Comunitat Valenciana y la estrategia de difusión respectivamente. En este apartado se incide en los principios y valores de la economía social y en el público objetivo entre otras cuestiones de interés. Finaliza la monografía con las conclusiones y una relación completa de bibliografía. Destacan las autoras en las conclusiones, que la colaboración público privada es un enfoque estratégico para impulsar el desarrollo económico y social, mediante la participación conjunta de las administraciones públicas y las entidades privadas en proyectos de interés público. Siendo cierto que desde la Unión Europea se han desarrollado ini-

ciativas y Directivas para promover la colaboración público privada como parte de su estrategia de crecimiento inteligente sostenible e integrador, se es consciente de que la colaboración público privada es un enfoque complejo que requiere considerar diversas alternativas y respetar la regulación vigente. En los momentos actuales, entendemos que estos estudios son necesarios. Se trata de un trabajo riguroso que ayuda a poner en valor estas cuestiones y también colabora en la búsqueda de soluciones a través del conocimiento de las posibilidades que ofrece la economía social para los emprendedores y emprendedoras rurales.

EL RETO DE LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FOMENTO DE LA INICIATIVA SOCIAL

VEGA MARÍA ARNÁEZ ARCE (DYKINSON SL, MADRID, 2023)
ISBN: 978-84-1170-005-4. N° de páginas: 184

Amalia Rodríguez González
Universidad de Valladolid

La monografía que ahora se presenta para su recensión escrita por la Dra. Arnáez, aborda un tema de actualidad, siempre necesario de mayor estudio y mejor conocimiento, así como para una vez más la visibilización de la economía social y de sus entidades como modelos de desarrollo económico a través de lo social. La Dra. Vega María Arnáez aborda el tema con rigor y seriedad. Se trata de un trabajo bien documentado y necesario. Desde el punto de vista sistemático el libro se divide en tres capítulos. El primero de ellos lleva por título: “La gestión de los servicios públicos en el Derecho administrativo actual”, y está dividido en tres apartados. El primero de ellos aborda el reto de la sostenibilidad. El segundo la participación ciudadana en la gestión de los intereses públicos y el tercero la gestión planificada y participada de los servicios públicos. El capítulo segundo está dedicado a la identidad cooperativa y su valor añadido en la prestación de servicios de interés general y está dividido en cuatro apartados. El primero de ellos dedicado a las sociedades cooperativas como empresas de participación, el segundo a las sociedades cooperativas y el tercer sector, el tercero a la colaboración del cooperativismo en la prestación de servicios públicos y el cuarto al suministro de energía eléctrica a través de las cooperativas. El capítulo tercero está dedicado al fomento del cooperativismo a través de la incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública. Este capítulo está dividido en cuatro apartados. El

primero de ellos relativo a la contratación pública socialmente sostenible: la alternativa del modelo cooperativo. El segundo hace referencia a los antecedentes normativos. El tercero a la contratación pública sostenible en el derecho administrativo español y el cuarto está dedicado al modelo cooperativo como alternativa social sostenible en la contratación pública. El trabajo finaliza con unas conclusiones y una cuidada y actualizada selección de bibliografía.

Respecto a las conclusiones la autora destaca las fortalezas de las entidades de la economía social, especialmente de las cooperativas, como coadyuvantes de los poderes públicos en la gestión y prestación de los servicios públicos debido a su particular régimen de propiedad y de distribución de las ganancias, así como su destacado modelo de gestión democrática y participativa. Esas notas -claramente diferenciales respecto a las sociedades de capital- justifican su tendencia a la generación de empleo estable y de calidad, un mejor conocimiento y mayor formación en el desempeño de los servicios que se prestan y su no deslocalización. Todos ellos son factores que impulsan el desarrollo sostenible y lo apuntalan de una manera clara y evidente. Es claro que estamos necesitados de estos modelos, pero es imprescindible un conocimiento profundo de todos los resortes, y una aproximación certera a su régimen jurídico.

La autora, desde su amplio conocimiento del Derecho administrativo pone de relieve cómo estas consideraciones merecen poner de manifiesto que el Derecho administrativo actual trata de introducir alternativas al modelo de gestión público, a través de la incorporación de prácticas más abiertas y accesibles y con mayor implicación de la ciudadanía. Los servicios públicos pueden mejorar enormemente a través de la participación de la ciudadanía informada, corresponsable con la actividad de la administración y en la que la coparticipación en servicios públicos sea la protagonista. Estas consideraciones como es bien sabido para los que nos dedicamos al estudio de la economía social, vienen siendo desempeñadas por las entidades de la economía social. La colaboración con el mundo de las cooperativas es una alternativa, una oportunidad y posiblemente una solución en un sistema cada vez más exigente (y crítico) con el funcionamiento de los servicios públicos.

Consideramos que la obra de Vega M^a Arnáez contribuye a visibilizar la economía social, y a una de sus entidades, las cooperativas, en el desempeño de estas funciones (aunque el modelo podría ser extensible a otras entidades de la economía social) y con ello colaborar a que este conocimiento e información puedan posibilitar la transformación del sistema, y sin duda alguna, con la aplicación de los principios y valores cooperativos, cooperar en la mejora de su eficacia y en una mayor humanización. Este cuidado estudio de la Dra. Arnáez, cumple con esa función.

THE LAW OF THIRD SECTOR ORGANIZATIONS IN EUROPE. FOUNDATIONS, TRENDS AND PROSPECTS

ANTONIO FICI (ED.) (G. GIAPPICHELLI EDITORE, SPRINGER, 2023)

ISBN: 978-3-031-41743-6 - ISBN: 978-3-031-41744-3 (eBook)

Nº de páginas: 364

Amalia Rodríguez González

Universidad de Valladolid

La monografía que ahora se presenta, cuyo editor es el profesor Antonio Fici, catedrático en la Universidad de Roma Tor Vergata, es un cuidado trabajo colectivo escrito por investigadores e investigadoras de reconocido prestigio nacional e internacional y expertos en economía social de diferentes Universidades. El Derecho de las organizaciones del Tercer sector en Europa, fundamentos, tendencias y perspectivas, constituye un trabajo de referencia para conocer en profundidad y actualizar conocimientos de las entidades de la economía social desde la utilización de la metodología del Derecho Comparado, tal y como también señala el autor en el prefacio de la obra. El prólogo de la misma ha sido redactado por el presidente de la Fundación Terzjusel, Luigi Bobba, que destaca en sus palabras finales al mismo que el Tercer sector se encuentra en el umbral de una nueva era, y con este trabajo de investigación, la Fundación Terzjus ha intentado contribuir al desarrollo de principios, orientaciones y políticas para que se conviertan en un elemento clave en la vida de los ciudadanos europeos.

El libro colectivo que ahora se recensiona, contribuirá sin duda alguna a comprender las diferencias entre las simples organizaciones no lucrativas y las organizaciones del Tercer sector, apoyando así a la autonomía conceptual de estas últimas con respecto a las primeras, especialmente desde el punto de vista jurídico marco desde el que se ha tratado la obra.

Desde el punto de vista sistemático la monografía se divide en dos partes. La primera lleva por título: “Perspectivas nacionales en el derecho de las organizaciones del Tercer sector” y la segunda parte lleva por título: “Derecho Europeo y Comparado de las organizaciones del Tercer sector”. Debe destacarse la utilidad e interés de la selección bibliográfica al final de cada uno de los capítulos que componen el libro, que no solo facilitan la consulta al lector o lectora, sino que también subrayan la idea de que se trata de una monografía bien documentada que servirá para profundizar en aspectos de Derecho comparado y Derecho europeo como herramienta muy útil para todos aquellos investigadores e investigadoras que se adentren en estas materias.

Por lo que se refiere a la primera parte, la misma se encuentra dividida en diez capítulos dedicados al análisis de la normativa sobre el Tercer sector en diferentes países europeos. Así, el primero se refiere al Tercer sector en Bélgica, y ha sido redactado por Henri Culot y Joanne Defer que realizan un repaso de la evolución de la normativa desde 1995 con las reformas de 2019 de sociedades y asociaciones. Su capítulo está dividido en seis apartados en los que detallan además, otras fórmulas como las fundaciones y las mutualidades, el régimen fiscal y una referencia en el apartado quinto dedicado a las sociedades como instrumento de la Economía social en la que subrayan una nueva aproximación al propósito de las sociedades o sociedades con propósito, por cierto, de reciente regulación en nuestro ordenamiento jurídico. El capítulo segundo lleva por título: “La diversidad de las organizaciones del Tercer sector en Dinamarca” y ha sido escrito por Karsten Engsig Sorensen. El capítulo está dividido en cuatro apartados que finalizan con las conclusiones más relevantes. Los aspectos fundamentales tras las cuestiones previas introductorias hacen referencia a los aspectos fiscales, a las principales fórmulas jurídicas de estas organizaciones y al registro de empresas sociales. El capítulo tercero redactado por Véronique Magnier lleva por título: “Economía social y solidaria francesa en medio de la encrucijada” y está dividido en cuatro apartados más las conclusiones. Además de conceptualizar el sector de la economía social y solidaria, y sector inclusivo y el híbrido, se estudia el propósito social y la utilidad social, la democracia participativa y la diversidad de formulaciones entre otras cuestiones de interés, cercanas al impacto social atribuido por la normativa a las sociedades con propósito.

El capítulo cuarto lleva por título: “Derecho en Transición: reforma del marco jurídico del Tercer sector en Alemania” y está redactado por Florian Möslin. Su trabajo está dividido en tres apartados más las conclusiones. El primero de ellos dedicado a la constitución del Tercer sector teniendo en cuenta las organizaciones que van más allá del mercado y del Estado. Los apartados segundo y tercero están dedicados a aspectos de *Lex Lata* y *Lex Ferenda* en el ámbito del Tercer sector y de las empresas sociales.

El capítulo quinto lleva por título: “Organizaciones del Tercer sector en Irlanda: Ensamblar las piezas del rompecabezas normativo de un sector en evolución, aunque fragmentado” y está escrito por Oonagh B. Breen. El capítulo está dividido en cinco apartados más las conclusiones. Tras un repaso histórico de la normativa, analiza la diferencia entre una organización sin ánimo de lucro y una organización benéfica, las reformas legales en estas materias, así como el tratamiento fiscal.

El capítulo sexto redactado por Antonio Fici lleva por título: “El nuevo Código italiano del Tercer sector. Esencia y principios de una reforma legislativa histórica”. Su trabajo está dividido en nueve apartados más las conclusiones. Tras la introducción analiza el gran impacto de una reforma legislativa histórica; las fuentes y las características generales del nuevo marco jurídico de TSOs; TSOs como una calificación o como un estatus; los requerimientos para la calificación de una organización como TSO (actividades de interés general y la restricción de la no distribución de beneficios, el bloqueo de activos y la restricción de la distribución de beneficios, la priorización de la misión social; el registro) así como las empresas sociales y las cooperativas sociales; los principios de gobierno corporativo y la transparencia; la fiscalidad y la supervisión estatal.

El capítulo séptimo lleva por título. “La infraestructura legal del Tercer sector y la economía social en Países Bajos” y ha sido redactado por Ger J.H. van der Sangen. Su trabajo está dividido en seis apartados más las conclusiones. Tras la introducción, el autor desarrolla la definición del Tercer sector y la economía social en Países Bajos. Destacamos de su trabajo el interesante apartado dedicado al potencial de las cooperativas para incorporar las empresas sociales y la mención a un estudio del caso destacado: *Socio Labor Labor Insertion*.

El capítulo octavo lleva por título: “Tercer sector en la Tercera República: Una visión general del Derecho y la practica en Polonia” y está redactado por Arkadiusz Radwan, Marcin Mazgaj y Przemyslaw Zak. El capítulo está dividido en cinco apartados. Tras la introducción, el mapeo del Tercer sector en Polonia, la tipología, los problemas conceptuales y la historia, los autores analizan el impacto económico y social de las organizaciones del Tercer sector y el diseño legal de del Derecho de fundaciones y asociaciones polaco, así como las diferencias entre las organizaciones no gubernamentales y las entidades o actores de la economía social. De la misma forma se analiza el impacto económico y social de las organizaciones del sector aportando datos cuantitativos actualizados acerca de su relevancia.

El capítulo noveno lleva por título: “El régimen legal del sector de la economía social en Portugal” y su autora es Deolinda Meira. Su trabajo está dividido en ocho apartados y uno más de conclusiones. Tras la introducción y el marco regulatorio de la economía social, la profesora Meira analiza las empresas sociales en Portugal, el

sector de no mercado de la economía social con especial mención a las instituciones privadas de solidaridad social, su concepto sus formas legales y normativa. De la misma forma analiza el marco fiscal de la economía social, entre otras cuestiones.

El capítulo décimo lleva por título: “La economía social y el Tercer sector en el Derecho español. Convergencias y divergencias” y ha sido redactado por la profesora Gemma Fajardo García. Su trabajo está dividido en cuatro apartados. Tras la introducción y las referencias al marco legal de la economía social y el Tercer sector en España, con referencia a la Ley 5/2011 de economía social, al concepto, principios y entidades, analiza las empresas sociales: empresas de inserción y centros especiales de empleo. Dada la complejidad normativa autonómica en esta materia, la autora realiza igualmente un repaso de esta regulación para analizar después el concepto del Tercer sector y las entidades que lo conforman en nuestro ordenamiento jurídico.

Con este capítulo finaliza la primera parte de la monografía. La segunda lleva por título: “Derecho Europeo y comparado de las organizaciones del Tercer sector” y está compuesto por los capítulos undécimo a decimotercero. El capítulo undécimo lleva por título: “Las organizaciones del Tercer sector en una perspectiva jurídica europea y comparada” y está redactado por el profesor Antonio Fici. El trabajo está dividido en cuatro apartados. En el tercero de ellos se habla de la búsqueda de equivalencias regulatorias en algunos países de la Unión Europea, en concreto se analizan las normas de organizaciones benéficas de carácter público. En segundo lugar, el derecho de las empresas sociales entre las que destacaran las cooperativas con propósito social y las empresas con estatuto social y finalmente se analizan las normas en materia de economía social; así la española de 2011, la portuguesa de 2013, la francesa de 2014 y la polaca de 2022. Finalmente se analizan las organizaciones del Tercer sector en el derecho y las políticas de la Unión Europea. El capítulo duodécimo lleva por título: “La fiscalidad de las entidades de la economía social en la perspectiva del Derecho de la Unión Europea” y esta dividido en cuatro apartados que regulan los aspectos fiscales de las entidades de la economía social en una revisión de la armonización fiscal y del régimen general fiscal en favor de las entidades de la economía social, con relación a la cuestión de la normativa en materia de ayudas de Estado. Finalmente, el capítulo decimotercero y último lleva por título: “El Derecho europeo de las organizaciones del Tercer sector desde el punto de vista estadounidense” y está redactado por Dana Brakman Reiser. Su capítulo está dividido en cinco apartados más las conclusiones en los que analiza las formas organizacionales tradiciones en el Derecho estadounidense centrándose en las fórmulas de las *Non profit organizaciones* y el Derecho fiscal que las regula, y que en su caso, las promociona. También analiza las formas especiales de las empresas sociales y las posibles explicaciones de las divergencias entre las de EE.UU y las de Europa.

Nos encontramos con una obra completa, cuidada y con un tratamiento riguroso que será sin duda alguna una obra de consulta obligada y por tanto un referente, para todos aquellos investigadores e investigadoras que quieran adentrarse en el estudio del Derecho comparado y Derecho Europeo de la Economía Social y del Tercer Sector y de las entidades que la conforman. Es un texto clarificador y necesario, que nos ofrece una visión amplia del marco normativo incorporando un estudio comparativo de semejanzas y divergencias entre ordenamientos.

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

MARINA AGUILAR RUBIO, CARLOS VARGAS VASSEROT (DIRS.)
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES (COORD.) (DYKINSON, MADRID, 2024)
ISBN: 978-84-1170-758-9. N° de páginas: 849

Amalia Rodríguez González
Universidad de Valladolid

El extenso libro colectivo que ahora se recensiona, dirigido por los profesores Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot, y coordinado por el profesor Daniel Hernández Cáceres está publicado en la prestigiosa editorial Dykinson y ha sido escrito por autores y autoras expertos en el ámbito de la economía social. Tiene carácter jurídico interdisciplinar como ya viene siendo habitual en las obras colectivas dedicadas a entidades de la economía social o a su regulación. Además del intenso trabajo y dificultad que la dirección y coordinación de una obra colectiva de estas características supone, debe destacarse el rigor académico con el que están redactados sus capítulos en una obra bien coordinada. Desde el punto de vista sistemático y tras la presentación realizada por los directores, está dividida en cuatro bloques que pasaremos a resumir a continuación.

Queremos destacar que en la Presentación del libro realizada por sus directores se hace mención a que el mismo es uno de los principales resultados del proyecto de investigación I+D+i de generación de conocimiento “frontera” del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020) que tuvo por título: “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales” (IUSCOOP) concedido al centro de investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa cooperativa CIDES, de la Universidad de Almería. Tal y como destacan sus directores

todos los autores y autoras (salvo dos excepciones) fueron miembros del proyecto de investigación.

De la sistemática del trabajo colectivo, debemos destacar en primer lugar el índice detallado que aparece al final del libro, y la completa, extensa y actualizada relación de bibliografía que aparece al final de cada uno de los capítulos y que facilita enormemente a los investigadores e investigadoras que se acercan al texto, la lectura del mismo. Los capítulos, además, recogen las conclusiones o reflexiones finales, lo que igualmente ayuda a la lectura y comprensión de los mismos.

Como destacábamos y señalan igualmente los directores, el texto está dividido en cuatro bloques. El primero de ellos lleva por título: “Los principios y valores cooperativos de la Alianza Cooperativa internacional” y está compuesto por ocho trabajos. El primero de ellos que lleva por título “Los principios cooperativos y su recepción legislativa” está redactado por Carlos Vargas Vasserot. Su trabajo dividido en cuatro apartados más la bibliografía hace referencia a los principios cooperativos de la ACI y su valor jurídico y a la relatividad temporal de los principios cooperativos de la ACI o las dificultades para la elaboración de unos principios cooperativos de validez universal. El segundo de los trabajos lleva por título: “Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional” y ha sido escrito por Daniel Hernández Cáceres. Su trabajo está dividido en seis apartados entre los que queremos destacar junto con el relativo de las primeras versiones de los principios cooperativos y la búsqueda de la identidad cooperativa, las notas de orientación para los principios cooperativos de 2015. El tercero de los trabajos redactado por el profesor Dante Cracogna lleva por título: “Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021”. El trabajo está dividido en doce apartados incluyendo la conclusión y la bibliografía. Destacamos entre otros aspectos el epígrafe octavo en relación con las notas de orientación para los principios cooperativos y por su actualidad los resultados del Congreso de Seúl. El profesor Hagen Henrÿ es el autor del capítulo que lleva por título: “Los principios cooperativos en el Derecho público internacional. Significación y efectos para el Derecho cooperativo”. Su trabajo está dividido en dos apartados en los que tras la introducción hace referencia a la significación y los efectos de las referencias a principios cooperativos en textos de organizaciones internacionales, regionales y nacionales para el Derecho cooperativo. El siguiente capítulo ha sido escrito por Miguel Ángel Santos Domínguez y lleva por título: “La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral”. Está dividido en diez apartados de los que queremos destacar el análisis de la naturaleza moral de los principios cooperativos, que viene a completar el análisis jurídico de los mismos. Antonio Macías Ruano es el autor del siguiente capítulo que lleva por título: “Los valores cooperativos” y está dividido en cuatro apartados destacando el cuarto subdividido a su vez en seis par-

tes en los que estudia los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. El profesor Manuel García Jiménez es el autor del siguiente de los capítulos que lleva por título: “Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de la economía social y solidaria (EES)” y está dividido en seis apartados. Tras el análisis de los orígenes del concepto de economía social, analiza el triunfo del capitalismo. La economía social y los principios cooperativos para una economía de valores al servicio de las necesidades de las personas. Jaime Alcalde Silva es autor del siguiente capítulo que lleva por título: “Las cooperativas como paradigma de innovación social”. Su trabajo está dividido en cinco apartados. Destacamos del mismo el apartado segundo dividido a su vez en tres subapartados en los que habla del concepto instrumental de la innovación social; el interés social como trasfondo y finalmente, el propósito corporativo y el empoderamiento de las comunidades como redescubrimiento de la subsidiariedad. Menciona también a las *Benefit corporation (B-Corps)* en el apartado tercero.

El bloque segundo de esta monografía lleva por título: “Recepción legal de los distintos principios cooperativos” y está dividido en siete apartados referidos al estudio de cada uno de los principios cooperativos. El apartado referido al primer principio: principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta este compuesto a su vez por dos capítulos redactados por el profesor Vargas Vasserot. El primero de ellos lleva por título: “Formulación y recepción legal del principio de adhesión voluntaria y abierta. La baja voluntaria y los límites legales para su ejercicio”. El segundo lleva por título: “La adhesión abierta en la legislación cooperativa. Un principio en entredicho en la actualidad” con un interesante (entre otros) apartado tercero dedicado a los requisitos para ser socio y las causas para rechazar nuevos ingresos. El apartado relativo al segundo principio cooperativo: de control democrático de los miembros está formado a la vez por cuatro capítulos. El primero de ellos lleva por título: “El voto plural ponderado vs. principio de gestión democrática” y ha sido escrito por Carlos Vargas Vasserot y está dividido en cuatro apartados con un análisis detallado del voto plural ponderado en las cooperativas de primer grado y en la de segundo y ulterior grado. El siguiente capítulo redactado por Cristina Cano Ortega lleva por título: “Buen gobierno corporativo en la asamblea general”. El trabajo está dividido en tres apartados y realiza un análisis detallado del principio, la regulación de la asamblea y el buen gobierno corporativo en la asamblea general y el principio de gestión democrática. El siguiente capítulo lleva por título: “Asambleas de delegados y su configuración” y está escrito por Fernando Sacristán Bergia. El trabajo está dividido en tres apartados y detalla tras el análisis de la asamblea de delegados y la configuración de su régimen, el contenido de la regulación estatutaria del mismo. El siguiente capítulo lleva por título: “Buen gobierno corporativo en el consejo rector”

y está redactado por Trinidad Vázquez Ruano y Ángel Martínez Gutiérrez. El trabajo está dividido en tres apartados que hacen referencia entre otros a los principios de gobierno corporativo en el ámbito societario interno, y apuntes sobre el seguimiento de algunos principios y gobierno corporativo por el consejo rector de las cooperativas. El apartado referido al tercer principio cooperativo: el de participación económica, está dividido en tres capítulos: el primero de ellos en relación al capital social en la sociedad cooperativa y está escrito por Manuel Paniagua Zurera. Está dividido en cuatro apartados. Tras el análisis del régimen del capital social y sus funciones en la sociedad cooperativa, hace referencia a la recepción por el legislador andaluz de los valores y los principios cooperativos sobre el capital social. El siguiente capítulo lleva por título: “El régimen económico de la sociedad cooperativa” y está redactado igualmente por el profesor Manuel Paniagua Zurera y está dividido en cuatro apartados con un detallado y riguroso análisis de la sociedad cooperativa como sociedad unida a la cooperación, mutualista abierta, personalista y de estructura corporativa. El cuarto apartado lleva por título: “La legislación cooperativa andaluza y el principio cooperativo de participación económica de los socios relativo a los excedentes y los excedentes repartibles”. El siguiente capítulo lleva por título: “La constitución de reservas y dotación de fondos” y está redactado por Daniel Hernández Cáceres. Está dividido en seis apartados destacando el análisis del fondo de reserva obligatorio, el de educación y promoción y otras reservas, así como el estudio de la irrepartibilidad de los fondos.

El cuarto principio cooperativo: de autonomía e independencia se completa con un capítulo redactado por Dante Cracogna con el mismo título y dividido en cinco apartados de los que destacamos en este momento la independencia en la perspectiva histórica y los nuevos enfoques del papel de Estado. El quinto principio cooperativo: de educación, formación e información engloba el capítulo de Antonio José Macías Ruano que lleva por título: “El principio de educación, formación e información” y está dividido en seis apartados del que queremos destacar ahora el que lleva por título: “La formación profesional cooperativa”. El sexto principio cooperativo el de cooperación entre cooperativas está analizado en el capítulo que con el mismo título ha escrito Cristina Cano Ortega y está dividido en cuatro apartados. Destaca junto con el análisis de este principio el epígrafe cuatro dedicado a una posible reinterpretación del principio de cooperación entre cooperativas. El análisis del siguiente principio. El de interés por la comunidad redactado por Daniel Hernández Cáceres está dividido en cuatro apartados. Junto con el análisis del primer instrumento para la implementación del principio, el autor analiza los instrumentos jurídicos presentes en la legislación y que a su juicio podrían utilizarse para la aplicación del principio de interés por la comunidad. Destaca el órgano especializado en políticas de sosteni-

bilidad y la información sobre el impacto y posibles medidas orientadas a mejora el bienestar de los empleados.

El bloque tercero, de interés indudable, está dedicado a los nuevos principios cooperativos. Está redactado por Sonia Rodríguez Sánchez y lleva por título: “El principio de sostenibilidad empresarial y medioambiental”. El capítulo está dividido en tres apartados. Analiza el trabajo: del principio de interés por la comunidad vinculado a la responsabilidad social corporativa a la sostenibilidad empresarial y medioambiental como nuevo principio cooperativo. El segundo de los capítulos de este bloque tercero lleva por título: “el principio de igualdad” y está redactado por Antonio José Macías Ruano. Está dividido en cuatro apartados, destacando el cuarto que hace referencia a la igualdad en el ámbito cooperativo para regular la igualdad en la asociación voluntaria y abierta, la igualdad en el control democrático del socio y la igualdad en la participación económica del socio. El principio de igualdad de género es el siguiente de los capítulos de este tercer apartado y está redactado por Encarnación García-Ruiz. Tras la introducción hace referencia a los principios y valores cooperativos desde una perspectiva de género, así como la igualdad de género en la legislación de cooperativas y el perfil de la mujer hoy en este sector. Por último, destacar de este bloque tercero el último de los capítulos referido al principio del fomento del empleo estable y de calidad redactado por Juan Escribano Gutiérrez dividido en cuatro apartados con las conclusiones.

El bloque IV titulado: “Los principios cooperativos y la fiscalidad de las cooperativas” esta formado por cinco capítulos. El primero de ellos lleva por título: “Sistema tributario y principios cooperativos” y ha sido escrito por la profesora Marina Aguilar Rubio. Este capítulo está dividido en cuatro apartados que abordan las cooperativas como obligado tributario diferenciado, las cooperativas y el régimen fiscal, la incorporación de los principios cooperativos en el sistema tributario, y la fiscalidad como instrumento para incentivar el modelo cooperativo en tanto que fórmula socialmente responsable. El siguiente capítulo lleva por título: “El beneficio limitado como principio para la fiscalidad cooperativa” y ha sido redactado por Juan José Hinojosa Torralvo y está dividido en cinco apartados incluyendo las conclusiones que analizan la figura del “beneficio limitado” en la Unión Europa y su caracterización prenormativa o los problemas normativos estructurales que dificultan la caracterización autónoma empresarial de las entidades de la economía social entre otras. El capítulo “El principio de cooperación entre cooperativas y la tributación de la plusvalía urbanística” redactado por Miguel Ángel Luque Mateo está dividido en cinco apartados entre los que cabe destacar la transmisión de inmuebles urbanos en las operaciones de fusión de cooperativas o la disminución de valor de los terrenos y la nueva redacción del TRLRHL como consecuencia de la jurisprudencia del TC entre otros.

Juan Jesús Gomez Alvarez es el autor del trabajo: “La tributación de las cooperativas de iniciativa social y las entidades del tercer sector en el impuesto de sociedades. Cuestiones pendientes para una reforma”. Además de la aproximación a los sujetos del sector, analiza las cooperativas de iniciativas social y su régimen fiscal. Finaliza con cuestiones pendientes para una reforma y consideraciones finales. Marina Aguilar Rubio es autora del siguiente capítulo: “La tributación de las cooperativas sin ánimo de lucro” trabajo dividido en cuatro apartados del que destacamos ahora (entre otros) el apartado en el que la autora estudia, con carácter crítico, la falta de incentivos fiscales y propuestas de regulación para las cooperativas sin ánimo de lucro. Con este trabajo finaliza una excelente monografía que analiza a nuestro juicio con rigor, profundidad y con una perspectiva jurídica interdisciplinar, uno de los temas centrales del cooperativismo: del cooperativismo pasado porque es necesario conocer sus orígenes e historia, del cooperativismo presente por la importancia central que los principios y valores tienen en la naturaleza e identidad cooperativa y sobre todo del cooperativismo del futuro, que conecta con cuestiones centrales (ahora también de nuevas figuras emergentes en el derecho societario español) que sin duda alguna podrán encontrar conocimiento, trayectoria y regulación en el Derecho cooperativo, tal y como ha podido verse en algunos de los trabajos de esta monografía. Sin duda alguna, una obra académica rigurosa, y de obligada lectura para una relectura y actualización de conocimientos y para todos los estudiosos y estudiosas de la economía social.

LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LAS COOPERATIVAS. OBLIGACIONES, PARTICIPACIONES ESPECIALES, TÍTULOS PARTICIPATIVOS Y FICHAS DE SERVICIOS (UTILITY TOKENS)

EDUARDO MIRANDA RIBERA (MARCIAL PONS, 2023)

Ciara Vicente Mampel

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Mercantil

Instituto de Derecho del Transporte (IDT)

Universitat Jaume I de Castelló

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5921-0473>

La obra objeto de recensión en estas páginas, titulada *La emisión de instrumentos financieros en las cooperativas. Obligaciones, participaciones especiales, títulos participativos y fichas de servicios* (utility tokens), constituye la primera monografía de Eduardo Miranda Ribera, que recientemente ha obtenido el título de Doctor en Derecho tras la defensa de su tesis doctoral sobre el contrato de licencia de obtención vegetal, elaborada en el marco de un contrato predoctoral adscrito al Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA) de la Universitat Politècnica de Valencia (UPV).

Tras un prólogo de los profesores Juan Francisco Juliá Igual y Felipe Palau Ramírez, en el que se deja constancia la oportunidad e importancia de la materia objeto de estudio, así como la dedicación y el rigor del autor para su desarrollo, la monografía se divide en seis capítulos con el objeto de analizar las diferentes alternativas de financiación basadas en la emisión de títulos que permiten a las cooperativas poder competir en nuevos segmentos de mercado y superar las trabas jurídicas existentes. Para ello, el autor excluye del estudio el análisis de la emisión de títulos por una cooperativa de crédito, por ser estas entidades financieras y ser la actividad crediticia

su objeto social, y se centra en el análisis de diferentes instrumentos financieros que puede emitir toda cooperativa, entre ellos, la emisión de obligaciones (Capítulo II), las participaciones especiales (Capítulo III), los títulos participativos (Capítulo IV) y las fichas de servicios o *utility tokens* (Capítulo V). En concreto, el análisis de los tres primeros se justifica en que son los habilitados legalmente para ser objeto de emisión por una cooperativa. Por su parte, la oportunidad de examinar los últimos se fundamenta en la adopción del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937¹ (en adelante, RMiCA). Así se deja constancia en el Capítulo I, que asimismo plantea el interrogante de si los instrumentos financieros emitidos por las cooperativas pueden clasificarse como inversiones sostenibles, aspecto que se aborda en el VI y último Capítulo de la monografía. Para ello, antes de ahondar en las principales características de los títulos objeto de estudio, el autor estima oportuno identificar el marco normativo aplicable al estado de la cuestión, tomando en consideración la legislación europea y nacional, y dentro de esta última, la regulación autonómica sobre cooperativas, señalando allí donde resulta oportuno las notables diferencias existentes en el ámbito interno. En fin, este estudio comparado se completa con la referencia a la normativa francesa, italiana y portuguesa.

Pues bien, tras un primer capítulo introductorio, el grueso de la obra comienza en el Capítulo II, que lleva por título «Obligaciones». En él se aborda la emisión de obligaciones como el primer instrumento financiero en las cooperativas, desde que así lo permitiera la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial². Se trata de una fuente de financiación que, sin embargo, carece de desarrollo normativo, más allá del mero reconocimiento de algunas cuestiones sobre la posibilidad de emitir obligaciones en la normativa en materia de cooperativas, que por lo general aboga por una remisión a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)³. Así sucede, por ejemplo, en relación con el contenido del acuerdo de emisión de obligaciones. Con todo, como advierte el autor, no pueden obviarse las dificultades que de ello podrían derivarse para las cooperativas, en la medida en que algunas disposiciones de la LSC pueden entrar en conflicto

1. DOUE núm. 150, de 9 de junio de 2023.

2. BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

3. BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

con los principios cooperativos. Asimismo, en relación con la emisión de obligaciones, se subrayan las dificultades que podrían derivarse de la ingente normativa autonómica que existe en nuestro país, ante el hecho de que un mismo supuesto esté regulado de forma distinta en función del territorio. Prueba de ello es que el órgano competente para adoptar el acuerdo de emisión de obligaciones de una cooperativa de ámbito estatal o de una sociedad de capital será el Consejo Rector o el órgano de administración. Sin embargo, cuando la emisión la realice una cooperativa de ámbito autonómico, el órgano competente para la adopción de dicho acuerdo será la Asamblea General. Por ello, el autor aboga por la necesidad de armonizar la normativa autonómica conforme a las disposiciones de la legislación estatal, de forma que cualquier sociedad cooperativa pueda adoptar un acuerdo de emisión de obligaciones con más rapidez y adquirir una posición privilegiada para poder emitir instrumentos financieros y acceder a financiación ajena.

El estudio de las alternativas de financiación basadas en la emisión de instrumentos financieros por las cooperativas continúa con el análisis de las «participaciones sociales» y los «títulos participativos», a los que se dedican los Capítulos III y IV. En concreto, las primeras se definen como instrumentos financieros híbridos que combinan las características de los títulos de renta fija y renta variable. Estas participaciones se caracterizan por presentar un plazo amplio de vencimiento: como mínimo, un plazo de cinco años o, como máximo, un plazo vinculado a la liquidación de la cooperativa. En este punto el autor incide en la importancia del acuerdo de emisión de los títulos, ya que, en función del plazo de vencimiento, se estará ante deuda o patrimonio de la cooperativa. Al respecto, señala los requisitos exigidos a efectos contables para poder considerar las participaciones especiales como parte del patrimonio. En concreto, aquellas en las que, por un lado, solo exista obligación de reembolso en caso de liquidación de la cooperativa; y, por otro lado, no lleven aparejado el pago de una remuneración. Ante esta situación, se plantea el interrogante de qué posición jurídica ocupa el titular de las participaciones especiales, en función de su calificación como deuda o patrimonio. Al respecto, entiende que, en la medida en que estos títulos representan una modalidad *sui generis* de deuda subordinada, su titular -en el orden de prelación de créditos- quedará relegado al nivel de los socios. En consecuencia, una mayor equiparación a la figura del socio o la concesión de derechos de voto implicaría una vulneración de la normativa autonómica en materia de cooperativas, así como de sus principios reguladores.

Por su parte, los títulos participativos se definen como una modalidad de obligaciones caracterizados, en esencia, por presentar una remuneración vinculada a la evolución de los resultados de la cooperativa que los emite. A juicio del autor, adquiere especial relevancia este último extremo, ya que de lo contrario apenas existirían dife-

rencias entre una simple obligación y estos títulos. Sin embargo, resalta que algunas leyes autonómicas permiten la configuración de un título participativo en el que la remuneración no esté vinculada a los resultados de la cooperativa, sino que sea una cantidad fija. De ser así, acertadamente considera que se estaría desvirtuando la naturaleza del título e incide en la necesidad de respetar la vinculación de la remuneración a la evolución de los resultados de la cooperativa para evitarlo. Asimismo, dadas las similitudes existentes entre estos instrumentos financieros y las obligaciones, se esbozan los principales elementos del sindicato de obligacionistas -o titulares de títulos participativos-, pues carece de reconocimiento en la normativa cooperativa. Para ello, el autor tiene en consideración las disposiciones de la LSC y algunos elementos de la legislación comparada. Para finalizar, se plantea la posibilidad de emitir títulos convertibles en participaciones sociales y los posibles problemas que de ello puede derivarse en el cumplimiento de los principios cooperativos.

En fin, tras el análisis de los tres instrumentos financieros habilitados legalmente para ser objeto de emisión por una cooperativa, la última alternativa de financiación objeto de estudio son las «fichas de servicio (*utility tokens*)», a la que se dedica el Capítulo V. En concreto, el interés del autor en abordar el estado de la cuestión en relación con las fichas de servicio (*utility tokens*) atiende a un doble motivo. Por un lado, a la falta de evidencias en la práctica y en el sector cooperativo de entidades que hayan realizado una emisión de obligaciones, participaciones especiales y títulos participativos. Por otro lado, a la necesidad de explorar nuevas vías de financiación conforme al compromiso adquirido por la Comisión Europea de desarrollar nuevos productos financieros en el marco del programa *InvestEU* de acción para la economía social. Al respecto, se estima oportuno proponer la emisión de fichas de servicios aprovechando la novedad del RMiCA. Por ello, se identifican las principales particularidades de la emisión de fichas de servicios en el contexto de la tecnología *blockchain* y las diferentes modalidades de *tokens*. Así, atendiendo a las posibilidades que ofrece el RMiCA, entiende el autor que esta modalidad de fichas son las que mejor se adaptan al propósito planteado, que no es otro que permitir a sus titulares acceder a una red específica de productos o servicios de la cooperativa para poder desarrollar la actividad cooperativizada.

El autor concluye con un sexto y último capítulo con el que pretende dar respuesta al interrogante planteado en su propio título -«¿Son los títulos emitidos por las cooperativas inversiones sostenibles?»- por el simple hecho de que su emisor es una entidad de economía social o si, por el contrario, debe atenderse a otros requisitos. Para ello, el autor parte de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica

el Reglamento (UE) 2019/2088⁴, y tiene a bien señalar que la dificultad reside en identificar los criterios técnicos de selección que permitan verificar el cumplimiento de los estándares que el mismo propone. Ahora bien, a su juicio, ello debe necesariamente completarse con los parámetros presentados en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales⁵. También con algunas disposiciones de carácter estatal e incluso autonómico que resultan de interés a la hora de incluir parámetros cuantitativos que permiten identificar el cumplimiento de los estándares exigidos por el legislador europeo para determinar si una inversión es, efectivamente, sostenible.

Esta monografía constituye una obra de referencia y de obligada consulta para juristas, académicos y profesionales del sector que quieran adentrarse en el estudio del régimen jurídico de la emisión de instrumentos financieros por las cooperativas. Son muchos los planteamientos y cuestiones de difícil solución que plantea el análisis de la cuestión, a los que el Dr. Miranda Ribera ha tratado de dar respuesta, alcanzando conclusiones sólidas, razonadas y bien argumentadas, respaldadas por un amplio y riguroso repertorio doctrinal.

4. DOUE núm. 198, de 22 de junio de 2020.

5. DOUE núm. 442, de 9 de diciembre de 2021.

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad semestral, cuyo campo de estudio es la Economía Social y las empresas y entidades que la conforman, principalmente cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

Página web: <http://ciriec-revistajuridica.es/>
 Dirección Postal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa
 Campus Els Tarongers. Facultad de Economía,
 Despacho 2P21, 46022 Valencia

El Consejo de Redacción de **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos.

Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble *referee*). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social.

Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito.

Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente, conservando el derecho a autoarchivar.

Tarifas de autor

No se aplica ninguna tarifa o cargo para el procesamiento de manuscritos y / o la publicación de materiales en la revista. Los artículos serán de acceso abierto y sin coste de publicación para los autores.

Envío de originales

Los autores deben registrarse y subir su trabajo al sis-

tema de gestión electrónica de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. Esto debe hacerse a través del enlace:

<https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1>

Además, deben de remitir una copia de su artículo a ammb@uv.es.

Los autores deben, asimismo, remitir un escrito a la revista asegurando que el texto enviado es enteramente original y propiedad de los autores, y que no se encuentra en proceso de evaluación en otra revista.

Normas de edición

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa o, de manera extraordinaria, en cualquier otra lengua.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.
- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
- Un resumen de 100 a 150 palabras, en la lengua original, en español y en inglés.
- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas, en la lengua original, en español y en inglés.
- Entre tres y seis claves-escritores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
- Así mismo, deberá contener un resumen amplio, que se presentará cuando el artículo haya sido aceptado, de entre 1.000/1.500 palabras y siguiendo la tipología de texto indicada, íntegramente en inglés (o en español, para aquellos trabajos presentados originalmente en inglés).
- Sumario.

3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos, en formato Word o similar.

4. En la fase preliminar, el artículo no debe contener autocitas de manera que permitan la identificación del autor e impidan su evaluación “ciega”.

5. La bibliografía del estudio se citará siguiendo la última versión de las reglas APA (<https://normas-apa.org/referencias/>). Cuando los documentos citados tengan DOI, éste deberá indicarse como un elemento más de la referencia bibliográfica

5.1 En el texto, se indicará entre paréntesis el autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

5.2. Todas las citas deben aparecer al final del artículo en orden alfabético y cronológico, bajo el título de **Bibliografía**.

Se citará de la siguiente manera:

A. **Monografía:** Apellidos, Nombre del autor/es (Año). *Título de la obra*, Editorial, Lugar .

Ejemplo:

Martín Bernal, José Manuel (2005): *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid

B. **Capítulo de libro:** Apellidos, Nombre del autor/es del capítulo (año). Título del capítulo: Subtítulo. En Nombre Apellidos coordinación/edición del libro (Coord./ Ed./Eds.), *Título del libro en cursiva: Subtítulo en cursiva* (nº ed., Vol., pp. 1ª pág.-última pág.). Editorial.

Ejemplo:

Todolí Signes, Adrián (2018). La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas. En: Isabel Gemma Fajardo García, (Coord.), *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (pp. 87-92). CIRIEC-España, Valencia.

C. **Artículo:** Apellidos, Nombre del autor/es. (año). Título del artículo: Subtítulo. *Título completo de la revista en cursiva: Subtítulo en cursiva* (nº fascículo), 1ª página - última página del artículo. DOI: xxxx

Ejemplo:

Fajardo García, Isabel Gemma (2005). La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (16), 9-11. <https://doi.org/xx.xxxxxxxx>

Cómo citar artículos de esta revista. Ejemplo:

Fajardo García, Isabel Gemma (2005). La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (16), 9-11. <https://doi.org/xx.xxxxxxxx>

INSTRUCTIONS FOR AUTHORS

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa is a six-monthly law journal that studies the Social Economy and the companies and organisations that it encompasses, mainly cooperatives, worker-owned enterprises, mutual societies, foundations and associations.

Website: <http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Postal Address:

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía,
despacho 2P21, 46022 Valencia

The Editorial Board of **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** will examine all the articles related to the aforementioned object of study that are sent to it.

Papers must be unpublished and not submitted for publication in any other medium. It is assumed that all authors have given their approval for the manuscript to be submitted to the journal.

The originals will be subject to anonymous external evaluation criteria (double *referee*). The selection criteria will be the scientific level and the contribution of the papers to the exchange of information between the research field and the professionals of public administrations and social economy enterprises. Entries may be accepted, subject to minor or major reviews, or rejected. The editorial decision will be communicated to the authors, indicating the reasons for acceptance, review, or rejection of the manuscript. Authors of manuscripts approved for publication must assign the copyright of the article and authorise the journal to publish the article on its website and to include it in various scientific databases, in accordance with current legislation, while retaining the right to self-archive.

Author Fees

Fees or charges for processing manuscripts and/or publication of materials in the journal are not required. The articles will be open access and without publication cost for the authors.

Sending originals

Authors must register and upload their work to the

electronic management system of *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. This must be done through the link:

<https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1>

In addition, they should send a copy of their article to. ammb@uv.es

Authors must also submit a written statement to the journal assuring that the text submitted is entirely original and the property of the authors, and that it is not being evaluated in another journal.

Editing rules

1. The articles will be written in Spanish, Portuguese or English or, in exceptional cases, in any other language.

2. Your first page should include:

- The title of the article in the original language and in English. If the title is long, it should contain a main title that does not exceed 40 characters and a secondary title.
- The name(s), address(es) and institution(s) to which the author(s) belong(s), and the highest academic rank achieved by each author to date, also indicating the address to which the reply from the editorial board should be sent.
- An abstract of 100 to 150 words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between four and eight key or descriptive words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between three and six alphanumeric descriptors or keys in accordance with Econlit's classification system <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. At least one of them must be in the field of the Social Economy or in a closely related field.
- It should also contain a comprehensive summary, to be submitted when the article has been accepted, of between 1,000/1,500 words and following the text typology indicated, in full in English (or in Spanish, for those papers originally submitted in English).
- A summary.

3. The article, written in font size 12 and single-spaced, will be between 15 and 30 pages long, including texts, tables and graphic elements, references, and annexes, in Word format or similar.

4. In the preliminary phase, the article should not contain self-citations in a way that allows the identification of the author and prevents its “blind” evaluation.

5. The references of the study, will be cited according to the latest version of the APA rules (<https://apastyle.apa.org/style-grammar-guidelines/references>). When the documents cited have a DOI, this must be indicated as an additional element of the bibliographic reference.

5.1. In the text, the author and the year of publication should be indicated in parentheses (distinguishing a, b, c, ... if there are several publications by the same author) and eventually the pages. For example: (Botana, 2004:87).

5.2. All citations should appear at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the heading **References**.

It will be cited as follows:

A. **Monograph:** Surname, Name of the author(s) (Year). *Title of the work*, Editorial, Place.

Example:

Martín Bernal, José Manuel (2005): *Asociaciones y fundaciones*, Civitas, Madrid.

B. **Book Chapter:** Surname, Name of the author(s) of the chapter (year). Chapter title: Subtitle. In First Name Last Name coordination/edition of the book (Coord./Ed./Eds.), *Title of the book in italics: Subtitle in italics* (ed. no., Vol., pp. 1st page-last page). Editorial.

Example:

Todoí Signes, Adrián: (2018) La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas. En: Isabel Gemma Fajardo García, (Coord.), *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (pp. 87-92). CIRIEC-España, Valencia.

C. **Article:** Surname, Name of the author/s. (year). Article title: Subtitle, *Full title of the magazine in italics: Subtitle in italics, volume number in italics* (issue number), 1st page - last page of the article. DOI: xxxx

Example:

Fajardo García, Isabel Gemma (2005). La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (16) 9-11. <https://doi.org/xx.xxxxxxxx>

How to cite articles from this journal. Example:

Fajardo García, Isabel Gemma (2005). La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (16) 9-11. <https://doi.org/xx.xxxxxxxx>

Listado de ponentes y evaluadores (desde 2022)

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa desea agradecer la colaboración de los siguientes ponentes y evaluadores:

PONENTES

Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ
Paloma BEL DURÁN
Aitor BENGOETXEA ALKORTA
Jorge COQUE MARTÍNEZ
Ifigenia DOUVITSA
Gemma FAJARDO GARCÍA
Isabel FERNÁNDES TORRES
Alberto GARCÍA MULLER
Ronaldo GAUDIO
Ana LAMBEA RUEDA
Deolinda MEIRA
Marta MONTERO SIMÓ

Alfredo MUÑOZ GARCÍA
Sagrario NAVARRO LÉRIDA
Jesús OLAVARRÍA IGLESIA
Felipe PALAU RAMÍREZ
Carmen PASTOR SEMPERE
Sebastián REYNA FERNÁNDEZ
Amalia RODRIGUEZ GONZÁLEZ
Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN
María José SENENT VIDAL
Carlos VARGAS VASSEROT
Itziar VILLAFÁÑEZ PÉREZ

EVALUADORES

Emilio ABAD SEGURA
Marina AGUILAR RUBIO
Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ
André ALMEIDA MARTINS
Igone ALTZELAI
Ignacio ÁLVAREZ ARCA
Henar ÁLVAREZ CUESTA
Pablo AMAT LLOMBART
María del Mar ANDREU MARTÍ
José Luis ARGUDO
Vega María ARNÁEZ ARCE
Jon ARRIETA ALBERDI
Francisco Javier ARRIETA IDIAKEZ
José Manuel AUSÍN GÓMEZ
Carmen María ÁVILA RODRÍGUEZ
Inmaculada BALLESTER PASTOR
Paloma BEL DURÁN
Aitor BENGOETXEA ALKORTA
María Jesús BLANCO SÁNCHEZ
Silvia BOBOC
Mari Carmen BOLAÑO PIÑEIRO
Manuel BOTANA AGRÁ
Filipe CERQUEIRA ALVES
Pilar CHARRO BAENA
María Alejandra COBO DEL ROSAL PÉREZ
José Miguel CORBERÁ MARTÍNEZ
Antonio COSTA REYES
Julio COSTAS COMESAÑA
Rui DIAS
Gabriel DOMENECH PASCUAL
Nuria DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ
Juan ESCRIBANO GUTIÉRREZ
Irene ESCUIN IBÁÑEZ
Maira FAJARDO LINHARES PEREIRA
Mercedes FARIAS BATTLE
Tiago FERNANDES
José Antonio FERNÁNDEZ AVILÉS
Isabel FERNÁNDEZ TORRES
Antonio FICI
María GALLEGO LANAU
Marta GARCIA MANDALONIZ

Andrea GARCÍA MARTÍNEZ
Alberto GARCÍA MÜLLER
Borja GARCÍA VÁZQUEZ
Francisco Xabiere GÓMEZ GARCÍA
Sara GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Humberto GOSÁLBEZ
Mati HERNÁNDEZ ALFARO
Macarena HERNÁNDEZ BEJARANO
Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES
Rafael JORDÁ GARCÍA
Djamil Kahale KAHALE CARRILLO
Ana LAMBEA RUEDA
Elisa LANAS
Gustavo LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS
Erasmo Isidro LÓPEZ BECERRA
Lucía LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA MORATO
Josune LÓPEZ RODRÍGUEZ
Jaume MARTÍ MIRAVALLS
Miguel MARTÍNEZ MUÑOZ
Francisco MARTÍNEZ SEGOVIA
Javier MEGÍAS LÓPEZ
Deolinda MEIRA
Elena MELIÁ MARTÍ
Daniel MENEZES
Amparo MERINO SEGOVIA
Rafael MILLÁN CALENTÍ
Luis María MIRANDA SERRANO
Cristóbal MOLINA NAVARRETE
Horacio MOLINA SÁNCHEZ
Miriam MONJAS BAENA
Ana MONTIEL VARGAS
José Luis MONZÓN CAMPOS
Purificación MORGADO PANADERO
María José MORILLAS JARILLO
Ana Felicitas MUÑOZ PÉREZ
Carlos NARANJO
María del Sagrario NAVARRO LÉRIDA
Linda NAVARRO MATAMOROS
Nuria de NIEVES NIETO
Jesús OLAVARRÍA IGLESIA
Felipe PALAU RAMÍREZ

Ricardo PALOMO ZURDO
Manuel PANIAGUA ZURERA
Carmen PASTOR SEMPERE
Isabel PÉREZ CAMPOS
José Vicente PLA PASTOR
Fernando POLO GARRIDO
José Antonio PRIETO JUÁREZ
Raquel PUENTES POYATOS
Achim PUTZ
Jesús QUIJANO GONZÁLEZ
Francisca RAMÓN FERNÁNDEZ
Marina REVUELTA GARCÍA
Sebastián REYNA FERNÁNDEZ
Isabel RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juan José ROJAS
José Ramón SALELLES CLIMENT
Francisco SALINAS RAMOS
Roxana SÁNCHEZ BOZA
Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN
Guillermo SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO
Enrique SANJUAN Y MUÑOZ
Pablo SANZ BAYÓN
Mario Saul SCHUJMAN
María José SENENT VIDAL
María Eugenia SERRANO CHAMORRO
Ana Isabel SERRANO ESTEBAN
Dulce SORIANO CORTÉS
Alexandre SOVERAL MARTINS
Eduardo TALENS VISCONTI
Adrián TODOLÍ SIGNES
María José VAÑO VAÑO
Carlos VARGAS VASSEROT
Trinidad VÁZQUEZ RUANO
Rafael VERDERA SERVER
Ciara VICENTE MAMPEL
Aristides Jorge VIERA GONZÁLEZ
Rodrigo VIGUERA REVUELTA
Itziar VILLAFÁÑEZ PÉREZ
Alicia VILLALBA SÁNCHEZ

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Buenas prácticas editoriales en igualdad de género

La revista está comprometida con la existencia y mantenimiento de un porcentaje mínimo del 40% de mujeres en la composición conjunta de sus órganos y como revisoras de los trabajos recibidos; con el uso de lenguaje inclusivo en sus artículos científicos; así como la visibilidad de su autoría y participación en las investigaciones de origen.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales. Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende

tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Política antiplagio

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantizará la originalidad de todos los manuscritos mediante el uso del software antiplagio facilitado por la Universitat de València. Esta política permitirá asegurar unos estándares de originalidad y detectar coincidencias y similitudes entre los textos enviados a publicación y los publicados previamente en otras fuentes. En caso de detectarse una práctica de plagio, el manuscrito será descartado para su publicación.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán, las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rijan por intereses económicos y defienda el ideal

de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles

conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, del IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), Universitat de València, y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural.

El CIDEC edita la revista de información Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España y dispone de un Servicio de Alerta por correo electrónico.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su Base de Datos los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Además cuenta con una Biblioteca Virtual (<https://go.uv.es/cidec>) con documentos accesibles online, incluyendo los TFM del Máster en Economía Social y las tesis doctorales del Doctorado en Economía Social de la Universitat de València.

Contacto

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maïans
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44 - 96 162 51 11



OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios

ACTUALIDAD OBSERVATORIO 18:30 - Lunes, 15 de mayo de 2006

01.12.2005 BIENVENIDOS AL OBSERVATORIO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.
 Le damos la bienvenida al Observatorio Español de la Economía Social, fruto de un ambicioso proyecto promovido por la asociación científica independiente CIRIEC-España, con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa [...]

18.05.2006 EMPLEO ESTABLE AUMENTA EL EMPLEO EN GOBIERNO ESPAÑOL.
 El año de récord del acuerdo alcanzado por los sindicatos sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, ha resultado en el trabajo de 45.843 ocupaciones y sociedades laborales en España que dan empleo directo a 258.979 personas [...]

02.05.2006 AUMENTA EL EMPLEO EN SOCIEDADES LABORALES UN 4% EN EL 2005.
 Según los datos de afiliaciones a la Seguridad Social en el mes de marzo de 2006 había 45.843 ocupaciones y sociedades laborales en España que dan empleo directo a 258.979 personas [...]

10.05.2006 LA ODEA SOCIAL DE LAS CALAJAS ASCIENDE A 1.163 MILLONES EN 2004.
 La Conferencia Española de Cajas de Ahorro (CECA), presenta a Caxuja y Memoria 2004 de la Ode Social [...]

10.05.2006 LA GENERALITAT REFORMA LA LEY DE CAJAS DE AHORRO CATALANA DE CALAJAS.
 El Gobierno catalán cambia ayer el nombre de la Ley de Cajas de Ahorro, que surge en el momento de las propuestas y comentarios de cuatro a seis años [...]

18.04.2006 El Congreso del CIRIEC en el Congreso Internacional del CIRIEC en Valencia.
 El servicio de traducción, interpretación e interpretación en las sesiones plenarios y de trabajos de comisiones, así como en todas las sesiones de economía social [...]

ÁREA SOCIO-LABORAL EVOLUCIÓN DE ENTIDADES

Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Asturias	702	915	913	719	586	571
Aragón	94	92	85	80	87	64
Aragón	28	20	15	21	17	14
Baleares	13	20	15	20	10	3
Canarias	55	20	43	29	12	9
Cantabria	7	4	8	3	2	3
Castilla-La Mancha	101	118	93	67	81	72
Castilla-La Mancha	67	103	137	110	159	87
Cataluña	434	419	290	234	207	129
Cataluña	224	208	224	204	172	164
Extremadura	65	51	38	41	44	15
Galicia	65	62	63	73	40	37
Madrid	163	159	242	165	168	118
Madrid	167	227	211	225	227	168
Navarra	22	25	23	18	28	8
País Vasco	52	60	62	69	111	60
País Vasco	14	12	17	7	6	9
Océano y Maritim	15	3	16	3	6	3
Rioja	14	68	33	27	40	30
TOTAL	2.506	2.515	2.294	2.126	2.042	1.395

(*) Datos a 30/09/05.
 Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Empleo, Dirección General de la Economía Social, Trabajo Autónomo y Fondo Social Europeo.

Sociedades constituidas según clase y año de constitución. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Asturias	4.980	5.048	4.817	3.768	3.008	3.314
Aragón	625	395	468	391	406	378
Aragón	111	103	78	123	86	222
Baleares	52	71	58	77	50	3
Canarias	279	154	260	160	80	31
Cantabria	30	26	37	16	13	12
Castilla-La Mancha	1.326	782	606	2.468	1.273	786
Castilla-La Mancha	695	669	667	674	1.869	771
Cataluña	2.910	1.822	2.358	1.938	984	689
Cataluña	4.043	3.266	11.874	13.793	8.919	23.293
Extremadura	618	588	773	372	205	152
Galicia	628	2.206	1.118	1.246	1.108	321
Madrid	708	2.314	1.486	800	846	513

SUMARIO

Las políticas públicas de fomento del cooperativismo en el marco de los ecosistemas de Economía Social. Un análisis comparado en la Comunidad Valenciana y la Emilia Romagna, por Belén Català Estada, Teresa Savall Morera, Rafael Chaves Ávila y Andrea Bassi

Una mirada feminista a la Economía Social y Solidaria: Espacio de encuentro entre ESS y Economía Feminista, por Saïoa Arando Lasagabaster, Eunat Elio Cemborain y Carmen Marcuello Servós

Nonprofit organizations-business co-creation as a consequence of relational norms: Can improve it with a business-like approach?, por Yolanda Díaz Perdomo

Una primera aproximación a la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las cooperativas industriales de Catalunya, por Eloi Serrano Robles, Màrian Buil Fabregà, Núria Masferrer Llabinés y Miquel Garau Rolandi

Las cooperativas agrarias centenarias en Catalunya: características y contribución a los ODS, por Yolanda Montegut, Antonio Colom y Manel Plana Farran

Monedas sociales en la era digital: retos y oportunidades, por Juan Francisco Albert, Nerea Gómez Fernández y Sergio Luis Nández Alonso

Interacción entre las dimensiones de la gestión del conocimiento en las cooperativas de ahorro y crédito, por Adalberto Escobar Castillo, Gabriel Velandia Pacheco y Evaristo Navarro Manotas

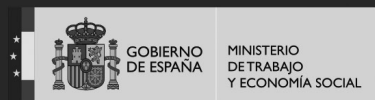
Análisis de la divulgación de Responsabilidad Social Corporativa en las páginas web de las diputaciones gallegas, por Silvia Fernández Vila, Ana Dopico Parada y Adela García Pintos

El impuesto sobre la renta, los incentivos tributarios y las cooperativas en América Latina, por Graciela Lara Gómez

Knowledge Management and its impact on Social Performance in Solidarity Organizations: The role of Absorptive Capacity and Organizational Learning por Ana Milena Silva, Ricardo Santa, Mercedes Fajardo, Martha Cruz, Magda Estrada, Duarcides Ferreira y Daniel Gómez

www.ciriec-revistaeconomia.es

CON EL PATROCINIO DE:



DIRECCIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS



Unión Europea
Fondo Social Europeo

CON LA COLABORACIÓN DE:



VNIVERSITAT ID VALÈNCIA (C%)
Facultat d'Economia

VNIVERSITAT ID VALÈNCIA (C%)

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria

Patrocina:



DIRECCIÓN GENERAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO,
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS



Unión Europea
Fondo Social Europeo

Con la colaboración de:

VNIVERSITAT ID VALÈNCIA (U[Ⓜ])

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

www.ciriec-revistajuridica.es

